

ANGIE CASTELLÓN VALDERRAMA

DIRECTOR: JOSÉ CASTILLO RUIZ

# HISTORIA DE LA TUTELA DE LOS **CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA**



UNIVERSIDAD  
DE GRANADA



Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales  
Autor: María Ángeles Castellón Valderrama  
ISBN: 978-84-1117-406-0  
URI: <http://hdl.handle.net/10481/75928>





# HISTORIA DE LA TUTELA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA.

TESIS DOCTORAL.

---



PROGRAMA DE DOCTORADO:

HISTORIA Y ARTES.

DEPARTAMENTO:

HISTORIA DEL ARTE.

DOCTORANDA:

M. ANGELES CASTELLÓN VALDERRAMA.

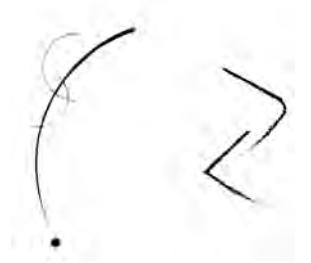
DIRECTOR:

JOSÉ CASTILLO RUIZ.





A MIS CASAS.







<b>O. INTRODUCCIÓN.</b> .....	15
<b>0.1. OBJETIVOS.</b> .....	25
<b>0.2. METODOLOGÍA.</b> .....	27
<b>1. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL CONCEPTO "CONJUNTO HISTÓRICO" A LO LARGO DE LA HISTORIA.</b> .....	33
<b>1.1. DEL MONUMENTALISMO A LA VISIÓN DE CONJUNTO.</b> .....	37
1.1.1. Los primeros pasos en la consideración de la ciudad histórica. ....	39
1.1.2. "La estructura de los Conjuntos Históricos favorece el equilibrio de las sociedades": el despertar internacional. ....	45
<b>1.2. LA CONFIGURACIÓN DEL "CONJUNTO HISTÓRICO"     COMO TÉRMINO Y COMO FIGURA DE PROTECCIÓN     DE ESPACIOS URBANOS Y ASENTAMIENTOS EN LA     LEGISLACIÓN PATRIMONIAL ESPAÑOLA.</b> .....	55
1.2.1. Las primeras leyes patrimoniales, el monumentalismo y el primer "trozo" urbano considerado. ....	57
1.2.2. El Real Decreto-Ley de 1926 y la pionera protección de las ciudades de Córdoba y Granada. ....	61
1.2.3. La Ley de 1933 y las ciudades como Monumento Histórico-Artístico. ....	67
1.2.4. 1946 - 1965. El Conjunto Histórico-Artístico y el Conjunto Monumental. ....	75
1.2.5. 1965 - 1985. Los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes. ....	81
1.2.6. El Conjunto Histórico en la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985. ....	89

<b>2. DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA.</b>	97
<b>2.1. LA TUTELA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO URBANO EN ESPAÑA Y SU DUALIDAD NORMATIVA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 16/1985.</b>	101
2.1.1. El primer encuentro de dos caminos entrecruzados: legislación urbanística y legislación patrimonial.	103
2.1.2. El inicio de la segunda mitad del siglo XX: avances y solapamiento normativo.	107
<b>2.2. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LA LEY 16/1985.</b>	115
<b>2.3 LA PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.</b>	121
2.3.1. La Constitución de 1978 y los primeros pasos en la distribución de competencias.	123
2.3.2. Los Conjuntos Históricos en la legislación autonómica: definición, clasificación y ordenación.	127
2.3.2.1. Andalucía.	131
2.3.2.2. Aragón.	137
2.3.2.3. Principado de Asturias.	141
2.3.2.4. Baleares.	145
2.3.2.5. Canarias.	149
2.3.2.6. Cantabria.	153
2.3.2.7. Castilla-La Mancha.	155
2.3.2.8. Castilla y León.	159
2.3.2.9. Cataluña.	163
2.3.2.10. Extremadura.	165
2.3.2.11. Galicia.	169
2.3.2.12. La Rioja.	175
2.3.2.13. Comunidad de Madrid.	179
2.3.2.14. Región de Murcia.	183

2.3.2.15. Comunidad Foral de Navarra. ....	187
2.3.2.16. País Vasco. ....	191
2.3.2.17. Comunidad Valenciana. ....	195
<b>3. EL CENTRO HISTÓRICO EN EUROPA. ....</b>	<b>199</b>
<b>3.1. ITALIA. ....</b>	<b>203</b>
3.1.1. Breve repaso a la legislación italiana en materia de patrimonio cultural inmueble. ....	205
3.1.2. Un ejemplo de buenas prácticas: la ciudad Bologna y su <i>Soprintendenza</i> . ....	213
<b>3.2. FRANCIA. ....</b>	<b>219</b>
3.2.1. Breve repaso a la legislación francesa en materia de patrimonio cultural inmueble. ....	221
3.2.2. De los Sectores Salvaguardados a los Sitios Patrimoniales Notables. ....	225
<b>3.2. REINO UNIDO. ....</b>	<b>233</b>
3.2.1. Breve repaso a la legislación de Reino Unido en materia de patrimonio cultural inmueble. ....	235
3.2.2. Ciudades históricas como Áreas de Interés Arqueológico y el sistema de <i>listing</i> de bienes inmuebles. ....	243
<b>4. HISTORIA DE LA TUTELA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA DESDE 1929 HASTA 2021. BASE DE DATOS Y ANÁLISIS DE SUS PARÁMETROS. ....</b>	<b>251</b>
<b>4.1. BASE DE DATOS DE TODAS LAS DECLARACIONES E INCOACIONES REALIZADAS COMO CONJUNTO HISTÓRICO. ....</b>	<b>255</b>

4.1.1 Metodología y parámetros utilizados. ....	257
4.1.2. Base de datos de los Conjuntos Históricos en España. ....	261
<b>4.2. ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA “CONJUNTO HISTÓRICO” EN ESPAÑA A TRAVÉS DE SUS PARÁMETROS CLAVE. ....</b>	<b>479</b>
4.2.1. De “Ciudad Artística” a “Conjunto Histórico”, las 730 incoaciones y/o declaraciones realizadas en España. ....	481
4.2.1.1. Conjuntos Históricos incoados sin declarar. ....	482
4.2.1.2. Declaraciones directas. ....	483
4.2.1.3. Primeras declaraciones. ....	487
4.2.1.4. 1970-1984, el verdadero auge de las declaraciones de Conjunto Histórico. ....	493
4.2.1.5. El presente de las declaraciones de Conjunto Histórico: la gestión de las Comunidades Autónomas. ....	497
4.2.2. Categorización de los Conjuntos Históricos en España. ....	503
4.2.2.1. Conjuntos Históricos referidos a ciudades o centros históricos completos. ....	505
4.2.2.2. Conjuntos Históricos referidos a elementos y áreas urbanas. ....	513
4.2.2.3. Conjuntos Históricos en torno a inmuebles concretos. ....	529
4.2.2.4. Conjuntos Históricos relacionados con otras figuras de protección. ....	533
4.2.3. Distribución territorial de los conjuntos históricos: índice de protección por provincias. ....	541
4.2.4. Conjuntos Históricos declarados como Patrimonio Mundial. ....	549
4.2.5. Relación del Conjunto Histórico con otras figuras de protección. ....	555

4.2.5.1. Declaración complementaria territorial. ....	557
4.2.5.2. Cambios de figura y declaraciones de Conjunto Histórico que se corresponden con otras tipologías de bienes. ....	569
4.2.6. Delimitación y entorno. ....	577
4.2.6.1. La delimitación en los expedientes de declaración anteriores a 1985: un elemento clave aún por desarrollar. ....	579
4.2.6.2. Una nueva etapa en la delimitación de los Conjuntos Históricos en los expedientes de incoación y declaración: la incorporación de las Comunidades Autónomas y el avance tecnológico. ....	585
4.2.6.3. El entorno de protección de los Conjuntos Históricos. ....	601
4.2.7. Planeamiento específico para la tutela de los Conjuntos Históricos: el Plan Especial de Protección y el Plan Especial de Rehabilitación o de Reforma Interior. ....	613
4.2.8. El carácter de los Conjuntos Históricos: áreas urbanas y áreas rurales. ....	621
<b>4.3. UN EJEMPLO PARADIGMÁTICO: GRANADA. ....</b>	<b>633</b>
4.3.1. Gestión municipal tras la declaración en 1929 de Granada como Ciudad Artística. ....	635
4.3.2. Los Consejeros Provinciales de Bellas Artes y el primer intento de delimitación del Conjunto Histórico de Granada. ....	643
4.3.2.1. José Manuel Pita Andrade como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada. ....	644
4.3.2.2. Los primeros pasos de Vicente González Barberán como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada. ....	650
4.3.2.3. El primer intento formal de delimitación del Conjunto Histórico de Granada. ....	656

4.3.3. Sesenta y cuatro años después: la primera delimitación oficial del Conjunto Histórico de Granada.....	665
4.3.4. Una única declaración para una única ciudad: ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada en 2003.....	669
4.3.5. Tutela de la Alhambra y el Generalife y su relación con el Conjunto Histórico de Granada.....	677
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>687</b>
<b>5.1. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.....</b>	<b>689</b>
<b>5.2. HISTORIA DE LA TUTELA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA: UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y UN PUNTO DE PARTIDA.....</b>	<b>697</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>701</b>







O

**INTRODUCCIÓN.**





### Justificación personal.

La presente tesis doctoral no se limita a los años de investigación en los que se ha desarrollado, sino que es el resultado de un compendio de curiosidad, experiencias, trabajo formal, apoyo institucional y familiar e incluso de emociones. De este modo, para comprender su significado, y antes de proceder a su presentación, se expone la justificación personal que la ha motivado.

Nací en el barrio del Realejo, en el corazón del centro histórico de Granada, y desde niña me enseñaron a apreciar el valor de la ciudad y de todo lo que nos podía aportar. Recuerdo cómo mis padres aprovechaban un domingo de sol para llevarnos a mi hermano y a mí a pasear por el Albaicín, a los lugares mas recónditos y las calles

por las que apenas pasaba nadie. Recuerdo a mi abuelo Antonio, Maestro de Obra, y a mi abuela Maruja cuidando la Placeta de San Cecilio como si fuese suya, evitando que los coches aparcasen junto a la Iglesia o junto a su casa para preservar esas construcciones antiguas. También recuerdo a mi abuelo Manolo, mi compañero cada día para ir al colegio o al conservatorio, contándome mil historias y hablándome de las ciudades que había visitado; y a mi abuela Ángeles, que sin ella saberlo fue la primera historiadora del arte que conocí, pues cada vez que visitaba un lugar hacía después un análisis preciso de lo que había aprendido y me lo transmitía, como esa descripción meticulosa y cargada de pasión de Santa María del Naranco que nunca olvidaré.

**Figura 1.**

*Grupo de personas en la Fundación Rodríguez-Acosta. A la izquierda mi abuelo Antonio Castellón González, y a la derecha mi bisabuelo, Antonio Castellón Alhamar, h. 1955.*



**Figura 2.**

*Explicando la Fundación Rodríguez-Acosta a alumnos y alumnas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, 2021.*



No obstante, recuerdo también cómo esas voces y esos lugares se iban apagando, cómo desaparecían las tiendecitas de los barrios y cómo los edificios en ruinas estaban cada vez más presentes.

Y así llegué a la Universidad de Granada, mi casa durante los últimos diecisiete años, los mismos que tenía cuando crucé por primera vez la puerta de la *Escuela Superior de Arquitectura Técnica*, hoy de *Ingeniería de Edificación*. Entré por pura vocación, con el sueño de la construcción, y es que, para mí, los aparejadores representaban lo que yo quería ser, una persona capaz de materializar, de hacer realidad, lo que estaba plasmado en un papel, estando además decidida de ser la mejor arquitecta técnica posible. Así, me esforcé cada día y conseguí mi primera beca en el *Vicerrectorado de Infraestructuras de la Universidad de Granada* (2009), gracias al apoyo y confianza de Juan Manuel Santiago Zaragoza, hoy director de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Edificación, y empecé a comprender que la formación no se remitía tan sólo a las aulas de la Universidad, sino que había que dar pasos más allá.

Pero John Ruskin se cruzó en mi camino.

- *Dedícale a un viejo edificio un cuidado ansioso: protégelo lo mejor que puedas y a cualquier coste de toda amenaza dilapidadora. Cuenta sus piedras como*

*si se trataran de las joyas de una corona; establece turnos de vigilancia como si se tratara de las puertas de una ciudad asediada; ciñelo con hierro allá donde se afloje; estabilízalo con madera donde baile; no te preocupes por la fealdad de los remiendos: es mejor una muleta que un miembro perdido; y todo esto hazlo con ternura, reverencia y constancia, y así las generaciones se sucederán a su sombra. El día fatídico finalmente llegará; deja que lo haga de forma abierta y no declarada, no permitas que un sustituto falso y deshonesto lo prive de los oficios funerarios que su memoria merece<sup>1</sup>.*

Fue en mi último año de carrera, en la asignatura optativa de *Restauración Arquitectónica*, cuando se encendió en mí por primera vez la alerta de que había algo más, ya no se trataba sólo de materializar la Arquitectura, sino de procurar su tutela. Era el año 2010 y la crisis económica que azotaba el país no auguraba el desarrollo profesional que mis compañeros/as y yo esperábamos; esto, unido a que el Plan Bolonia había eliminado la reciente titulación obtenida, *Arquitectura Técnica* (2010) y sin posibilidad de hacer convalidación directa con el nuevo grado, me llevó a realizar un año más en la Universidad Camilo José Cela para obtener el *Grado en Ingeniería de Edificación* (2011), año que además compaginé con mi primer curso en el *Grado en*

---

<sup>1</sup> Ruskin, J. (2014). *La lámpara de la memoria*. Taurus: Madrid.

## Capítulo 0

*Historia del Arte* en la Universidad de Granada.

Si bien los primeros meses fueron complicados, pues la forma de trabajar (e incluso de pensar) era totalmente diferente al carácter técnico que yo emanaba, enseguida comprendí en esas aulas, gracias en gran parte a José Manuel Gómez-Moreno Calera, que mi lugar estaba allí. Comenzaron de este modo unos años de aprendizaje clave, en una disciplina totalmente desconocida para mí y con mis compañeros/as como un andamiaje sin el que nunca hubiese conseguido avanzar. Llegaron más becas y proyectos, como la beca de *Estudiante colaborador en el Sistema de Créditos Europeos ECTS (2012-2013)* y el *Proyecto de Innovación Docente* titulado *Interdisciplinariedad y Trabajo Cooperativo en los nuevos títulos de grado: el estudio de la arquitectura, el derecho y la historia del arte a través de la fotografía tridimensional (2013-2014)*; encontrando además en algunos docentes la confianza y el ánimo para seguir creciendo y aunando mi faceta técnica con la humanística. Así, aprovecho ahora para agradecer especialmente a Ángel Isac Martínez de Carvajal, Celia Martínez Yáñez y José Castillo Ruiz su dedicación estos años.

Una vez finalizado el *Grado en Historia del Arte (2014)*, cursé el *Máster en Arquitectura y Patrimonio Histórico de la Universidad de Sevilla y el Patronato de la Alhambra y el Generalife (2016)* que fue clave para mí en dos sentidos. En primer

lugar, tuve la oportunidad de realizar la parte práctica de dicho máster con Pedro Salmerón Escobar, arquitecto referente en conservación y restauración, y en segundo lugar, me permitió comenzar mi investigación sobre la figura del Conjunto Histórico, centrada en ese momento en Granada y bajo la dirección de Celia Martínez Yáñez.

De forma paralela, en el año 2013, había comenzado a trabajar como guía realizando visitas en el interior de algunos monumentos, como la *Fundación Rodríguez-Acosta* y la *Madraza de Granada*, y en las calles de la propia ciudad, labor que si pude desarrollar y compaginar con mis estudios, fue gracias también al apoyo de mis compañeros/as de trabajo, y que continué hasta que finalmente en octubre de 2016 obtuve el *contrato predoctoral FPU* del Ministerio de Universidades<sup>2</sup> de España que me ha permitido elaborar la presente tesis bajo la dirección de José Castillo Ruiz, pieza fundamental para la elaboración de este trabajo, tanto por su extensa trayectoria profesional como por su calidad humana.

Durante los cinco años<sup>3</sup> que he formado parte del *Departamento de Historia del Arte* como doctoranda FPU he tenido además la oportunidad de desarrollarme como docente, experiencia

---

2 Entonces Ministerio de Educación de España.

3 La situación excepcional causada por la pandemia desatada en marzo de 2020 motivó una prórroga de los contratos FPU.

ésta muy satisfactoria, así como de crecer como investigadora, participando en congresos, realizando publicaciones al hilo del objeto de estudio planteado y disfrutando de una estancia de investigación en el *Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales* (ICCROM, Roma) y la *Università degli Studi G. d'Annunzio* (2019) bajo la tutela de Claudio Varagnoli, arquitecto y docente.

Llegado este punto, se entiende ya la motivación que sustenta el trabajo de investigación presentado y cuya definición, al inicio de este camino, estuvo muy bien tutelada por José Castillo, quién supo ver en la figura del Conjunto Histórico todos los parámetros y cuestiones que yo iba planteando y sobre las que quería indagar, siempre con la idea clara de que el Patrimonio Arquitectónico, entendido también en su valor social, era el ámbito en el que debía desarrollarme. Así, se presentan cuatro capítulos que abordan el desarrollo del Conjunto Histórico como figura fundamental para la tutela de las calles, plazas, edificios y demás elementos urbanos que componen nuestras ciudades y pueblos.

### **Antecedentes y motivación científica de la tesis presentada.**

Existe de forma general una carencia en la historiografía española en cuanto al estudio de la protección del patrimonio a nivel histórico. Hasta ahora, se han realizado estudios sobre periodos

concretos del siglo XX en cuanto a la historia de la restauración, la historia de la legislación o la catalogación del Patrimonio, pero faltan estudios sobre el sistema de protección, es decir, análisis sobre cómo se ha actuado en los bienes culturales declarados. En este sentido, la tesis doctoral propuesta se inserta en esta necesidad de conocimiento de la historia de la tutela y lo hace además sobre una de las tipologías de bienes de mayor relevancia por sus dimensiones sociales, culturales, urbanísticas o turísticas como son los Conjuntos Históricos. Si bien éstos han sido objeto de estudios parciales en la época democrática, no existe un análisis de conjunto sobre dicha figura y, sobre todo, una investigación histórica que inserte el enorme desarrollo de esta tipología en la época democrática tras los avances introducidos por la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*.

El planteamiento de este trabajo es por tanto patrimonial, pues no se basa en el estudio de las ciudades históricas en sí, sino en el de los procedimientos y mecanismos para el reconocimiento y tutela de dichas ciudades, y en general de la dimensión urbana y territorial del patrimonio arquitectónico, de ahí la importancia de la figura del Conjunto Histórico. Además, dicho estudio comprende una evaluación rigurosa y científica de la actualidad nacional. Es esencial señalar este aspecto, pues pone en evidencia el hecho de que el territorio puede y debe protegerse desde la práctica patrimonial, en acciones que combinen la normativa patrimonial

## Capítulo 0

y urbanística, y siendo precisamente la figura del Conjunto Histórico la idónea para ello al ser un mecanismo para la protección de la dimensión urbana y territorial del patrimonio arquitectónico.

### Presentación del contenido.

El primer capítulo aborda una cuestión esencial para comprender la importancia de la figura estudiada, como es el significado del propio término y la evolución de la consideración de la ciudad histórica hasta que se alcanzó el punto en el que se contempló la necesidad de definir figuras legales que velasen por su protección. La comunidad internacional y las cartas que se fueron publicando durante el siglo XX sirvieron, o pretendían servir, como guía para que los países regulasen adecuadamente la tutela del Patrimonio Arquitectónico si bien no siempre se han obtenido los resultados esperados.

En este sentido, se consideró necesario reparar en cuestiones como qué se entiende por “centro histórico”, aquella porción de ciudad comprendida en el interior de un perímetro murario el cual se da por concluso en el siglo XIX (Conti, 1995), o como apunta Miarelli Mariani<sup>4</sup> hay que diferenciar entre el “centro antiguo”, como esa parte de la ciudad que se formó en un tiempo no reciente y el “centro histórico” entendido no sólo como la parte antigua de la ciudad, sino también como aquellas partes que tengan particulares y reconocibles valores

ambientales y arquitectónicos de carácter histórico. Esta confusión conceptual ha motivado que si bien a grandes rasgos el imaginario colectivo sí entiende qué es un centro histórico, si se quiere alcanzar un nivel de concreción más riguroso, y el que es necesario para poder legislar en torno a esta figura, surjan incongruencias y disparidades a la hora de seleccionar los objetos que deben protegerse como Conjunto. Todas estas cuestiones, se analizan también en el primer capítulo, que abarca el análisis de todos los expedientes de declaración que se han realizado en España desde 1929 hasta 2021 señalándose las citadas cuestiones terminológicas y conceptuales, y cómo durante el siglo XX se ha ido abordando la protección de ciudades y pueblos con la figura que hoy se conoce como Conjunto Histórico.

En cuanto al segundo capítulo, tiene un corte totalmente legislativo, presentando los textos legales que han incidido sobre la protección del patrimonio arquitectónico, tanto a nivel patrimonial como urbanístico. Se realiza para ello un recorrido cronológico que está marcado por dos grandes periodos, el primero comprendido desde el inicio del siglo XX hasta 1985, y el segundo desde 1985 hasta la actualidad, siendo este año clave por dos razones: la publicación de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y el inicio de la andadura de las distintas Comunidades Autónomas y su asunción de competencias en materia de Patrimonio Histórico. Una vez realizado este recorrido por la configuración en España del

---

4 Miarelli Mariani, G. (1993). *Centri storici, note sul tema*. Roma: Bonsignori Editore.



Conjunto Histórico, el tercer capítulo permite el estudio comparativo del desarrollo legal de esta figura en España y tres países referentes en el ámbito internacional, Italia, Francia y Reino Unido.

De este modo, el trabajo de investigación recoge hasta este momento el significado y recorrido legal que ha amparado al Conjunto Histórico y es en este punto cuando se aborda en esta tesis el estudio realmente innovador que aporta el capítulo cuarto. Para ello, en primer lugar, se presenta una Base de Datos pionera y de realización propia que recoge todos los parámetros que afectan al Conjunto Histórico tanto a nivel patrimonial como urbanístico y que aborda los 730 Conjuntos incoados o declarados en España ordenados por Comunidades Autónomas y provincias. A continuación, en ocho apartados diferenciados se analizan a fondo cada uno de estos parámetros, que abarcan desde el análisis del formato y contenido de los 730 expedientes de declaración, hasta el carácter rural y urbano de los Conjuntos Históricos, presentándose los resultados pertinentes.

Todo ello, se cierra en un quinto capítulo con las conclusiones que vertebran esta tesis doctoral y con la presentación de este trabajo de investigación como un primer paso necesario para el inicio de nuevos proyectos que sitúen al Conjunto Histórico como la figura esencial que es en pos de la tutela del Patrimonio Arquitectónico de nuestras ciudades y pueblos.



## 0.1. --- OBJETIVOS.

En el inicio de la presente tesis doctoral, su objetivo general se planteó como la evaluación científica y rigurosa de la figura del Conjunto Histórico en España, presentándose además en el *Plan de Investigación para su aprobación por la Universidad de Granada (2017)* los siguientes objetivos específicos:

- Recopilar la historia de la tutela de los Conjuntos Históricos en España abordada desde dos perspectivas: protección desde la legislación patrimonial y protección desde la legislación urbanística.
- Comparar los resultados de dicha recopilación con el ámbito internacional.
- Analizar la actuación en los Conjuntos Históricos hasta 1985, en cuanto al efecto de las declaraciones, las ordenanzas de edificación, las Instrucciones para la defensa de los conjuntos históricos y demás instrumentos.
- Identificar todas las declaraciones de Conjuntos Históricos en España y realizar un inventario lo más amplio posible y actual con los datos principales de cada Conjunto acompañado de un Sistema de Información Geográfica con la delimitación del perímetro de cada uno de ellos.
- Analizar un ejemplo concreto de Conjunto Histórico que evidencie los aspectos más relevantes del estudio realizado.
- Analizar figuras patrimoniales

## Capítulo 0

complementarias en cuanto a la protección del territorio.

Durante el transcurso de la investigación algunos de estos objetivos se han modificado y, asimismo, se han añadido otros, que se señalan a continuación, con el fin de presentar un trabajo coherente y docto a la altura de la empresa cometida.

- Analizar la configuración del Conjunto Histórico a nivel terminológico, conceptual y legal.
- Ampliar el análisis de la actuación en los Conjuntos Históricos, en principio planteado hasta 1985, al año 2021, recogiendo así los noventa y dos años de vida de esta figura y presentando un estudio totalmente actualizado.
- Analizar la actuación de las diecisiete Comunidades Autónomas españolas en el ámbito de la tutela a través del Conjunto Histórico.
- Identificar los 730 Conjuntos Históricos incoados y declarados en España y diseñar una Base de Datos con información clave sobre cada uno de ellos, prescindiendo del Sistema de Información Geográfica al entenderse como una acción a emprender una vez presentada esta tesis.
- Analizar todos los parámetros recogidos en la citada Base de Datos y exponer los resultados obtenidos.
- Realizar un mapa señalando todos los

municipios españoles que cuentan con Conjuntos Históricos con el fin de mostrar su amplia y marcada presencia en el territorio estatal.

## 0.2. --- METODOLOGÍA.

La metodología seguida para la confección de la presente tesis se basa en el carácter científico de los procedimientos llevados a cabo, los cuales se exponen a continuación:

### **Búsqueda bibliográfica.**

En esta primera fase se engloba la búsqueda de todo el material necesario para la realización de la investigación, distinguiéndose dos acciones diferenciadas. Por una parte, la consulta de revistas

de máximo impacto y libros de investigación científica con el fin de acceder a estudios previos y conocer ampliamente el estado de la cuestión y, por otra parte, la recopilación de la normativa nacional e internacional que recoge aspectos relacionados con la protección de los centros históricos, tanto a nivel de legislación patrimonial

## Capítulo 0

y como de legislación urbanística. Estos dos procesos han sido esenciales especialmente en los tres primeros capítulos de esta tesis.

### **Análisis de la legislación de Patrimonio Histórico y Urbanismo.**

Tras la citada búsqueda bibliográfica se procedió al análisis de toda la normativa recogida que contempla aspectos relacionados con la protección de los centros históricos, tanto a nivel de legislación patrimonial y como de legislación urbanística. En este sentido, señalar que también se incluyeron las diecisiete leyes sobre patrimonio histórico vigentes en las diferentes Comunidades Autónomas y la normativa internacional consultada en el ICCROM (Roma) bajo la estancia de investigación disfrutada.

### **Identificación de los Conjuntos Históricos declarados en España.**

Para proceder al estudio de esta figura, en primer lugar, era necesario conocer los Conjuntos Históricos declarados en España, así, el primer paso fue acceder a la *Base de datos de bienes inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte*. Al realizar la búsqueda bajo el término "Conjunto Histórico" ésta devuelve 640 bienes identificados, siendo éste el punto de partida. Sin embargo, si se emprende un análisis más exhaustivo de la citada base de datos, seleccionando Comunidades Autónomas o provincias concretas, es fácil descubrir errores, como por ejemplo en el caso de

Cádiz, pues el resultado de la búsqueda indica que hay 32 Conjuntos Históricos declarados en esta provincia, pero al leer el listado que se facilita se descubre que hasta seis de ellos están repetidos. A partir de aquí, con el fin de obtener resultados fidedignos se realizó una nueva búsqueda de bases de datos que recogiesen la relación de Conjuntos Históricos declarados, siendo clave en este sentido el trabajo de Gabriel Fernández Adarve<sup>5</sup>, quién había identificado hasta 723.

No obstante, desde el inicio de esta investigación se entendió la necesidad de comprobar de forma rigurosa cuál era el número real de Conjuntos Históricos vigente hoy en día en España. De este modo, se inició un proceso exhaustivo de búsqueda en los canales oficiales para encontrar los expedientes de incoación, declaración, caducidad y cambio de figura de protección de todos los Conjuntos españoles, consultándose así la Gaceta de Madrid, el Boletín Oficial del Estado y los diecisiete boletines autonómicos.

Esta búsqueda minuciosa ha dado como resultado el número de 730 Conjuntos Históricos vigentes en España y ha ayudado a detectar los errores presentes en la *Base de datos de bienes inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte*, que, retomando el ejemplo de Cádiz, o bien recoge lugares que en realidad no están declarados,

---

5 Fernández Adarve, A. (2016). *Conjuntos Históricos de Granada, delimitación, planeamiento y rehabilitación (1985-2015)*. [Tesis de Universidad de Granada]. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/48441>

como es el caso de Chipiona, o que se incoaron pero después se tramitó su caducidad, como ocurre en Canarias; recoge Conjuntos que ya están declarados pero simplemente los indica como incoados, como el *Conjunto Histórico de la Villa de El Barco de Ávila*, declarado en 2010; o directamente hay numerosos Conjuntos Históricos que no están recogidos, como por ejemplo en Asturias que no aparecen el *Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de la Villa de Ribadesella*, declarado en 1973 o el *Conjunto Histórico de Salas*, declarado en 1994.

### **Recopilación de expedientes de los Conjuntos Históricos incoados o declarados en España.**

De forma simultánea a la identificación de los Conjuntos Históricos se fueron recopilando todos los expedientes oficiales de incoación o declaración disponibles en la Gaceta de Madrid, el Boletín Oficial del Estado y los diecisiete boletines autonómicos, para proceder a su posterior análisis.

### **Extracción de datos y recopilación de toda la información.**

Una vez recopilados los 730 expedientes se procedió a la lectura y estudio de todos ellos, así como al procesamiento de la información recogida, abordando las cuestiones formales y de contenido que se habían ido analizando y estableciendo los puntos en común y las diferencias que presentaban los distintos

documentos con el fin de ofrecer resultados debidamente clasificados y argumentados.

### **Construcción digital de la Base de Datos de los Conjuntos Históricos en España.**

En esta fase se realizó un trabajo clave, el diseño de la *Base de Datos de los Conjuntos Históricos en España* que se presenta en el cuarto capítulo de esta tesis y que supone el eje fundamental que sostiene los resultados obtenidos. Si bien en su correspondiente apartado se abordarán en detalle los parámetros tenidos en cuenta, señalar ahora que dicha Base de Datos es la síntesis de los principales aspectos para el estudio de los Conjuntos Históricos en España y que viene a completar y desarrollar la actual Base de datos de bienes inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte aportando información que no se había recogido hasta ahora.

### **Análisis y redacción de los resultados obtenidos.**

Esta fase completa el análisis y ofrece los resultados más concluyentes en el estudio de la figura del Conjunto Histórico, desarrollando todos los parámetros presentados en la *Base de Datos de los Conjuntos Históricos en España*. Cabe señalar además, que el gran medio de consulta que conforma la esencia de esta tesis, es el compendio de los propios expedientes de declaración, de ahí que en el capítulo cuarto aparezcan tan sólo las referencias bibliográficas necesarias para apoyar la investigación, si bien

**Figura 3.**

*Mapa de los Conjuntos Históricos declarados en España.*





son los 730 documentos estudiados los que sustentan los resultados expuestos.

### **Representación gráfica de la presencia del Conjunto Histórico en España.**

Como último paso en la muestra de resultados, y para evidenciar de forma gráfica la presencia del Conjunto Histórico en España, se ha realizado un mapa de los municipios que cuentan con Conjuntos Históricos declarados (figura 2) y otro mapa donde aparecen además clasificados según su carácter urbano o rural cuyo contenido se analiza en el capítulo cuarto.



# 1

**DEFINICIÓN Y  
CARACTERIZACIÓN DEL  
CONCEPTO DE  
CONJUNTO HISTÓRICO  
A LO LARGO  
DE LA HISTORIA.**

---



En este primer capítulo, se emprende un acercamiento a la figura del Concepto Histórico, partiendo del origen de la consideración de la ciudad histórica hasta la conformación y consolidación del propio término. Así, se aborda la percepción de la comunidad internacional en cuanto a la protección del patrimonio inmueble y, en concreto, en cuanto a los bienes de conjunto, durante todo el siglo XX.

De igual modo, se analiza la evolución del concepto en España, desde que se realizaron las primeras declaraciones de las ciudades de Córdoba y Granada hasta la actualidad. Para ello, se presentan diferentes apartados que, cronológicamente, recorren los puntos de inflexión más destacados y que han ido marcando la configuración del Conjunto Histórico desde 1929 hasta nuestros días.



## 1.1. --- DEL MONUMENTALISMO A LA VISIÓN DE CONJUNTO.

En el siglo XIX se empieza a pensar en la necesidad de velar por la conservación de los edificios históricos y a mediados de este siglo casi todos los países europeos habían realizado alguna legislación protectora en este sentido, sin embargo, esta visión, que marcaba al monumento como único protagonista del patrimonio de una ciudad, sentó un precedente que no se empezó a superar verdaderamente hasta que la devastación de la Segunda Guerra Mundial evidenció que el legado de una ciudad es mucho más rico y amplio que unos pocos edificios monumentales aislados, sino que es el conjunto de las construcciones, plazas, espacios públicos, calles e incluso las personas y sus vivencias las que conforman verdaderamente su esencia y el motivo de su tutela. El menosprecio (o no

aprecio) a estos elementos supuso un retraso en la protección de la ciudad histórica y en su propia definición como patrimonio, retraso que puede así explicarse por la complejidad del organismo urbano y su naturaleza dual, por una parte como contenedor de monumentos de extraordinario valor simbólico y artístico, y por otra como tejido de una arquitectura "menor", vernácula, mucho más expuesta a los cambios y sustituciones (Bandarin y Van Oers, 2014). Pero para llegar a una visión que aúne todos estos parámetros, y tan rica en matices como la actual, hay que recorrer el camino que iniciaron nombres como Camillo Sitte o Gustavo Giovannoni así como las diversas cartas internacionales que se redactaron a lo largo del siglo XX.





### 1.1.1.

## Los primeros pasos en la consideración de la ciudad histórica.

---

Camilo Sitte (1843 - 1903) fue uno de los primeros arquitectos urbanistas en tratar la problemática de las ciudades históricas y la relación de sus monumentos con la vida moderna, reclamando a sus compañeros de profesión su compromiso a la hora de abordar intervenciones en dichas ciudades, al señalar, por ejemplo, que mayor es ahora la responsabilidad al malograr un plan de urbanización, con tantos ejemplos como hay delante (Sitte, 1926). Así, dirigió la disciplina urbanística hacia un punto de confluencia entre los presupuestos urbanísticos y el respeto a la ciudad histórica, exponiendo a través de su crítica

a las prácticas aislacionistas de los monumentos, desarrolladas por la Restauración Estilística, su más claro argumento en favor de la protección de la ciudad histórica (Castillo Ruiz, 1997). En cuanto a Gustavo Giovannoni (1873 - 1947), entendía la ciudad como un conjunto de volúmenes contruidos en el tiempo, enunciando el concepto de "ambiente" y reivindicando la importancia de la perspectiva visual urbana y del contexto urbano del monumento. Así, en los Congresos Art Public de 1905 en Lieja y 1911 en Bruselas plantea ya la necesidad de la conservación de las particularidades locales, tanto desde el punto de vista del paisaje, como de la arquitectura y la historia (Giovannoni, 1913), aunque será con la conocida Carta de Atenas cuando sus pensamientos teóricos realmente trasciendan.

En octubre de 1931, se celebra en Atenas la Conferencia Internacional de Expertos para la protección y conservación de los monumentos de arte e historia, momento en que por primera vez se crea una conciencia internacional sobre el patrimonio histórico y la necesidad de su conservación sobre la base de una cooperación entre los distintos Estados (Bassols Coma, 2000). En relación con los centros históricos, esta Carta también será clave por abordar la superación del monumentalismo decimonónico a través

**Figura 4.**

*Florenca (Italia).* M. José Valderrama Valenzuela, 2020..



de la extensión de las exigencias de protección al entorno de los monumentos (Castillo Ruiz, 1997) como puede leerse en algunas de sus recomendaciones:

- *La Conferencia recomienda respetar, al construir edificios, el carácter y la fisonomía de la ciudad, especialmente en la cercanía de monumentos antiguos, donde el ambiente debe ser objeto de un cuidado especial.*
- *La Conferencia recomienda sobre todo la supresión de todos los anuncios, de toda superposición abusiva de postes e hilos telegráficos, de toda industria ruidosa e intrusa, en la cercanía de los monumentos artísticos e históricos.*

Este documento tendrá especial influencia en la legislación española con la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional*, tal como queda reflejado en su artículo 33 en el que se señala específicamente que todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, extendiéndose de este modo los parámetros de protección más allá de los monumentos en sí, cuestión que se abordará con todo detalle en el apartado siguiente de la presente tesis.

El transcurso de los años y, especialmente, la II Guerra Mundial, marcarán un nuevo hito, reabriendo de nuevo debates y reflexiones aún candentes pero que parecían haber sido superados por la Restauración Científica, como, por ejemplo, la reconstrucción total de edificios históricos según su imagen previa o la destrucción de ruinas para eliminar, en este caso, el efecto traumático y devastador que este conflicto bélico había dejado en la población. En este contexto, se firma en 1954 el Convenio de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, como resultado de la V Conferencia General que la UNESCO había convocado. Este convenio tiene sus precedentes en los años 1899 y 1907, con la I y II Conferencias Internacionales de La Paz de La Haya, donde ya se señalaba lo siguiente:

#### Anejo IV. Art.27.

- *En los asedios y bombardeos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar en lo posible daños a los edificios destinados al culto, a las artes, ciencias y beneficencia, a los monumentos históricos, hospitales y sitios donde se agrupen enfermos y heridos, con la condición de que no sean empleados al mismo tiempo con una finalidad militar.*

Como se aprecia, se empieza a velar por la protección de edificios destinados al culto y a las artes y también en concreto por los monumentos históricos, poniéndose además al mismo nivel

## Capítulo 1

de edificios destinados directamente a velar por vidas humanas. Si bien el cuidado y salvación de una vida no es en ningún caso equiparable a la protección patrimonial, existe un trasfondo, intencionado o no, en la mezcolanza que ofrece este párrafo, pues el nexo de unión de estos edificios a proteger es el del valor que tienen para la sociedad, para las personas que los disfrutan y habitan, así, se deduce que un ser humano necesita (y tiene derecho) al acceso y uso tanto de un hospital como de un lugar de culto o de un monumento histórico. Estos valores sociales asociados al patrimonio histórico-artístico no se evidenciarán y reivindicarán hasta finales del siglo XX pero de algún modo se han vislumbrado en diferentes momentos. En cualquier caso, la protección que aquí se plantea, está plenamente marcada por el carácter individualista de la época y precisamente este es uno de los avances que se presentará en 1954.

La Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado fue una conferencia intergubernamental celebrada en La Haya en 1954, el primer acuerdo internacional centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural y la primera vez que se establece una noción de lo que debe entenderse por bienes culturales (Ureña Álvarez, 2004), señalándose en su primer artículo tres categorías:

- *a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el*

*patrimonio cultural de los pueblos.*

- *b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.*
- *c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se definirán como "centros monumentales"<sup>5</sup>.*

En primer lugar, y de forma más obvia, cabe destacar que el tercer grupo habla expresamente de centros con bienes culturales, los cuales se definen como "centros monumentales", abordándose ya una perspectiva de protección de las ciudades y pueblos con un sentido más espacial y de conjunto que aislado y centrado en un edificio puntual, si bien es cierto que aún el requisito clave para que se produzca dicha consideración es la existencia de un número considerable de bienes inmuebles de carácter monumental.

Sin embargo, hay que señalar que en la primera categoría, a la hora de definir expresamente los bienes referidos, aparecía ya una expresión que no puede pasar desapercibida en el análisis que se está realizando:

- *a. Los bienes, muebles o inmuebles, que*

---

<sup>5</sup> *Centres containing monuments* en inglés y *centres monumentaux* en francés. El uso de estas expresiones se tendrá en cuenta en el capítulo centrado expresamente en el análisis de la percepción y definición de los centros históricos en Europa.

*tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.*

De este modo, se definen como bienes inmuebles a proteger los grupos de construcciones que en conjunto ofrecen gran interés histórico-artístico. Se entiende, que al tratarse de una categoría diferente a la del llamado "centro monumental", estos conjuntos no tienen por qué corresponderse con el centro histórico de la ciudad, y tampoco se señalan las características o valores asociados a esta idea de grupos de construcciones más allá del interés histórico o artístico y, pese a ello, ya es un paso crucial en la concepción espacial en relación a la tutela del patrimonio.

En este punto del siglo XX, la comunidad internacional ya había asumido la imperante necesidad de la existencia de unas directrices que marcaran el camino a seguir en el ámbito de la arquitectura y la conservación de bienes culturales y, durante las décadas siguientes,

se suceden congresos y encuentros en los que expertos aportan, con mayor o menor acierto, sus impresiones y conclusiones en este sentido. Como ejemplo de buenas intenciones que no terminan de materializarse, puede citarse el VIII Congreso Internacional de Arquitectura Moderna en Hoddesdon celebrado en 1951 en el contexto de los conocidos CIAM y que de hecho se tituló "The heart of the City" eligiendo así como protagonista al centro urbano y con la pretensión de completar las lagunas que la Carta de Atenas de 1931 había dejado, objetivo que nunca alcanzaron sus participantes. Por su parte, la UNESCO, trae consigo la Carta de Venecia de 1964, que presenta las conclusiones del Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de los Monumentos Históricos, celebrado en esta ciudad en el citado año de 1964 y que se convertiría en el documento cumbre para la conservación de los monumentos históricos y su entorno, incluyendo así en su primer artículo el concepto de "ambiente" que contempla no sólo la protección aislada del monumento, sino también la del marco que lo rodea:

#### Art. 1.

- *La noción de monumento histórico comprende tanto la creación arquitectónica aislada, como el ambiente urbano o paisajístico que constituya el testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico.*

## Capítulo 1

Sin embargo, pese a esta extensión y a que se produce una ampliación de la acción tutelar a la ciudad histórica, esta Carta carece aún de una figura como la de “Conjunto Histórico” que aglutine e instrumente de forma adecuada las técnicas de protección a utilizar en estos espacios (Castillo Ruiz, 1997). Esta carencia y, en definitiva, estos resquicios de monumentalismo no se debían a una falta de conciencia sobre los problemas a los que se enfrentaba la ciudad histórica, sino más bien al hecho de que los redactores originales del mismo eran restauradores e historiadores del arte y no especialistas en la conservación urbana (Bandarin y Van Oers, 2014).

Avanzando unos años, en la década de los setenta se redactarán documentos internacionales muy importantes no sólo en la definición y tutela del patrimonio, sino en la definición y tutela concreta de los Conjuntos Históricos, como son la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* (1972, París), la *Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico* (1975, Estrasburgo) y la *Recomendación sobre la Salvaguarda de los Conjuntos Históricos y su Función en la Vida Contemporánea* (1976, Nairobi).

## 1.1.2.

“La estructura de los conjuntos históricos favorece el equilibrio de las sociedades”: el despertar internacional.

---

La *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972* representa un salto cualitativo en el campo de la conservación por varios motivos, de los cuales se quieren destacar dos al hilo de esta tesis. Por un lado, por primera vez en la historia, los principios sobre los que los expertos habían debatido durante casi un siglo pasaron a ser objeto de un sistema internacional, agrupando además los principios que anteriormente habían estado separados en diferentes categorías, relacionadas con el mundo natural o la esfera cultural (Bandarin

y Van Oers, 2014). Y por otro lado, se plantea una definición específica de “conjuntos” y, además, se aportan directrices específicas para las ciudades históricas y los centros de las ciudades.

De este modo, en el primer artículo de la Convención, se caracterizan tres grupos dentro de lo considerado como “patrimonio cultural”: monumentos, conjuntos y lugares con la siguiente definición de conjuntos:

### Art. 1.

- *Conjuntos: grupos de construcciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia.*

Se trata de una definición más bien genérica referida a grupos de construcciones, pero que ya apunta algunas cuestiones como que éstas pueden ser aisladas o reunidas y destaca los valores histórico, artístico y científico. Si bien, esta caracterización es ya un avance, lo realmente interesante de este documento aparece en las *Directrices Prácticas para la Implementación de la Convención del Patrimonio Mundial* que

**Figura 5.**

*Ciudad histórica habitada, Vejer de la Frontera (Cádiz). 2015.*





se fueron elaborando tras la celebración de la Convención<sup>6</sup>. Dichas directrices, están referidas a tipos específicos de bienes culturales y naturales agrupados en *Paisajes culturales, Ciudades históricas y centros de ciudad, Canales Patrimoniales y Rutas Patrimoniales*, siendo cada uno de estos cuatro grupos definido y dándose una serie de parámetros sobre cómo decidir su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial.

En cuanto al segundo grupo, como se ha podido observar, está centrado en las ciudades históricas y centros de ciudad, que se reparten a su vez en tres categorías principales: ciudades que han quedado deshabitadas, ciudades históricas habitadas y ciudades nuevas del siglo XX. En cuanto a las ciudades históricas habitadas, grupo de interés en este caso, se subdividen de nuevo en cuatro categorías del siguiente modo:

ii) *Ciudades históricas habitadas.*

- *a) Ciudades típicas de una época o cultura casi íntegramente conservadas y a las que no haya afectado ningún fenómeno posterior. En ese caso, el bien cuya inscripción se postula coincide con el conjunto de la ciudad y de su entorno, que también debe protegerse.*
- *b) Ciudades de carácter evolutivo ejemplar que hayan conservado, a veces en el*

*marco de un sitio natural excepcional, una organización del espacio y estructuras características de las fases sucesivas de su historia. En ese caso, la parte histórica, netamente delimitada, prevalece sobre el entorno contemporáneo.*

- *c) "Centros históricos" cuyo perímetro coincide con el de la ciudad antigua, en la actualidad englobada en una ciudad moderna. En ese caso, es necesario delimitar con precisión el bien que se ha de inscribir con sus dimensiones históricas más amplias posibles, y prever un tratamiento apropiado de su entorno inmediato.*
- *d) Sectores, barrios o manzanas que constituyan, aun en estado residual, una muestra coherente de una ciudad histórica. En ese caso la zona y los edificios en cuestión deben ser suficientemente representativos del conjunto desaparecido.*

Esta subdivisión de ciudades históricas habitadas reúne las características de lo que años más tarde la *Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985* definirá como Conjunto Histórico, con la salvedad de que en esta ocasión se distinguen cuatro formas distintas de conjunto, cada una nombrada de un modo. Este punto es además muy apropiado para distinguir entre dos términos que, especialmente en la comunidad hispanohablante, a menudo se confunden e identifican, el centro histórico y el Conjunto Histórico, y cuya evolución se desarrollará en el apartado siguiente pero que no está de más introducir. Y es que, tradicionalmente,

---

<sup>6</sup> Este texto fue incluido en la versión de las *Directrices Prácticas de enero de 1987*, a raíz de las conclusiones de la reunión de expertos para la consulta sobre ciudades históricas celebrado en París del 5 al 7 de septiembre de 1984 organizada por ICOMOS.

## Capítulo 1

el centro histórico se ha asociado de forma más obvia al espacio histórico (y artístico) de la ciudad que merece ser conservado y protegido y que suele coincidir, o ha coincidido durante siglos, con el centro urbano o centro físico de las ciudades, acepción que coincide con el apartado c) planteado por las comentadas *Directrices Prácticas para la Implementación de la Convención del Patrimonio Mundial*. Sin embargo, la definición actual de Conjunto Histórico englobaría las cuatro definiciones que dicho apartado plantea, pues lo que lo determina no es la disposición física (ciudad, agrupación, sector, etc.) sino la reunión de valores que lo identifican.

En septiembre de 1975, en el contexto de la celebración del año europeo del Patrimonio Arquitectónico, se redactó un documento determinante para el reconocimiento del Conjunto Histórico, la *Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de Estrasburgo*, que tan sólo un mes después tendría una recepción muy positiva en el Congreso sobre el Patrimonio Arquitectónico Europeo celebrado en Amsterdam. En cuanto a la tutela de los conjuntos históricos se refiere, la Declaración de Amsterdam resultante de este congreso pone el acento en considerar patrimonio no solamente a las edificaciones aisladas de valor excepcional y su entorno, sino también los conjuntos, barrios y ciudades, que presentan un interés histórico y cultural (Noguera Giménez, 2006) siguiendo el camino marcado por la Carta anteriormente citada y de la que a continuación

se destacan algunas consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que ya en su primer artículo se hace una inclusión plena de las agrupaciones de bienes inmuebles como parte del patrimonio arquitectónico, señalando explícitamente que *dicho patrimonio está formado no sólo por nuestros monumentos más importantes, sino también por los conjuntos que constituyen nuestras ciudades y nuestros pueblos tradicionales en su entorno natural o construido*. Los artículos siguientes abordan los valores culturales y sociales asociados al patrimonio arquitectónico y, lo más relevante, la importancia en este sentido de la conservación del Conjunto Histórico, llegándose a afirmar lo siguiente:

### Art. 4.

- *La estructura de los conjuntos históricos<sup>7</sup> favorece el equilibrio de las sociedades. Estos conjuntos constituyen, en efecto, el medio apropiado para el desarrollo de un amplio abanico de actividades. En el pasado ellos han evitado, generalmente, la segregación de las clases sociales. De nuevo pueden facilitar un buen reparto de las funciones y la integración más amplia de las poblaciones.*

Con estas palabras se concreta un nuevo

---

<sup>7</sup> El término "conjunto histórico" es el utilizado en la versión en castellano de esta Carta, sin embargo, en su versión en inglés se utiliza la expresión "historic centres and sites", es decir, no existe un solo término que englobe a los centros históricos y a los sitios históricos como sí ocurre en castellano. Estas diferencias entre países se estudian en el capítulo tercero de la presente tesis.

camino que ya se había vislumbrado en ocasiones pero que no había llegado a ser tan explícito, y es el de la relevancia social del patrimonio inmueble por ser contenedor de la propia evolución humana, llevando consigo un valor innegable como es el valor social y que ahora se iguala a los tradicionales valores histórico y artístico. A partir de este momento, la ciudad histórica va a constituir un punto de permanente reflexión y de apuesta en las recomendaciones por una conservación y protección integrada (Bassols Coma, 2000) siendo muestra de ello la celebración, promulgada por la UNESCO, tan sólo un año después de la *Recomendación sobre la Salvaguarda de los Conjuntos Históricos y su Función en la Vida Contemporánea* en Nairobi.

En 1976, aparece así una muestra más de la evidente superación del “monumentalismo” característico de la primera mitad del siglo XX como es la redacción de un documento concreto para recopilar cómo debe abordarse la salvaguarda de áreas históricas<sup>8</sup>. A nivel global, la *Recomendación de Nairobi* supuso un avance en el debate internacional sobre la conservación urbana, especialmente al presentar en detalle los estándares y políticas que debían seguir profesionales y gobiernos (Bandarin y Van Oers, 2014) en relación a las áreas históricas de las ciudades, en primer lugar, por aportar

una definición concreta de estos espacios, y en segundo lugar por determinar principios generales para la conservación tanto del Conjunto Histórico como de su entorno. En cuanto a su definición, es la siguiente:

**Art. 1.**

- a) Se considera “conjunto histórico o tradicional”<sup>9</sup> todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético o sociocultural. Entre esos “conjuntos”, que son muy variados, pueden distinguirse en especial: los lugares prehistóricos, las ciudades históricas, los antiguos barrios urbanos, las aldeas y los caseríos, así como los conjuntos monumentales homogéneos, quedando entendido que estos últimos deberán por lo común ser conservados cuidadosamente sin alteración.

Como puede apreciarse, en realidad esta definición no se corresponde exactamente con la de Conjunto Histórico, por incluir lugares arqueológicos y paleontológicos, siendo más acertada la expresión original en inglés que se refiere a “áreas históricas y arquitectónicas

---

8 De nuevo es necesario aclarar que si bien la traducción al castellano utiliza el término “conjunto histórico”, en inglés el documento se refiere a “áreas históricas”.

---

9 En versión original: “Historic and architectural (including vernacular) areas”.

## Capítulo 1

(incluyendo las vernáculas)”, expresión que recoge tanto a los citados lugares arqueológicos y paleontológicos como a ciudades históricas, antiguos barrios urbanos, aldeas y caseríos, y conjuntos monumentales homogéneos, correspondiéndose ya sí este segundo grupo con el concepto de Conjunto Histórico. A esto, hay que sumar que ya se incluyen tanto el medio urbano como el rural como espacios a proteger, y el rango de valores va aumentando al incluir el arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético y sociocultural.

Por último, y en referencia a las recomendaciones en sí de salvaguarda, señalar dos cuestiones relevantes, por un lado que se centran en los aspectos físicos de la conservación urbana y en la forma de planeamiento local de los “planes de conservación” (Bandarin y Van Oers, 2014) y, por otro lado, que promueven la unidad entre conjunto histórico y entorno, tanto en la determinación de los principios generales como en la determinación de medidas específicas de tipo legal y técnico, económico y social (Castillo Ruiz, 1997).

De este modo, a finales del siglo XX, la protección de áreas históricas, y su correspondiente conservación integrada, parecía haberse asimilado por completo y se suceden encuentros y congresos en los que se abordan cuestiones relativas a la protección del Conjunto Histórico desde el avance en su definición hasta el debate sobre sus valores o la forma legal más efectiva

de tutela. Algunos ejemplos de estos encuentros pueden ser el *Coloquio sobre la preservación de los centros históricos ante el crecimiento de las ciudades contemporáneas* celebrado en Quito en 1977 y en cuyas conclusiones se expone que *los Centros Históricos por sí mismos y por el acervo monumental que contienen, representan no solamente un incuestionable valor cultural sino también económico y social* o la *Convención por la tutela del Patrimonio Arquitectónico Europeo* celebrada en Granada en 1985 y que define los Conjuntos Históricos como *agrupaciones de construcciones urbanas o rurales notables por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, dotados de una coherencia suficiente para ser objeto de una delimitación topográfica*. Si bien no procede señalar el contenido completo de estos congresos, se han destacado por señalar cada uno de ellos cuestiones relevantes. En el primer caso, el Coloquio de Quito, sigue la estela de Nairobi e incide en la necesidad de considerar el valor económico y social de los centros históricos, y casi diez años después, la Convención de Granada aborda un tema crucial en la definición y tutela de los Conjuntos Históricos, la necesidad de delimitación topográfica, y es que, si no existen planos que determinen exactamente el área que ocupan un Conjunto Histórico y su entorno, la aplicación de medidas patrimoniales es prácticamente nula, en beneficio de la legislación urbanística<sup>10</sup>.

---

10 La dualidad de legislación patrimonial y

En 1987 llega un nuevo documento internacional de gran relevancia de la mano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, ICOMOS, con la intención de completar la *Carta de Venecia de 1964*, surgiendo así la *Carta Internacional para la Conservación de Ciudades Históricas y Áreas Urbanas Históricas* (Washington, 1987). Si bien el título de esta carta anuncia la concreción de medidas para la protección de ciudades históricas, en su preámbulo plantea una contradicción en cuanto a qué es una ciudad histórica y que ya abordaron autores como G. Monti<sup>11</sup> o M. Bassols Coma<sup>12</sup>. Para comprender esta contradicción, en primer lugar es necesario observar que en el segundo párrafo se expresa lo siguiente: *la presente Carta concierne a los núcleos urbanos de carácter histórico, grandes o pequeños, comprende todo tipo de poblaciones (ciudades, villas, pueblos, etc.) y, más concretamente, los cascos, centros, barrios, barriadas, arrabales, u otras zonas que posean dicho carácter, con su entorno natural o hecho por el hombre. Más allá de su utilidad como documentos históricos, los referidos núcleos son expresión de los valores de las civilizaciones urbanas tradicionales. Actualmente se hallan amenazados por la degradación, el deterioro y, a veces, por la destrucción provocada*

---

urbanística se tratará ampliamente en los capítulos siguientes de la presente tesis.

11 G. MONTI (1992). *La conservazione dei beni culturali nei documenti italiani e internazionali (1931-1991)*. Roma: I.P.E.Z.S.

12 BASSOLS COMA, M. (2000). "Los Conjuntos Históricos, su concepto en el ordenamiento jurídico español e internacional". *Patrimonio cultural y derecho*, n 4, pp. 91-100.

*por una forma de desarrollo urbano surgida de la era industrial que afecta a todas las sociedades.* De este modo se obtiene un listado de bienes inmuebles que merecen ser protegidos por su carácter histórico, que gozan además de valores tradicionales y que se están viendo amenazados por la era industrial, algo en consonancia con lo planteado hasta ahora por las voces precedentes. Sin embargo, en el primer párrafo se había señalado que *todos los conjuntos urbanos del mundo, al ser el resultado de un proceso gradual de desarrollo, más o menos espontáneo, o de un proyecto deliberado, son la expresión material de la diversidad de las sociedades a lo largo de la historia*, palabras que habían inducido al lector a tomar como punto de partida el siguiente: toda ciudad es, en el fondo, una ciudad histórica, lo cual debería presuponer la admisibilidad de toda clases de estilos de vida urbana y no sólo los tradicionales (Bassols Coma, 2000). Tras esta reflexión, cabe señalar la importancia de esta Carta de Washington en cuanto a la redacción de métodos e instrumentos para la planificación y actuación en ciudades históricas, que incluían además el trabajo multidisciplinar en dicha planificación, exigiéndose la realización de análisis de datos arqueológicos, históricos, arquitectónicos, técnicos, sociológicos y económicos en los planes de conservación, si bien es cierto que no supo resolver la definición de la ciudad histórica o el conjunto histórico en sí.

Ya en la década de los noventa y como

## Capítulo 1

consecuencia del *Coloquio internacional sobre ciudades europeas: estrategias y proyectos urbanos*, celebrado en Estrasburgo en 1990, la Conferencia Permanente de Poderes Locales y regionales de Europa publica la *Carta Urbana Europea de 1992*. Se trata de un extenso documento que según indica en su propio preámbulo reúne, más que disposiciones o recomendaciones concretas, una serie de reflexiones sobre lo que es, o más bien debería ser, una ciudad. De este modo, se plantean una serie de principios relacionados con todos los servicios que debe ofrecer una ciudad, desde sistema sanitario a ocio o transportes, incluyéndose también un apartado específico para los centros históricos y el patrimonio arquitectónico. En cuanto a los centros históricos, cabe señalar que están plenamente definidos e incluidos y se realiza una firme defensa de su relevancia para la sociedad, en la línea de su predecesora y ya comentada *Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de Estrasburgo de 1975*. Esto puede observarse ya en la afirmación que enuncia el apartado: *deben protegerse los centros de las ciudades como símbolos del patrimonio cultural e histórico europeo*; o en la definición que se ofrece a continuación: *los centros históricos europeos, con sus construcciones, espacios urbanos y entramados urbanos, proporcionan un importante vínculo entre el pasado, el presente y el futuro; contienen un valioso patrimonio arquitectónico; son lugares que recogen la memoria de las ciudades; establecen una seña de identidad*

*clave para las generaciones presentes y futuras en el sentido de pertenencia y solidaridad con la población europea.*

Esta visión tan positiva de los centros históricos que se alcanza a finales de siglo es sin duda una victoria en cuanto a su consideración, sin embargo, no hay que perder de vista que todos los documentos abordados son resultado de encuentros europeos o internacionales y que pretendían ser recomendaciones para que los diferentes países incluyesen los principios marcados en sus políticas patrimoniales y urbanísticas, acción realmente efectiva para conseguir una adecuada tutela. En cualquier caso, el análisis de este proceso de evolución desde las primeras protecciones monumentales hasta la asunción de la necesidad de la visión de conjunto se hacía totalmente necesario como punto de partida de esta tesis.

Por último, apuntar que el siglo XXI ha traído consigo la concreción de figuras complementarias a la de Conjunto Histórico con el fin de resolver el a veces excesivo ámbito referido a las áreas históricas, que incluía desde zonas arqueológicas hasta centros urbanos. En este sentido, y siguiendo la línea de cartas internacionales, cobrará especial importancia la definición de "Paisaje" que plantea en el año 2000 la *Convención Europea del Paisaje* como *cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de*

*factores naturales y/o humanos.* Al incluir las construcciones realizadas por el ser humano se da espacio a nuevos puntos de reflexión y en 2005 el Memorándum de Viena sobre el Patrimonio Mundial y la Arquitectura Contemporánea proporciona una nueva definición, la de "Paisaje Urbano Histórico", concepto que pretende replantear, y en cierta manera intentar sustituir, el concepto de Conjunto Histórico, siendo este uno de los retos que tiene por delante la protección esta figura y, en consecuencia las ciudades históricas.





## 1.2.

---

# CONFIGURACIÓN DEL “CONJUNTO HISTÓRICO” COMO TÉRMINO Y COMO FIGURA DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS URBANOS Y ASENTAMIENTOS EN LA LEGISLACIÓN PATRIMONIAL ESPAÑOLA.

El desarrollo cronológico y legal de la expresión “centro histórico” ha derivado en diferentes términos, tanto a nivel internacional como nacional, términos que en cierto modo reflejan el entendimiento que la sociedad de cada lugar y cada momento ha asociado a espacios urbanos<sup>13</sup> y asentamientos a proteger.

---

<sup>13</sup> Es necesario incidir sobre el uso del término “urbano” y el significado que tiene en la presente tesis. En este apartado, los citados espacios urbanos se refieren, siguiendo la percepción tradicional y coloquial, a los asentamientos poblacionales y, por ende, los Conjuntos Históricos se engloban como tales. Sin embargo, en el cuarto capítulo de la tesis, tanto en la Base de Datos Principal como en el apartado 4.2.8., se analizará el verdadero carácter de los Conjuntos Históricos españoles, realizando una clasificación en función a si los asentamientos correspondientes a cada uno de ellos están clasificados por el Instituto Nacional de Estadística como “Gran Área Urbana”, “Pequeña Área Urbana” o “Área Rural”.

En el caso de España, se han asimilado además otras expresiones como “casco antiguo”, “ciudad antigua”, “ciudad vieja”, “ciudad histórica” o “centro monumental”, pero en general, el término más recurrente y de fácil identificación es el anteriormente señalado. En cuanto a su significación, el centro histórico ha estado vinculado tradicionalmente al espacio urbano histórico y, a grandes rasgos, el imaginario colectivo coincide en la impresión y asimilación de este término, siendo habitual en la literatura sociológica referirse a los centros históricos en términos de asentamientos urbanos anteriores a la Revolución Industrial. Sin embargo, esta expresión nunca ha sido utilizada a nivel legislativo o conceptual, habiéndose concretado en su lugar

## Capítulo 1

el término “conjunto histórico”, el cual queda definido del siguiente modo en la vigente Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español:

### Art. 15.3.

- *Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

Para alcanzar a comprender esta definición y en especial los diferentes hitos que la componen, tales como “unidad de asentamiento”, “continua o dispersa”, “testimonio de su cultura”, “uso y disfrute” o “claramente delimitado”, es necesario realizar un recorrido por la legislación y declaraciones<sup>14</sup> que durante el siglo XX han ido configurando esta figura hasta la definición actual. De este modo, quedarán reflejadas no sólo las definiciones que las distintas leyes promulgadas en el siglo XX han ofrecido sobre el

patrimonio inmueble entendido como conjunto, aspecto ampliamente estudiado, sino cómo se realizaba el trasvase de estas definiciones a las declaraciones que se hacían en cada momento, y si existía correspondencia y coherencia entre ellas. Por otro lado, en este análisis se avanzará también en cuanto a la identificación de qué aspectos y valores se han ido teniendo en cuenta y que finalmente han derivado en los ya citados de la definición actual.

Finalmente, es necesario puntualizar que las ciudades y pueblos que se van a señalar en este apartado, independientemente del término con el que aparecen referidos en su expediente de declaración original, obtuvieron con la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español el reconocimiento directo de “conjunto histórico”, pues si bien la falta de homogeneidad estuvo más que presente a la hora de denominar la figura de declaración desde los años veinte hasta los años sesenta, el objeto o bien en sí referido es el correspondiente al Conjunto Histórico y como tal se asumió en la citada Ley de 1985. De este modo, todos los casos que se analizarán a continuación están a día de hoy reconocidos como bienes de interés cultural en la categoría de Conjunto Histórico.

---

<sup>14</sup> Es sabida la amplia bibliografía existente sobre el estudio legislativo patrimonial en España y las figuras que lo componen, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el estudio de las declaraciones de Conjunto Histórico en sí ha pasado más desapercibido, y cuando se han abordado ha sido de forma concreta y aislada.

### 1.2.1.

## Las primeras leyes patrimoniales, el monumentalismo y el primer “trozo” urbano considerado.

---

La inquietud por la tutela de los centros históricos en España no se despertó hasta ya entrado el siglo XX, siendo además su incorporación a las leyes patrimoniales muy progresiva y en principio fuertemente dominada por la concepción tradicional asociada a los bienes inmuebles, su carácter monumental y aislado. En este sentido, hay que tener en cuenta que durante el siglo XIX, primera vez que se abordó la protección de determinados bienes muebles e inmuebles de carácter histórico o artístico, el término que se utilizó fue el de “monumento antiguo”, término acuñado en la *Real Cédula de*

*6 de julio de 1803*<sup>15</sup> y cuya definición consistía en una enumeración variopinta, alejada de todo criterio homogéneo y coherente, de bienes u objetos (Alegre Ávila, 1994) tales como estatuas, mosaicos, monedas, camafeos, columnas, armas, instrumentos, relojes o joyas. En cualquier caso, lo realmente determinante del siglo XIX en cuanto a la presente investigación es que, por un lado, se asienta el término “monumento” como el término para referirse a la tutela de objetos históricos y, por otro lado, hay que tener en cuenta que a lo largo de dicho siglo, la legislación española careció de un verdadero código de los bienes históricos y artísticos, estando constituido el corpus normativo por un conjunto de disposiciones (de carácter orgánico y competencial) de una innegable debilidad congénita, sin duda porque las mismas fueron dictadas con la intención de abordar cuestiones que iban suscitándose, normalmente en torno a la salida al extranjero de las obras de arte, así como de los atentados de que eran objeto los edificios de mérito histórico o de valor artístico (Alegre Ávila, 1994).

Esta carencia legislativa es percibida ya a finales de este siglo como muestra el *Real*

---

<sup>15</sup> Ley 3, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación: la Instrucción de 26 de marzo de 1802 y la Real Cédula de 6 de julio de 1803.

Figura 6.

Declaración de Monumento Nacional de las Murallas, Torres, Puertas y Puentes de Toledo (Gaceta de Madrid, n. 359, p.1046, 1921).

de tanteo y retracto, para el caso en que se pretenda vender o sean vendidas las sus tablas, obras pictóricas de Jaime Huguet (fines del siglo XV), importantísimas para el estudio de la pintura catalana, y que hoy posee la Asociación de Curtidores y Zurradores de Barcelona, con domicilio en la calle de Puerta Nueva, núm. 2, y que pertenecieron antiguamente al granio de "Pellaires"; declaración que se hace de conformidad con la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, en sus artículos 9.º y 21, respectivamente, que facultan el ejercicio de dichos derechos y sustitución, y con el acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento, en el que solicita la expresada sustitución que interesa la Junta de Museos de Barcelona; y

2.º Que de esta Real orden se den traslado al Ayuntamiento de Barcelona, a la Junta de Museos de dicha ciudad y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Bno. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Nacional de las Murallas, Puertas y Puentes de Toledo:

Resultando que, con fecha 11 de Enero del año próximo pasado, solicitó la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Toledo fuesen declarados Monumento Nacional las Murallas, Puertas y Puentes de la histórica e imperial ciudad, fundamentando su petición en que, de todas las plazas medioevales, ninguna más completa, de mayor desarrollo y de tipos más característicos y definidos que los de Toledo, y con la declaración solicitada se evitaría su destrucción, pudiendo conservarse la majestad de su historia y la veneración arqueológica de su arcaico y artístico aspecto;

Resultando que, pasada la solicitud a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, éstas doctas Entidades emitieron dictamen de conformidad absoluta con lo solicitado por la referida Comisión de Monumentos Históricos, y, en su consecuencia, propusieron la declaración de Monumento Nacional pretendida, sin otro aditamento que el de que se determinase, netamente, las partes que abarcará, pues de otro mo-

do, lo vago e impreciso de una declaración global daría lugar en lo porvenir a cuestiones, competencias y litigios que, desde ahora, deben evitarse;

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Toledo remitió a la Superioridad un nuevo y razonado informe, al que acompañó una relación de las Murallas, Puertas y Puentes que debían ser objeto de la declaración pretendida, con cuyo informe y relación se conformó, en absoluto, la Real Academia de la Historia;

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Toledo, y con los dictámenes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara Monumento Nacional, quedando comprendido en la lista de tales Monumentos, y como tal bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Toledo, las Murallas, Torres, Puertas y Puentes siguientes que existen en dicha ciudad

MURALLAS

*Recinto visigodo.*—Trozo que se extiende desde la Puerta de Valmardón al Puente de San Martín.

Trozo existente en las llamadas Carreras de San Sebastián.

*Recinto árabe.*—Trozo que se conserva enfrente del Puente de Alcántara y que baña este puente.

Trozo que comprende desde la Puerta Nueva de Bisagra hasta el Hospital del Nuncio.

*Recinto de la Reconquista.*—Trozo que va desde la Puerta Nueva de Bisagra a la Ermita de los Desamparados.

TORRES

*Epoca de la Reconquista.*—Torre Albarrana de la Almofala.

(La de la Puerta del Sol, también albarrana, ya es Monumento Nacional.)

PUERTAS

*Epoca visigoda.*—Puerta de Valmardón.

*Epoca árabe.*—Puerta Vieja de Bisagra.

Puerta de la antigua Plaza de Armas del Puente de Alcántara que daba entrada a la ciudad.

*Siglo XVI.*—Puerta Nueva de Bisagra.

Puerta del Cambrón.

Puerta de los Alarcones.

(Las tres conservan restos de su primitiva construcción árabe.)

PUENTES

*Epoca romana.*—Restos del que existió en Sagoni.

*Epoca árabe.*—Torreón llamado del Baño de la Caba, del antiguo Puente de Barcas.

Puente de Alcántara.

*Epoca de la Reconquista.*—Puente de San Martín.

2.º Que se dé traslado de esta Real orden a la Autoridad provincial gubernativa, a fin de que ésta haga saber expresamente a cada uno de los propietarios a quienes afecte la declaración, que en la parte en que la Muralla sirva de apoyo a edificaciones que hoy constituyen predios dominantes, les queda prohibido el abrir huecos en las murallas de sustentación, ni darles más cargas que las que actualmente soportan; así como la obligación que tienen de atenderse a todas las disposiciones vigentes, o que puedan dictarse, sobre Monumentos Nacionales.

3.º Que igualmente, y por los conductos reglamentarios, se comuniquen a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo las obligaciones a que queda sujeta con relación a los puentes y partes sobre los que tenga o pueda tener jurisdicción, conservando en los retendidos que haga la pértiga de los siglos, empolvando las argamuzas, más no así las torres y demás obras de fortificación, sus puertas y ornamentaciones, que quedan a cargo de la Comisión provincial de Monumentos de la histórica ciudad; no pudiendo proyectar ni ejecutar obra alguna en lo que afecta a la parte monumental sin el conocimiento e intervención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

4.º Que se realicen cuantas gestiones sean precisas para que el Estado o el Municipio toledano adquiera la casa que en la actualidad carga sobre la Puerta de Valmardón, que perjudica notablemente la conservación del Monumento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Gandesa se halla vacante el cargo de D. José Ribera.

*Decreto de 6 de Diciembre de 1883*<sup>16</sup>, el cual en su primer artículo determina la creación de una *Comisión con el encargo de presentar al Ministro de Fomento las bases de una ley de conservación de antigüedades españolas, comprendiendo bajo este nombre todos los recuerdos de las artes, ciencias e industrias referentes a los diversos pueblos que han habitado nuestra Península y los documentos importantes para la historia del España*. Si bien habrá que esperar unos 30 años para que se redacten las primeras leyes de protección, cabe destacar cómo en este breve primer artículo aparecen representados diferentes tipos de patrimonio y no sólo los bienes de carácter artístico, sino también los llamados de las ciencias e industrias, así como el patrimonio documental, y aunque transcurrirán incluso décadas para una adecuada y concreta definición de los bienes en sí que los conforman merece ser señalada esta visión más global que sufrirá un retroceso en la primera mitad del siglo posterior. En cualquier caso, el siglo XX trae consigo importantes avances, empezando por la publicación en su segunda década de la Ley de excavaciones y antigüedades y de la Ley de monumentos arquitectónicos artísticos.

En el caso de la *Ley y Reglamento de Excavaciones y Antigüedades de 1911*, fue la primera gran ley española reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico, aceptable para su tiempo y que permitió ordenar el ejercicio de las

excavaciones (García Fernández, 2007), así, pese a estar centrada en patrimonio arqueológico, cuyo estudio no es objeto de la presente investigación, sí es interesante detenerse en la concepción que presenta en cuanto a la consideración del objeto aislado y del espacio físico. En su primer artículo, se señala que *quedarán sometidas al precepto de la ley las excavaciones siempre que en ellas se encuentren objetos correspondientes a la arqueología*, y en el segundo artículo que *se considerarán como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media, así como a las ruinas de los edificios antiguos que se descubran, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo*. De este modo, se pone el acento en los objetos muebles que se encuentren y en las ruinas de edificios, no en el espacio arqueológico en sí, por lo que si tenemos en cuenta que al realizar excavaciones pueden aparecer restos de ciudades o poblaciones, lo importante no será el espacio o entramado urbano que se descubra, sino los objetos y restos de edificios con valor artístico o histórico.

Poniendo ya la atención en la *Ley de 4 de marzo de 1915 de Monumentos Arquitectónicos Artísticos*, su propio nombre anuncia su objeto de protección, el cual queda definido en su primer artículo en el que también se señala la inclusión en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio

---

16 Gaceta de Madrid, n 541, p. 733.

## Capítulo 1

de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de julio de 1911. De este modo, por primera vez se contempla la creación de un catálogo con una relación de los bienes inmuebles declarados en España, entendidos como edificios aislados que destacan por su valor arquitectónico y artístico. Sin embargo, pese a esta visión tan concreta del concepto de monumento, es necesario señalar cómo parte de la ciudad de Toledo se declaró Monumento Nacional en 1921<sup>17</sup> en el contexto de esta *Ley de 1915*, y es que, ya se intuía la necesidad de proteger de forma global ciertos sectores que por sus características y abundancia de elementos individuales a proteger, unidos tales de forma inequívoca, no podían ser considerados de forma aislada.

El ejemplo más evidente de ello, y que anticipará la consideración de ciudades históricas (artísticas), es la declaración que el 25 de diciembre de 1921 se publica en la *Gaceta de Madrid* y que detalla que se declara Monumento Nacional las Murallas, Torres, Puertas y Puentes siguientes que existen en dicha ciudad. Tras lo cual se citan los recintos visigodo, árabe y de la Reconquista y los "trozos" que componen a cada uno de ellos, como por ejemplo el trozo que va desde la Puerta Nueva de Bisagra a la Ermita de los Desamparados, siendo este "trozo" en realidad, espacio urbano, espacio del centro histórico en definitiva. De este modo, pese a que la figura de protección que se utiliza es la de Monumento Nacional, es la primera vez

que se declara en España la protección de un conjunto de elementos, tales como murallas, torres, puertas, puentes y las calles que los unen y delimitan, formando además todos ellos parte de una ciudad, y en concreto de su centro histórico. Para que una ley considere la idea de conjunto en cuanto a edificaciones, sitios y lugares, y los nombre como tal, habrá que esperar tan sólo cinco años, y es que durante el periodo que sucede al pronunciamiento del general Primo de Rivera en 1923 se comienza a desarrollar una nueva visión urbanística en España.

---

17 Gaceta de Madrid, n. 359, p. 1046.

## 1.2.2. El Real Decreto-Ley de 1926 y la pionera protección de las ciudades de Córdoba y Granada.

---

La traducción de esta nueva visión en el ámbito de la legislación patrimonial, se puede apreciar en el *Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 de Defensa de la riqueza monumental y artística de España*, el cual ponía bajo la tutela del Estado los bienes del Tesoro Artístico Arqueológico Nacional y supuso una mejora en su régimen de protección tanto porque sistematizaba todas las previsiones normativas como por su intensidad y por su mejora conceptual (García Fernández, 2007). Cabe además destacar que en lo referente a la tutela de centros históricos, este Real Decreto contempla ya la necesidad de extender los mecanismos de tutela monumental a la escala de los conjuntos urbanos y llega a plantear preceptos en cuanto a la protección de ciudades y pueblos.

Así, en su exposición previa, señala la ineficacia de leyes anteriores para proteger el tesoro artístico nacional, e incide en que *es precisa la intervención directa y eficaz del Estado para fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la nación*. Para ello, en los artículos segundo al sexto, se identifican siete grupos susceptibles de protección, estando dedicado un apartado expreso, y por primera vez, al conjunto de edificaciones:

### Art. 2.b)

- *Edificaciones artísticas, sitios y lugares pintorescos. Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco o característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción Pública y de Bellas Artes.*

Esta primera inclusión merece un análisis detallado ya que asienta las bases del desarrollo posterior de figuras como “ciudad artística”, “lugar pintoresco”, o “conjunto histórico-artístico”, tanto en aspectos puramente formales y técnicos, como en ámbitos más relacionados con aspectos inmateriales y de identificación social. Por un lado,

## Capítulo 1

hay que tener en cuenta las expresiones que se utilizan. Si bien “edificaciones artísticas” aún mantiene el carácter aislado y tradicionalmente asociado a lo monumental, aparecen ya los términos “sitios” y “lugares pintorescos”, términos que terminarán formando parte de futuras leyes como figuras independientes de protección del territorio, aunque si bien es cierto que en diferentes periodos y con diferente tratamiento<sup>18</sup>. Por otro lado, hay que detenerse en los valores asociados a esta terminología. Los conjuntos a proteger deben distinguirse por la reconocida y peculiar belleza, un valor que se considera necesario para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco o característico de España. Sin abordar cuestiones estéticas que no corresponden en este estudio, tales como la consideración de la belleza, sí que hay que destacar como se perciben dos valores predominantes, el artístico (asociado a esa peculiar belleza) y el de identidad (desde una perspectiva asociada a lo espacial o ambiental), un valor determinante en este momento y que define ese carácter típico y pintoresco español que se pretende conservar, un valor en última instancia de naturaleza social y que no se debe perder de vista.

Sin embargo, si este Real Decreto-Ley merece ser destacado como un importante primer intento de protección del territorio en un sentido patrimonial es por dedicar tres artículos (del 21 al 23) a las

consideraciones a tener en cuenta cuando un pueblo o una ciudad sean declarados total o parcialmente como tesoro artístico nacional, así como por promover y facilitar la inclusión de la tutela del patrimonio arquitectónico en la legislación urbanística y Ordenanzas municipales. En este sentido, cabe recuperar lo siguiente:

### Art. 21.

- *De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1:5.000, y en ellos se acotarán, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre de “no edificar” libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1:200.*

### Art. 22.

- *Los pueblos y ciudades declarados del tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos*

---

<sup>18</sup> El análisis de estas figuras, y de las relacionadas de un modo u otro al Conjunto Histórico, se realizará en el capítulo cuarto de la presente tesis.



*y detalles propios y distintivos de la antigüedad, dignos de ser conservados por su originalidad y carácter.*

**Art. 23.**

- *En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como vocales natos de la misma.*

Si bien no se utiliza un término específico y se recurre al uso de “pueblos y ciudades” para referir los objetos de declaración, vinculados a estos aparecen los “edificios históricos” y, lo que es más notorio, aparecen también “lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas”, introduciendo así, la idea de que sectores o agrupaciones<sup>19</sup> de bienes inmuebles son susceptibles de ser protegidos. Cabe destacar también, que con estos artículos se establecen una serie de necesidades y obligaciones completamente indispensables para la protección de los centros, sitios o conjuntos históricos, que lamentablemente apenas se cumplieron a lo largo del siglo XX, tales como la necesidad y obligación de realizar una delimitación del ámbito urbano a proteger (que esté además realizada de forma reglada), que los Ayuntamientos sean partícipes de la protección

de sus ciudades con las Ordenanzas municipales que elaboren y que en el caso de realizar ensanches exista presencia de dos miembros de la Comisión de Monumentos en el proceso de elaboración del proyecto. Este planteamiento urbanístico en la tutela del patrimonio fue sin duda un hito, que si bien se perdió de vista durante un tiempo, especialmente con la publicación de la *Ley de 13 de mayo de 1933*, merecía ser destacado por asentar las bases de la protección de los conjuntos históricos y por constituir sin duda un meritorio precedente de la técnica de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos alumbrada por el art. 20 de la *Ley de 25 de junio de 1985* (Alegre Ávila, 1994). Por consiguiente, y muy especialmente reseñable, al abrigo de este Real Decreto-Ley y tres años después de su publicación, se producen, con Córdoba y Granada, las primeras declaraciones ya sí de ciudades como elementos a incorporar en el Tesoro Artístico de la Nación, es decir, el antecedente a la figura de “conjunto histórico”.

El 9 de agosto de 1929, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes publica en la Gaceta de Madrid la declaración de la *inclusión de la parte vieja de la ciudad de Córdoba en el Tesoro Artístico-Nacional*<sup>20</sup>, una declaración considerada como la primera que se realiza en España de un Conjunto Histórico.

---

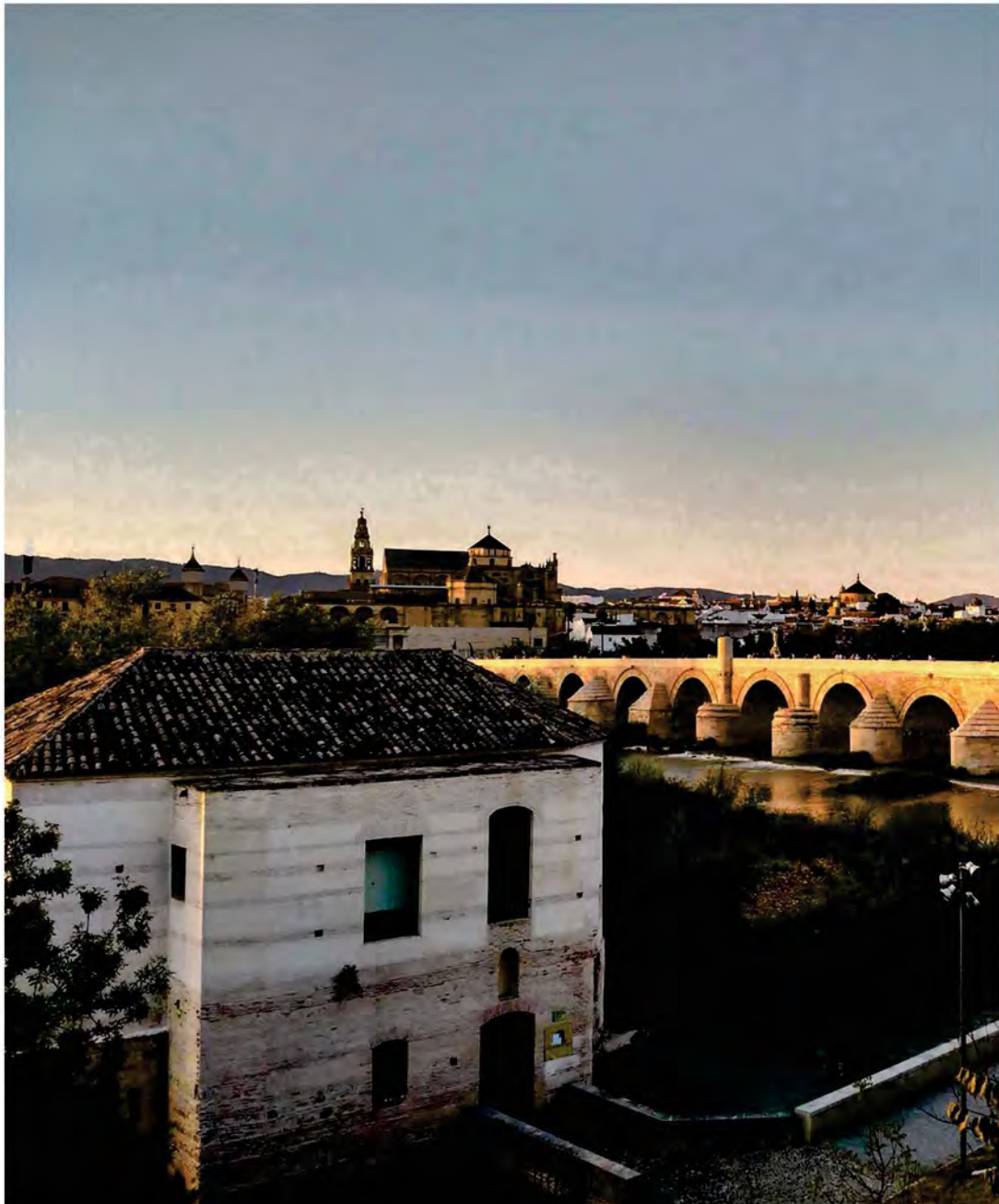
<sup>19</sup> Véase en el último apartado de este capítulo la importancia de este término en la definición actual de Conjunto Histórico, y que si bien aún no se utiliza en este momento ya se vislumbra.

---

<sup>20</sup> Real Orden 1258 de 9 de agosto de 1929. (Gaceta de Madrid, n. 221, p. 1095)

**Figura 7.**

*Córdoba, 2018.*



No obstante, cabe destacar la indefinición que aún existía en cuanto a cómo denominar la declaración de una ciudad, algo con sentido si se considera que la única figura reconocida legalmente hasta el momento en el ámbito inmueble urbano era la de "monumento histórico-artístico nacional" o "monumento arquitectónico-artístico" según lo establecido en el *Real Decreto-Ley de 1926*, de ahí que resolviesen no utilizar el nombre de ninguna figura concreta para nombrar el centro histórico de Córdoba, sino que simplemente se señalaba la inclusión de una parte de la ciudad en el Tesoro Artístico-Nacional, tal como se ha reflejado anteriormente. Esta evasión que se produjo a la hora de definir la declaración de Córdoba no se alargó en el tiempo y tan sólo cuatro meses después se publica también la inclusión de Granada en el Tesoro Artístico Nacional pero con una importante novedad: la determinación de que se declare como "ciudad artística". De este modo, en la Gaceta de Madrid publicada el 7 de diciembre de 1929 se resuelve que se declare ciudad artística y que entrará a formar parte del Tesoro Artístico-Nacional la ciudad de Granada, siendo por tanto la primera vez que se utiliza un término específico para proceder a la denominación de este modelo de protección.

Sin embargo, durante los años siguientes, no se terminó de asentar la identificación como "ciudad artística" y se continuó con la tendencia anterior consistente en declarar zonas determinadas de

las ciudades como monumentos. Esto se hizo sobre todo en las denominadas declaraciones en bloque, que se implementaron como herramientas útiles y efectivas para determinados patrimonios que, por una u otra circunstancia, se encontraban en situación crítica de abandono o ruina (Bailliet, 2016). De este modo, y como queda evidenciado en el Decreto de 3 de junio de 1931 que dictamina una declaración colectiva de 897 monumentos histórico-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico-Nacional, se incluyen por ejemplo el *Recinto murado de Madrigal (Ávila)*, el *Recinto murado, Castillo y Torre de San Nicolás en Coca (Segovia)* o el *Alcázar, torre de Espantaperros y recinto de Badajoz*<sup>21</sup>, es decir, de nuevo se declaran espacios urbanos de igual modo que se declaran inmuebles (monumentos) de manera aislada. Asimismo, este hecho no tendrá carácter puntual, pues para que en una declaración se supere la consideración de monumento y no se aplique esta denominación a una ciudad, o a parte de ella, deberán pasar casi dos décadas y ya con una nueva ley asentada, la *Ley de 13 de mayo de 1933*.

---

21 Gaceta de Madrid, n. 155.



### 1.2.3. La Ley de 1933 y las ciudades como monumento histórico- artístico.

---

Continuando por tanto en el avance cronológico, no hay que perder de vista los cambios políticos acontecidos en España durante estos años y cómo se vieron reflejados también en su legislación, siendo fruto de ello la que ha sido durante gran parte del siglo XX la norma vigente en protección patrimonial, la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional*<sup>22</sup>. Publicada dos años después de la proclamación de la Segunda República, esta nueva ley pretendía constituir un código unitario en cuanto a la

reglamentación de los bienes histórico-artísticos en España y se ha definido con reiteración como el núcleo vertebrador de la legislación española a lo largo de más de medio siglo (Alegre Ávila, 1994).

Centrando la atención en el caso que nos ocupa, el precedente de la conformación del término actual "conjunto histórico", se encuentra sin duda en esta Ley de 1933, pues por primera vez aparece, aunque no de forma independiente y detallada, la fórmula "conjunto histórico-artístico" para referirse a concentraciones de territorio que abarcan los valores suficientes para ser susceptibles de protección. Sin embargo, en lo concerniente a la tutela en sí de los conjuntos histórico-artísticos, esta ley no supo asentar los preceptos aportados por su antecesora ni avanzar en sus logros, especialmente en el puente que se había tendido hacia el ámbito urbanístico. A continuación, y para discernir de un mejor modo estas cuestiones, se realiza un análisis más detallado de los artículos de esta ley que se refieren al patrimonio inmueble.

En primer lugar, es necesario detenerse en el Título Preliminar de esta ley, y en concreto en su tercer artículo, donde se especifican los objetos que se incluirán en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos, entre los que se señalan

---

22 Gaceta de Madrid, n. 145, pp. 1393 - 1399.

## Capítulo 1

cuántos edificios lo merezcan, como asimismo los conjuntos urbanos y los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales. De este modo, y si bien aún no se consideran ni el conjunto urbano ni el paraje pintoresco figuras independientes al monumento, y el término utilizado para su declaración seguirá siendo este, ya se prefigura una terminología respecto a la protección del espacio o territorio que no se había considerado hasta el momento.

Avanzando en el análisis, cabe señalar el Título Primero, denominado "De los inmuebles", en el que en los artículos que lo componen (del 14 al 36), se abordan las consideraciones a tener en cuenta para la declaración y tutela del patrimonio arquitectónico. En primer lugar, se establece que *los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos*<sup>23</sup>, surgiendo así este término de gran recorrido en la normativa patrimonial española. En los siguientes dieciocho artículos se abordan las directrices para su protección tales como las referentes a los expedientes de declaración o las instituciones, autoridades civiles y profesionales implicados en el proceso. Sin embargo, el único que aborda algo relativo a la protección del territorio es el siguiente artículo:

### Art. 33.

- *Todas las prescripciones referentes a*

*los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos - calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortificaciones, ruinas -, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico.*

De este modo, se resuelve de una forma bastante inespecífica que todo el patrimonio inmueble estará sujeto a las mismas prescripciones, las cuales resuelven aspectos como las funciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico, las restricciones que tienen los propietarios y usuarios de los monumentos, el derecho de expropiación del Estado sobre ellos o la línea de conservación y consolidación a seguir, limitada absolutamente a lo indispensable y con las adiciones siempre reconocibles. Sin embargo, atrás queda toda referencia al planteamiento urbanístico de la tutela monumental, al carecer esta ley de un precepto equivalente a los artículos 21, 22 y 23 del Real Decreto Ley de 1926, que habían tendido un puente con los instrumentos, entonces ciertamente en ciernes, urbanísticos de ordenación (Alegre Ávila, 1994). De este modo, queda olvidada por ejemplo la obligatoriedad de realizar planos topográficos que delimiten el territorio a proteger en el caso que se declaren los citados en el artículo 33 conjuntos urbanos o rústicos por lo que, como se verá en el desarrollo del cuarto capítulo de esta

---

23 Gaceta de Madrid, n. 145, p. 1395.

tesis, esta falta de reglamentación afectará a las declaraciones posteriores y a la debida aplicación de las medidas de tutela esperadas. Por otro lado, y dando un paso más en el objetivo final de comprender la configuración aún lejana del término “conjunto histórico” y sus implicaciones conceptuales y legales, y si bien el *Real Decreto de 9 de agosto de 1926* se refería a “conjunto de edificaciones, sitios y lugares” y tampoco avanzó en propuestas definitorias, la Ley de 1933 incluye algunos vocablos que lejos de aclarar y acotar una terminología para referir la declaración territorial, suponen una cadena de sustantivos como bienes a considerar sin orden o coherencia algunos. Este hecho se evidencia en que al inicio del artículo 33 éste parece englobar las calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortificaciones y ruinas dentro de un primer grupo que sería el de conjuntos urbanos o rústicos.

Sin embargo, en la misma frase enlaza con el añadido de que *puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico*, es decir, se redundante en señalar que los rincones, plazas, calles y barrios conforman parte de los conjuntos urbanos y rústicos, y se añade el término “conjunto histórico-artístico” como un elemento más de esa amalgama de elementos físicos que sí son identificables de forma directa, como lo son una plaza o una calle, con la diferencia de que un conjunto histórico-artístico es en realidad un concepto abstracto que además de usarse por primera vez ni siquiera se

define adecuadamente.

Dejando a un lado esta evidente confusión conceptual, cabe destacar que, el hecho de que aparezcan todos estos términos, tiene también una lectura positiva como es el avance en la inclusión de espacios susceptibles de protección, no sólo edificios aislados, y la prefiguración de los elementos y/o características intrínsecos a un Conjunto Histórico. Si el Real Decreto Ley de 1926 citaba lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, ahora se alude expresamente a conjuntos urbanos y rústicos y sus calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortificaciones y ruinas. Así, el primer paso importante es la aparición del concepto “conjunto”, que implanta la idea de la protección de agrupaciones de bienes inmuebles y la hace extensible a elementos clave en la conformación de un núcleo de población, tales como esas calles, plazas, rincones y lugares que se citan. Si bien es cierto que en este momento no se reparaba en cuestiones sociológicas a la hora de catalogar y definir los bienes inmuebles, no se puede dejar pasar el hecho de que, por primera vez, se están incluyendo espacios puramente sociales en el listado de elementos clave para el entendimiento y conformación de lo que terminarán siendo los conjuntos históricos, y es que las numerosas investigaciones sobre centros históricos coinciden en señalar que la condensación histórica hace de estos sectores piezas fundamentales del paisaje urbano e igualmente provoca que su significación social desborde con mucho el papel que le

**Figuras 8 y 9.**

*Guadalupe (Cáceres).* Rafael Castellón Fernández, 2020.





correspondería si atendiésemos a su tamaño, entidad demográfica o económica (Martínez Yáñez, 2011).

Otra cuestión que no debe pasar desapercibida es que atendiendo al carácter de las poblaciones a considerar, se incluyen tanto las de carácter urbano como de carácter rústico. En este sentido, y a lo largo de las décadas posteriores, aparecerá la dicotomía constante de lo urbano y lo rural en la forma de entender el Conjunto Histórico. Por lo general, la tendencia será incluir los centros históricos de pueblos y ciudades en esta figura<sup>24</sup>, sin embargo, en algunos momentos los parámetros y valores se diluirán y poblaciones de carácter rural que en la actualidad están declarados como conjuntos históricos en un momento dado fueron excluidos de esta denominación o recogidas con otros términos tales como “paraje pintoresco” o “sitio mixto”. En cualquier caso, cabe destacar que en 1933 el precedente que se presenta es el de incluir los llamados “conjuntos rústicos” dentro de las prescripciones dictadas hacia el patrimonio inmueble.

Como complemento a esta ley, tres años más tarde, se publica el *Reglamento que se inserta para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional*<sup>25</sup>, que señala lo siguiente:

**Art. 29.**

- *La Junta Superior del Tesoro Artístico, procederá a formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco.*

Aquí, se propone la realización de un listado de ciudades, villas y pueblos, pero, de nuevo, sin llegar a utilizar un único término concreto para nombrarlos bajo una misma figura y sin especificar tampoco si se incluirían en dicho listado sólo en el caso de tratarse de lugares ya declarados o también los que tuviesen intención de serlo. En cualquier caso, este intento de catalogación apenas es efectiva, teniendo que esperar a 1967 y a la realización del primer “Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos y de Sitios Mixtos urbano-rurales” para que esta tarea se realice, pero este decreto de 1936 sí sirve para ver cómo se entendía en este momento que las agrupaciones a proteger son las de carácter urbano (desaparece el carácter rústico) y cómo se asocian a ellas los valores artístico, histórico y pintoresco, siendo este último el más subjetivo en cuanto a su identificación.

Esta falta de claridad en la definición del término que se debía usar al proceder a la declaración de un espacio patrimonial, ya fuese urbano o rústico, queda reflejado en los expedientes de

---

24 Figura, que si bien se refiere a lo que hoy en día entendemos por “conjunto histórico”, dependiendo del momento, incluso del expediente de declaración, tendrá una terminología u otra, tal como se apreciará a lo largo de este capítulo.

25 Decreto de 16 de abril de 1936. (BOE, n. 108, pp.

493-498).

## Capítulo 1

declaración de las siguientes décadas. Tal es así, que avanzando cronológicamente, las primeras ciudades declaradas tras la entrada en vigor de la *Ley de 1933* son Santiago de Compostela y Toledo, ambas recogidas en un decreto conjunto<sup>26</sup> del año 1940, y La Alberca<sup>27</sup> (Salamanca), que se nombran “monumentos histórico-artísticos”, es decir, se olvida el término “ciudad artística” que se había utilizado para la anterior declaración pero, lo que es más reseñable, tampoco se recurre a ninguno de los conceptos propuestos por el citado artículo 33. Igualmente ocurre tres años después cuando se declaran “monumento histórico-artístico” *toda la zona edificada de Santillana del Mar*<sup>28</sup> (Santander) y *todo el poblado de Guadalupe*<sup>29</sup> (Cáceres), en julio y septiembre respectivamente, y en los años 1944 y 1946 con la declaración como “monumento histórico-artístico” de *toda la población incluida en el recinto de murallas de Ciudad Rodrigo*<sup>30</sup>, *un conjunto de elementos de la ciudad de La Coruña*<sup>31</sup>, y de *cinco conjuntos parciales de la ciudad de Vigo*<sup>32</sup>. Con estos decretos, ocho ciudades quedan recogidas, de

forma parcial o completa, en la legislación como monumentos, quedando olvidados los términos “conjunto urbano o rústico”, presentes en la ley vigente en ese momento, y “ciudad artística”, fórmula que se usó en Granada en 1929 con el mismo fin, proteger y conservar el patrimonio arquitectónico de estas ciudades, limitando las acciones que se pudiesen realizar en ellas.

La inercia en cuanto a utilizar la misma terminología para todo el patrimonio inmueble es abandonada y a partir de 1946 empiezan a utilizarse nuevas fórmulas, quedando disipado el uso de “monumento histórico-artístico” referido a la protección de un centro histórico, el cual tan sólo aparece dos veces más en expedientes de declaración al recogerse como tal *la ciudad de Arcos de la Frontera*<sup>33</sup> en Cádiz y *el casco antiguo de la ciudad de Fuenterrabia*<sup>34</sup> (Hondarribia) en Gipuzkoa ya en los años 1962 y 1963 respectivamente. De este modo, hasta la publicación en noviembre de 1964 de las *Instrucciones para la defensa de los conjuntos histórico-artísticos*, en los expedientes de declaración de los conjuntos urbanos y rústicos identificados por la Ley de 1933 se utilizan (excepto en un caso<sup>35</sup>) dos nuevos términos: “conjunto histórico-artístico” y “conjunto monumental y artístico” (o “conjunto monumental”

---

26 Decreto 9 de marzo de 1940. (BOE, n. 109, pp. 2657 - 2658)

27 Decreto 6 de septiembre de 1940. (BOE, n. 262, pp. 6475 - 6476)

28 Decreto de 27 de julio de 1943. (BOE, n. 215, p. 7554).

29 Decreto de 27 de septiembre de 1943. (BOE, n. 283, p. 9808).

30 Decreto de 29 de marzo de 1944. (BOE, n. 100, p. 2828).

31 Decreto de 9 de noviembre de 1944. (BOE, n. 323, p. 8964).

32 Decreto de 8 de febrero de 1946. (BOE, n. 45, p. 1203).

---

33 Decreto de 15 de marzo de 1962. (BOE, n. 77, p.4355).

34 Decreto de 4 de julio de 1963. (BOE, n. 229, p.13802).

35 Declaración del conjunto urbano de la ciudad de Trujillo como “ciudad monumental histórico-artística”. Decreto de 5 de septiembre de 1962. (BOE, n. 215, p. 12729).

a secas dependiendo del momento). Sin embargo, la polivalencia en la terminología y falta de concreción a la hora de redactar los expedientes de declaración, especialmente a la hora de denominar el nombre del bien objeto de protección en sí, siguen estando presentes.



## 1.2.4.

### 1946 - 1965. El Conjunto Histórico-Artístico y el Conjunto Monumental.

---

La primera muestra de falta de homogeneidad en los expedientes de declaración en este periodo queda evidenciada en un Boletín Oficial del Estado de especial relevancia, el publicado el 14 de febrero de 1946, en el cual aparece por un lado, y por primera vez, la fórmula “conjunto histórico-artístico” para declarar la tutela de un espacio urbano y, por otro lado, en la siguiente página aparece la referida anteriormente declaración de ciertas zonas de la ciudad de Vigo (Pontevedra) como “monumento histórico-artístico”. Así, de forma correlativa se recogen dos bienes que en

definición y, acudiendo a la Ley de 1933 vigente en ese momento, *son conjuntos urbanos y rústicos - calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortificaciones, ruinas -*, pero que a su vez son declarados con una categorización distinta. Cabe pensar que en el caso de Vigo aún proseguía la tendencia de considerar al patrimonio inmueble dentro de la categoría de “monumento histórico-artístico”. Sea como fuere, hay que destacar el citado uso por primera vez de un término diferente a la hora de proceder a la declaración de un territorio susceptible de protección, pues es en este decreto cuando se declara por primera vez un conjunto histórico-artístico, el *Conjunto Histórico-Artístico del poblado de Puertomarín*<sup>36</sup> (Lugo).

Tan sólo un año más tarde, entra en juego una segunda fórmula que se usará hasta en diez casos durante este periodo, “conjunto monumental y artístico”. Así, en 1947 quedarán declaradas como tal *la villa de Ribadavia* (Ourense), *la villa de Montblanch* (Tarragona) y *la calle Moncada* (Montcada) de Barcelona.

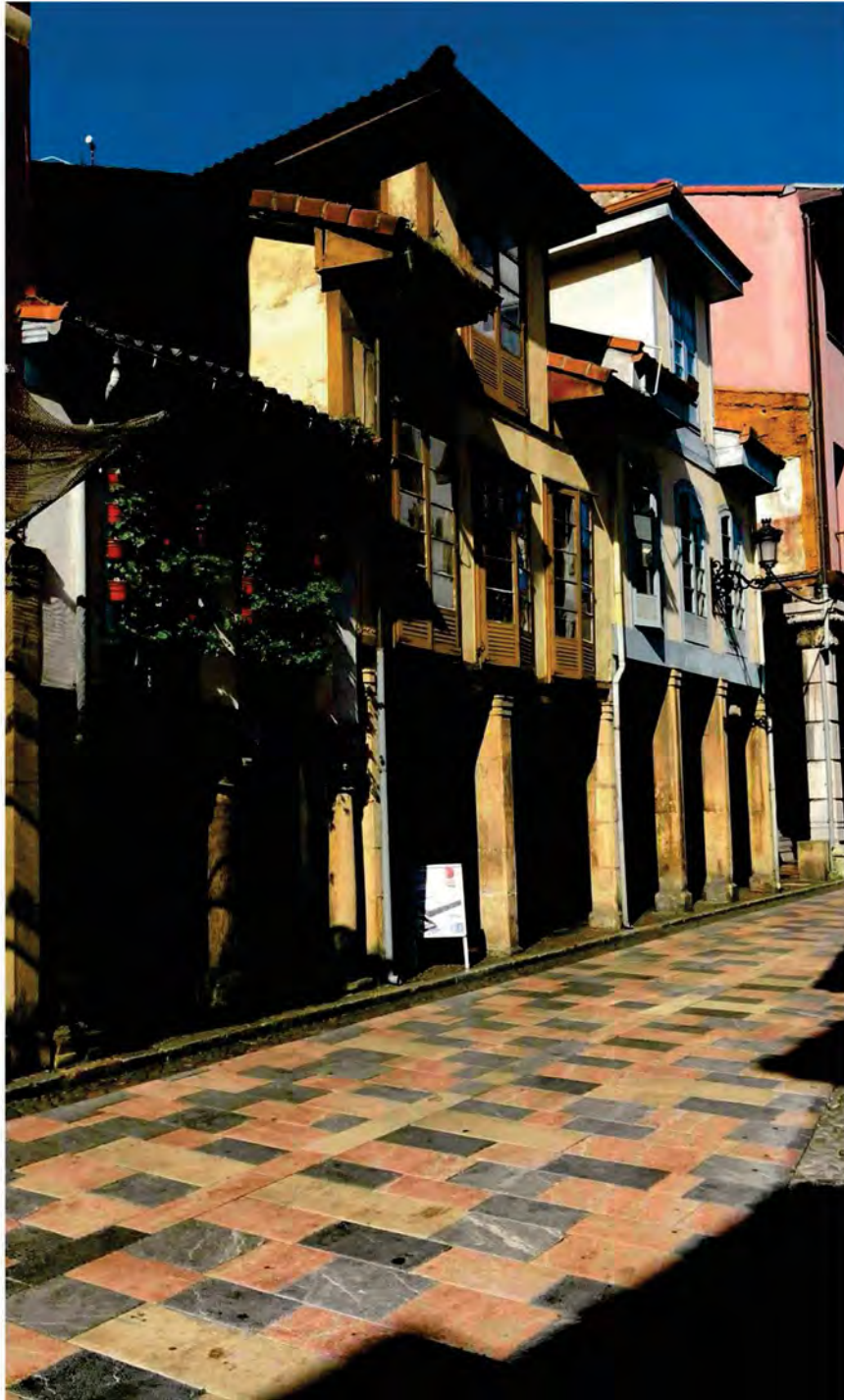
Sin entrar en el análisis de las declaraciones en sí, lo cual procede en el capítulo tercero de

---

<sup>36</sup> Decreto de 8 de febrero de 1946. (BOE, n. 45, p. 1203).

**Figura 10.**

*Ávilés (Asturias).* Alejandro Lombardía Suárez, 2021.



esta tesis, cabe señalar en este punto, en el que se está reparando en la evolución de la terminología que terminará configurando el actual concepto de “conjunto histórico”, que no existen aparentemente criterios objetivos que distingan qué es un “conjunto monumental y artístico” y en qué casos debe aplicarse su uso, pues si bien Ribadavia y Montblanch se identifican como villas de carácter rústico, se aplica la misma categorización a la hora de declarar una sola calle en una ciudad de marcado carácter urbano como lo es Barcelona. Además, cabe recordar que este término no aparece en la Ley de 1933 y que por tanto no cuenta con definición legal, lo cual no impide que poco tiempo después, se sumen la ciudad de Cáceres en 1949 y las villas de Pedraza (Segovia) y Sepúlveda (Segovia) en 1951<sup>37</sup>, pero quedando declaradas como “conjunto monumental” y perdiendo el atributo de “artístico”, el cual no volverá a aparecer en esta categoría.

Esta dualidad a la hora de referir un mismo bien, provoca que en estos años se intercalen el “conjunto histórico-artístico” y el “conjunto monumental” de forma periódica y presuntamente arbitraria. De este modo, en el mismo año de 1951, y en el mismo decreto que declaró el conjunto monumental de Sepúlveda, se declara también *conjunto histórico-artístico en Pontevedra el barrio antiguo de la misma ciudad*<sup>38</sup>, así como

el llamado *Barrio Viejo de Salamanca*<sup>39</sup>, *la zona antigua de la ciudad de Melilla*<sup>40</sup>, *seis casas de la ciudad de Córdoba*<sup>41</sup> y *determinadas zonas de la villa de Avilés*, en 1951, 1953, 1954 y 1955 respectivamente. Mientras que también en el año 1955, y hasta 1962, se inicia un periodo en el que sólo se hacen declaraciones bajo la fórmula de “conjunto monumental” con *una zona de la ciudad de Úbeda*<sup>42</sup> (Jaén), *el Barrio de San Pedro de La Rúa en Estella*<sup>43</sup> (Navarra), *diversas zonas de la ciudad de Plasencia*<sup>44</sup> (Cáceres), *la ciudad de Albarracín*<sup>45</sup> y finalmente *el pueblo de Catalañazor*<sup>46</sup> (Soria), último lugar declarado con esta terminología y que acaba con la dualidad e indeterminación producida hasta entonces.

El afianzamiento de la expresión “conjunto histórico-artístico” se produce inevitablemente con la publicación en 1965 de las *Instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obra en las poblaciones declaradas “conjunto histórico-*

---

39 Decreto de 6 de abril de 1951. (BOE, n. 109, p. 1775).

40 Decreto de 11 de agosto de 1953. (BOE, n. 250, p. 5392).

41 Decreto de 25 de abril de 1954. (BOE, n. 115, p. 2704).

42 Decreto de 4 de febrero de 1955. (BOE, n. 45, p. 900).

43 Decreto de 23 de noviembre de 1956. (BOE, n. 339, p. 7673).

44 Decreto de 20 de junio de 1958. (BOE, n. 162, p. 6379).

45 Decreto de 22 de junio de 1961. (BOE, n. 172, p. 10830).

46 Decreto de 29 de noviembre de 1962. (BOE, n. 300, p. 17773).

---

37 Decreto de 23 de febrero de 1951. (BOE, n. 66, p. 991).

38 Decreto de 5 de febrero de 1951. (BOE, n. 66, p. 991).

**Figura 11.**

*Calatañazor (Soria).* Beatriz González Guerrero, 2019.





*artístico*<sup>47</sup>, pues por primera vez se utiliza en un texto jurídico esta expresión concreta refiriendo el corpus de centros históricos españoles. De este modo, y hasta la publicación y aplicación de la *Ley de 1985 del Patrimonio Histórico Español*, el único término utilizado para la declaración y consiguiente tutela de ciudades y pueblos, en sus correspondientes expedientes, es el de “conjunto histórico-artístico”. En cuanto a su definición, las Instrucciones de 1964 no ofrecen aún una descripción completa del significado de “conjunto histórico-artístico”, pero sí indican escuetamente en el subtítulo que se trata de poblaciones de carácter histórico-pintoresco<sup>48</sup>, quedando reflejada una figura que, si bien no terminó consolidándose en la legislación actual, sí tuvo presencia en las décadas de los cuarenta a los setenta, el “paraje pintoresco”. En cualquier caso, no es de extrañar que el enunciado de las propias Instrucciones describa a los conjuntos histórico-artísticos de este modo pues lo pintoresco se había utilizado como un atributo propio de las poblaciones españolas, especialmente de las de carácter rural. La vinculación por tanto del “paraje pintoresco” con el “conjunto histórico” siempre ha sido muy estrecha, y aunque finalmente esta última figura acabó imponiéndose, compartieron espacio en los inventarios que la Dirección General de Bellas Artes publica desde 1967 hasta 1982, los cuales incluyeron también otros términos

como “sitios mixtos urbanos y rurales” o “jardín artístico”, y aportaron además, y por primera vez, una definición del “conjunto histórico-artístico”.

---

47 En el capítulo cuarto se atiende de forma más extensa a estas Instrucciones.

48 Orden de 24 de noviembre de 1964. (BOE, n. 141, p. 8507).



### 1.2.5.

## 1965 - 1985. Los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes.

---

Para comprender la significación que los inventarios emitidos por la Dirección General de Bellas Artes tuvieron en la conceptualización del Conjunto Histórico, es necesario recordar primero algunos aspectos a tener en cuenta. Por un lado, después de décadas de políticas exteriores bastante estancas, la Administración española estaba empezando a mostrar interés activo en incorporar las directrices europeas en sus gestiones, incluyendo también las relativas al patrimonio cultural. Por otro lado, en España existía ya una tradición más que asentada en cuanto a la catalogación e inventariado del

patrimonio desde que Manuel Gómez Moreno quedase encargado de la formación del “Catálogo monumental y artístico de la Nación” en cumplimiento de la *Real Orden de 1 de junio de 1900*, a la que se unió en 1902 un nuevo decreto que complementaba y reorganizaba las instrucciones dadas en 1900. La catalogación se emprendió entonces por provincias (tendencia que se continuará en las décadas posteriores) con Ávila como primer catálogo realizado además por el citado Manuel Gómez Moreno y que serviría de ejemplo para el resto de autores. Así, con la *Real Orden de 14 de febrero de 1902* se repartieron las provincias a catalogar a diferentes miembros de las academias de las Bellas Artes y la Historia, lo que provocó que existieran diferencias de criterio y calidad, por lo que los resultados - y las críticas recibidas - seguramente desaconsejaron la publicación de muchas de aquellas obras (Ganau Casas, 1998) que nunca llegaron a ver la luz. Sin embargo, a pesar de esto, habría que considerar como positivos los esfuerzos y los resultados obtenidos en este campo, aunque no fueron los deseados, pues supuso el primer intento efectivo de catalogación sistemática de la riqueza artística española (Hernández Núñez, 1998).

En cualquier caso, la voluntad de abordar una catalogación adecuada estaba ya más que

## Capítulo 1

asimilada y así lo recogería la *Ley de 1933*, que estipulaba la redacción urgente del censo de monumentos y conjuntos urbanos, que aunque en primera instancia obtuvo pocos resultados, a partir de aquí, las diferentes normas que se dictaron modificando dicha ley si tuvieron mayor repercusión y acabarían conformando el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico, mientras que el Catálogo de Monumentos mantendría, en líneas generales, las mismas características propuestas en la Ley de 1933 (Hernández Núñez, 1998). Una de las citadas normas fue el *Decreto de 12 de junio de 1953*, por el que se disponía la formalización del "Inventario del Tesoro Artístico Nacional" al que se sumaron las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Europa en 1965, a raíz de las cuales la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, encabezada por Gabriel Alomar, propuso la recopilación de información con la intención de redactar un documento paralelo al Catálogo Monumental de España (Bailliet, 2015), el que sería el "Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos y de Sitios Mixtos urbano-rurales".

Este inventario vio la luz en el año 1967 y, según el propio Alomar describe en su prólogo, constituye un primer intento de cumplir lo mejor posible con disposiciones legales vigentes en España y con las recomendaciones hechas por el Consejo de Europa, añadiendo que esta publicación es la primera que ve la luz en toda Europa en relación con el Inventario de Protección Cultural Europeo - IPCE - . Es además significativo que,

para el primer catálogo que se realiza siguiendo estas directrices, se elijan los conjuntos y sitios, quizás precisamente para redimirse de la tarea pendiente desde el *Reglamento de 1936* sobre formar una lista de ciudades, villas y pueblos con señalado interés artístico, histórico o pintoresco, o porque como ha quedado reflejado en el primer apartado de este capítulo, Europa había puesto ya su atención en la protección y puesta en valor de los centros históricos. En todo caso, es especialmente destacable que por primera vez se ofrece una definición de "conjunto urbano histórico-artístico", aunque como se habrá observado con el apelativo "urbano" incluido. Esta definición se inscribe en uno de los dos grandes grupos del inventario que estaban ya anunciados en su nombre y que se presentan del siguiente modo:

1) *Conjuntos urbanos histórico-artísticos.*  
Se consideran como tales, los que reúnen las siguientes condiciones:

- 1. Sectores urbanos que forman un conjunto homogéneo en cuanto al estilo de sus edificaciones.
- 2. Sectores que contienen un número considerable de monumentos, considerando como tales, no solamente los de notable importancia, sino también aquellos que sin presentar un gran interés intrínseco juzgados aisladamente, lo alcanzan al integrar conjuntos homogéneos o característicos.
- 3. Sectores formados por edificios de

escaso interés en sí mismos, que forman el marco o crean el ambiente adecuado de un monumento principal.

- 4. Sectores desprovistos de interés histórico-artístico pero que resulta necesario regular, principalmente en cuanto al volumen de sus edificios, por el hecho de su proximidad a las zonas histórico-artísticas propiamente dichas y por afectar su silueta a la de la ciudad antigua.

## 2) Sitios mixtos urbano-naturales.

- 1. Villas o lugares cuyo paisaje o vista desde el exterior presenta un cierto interés estético o pintoresco.
- 2. Villas o lugares cuyas edificaciones sirven de marco a uno o a varios monumentos importantes (iglesias, castillos, palacios, etc.).
- 3. Villas o lugares cuyas edificaciones forman un conjunto homogéneo y armónico por su estilo, tipo de edificación, color, materiales, etc.
- 4. Villas o lugares cuyo interés pintoresco viene acentuado por el hecho de hallarse emplazados dentro de un paraje o sitio natural de belleza singular (Alpujarra, Vera de Plasencia, Tebaida leonesa, etc.) o de un sitio arqueológico (Clunia, Valeria...), histórico (Valle de Liébana, etc.), o científico (Caldera de Taburiente, etc.).
- 5. Villas o lugares que presentan un contexto histórico o científico-literario, por ir unido su nombre al de un hecho histórico de

resonancia nacional, haber sido cuna de un personaje ilustre, etc.

Al establecerse estos dos grandes grupos y al definirse de este modo se suceden algunas cuestiones sobre las que es necesario detenerse. En primer lugar, hay que recordar que las *Instrucciones de 1964* hacían referencia a “conjuntos histórico-artísticos” y englobaban a poblaciones de carácter urbano y rural bajo esta misma denominación. Así, el primer cambio evidente que se incorpora ahora es que el primer grupo se centra en lo urbano, mientras que el segundo en lo rural, eliminando en el caso de estas poblaciones la denominación de “conjuntos histórico-artísticos” para pasar a ser “sitios mixtos urbano-rurales”.

En cuanto a las condiciones que se citan para su consideración, en el caso de los “conjuntos urbanos histórico-artísticos”, se destacan especialmente dos hechos, o bien que se trate de sectores que teniendo valor en sí mismos formen un conjunto homogéneo o característico, o bien que desprovistos de interés mantengan relación con un monumento o una zona histórico-artística cuya silueta se deba conservar. Aparece de este modo una sutil referencia al entorno, concepto hoy en día plenamente asentado gracias a la investigación de José Castillo Ruiz.

Por su parte, los “sitios mixtos urbano-rurales” se refieren a poblaciones de 3.000 habitantes como

**Figura 12.**

*Alcalá del Júcar (Albacete). Antonio Miguel Muñoz Sánchez, 2021.*



máximo y están más asociados a la identificación de sus valores, como por ejemplo que sean lugares enclavados en zonas naturales o arqueológicas, que susciten interés estético y/o pintoresco o que hayan sido cuna de acontecimientos históricos o de personajes ilustres. Esta definición de sitios mixtos, está en la línea de la *Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972*, en la que, como se ha reflejado en el apartado primero de esta tesis, se realizaba una clasificación del patrimonio cultural en tres grupos: monumentos, conjuntos y lugares. En el caso de este último grupo, los lugares se definen como *obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*, definición en clara conexión con la planteada para “sitios mixtos urbano-rurales” en este inventario, especialmente en la consideración de valores naturales y antropológicos.

Una vez que se inicia la lectura en sí del inventario, aparece de nuevo otra clasificación a tener en cuenta, y es que, al realizarse el inventariado de cada provincia, no aparecen dos cuadros como cabría esperar, (uno para los conjuntos urbanos y otro para los sitios mixtos), sino que aparecen tres tablas de clasificación: “conjuntos histórico-artísticos de primer orden”, “conjuntos histórico-artísticos de segundo orden” y “sitios mixtos urbanos y rurales”, sin que en ningún momento

se especifique cuál es el criterio para diferenciar el primer y segundo orden en los conjuntos histórico-artísticos. Si bien el análisis detallado de los bienes que se recogen en los listados de la Dirección General de Bellas Artes no es objetivo central en esta tesis, sí se ha realizado una lectura de estos inventarios tras la cual se hace necesario detallar algunas consideraciones:

En el inventario de 1967 aparecen conjuntos histórico-artísticos que ya habían sido declarados en ese momento y otros que aún no lo habían sido, deduciendo de su inclusión que se consideraba que debían declararse como tales. Para mostrar esta situación, se referencia Albacete, primera provincia por orden alfabético en la que se produce este hecho:

- Están recogidos como “conjuntos histórico-artísticos de 2. orden” los siguientes lugares, que en ese momento no tenían declaración o incoación alguna, y que posteriormente serían declarados o incoados como “conjunto histórico” en la fecha que se señala entre paréntesis: Alcalá del Júcar (1982), Almansa (1982, incoación), Chinchilla (1978), Hellín (2007), La Roda (1973) y Villarobledo (1972).

En la categoría de “sitios mixtos urbanos y rurales” aparecen poblaciones que tras la Ley de Patrimonio Histórico Español 1985 fueron declaradas bajo la figura de “conjunto histórico” o bajo otras figuras, tales como “sitio histórico” o

## Capítulo 1

“zona arqueológica”. Para mostrar esta situación, se referencia Albacete, primera provincia por orden alfabético en la que se produce este hecho:

- Están recogidos como “sitios mixtos urbano-rurales” los siguientes lugares, que en ese momento no tenían declaración o incoación alguna, y que posteriormente serían declarados o incoados como “conjunto histórico” en la fecha que se señala entre paréntesis: Letur (1983), Riópar (2008, incoación) y Yeste (1982, incoación).

Aparecen poblaciones que finalmente no han obtenido ningún tipo de declaración como Conjunto Histórico hasta ahora. Para mostrar esta situación, se referencia Albacete, primera provincia por orden alfabético en la que se produce este hecho:

- Están recogidos como “conjuntos histórico-artísticos de 2. orden” los siguientes lugares, que en ese momento no tenían declaración o incoación alguna, y que siguen sin tenerla: Alpera, Ayna, Caudete, El Bonillo, Elche de la Sierra, Minaya, Montealegre del Castillo, Munera, Nerpio, Ossa de Montiel, Valdeganga y Villamalea.

En los siguientes años, y bajo esta misma fórmula, se llegan a publicar tres inventarios más que incluyen listados de “conjuntos histórico-artísticos”, pero con dos diferencias sustanciales. Por un lado, se eliminan los sitios mixtos, así

como la categorización de conjuntos de primer y segundo orden y, por otro lado, tan sólo se recogen las poblaciones que ya cuentan con declaración. Además, no se ofrecen nuevas definiciones, por lo que la ofrecida en 1967 sobre “conjuntos urbanos histórico-artísticos” queda incompleta por no englobar a las agrupaciones de carácter rural, quedando además en el aire el avance que se había hecho en la definición de los “sitios mixtos” en cuanto a la consideración de valores como el paisajístico o el científico-literario.

En 1973, y como parte de la colección de inventarios<sup>49</sup> que la Dirección General de Bellas Artes está realizando, se publica un nuevo listado que recoge las *Declaraciones de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, parajes pintorescos y jardines artísticos*. Como ya se ha indicado, no se ofrece ninguna definición de estas figuras, tan sólo un listado ordenado cronológicamente con los bienes que hasta diciembre de 1972 habían tenido alguna clase de declaración bajo cualquier figura de las citadas. Además, este inventario si bien tiene un apartado propio para lugares declarados como “parajes pintorescos”, también aporta un breve listado de cuatro enclaves que cuentan con una doble declaración “conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco”, declaraciones realizadas en 1971 y 1972 en Galicia

---

49 Dicha colección es la denominada “Colección Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo” y hasta el momento incluía, el “Inventario resumido de Conjuntos Histórico-Artísticos y Sitios Mixtos Urbano-Rurales de España”, los “Monumentos de Arquitectura Militar de España” y el “Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España”.



y Cataluña y que no aportan en sus respectivos expedientes ninguna aclaración sobre el porqué de esta distinción. Cabe señalar también que este inventario contiene algunos olvidos, estando el más evidente justo a su inicio, pues obvia la declaración *de la parte vieja de la ciudad de Córdoba*<sup>50</sup> en agosto de 1929, siendo Granada la primera ciudad que aparece en el listado de “conjuntos histórico-artísticos”, olvidos que no se corregirán en la siguiente publicación de 1978 de un nuevo volumen, en el que simplemente se amplía el inventario de declaraciones recogiendo las realizadas en los últimos años. Igualmente ocurre con el último inventario de esta serie, publicado ya en 1982 y centrado exclusivamente en Declaraciones de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, por haber caído ya en desuso la figura del “paraje pintoresco”.

En cualquier caso, el mero hecho de la existencia de estos inventarios denota un cambio en la visión de la administración central sobre el patrimonio arquitectónico, que durante décadas dejó pasar la propuesta de la Ley de 1933 y del Reglamento de 1936 para su aplicación, en cuanto a la necesidad de identificar y recopilar no sólo los monumentos declarados en territorio nacional, sino las ciudades y pueblos que denotasen interés para su protección. Si bien es cierto que dicho “interés” no siempre fue bien definido, y que en algunas ocasiones planteaba contradicciones o ambigüedad en las denominaciones usadas

en los expedientes de declaración, sí se puede observar un patrón común que fue evolucionando desde 1929 y las declaraciones de Córdoba y Granada, hasta la década de los ochenta, momento en que se gesta la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 vigente actualmente y que recogerá los valores y líneas planteadas durante estas décadas. Así, estarán presentes en la nueva definición que se aportará de “conjunto histórico” ideas como la tradicional importancia del carácter histórico-artístico, la consideración del ámbito rural al mismo nivel que el urbano, la apreciación de homogeneidad o la participación e identificación social, no obstante, esta nueva ley dará un paso más y ofrecerá un concepto más completo de esta figura.

---

50 Gaceta de Madrid, n. 221, p. 1095.



## 1.2.6. El Conjunto Histórico en la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985.

---

Durante cincuenta y seis años, desde 1929 hasta 1985, tal como ha quedado reflejado, la diversidad de términos, e incluso de criterios, para definir la tutela de núcleos urbanos y/o rurales fue una constante en los expedientes de declaración emitidos por la Administración central, si bien es cierto que estas décadas de ensayo y experimentación de figuras y modelos de protección sirvieron para generar una base sobre la que la Ley de Patrimonio Histórico de 1985 terminó definiendo y acotando la categoría de “conjunto histórico”.

Para que se produjese este hecho, fue clave la instauración de la Democracia y la consecuente

Constitución Española de 1978 que señalaba lo siguiente:

### Art. 48.

*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.*

De este modo, se consagraba en el régimen jurídico español la garantía de la conservación y de la promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España dando un nuevo cauce a los deseos de renovación legislativa en este ámbito (Alegre Ávila, 1994) y que en los años siguientes quedarían plasmados en la legislación pertinente con un especial avance en la definición de figuras de protección de espacios y asentamientos con valores patrimoniales.

A partir de aquí, se desarrolla el *Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1981 por el que se regulaba con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español*<sup>51</sup> y que a nivel de patrimonio inmueble introducía

---

51 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1981, n.207-I, pp. 1441-1461.

## Capítulo 1

importantes novedades. Por un lado, se desarrolla una regulación detallada (y esta es una de las más importantes innovaciones introducidas) de la planificación especial de los conjuntos histórico-artísticos, la cual sería de aplicación preferente sobre los planes de ordenación urbana dictados al amparo de la legislación urbanística (Alegre Ávila, 1994). Por otro lado, y aunque en este Proyecto se seguía manteniendo el término “conjunto histórico-artístico”, se inicia ya un camino de clarificación y acotación de sus valores atribuidos. Hasta este momento, tal como ha quedado evidenciado especialmente en los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes, no existía una norma clara en cuanto a las características que debía tener un Conjunto Histórico, considerando en algunos periodos el carácter urbano y rural al mismo nivel, o excluyendo este último. Asimismo, el uso de términos como “sitios mixtos urbano-rurales” para poblaciones que cumplían los mismos requisitos que otras declaradas como “conjunto histórico-artístico”<sup>52</sup> o la doble declaración de algunos lugares como “conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco” propiciaban una mezcla injustificada de valores y consideraciones que iban desde lo urbano a lo rural o natural sin unos preceptos claramente marcados. El primer paso para solventar esto se da en 1981 cuando se elimina la figura de “paraje

pintoresco” y se propone la de “sitio histórico” para referir y regular los espacios naturales dotados de valores históricos y culturales. A partir de aquí, con la publicación cuatro años más tarde de la LPHE quedarían establecidas formalmente las categorías relativas al patrimonio inmueble del siguiente modo:

### Art. 14.2.

- *Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Conjuntos Históricos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.*

Por primera vez, la legislación española ofrece una serie de términos concretos referidos a los bienes patrimoniales inmuebles que además quedan definidos en el artículo siguiente. En lo referente al Conjunto Histórico, constituye ésta, sin duda, la categoría más importante de cuantas pueden aislarse; frente al bien individualizado, supone la inclusión en el Patrimonio Cultural de las áreas territoriales (Barrero Rodríguez, 1990) recogiendo además en su definición aspectos que si bien ya podían vislumbrarse no habían tenido la concreción e importancia que se les da ahora. Llegado este punto, es necesario recuperar la definición que aporta la LPHE:

### Art. 15.3.

- *Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad*

---

52 El caso señalado en el apartado anterior de la provincia de Albacete con Letur, Riópar y Yeste catalogados como “sitios mixtos urbano-rurales”, que finalmente sería declarados y/o incoados como “conjunto histórico”, es tan sólo un ejemplo de las numerosas poblaciones en esta misma situación.

*de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

En primer lugar, hay que atender al hecho de que se considera Conjunto Histórico a la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, eliminando así la necesidad de caracterizar, o diferenciar, a los conjuntos históricos según su condición urbana o rural, trasladando además el condicionante sobre su legitimidad al hecho de que dicha agrupación esté condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, interesante cuestión que planteará varias reflexiones. Además, se añade que cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población se considerará también Conjunto Histórico, desvinculándose así de divisiones territoriales administrativas tales como municipios o comarcas y abriendo el abanico de protección a núcleos urbanos independientemente de su definición, eso sí, siempre que dicho núcleo reúna esas mismas características y pueda ser

*claramente delimitado.* Con estos términos y expresiones se condensan en apenas un párrafo ideas que merece la pena abordar por separado para comprender y apreciar su significación.

Para empezar a desgranar dichas ideas, hay que destacar cómo el determinante de que un lugar sea o no Conjunto Histórico no recae en su constitución física o espacial, sino en cuestiones que van más allá de una simple agrupación de monumentos o espacios singulares. De este modo, aparece por primera vez la posibilidad de que el área física a proteger sea *continua o dispersa*, estableciéndose que puede entenderse la unidad y coherencia de un Conjunto Histórico independientemente de su configuración estrictamente espacial. A partir de aquí, se dispone que lo que realmente vertebró a esta figura es que *contemple una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad*, pero ¿cuál es la lectura e interpretación correcta de esta expresión?

Por un lado, se puede atender a cuestiones puramente urbanísticas y de organización territorial según las cuales con esta expresión se quiere hacer referencia a la forma en la que los distintos elementos que componen esos núcleos se incardinan o integran en el territorio, de tal modo que se haría con éstos referencia a lo que en el ámbito de la arquitectura se conoce

**Figura 13.**

*Vélez-Blanco (Almería), 2021.*



por “trama urbana”, una concreta forma de disposición y uso del espacio (Barrero Rodríguez, 1990). Así, la comunidad muestra su evolución, su desarrollo, y en definitiva su historia, a través de la configuración de elementos urbanos tales como calles, plazas o parques. Por otro lado, la significación de esa evolución puede ligarse también a cuestiones sociológicas, que si bien integran y reconocen la morfología y tipologías constructivas características de un centro histórico, añaden otros parámetros centrados en la *comunidad humana* que el propio artículo 15.3 de la LPHE cita y que merece la pena considerar.

La sociología urbana coincide en señalar al centro histórico en términos de asentamientos urbanos preindustriales, es decir, la ciudad anterior a la urbanización del territorio y de la sociedad que impulsó la industrialización capitalista (Martínez, 2001); un lugar que además, hoy en día, no tiene por qué coincidir con el centro urbano<sup>53</sup>, sino que más bien, desde un punto de vista morfológico, el centro histórico constituye la zona de la ciudad que con haber sufrido más cambios conserva mayor homogeneidad cualificada, porque las técnicas artesanales de construcción han permanecido prácticamente invariadas durante siglos (Ferrer Regales, 2003), a lo que se añade que cuando la Revolución Industrial se impuso, lo hizo alrededor

de estos centros históricos, respetándolos, intencionadamente o no, lo que ha permitido que se conserven, en mayor o menor medida, hasta nuestros días<sup>54</sup>. En cualquier caso, y centrando de nuevo la atención en el concepto que la LPHE ofrece sobre Conjunto Histórico, la sociología urbana aporta además un factor clave en su comprensión y es el papel de la propia sociedad que lo habita, así, debe entenderse que el centro histórico es una parte de la estructura urbana que se ata singularmente a la memoria colectiva de la ciudadanía a través de su patrimonio edificado, de la configuración de su plano y de sus monumentos, mediante actividades cotidianas y rituales esporádicos para fomentar el sentido de pertenencia al lugar (Martínez, 2001). Se pone el acento por tanto no sólo en el patrimonio material, sino en el inmaterial, en las actividades propias del día a día, como pueden ser acudir al mercado o reunirse en las tardes de verano en plazas y parques, así como en las celebraciones propias de la comunidad, tales como la forma particular de entender una fiesta nacional o de desarrollar fiestas locales completamente únicas y singulares, apreciaciones que se recogen en la definición de Conjunto Histórico al incluir el valor de uso y disfrute para la colectividad. La inclusión de estas apreciaciones, es sin duda un

---

53 El centro urbano no puede ser considerado como una entidad espacial definida de una vez para siempre, sino como una reunión de unas funciones o actividades que desempeñan un papel de intercomunicación entre los distintos elementos de una estructura urbana. (Castells Oliván, 1971).

---

54 Obsérvese que las expresiones “intencionadamente o no” y “en mayor o menor medida” son susceptibles de un análisis mucho más profundo y, de hecho, la propia literatura sobre los centros históricos ofrece numerosas investigaciones en relación a estas cuestiones, sin embargo, el objetivo principal de este apartado es el análisis del concepto de Conjunto Histórico, recuperándose estas ideas en el cuarto capítulo de la presente tesis.

## Capítulo 1

paso crucial que se da en España y que tiene su reflejo en el ámbito internacional, que ya había anticipado estas cuestiones y que se concretan por ejemplo en la ya citada *Carta Urbana Europea de 1992* en afirmaciones como que el patrimonio arquitectónico *forma una parte importante e irremplazable del tejido urbano, crucial para la identidad de una ciudad y de sus habitantes.*

Por su parte, señalar que en España las diferentes Comunidades Autónomas han tenido la oportunidad de redactar su propia legislación patrimonial, aportando así su propia visión del Conjunto Histórico, y que se tratará en el siguiente capítulo.

Por último, para concluir con este capítulo, se retoman las cuestiones terminológicas ampliamente tratadas en este capítulo, a modo casi anecdótico. En este sentido, señalar que durante el año 1985, año de instauración de la figura de protección del Conjunto Histórico, aún se siguió utilizando el término “conjunto histórico-artístico” en los expedientes de declaración, teniendo que esperar un año para que se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, en febrero de 1986, por primera vez un expediente, en este caso de incoación, con el término “conjunto histórico”, el *Conjunto Histórico de Dobres y el barrio de Cucayo* (Cantabria). En 1987, se unieron bajo esta denominación las incoaciones el *Conjunto Histórico del poblado minero de Las Menas en Serón* (Almería), el *Conjunto Histórico del casco*

*histórico de Vélez-Rubio* (Almería), el *Conjunto Histórico del casco histórico de Vélez-Blanco* (Almería) y el *Conjunto Histórico de la localidad de Villardeciervos* (Zamora), así como la primera declaración, ya sí, de un bien de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico, que si bien fue incoado en 1978 como “conjunto histórico-artístico”, en junio de 1987 se declara como *Conjunto Histórico de la Puebla Vieja de San Vicente de la Barquera* (Cantabria). Resulta además irónico que las dos primeras veces que se usó el término “conjunto histórico” fuese en las incoaciones del *Conjunto Histórico de Dobres* y el barrio de Cucayo y del *Conjunto Histórico del poblado minero de Las Menas en Serón*, pues ambas incoaciones se declararon caducadas y los lugares afectados no tienen hoy en día ningún tipo de protección.







# 2

**DESARROLLO DE LOS  
INSTRUMENTOS LEGALES  
PARA LA TUTELA DE  
LOS CONJUNTOS  
HISTÓRICOS EN  
ESPAÑA.**

---



La figura del Centro Histórico ha sido la primera tipología reconocida internacionalmente que contemplaba la tutela de los bienes inmuebles de un núcleo urbano de un modo global e integrador, sin embargo, el hecho de que precisamente el objeto del centro histórico sea la ciudad, ha provocado una dualidad legislativa urbanística-patrimonial, que ha condicionado tradicionalmente su gestión y protección. En el caso de España, durante la mayor parte del siglo XX, dicha dualidad en cuanto a los sistemas de protección de las ciudades históricas, ha provocado una evolución paralela e inconexa entre la ordenación urbanística y la legislación patrimonial, sucediéndose numerosos intentos

de que las normas urbanísticas incluyesen delimitaciones e instrucciones que protegiesen los centros históricos de las ciudades más que por la implementación de una ley patrimonial propia que regulase los Conjuntos Históricos declarados.

En cualquier caso, para comprender el sistema de gestión en el ámbito del patrimonio arquitectónico, hay que tener en cuenta que la historia de las ciudades españolas ha estado muy ligada en el siglo XX a las transformaciones políticas del país, hecho sabido y que se identifica de manera clara en la historia urbana de numerosos municipios.



## 2.1.

---

# LA TUTELA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO URBANO EN ESPAÑA Y SU DUALIDAD NORMATIVA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 16/1985.

Las primeras décadas del siglo XX trajeron consigo trascendentes conflictos políticos y también nuevas inquietudes que se vieron reflejadas no sólo en los diversos movimientos sociales, sino en la redacción de diferentes leyes que pretendían incorporar los cambios que se iban produciendo. Si bien no procede repasar de nuevo en detalle todo el corpus normativo que

surgió en estos años en el ámbito de la tutela, sí es necesario recorrer los caminos, siempre entrecruzados, de la normativa urbanística y patrimonial con el fin de obtener una visión clara de cómo se ha ido procediendo a la protección de los centros históricos y si dicha protección ha sido, o no, realmente efectiva.





### 2.1.1.

## El primer encuentro de dos caminos entrecruzados: legislación urbanística y legislación patrimonial.

---

Como punto de partida en el recorrido cronológico que se presenta, es necesario repasar de forma clara y resumida cómo se organizaba la protección del Patrimonio Histórico-Artístico en los primeros años del siglo XX. En 1911, había visto la luz la primera ley que realmente comenzaba a regular el patrimonio histórico-artístico, la *Ley y Reglamento de Excavaciones y Antigüedades*, a la que se unió en 1915 la *Ley de Monumentos Arquitectónicos Artísticos*. Además, durante estos años, y hasta la declaración de la Segunda República, existían una serie de órganos que se encargaban de la tutela de dicho patrimonio histórico-artístico, bajo la Dirección General de Bellas Artes, los cuales eran: la Inspección General

de Monumentos, creada en 1910; la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, creada en 1912; las Comisiones Provinciales de Monumentos, creadas en 1844 y que fueron durante más de medio siglo la verdadera Administración de Patrimonio Histórico en España a pesar de su carácter honorífico (García Fernández, 2007) y la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, creada en 1875.

De este modo, se alcanza la década de los años 20, momento en que España se hará eco de las nuevas tendencias urbanísticas nacidas en Europa tras la Primera Guerra Mundial y que ponen de manifiesto la necesidad de revisar el sistema legislativo, imprescindible para hacer frente a exigencias distintas a las del siglo anterior y, sobre todo, a un crecimiento espacial - con la transformación territorial que ello comporta - que había adquirido niveles desconocidos hasta entonces (Dávila Linares, 1991). Consecuencia directa de esta nueva inquietud es el periodo comprendido entre 1923, año del pronunciamiento del general Primo de Rivera, y 1930, año de su caída, pues se impulsa una nueva política urbana en España que se traduce especialmente en la promulgación del Estatuto Municipal de 1924<sup>55</sup>, que configuró las diversas actuaciones

---

55 (Gaceta de Madrid, n. 69, pp. 1223 - 1302).

## Capítulo 2

urbanísticas hasta aquel momento vigentes en cometidos propios y comunes de la competencia municipal frente al carácter singular y excepcional que les otorgaba la legislación especial que las alumbró (Bassols Coma, 1973); y en el consecuente *Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales*, también de 1924, considerado como pieza básica del urbanismo español hasta la *Ley del Suelo de 1956*, y que sistematizó toda la normativa anterior, además de introducir una serie de conceptos urbanísticos básicos (Dávila Linares, 1991) que marcarían la línea a seguir en los siguientes años.

Paralelamente a estos avances en el ámbito legislativo urbanístico, se publica el *Real Decreto-Ley de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística*, el cual por un lado crea un nuevo órgano de gestión que se une a los ya citados, la Junta de Patronato para la Protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional y, por otro lado, vino a conectar con gran cuidado las técnicas urbanísticas con la protección de los bienes culturales y poner bajo protección todos los bienes, muebles e inmuebles, que formaban el Tesoro Artístico, lo cual no tenía antecedentes en la normativa anterior (García Fernández, 2007). En este sentido, cabe recordar lo señalado en el capítulo anterior, y es que, el *Real Decreto-Ley de 1926* extendía los mecanismos de tutela monumental a la escala de los conjuntos urbanos, lo que facilitó que tres años más tarde, en 1929, Córdoba y Granada fuesen las primeras

ciudades en formar parte del Tesoro Artístico Nacional, aunque si bien es cierto que tan sólo a través de una publicación de tal nombramiento (y con diferente terminología como también se ha descrito en el capítulo primero) en la *Gazeta de Madrid* y sin realización expresa de expedientes de declaración algunos.

La proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 traerá de nuevo consigo cambios en la administración del patrimonio histórico-artístico así como la ley que durante más tiempo estará vigente durante el siglo XX, la *Ley del 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional*. Si bien el periodo republicano fue breve y tiende a estudiarse como un bloque homogéneo, cabe recordar que se produjeron tres etapas: primer bienio presidido por Azaña, segundo bienio de Lerroux y Samper y Frente Popular hasta el fin de la Guerra Civil; etapas que también tuvieron sus diferencias en la ordenación administrativa patrimonial. En el primer bienio republicano hay que destacar la puesta en marcha de una política que suponía la aceptación institucional de administrar y proteger los bienes culturales, prosiguiendo con normalidad el funcionamiento de la Junta Superior del Tesoro Artístico y la creación de un nuevo órgano superior consultivo, el Consejo Nacional de Cultura, mientras que durante el segundo bienio se creó el Patronato de Conservación y Protección de los Jardines Artísticos de España y la Junta de

Protección del Madrid Artístico, no obstante, el afán de controlar el presupuesto de la nación debido a la crisis económica, llevó a suprimir la Dirección General de Bellas Artes que, en febrero de 1936, el Gobierno del Frente Popular restableció (Esteban Chapapría, 2007). En este tercer y último periodo, se produce además un hecho a tener en cuenta en la protección de las ciudades, la organización en zonas de la Península Ibérica *con fin de atender la solicitud de formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco* que promulgaba en su artículo 29 el *Reglamento que se inserta para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional*<sup>56</sup> y que ya se ha analizado en el capítulo anterior. Así, en junio de 1936, apenas un mes antes de que se desate la Guerra Civil Española, se proclaman seis zonas con hasta ocho y nueve provincias en cada una y se nombra a un arquitecto conservador como responsable de cada una de ellas. Este sistema organizativo apenas duró dos años y el 23 de abril de 1938, en pleno conflicto bélico se publica en el Boletín Oficial del Estado la creación del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico, el cual pretende reorganizar y recuperar el patrimonio artístico nacional. Para ello, en octubre de ese mismo año, se reconfigura la zonificación y las anteriores zonas pasan a ser siete bajo el nombre Zonas de Defensa del Patrimonio, aunque no quedarán completamente definidas hasta la

publicación de la *Orden de 8 de marzo de 1940 dividiendo el territorio Nacional en siete Zonas a los efectos del Servicio del Tesoro Artístico, designación de Arquitectos-conservadores de Monumentos y anulando todos los carnets, oficios, volantes, etc., de agentes de Recuperación de Obras de Arte*. A partir de aquí, el Comisario de Zona, un arquitecto-conservador de monumentos y los ayudantes que éstos considerasen oportunos, eran los encargados de la gestión y protección del patrimonio histórico-artístico de cada una de estas siete zonas, que dada la extensión de la Península Ibérica abarcaban al menos cinco provincias. Esta nueva división zonal no modificaba seriamente la inicial, de hecho suponía reconocer la bondad del sistema de arquitectos de zona, pero sí se encuentran cambios significativos en la desaparición de los principales órganos consultivos: el Consejo Nacional de Cultura y la Junta Superior del Tesoro Artístico, cuyas funciones las habrían de absorber la Dirección General y la Comisaría (Esteban Chapapría, 2007).

De forma paralela a esta organización de la Dirección General de Bellas Artes, y tomando como referencia la zonificación de 1938, en agosto de 1939, apenas unos meses después del fin de la Guerra Civil y del inicio de la Dictadura franquista, se establece la Dirección General de Regiones Devastadas que había dado ya sus primeros pasos como Servicio. Quedará claro rápidamente que la dura tarea de la

---

56 Decreto de 16 de abril de 1936. (BOE, n. 108, pp. 493-498).

## Capítulo 2

reconstrucción le correspondería a Regiones Devastadas mientras que Bellas Artes retomará el camino más tradicional de la restauración y conservación de monumentos protegidos, dentro de un panorama de una tradicional endeblez presupuestaria (Esteban Chapapría, 2008). De este modo, se inicia en España la ardua tarea de reconstrucción de bienes inmuebles a la vez que se estaban ya realizando las primeras declaraciones de conjuntos histórico-artísticos y conjuntos monumentales, lo que podría indicar que la visión de conjunto podría haber estado presente en las intervenciones realizadas por la Dirección General de Bellas Artes y por la nueva Dirección de Regiones Devastadas, sin embargo, esto no fue así. Como bien recoge Esteban Chapapría<sup>57</sup>, Manuel Chamorro Llamas, arquitecto conservador en dos zonas hasta ese momento, planteó en una asamblea del Servicio de Defensa del Patrimonio Nacional celebrada a mediados de la década de los cincuenta, la necesidad de revisar la atención que se prestaba a los Conjuntos Monumentales y Artísticos pues la falta de una legislación justificativa de la acción en este tipo de bienes y la ausencia de una organización espacial para atenderlos estaba imposibilitando el más mínimo control sobre ellos. Si bien ni la Dirección General de Bellas Artes, ni la Dirección de Regiones Devastadas, que desaparecería en 1957, atendieron esta

petición, Esteban Chapapría<sup>58</sup> sitúa en esta propuesta el germen de la creación del Servicio de Monumentos y Conjuntos Arquitectónicos.

---

57 Esteban Chapapría, J. (2008). La conservación del patrimonio durante el primer franquismo (1936-1958). En J. Esteban Chapapría (Ed.), *Bajo el signo de la victoria* (pp. 21-70). Pentagraf Editorial.

---

58 Íbidem.

## 2.1.2.

### El inicio de la segunda mitad del siglo XX: avances y solapamiento normativo.

---

Retomando el camino que siguieron la normativa urbanística y patrimonial, el inicio de la segunda mitad del siglo XX trajo consigo importantes documentos, como son la *Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956*, el *Decreto de 1958 sobre monumentos provinciales y locales* y las conocidas como *Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico Artísticos de 1965*, documentos que ampliarán poco a poco la protección de los centros históricos urbanos y rurales pero no sin atravesar vicisitudes que no siempre se resolverán favorablemente y provocando un solapamiento entre las determinaciones de la Dirección General de Bellas Artes y el Derecho Urbanístico en cuanto a la protección y parámetros a aplicar en los

Conjuntos Históricos. En cualquier caso, para entender este entrecruzamiento, hay que partir de la citada Ley del Suelo de 1956 que destaca por dedicar en su primer capítulo una sección expresamente a los planes especiales centrados, entre otros espacios, en ciudades artísticas:

#### Sección Segunda. Planes especiales.

##### Art.13.

- *Sin perjuicio de la inclusión en Planes territoriales, el planeamiento urbanístico podrá referirse especialmente a la ordenación de ciudades artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, saneamiento de poblaciones y a cualesquiera otras finalidades análogas.*

##### Art.14.

- *La conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la Nación y bellezas naturales en cuanto a objeto de planeamiento espacial abarcará entre otros aspectos:*
  - a) *Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.*
  - b) *Plazas, calles, jardines y edificios de interés.*

## Capítulo 2

- c) *Jardines de carácter histórico artístico o botánico.*
- d) *Realce de construcciones significativas.*
- e) *Composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección.*
- f) *Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.*
- *A los efectos expresados podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos, previo informe, cuando tales normas tengan carácter nacional, de la Dirección General de Bellas Artes.*

Con estos artículos, la legislación urbanística general-estatal asumió expresamente la relevancia del valor histórico-artístico, como puede apreciarse al establecer la figura flexible del planeamiento especial y atribuyendo a la misma, entre otras funciones, justamente la atención a las necesidades de protección de determinados bienes, entre ellos los culturales (Parejo Alfonso, 1998). Sin embargo, como bien señala Barrero Rodríguez<sup>59</sup>, la aplicación práctica de esta normativa urbanística en el ámbito de la protección del patrimonio fue un auténtico

fracaso especialmente por tres razones:

- El incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley del Suelo, pues los Planes Generales de Ordenación Urbana prescindían por lo general de la ordenación de los conjuntos históricos con remisión a Planes Especiales que, en muchos casos, no llegaban a aprobarse o lo hacían con considerable retraso cuando ya el deterioro era irreversible.
- Las dificultades de la gestión urbanística en el suelo urbano con una clara falta de adecuación a éste de los instrumentos legales. En el ámbito de los conjuntos históricos la ejecución del planeamiento fallaba por la insuficiencia de la propia regulación y el escaso resultado obtenido por aquellas vías que intentaban suplirlo.
- La falta de coordinación entre la normativa urbanística y la legislación histórico-artística tanto en el ordenamiento jurídico, como en la práctica administrativa.

Además, Barrero Rodríguez<sup>60</sup> añade otro elemento clave en esta ya compleja situación, la necesidad de doble autorización en toda actuación sobre un bien declarado como histórico-artístico (individual o conjunto), por una parte de las Comisiones del Patrimonio Histórico, y por otra, de los Municipios de acuerdo con la legalidad urbanística, que si bien eran administraciones

---

59 Barrero Rodríguez, C. (2004). *La protección urbanística de los conjuntos históricos*. Curso sobre Derecho local andaluz. Sevilla, España. Ateneo de Sevilla. Vol. 2, pp. 539-559.

---

60 *Íbidem.*

por lo general carentes, de suficientes medios para ejercer su labor, tenían en su poder el planeamiento, el más importante instrumento jurídico de defensa de la monumentalidad que el Derecho conoce. Así, queda evidenciado uno de los problemas base en la tutela de los Conjuntos Históricos que se arrastrará hasta el siglo XXI, las administraciones competentes para realizar un adecuado Plan Especial de Protección son los propios municipios, los cuáles, pese a estar instados a realizar dichos planes por la propia declaración de un lugar como Conjunto Histórico, en su mayoría carecen del interés y/o los medios para redactarlo y ponerlo en práctica<sup>61</sup>.

Apenas dos años después de la publicación de esta *Ley del Suelo*, se dicta el *Decreto de 22 de julio de 1958 sobre Monumentos provinciales y locales*, que lejos de resolver, o al menos comenzar a aclarar, esta dualidad legislativa, trajo consigo un solapamiento y descoordinación con la normativa urbanística municipal que alcanzó su máxima expresión, dando lugar a una jurisdicción estrictamente "patológica" plagada de incertidumbres e inseguridades (Alegre Ávila, 1994) con la redacción del siguiente artículo:

#### Art.6.

- *Para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 34 de la Ley de mayo de*

*1933 y artículo 25 de su Reglamento de 16 de abril de 1936, será preceptiva la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes en las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas inmediatas a aquél y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el pasaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría nacional, provincial o local que sean. Las obras ejecutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por orden de la repetida Dirección General, a cargo de los propietarios o Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso.*

Así, en este Decreto, se amplía la protección dispensada a Monumentos a los edificios, calles o plazas inmediatas a éstos, en definitiva, a los centros históricos de las ciudades, pero siendo estos términos ambiguos e imprecisos y conduciendo a atribuir a la Administración de Bellas Artes, en principio por razones de protección histórica, verdaderas facultades de carácter urbanístico, de ordenación urbanística de zonas y recintos urbanos (Fernández Rodríguez, 1978). A esto hay que añadir que, al realizarse esta ampliación tutelar de la *Ley de 1933*, la protección histórico-artística, no ya de inmuebles singularmente considerados, sino de verdaderos recintos urbanos, incluso en ocasiones

---

<sup>61</sup> En el apartado 4.2.7. de la presente tesis se analiza en detalle el estado de la cuestión en lo referente a Planes Especiales de los Conjuntos Históricos declarados en España.

**Figura 14.**

*Oñati (Gipuzkoa).* Rafael Castellón Fernández, 2019.





de enteras poblaciones, no podía cumplirse sino a través de una integral disciplina urbanística de la zona afectada. Disciplina urbanística que era el producto, no de la ejecución previa ordenación global de los espacios incluidos en la declaración de Conjunto histórico-artístico, sino del mero agregado de decisiones singulares de la Administración de Bellas Artes, las que dimanaban de la aprobación de los concretos e individuales proyectos de obras. Así, la propia Administración de Bellas Artes, consciente de la carencia de unas normas que le permitieran adoptar con una mínima racionalidad sus decisiones singulares en el ámbito de los Conjuntos, publicó la *Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de noviembre de 1964 mediante la cual se aprobaron las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas "Conjunto histórico-artístico"* (Alegre Ávila, 1994).

De este modo, a través de las conocidas *Instrucciones de 1964*, veían la luz una serie de parámetros centrados expresamente en proyectos en "conjuntos histórico-artísticos" y "parajes pintorescos", indicando que *las obras que en los mismos se proyecten deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes y cumplir las condiciones que se señalen en las instrucciones*<sup>62</sup>, lo que trajo consigo avances notables en la tradicional

regulación del patrimonio arquitectónico motivados por la incorporación de medidas y técnicas de intervención propias del urbanismo (Castillo Ruiz, 1997). En este sentido se establecían determinaciones que, en otro caso, debían constituir el objeto de los Planes y Ordenanzas urbanísticos municipales, determinaciones que, en consecuencia, se imponían a aquellos instrumentos de la Administración urbanística municipal, (Alegre Ávila, 1994) y que eran relativas a cuestiones puramente urbanísticas tales como el coeficiente de edificabilidad en el entorno (llamado también "anillo o cinturón verde"), el uso de materiales, tanto en el propio inmueble como en las obras de urbanización, o la disposición de vanos y voladizos. Es de esta forma que se concluye que estas Instrucciones de 1964 no supusieron sino un intento de trasladar al ordenamiento histórico-artístico y a sus órdenes competenciales las técnicas o formas de protección propias de otro orden normativo, el Derecho urbanístico (Barrero Rodríguez, 1990), aumentando así el solapamiento normativo que ya se venía vislumbrando.

Avanzando unos años, pero antes de la llegada de la trascendental *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*, hay que rescatar dos últimas cuestiones normativas que aparecieron en el tramo final de esta etapa anterior al traspaso de competencias en materia de patrimonio histórico-artístico a las Comunidades Autónomas, la *Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre*

---

62 Orden de 20 de noviembre de 1964. (BOE, n. 141, p. 8507).

## Capítulo 2

*Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, por el que se arbitran medidas para la rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos.*

En cuanto a la reforma en 1975 de la *Ley del Suelo de 1956*, simplemente señalar que mantiene prácticamente la misma línea planteada, recurriendo a la redacción de Planes Especiales como mecanismo de protección, con la salvedad de que en el ya citado artículo 13 no se refiere a “ciudades artísticas”, sino a “recintos y conjuntos artísticos” y añadiendo determinaciones sobre su aplicación así como la concreción de que en ningún caso pueden sustituir a los Planes Generales Municipales como instrumentos de ordenación integral del territorio. Por otro lado, como respuesta al asentamiento en Europa de estos años de conceptos como la Rehabilitación Integral, se aprueba en 1982 el *Real Decreto por el que se arbitran medidas para la rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos*, un documento con mucha importancia porque en él se crean las Áreas de Rehabilitación Integrada, las célebres ARIs que tanta repercusión tendrían posteriormente (Fariña Tojo, 2007) y cuya finalidad era *recuperar aquellos centros urbanos, y núcleos rurales que presentan problemas sociales y culturales específicos, y que requieren una financiación acorde con las*

*posibilidades económicas de las familias que en ellas residen.*

Finalmente, y reparando en el sistema de gestión del patrimonio histórico en España seguido en estos años, el modelo que la Dirección General de Bellas Artes había planteado en 1940 se extendió hasta el año 1968, momento en que se suceden una serie de cambios motivados por el *Decreto 2764/1967 de 27 de noviembre sobre la reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público*. Así, en materia de cultura, entre otras medidas, dicho decreto establece la creación en cada provincia del territorio nacional de una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, suprimiéndose las figuras de los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y de los Delegados de Bellas Artes, en favor de la creación de una única figura, la de Consejero Provincial de Bellas Artes. En consecuencia, el *Decreto 2538/1968 de 25 de septiembre, por el que se regulan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y se reorganiza la Inspección General de Servicios del departamento*, trata la regulación de las recién creadas Delegaciones Provinciales, las cuales tendrán que responder ante la llamada Inspección General de Servicios, todo con el fin de economizar los medios personales y dotaciones de toda índole, y apelando a un principio unificador que se considera necesario para la mayor agilidad y coordinación de los servicios. Por su parte, la Dirección General de Bellas Artes mantendría su

línea de actuación en el patrimonio monumental, con escasísima atención a los centros históricos de las ciudades, salvo a los espacios más simbólicos y monumentales (Martínez Monedero, 2012), una línea de actuación basada principalmente en la *Sección de Ciudades de Interés Artístico Nacional*, creada en 1950, dependiente de la Dirección General de Arquitectura, siendo Director General Francisco Prieto Moreno, y responsable Francisco Pons-Sorolla, que en un primer momento tenían una labor exclusivamente urbanística de ordenación de sitios históricos (Ruiz Bazán, 2019). Esta Sección se reorganizó en 1972 como *Servicio de Monumentos y Conjuntos Arquitectónicos*, para terminar siendo el *Servicio de Restauración Arquitectónica* desde 1978 hasta su cierre en 1985. Castro Fernández<sup>63</sup> realiza un análisis pormenorizado de la actividad del Servicio donde señala la desigualdad de inversión y proyectos entre las diferentes Comunidades Autónomas así como describe los problemas que surgieron, centrados especialmente en la escasez de personal y en una estructura organizativa más propia de un estudio de arquitectura que de una organización burocrática del Estado.

Retomando el tema, la realidad es que durante estos años, y hasta la década de los ochenta con el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, toda la gestión del patrimonio provincial recaía sobre una sola figura,

el Consejero Provincial de Bellas Artes, quién además en el momento de su nombramiento (realizado por Decreto) debía ser ya un funcionario de carrera de la Administración del Estado, sin producirse un aumento de sueldo por el nuevo cargo ni la disposición de un nuevo espacio físico (despacho u oficina) donde realizar sus funciones<sup>64</sup>. En consecuencia, el funcionario debía seguir cumpliendo sus tareas previas como tal, a las que se añadían las propias como Consejero Provincial y que se resumen en el propio *Decreto 2538/1968* como *la celosa ocupación de que se apliquen con eficacia las disposiciones legales para la salvaguardia del Patrimonio Artístico Nacional y la promoción de una conveniente política artística en sus distintos aspectos de artes plásticas, musicales, de excavaciones arqueológicas y similares*. De este modo, puede leerse una sobrecarga de funciones en una sola persona que, aunque no de modo premeditado, podría poner en peligro la adecuada protección y el seguimiento del patrimonio histórico de cada provincia, así como la protección de sus propias ciudades algunas ya declaradas como Conjunto Histórico, figura legal ya establecida en España pero aún con lagunas en su verdadera consideración práctica. Este escenario invita a reflexionar y plantea una necesaria revisión de lo que aconteció en estos años en las diferentes provincias españolas, analizando, por ejemplo, la capacidad de carga y trabajo que tenía cada

---

63 Castro Fernández, B.M. (2007). *D. Francisco Pons-Sorolla y Arnau, arquitecto-restaurador*. Universidad de Santiago de Compostela.

---

64 Estas circunstancias son confirmadas por el Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada en estos años, Vicente González Barberán.

## Capítulo 2

uno de estos funcionarios, si sus dos cargos<sup>65</sup> eran compatibles o si el primero de ellos estaba ya relacionado o no con el ámbito patrimonial y su gestión y protección. Si bien abarcar esta tarea no es el objetivo de la presente tesis, sí se presentará el caso de Granada, ejemplo paradigmático por contener numerosos elementos a analizar dada su pronta declaración como ciudad artística en 1929.

---

<sup>65</sup> Recordar que para ser Consejero Provincial de Bellas Artes en el momento de su nombramiento el candidato debía ser ya un funcionario de carrera de la Administración del Estado, cargo al que no se renuncia, sino al que se suma la nueva condición.

## 2.2.

---

# EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LA LEY 16/1985.

La Democracia trajo consigo una nueva y necesaria reorganización que pretendía dejar atrás el modelo hipercentralizado establecido por el franquismo para la gestión del Patrimonio Histórico, y es que, en el momento de redacción de la Constitución, probablemente el 75% o el 80% de la gestión de los bienes correspondía al Ministerio de Cultura a través principalmente de la Dirección General de Patrimonio Histórico (García

Fernández, 2004). A partir de aquí, se producirá un punto de inflexión clave especialmente con la publicación de un nuevo corpus legislativo estatal y más adelante autonómico.

En el año 1985, al abrigo de la Constitución de 1978, y de su imprescindible artículo en el ámbito que nos ocupa, el artículo 46 que establecía que *los poderes públicos garantizarán la conservación*

## Capítulo 2

y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad; ve la luz la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. En el momento de su redacción y publicación, esta nueva Ley pretendía resolver la duplicidad legislativa ya señalada en el apartado anterior, integrando el planeamiento entre las técnicas de protección que acoge, y rompiendo con una larga tradición de una normativa que había vivido de espaldas al mundo del urbanismo, y si bien, a día de hoy, no puede afirmarse que las transformaciones operadas hayan sido tan radicales como se proclamara en un principio (Barrero Rodríguez, 2004), sí es necesario detenerse en las aportaciones que la citada ley realizó en el ámbito de la protección de los Conjuntos Históricos. Para ello, hay que centrar la atención especialmente en el artículo 20, referido a la obligatoriedad de redacción de un Plan Especial de Protección para Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, y en el artículo 21, dedicado exclusivamente a los instrumentos de planeamiento relativos a los Conjuntos Históricos y a su aplicación.

### Art.20.

- 1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan

Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa del planeamiento general.

- 2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.
- 3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución

favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

- 4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

#### Art.21.

- 1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras

significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

- 2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.
- 3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Tras la lectura de estos dos artículos, es necesario resaltar a modo de síntesis los aspectos clave en su redacción. Por una parte, no hay que perder de vista el solapamiento normativo que se ha estado tratando y cómo a través del artículo 20 la declaración de un Conjunto Histórico determina

## Capítulo 2

en la Administración urbanística la obligación, cuando menos, de tramitar, aprobar, ejecutar y aplicar un plan (en su caso especial) de protección que cumpla con las exigencias de la Ley sectorial, lo que requiere, como mínimo, la cooperación positiva de las dos Administraciones implicadas, sin que la legislación establezca previsiones algunas acerca de la formulación técnica del planeamiento idóneo y su financiación (Parejo Alfonso, 1998). Por otra parte, hay que acudir de nuevo a Barrero Rodríguez<sup>66</sup> quién aporta los elementos clave de este artículo a través de las siguientes cuestiones:

- La amplia libertad con la que cuenta, por parte de la Ley del Estado<sup>67</sup>, la Administración municipal para la elección de la figura de planeamiento que haya de ordenar sus espacios de interés cultural, aunque sean muy ciertamente los Planes Especiales los que posean mayor idoneidad para este fin.
- El carácter obligatorio con el que los Planes Especiales de protección se establecen pero su escasa implantación práctica<sup>68</sup>.
- Los Planes de Protección pueden aprobarse sin la previa existencia de planeamiento general.

---

66 Barrero Rodríguez, C. (2004). *La protección urbanística de los conjuntos históricos*. Curso sobre Derecho local andaluz. Sevilla, España. Ateneo de Sevilla. Vol. 2, pp. 539-559.

67 En el siguiente apartado se tratará esta misma cuestión pero aplicada a las distintas leyes autonómicas.

68 En el capítulo cuarto de esta tesis se retomará esta cuestión con datos concretos y actualizados al momento de su redacción.

- Se define el ámbito espacial del Plan Especial de Protección por referencia al espacio afectado por la declaración de interés cultural, quedando en manos de los Municipios la posibilidad de ampliar dicha superficie en aplicación del régimen urbanístico general.
- Prohibición de alteración de alineaciones en los Conjuntos Históricos, pese a que en algunos casos su preservación exige precisamente la modificación de alineaciones.
- Una vez que se aprueba un Plan Especial de Protección la LPHE elimina la tradicional doble autorización que se requería para cualquier actuación en un bien declarado, siendo suficiente la licencia municipal y la información a los órganos de Cultura a partir de esa fecha.

Si bien estos puntos son totalmente clarificadores, cabe añadir otro problema importante, y es que si bien el artículo 20 establece la obligación de redactar un instrumento urbanístico de protección, no fija ningún plazo, lo que ha venido ocasionando no solo indeseables conflictos con las administraciones municipales, sino también posibles discrepancias con las decisiones tomadas por los órganos consultivos periféricos - como son las Comisiones Provinciales del Patrimonio -, que por su mayor proximidad a las intervenciones sometidas a control, parece que pueden tener un mejor juicio sobre la incidencia



negativa o positiva de las mismas, en la eficaz y ponderada valoración de lo que conviene a la protección de los bienes (Isac Martínez de Carvajal, 2008).

Finalmente, hay que reparar también en los artículos 17 y 18 de esta Ley por estar referidos al “entorno”, también denominado como “zona afectada” o “área territorial”, de los Conjuntos Históricos que acabará teniendo la misma consideración que el espacio en sí declarado.

#### Art.17.

- *En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.*

#### Art.18.

- *Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo 2, de esta Ley.*

A modo de síntesis, de estos dos artículos hay que destacar como la LPHE establece una serie

de determinaciones referidas a todos los bienes inmuebles de conjunto que deberá incluir el planeamiento de forma irrenunciable, las cuales deberán ser aplicadas también al entorno, dada la aplicación del planeamiento a todo el ámbito espacial afectado por la declaración (Castillo Ruiz, 1997). Al hacer esto, se establece una inseparabilidad entre el Conjunto Histórico y su entorno, inseparabilidad, que al mismo tiempo que estatuye un criterio material de ordenación, de directa aplicación, apunta a la vocación de inserción en la ordenación integral urbanística del régimen de protección del patrimonio histórico (Parejo Alfonso, 1998).

Sin embargo, pese a todas estas indicaciones normativas, la realidad es que muy pocos Conjuntos Históricos declarados cuentan con un correcto programa de tutela principalmente por dos razones, que en algunos casos no se realizó la delimitación del conjunto en sí (o de su entorno) en el momento de su declaración, así como que no se ha llegado a redactar un Plan Especial de Protección, siendo por tanto dos de los problemas más graves y evidentes que afectan a su protección. Las Comunidades Autónomas tomaron el relevo en el seguimiento y exigencia de estas cuestiones que, siguiendo la línea marcada por la LPHE, comenzaron a plasmar en su propia legislación sobre Patrimonio Cultural, con más o menos desarrollo. Para conseguir una imagen completa sobre el estado de la legislación existente en este sentido, en el

## Capítulo 2

siguiente apartado se recogen las cuestiones relativas a los Conjuntos Históricos que aparecen en las normas autonómicas y en el cuarto capítulo se analiza caso por caso la situación real de cada Conjunto declarado en España para comprobar así el grado de cumplimiento a nivel regional y nacional.

## 2.3.

---

# LA TUTELA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

La década de los ochenta en España no sólo fue determinante para la regulación del Patrimonio Histórico-Artístico por la redacción y publicación de la *Ley 16/1985*, sino que también por la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito cultural y que tiene su origen en la *Constitución de 1978*. En este sentido, autores como Abad Licerias<sup>69</sup> o Barrero Rodríguez<sup>70</sup>, han realizado magníficos análisis en los que partiendo de los preceptos de la citada *Constitución de 1978*, de sentencias posteriores del Tribunal Constitucional y, recurriendo a expertos como Alegre Ávila,

Alonso Ibáñez o Pérez de Armiñán, tratan los aspectos claves de esta cuestión a nivel jurídico y que vienen a señalar la naturaleza compartida que la temática cultural representa tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas, lo que se traduce en que ambas Administraciones Públicas ostentan el derecho-deber de velar y garantizar su adecuado mantenimiento y promoción (Abad Licerias, 1999) así como las dificultades que se plantean en la consecución de este hito. Si bien en este caso no es necesario ahondar en dichos estudios, el objetivo principal de este apartado es examinar cómo las diferentes leyes autonómicas han asumido esta distribución de competencias en lo que respecta a la tutela de los Conjuntos Históricos, por lo que se señalarán algunas cuestiones que no hay que perder de vista.

---

69 Abad Licerias J.M. (1999). "La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico - artístico: soluciones doctrinales". *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 55, pp. 133-184.

70 Barrero Rodríguez, C. (2006). *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*. Madrid: lustel.



### 2.3.1.

## La Constitución de 1978 y los primeros pasos en la distribución de competencias.

En primer lugar, hay que acudir a los artículos 148 y 149 de la Constitución por anunciar el primero de ellos que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en un total de veintidós materias, y por concretarse, en el caso del segundo, la competencia exclusiva del Estado en otras treinta y dos diferentes. En este último caso, ninguna de estas treinta y dos materias afecta directamente a la regulación o tutela de los Conjuntos Históricos, apareciendo la única referencia reseñable de exclusividad estatal en el ámbito del patrimonio histórico-artístico en el apartado 149.1.28 que señala dicha exclusividad en *la Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la*

*explotación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.* Por su parte, en el artículo 148 sí aparecen tres materias en que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias que afectan de forma más o menos directa a la regulación y tutela de los Conjuntos Históricos:

- 148.1.3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 148.1.16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 148.1.18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Así, las Comunidades Autónomas tendrán una potestad originaria y prevalente para dictar la legislación reguladora del patrimonio histórico situado en su ámbito territorial, pese a la desafortunada utilización de los conceptos jurídicos empleados en el precepto, en particular respecto al término “monumental” (Abad Licerias, 1999), en el cual hay que incluir todo el patrimonio histórico-artístico inmueble. A lo largo de este apartado, se analizará si las diferentes Comunidades Autónomas han asumido estas competencias (todo ello en el ámbito de los Conjuntos Históricos), y en tal caso

**Figura 15.**

*Alcalá la Real (Jaén).* Beatriz González Guerrero, 2021.



de qué modo lo han hecho. Por último, antes de empezar con esta tarea, hay que reparar en cómo la combinación de las diversas previsiones establecidas en los artículos 148 y 149 desprende que el texto constitucional vino a establecer un modelo de gestión ampliamente descentralizado, modelo fundado en atribuir competencias tasadas al Estado y relativamente amplias a las Comunidades, a condición de que sus respectivos Estatutos de Autonomía las asumieran (García Fernández, 2004) lo que condicionará lo ocurrido en las siguientes décadas.

De forma paralela a la redacción y publicación de la Constitución, ratificada el 6 de diciembre de 1978, algunos Entes Preautonómicos comenzaron a reclamar competencias, funciones y servicios del Estado, recibiendo nueve<sup>71</sup> de ellos competencia en materia de Urbanismo, legislación que afectaba de forma directa a los Conjuntos Históricos, y doce de ellos competencia en Patrimonio Documental y Bibliográfico. Este primer bloque de transferencias fue muy significativo pues incorporó la gestión urbanística, lo que comportaba un primer control autonómico sobre las Entidades Locales y porque, además, al transferir toda la gestión del Patrimonio bibliográfico pretendió actuar a modo de ensayo (García Fernández, 2004)

de lo que sería posteriormente el traspaso total de competencias sobre Patrimonio Histórico-Artístico.

A partir de aquí, se conformaron diecisiete Comunidades Autónomas entre 1979 y 1983 y dos Ciudades Autónomas en 1995, que configuran actualmente España, siendo los primeros Estatutos de Autonomía que se aprobaron los de País Vasco, Cataluña y Galicia. De estos primeros años, cabe destacar cómo, aún sin una nueva ley estatal en materia de Patrimonio Histórico, algunas de las recién creadas Comunidades comenzaron a publicar normas autonómicas. En concreto, en relación a la protección de bienes inmuebles, se publicaron en Cataluña el Decreto 180/1982, de 11 de mayo, que regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos; en País Vasco el Decreto 52/1984, de 13 de Febrero, sobre declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos en la Comunidad Autónoma del País Vasco; en Baleares el Decreto 29/1983, de 15 de diciembre, sobre declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos; y en Navarra el Decreto Foral 48/1983, de 15 diciembre, por el que se regula la aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Estos decretos eran más bien escuetos y básicamente remitían a la autorización de órganos autonómicos para la realización de cualquier tipo de intervención, restauración o rehabilitación en los monumentos y conjuntos históricos declarados en estas regiones en pos

---

71 País Vasco (Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio), Galicia (Real Decreto 212/1979, de 26 de enero), Aragón (Real Decreto 298/1979, de 26 de enero), Comunidad Valenciana (Real Decreto 299/1979, de 26 de enero), Andalucía (Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero), Islas Baleares (Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre), Canarias (Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre), Asturias (Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre) y Extremadura (Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre).

## Capítulo 2

de su tutela.

Una vez publicada la ley estatal, la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*, y antes de que llegasen las primeras leyes autonómicas en Patrimonio Cultural, los Consejos de Gobierno de País Vasco, Cataluña y Galicia (las primeras Comunidades Autónomas cuyos estatutos fueron aprobados como se ha señalado anteriormente) interpusieron recursos de inconstitucionalidad contra varios artículos de la citada *Ley 16/1985*. Estos recursos se resolvieron con la *Sentencia 17/1991, de 31 de enero*, con la que el Tribunal Constitucional pudo abordar directamente el reparto constitucional de competencias sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico en expresión del artículo 46 de la Constitución (Barrero Rodríguez, 2006) y que estableció y aclaró una serie de cuestiones determinantes, destacando especialmente que existe una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en donde corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común lo cual vino a consolidar la idea de la concurrencia estatal y autonómica en materia de bienes del Patrimonio Histórico (García Fernández, 2004).

En este contexto dieron sus primeros pasos las leyes de patrimonio de las diferentes Comunidades Autónomas las cuáles abordarían, en mayor o menor medida, las cuestiones relacionadas con la tutela de los espacios urbanos y rurales, y en concreto de los Conjuntos Históricos y que se tratan a continuación.



### 2.3.2.

## Los Conjuntos Históricos en la legislación autonómica: definición, clasificación y ordenación.

Una de las peculiaridades del régimen de protección del patrimonio cultural en España está en cómo coexisten, junto a la ley estatal, las leyes de las Comunidades Autónomas, a lo que se añade que no todas estas leyes visualizan una clara finalidad de completar el ordenamiento jurídico vigente, pretendiendo en algunos casos reemplazar el marco estatal, y no mejorarlo, en el sentido de corregir aquellos aspectos cuya regulación ha resultado más deficiente o incompleta (Alonso Ibáñez, 2014).

En materia de Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico<sup>72</sup>, actualmente, todas las Comunidades

Autónomas españolas tienen en vigor una ley específica sobre esta cuestión desde que se publicase la primera de ellas, la *Ley 4/1990, de 30 de mayo, de patrimonio histórico de Castilla-La Mancha*, hoy en día derogada en favor de la *Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha*. Esta norma sirve además para ejemplificar la clasificación<sup>73</sup> más aceptada hoy en día por los expertos con cuatro generaciones de leyes hasta el momento, tratándose en el primer caso de una ley de primera generación, y en el segundo caso de una ley de cuarta generación, quedando entre medias las leyes de segunda generación, publicadas a mediados de los años 90 y las de tercera generación, publicadas a inicios del siglo XXI. En este caso, se centrará la atención

---

Autónomas que han elegido, especialmente en los últimos años, el término "Patrimonio Cultural" para nombrar sus leyes. En este sentido, cabe destacar la *Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria* como pionera por especificar en su exposición de motivos que *la denominación «Patrimonio Cultural», persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el más tradicional «Patrimonio Histórico», ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria.*

<sup>73</sup> Esta clasificación coincide con la establecida por M. Rosario Alonso Ibáñez ("La Tercera Generación de Leyes de Patrimonio Histórico". *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*. Vol. 18, 2014, pp. 11-28), pese a que la primera división por generaciones aplicada al análisis normativo autonómico fue elaborada por M. Ángeles Querol (Manual de Gestión del Patrimonio Cultural, Akal, Madrid, 2010, pp.44-46).

---

<sup>72</sup> Si bien la ley estatal de 1985 se refiere a "Patrimonio Histórico", son mayoría las Comunidades

## Capítulo 2

en las leyes vigentes, algunas de nueva redacción y otras revisadas y modificadas en los últimos años, siendo el primer parámetro a destacar que diez de ellas, de las diecisiete totales, han visto la luz en los últimos diez años, y de estas diez, cinco de ellas son posteriores a 2016<sup>74</sup>, por lo que hoy en día hay una alta presencia de leyes de cuarta generación, las cuales especialmente apuntan a una supuesta actualización de los dispositivos legales de gestión del patrimonio cultural (Barreiro y Varela-Pousa, 2017).

A continuación, se abordará de forma individual cada Comunidad Autónoma y su legislación vigente, centrando la atención en la figura del Conjunto Histórico y su gestión y tutela a través del planeamiento, y es que, si bien el tenor de los preceptos difiere en las distintas normas, éstas tienen un denominador común en cuanto al conjunto de determinaciones necesarias para garantizar la adecuada conservación de los Conjuntos Históricos, que es, en último término, lo que declaran las Leyes de Suelo de las Comunidades Autónomas cuando en referencia a las determinaciones propias de los Planes Especiales de Protección de estos espacios (Barrero Rodríguez, 2006) establecen el contenido de los mismos y las prescripciones adecuadas a su finalidad protectora. Para abordar estas

cuestiones, en primer lugar aparece la definición actual de Conjunto Histórico y su forma de clasificación como Bien de Interés Cultural que cada Ley autonómica propone. En este punto, es necesario realizar una aclaración, y es que, cada Comunidad Autónoma utiliza un término diferente para referir la clasificación de los bienes, así, se utilizan hasta tres expresiones diferentes: "categoría", "figura de protección" y "tipología". Con el fin de reflejar de forma veraz lo que cada ley autonómica recoge sobre el Conjunto Histórico, y cómo lo hace, en los cuadros que encabezan cada Comunidad, se escribe el término utilizado por dicha Comunidad, de este modo, por ejemplo, en los apartados de Andalucía, Aragón y Castilla-La Mancha se leerán las expresiones tipología, categoría y figura de protección respectivamente.

Retomando las cuestiones que componen este apartado, una vez señalada la definición de Conjunto Histórico, se prosigue con un breve repaso sobre las normas en materia de Patrimonio Cultural que cada Comunidad ha albergado y un análisis más profundo de la ley actual que contempla precisamente cómo cada ley enfrenta la redacción de los Planes Especiales (o instrumentos de planeamiento urbanístico alternativos), la especificidad de su contenido o los criterios de intervención a seguir. Además, en algunos casos se avanzan ya algunos datos respecto a la situación de cada Comunidad Autónoma en cuanto al número de declaraciones realizadas, los periodos de sequía que se dan

---

74 Y esto sin contar a Andalucía que publicó en febrero de 2018 el primer borrador del *Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía* ni a Castilla y León que hizo lo propio en noviembre de 2020 con el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

en algunas regiones o los planes especiales de protección aprobados, análisis que se completará en el cuarto capítulo, destinado a abordar de forma específica los parámetros recogidos en la base de datos que vertebra la presente tesis.



### 2.3.2.1. Andalucía.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Tipología: Conjunto Histórico.**

*Art.26.2. Agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.*

- *Ley 4/1986, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Primera ley: Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.*
- *Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

- *Ley vigente: Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*
- *Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. 23 de febrero de 2018.*

Andalucía fue la primera Comunidad Autónoma en publicar una segunda ley sobre patrimonio histórico o cultural que derogaba una ya existente, en este caso publicada en el año 1991. De este modo, la *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía* es la primera de las conocidas como leyes de tercera generación junto a junto a la *Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha* y la *Ley 3/2013, de 18 junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid*, tres casos en los que el legislador, que ya había producido un primer texto legal de alcance general en la década de los noventa, procede a la redacción de otro de nuevo cuño que viene a derogar al anterior y que, por otro lado, no trata de reemplazar en su totalidad el marco normativo estatal, sino de mejorarlo o de adaptarlo a las necesidades y peculiaridades de la propia Comunidad Autónoma (Alonso Ibáñez, 2014). Cabe señalar además, que una década después de su aprobación, en febrero de 2018, ya se publicaba el *Anteproyecto de Ley por el que*

**Figura 16.**

*Conil (Cádiz). 2015.*



se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y cuyas determinaciones referidas al Conjunto Histórico se tendrán también en cuenta en este estudio.

Entrando por tanto ya en el análisis de esta figura, siguiendo la línea de su antecesora, la Ley 14/2007 proporciona una definición de Conjunto Histórico que se aleja de la establecida por la LPHE al incorporar sus valores propios tales como el histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, tendencia que incorporarán otras leyes autonómicas. En cuanto a su clasificación como bien inmueble, cabe recordar que en la ley estatal el Conjunto Histórico es la tercera categoría de las cinco consideradas - Monumento, Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitio Histórico y Zona Arqueológica -, mientras que la ley andaluza añade tres más<sup>75</sup>: Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales. Por su parte, el Anteproyecto de Ley de 2018 no modifica la definición de Conjunto Histórico ni aporta cambios en la clasificación de bienes inmuebles.

En cuanto a las determinaciones que las leyes de patrimonio histórico refieren sobre la tutela del Conjunto Histórico a través del planeamiento,

hay que señalar que las primeras leyes que reconocieron expresamente la posibilidad de una planificación del Conjunto Histórico a través de diferentes instrumentos de planeamiento fueron la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, ya derogada, y que permitía que el planeamiento se realizase por “zonas que merezcan consideración homogénea” previa autorización en ese sentido de la Consejería de Cultura (Barrero Rodríguez, 2004), y la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, aún vigente y que se analizará en el siguiente epígrafe. Centrando ya la atención en la Ley 14/2007, expresa ya en su exposición de motivos el mismo deseo de vincular la tutela del patrimonio con las capacidades de los instrumentos de ordenación urbana y territorial (Isac Martínez de Carvajal, 2007) dedicando dos artículos expresamente al Planeamiento urbanístico de protección (art.30) y al contenido de dichos planes (art.31). Difiere en ese sentido de la norma estatal (y de la mayoría de leyes autonómicas) en que no señala al Plan Especial de Protección como la primera opción en el momento en que un lugar sea declarado como Conjunto Histórico, sino que remite a *planes urbanísticos que afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales* (art.30.2.), especificándose más adelante que *los Planes Generales de Ordenación Urbanística podrán incorporar directamente los requisitos exigidos a dichos planes urbanísticos que afecten al*

---

75 A lo largo del presente apartado, se señalan las diferentes figuras o categorías que las leyes vigentes en España en el ámbito del patrimonio histórico han ido estableciendo, sobresaliendo especialmente en los últimos años la incorporación de nuevas figuras como “Vía o Itinerario Cultural” y “Paisaje Cultural”.

## Capítulo 2

ámbito de *Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales, o bien remitir, a través de sus determinaciones, a la elaboración obligatoria de Planes Especiales de Protección o planeamiento de desarrollo con el mismo contenido (art.31.3.), dando así libertad a cada municipio para elegir si se realiza la protección del Conjunto Histórico a través del PGOU o de un plan específico para la citada tarea. Un hecho que hay que destacar, y en el que también difiere de la LPHE (esta vez en el buen sentido) es que, como ya se ha comentado, una de las carencias de la ley estatal de 1985 es que si bien establecía la realización de un Plan Especial de Protección, no fijó un plazo mínimo para su elaboración, carencia que prácticamente todas las leyes autonómicas siguieron. Sin embargo, en el caso de Andalucía<sup>76</sup>, se establece un *plazo máximo de tres años para la aprobación de Planes Especiales de Protección o planeamiento de desarrollo* (en el caso de que el PGOU no incluya los requisitos que afecten al ámbito de los Conjuntos Históricos y remita a la redacción de un plan independiente, tal como se acaba de señalar), plazo que se contará desde la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística (art.31.3.). Si bien el establecimiento de un plazo es algo positivo, el hecho de dejar en manos del PGOU la redacción o no de un instrumento concreto de ordenación hace que el Conjunto Histórico no empiece a*

contar con un plan de protección en un plazo mínimo desde que se procede a su declaración, como sería lo adecuado, sino que depende de que la normativa urbanística decida incluir su tutela o determine su redacción.

En cuanto al contenido exigido al PGOU, o a los planes específicos que éste ordene, se centra sobre todo en la *aplicación de las prescripciones contenidas en las instrucciones particulares si las hubiere, determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana, así como para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, la conservación de las características generales del ambiente, normativa específica para Patrimonio Arqueológico y la catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, así como de sus componentes naturales* (art.31.1.), hecho este último referido a los componentes naturales que pocas leyes incorporan. Además, y de aplicación exclusiva a los Conjuntos Históricos, siguiendo la LPHE, se procura el mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido, pero sin especificarse nada al respecto en el caso de que un Conjunto Histórico declarado aún no gozase de un instrumento de ordenación que lo protegiese (o bien un PGOU

---

76 Canarias, Extremadura y País Vasco también establecen un plazo para ello como se verá en sus correspondientes apartados.



ya adaptado o un Plan Especial de Protección propio), cuestión imprescindible ya que en el momento de publicación de la Ley 14/2007 en torno al 80% de los Conjuntos Históricos de Andalucía se encontraban en esta situación<sup>77</sup>, y que el Anteproyecto de 2018 pretende resolver al considerar que *era necesario modificar el artículo 30 para que no se pudieran permitir alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, hasta la aprobación definitiva del planeamiento con los contenidos del artículo 31 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, al objeto de armonizar esta Ley con la legislación estatal de patrimonio histórico, hecho que ha sido puesto de manifiesto en diversas sentencias judiciales.*

---

<sup>77</sup> En el momento de depósito de esta tesis, de los 122 Conjuntos Históricos incoados o declarados en Andalucía tan sólo 27 tienen aprobado un Plan Especial de Protección (o un instrumento de ordenación equivalente), lo que equivale al 22'13% del total. Estos datos y los del resto de Comunidades Autónomas se pueden consultar en el apartado 4.2.7. de la presente tesis.



## 2.3.2.2. Aragón.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto de Interés Cultural.**

**Figura: Conjunto Histórico.**

*Art.12.2. b) Agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes.*

- Primera ley: *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.*
- Ley vigente: *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.*

Con una definición muy parecida a la de la ley estatal, Aragón incorpora, al igual que hizo Cataluña seis años antes, la salvedad de que puede considerarse Conjunto Histórico a una agrupación aunque cada elemento por

separado no posea valores relevantes. En cuanto a su clasificación, difiere del resto de normas autonómicas que, por lo general, engloban al Conjunto Histórico como una de las categorías propias de los bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural. Sin embargo, la ley aragonesa establece dos categorías de bienes inmuebles, "Monumento" y "Conjunto de Interés Cultural", categoría que se compone por seis figuras - Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Paleontológica, Zona Arqueológica y Lugar de Interés Etnográfico - ofreciendo así una novedosa y peculiar clasificación que engloba a todos los bienes de conjunto y que no se verá en ningún otro texto legislativo hasta el año 2020<sup>78</sup>, con el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León* que distingue entre "Bienes Individuales" y "Áreas Patrimoniales" como se verá en su correspondiente apartado.

De este modo, la *Ley 3/1999* dedica una sección concreta, la sección segunda, a la regulación de los Conjuntos de Interés Cultural, estando dedicado su primer artículo a la figura concreta del Conjunto Histórico cuya declaración

<sup>78</sup> La *Ley 7/2004, de 18 octubre 2004, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja* ofrece también una clasificación específica de bienes de conjunto, que se analiza en su apartado correspondiente, pero no incluye al Conjunto Histórico.

**Figura 17.**

Zaragoza. Beatriz González Guerrero, 2021.



determinará la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios planes especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en esta Ley. La obligatoriedad del plan especial o instrumento similar no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general (art.41). Cabe destacar cómo esta ley, siguiendo las recomendaciones de la LPHE, remite como primera opción a la elaboración de un Plan Especial de Protección, pero también deja la puerta abierta a otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en esta Ley. En cualquier caso, a partir de aquí, cinco artículos más establecen las prescripciones propias y relativas al planeamiento como es el contenido del plan (art.43), su aplicación (art.45), o la catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto, incluido el suelo no urbanizable (art.44). En lo referente a su contenido, al igual que realizan prácticamente todas las leyes autonómicas<sup>79</sup> que tratan este punto, consiste

básicamente en el listado de criterios a seguir para su conservación o en el caso de que se realicen intervenciones. Cabe destacar que esta ley comparte con otras doce leyes autonómicas una consideración sobre la que es necesario detenerse, y es la reproducción del artículo 21.3 de la LPHE que establecía que *la conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente*. De este modo, tanto la ley aragonesa como otras tantas establecen prohibiciones en parámetros urbanísticos como son alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones de inmuebles, relación macizo/vano, etc., dejando en algunos casos la puerta abierta a posibles modificaciones si éstas contribuyen a una mayor protección del Conjunto Histórico, opción que expertos como Barrero Rodríguez<sup>80</sup> ven totalmente necesaria (y que desde esta tesis se defiende), y en otros casos negando por completo su alteración.

Como novedad además, en su artículo 86, señala que *los municipios que tengan declarado un conjunto histórico podrán recibir la denominación de municipio monumental, de acuerdo con la normativa de organización y régimen local* y los invita a la creación de un *órgano específico de estudio y propuesta para la tutela de los*

---

79 En total son trece las leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico o Cultural las que incluyen con estas palabras (o con unas muy parecidas) *la obligación del mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente en los Conjuntos Históricos*: Aragón (art.43.3), Baleares (art.39.3), Canarias (art.79.1), Cantabria (63.1.a), Castilla-La Mancha (art.391.), Castilla y León (art.42.1), Cataluña (art.35.2.a), Comunidad Valenciana (art.39.2.a), Extremadura (art.41.2), Madrid (art.24.3.a), Navarra (art.39.2) y País Vasco (art.38.2.a).

---

80 Barrero Rodríguez, C. (2006). *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*. Madrid: lustel.

## Capítulo 2

*monumentos de interés local y de su patrimonio cultural en general.* Esta norma junto a la de La Rioja son las únicas que contemplan este posible nombramiento como “municipio monumental”, si bien sí que hay otras dos leyes autonómicas, la canaria y la valenciana, que recogen algo parecido al “órgano para la propuesta y tutela” de Conjuntos Históricos que se cita en este artículo y que se verá en sus correspondientes apartados.

### 2.3.2.3.

#### Principado de Asturias.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.11.1. b) Agrupaciones de bienes inmuebles que formen una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con coherencia suficiente para constituir una unidad claramente identificable y delimitable y con interés suficiente en su totalidad, aunque sus componentes o elementos no lo tengan individualmente. A tal efecto se considerarán como criterios relevantes las formas de organización del espacio, trazados viarios, disposición de las edificaciones y elementos similares. Análogamente corresponderá la consideración de Conjunto Histórico a aquellos lugares o parajes de interés etnográfico derivado de la relación tradicional entre el medio natural y la población, así como a los lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados.*

- Primera ley: *Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Principado de Asturias de patrimonio cultural.*
- Ley vigente: *Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Principado de Asturias de patrimonio cultural.*

Con un inicio terminológico muy parecido al de la LPHE, la ley asturiana es la que presenta una definición más extensa sobre el Conjunto Histórico, al introducir dos cuestiones clave. En primer lugar, otorga significación a la *organización del espacio, trazados viarios, disposición de las edificaciones y elementos similares*, algo que recuerda a esa puesta en valor de calles, plazas y rincones que aparecían en algunas de las primeras declaraciones analizadas en el primer capítulo; y en segundo lugar, engloba dentro de la categoría de Conjunto Histórico *los lugares o parajes de interés etnográfico y los lugares o parajes de interés cultural de la minería y la industria*. En este sentido, hay que señalar que, si bien no otorga una figura individual y propia a estos bienes, como haría por ejemplo la ley andaluza en 2007 con la figura de los “Lugares de Interés Industrial” o la ley canaria en 2019 en con las figuras de “Sitio Etnográfico” y “Sitio Industrial”, sí que hay que reconocerle a esta ley que en el año 2001 ya incluyese los espacios con estos

**Figura 18.**

*Lastres (Asturias). Irene Muñiz Rodríguez, 2021.*





valores como dignos de tutela al ubicarlos en la tipología de Conjunto Histórico. Por su parte, las figuras que completan la clasificación de bienes inmuebles son las mismas que las que aparecen en la LPHE junto con la "Vía Histórica", figura que incorporarán más adelante otras leyes como la de Navarra o el Anteproyecto de Castilla y León o con términos muy parecidos como "Vía o Itinerario Cultural" en el caso de Galicia, La Rioja y País Vasco.

En cuanto a la *Ley 1/2001* en sí, nació con la finalidad de completar el ordenamiento jurídico vigente, sin cuestionar la validez general de la regulación establecida en la Ley estatal de 1985 y con instrumentos de protección concebidos para resultar compatibles con dicha ley, de tal manera que puedan sumarse las acciones protectoras de ambos cuerpos legales (Alonso Ibáñez, 2012), cuestión que queda demostrada en el ámbito del planeamiento urbano que afecta a los conjuntos históricos al priorizarse el carácter patrimonial de éstos, tal como se verá más adelante. De este modo, y entrando ya en el sistema de tutela de los bienes, la ley asturiana establece tres categorías de protección (Bien de Interés Cultural, Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y Catálogo) llevando cada una de ellas aparejado un conjunto de medidas que configuran particulares regímenes jurídicos pese a existir, no obstante, un régimen común a todas ellas, cualquiera que sea la categoría legal a la que pertenezcan, que se va intensificando en función de la mayor relevancia del interés cultural que revistan en cada caso los

bienes. Así, destaca la configuración con claridad del deber de conservación cultural y el deber de uso que garantice la conservación, con expresa previsión del deber de las Administraciones competentes, la autonómica y la local, de establecer ayudas específicas a los gastos de conservación, en la línea ya iniciada por otras Comunidades Autónomas (Alonso Ibáñez, 2012).

Atendiendo al régimen concreto de protección de los conjuntos históricos, en primer lugar, hay que recurrir al artículo 55 de esta ley que establece que *los términos de la declaración como Bien de Interés Cultural prevalecen sobre los instrumentos de planeamiento que afecten al bien, remitiendo a los Ayuntamientos correspondientes a elaborar planes urbanísticos de protección del área afectada por la declaración o adaptar uno vigente mediante modificación o revisión*. En este sentido, cabe recordar que, como se ha visto en el apartado anterior, la LPHE ofrecía libertad a las Comunidades Autónomas en su artículo 20.1 para *redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística*. Pues bien, todas las normas vigentes actualmente recurren en primera instancia a la redacción de Planes Especiales a excepción de Cataluña y Asturias que, por su parte, se refiere *planes urbanísticos de protección del área afectada* (art. 55.2), como acaba de señalarse, pese a que ha de reconocerse que son, desde luego, los Planes Generales de Ordenación

## Capítulo 2

Urbana y, sobre todo, los Planes Especiales los que poseen una mayor capacidad y adecuación a las exigencias de la ordenación de los Conjuntos Históricos (Barrero Rodríguez, 2006).

A partir de aquí, tal como hacen otras Comunidades, se remite a la Consejería de Cultura para la autorización de obras en los conjuntos históricos (art.56) y se establecen los criterios de intervención en este tipo de bienes y la potestad del planeamiento sobre ellos (art.57.2).

Por último, cabe señalar una medida que agiliza la gestión en la tramitación de la rehabilitación de los Conjuntos Históricos (Broseta Palanca, 2014) como es la disposición adicional primera, al considerar a los Conjuntos Históricos ya declarados antes de la entrada en vigor de esta ley como áreas de rehabilitación integrada y establecer que *se incluirán necesariamente en el Programa de Actuación Territorial sobre rehabilitación y remodelación en cascos urbanos y rurales previstos en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.*

## 2.3.2.4. Baleares.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Tipología: Conjunto Histórico.**

*Art.6.2. Agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales, continua o dispersa, que se distingue por su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, social, científico o técnico, con coherencia suficiente para constituir una unidad susceptible de delimitación, aunque cada una de las partes individualmente no tenga valor relevante.*

- *Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.*
- *Decreto 94/1991, de 31 de octubre, por el que se regula la declaración de los Bienes de Interés Cultural y se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural.*
- *Primera ley: Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.*

- *Ley vigente: Ley 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears. Última modificación: 23 de junio de 2012.*

La definición que ofrece la ley balear parte de nuevo de lo establecido por la LPHE con la diferencia de que comparte la línea de las leyes andaluza y gallega por citar expresamente los valores que distinguen a un Conjunto Histórico, aunque obviando intereses como el paleontológico o el etnológico, y es que esta ley, pese a ser más antigua, dedica categorías de protección propias a los espacios con estos valores, así recoge hasta cinco modalidades de conjunto además del Conjunto Histórico - Jardín Histórico, Lugar Histórico, Lugar de Interés Etnológico, Zona Arqueológica y Zona Paleontológica - .

En cuanto a su desarrollo, y en concreto al sistema de protección de los bienes inmuebles, sigue las prescripciones estatales , remitiendo a la *elaboración de un plan especial de protección o un instrumento urbanístico de protección, o adecuar un plan vigente (art.36.2)* y señalando que *el consejo insular respectivo podrá, en cualquier momento, proponer motivadamente al ayuntamiento la modificación del planeamiento*

**Figura 19.**

*Palma de Mallorca (Balears). María Isabel Cobalea Sánchez, 2019.*



*urbanístico que afecte a bienes de interés cultural, y podrá suspender el planeamiento vigente en lo que sea necesario para proteger el patrimonio histórico en el ámbito territorial afectado (art.36.3). Asimismo, trata el proceso de autorización previa para cualquier obra, o los criterios de intervención, destacando en este ámbito que además de los usuales referidos a parámetros urbanísticos, se incluye la especificación de que las obras que afecten al subsuelo deberán prever la realización de un control arqueológico, en los términos reglamentariamente previstos (art.41.2.c).*



### 2.3.2.5. Canarias.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.23. b) Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento claramente delimitable, de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles, cuya estructura física sea reflejo de la evolución de una comunidad humana, con independencia del valor de los elementos singulares que la integran. Se podrán incluir en esta categoría los referentes paisajísticos que contribuyan a conformar su imagen histórica.*

- Decreto 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Primera ley: Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

- Ley vigente: Ley 11/2019, de 25 de abril, del Patrimonio Cultural de Canarias.

La Ley 11/2019 presenta una definición muy parecida a la de la LPHE, añadiendo la *independencia del valor de los elementos singulares* que integran el Conjunto Histórico que aparece en otras muchas leyes autonómicas. Como peculiaridad, si hay que destacar que esta definición indica que *se podrán incluir en esta categoría los referentes paisajísticos que contribuyan a conformar su imagen histórica*, si bien es cierto que el "Paisaje Cultural" es ya independiente en esta ley que en total distingue ocho categorías - Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Sitio Etnográfico, Paisaje Cultural y Sitio Industrial - .

El primer aspecto a resaltar en cuanto a la tutela de los Conjuntos Históricos es que esta ley ofrece un gran desarrollo en este sentido, incorporando para empezar los "Consejos municipales de patrimonio cultural y unidades municipales de patrimonio cultural" cuya creación y composición<sup>81</sup> recae en los Ayuntamientos que

<sup>81</sup> Es la primera y única ley de Patrimonio Histórico o Cultural que al tratar la composición de un organismo especifica que debe quedar garantizada la representación de diversos cuerpos como colegios

## Capítulo 2

cuenten con un Conjunto Histórico declarado (art.20) y dedicando una sección completa al tratamiento en sí de los Conjuntos Históricos. A partir de aquí, y algo que hay que destacar, esta ley establece la *formulación de un plan especial de protección* (art.37.1) *aun cuando exista otro instrumento de ordenación territorial o urbanístico que ordene su ámbito* (art.37.2) siendo así la única ley junto a la gallega que exige, sin condiciones, la existencia de un Plan Especial de Protección para los Conjuntos Históricos, que además *deberá alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial, en el plazo de dieciocho meses desde la declaración* (art.37.3), solventando así otro de los problemas ya señalados de la LPHE que no establecía nada respecto al plazo de realización del planeamiento. En este sentido, es reseñable también que *en caso de inactividad municipal en la elaboración o modificación de los planes especiales de protección de los conjuntos históricos en el plazo de dos años desde su declaración, el cabildo insular deberá proceder a la subrogación en lugar del ayuntamiento.*

En cuanto al contenido de los planes especiales de protección, esta ley establece unas determinaciones básicas sobre los parámetros a tener en cuenta como los criterios de intervención y de conservación de fachadas y cubiertas o relativos al ornato y elementos

ambientales (incluyendo las especies vegetales de significativo porte), las medidas de fomento, las propuestas de modelos de gestión integrada, la inclusión de un catálogo de los elementos que formen parte del Conjunto Histórico y el análisis de la potencialidad arqueológica del subsuelo (art.38.). Contenido y determinaciones que si bien ya están más desarrolladas que en otras leyes autonómicas, además se vienen a completar con un capítulo dedicado expresamente a las normas específicas de los Conjuntos Históricos (capítulo III) que trata las normas comunes, partiendo de la obligación de la LPHE sobre que *la conservación de los conjuntos históricos comportará el mantenimiento de sus valores históricos, su estructura urbana y arquitectónica y las características generales del ambiente, a lo que la ley canaria añade, y del paisaje urbano o rural; y continuando con parámetros de corte urbanístico ya conocidos como las modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, alteraciones de edificabilidad, parcelaciones y agregaciones de inmuebles, dejando abierta la posibilidad de modificaciones si el Plan Especial lo requiere; lo referido a instalaciones, publicidad y rótulos; y, como novedad respecto al resto de leyes autonómicas, se recomienda que las calles y callejones con empedrados o adoquinados históricos mantendrán su pavimento original* (art.79.).

Por último, se trata la autorización de intervenciones en conjuntos históricos (art.80),

---

oficiales de arquitectos, redactores de los planes municipales de ordenamiento turístico, universidades públicas o asociaciones ciudadanas reconocidas, así como la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.



que desde la entrada en vigor del Plan Especial de Protección recae en el ayuntamiento correspondiente, y hasta entonces *todas las intervenciones a ejecutar en el ámbito de un conjunto histórico o en su entorno de protección, precisarán autorización previa del cabildo insular respectivo*, cuestión importante teniendo en cuenta que apenas el 20% de los Conjuntos Históricos declarados en Canarias ostentaban un Plan Especial de Protección en el momento de publicación de esta Ley 11/2019.



### 2.3.2.6. Cantabria.

#### **Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

#### **Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.49.3. Agrupaciones de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física.*

- *Primera ley: Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.*
- *Decreto 22/2001, de 12 marzo 2001. Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*
- *Decreto 36/2001, de 2 mayo 2001. Desarrollo parcial de Ley de Cantabria 11/1998, de 13-10-1998, de Patrimonio Cultural.*
- *Ley vigente: Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. Última modificación: 28 de febrero de 2017.*

La *Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria* presenta la definición de Conjunto Histórico más breve e imprecisa de toda la legislación autonómica vigente, consistiendo tan sólo en las primeras palabras de la definición proporcionada por la LPHE. Así, no ofrece información sobre los valores o características propias de un Conjunto Histórico más allá de que sea una agrupación de bienes inmuebles condicionada por el espacio físico que ocupa, lo que a priori deja abierta la posibilidad de que diferentes tipos de conjuntos inmuebles sean reconocidos bajo esta figura. Sin embargo, en el mismo artículo que clasifica los bienes inmuebles que forman el Patrimonio Cultural de Cantabria, junto al “Conjunto Histórico”, aparecen las tipologías “Lugar Cultural”, “Zona Arqueológica” y “Lugar natural”, que sí aparecen ampliamente definidas.

En cuanto a la tutela del Conjunto Histórico, esta Ley establece ya en su artículo sexto la *Colaboración de las Corporaciones Locales (Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades Locales)* y su obligación de *formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos*, prescripciones que se detallan en la *Sección 3 sobre Regímenes Específicos de Protección de los Bienes Inmuebles*, y en concreto desde el artículo sesenta y dos

## Capítulo 2

al sesenta cuatro. En dichos artículos se trata el planeamiento de los Conjuntos Históricos, el contenido de los planes especiales y la autorización de obras en caso de que aún no esté aprobado el plan especial de protección, que en el principio recae sobre la Consejería de Cultura y Deporte y en el momento en que el plan esté definitivamente aprobado sobre el Ayuntamiento correspondiente. En cuanto al contenido del plan, se centra de nuevo en cuestiones como establecer criterios para mantener la estructura urbana del conjunto y de sus usos tradicionales, la inclusión de un programa para la redacción y ejecución de proyectos de mejora o la obligatoriedad de incluir un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman en Conjunto Histórico, añadiendo, y esto sí fue novedoso, los de carácter ambiental, vegetación incluida.

### 2.3.2.7.

## Castilla-La Mancha

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Figura de protección: Conjunto Histórico.**

*Art.8.1. a) 3. Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución que ha tenido una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o porque constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población y que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

- Primera ley: Ley 4/1990, de 30 de Mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.
- Ley vigente: Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

La ley manchega reproduce la misma definición ofrecida por la LPHE para Conjunto Histórico y mantiene prácticamente el mismo esquema de clasificación de bienes inmuebles (con el Conjunto Histórico también en tercer lugar, al contrario que el resto de leyes autonómicas, a excepción de Galicia, que lo sitúan en segundo lugar tras el “Monumento”) con la salvedad de que añade la categoría de “Zona Paleontológica”.

Como ya se ha señalado, esta es una de las tres leyes consideradas de tercera generación, junto a la andaluza y la madrileña, por el momento en el que fue redactada y por su objetivo principal, completar a la Ley estatal sin reemplazarla. Dichas leyes, al igual que sus antecesoras, se enfrentan a una cuestión clave, el elevadísimo número de bienes que se han venido declarando y que, en el mejor de los casos, están formalmente protegidos, o en proceso de protección, pero en cualquiera de ellos sin posibilidad real de estar bien gestionados, a la altura de la tarea que el legislador demanda. Es en este punto que las medidas contempladas en las leyes de tercera generación, lo mismo que las anteriores, no vienen acompañadas de herramientas predispuestas para afrontar las necesidades de gestión eficiente de los bienes integrantes del respectivo patrimonio (Alonso Ibáñez, 2014).

**Figura 20.**

*Toledo. 2014.*



En el caso de los Conjuntos Históricos, esta ley tan sólo dedica dos artículos específicos su tratamiento, uno centrado en su conservación centrada en el *mantenimiento de la estructura arquitectónica, urbana y paisajística* (art.39.1) y que, siguiendo la LPHE, remite para ello a la *obligatoriedad para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio* (art.39.2) y otro artículo que, de forma más escueta que otras leyes autonómicas, señala el contenido de los *planes especiales o instrumentos de Conjuntos Históricos a que se refiere el artículo 39.2, además de los contenidos exigidos por la normativa urbanística como la elaboración de un catálogo de los elementos que conformen el área afectada, un estudio histórico que determine los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio o un breve listado de los criterios urbanísticos a tener en cuenta en las actuaciones que contribuyan a la conservación del Conjunto Histórico* (art.40).





*aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

- *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. 18 de noviembre de 2020.*

Al igual que la ley manchega, la ley de Castilla y León, reproduce la misma definición ofrecida por la LPHE para Conjunto Histórico, definición que en el Anteproyecto publicado en 2020 se mantiene. En cuanto a la clasificación de bienes inmuebles, la *Ley de 2002 de Castilla y León* avanzó en su clasificación al incorporar la creación de un nivel de protección intermedio para ellos, inexistente en la *Ley estatal 16/1985* y que se ha instituido tanto en la legislación propia de Castilla y León - con un régimen de tutela descentralizado en los municipios - como en las Leyes emanadas de otras Comunidades Autónomas y que pudo ser la novedad de mayor alcance, en el sentido expuesto (Saiz Martín, 2004), hecho destacable si bien la figura del Conjunto Histórico forma parte de los bienes con máximo nivel de protección. Centrando ya la atención en los Bienes de Interés Cultural, en la Ley de 2002, los bienes inmuebles forman parte de una misma clasificación, mientras que en el Anteproyecto de 2020 los *bienes inmuebles podrán ser declarados de interés cultural como Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, afectando la declaración tanto al suelo como al subsuelo (art.18)*. Así, se establece una nueva forma de clasificación, en la que los Conjuntos Históricos son la primera categoría de las consideradas Áreas Patrimoniales de

### 2.3.2.8.

#### Castilla y León.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.8.3.c) Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población y que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

- Primera ley: *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*
- Ley vigente: *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Última modificación: 22 de diciembre de 2004.*
- *Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se*

**Figura 21.**

León. Francisco José García Ruiz, 2021.



interés cultural junto al “Sitio Histórico”, la “Zona Arqueológica”, el “Conjunto Etnológico”, la “Vía Histórica”, el “Conjunto Industrial” y el “Paisaje Cultural” (art.20), siendo estas dos últimas figuras nuevas incorporaciones respecto a la Ley de 2002.

Esta reclasificación también se aprecia en la conservación y planeamiento, pues en la Ley 12/2002 se dedican tres artículos a estas cuestiones que son de aplicación para los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Conjuntos Etnológicos, mientras que en el nuevo Anteproyecto se distingue entre los Ayuntamientos que cuenten con un Conjunto Histórico, los cuales *tendrán la obligación de redactar y tramitar un Plan Especial de Protección de toda el área afectada* (art.60.1)<sup>82</sup> y los supuestos de Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Conjunto Etnológico, Vía Histórica, Conjunto Industrial o Paisaje Cultural, en cuyo caso *los ayuntamientos tendrán la obligación de redactar un documento de protección del área afectada que se integrará en el instrumento de planeamiento urbanístico del municipio* (art.60.2).

En este sentido, cabe señalar que si bien la Ley de 2002 no ofrecía grandes especificaciones

sobre la tutela y planeamiento de los bienes inmuebles más allá de las indicaciones de la LPHE, cinco años después de su publicación, aparecería el *Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León* que abarcaría con detalle todas estas cuestiones. Para empezar, este Reglamento obliga a la emisión de un informe, por parte de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, *en los supuestos de aprobación, revisión o modificación de un plan especial de protección u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de Ordenación del Territorio que cumpla los objetivos establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, correspondiente a municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, que incida sobre el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Etnológico* (art.7.2). Asimismo, esta Comisión está obligada a conocer cualquier actuación en Bienes de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial (art.7.3.a) y entre sus miembros debe figurar al menos un alcalde de algún Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Etnológico (art.8.1.i)<sup>83</sup>.

A partir de aquí, el Reglamento de 2007 ofrece,

---

82 Art.60.1. Este plan especial puede ser sustituido por otro instrumento de los previstos en la legislación Urbanística o de ordenación del territorio siempre y cuando pueda considerarse instrumento de protección del área afectada por cumplir los objetivos establecidos en esta Ley y haya sido informado favorablemente con este carácter por el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

---

83 El Anteproyecto de 2020, aporta también algo en esta línea, la posibilidad de constituir comisiones de seguimiento en las Áreas patrimoniales, las cuáles estarían integradas por representantes de la Administración Autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural y representantes de la Entidad Local afectada, para analizar la ejecución de los instrumentos de protección (art.61).

## Capítulo 2

de forma más detallada que ninguna otra ley autonómica, las prescripciones a seguir en el *Planeamiento urbanístico y Bienes de Interés Cultural e Inventariados* (art.90 y siguientes) y en concreto señala cómo llevarse a cabo el *Plan especial de protección en conjuntos históricos* (art.94). Así, especifica la documentación que debe contener un plan, desde los documentos de información, análisis y diagnóstico, con información territorial y urbanística, de análisis del conjunto histórico y del potencial arqueológico del subsuelo; la memoria vinculante, que deberá justificar determinaciones urbanísticas como alineaciones o edificabilidad, así como los criterios para la conservación, protección y recuperación de elementos ; la normativa a tener en cuenta, desde las normas sobre el mantenimiento de la estructura urbana histórica, hasta lo referente a instalaciones o a la prohibición de uso de falsos históricos ; los planos que deben adjuntarse; el catálogo de todos los tipos de bienes y elementos que se deben inventariar; y el estudio económico.

### 2.3.2.9. Cataluña.

#### **Categoría legal: Bien Cultural de Interés Nacional.**

##### **Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.7.2.b) Agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, que constituye una unidad coherente y delimitable, con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.*

- Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de los bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña.
- Primera ley: Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán.
- Ley vigente: Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán. Última modificación: 23 de marzo de 2012.

Con una definición escueta, la ley catalana introdujo por primera vez la salvedad de que puede considerarse Conjunto Histórico a una agrupación de bienes inmuebles *aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes*, especificación imitada por otras muchas leyes autonómicas en años sucesivos. Por otro lado, no aborda nada relacionado con los valores que identifican a un Conjunto Histórico ni especifica qué lo distingue, mientras que en el resto de categorías de conjunto contempladas - jardín histórico, lugar histórico, zona de interés etnológico, zona arqueológica y zona paleontológica - sí se señalan valores naturales, culturales o etnológicos dependiendo del tipo de bien.

En cuanto a la tutela de los Conjuntos Históricos a través del planeamiento, esta ley apenas ofrece desarrollo, quizás por ser la más antigua de todas las vigentes con casi treinta años de recorrido. Así, simplemente establece que el *Ayuntamiento correspondiente elaborará un instrumento urbanístico de protección o adecuará uno vigente (art.33.2)*, acogiéndose de este modo a la segunda parte del artículo 20.1 de la LPHE y obviando la primera determinación que señala *la obligación para el Municipio o Municipios de redactar un Plan Especial de Protección del área*

## Capítulo 2

*afectada por la declaración.* A continuación, la ley catalana simplemente señala unos escuetos criterios de intervención (art. 35). Por último, cabe recordar que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a la ley asturiana, todas las normas vigentes actualmente recurren en primera instancia a la redacción de Planes Especiales para la protección de Conjuntos Históricos a excepción de Asturias y Cataluña que, en este caso, generaliza al recurrir a un instrumento urbanístico de protección sin especificar ni exigir nada más.

### 2.3.2.10.

#### Extremadura.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.6.1.b) Agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales que destaque por su interés histórico, artístico, científico, social o técnico que constituyan unidades claramente delimitables por elementos tales como sus calles, plazas, rincones o barrios.*

- Primera ley: *Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.*
- Ley vigente: *Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.*

Esta ley de 1999, es una de las cuatro<sup>84</sup> más

longevas y publicadas ya en el siglo pasado, así, presenta una definición muy parecida a la *Ley del Patrimonio Histórico de las Illes Balears*, publicada tan sólo un año antes, y que se caracteriza por anunciar al Conjunto Histórico como una agrupación “homogénea” y por señalar sus valores concretos asociados, obviando algunos como el arquitectónico o el industrial. Por otro lado, si al analizar la ley asturiana se señalaba que recordaba a la puesta en valor de calles, plazas y rincones que aparecían en algunas de las primeras declaraciones analizadas en el primer capítulo, en este caso se hace más que obvio al focalizar el interés que tiene un Conjunto Histórico precisamente en estos elementos.

En cuanto a su clasificación, es una de las nueve categorías de bienes inmuebles que señala la ley entre las cuales siete de ellas también se refieren a espacios - Jardín Histórico, Sitios Históricos, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica, Lugares de Interés Etnológico, Parques Arqueológicos y Espacios de Protección Arqueológica - siendo así la primera en ofrecer tantas posibilidades en cuanto a figuras de protección (aunque tres de ellas destinadas al Patrimonio Arqueológico) si bien es cierto que no aparecen aún categorías

84 Las otras tres leyes son, teniendo en cuenta la fecha de publicación, y no de última modificación, las de las Comunidades Autónomas de Aragón (1999), Baleares

(1998) y Comunidad Valenciana (1998).

**Figura 22.**

*Trujillo (Cáceres).* Rafael Castellón Fernández, 2019.





como “lugares o conjuntos industriales” o de más reciente creación como el “paisaje cultural” o las “vías históricas o itinerarios culturales”.

La modificación parcial que se hizo de esta ley en 2011 no incluyó ninguna novedad respecto a la figura del Conjunto Histórico, si bien es cierto que el texto de 1999 ya dedicaba una sección completa, la tercera, al Régimen de los Conjuntos Históricos. De este modo, se establecen en tres artículos las prescripciones propias para la tutela de esta figura, basadas especialmente en la *obligatoriedad para el Ayuntamiento en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada* (art.40.1.), eso si ofreciendo la posibilidad de que *la exigencia de redacción de un Plan Especial de Protección podrá ser sustituida por la de la propia redacción del instrumento urbanístico general, siempre y cuando en el ámbito delimitado se cumplan, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas y se obtenga la conformidad previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural del procedimiento y la delimitación del área, elementos y entornos a proteger* (art.40.1.). A partir de aquí, el siguiente artículo aborda el contenido del Plan Especial de Protección de forma muy parecida al resto de leyes autonómicas, remitiendo a cuestiones como la regulación de instalaciones o rótulos y en general al mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, eso sí, *salvo que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto Histórico* (art.41.2.) aunque sin especificar nada

más a este respecto. Por último, destacar que, si bien esta ley, al igual que la LPHE y la mayoría de leyes autonómicas, no refiere nada en cuanto al plazo para redactar el planeamiento de protección desde que se declara el Conjunto Histórico, sí se señala que éste deberá realizarse *en el plazo que el Decreto de declaración establezca* (art.40.1.), plazo que, por otra parte, no siempre se especifica.



## 2.3.2.11. Galicia.

### **Categoría legal: Bien del Patrimonio Cultural.**

#### **Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.10.1.g) Agrupación de bienes que conforman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con una estructura física representativa de la evolución de una comunidad que resulta un testimonio cultural significativo por interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, industrial o científico y técnico, aunque individualmente los elementos que la conforman no tengan una especial*

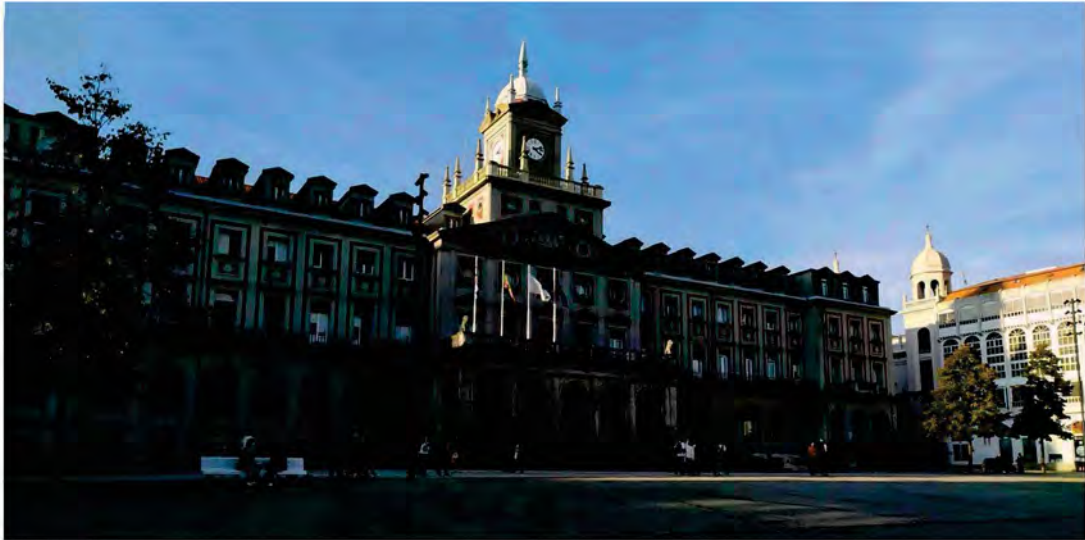
- *Decreto 430/1991, de 30 diciembre 1991. Tramitación para la declaración de bien de interés cultural y creación del Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia.*
- *Primera ley: Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia.*
- *Ley vigente: Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.*

De nuevo con una definición que parte de la LPHE, la ley gallega opta también por enumerar los valores que considera testimonio cultural significativo y finalmente especifica que los elementos no tienen que tener especial relevancia de forma individual. En cuanto a su clasificación, el Conjunto Histórico ocupa el séptimo lugar entre las nueve categorías de bienes inmuebles que establece esta ley y de las cuáles ocho de ellas están dedicadas a la protección de espacios o territorio - Jardín Histórico, Sitio Histórico, Yacimiento o Zona Arqueológica, Vías Culturales, Lugares de Valor Etnológico, Paisaje Cultural y Territorio Histórico - dejando claro la inclusión de estas últimas figuras que se trata de una ley de cuarta generación.

En el ámbito de los bienes inmuebles, la Ley de 2016 introduce una importante novedad respecto a su antecesora como es la extensión y generalización de determinados instrumentos específicos de protección para todo tipo de bienes patrimoniales y, lo que es más importante, otorgándoles una dimensión espacial que facilita su inclusión en instrumentos de gestión territorial y urbanística. Así, la utilización de entornos de protección y zonas de amortiguamiento se hace extensiva no solo a los BIC, sino también a los bienes catalogados (art.25). Además, mientras

**Figura 23.**

*Ferrol (A Coruña).* María Luisa Calvente Medina, 2021.



la ley anterior se refería de forma específica a la protección de monumentos y conjuntos históricos, la nueva ley contiene un capítulo para los planes especiales de protección (que no incluye sólo a los conjuntos históricos, sino también a zonas arqueológicas, por ejemplo), así como otro para los instrumentos específicos de protección de los paisajes culturales y de los territorios históricos (Barreiro y Varela-Pousa, 2017).

Centrando la atención en la tutela del Conjunto Histórico, la ley gallega establece que *la declaración de interés cultural de un conjunto histórico, zona arqueológica, lugar de valor etnológico o sitio histórico determinará la obligación para el ayuntamiento en cuyo territorio se encuentre de redactar un plan especial de protección del bien* (art.55.1.), siendo así la primera ley que exige, sin condiciones, la existencia de un Plan Especial de Protección para los Conjuntos Históricos y no recurre a otros instrumentos de ordenación. Sin embargo, esta ley pasa por alto una cuestión clave, teniendo en cuenta además que es una ley de cuarta generación, como es fijar un plazo máximo para su redacción<sup>85</sup>, si bien si trata el caso de que ya existan planes anteriores a la primera ley con la que contó esta Comunidad Autónoma, la *Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia*, en cuyo caso los ayuntamientos correspondientes en un plazo de

*dos años deberán de<sup>86</sup> proceder a su adaptación a esta nueva Ley 5/2016 (disposición transitoria quinta).* En cuanto al contenido del Plan Especial de Protección, se dedica un artículo concreto a señalarlo, comenzando por *la definición de la estructura territorial del bien en función de su naturaleza, el análisis de su significación cultural y las características generales del entorno y los criterios para mantenerla y diferenciándose de la LPHE por indicarse que las modificaciones de alineaciones y rasantes existentes, las alteraciones de la edificabilidad, los incrementos de volumen y las parcelaciones y agregaciones de inmuebles serán objeto de estudio pormenorizado en el plan, que deberá justificar su mantenimiento, modificación o supresión* (art.56.a.). El contenido del plan lo completan cuestiones como la obligatoriedad de realizar un catálogo exhaustivo de los bienes que conforman en Conjunto Histórico, el cumplimiento de las normas de protección y de los criterios relativos a la conservación de fachadas, cubiertas e instalaciones sobre estas y la zonificación de las áreas de fertilidad arqueológica. Además, señalar que, al igual que otras leyes autonómicas, *en tanto no se apruebe dicho plan especial, no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones que supongan modificación de las fachadas y, en*

<sup>85</sup> Pese a ello es una de las leyes autonómicas con un mayor porcentaje de Conjuntos Históricos que cuentan con un Plan Especial de Protección con casi el 60%.

<sup>86</sup> Este “deber de” es una errata que la ley gallega incluye, ya que, según la Real Academia Española, si se expresa obligación (como es el caso) solo es posible usar “deber”. Si se expresa probabilidad o suposición, lo más adecuado es usar “deber de”.

## Capítulo 2

*general, cambios que afecten a la armonía del conjunto (art.57.2).*

Finalmente, en esta Comunidad Autónoma hay que centrar la atención sin ninguna duda en los Caminos de Santiago, declarados por decreto como “conjunto histórico-artístico” en 1962 de forma global, quedando a expensas de concreción de los lugares, edificios y parajes que los conformaban (así como su delimitación), por parte de la actuación del Patronato del Camino de Santiago también creado en este *Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre*. Sin embargo, dicho patronato apenas cumplió sus objetivos, más centrados en realidad en el fomento del turismo que en la protección patrimonial, desapareciendo a los pocos años de su nacimiento por falta de actividad. Así, han tenido que ser las Comunidades Autónomas las encargadas de regular la protección del Camino de Santiago al paso por su territorio, con mayor o menos implicación, señalándose a continuación las leyes vigentes que contemplan alguna determinación al respecto, comenzando por Galicia.

### **Galicia.**

La *Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia* dedica el Título VI por completo a los Caminos de Santiago, que en primer lugar ofrece una definición concreta (la única ley que lo hace), señalando que *están formados por el conjunto de rutas reconocidas documentalmente de las que puede testimoniarse su uso como*

*rutas de peregrinación de largo recorrido y que estructuran, conforman y caracterizan el territorio que atraviesan (art.73.1); enumerando las rutas que lo componen (art.73.2) y dejando la posibilidad abierta de que puedan ser reconocidas como Camino de Santiago aquellas rutas de las que se documente y justifique convenientemente su historicidad como rutas de peregrinación a Santiago de Compostela y su influencia en la formalización de la estructura del territorio por el que transcurren (art.73.3).* A continuación, nueve artículos más detallan el tratamiento de los Caminos de Santiago, y si bien su análisis detallado no es el objetivo de este apartado, sí es necesario destacar algunas cuestiones. La primera de ellas, y más importante en este contexto, es que en ningún momento se hace referencia a su condición como Conjuntos Históricos sino que por un lado se dice que las rutas de los Caminos de Santiago que sean incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco tendrán la consideración de bienes de interés cultural (sin especificar bajo qué categoría) y por otro lado que el resto de las rutas de los Caminos de Santiago a que se refiere el artículo 73.2 tendrán la consideración de bienes catalogados, con la categoría de territorios históricos, sin perjuicio de que por acuerdo unánime de los ayuntamientos por los que discurre se solicite a la consejería competente en materia de patrimonio cultural la incoación de su declaración como bien de interés cultural, o de la posible incoación de oficio por la propia consejería competente en materia de

patrimonio cultural (art.75.). Así, queda claro que las rutas del Camino de Santiago que no cuenten con el grado de protección de Bien Interés Cultural quedarán catalogadas como “Territorio Histórico”, pero no se especifica bajo qué categoría se inscriben las rutas del Camino de Santiago que sí estén considerados como Bienes de Interés Cultural, si también como “Territorio Histórico” o como “Vía Cultural” (la figura más parecida al concepto de ruta) o “Conjunto Histórico”. Además, cabe destacar que en lo referente a instrumentos de ordenación, se dedica un artículo concreto al *Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago*, donde se indica que para su desarrollo se empleará el tipo de documento de planificación urbanística o de ordenación del territorio que resulte más ajustado (art.82.2.) y que será redactado, conforme a la legislación vigente en la materia de ordenación del territorio, por la consejería competente en materia de patrimonio cultural (art.82.5.). Por último, destacar que los ayuntamientos por los que discurre el territorio histórico deberán adaptar su planeamiento general a las previsiones y a las directrices contenidas en el *Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago* (art.82.6.).

### **Asturias.**

La Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural señala que el Principado de Asturias protegerá el conjunto de vías históricas formado por los trayectos asturianos del Camino de Santiago (disposición adicional quinta) sin

hacer referencia a su definición como “conjunto histórico-artístico” en 1962 ni establecer si, como tal, debería seguir las prescripciones relativas al planeamiento de protección que se señalan en esta ley. Cinco años más tarde, se publicaría el Decreto 63/2006, de 22 de junio, por el que se fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado de Asturias, y se determina su entorno de protección provisional<sup>87</sup> (Ruta del Interior y Ruta de la Costa), que ofrece un listado de los treinta y cuatro concejos y sus numerosos núcleos de población y parajes que conforman el Camino de Santiago a su paso por Asturias, pero sin referir tampoco nada en cuanto al sistema de protección como bien patrimonial.

### **Castilla y León.**

La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León no señala nada respecto al paso del Camino de Santiago por su territorio, pero sí cabe destacar una novedad del Anteproyecto de ley de 2020, la incorporación del Régimen de Protección de los Caminos a Santiago (art.72). En este artículo, se realiza una distinción entre el “Camino de Santiago Francés”, considerado declarado en 1962 “conjunto histórico-artístico”, y que por tanto ostentará la misma regulación que el resto de Conjuntos Históricos de Castilla y León, y entre “los demás

---

87 Entorno constituido por una banda de treinta metros a cada lado de los distintos tramos rurales, afectando en las áreas urbanas a la parcela inmediatamente colindante con cada uno de los dos lados de la vía histórica, y que es provisional en tanto que un Plan Especial de Protección no lo modifique.

## Capítulo 2

*Camino de Santiago” que quedarán sometidos al régimen de protección de los bienes inmateriales.*

De este modo, si se atiende a las características físicas del bien, un mismo elemento, como es un camino, puede considerarse bien inmueble o bien inmaterial según este Anteproyecto.

### **Navarra:**

Con una redacción muy parecida a la de la ley asturiana en este sentido, se establece que las instituciones de la *Comunidad Foral protegerán el conjunto de las vías históricas que forman parte del Camino de Santiago y fomentarán la colaboración en su difusión y puesta en valor cultural con las demás Comunidades por las que transcurre dicha ruta de peregrinación.* Además de las disposiciones sobre delimitación y protección contenidas en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, se adoptarán las medidas oportunas dirigidas a la completa señalización de las vías y de su entorno y a la creación de puntos de información y atención a los peregrinos y visitantes (disposición adicional tercera). Así, se obvia el la figura de Conjunto Histórico y su tutela se deja en manos de la normativa urbanística.

### **La Rioja.**

En la *Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja* se establece que *se mantiene en vigor la delimitación de la zona afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés, Camino Secundario a San Millán*

*de la Cogolla y Variante Alternativa a Cirueña), en su trayecto por la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobada mediante Decreto 14/2001, de 16 de marzo, considerándose como Bien de Interés Cultural, aunque se clasificará de oficio como Vía Histórica, en los términos previstos por esta Ley, y se inscribirá como tal en el correspondiente Inventario del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (disposición adicional primera).* Así, las prescripciones relativas a los Conjuntos Históricos en cuanto a la obligatoriedad de redactar un Plan Especial de Protección y demás no son de aplicación al Camino de Santiago a su paso por La Rioja.



## 2.3.2.12. La Rioja.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.12.3. Agrupación de bienes inmuebles que constituya una unidad cultural coherente o forme una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, susceptible de delimitación clara, y con un interés y relevancia global, aunque cada elemento por separado no los revista de forma especial. Cuando un municipio posea un Conjunto Histórico de importancia cultural especial o que abarque una extensión considerable dentro de las proporciones de la localidad, podrá ser declarado «Municipio Monumental», a petición o previa audiencia de su Entidad Local. Su régimen jurídico es el propio de los Conjuntos Históricos.*

- Primera ley: Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- Ley vigente: Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Esta ley presenta una definición de Conjunto Histórico que si bien no es idéntica a la de la ley estatal sí se aproxima bastante, incorporando, como han hecho otras leyes ya citadas, la independencia de que cada elemento no revista de forma especial los requisitos. Lo que sí es destacable es que en esta definición se incluye la posibilidad de que un municipio sea declarado "municipio monumental", al igual que estableciese la Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés en su artículo 86. La diferencia con esta ley es que en el texto aragonés cualquier municipio que tenga declarado un Conjunto Histórico puede recibir la denominación de "municipio monumental", pero, por su parte, la ley riojana se establece dos posibles situaciones para conseguir dicho nombramiento. Una de ellas, y plenamente objetiva, es que el Conjunto Histórico abarque una extensión considerable dentro de las proporciones de la localidad, y aunque no se especifica que porcentaje de extensión es el "considerable" sí que puede resultar un criterio medible y objetivo. Sin embargo, la otra posibilidad para que un municipio sea nombrado como monumental es que éste posea un Conjunto Histórico de importancia cultural especial, lo que plantea la pregunta de qué debe considerarse como "importancia cultural especial", así como qué órgano determina dicha importancia y en

## Capítulo 2

base a qué criterios.

En cuanto a la clasificación de bienes inmuebles, es la única ley autonómica que presenta una estructura que establece tres grandes grupos "Monumentos", "Conjuntos Históricos" y "Lugares Culturales", englobando en esta última categoría hasta siete figuras - Jardines Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Zonas Paleontológicas, Lugares de Interés Etnográfico, Vías Culturales y Paisajes Culturales - que engloban todas las posibilidades que ofrecen el resto de leyes patrimoniales a excepción de los lugares o conjuntos con valor industrial. En cualquier caso, llama la atención en esta clasificación que no se basa, como lo hacen Aragón y Castilla y León, en el carácter individual o de conjunto de los bienes, sino que el Conjunto Histórico tiene una categoría propia e independiente al resto de bienes de conjunto, valga la redundancia.

Esta independencia en la categorización se refleja también en el hecho de que la Ley 7/2004 dedica una sección concreta, la segunda, a los Conjuntos Históricos<sup>88</sup> que comienza con

---

88 Si bien es cierto que la siguiente sección se dedica a "otros bienes de interés cultural" y se recoge un solo artículo que establece lo siguiente: Art.54. Las previsiones establecidas para los Conjuntos Históricos serán también de aplicación a los Bienes de Interés Cultural clasificados como Sitios Históricos, Jardines Históricos, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica, Lugares de Interés Etnográfico, Vías Históricas y Parques Arqueológicos, sin perjuicio de las especiales características y circunstancias que conforman cada uno de estos tipos de bienes culturales declarados.

la obligación para el municipio afectado de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración (art.51.1), hecho que parece otorgar más importancia a la normativa patrimonial que a la urbanística, sin embargo, este artículo continua con la salvedad de que no será preceptiva la formulación del *Plan Especial de Protección cuando el planeamiento municipal*, es decir, el urbanístico, incorpore directamente las determinaciones propias de aquellos, en los términos establecidos en esta Ley. En cuanto al contenido del plan (art.52.), éste debe seguir tanto las prescripciones que se señalan en esta sección tercera como unos criterios generales de intervención sobre Bienes de Interés Cultural (art.43) señalados anteriormente en la sección primera de esta ley, asimismo, se indica que se realizará *sin perjuicio de las previsiones contenidas en la legislación urbanística o de ordenación del territorio* y, al igual que la Comunidad Valenciana, se ofrece la posibilidad de que *los Planes Especiales de Protección delimiten el Conjunto Histórico y su entorno de salvaguarda* (art.52.1), algo realmente positivo tal como se indicó anteriormente. Además, aunque se exige que para la redacción del plan se deben tener en cuenta las normas sobre estructura urbana histórica, y sobre tipología edificatoria tradicional, no se establecen prohibiciones tan radicales como en otras leyes autonómicas (o la propia LPHE), estableciéndose que *con carácter excepcional, el Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico, o el instrumento urbanístico*

*que lo sustituya, podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial, o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto Histórico (art.52.3).*



### 2.3.2.13. Madrid.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.3.1.b) Agrupación de bienes inmuebles que configuran una unidad coherente con valor histórico y cultural, aunque individualmente no tengan una especial relevancia.*

- Primera ley: *Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*
- Ley vigente: *Ley 3/2013, de 18 junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*

Madrid presenta junto a Cataluña la definición más escueta e inespecífica sobre Conjunto Histórico de todas las leyes autonómicas, añadiendo simplemente respecto a la ley

catalana el valor histórico y cultural que debe tener la agrupación de bienes inmuebles pero obviando otras cuestiones como si es continua o dispersa y si es delimitable, características clave que no se señalan. En cuanto a su clasificación, es la segunda categoría de las siete de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, de las cuáles otras cinco son bienes de conjunto - Paisaje Cultural, Jardín Histórico, Sitio o Territorio Histórico, Bien de Interés Etnográfico o Industrial y Zona de Interés Arqueológico y/o Paleontológico

Como ya se ha señalado anteriormente, la *Ley 3/2013 de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid* es una de las conocidas como leyes de tercera generación y su aprobación generó bastante suspicacia más allá de sus límites territoriales, ante la posibilidad de que algunas de las novedades introducidas, supuestamente temerarias, sirviesen de precedente para la reelaboración normativa en otras comunidades autónomas (Barreiro y Varela-Pousa, 2017). Así, no fueron pocos los expertos que mostraron su desacuerdo con afirmaciones tan determinantes como que la aprobación de la esta ley es, sin exageración, el acontecimiento más grave que ha ocurrido en la España democrática en el campo de la protección de los bienes culturales

**Figura 24.**

*Madrid.* Francisco José García Ruiz, 2021.



(García Fernández, 2014), llegando a realizarse protestas públicas tras su publicación. Los principales puntos de conflicto considerados fueron los siguientes: desigualdad de los bienes genéricos objeto de protección, limitación de los bienes protegidos, reducción de visitas públicas a monumentos, la ley no define la necesaria prevalencia de la legislación de patrimonio sobre la urbanística, graves silencios administrativos positivos, eliminación de cauces de consenso, comisiones locales potestativas, planes especiales discrecionales, no obligación de informe expreso en autorizaciones que afectan ineludiblemente al patrimonio, exclusión de los bienes inmuebles de la consideración de dominio público, ausencia de arqueología preventiva y catálogos precipitados de bienes y espacios protegidos (Díaz del Pozo Torija López y Zarco Martínez, 2014). A partir de aquí, se interpuso un recurso de inconstitucionalidad que, entre otros artículos, pedía la declaración como inconstitucional del artículo 26.1, precisamente dedicado a los Planes especiales de protección. A dicho artículo se le reprochaba que, *a diferencia de lo regulado en el art. 20.1, primer inciso, LPHE, no establece la obligatoriedad de aprobar planes especiales de protección de los inmuebles declarados como bien de interés cultural, lo que se deja a la disponibilidad facultativa del Ayuntamiento respectivo con la consiguiente reducción de la protección contra la expoliación (...) Lo que en el resto de España es obligatorio, en la Comunidad de Madrid se transforma en*

*potestativo, a disposición de los Ayuntamientos que pueden redactar o no redactar esos planes especiales*<sup>89</sup>. Pues bien, este es el único artículo<sup>90</sup> de los señalados en el recurso que el Tribunal Constitucional declaró, en la correspondiente sentencia, como constitucional al considerar que *el artículo. 20.1 LPHE no impone que esta atención específica haya de realizarse necesariamente mediante un plan especial de protección sino que admite también que se materialice a través de «otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística», siempre que en él se contemple de un modo especial la protección de estos bienes*. En efecto esto es así, lo que reabre de nuevo el debate sobre si la LPHE no debería haber sido tan imprecisa en el citado artículo 20.1, y lo que es más importante, no haber dejado en manos de la legislación urbanística, la realización de «otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística».

Finalmente, el artículo 26, dedicado a los Planes Especiales de Protección, conservó su redacción original, que consiste en lo citado anteriormente, la determinación de que los *Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas*

---

89 Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 5277-2013. Interpuesto por más de cincuenta Senadores de los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. (BOE, n. 198, pp. 99-128).

90 Se declararon inconstitucionales y nulos los artículos 2.2, 8.5, 19.2, 23.1, 23.2, último inciso del 24.2 a) que señala «salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico», 24.5 y 27.

## Capítulo 2

*para su desarrollo, siempre que no afecten a Monumentos, Jardines Históricos, Bienes de Interés Etnográfico e Industrial y Bienes de Interés Patrimonial así como sus respectivos entornos (art.26.2) y un breve apartado sobre las exigencias de contenido del Plan Especial consistentes en un catálogo, las normas para la conservación de los bienes y determinaciones para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (art.26.3). Además, se señala que se deberá contener también *justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga, eliminando por tanto, al igual que se ha visto en otras normas autonómicas, la prohibición de modificaciones en alineaciones. Alineaciones que sí deben respetarse en el caso de que el Conjunto Histórico no tenga aún aprobado un planeamiento de protección específico, en cuyo caso debe acogerse a las normas específicas de intervención en bienes inmuebles y sus entornos de protección (art.24.3), que señalan, en la línea de la LPHE, que se procurará el mantenimiento general de la estructura urbana y arquitectónica o el paisaje en el que se integran, se cuidarán especialmente morfología y cromatismo, se procurará la conservación de las rasantes existentes y, en los Conjuntos Históricos declarados, además, deben respetarse las alineaciones.**



### 2.3.2.14.

#### Región de Murcia.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Figura de protección: Conjunto Histórico.**

*Art.3.4. b) Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una*

- Primera ley: *Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.*
- Ley vigente: *Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Murcia ofrece prácticamente la misma definición que la establecida por la LPHE, aunque elimina la consideración como Conjunto Histórico de cualquier núcleo individualizado de inmuebles

*comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado, y añade, al igual que lo visto en otras normas autonómicas, que no es necesaria la relevancia individual. En cuanto a las figuras de protección, al igual que la ley manchega, apenas amplía las establecidas por la LPHE, añadiendo tan sólo la “Zona Paleontológica” y el “Lugar de interés etnográfico”.*

En cuanto a la tutela, los Conjuntos Históricos se engloban dentro del *Régimen especial de protección de los bienes inmuebles de interés cultural*, en concreto en su segunda subsección referente al Régimen especial de los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico, que dedica cuatro artículos a sus prescripciones. El primero de ellos se centra en regular la instalación de publicidad y rótulos (art.43) mientras que el resto se centran en el planeamiento y su contenido. Algo que hay que destacar de la ley murciana es que establece que *los regímenes específicos de protección derivados de la declaración de un bien de interés cultural prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico vigente*, situando así la normativa patrimonial por encima de la urbanística. Además, concreta *la obligación para el ayuntamiento en*

**Figura 25.**

*Murcia, 2017.*



que se encuentre de redactar un Plan especial u otro instrumento de planeamiento de protección del área afectada, que deberá ser aprobado en el plazo de dos años desde la declaración (art.44.1), señalando así específicamente el Plan Especial de Protección y solventando además una carencia de la LPHE ya comentada como es la no fijación de un plazo para redactar dicho plan. En cuanto al contenido que se le exige, en este caso es muy escueto al indicar simplemente que el plan especial contendrá una relación de los valores a preservar y de todos los bienes a proteger; que declarará fuera de ordenación aquellas construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a su aprobación que resulten incompatibles con el régimen de protección derivado del mismo, de conformidad con la legislación del suelo (art.44.2), siendo este el punto más destacable en cuanto al planeamiento en los Conjuntos Históricos en esta ley; y que excepcionalmente, los planes especiales de protección podrán permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes (art.44.3); sin establecer cuestiones clave como los criterios de intervención, obligatoriedad de planos de delimitación o documentación de ningún tipo.

Por último, se señala que en tanto no sea aprobado el plan especial de protección a que se refiere el artículo 44 la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de la declaración precisará autorización de la dirección general con

competencias en materia de patrimonio cultural, y que no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que distorsionen la armonía del bien (art.46.1). Así, quedan prohibidas las modificaciones de estos parámetros hasta que un Conjunto Histórico goce de su propio Plan Especial de Protección, pero no se especifica nada sobre si se pueden modificar una vez aprobado dicho plan más allá de que los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de las licencias otorgadas en un plazo máximo de diez días desde su concesión (art.46.3).



### 2.3.2.15. Comunidad Foral de Navarra.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.15 b) Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

- Decreto Foral 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos.
- Primera ley: Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra.

- Ley vigente: Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra.

Al igual que en Castilla-La Mancha y Castilla y León, la ley navarra reproduce la misma definición ofrecida por la LPHE para Conjunto Histórico. En cuanto a su clasificación, es la segunda categoría de las siete establecidas por esta ley como Bienes inmuebles de Interés Cultural y la primera referida a un bien de conjunto que se completan con el Sitio Histórico, la Zona Arqueológica, el Paisaje Cultural, la Vía Histórica y el Jardín Histórico.

En cuanto a la tutela concreta de los Conjuntos Históricos, esta ley apenas tiene desarrollo si se compara con el resto de normas autonómicas, limitándose a un par de artículos que siguen las indicaciones de la LPHE. Así, en primer lugar se remite a la obligación en cuanto a la redacción de *Planes Especiales de Protección, de desarrollo del Plan General Municipal, conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, para los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas que deberán contar antes de su aprobación definitiva con informe favorable del Departamento competente en materia de cultura (art.37.2) y en segundo lugar se prohíben hasta la aprobación de dicho plan las alineaciones nuevas,*

**Figura 26.**

*Olite (Navarra).* Antonio Miguel Muñoz Sánchez, 2019.



*alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones (art.37.2). Una vez que dicho plan esté aprobado la ley navarra reproduce prácticamente el artículo 21.3 de la ley estatal al indicar que en los Conjuntos Históricos se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto (art.39.2). Con la salvedad de que la LPHE indica además que “en todo caso” se mantendrán las alineaciones urbanas existentes y la Ley Foral 14/2005 defiende que se mantendrán las alineaciones urbanas existentes “salvo cuando en el Plan Especial de Protección se permita expresamente su modificación” en orden a la mejora de la conservación del conjunto de que se trate.*





### 2.3.2.16.

#### País Vasco.

**Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

**Categoría: Conjunto Monumental.**

*Art.9.2.b) Agrupación de bienes inmuebles que, ubicados de forma continua o discontinua, conforman una unidad cultural por contar con algunos de los valores objeto de protección en esta ley, sin que sea exigible la relevancia de esos valores a los elementos individuales que lo configuran.*

- Primera ley: *Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco.*
- Ley vigente: *Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.*

La primera cuestión, y más obvia, en la definición que plantea la ley vasca para esta categoría, es que no utiliza el término “Conjunto Histórico”, sino “Conjunto Monumental”. La primera vez que se utilizó esta denominación fue en el año 1995

con el *Conjunto Monumental del casco histórico de Otxandio*, fecha que puede parecer tardía si se tiene en cuenta que desde 1990 el País Vasco contaba con su propia ley de patrimonio cultural, y es que el último conjunto declarado anteriormente al de Otxandio fue el *Conjunto Histórico-Artístico de Salvatierra* (1975) con veinte años de diferencia entre uno y otro. En cuanto a la definición en sí, remite de forma escueta a la agrupación de bienes inmuebles, continua o discontinua, que conforman una unidad cultural (que no de asentamiento como en la LPHE y en el resto de leyes autonómicas que tratan este concepto de unidad), señalando que los valores objeto de protección son los señalados en la ley (sin especificar cuales) y de nuevo *sin que sea exigible la relevancia de esos valores a los elementos individuales que lo configuran*, como hacen un total de trece leyes autonómicas.

Por otro lado, no hay que olvidar que esta ley junto a la *Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias*, es la de más reciente redacción, algo que no termina de reflejarse en la clasificación que realiza de las categorías de protección del patrimonio cultural inmueble que incluye en total seis figuras - Monumento, Conjunto Monumental, Zona Arqueológica o Paleontológica, Jardín Histórico, Itinerario Cultural

**Figura 27.**

*Laguardia (Araba).* Rafael Castellón Fernández, 2019.



y Espacio Cultural - pues si bien incluye el "Itinerario Cultural" deja fuera algunas ya instauradas como el "Sitio Etnográfico" o el "Paisaje Cultural". En cuanto al patrimonio industrial, esta Ley dedica un apartado independiente a su definición y criterios de intervención.

Entrando ya en el análisis de la Ley 6/2019 referente a la tutela de los bienes inmuebles, en primer lugar cabe destacar que establece tres niveles de protección para los bienes culturales: protección especial, protección media y protección básica (art.8), introduciendo además instrumentos normativos de "Declaración Genérica" y de "Categorías de Protección de Bienes Inmuebles con Carácter Colectivo", que permiten agrupar distintos bienes culturales pertenecientes a diferentes tipologías sobre un espacio previamente delimitado, otorgando, en el caso de los bienes inmuebles, una protección integral. Así, su objetivo es el de extender la protección del patrimonio cultural a una dimensión más amplia donde la interrelación de un conjunto de bienes articulados sobre un territorio concreto, conforma en sí un valor añadido que es objeto de protección (Azpeitia Santander, 2020).

En lo referente a los Conjuntos Monumentales, hay que atender por tanto a dos cuestiones, a su clasificación según el nivel de protección y a su clasificación en función de su tipología. En el primer caso, los conjuntos monumentales se engloban dentro del régimen de protección

especial, por lo que se establecen los siguientes criterios específicos de intervención centrados en cuestiones puramente urbanísticas como alineaciones, edificabilidad o uso sin que llegue a citarse un instrumento concreto para su protección (art.38.2).

Por otra parte, atendiendo al régimen específico de protección de los bienes culturales en función de su tipología, la Ley 6/2019 dedica cuatro artículos a los Conjuntos Monumentales, centrados sobre todo en la necesidad de autorización previa al otorgamiento de las licencias urbanísticas por parte de los ayuntamientos (art.46), en la adecuación del ordenamiento urbanístico, territorial y medioambiental a la protección cultural (art.47) y en el entorno de los bienes culturales inmuebles (art. 48 y art.49). Cabe señalar que, si bien en esta sección se refieren *los planes de ordenación territorial y urbana o los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural (art.46) y los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del patrimonio cultural vasco (art.47)*, no se dedica ningún apartado a la descripción del contenido de dichos planes ni se exige más obligatoriedad que la ya establecida por la LPHE, señalándose en este sentido simplemente una serie de prohibiciones *en aquellos conjuntos monumentales ya declarados que no tengan aprobado el correspondiente instrumento de ordenación urbanística*, tales como

## Capítulo 2

*modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones y, en general, cambios en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.*

Si bien no se establece la figura concreta del Plan Especial de Protección ni se desarrolla el contenido de los instrumentos de ordenación que se citan en estos artículos, sí hay que destacar que la Ley 6/2019 establece que *la protección otorgada a los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco, así como a los incluidos en las zonas de presunción arqueológica, prevalecerá sobre los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental, situando así a la normativa patrimonial por encima de la urbanística y que se dispondrá de un plazo máximo de dos años, a contar desde el momento de inscripción del bien, para adaptar dichos ordenamientos al régimen de protección cultural establecido en cada caso, con una especial atención a la contaminación visual, acotando la indeterminación de la LPHE en cuanto al plazo máximo de redacción de los instrumentos de ordenación.*

### 2.3.2.17.

## Comunidad Valenciana.

### **Categoría legal: Bien de Interés Cultural.**

#### **Categoría: Conjunto Histórico.**

*Art.26.1.b) Agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran.*

- *Decreto 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Patrimonio Histórico.*
- *Primera ley: Ley 4/1998, de 11 de Junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.*
- *Ley vigente: Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Última modificación: 7 de abril de 2017.*

Esta ley presenta una definición prácticamente igual que la de la *Ley 9/1993 del Patrimonio cultural catalán*, añadiendo simplemente el adjetivo “cultural” a la entidad que caracteriza al Conjunto Histórico, aportando así ese valor diferenciador que a la ley catalana le faltaba. En cuanto a su modo de clasificación, es una de las ocho categorías de bienes inmuebles que señala la ley entre las cuales seis de ellas también se refieren a espacios - Jardín Histórico, Espacio Etnológico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica y Parque Cultural - ofreciendo por tanto un amplio abanico de figuras de protección de conjunto.

En cuanto a la protección de los Conjuntos Históricos, el punto de partida en esta ley hay que situarlo en su artículo 34, dedicado al planeamiento urbanístico y en el que se señala que *la declaración de un inmueble como bien de interés cultural, determinará para el ayuntamiento correspondiente la obligación de aprobar provisionalmente un plan especial de protección del bien u otro instrumento urbanístico, de análogo contenido, que atienda a las previsiones contenidas en el artículo 39, y remitirlo al órgano urbanístico competente para su aprobación definitiva.* Es además significativo que se dedique un artículo concreto, el citado

## Capítulo 2

artículo 39, a los Planes Especiales de Protección, el cual llega a contemplar hasta diecisiete apartados referentes a los criterios de redacción y contenido centrados en cuestiones compartidas con otras leyes autonómicas como cuestiones urbanísticas (fachadas, vanos, ornato o colores a usar), la realización de un catálogo, la prohibición de publicidad y rotulación o la regulación de instalaciones.

Sin embargo, en estos numerosos apartados también aparecen cuestiones novedosas que otras normas no contemplan. Por ejemplo, como peculiaridad, hay que señalar que este artículo deja abierta la opción de que los *Planes Especiales de Protección de los Conjuntos históricos prevean modificaciones de la estructura urbana y arquitectónica en el caso de que se produzca una mejora de su relación con el entorno territorial o urbano o se eviten los usos degradantes para el propio conjunto o se trate de actuaciones de interés general para el municipio o de proyectos singulares relevantes* (art.39.2.b). Como ya se ha señalado anteriormente, la inmensa mayoría de leyes autonómicas establecen que se debe mantener la estructura urbana y arquitectónica y del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística y prohíben la modificación de alineaciones, edificabilidad y otros parámetros urbanísticos tal cómo se ha ido señalando, sin embargo, con carácter excepcional esta ley ofrece la posibilidad de realizar cambios si con ello se facilita la protección del Conjunto

Histórico.

Otras cuestión imprescindible que aporta esta norma y que, como se entenderá mejor en el apartado cuarto de esta tesis relativo al estudio de la delimitación de los Conjuntos Históricos, ayudaría muchísimo a conseguir una tutela efectiva es la determinación de que *justificadamente, con la aprobación del Plan se podrá establecer un perímetro continuo o discontinuo de mayor alcance que el reconocido en la declaración. El perímetro así declarado pasará integrarse en el Conjunto Histórico a todos los efectos* (art.39.2.c). En el momento de la declaración de numerosos Conjuntos Históricos no se realizó una adecuada delimitación (en algunos casos ni siquiera se hizo) por lo que una revisión del perímetro del propio conjunto, y de su entorno, en el momento de redacción del Plan Especial de Protección es un paso clave y totalmente necesario.

Para cerrar este amplio listado de criterios y recomendaciones, este artículo invita a la *adopción de medidas para el mantenimiento de las tradiciones y las actividades culturales propias*, incluyendo así por primera vez como parte de los elementos que integran un Conjunto Histórico, y que hay que conservar, el patrimonio inmaterial.

Por último, al igual que otras Comunidades como Aragón o Canarias proponen de forma similar, la Comunidad Valenciana, establece en su disposición adicional séptima el denominado

“Consejo Asesor de Patrimonio Histórico Inmobiliario”, que participa en cierta medida en cuestiones relativas a los Conjuntos Históricos, con funciones como el informe de las declaraciones como bien de interés cultural de los conjuntos históricos y de sus modificaciones, *el informe de los planes especiales de protección de los conjuntos históricos y de sus modificaciones, y el resto de las que puedan establecerse reglamentariamente con relación a bienes inmuebles de interés cultural.*





**3**

**EL CENTRO HISTÓRICO  
EN EUROPA.**

---



Con el fin de completar el análisis de la evolución del Conjunto Histórico, tanto a nivel teórico como en su aplicación práctica, se considera necesario abordar un estudio comparativo con tres países referentes en el ámbito internacional, Italia, Francia y Reino Unido.

Para ello, se presentan en este capítulo tres bloques, cada uno centrado en uno de los países citados, que se dividen a su vez en dos partes, por un lado, una visión general de la legislación patrimonial desarrollada desde finales del siglo

XIX hasta la actual vigente y, por otro lado, se concreta en la legislación y figuras de protección que inciden sobre centros históricos, señalando además los principales organismos que los gestionan.

Este estudio evidenciará las carencias que albergan los sistemas de gestión de estos países, especialmente teniendo en cuenta el gran desarrollo y presencia que tiene el Conjunto Histórico en España.



## 3.1.

---

### ITALIA.

En Italia, para comprender la tutela de los bienes culturales inmuebles, no basta con atender a la legislación patrimonial que se ha ido desarrollando a lo largo del siglo XX, sino que hay que tener muy en cuenta las actuaciones en cada región de su Soprintendenza, órgano clave e independiente que determina el devenir de los

centros históricos. Teniendo esto en mente, el desarrollo de este apartado se plantea señalando los hitos más importantes del siglo XX en cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico urbano en estos dos aspectos y tomando el ejemplo de la ciudad de Bologna como muestra del buen funcionamiento de este sistema.



### 3.1.1. Breve repaso a la legislación italiana en materia de patrimonio cultural inmueble.

---

Se toma como punto de partida el año 1939, por ser clave tanto por el asentamiento de las Soprintendenze, cuestión que se abordará más adelante, como a nivel legislativo por ser el momento en que ven la luz en Italia dos leyes generales de tutela, la *Ley n.1089 sobre cosas de interés Artístico o Histórico* y la *Ley n. 1947 sobre Protección de la belleza natural o paisajística*. Estas leyes, aunque emanan en un período fascista, fueron el fruto de una atenta reflexión de los mayores juristas de la época, un testimonio de como la alta cultura es aquella que tiende a desmarcarse de los ánimos políticos del momento, también en el más oscuro período del totalitarismo (Rolly y Zicaro, 2013), si

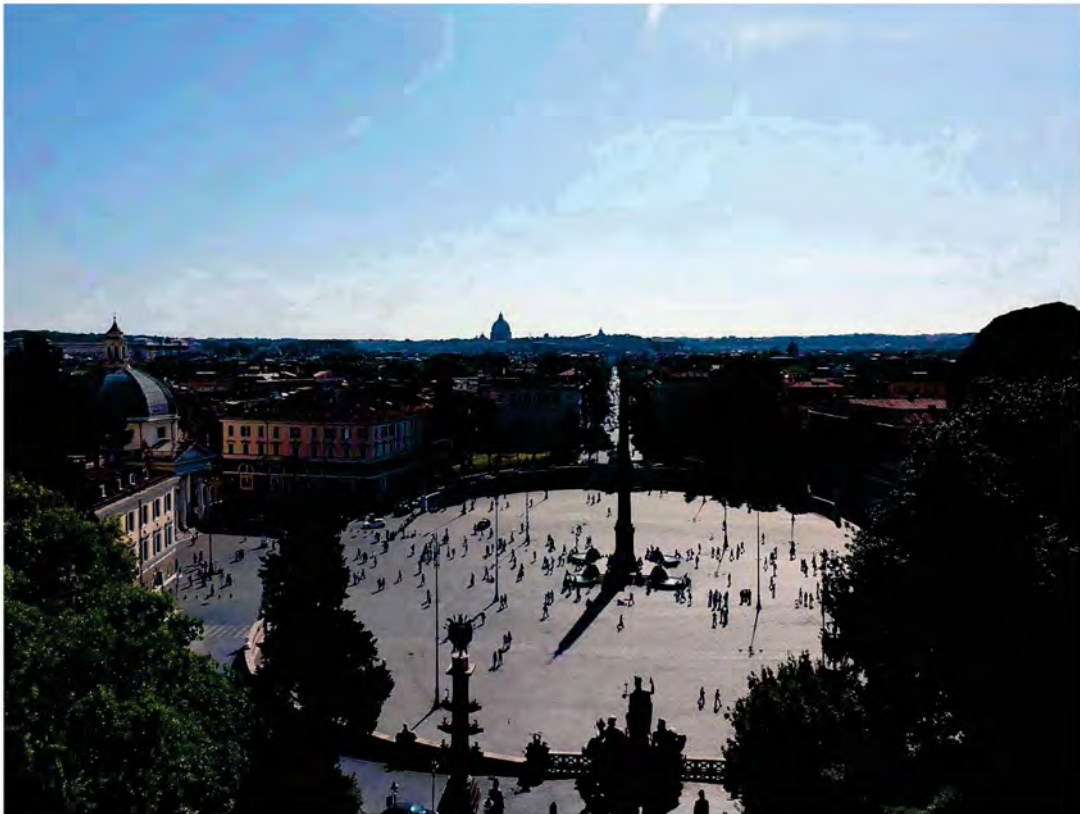
bien es cierto que el término “cosas de arte” (ya utilizado anteriormente) y una visión de la cultura y del objeto artístico demasiado centrada en la concepción estética fueron objeto de crítica en décadas posteriores<sup>91</sup>. Centrando la atención en el centro histórico, la *Ley n. 1089 de 1939*, no hace referencia expresa como tal a esta figura, señalando tan sólo en su artículo 2 que *también están sujetos a esta ley los bienes inmuebles que, por su referencia a la historia política, militar, literaria del arte y de la cultura en general, han sido reconocidos como de especial interés*. Por su parte, la normativa urbanística sí introduce en estos años consideraciones concretas sobre el centro histórico, como puede verse en la *Ley n. 1150 del 17 de agosto de 1942 sobre Desarrollo Urbano*, que al tratar los Planos Directores, señala en su artículo 10 que *la aprobación de un plano general debe garantizar la tutela del paisaje y del conjunto histórico, monumental, ambiental y arqueológico*. Esta ley posee además criterios de identificación de áreas y métodos para la gestión del territorio, yendo desde la tutela integral hasta los procesos de desarrollo de suelo, incluyendo criterios de actuación en cada caso desde una perspectiva de proyecto de paisaje, si bien no hubo tiempo ni lugar para muchos

---

<sup>91</sup> La Comisión Franceschini contribuirá a esta crítica a la vez que realizará especial énfasis en la dimensión social y pública de la tutela. Para ello, tomará como idea básica el abandono tradicional de la acción pública de tutela encaminada sólo a la conservación de los bienes del patrimonio para inspirarse en una visión más moderna que extrajera de ellos su auténtico valor como testimonio histórico y les otorgara la función de ser instrumentos para el conocimiento humano (Martínez Yáñez, 2006).

**Figura 28.**

*Roma, 2019.*





ejemplos de planes inmediatamente después de la aprobación de esta ley a causa de la guerra y los hechos excepcionales de la posguerra (Pérez Eguiluz, 2015). Unos años después, la *Constitución de la República Italiana de 22 de diciembre de 1947*, en su artículo 9 indicará que *la República promueve el desarrollo de la cultura y la búsqueda científica y técnica, la tutela del paisaje histórico y artístico de la nación*. Así, se había previsto una intervención pública en el campo cultural (R. Rolly y Zicaro, 2013) y la protección de los monumentos pasa a estar centralizada y dentro de la jurisdicción del Ministerio de Instrucción Pública<sup>92</sup>, y no así lo concerniente a la planificación urbana, dependiente de las *Soprintendenze*.

Avanzando en el tiempo, ya en el siglo XXI ven la luz dos importantes documentos legislativos, la *Ley de revisión constitucional de 8 de marzo de 2001 que aprueba el texto que modifica el título V de la Constitución*, y, en 2004, el *Código de Bienes Culturales y del Paisaje*. En cuanto a la modificación de la *Constitución de 1947*, en materia de patrimonio cultural, señalar que, si bien la potestad legislativa en orden a la tutela es reservada exclusivamente al Estado, lo relativo a su desarrollo es atribuido a las Regiones, así esta reforma divide por tanto la materia de los bienes culturales en dos sub-materias que son precisamente la tutela y el desarrollo en sí del bien cultural (Rolly y Zicaro, 2013). Por su parte,

en cuanto a las novedades introducidas por el *Código de Bienes Culturales y del Paisaje*, cabe destacar la clasificación que realiza de los objetos considerados bienes culturales. Así, en su artículo 10, presenta un *listado de bienes muebles e inmuebles considerados como bienes culturales por su interés artístico, histórico, arqueológico o etnoantropológico*, entre los cuáles, teniendo en cuenta el objeto de estudio de la presente tesis, es necesario destacar los siguientes:

- *f) Las villas, parques y jardines que tienen interés artístico o histórico.*
- *g) Las plazas públicas, vías, calles y otros espacios urbanos abiertos de interés artístico o histórico.*

En primer lugar, cabe señalar que a diferencia de otros países, y en concreto España, que han desarrollado figuras concretas de protección del conjunto histórico, Italia no lo establece así, si bien es cierto que cabe destacar cómo dentro de esos objetos de tutela recoge elementos puramente urbanos y propios de un centro histórico tales como plazas, calles o parques. Dos años más tarde, con una de las varias modificaciones que se han realizado sobre el *Código de Bienes Culturales y del Paisaje*, se abrirá esta concepción urbana del centro histórico al incluirse también los centros rurales y su arquitectura con el siguiente punto:

- *l) La arquitectura rural que tenga interés*

---

92 Ministerio de Bienes Culturales y Ambientales a partir de 1975 y que tras varios cambios de nombre hoy en día se denomina Ministerio de Cultura.

## Capítulo 3

*histórico o etnoantropológico como testimonio de la economía rural tradicional.*

En el marco de las modificaciones del *Código de Bienes Culturales y del Paisaje de 2004*, es muy necesario detenerse en la producida en el año 2011 principalmente por dos razones, en primer lugar, por incluir expresamente el término “centro histórico”, y, en segundo lugar, por cómo (o dónde) se hace, y es que esta inclusión se produce en la parte tercera del Código, en la centrada en los Bienes Paisajísticos. Si bien no es objeto de esta tesis desarrollar lo relativo a la tutela del patrimonio natural, sí aparecen términos o figuras de protección relativa al paisaje y al territorio, por su relación con el Conjunto Histórico, especialmente por haberse utilizado esta figura en España para proteger bienes de carácter natural, tal como se verá en el capítulo cuarto, así como por las redeclaraciones que de dichos bienes se están haciendo (o deberían hacerse) bajo figuras como Vía Histórica, Zona Patrimonial o Paisaje Cultural. En cualquier caso, en la normativa italiana esta relación entre la tutela de bienes culturales y paisajísticos ha estado muy ligada desde que, en el año 1939, viesen la luz prácticamente a la vez la *Ley n.1089 sobre cosas de interés Artístico o Histórico* y la *Ley n.1947 sobre Protección de la belleza natural o paisajística*, siendo el resultado más evidente la publicación ya en el siglo XXI del citado *Código de Bienes Culturales y del Paisaje de 2004*. De este modo, como su propio nombre indica, en un sólo documento se recogen

las prescripciones para Bien Culturales y Bienes Paisajísticos, siendo precisamente en esta sección donde, en la modificación realizada en el año 2011 se incluye lo siguiente:

### Art. 136.

*Edificios y áreas de considerable interés público.*

- *b) Las villas, jardines y parques, no tutelados bajo la disposición de la Parte segunda del presente código, que se distinguen por su belleza excepcional.*
- *c) Los conjuntos de cosas (bienes) inmuebles que comprenden un aspecto característico y tienen valor estético y tradicional, incluidos los centros y núcleos históricos.*

Así, en el listado de los objetos considerados bienes paisajísticos aparecen, por una parte las villas, jardines y parques que no se están incluidos en el citado artículo 10, y que por tanto se deduce que no cuentan con interés artístico o histórico, pero que sí cuentan con interés por su belleza, y por otra parte, se recogen expresamente los centros y núcleos históricos. Se puede plantear por tanto la pregunta de por qué los centros históricos están clasificados en esta categoría paisajística en lugar de en la cultural, encontrándose la respuesta más inmediata en las propias indicaciones que da el código, pues, cómo se ha reflejado, en el caso de las villas y jardines y parques incluidos en el apartado de bienes paisajísticos, se resalta su belleza excepcional, mientras que en cuanto a los centros históricos también se cita el valor

estético y tradicional. Así, parece hacerse una distinción entre los bienes con valor artístico e histórico, que se clasificarían como culturales, y los que careciendo de estos valores tienen belleza, clasificados como paisajísticos, aspecto que también se destaca en otros bienes recogidos en este apartado como por ejemplo en las vistas que ofrecen los míticos *belvedere* italianos. No obstante, y si bien la inclusión específica del término “centro histórico” en la normativa nacional debe entenderse como un avance, no termina de entenderse que esta figura, rebotante de carácter histórico y artístico, no esté contemplada en el apartado correspondiente a los bienes culturales. En cualquier caso, para avanzar en el estudio del centro histórico, y una vez realizado este breve pero necesario repaso a la normativa patrimonial italiana, es el momento de centrar la atención en el importante órgano de gestión que conforman las *Soprintendenze*.

Tras la Unificación de Italia, y ya tras su asentamiento político, en el año 1881 se configuraba la *Dirección General de Antigüedades y Bellas Artes*, llegando unos años más tarde, en 1907, el establecimiento de las *Soprintendenze* territoriales, órganos dependientes del Ministerio de Educación pero que estaban referidas a ciudades o regiones concretas y que se centraban en la tutela de su patrimonio, siendo en 1939 cuando, gracias a la *Ley n. 823 del 22 de mayo de 1939*, quedó finalmente establecida la estructura y funcionamiento de estos órganos. Después de

una décadas de cambios administrativos, a día de hoy están bajo la supervisión del Ministerio de Cultura, el cuál apenas hace dos años publicó un decreto en el que se regula las competencias de las *Soprintendenze*, el *Decreto n.169 del Presidente del Consejo de Ministros del 2 de diciembre de 2019 que contiene el Reglamento de Organización del Ministerio de Patrimonio y Actividades Culturales y Turismo, de las oficinas de colaboración directa con el Ministro y del Órgano de Evaluación del Desempeño independiente*. En este decreto se estableció que las *Soprintendenze* deben estar divididas en siete áreas funcionales: organización y funcionamiento, patrimonio arqueológico, patrimonio histórico y artístico, patrimonio arquitectónico, patrimonio demoetnoantropológico e inmaterial, paisaje y educación e investigación, incluyéndose los centros históricos dentro del área de patrimonio arquitectónico pero sin un reconocimiento específico.

En lo que respecta a la tutela de centros históricos, y respecto a las competencias de las *Soprintendenze* que aparecen en el citado *Decreto n.169*, cabe destacar que se establece que éstas son las encargadas, entre otras funciones, de la catalogación y protección dentro de su área de competencia, de autorizar la ejecución de obras de cualquier tipo sobre patrimonio cultural, de realizar investigaciones sobre patrimonio cultural y paisajístico, o de instruir y proponer a su correspondiente Comisión regional de patrimonio

Figuras 29 y 30.

Páginas web de ANCSA (<https://www.ancsa.org/>) e Italia Nostra (<https://www.italianostra.org/>).



CHI SIAMO LA STORIA E L'ARCHIVIO CONVEGNI E SEMINARI PREMI ▾ PUBBLICAZIONI ▾ RICERCHE CONTATTI ITA 🔍



cultural las medidas para la declaración de un bien de interés cultural y demás disposiciones de protección directa o indirecta. En conclusión, estos órganos, son clave para la tutela del patrimonio cultural ubicado en su correspondiente región, algo que se evidencia especialmente en la protección de los centros históricos, y es que, cada *Soprintendenza* es la encargada de emprender medidas de tutela e intervención específicas para los centros históricos localizados en su territorio. Llegado este punto, y si bien no es posible abarcar la actuación de las cuarenta y tres *Soprintendenze* que actualmente actúan en Italia, sí se revisará un ejemplo de buen hacer, el de la *Soprintendenza Archeologia, belle arti e paesaggio per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara*.

Como último apunte, hacer referencia a dos asociaciones que surgieron a finales de la década de los cincuenta, en un momento de especial defensa social del patrimonio y los centros históricos, *Italia Nostra*, la Asociación Nacional por la tutela del patrimonio histórico, artístico y natural de la Nación, fundada en 1955 y reconocida por decreto en 1958; y ANCSA, la Asociación Nacional por los Centros Históricos, constituida en el año 1961. Ambas asociaciones se mantienen en activo ofreciendo periódicamente seminarios, publicaciones y divulgación de proyectos de investigación e intervención en los diferentes centros históricos italianos.



### 3.1.2. Un ejemplo de buenas prácticas: la ciudad de Bologna y su Soprintendenza.

---

Tal como ha quedado evidenciado, la tutela de los centros históricos italianos es totalmente dependiente del buen o mal hacer de las Soprintendenze, las administraciones locales competentes, lo cual promueve un panorama muy desigual en cuanto a la gestión de las ciudades y perfila diferencias notables en la conservación de su patrimonio arquitectónico. En este sentido, y para aportar un ejemplo destacado por su rigor, implicación de las autoridades y en especial de los ciudadanos, se ha seleccionado la ciudad de Bologna como caso de estudio en Italia, un caso además que ha sido muy estudiado por profesionales e investigadores.

Como es sabido, la primera mitad del siglo XX en Europa estuvo marcada por conflictos bélicos devastadores para la población y para sus ciudades, siendo el fin de la Segunda Guerra Mundial un dinamizador de nuevas políticas de reconstrucción y conservación del patrimonio arquitectónico europeo. Sin embargo, Italia tardó más en incorporarse a este nuevo pensamiento, y mientras otros países comenzaban a sanar literalmente sus grietas, la débil legislación urbanística, la falta de financiación y autonomía de los gobiernos locales, y lo más importante, la presión de promotores urbanísticos, permitió que la especulación sobre el territorio fuese la fuerza dominante en el país, factores que contribuyeron a lo que se llamó el “sack”<sup>93</sup> de las ciudades italianas (Bandarin, 1979), y que enfatizó aún más la visión monumentalista de los centros históricos, dándose rienda suelta a la demolición de todo lo que no fuese considerado monumento en sí.

De este modo, durante estos primeros años, Bologna siguió la inercia de Italia y sus primeros planes urbanísticos, el *Plan de Reconstrucción de 1948* y el *Plan Regulador General de 1955* (aprobado en 1958), tenían una connotación

---

<sup>93</sup> Voz inglesa con la que Francesco Bandarin establece un paralelismo con el conocido término “sacco” o saqueo referido al desvalijo violento de las ciudades.

### Capítulo 3

dominante en cuanto al proceso de rehabilitación del patrimonio arquitectónico postbélico, la emergencia expresa, individual y colectiva, de que la población volviese a tener una casa propia, o hacerse una nueva (Gulli y Tallo, 2012), lo cual propició que sendos planes estuviesen marcados por la reconstrucción de zonas destruidas durante la Segunda Guerra Mundial, pero sin tener en cuenta las necesidades sociales de la ciudad ni su carácter histórico. Cabe además añadir, que estos planes no hicieron más que continuar las ya anticuadas líneas estratégicas marcadas por sus antecesores, el *Plan de Bologna 1889* y el llamado *Plan Marconi de 1938*, los cuales incluían medidas tan polémicas como una zonificación de la ciudad que marcaba una separación clasista de la sociedad según la topografía del territorio. Sin embargo, conforme avanzaba el tiempo, el clima político en Bologna se diferenciaba del contexto global italiano, siendo de hecho la única capital regional italiana gobernada por la izquierda con el Partido Comunista al frente, y haciendo honor a su historia y su compromiso social, esta ciudad supo dar un paso clave en el reconocimiento y protección de su centro histórico.

El epicentro de este cambio, fueron los propios ciudadanos, quienes desde los años cincuenta y ante la destrucción de sus viviendas, calles y plazas, primero por conflictos bélicos, y segundo por planes urbanísticos que descartaban cualquier construcción dañada en lugar de pensar en su rehabilitación, unieron sus voces para defender su

ciudad y en definitiva su propia historia y estilo de vida. Fue precisamente en estos años cuando se crearon los llamados "Consigli di Quartiere", en los que representantes de cada barrio expresaban al Ayuntamiento las necesidades e inquietudes de los ciudadanos, y así, la gente normal fue llamada a interpretar un rol decisivo en la defensa de un patrimonio arquitectónico que formaba parte de su propia historia familiar y colectiva (Conti, 1995).

En este punto además, hay que detenerse necesariamente en un concepto inherente a la conservación de las ciudades y que afectó sin duda al caso de Bologna, la identidad. Mucho se ha hablado de la protección de los monumentos, de esos hitos que refieren un lugar, que lo sitúan en el mapa y lo hacen visible al mundo, y no es de extrañar que la población sienta apego, orgullo y cierta sensación de pertenencia sobre ellos, identificación al fin y al cabo, pero ¿hay algo con lo que una persona se sienta más identificada que con su propio barrio, su propia calle, su propia casa? Los ciudadanos de Bologna sabían que en la reconstrucción de la ciudad se iban a cuidar y respetar la Basílica de San Petronio o la Pinacoteca Nacional, sin embargo, sintieron la amenaza sobre el tejido urbano, un tejido igualmente histórico e identitario y que configuraba la ciudad tal como ellos la conocían, tal como ellos la vivían, dando lugar así a un nuevo planteamiento que supuso la ruptura con una lógica italiana tan consolidada como anticuada.



Este cambio de mentalidad pronto se hizo visible en las medidas que se tomaban desde la administración de Bologna, que asumió un mayor compromiso en las políticas de rehabilitación y conservación de la ciudad, siendo ejemplo de ello el *Piano di Edilizia Economica e Popolare*, que al inicio de los años sesenta evidenciaba cómo los servicios de la ciudad estaban concentrados en el centro histórico y proponía su desplazamiento hacia la periferia con el fin de liberarlo. Y es que, el verdadero punto de inflexión se produjo a partir de 1967 con la redacción y aprobación en 1973 de este *Piano di Edilizia Economica e Popolare / Centro Storico*, un plan que los expertos sitúan como el más interesante de su clase en Italia y que ya recogía de forma expresa una metodología de actuación concreta sobre el centro histórico. En su redacción, fue clave Pier Luigi Cervetalli, arquitecto, urbanista y asesor del Ayuntamiento desde 1964 a 1980, que propició especialmente la creación de nuevas premisas para la protección y rehabilitación del centro histórico, con el análisis como centro de sus proyectos, y que trabajó sobre la obra de Giuseppe Campos Venuti y Leonardo Benevolo, siendo especialmente clave el análisis y estructura metodológica que éste planteó en sus estudios. Además, siguiendo la línea postbélica, durante la fase de redacción de este Plan, se tuvo en cuenta la opinión ciudadana, siendo durante meses objeto de discusiones conjuntas y separadas en las sedes de los cuatro barrios del centro histórico antes de hacer su presentación oficial al Consejo del Ayuntamiento en el año 1972

(Pérez Eguíluz, 2015). Décadas después, y si bien con el paso del tiempo se ha evidenciado que este plan debía mejorar en algunos aspectos, en general la *Soprintendenza* que gestiona esta ciudad ha seguido funcionando adecuadamente.

En este sentido, cabe señalar que la ciudad de Bologna se rige bajo la *Soprintendenza Archeologia, belle arti e paesaggio per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara*, una de las mejor organizadas y gestionadas del país. Si bien en el apartado anterior ya se han señalado las competencias de las Soprintendenze, reguladas por el *Decreto n.169 del Presidente del Consejo de Ministros del 2 de diciembre de 2019*, la Soprintendenza de Bologna y de las provincias de Modena, Reggio Emilia y Ferrara, se organiza en varias oficinas y secciones, cada una con tareas propias y que se concretan en las siguientes actividades:

- Tutela, catalogación, vigilancia, inspección, protección y conservación del patrimonio arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico y demo-etno-antropológico reconocido como de interés cultural de conformidad con la legislación vigente en el área de competencia.
- Cooperación con las administraciones locales para la definición de directrices y criterios sobre las actividades de protección, puesta en valor, recuperación, recalificación,

Figura 31.

Página web de la Soprintendenza per la città metropolitana di Bologna (https://sabapbo.beniculturali.it/).

The screenshot shows the homepage of the Soprintendenza Archeologia, Belle Arti e Paesaggio per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara. The header features a dark blue banner with the organization's name in white. Below the banner is a large image of a classical stone relief sculpture. To the left of the relief is the 'MiC' logo, which includes a stylized profile of a classical head. Below the main image, there are three columns of text: a left sidebar with navigation links, a central paragraph describing the organization as a peripheral body of the Ministry of Culture, and a right column with a search function and contact information. At the bottom, there are two small images: one of an interior architectural space with arches and another of a multi-story building facade with arches.

Soprintendenza Archeologia, Belle Arti e Paesaggio per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara

**MiC**

**SOPRINTENDENZA ARCHEOLOGIA, BELLE ARTI E PAESAGGIO**  
per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara

La Soprintendenza

Attività

Patrimonio culturale

Normativa di riferimento e modulistica

Notizie dalla Soprintendenza....

Link utili

Amministrazione trasparente

**RICERCA**

Parola da ricercare:

La Soprintendenza Archeologia, belle arti e paesaggio per la città metropolitana di Bologna e le province di Modena, Reggio Emilia e Ferrara è un organo periferico del Ministero della Cultura.

Ricerca dei funzionari sul territorio

Uffici e contatti

vigilancia y salvaguardia de los valores del paisaje y del patrimonio cultural y para la gestión de las intervenciones relacionadas.

- Diseño y gestión de las obras de restauración del patrimonio arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico con financiación ministerial de la U.E. y de la región de Emilia Romagna.
- Promoción y puesta en valor del patrimonio protegido - también en colaboración con la Universidad, Entidades Locales y Asociaciones presentes en el ámbito de su competencia - mediante el cuidado de publicaciones y la organización de iniciativas culturales. La Soprintendenza también se compromete a difundir una "cultura de conservación y conocimiento" del patrimonio cultural a estudiantes y ciudadanos, objetivo al que se dedica especialmente la actividad de los Servicios Educativos.

Queda así evidenciada la gran importancia de las Soprintendenze, y del gran peso que estas administraciones regionales tienen en el sistema de tutela del patrimonio histórico y cultural italiano, donde la ley estatal no llega a definir figuras de protección concretas, dejando en manos de estos organismos la protección, en este caso, de los bienes culturales inmuebles y, por tanto, de los centros históricos.



## 3.2.

---

FRANCIA.



### 3.2.1.

## Breve repaso a la legislación francesa en materia de patrimonio cultural inmueble.

---

Francia fue sin duda uno de los epicentros internacionales en cuanto a la restauración arquitectónica en el siglo XIX, siendo en el siglo XX, al igual que en la mayoría de países, cuando se conformó el corpus normativo de gestión y tutela del patrimonio inmueble. En cuanto al ámbito de los centros históricos, el inicio de su protección, si bien de forma indirecta, hay que situarlo en este país en la *Ley del 31 de diciembre de 1913 sobre Edificios Históricos*, pues aunque su objetivo principal era la identificación de edificios que por su carácter histórico o cultural mereciesen estar protegidos, establecía además un perímetro de 500m. alrededor de cada edificio identificado como histórico y que tenía que seguir unas instrucciones determinadas, como por ejemplo,

la prohibición de construir nuevos edificios que no armonizasen con el inmueble declarado en sí. Para realizar el listado de estos edificios que se debían proteger, se tenía en primer lugar en cuenta si su propiedad era pública o privada. En el primer caso, el Ministerio de Asuntos Culturales era el encargado de realizar dicho listado, y en el caso de los inmuebles privados se procedía a un acuerdo con los propietarios de los edificios según el cual tras su inclusión en el citado listado se repartían los gastos de restauración al 50% entre el Ministerio y el propietario (Comisión alemana de la UNESCO, 1975), todo ello bajo orden del Consejo de Estado. Señalar además que se estableció un margen de 10 años para revisar y actualizar la lista de edificios históricos protegidos.

Años más tarde, se produjo una importante ampliación en la consideración del objeto a proteger con la nueva *Ley del 2 de mayo de 1930 sobre Edificios Históricos* que extendía la protección a grupos de edificios y estructuras anexas a inmuebles históricos. De este modo, ya se podían incluir en el listado de elementos susceptibles de protección, áreas completas de algunas ciudades así como zonas que se empezaron a denominar como "sites", término que tanto en francés como en inglés se convertiría en la denominación para los centros

### Capítulo 3

o sitios Históricos. A partir de aquí, se creó un Inventario de Sitios Históricos (Inventaire des sites) realizado por la Comisión Departamental de Sitios (nombrada por el Ministerio de Asuntos Culturales) donde se incluían las zonas urbanas y rurales que merecían tal distinción por sus valores históricos, artísticos, pintorescos o científicos. A partir de aquí, se aplicaban también formas especiales de construcción en los Sitios declarados que afectaban tanto a métodos constructivos como a materiales y el propio diseño arquitectónico. Asimismo, esta Ley de 1930 sobre Edificios Históricos también contemplaba la consideración de un perímetro alrededor de los Sitios identificados denominado “zona de protección”. En cuanto al proceso de inclusión de los Sitios en el citado inventario, era necesario el envío por parte de la Comisión Departamental de Sitios de un informe a la Alta Comisión de Monumentos Históricos, que debía aconsejar al Consejo de Estado sobre la conveniencia de la designación propuesta, siendo finalmente el Ministro de Asuntos Culturales quien aprobaba o no los sitios que formaban parte del inventario.

Ya después de la Segunda Guerra Mundial, y si bien se había continuado la práctica de actualizar el listado de Edificios y Sitios Históricos cada diez años, hay que tener en cuenta que un nuevo contexto se había perfilado en Europa. De este modo, en 1958, con el *Decreto del 31 de diciembre sobre renovación urbana*, se produce un punto de inflexión en el tratamiento y percepción de la

legislación urbanística en Francia en un intento de activar un desarrollo urbano que resultase más operativo y que contase con instrumentos de ordenación adecuados, y si bien es cierto que esta iniciativa estaba en principio más centrada en el adecuado planeamiento de nuevas áreas en construcción, cuatro años más tarde esta nueva sensibilidad se hizo extensible a los centros históricos franceses con la creación de los Sectores Salvaguardados en la *Ley n. 62-903 de 4 de agosto de 1962 que complementa la legislación sobre la protección del patrimonio histórico y estético de Francia* y tiende a facilitar la restauración inmobiliaria, conocida como la Ley Malraux en referencia al conocido Ministro de Cultura francés pero que también propició el Ministro Pierre Sudreau<sup>94</sup>. En cualquier caso, no hay que perder de vista cómo se implantaba en Francia una ley que proporcionaba un marco legal que promovía la protección activa del patrimonio arquitectónico y, lo más importante, que ratificó la idea de que no sólo se trata de proteger los monumentos o edificios aislados y sus inmediaciones, sino también los barrios históricos en su totalidad, y es que, se constató que existe una cierta concentración de edificios históricos de menor importancia en el centro de las ciudades antiguas y que, para proteger estos

---

94 Si bien en el momento de promulgación de esta Ley Pierre Sudreau era Ministro de Educación Nacional (abril 1962 - octubre 1962), su carrera política estaba plenamente relacionada con el ámbito de la arquitectura, pues fue el director de la Comisión de Construcción y Urbanismo de la Región de París desde junio de 1955 hasta junio de 1958, momento en que fue nombrado Ministro de Construcción en Francia.



centros, es necesario delimitarlos – zonificarlos – no siendo suficiente la renovación brutal mediante destrucciones masivas, sino mediante rehabilitaciones selectivas (Martínez Yáñez, 2006).  
Notables.

Durante los años siguientes se fueron publicando leyes específicas para la gestión de los Sectores Salvaguardados que se comentarán en el apartado siguiente, no obstante, para la promulgación de un texto general de patrimonio habrá que esperar al siglo XXI con el *Código de Patrimonio 2004-178 del 20 de febrero de 2004*. Este documento se presentó como una recopilación de las diversas leyes que se habían venido publicando sobre los distintos objetos patrimoniales en un solo corpus normativo dividido en siete grandes libros o bloques, estando el primero y el último centrado en disposiciones generales y específicas, mientras que los cinco libros centrales se dedican a temáticas concretas: *Libro II Archivos, Libro III Bibliotecas, Libro IV Museos, Libro V Arqueología y Libro VI Monumentos y Sitios y Espacios Protegidos*.

En el año 2019 se realizó una modificación del *Código de Patrimonio* que afectó también al propio título del Libro VI dedicado al patrimonio inmueble que ha pasado a llamarse *Monumentos Históricos, Sitios Patrimoniales Notables y Calidad Arquitectónica* y cuyo contenido se abordará en el apartado siguiente por estar completamente relacionado con las figuras a tratar, los Sectores Salvaguardados y los Sitios Patrimoniales



### 3.2.2.

## De los Sectores Salvaguardados a los Sitios Patrimoniales Notables.

---

Francia es el país europeo que cuenta con una figura de tutela de sus centros históricos más parecida a la española del Conjunto Histórico, pues si bien su incorporación es más tardía, ya entrada la década de los sesenta, comparten características en cuanto al modelo de gestión y a la obligatoriedad de redacción de planes urbanísticos que aseguren la protección de estos espacios.

El origen de esta figura de protección se sitúa en el año 1962, momento en que ve la luz la citada anteriormente Ley Malraux y que manifestaba en su propio nombre su objetivo principal, complementar la legislación sobre la protección

del patrimonio histórico y artístico de Francia, en orden de facilitar la restauración inmobiliaria. Así, establecía una serie de objetivos y medidas para promover la revitalización de áreas urbanas con marcado carácter cultural en contra de la demolición de sus antiguos inmuebles para construir nuevos edificios<sup>95</sup>. Además, para proteger adecuadamente estas áreas, se creó la figura llamada *Secteur Sauvegardé*, o en español Sectores Salvaguardados, tal como se han nombrado en el apartado anterior, y en cuya definición esta ley estableció que serían *aquellos sectores que presenten una personalidad histórica, estética o susceptible de justificar la conservación, restauración y la mejora de todo o parte de un conjunto de edificios*.

Para realizar la identificación de estos lugares, cabe destacar el papel de la *Comisión Nacional de Zonas Protegidas*, la cual formaba parte del Ministerio de Asuntos Culturales junto con la *Alta Comisión de Monumentos Históricos* y la *Alta Comisión de Sitios*, y que contaba con Arquitectos Jefes especializados en

---

<sup>95</sup> Es interesante señalar la percepción que se empezaba a tener sobre los edificios históricos, los cuales comenzaban a ser considerados como de interés nacional, poniendo de manifiesto la premisa de que la sociedad se identifica con el legado de su nación y que por tanto es necesaria la adaptación de sus inmuebles históricos a los usos modernos.

Figura 32.

Mapa publicado por el Ministerio de Cultura y de Comunicaciones en el año 1991 con los 91 Sectores Salvaguardados declarado hasta ese momento.



conservación y urbanismo. Esta Comisión, con ayuda en ocasiones de autoridades locales, detectaba en primer lugar qué zonas o ciudades eran susceptibles de necesitar protección por sus valores históricos, artísticos o culturales y realizaba informes preliminares sobre su estado de conservación, su uso, el deterioro de sus estructuras, e incluso posibles propuestas de intervención. Los resultados de estos informes eran después analizados por representantes del Ministerio de Asuntos Culturales, el Ministerio de Vivienda y las autoridades locales con el fin de decidir qué zonas eran finalmente intervenidas. La Comisión Nacional de Zonas Protegidas identificó miles de ciudades donde la preservación y las medidas de revitalización eran urgentes, presentando finalmente cuatrocientos informes aproximadamente de los que fueron declarados tan sólo cuarenta y tres<sup>96</sup> lugares como Sectores Salvaguardados. Como se ha comprobado, en la primera etapa de vida de esta figura su gestión tenía corte estatal, sin embargo, cuando los Sectores Salvaguardados realmente se reafirmaron fue en el contexto de la descentralización, a partir de 1983.

Con la publicación de la Ley n. 83-8 de 7 de enero de 1983 relativa a la distribución de competencias entre municipios, departamentos, regiones y el Estado se suceden una serie de cambios, como por ejemplo, si bien el *Plan de Salvaguardia y Mejora relativo a los Sectores Salvaguardados*, seguiría siendo responsabilidad del Estado, los demás documentos de planificación urbana (*Plan Maestro, Plan de Ocupación de Suelos y Plan de Desarrollo de un Área*) pasaban a ser competencia de los municipios. Por otro lado, desde este momento se incrementa el ritmo promedio de creación de Sectores Salvaguardados a dos o tres por año hasta 1999, según los datos proporcionados por la *Dirección de Cultura y de Patrimonio* en una publicación específica<sup>97</sup> sobre esta figura alcanzándose en el año 1999 un total de 91<sup>98</sup> repartidos de forma más o menos homogénea por el país.

Durante estos años se fueron publicando una serie de normas relativas a los Sectores Salvaguardados centradas especialmente en las medidas e instrucciones de intervención en los mismos y que se citan a continuación:

- *Circular del 21 de febrero de 1967 relativa a la habilitación de hombres expertos en arte llamados a visitar los inmuebles en los Sectores Salvaguardados o en los Sectores de Restauración Inmobiliaria.*

---

96 Según datos publicados en 1975 por el Ministerio de Planeamiento Regional, Construcción y Desarrollo Urbano de Alemania y la Comisión alemana de la UNESCO en el informe titulado *The Renewal of Historic Town Centres in Nine European Countries* y que recogía los siguientes Sectores Salvaguardados: Aix en Provence, Albi, Arles, Auxerre, Avignon, Bayeux, Besancon, Blois, Bourdeaux, Bourges, Chambéry, Chartres, Chinon, Colmar, Dijon, Dole, La Rochelle, Laon, Langres, Le Mans, Le Puy, Lille, Loches, Lyon, Montferrand, Montpellier, Nantes, Niza, Paris, Perigueux, Pezenas, Poitiers, Rennes, Richelieu, Riom, Rouen, Sarlat, Saumur, Senlis, Treguier, Troyes, Uzes y Vannes.

---

97 Ministère de la Culture et des Communications (1999). *Les Secteurs Sauvegardés*.

98 Íbidem.

### Capítulo 3

- Circular n.78-15 de 17 de enero de 1978 relativa a los Planes de Salvaguarda y Mejora de los Sectores Salvaguardados.
- Ley n.99-179 de 28 de febrero de 1997 relativa a las instrucciones de autorización de trabajos en el entorno<sup>99</sup> de edificios clasificados o registrados y en Sectores Salvaguardados.
- Decreto n.99-78 de febrero de 1999 relativo a la Comisión Regional de Patrimonio y de Sitios (CRPS) y a la instrucción de ciertas autorizaciones de trabajos.
- Circular de aplicación de 5 de mayo de 1999 relativa a las condiciones de aplicación del Decreto n.99-78 de febrero de 1999 relativo a la Comisión Regional de Patrimonio y de Sitios (CRPS) y a la instrucción de ciertas autorizaciones de trabajos.

En cuanto al incremento de pueblos o aldeas que obtuvieron la denominación de Sector Salvaguardado, su crecimiento en estos años fue lento, sumándose cinco más desde 1999 hasta

2006<sup>100</sup> y con un total de 98<sup>101</sup> en el año 2016, momento en que esta denominación se extinguió.

Esta figura de protección estuvo vigente durante más de cincuenta y cuatro años hasta que en 2016 se publicó la Ley n° 2016-925 de 7 de julio de 2016 relativa a la libertad de Creación, Arquitectura y Patrimonio que sustituyó el término *Secteurs Sauvegardés* por *Sites Patrimoniaux Remarquables*, ofreciendo además una nueva definición:

#### Art. L631-1<sup>102</sup>.

- Los pueblos, aldeas o barrios cuya

---

100 Según datos publicados por el Ministerio de Cultura de Francia en un informe fechado a 31 de agosto de 2006 las villas declaradas como Sectores Salvaguardados eran las siguientes: Aigues-Mortes, Aix-en-Provence, Albi, Amboise, Arles, Autun, Auxerre, Avignon, Bar-le-Duc, Bayeux, Bayonne, Beaucaire, Besançon (Battant) Besançon (centre ancien), Béziers, Blois, Bordeaux, Bourges, Briançon, Cahors, Carcassonne, Chalon-sur-Saône, Chambéry, Charleville-Mézières, Chartres, Château-Gontier, Chinon, Clamecy, Clermont-Ferrand (Montferrand), Cluny, Colmar, Dijon, Dinan, Dôle, Figeac, Fontenay-le-Comte, Grasse, Guérande, Honfleur, Joigny, La Rochelle, Langres, Laon, Le Mans, Le Puy-en-Velay, Lille, Loches, Lyon, Menton, Mers-les-Bains / Le Tréport, Metz, Monpazier, Montauban, Montpellier, Nancy, Nantes, Narbonne, Neufchâteau, Nice (vieux Nice), Nice (quartier du port), Nîmes, Paris (7e), Paris (Le Marais), Paris Parthenay et Châtillon-sur-Thouet, Périgueux, Perpignan, Pézenas, Poitiers, Rennes, Richelieu, Riom, Rouen, Saint-Émilion, Saint-Germain-en-Laye, Saint-Gilles-du-Gard, Saintes, Saumur, Sedan, Semur-en-Auxois, Senlis, Sommières, Strasbourg, Thiers, Toulouse, Tournus, Tours, Tréguier, Troyes, Uzès, Vannes, Versailles, Versailles (extension), Vézelay, Villeneuve-lez-Avignon, Vitré et Viviers.

101 Según datos de la página web del Sector Salvaguardado de Avignon que añade Saint-Léonard-de-noblat Sarlat y Tonerre <http://secteursauvegardeavignon.fr/villes.html> [2021-11-30].

102 Esta ordenación de artículos ya se corresponde con la modificación del Código de Patrimonio en 2019 que incluyó la Ley n° 2016-925 de 7 de julio de 2016 relativa a la libertad de Creación, Arquitectura y Patrimonio.

---

99 En francés se utiliza el término “champ de visibilité”, pero en español, en este contexto, se entiende mejor “entorno” que “campo de visión”.

*conservación, restauración, rehabilitación o puesta en valor sea de interés público, desde el punto de vista histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico o paisajístico, se clasifican como Sitios Patrimoniales Notables.*

- De la misma forma se pueden clasificar las zonas y paisajes rurales que junto con estos pueblos, aldeas o barrios forman un conjunto coherente o que puedan contribuir a su conservación o mejora.

Con estas palabras se incrementa el abanico de lugares que pueden obtener esta distinción, pues si se recuerda la definición original de 1962, en síntesis, ésta se refería a sectores con una personalidad histórica, estética o susceptible de justificar su conservación, sin embargo, ahora se incluyen también dos nuevos valores, el arqueológico y el paisajístico. De hecho, la propia *Ley n° 2016-925* indica que desde este momento los Sitios Patrimoniales Notables sustituyen tanto a los Sectores Salvaguardados como a las Zonas de Protección del Patrimonio Arquitectónico, Urbano y Paisajístico (ZPPAUP) y a las Áreas de Valor Arquitectónico y Patrimonial (AVAP), añadiendo que *estas tres categorías son transformadas automáticamente por Ley en Sitios Patrimoniales Notables*, y que suprimirá, por tanto, la existencia de una figura concreta destinada a proteger los centros históricos de ciudades y pueblos.

No obstante, cabe señalar que el artículo de la

*Ley n° 2016-925* que define los Sitios Patrimoniales Notables, se completa con las siguientes indicaciones que reclaman el carácter público del territorio e incluyen a la sociedad como parte activa de su tutela:

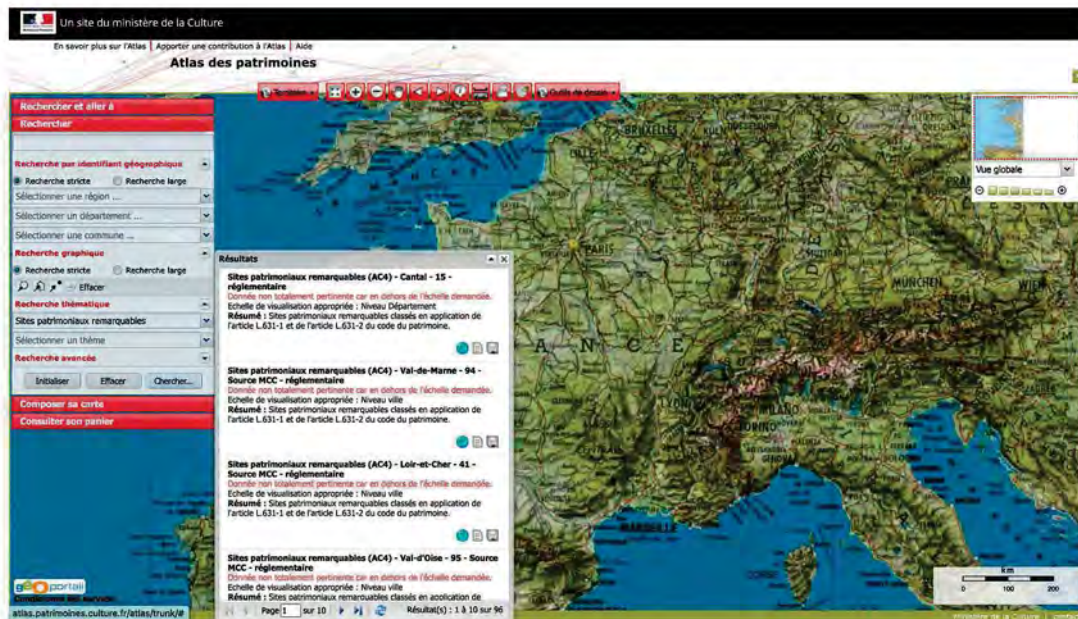
**Art. L631-1. (continuación).**

- *La clasificación como Sitios Patrimoniales Notables tiene el carácter de una servidumbre de utilidad pública que afecta al uso de la tierra con el propósito de proteger, conservar y mejorar el patrimonio cultural. Los Sitios Patrimoniales Notables están equipados con herramientas de mediación y participación ciudadana.*

Este importante cambio de nombre, y también de los bienes objeto protección, producido en el año 2016 hizo que al realizarse tres años más tarde la modificación del *Código de Patrimonio*, el título del *Libro VI* pasase de ser *Monumentos y Sitios y Espacios Protegidos* a llamarse *Monumentos Históricos, Sitios Patrimoniales Notables y Calidad Arquitectónica*, incluyéndose así expresamente el nombre de esta nueva figura. En concreto, el *Libro VI del Código de Patrimonio* dedica su título tercero expresamente a los Sitios Patrimoniales Notables, recogiendo todos los artículos que la *Ley n° 2016-925* les dedica. Así, además de la citada definición, se recogen cuestiones clave como la competencia del Ministerio de Cultura para otorgar la distinción *previa opinión de la Comisión Nacional de Arquitectura y Patrimonio*

Figura 33.

Página web Atlas des Patrimoines (<http://atlas.patrimoines.culture.fr/atlas/trunk/>).





y consulta pública realizada por la autoridad administrativa, a propuesta o previo acuerdo de la autoridad competente en la materia (art. L631-2) o la elaboración del *Plan de Salvaguarda y Puesta en Valor del Sitio Patrimonial Notable* siguiendo las instrucciones del *Libro III del Código Urbanístico*. En este sentido, destacar que dicho Plan puede aplicarse tan sólo a un área del Sitio, no al conjunto completo, que deberá establecer un perímetro de protección y que debe elaborarse, revisarse o modificarse en consulta con el Arquitecto de Edificios de Francia, quien garantiza la coherencia del proyecto del Plan con el objetivo de conservación, restauración, rehabilitación y mejora del Sitio Patrimonial Notable (art. L631-3). Por último, destacar también que desde el momento en que se hace pública la decisión de declarar un nuevo lugar, se pone en marcha la creación de un Comité Local del Sitio Patrimonial Notable, compuesto por *representantes locales para garantizar la representación de los municipios interesados, representantes del Estado, representantes de asociaciones teniendo por objeto la protección, la promoción o el desarrollo de la herencia y personalidades calificadas* (art. L631-3).

Mediante todo este proceso, desde el año 2016 se implanta en Francia una misma figura de tutela para proteger todas las zonas con valores patrimoniales, si bien cabe incidir nuevamente en que los valores patrimoniales presentes en cada una de ellas pueden ser muy variados e

incidir en cuestiones específicas que requieren tratamientos diferentes. Y es que, como Sitos Patrimoniales Notables, se pueden encontrar centros históricos, zonas arqueológicas o paisajes rurales, alejándose así este país de la tendencia europea, y plenamente desarrollada en España, de distinguir este tipo de bienes asignándoles figuras de tutela distintas y, por tanto, prescripciones independientes y propias a cada uno de ellos. Todo ello, además ha motivado un notable incremento de declaraciones, elevándose el número de lugares con esta distinción a más de ochocientos<sup>103</sup> Sitios que se pueden consultar en el llamado *Atlas des Patrimoines* que el Ministerio de Cultura de Francia ha dispuesto en formato online en su página web oficial.

---

103 Según datos del Ministerio de Cultura consultados en <https://www.culture.gouv.fr/Thematiques/Monuments-Sites/Monuments-historiques-sites-patrimoniaux/Les-sites-patrimoniaux-remarquables> [2021-11-30].



### 3.3.

#### Reino Unido.

---

En el caso de Reino Unido, hay que tener en cuenta que a diferencia de otros países como España o Francia, durante el siglo XX no estableció una figura como tal que englobase o definiese al conjunto o centro histórico. El desarrollo de su legislación patrimonial y urbanística ha estado siempre centrado en la protección de monumentos y sitios arqueológicos, incluyendo además en la segunda mitad del siglo el patrimonio natural y los jardines como objetos de protección pero dejando a un lado la visión integrada en cuanto a

la protección del patrimonio urbano o de núcleos poblacionales rurales que por su arquitectura e historia mereciesen ser protegidos en conjunto. Es por esto, que para comprender la visión inglesa en cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, hay que acudir a su legislación analizando las consideraciones que se llevaban a cabo en cuanto a la protección del denominado “Ancient Monument” y al sistema de listado de bienes inmuebles, *listing*.



### 3.3.1.

## Breve repaso a la legislación de Reino Unido en materia de patrimonio cultural inmueble.

---

El punto de partida en cuanto a legislación centrada en la preservación de edificios o sitios históricos es la *Ley sobre protección de Monumentos Antiguos de 1882*. En ella, se recogían disposiciones sobre cómo llevar a cabo la tutela de 50 monumentos antiguos y se creó la figura de “Inspector de Monumentos”<sup>104</sup> para la tutela (o más bien vigilancia) de los mismos que se encontrasen en la zona que se les había sido asignada previamente. Su deber se centraba básicamente en informar sobre su estado,

recibiendo a cambio una recompensa económica por parte del Parlamento y determinada por la *Comisión del Tesoro de su Majestad*.

Es interesante, además, detenerse en lo que esta ley entiende como “Monumento Antiguo”, término que en su plural da título a dicha ley y que desde un punto de vista moderno puede inducir a un error en su entendimiento. Como anexo a esta ley, aparece un listado de los Monumentos Antiguos que eran objeto de su aplicación en Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda, sin embargo, al leer el listado aparecen en realidad diversas tipologías patrimoniales, como son túmulos, castillos, esculturas prehistóricas, grupos de piedras o restos arqueológicos. Es decir, se está considerando a sitios prehistóricos y/o arqueológicos como monumentos, un concepto que tradicionalmente se ha relacionado con una unidad aislada y sobre todo con un edificio histórico. Así, es necesario detenerse en la última sección de la ley tenga que proporciona la información sobre a qué se refiere esta ley al hablar de Monumento Antiguo:

#### Sección 11.

- (...) la expresión “Monumento Antiguo” incluye el sitio de dicho monumento y la porción de terreno adyacente al mismo que pueda ser necesaria para cercar, cubrir o, dicho

---

104 En España, se desarrolla una figura muy parecida especialmente en la segunda mitad del el siglo XX, el “Guarda de Monumentos”. En el apartado 4.3 de esta tesis se hará referencia a éstos por su trabajo estrechamente ligado a los Consejeros Provinciales de Bellas Artes.

Figura 34.

Primera página del listado de los cincuenta monumentos recogidos en la Ley sobre protección de Monumentos Antiguos de 1882.

The SCHEDULE.

A.D. 1882.

LIST OF ANCIENT MONUMENTS TO WHICH ACT APPLIES.

ENGLAND AND WALES.

	County.	Parish.
<i>The tumulus and dolmen, Plas Newydd, Anglesea.</i>	Anglesea	Llandedwen.
<i>The tumulus known as Wayland Smith's Forge.</i>	Berkshire	Ashbury.
<i>Uffington Castle</i>	"	Uffington.
<i>The stone circle known as Long Meg and her Daughters, near Penrith.</i>	Cumberland	Addingham.
<i>The stone circle on Castle Rigg, near Keswick.</i>	"	Crosthwaite.
<i>The stone circles on Burn Moor</i>	"	St. Bees.
<i>The stone circle known as The Nine Ladies, Stanton Moor.</i>	Derbyshire	Bakewell.
<i>The tumulus known as Arborlow</i>	"	"
<i>Hob Hurst's House and Hut, Bastow Moor.</i>	"	"
<i>Minning Low</i>	"	Brassington.
<i>Arthur's Quoit, Gower</i>	Glamorganshire	Llanridian.
<i>The tumulus at Uley</i>	Gloucestershire	Uley.
<i>Kits Coty House</i>	Kent	Aylesford.
<i>Danes Camp</i>	Northamptonshire	Hardingstone.
<i>Castle Dykes</i>	"	Farthington.
<i>The Rollrich Stones</i>	Oxfordshire	Little Rollright.
<i>The Pentre Evan Cymlech</i>	Pembrokeshire	Nevern.
<i>The ancient stones at Stanton Drew</i>	Somersetshire	Stanton Drew.
<i>The chambered tumulus at Stoney Littleton, Wellow.</i>	"	Wellow.
<i>Cadbury Castle</i>	"	South Cadbury.
<i>Mayborough, near Penrith</i>	Westmoreland	Barton.
<i>Arthur's Round Table, Penrith</i>	"	"
<i>The group of stones known as Stonehenge Old Sarum</i>	Wiltshire	Amesbury.
<i>The vallum at Abury, the Sarcen stones within the same, those along the Kennet Road, and the group between Abury and Beckhampton.</i>	"	Abury.
<i>The long barrow at West Kennet, near Marlborough.</i>	"	West Kennet.
<i>Silbury Hill</i>	"	Abury.
<i>The Dolmen (Devil's Den), near Marlborough.</i>	"	Fyfield.
<i>Barbury Castle</i>	"	Ogbourne, St. Andrews, and Swindon.

*de otro modo, para preservar de daños el monumento que se encuentra en dicho sitio, así como el medio de acceso al mismo.*

Es interesante, y en cierto modo pionera, esta visión por incluir en la declaración no sólo al elemento material que compone el monumento, sino también al territorio que ocupa, si bien es cierto que, si se atiende a los bienes inmuebles que se declararon, esta decisión es bastante consecuente por el elevado número de túmulos, dólmenes y círculos de piedras del listado.

A esta primera ley, y con la intención de definir y ampliar los objetos de protección y cómo llevar ésto a cabo, le sucedieron dos leyes homónimas en 1900 y 1910, sin embargo, su falta de efectividad motivó que en 1913 se redactase y aprobase una nueva *Ley sobre protección de Monumentos Antiguos* asociada además a la creación de la *Asamblea sobre Monumentos Antiguos*, un organismo dedicado a guiar y controlar la labor de los llamados Comisionados de las Obras y de los Inspectores de monumentos. De este modo, esta ley introdujo novedades, no sólo con la creación de estas figuras, sino con nuevas órdenes como la prohibición de alterar edificios históricos, y el novedoso y controvertido hecho de que por primera vez se reducían de forma significativa los derechos sobre la propiedad de quienes tuviesen monumentos antiguos en su territorio (Fry, 2014). A partir de aquí, se decidió la creación de una lista oficial que contuviese todos los edificios que por

sus características mereciesen su inclusión en ella.

La *Asamblea sobre Monumentos Antiguos* estableció dos premisas claras para identificarlos: su importancia real y relativa y su valor topográfico, siempre teniendo en cuenta que el objetivo final fuese la preservación de las evidencias de la historia del país<sup>105</sup>. En este punto, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que el Parlamento y la Asamblea eran ya conscientes de que ciertas áreas del país contaban con un patrimonio que por su historia las distinguía y que por tanto era necesario proteger. Sin embargo, en lugar de procurar una protección general de estas zonas, *con sensibles valores histórico-artísticos y topográficos*, como así los denominan en esta *Ley sobre protección de Monumentos Antiguos*, deciden hacer una identificación aislada de las estructuras que quedan en pie con el fin de hacer intervenciones de conservación tan sólo en las que los Inspectores de Monumentos considerasen merecedoras de ello y que además discriminaban por razones tan superfluas como si los edificios estaban habitados o de quién era la propiedad. Por otro lado, es llamativo cómo a la hora de realizar la clasificación de los periodos a considerar se utilizan términos como “asentamiento”, el cual corresponde por definición al lugar donde se

---

105 Se especifica además cuáles son los periodos históricos que se deben preservar, citándose en el Acta del Parlamento de 1913 exactamente del siguiente modo: las Edades de Piedra, Bronce e Hierro, la Ocupación Romana, los Primeros Asentamientos Cristianos, las Invasiones Sajonas, Danesas y Nórdicas, el Asentamiento Normando, el desarrollo social y económico de la Edad Media, el Renacimiento, la Gran Rebelión, la Restauración y el desarrollo industrial.

### Capítulo 3

establece una persona o comunidad, y que hace por tanto alusión directa al territorio, pero que, sin embargo, no se plantea la protección del mismo, sino de edificios o ruinas arqueológicas aisladas.

El resultado de estas premisas fue la publicación de la primera lista oficial el 31 de octubre de 1921, a la que sucedieron seis más hasta 1927, teniendo en cuenta que si bien desde finales de 1915 los propietarios de los monumentos identificados por esta Comisión iban recibiendo notificaciones sobre su nuevo estatus, la Primera Guerra Mundial atrasó todo el proceso, algo que ocurriría de nuevo con la inminente llegada de la Segunda Guerra Mundial. Obviamente el propósito iniciado en 1882 en cuanto a la intención de identificar y salvaguardar el patrimonio arquitectónico inglés se había visto interrumpido, pero esta inercia ya estaba presente y fue precisamente después de 1945 cuando se realizaron los avances más importantes en este sentido.

Aún así, el periodo entreguerras dio lugar, tras una serie de disposiciones urbanísticas especiales para la capital y para determinadas administraciones locales, al primer texto único y de carácter verdaderamente general, aplicable tanto a zonas edificadas como por edificar, la *Town and Country Planning Act de 1933* (Vignocchi, 1971), una ley que se iría completando tras la Segunda Guerra Mundial, siendo necesario destacar la modificación del año 1947, momento en que por primera vez una ley de carácter

urbanístico contempla también entre sus objetos de actuación los edificios y estructuras con especial importancia histórica, arquitectónica o cultural.

Es significativo cómo esta modificación, *Town and Country Planning Act 1947*, da un paso más en cuanto al modelo de gestión del patrimonio arquitectónico, pues además de incluir por primera vez la consideración de inmuebles históricos, propone también por primera vez un sistema de *listing*<sup>106</sup> que aunque aún era incipiente, inició un camino que se mantiene en la normativa inglesa a día de hoy. Sin embargo, y dando un paso más en la conceptualización y ordenación que realiza sobre los elementos urbanos históricos, es casi anecdótico, el hecho de que los artículos 29 y 30 referentes a estas cuestiones, sean consecutivos al artículo 28 sobre la protección de árboles y bosques y que todos formen parte de la Sección 2, titulada “poderes adicionales de control”. Se plantea aquí un paralelismo que puede conducirnos de nuevo a una reflexión sobre cómo la protección se puede realizar desde un punto de vista aislado o global, y más allá de eso, cómo en este momento dieron un paso adelante en el tratamiento del patrimonio natural que no supieron ver en el patrimonio arquitectónico.

Para entender esta apreciación, hay que partir

---

106 Este término podría ser el equivalente al proceso de incoación y declaración que se realiza en España para la inscripción como Bien de Interés Cultural del objeto propuesto.



de cómo el artículo 28 se refiere exactamente a la protección de árboles (elementos aislados) y de bosques (unidades que engloban a los árboles), sin embargo, el artículo 29 se refiere a la protección de edificios de especial interés arquitectónico o histórico (elementos aislados), sin contemplar en ningún momento la protección de centros o conjuntos históricos (unidades que engloban a los edificios históricos). Es por tanto llamativo, el hecho de que los legisladores sean conscientes de la importancia de la protección global de un territorio que acoge a diversos elementos de interés (árboles), pero que no traslade esta misma metodología al caso de las ciudades, las cuales podrían entenderse como un bosque de edificios, cayendo de nuevo en la visión tradicional del monumento y no de la realidad urbana o rural que configura.

En cualquier caso, ya existía una concienciación más que establecida en cuanto a la protección del monumento o edificio histórico, que más allá de la consideración en la normativa urbanística, conduciría a la publicación de *Historic Buildings and Ancient Monuments Act, 1953*<sup>107</sup>, la *Ley sobre Edificios y Monumentos Antiguos* que venía a suceder a la publicada exactamente cuarenta años antes y que se define en sus primeras líneas del siguiente modo:

- *Una Ley para proporcionar la conservación y adquisición de edificios de interés histórico o*

*arquitectónico y sus contenidos y propiedad relacionados.*

Hay que señalar cómo esta ley pretende velar por la preservación de edificios de excepcional interés histórico o arquitectónico así como por su contenido y, lo más importante, por la propiedad asociada al mismo, la cual se denomina en la sección 4 de la parte 1 del documento como *adjoining land*, es decir, el territorio contiguo y que tenía su antecedente en la *Ley sobre protección de Monumentos Antiguos de 1882*. Parece así que empieza a tenerse en cuenta la necesidad de proteger el territorio que ocupa el monumento, pensando que por fin se ha reconocido la importancia de la protección del tejido urbano o entorno de un lugar para conservar su historia y su legado. Pero la realidad es que en el caso inglés la mayor parte de edificios propuestos para su *listing* (para su inscripción como edificios históricos), eran monasterios y castillos, tipologías que como es sabido son más un conjunto de construcciones e instalaciones que un objeto aislado como puede ser una catedral. Por tanto, la razón de esta consideración al territorio, está lejos de la visión moderna de protección de la ciudad (o de núcleos poblacionales urbanos o rurales para no acotar su significado), y así de sus usos y sus formas de vida. Muestra de ello es cómo esta ley de nada sirvió para proteger de la demolición a edificios que incluso estando "listados" no pudieron escapar de leyes urbanísticas que pretendían una renovación de los espacios.

107 Ley de aplicación en Inglaterra, Escocia y Gales.

## Capítulo 3

Esta situación y esta falta de control, por no caer de nuevo en señalar la problemática de la dualidad y desconexión entre la legislación patrimonial y la urbanística que una vez más se evidencia, conducen a la publicación en 1968 de una nueva ley sobre planeamiento, *Town and Country Planning Act, 1968*. Esta ley, contempla ya una sección completa a las cuestiones relativas a los edificios históricos tales como la inclusión en el listado de Edificios Históricos aprobado por el Ministerio o las multas a las que se enfrenta quién decida demoler un edificio o no facilitar su conservación. Por su parte, en cuanto a la contemplación o no del territorio, señala:

### Sección 5.3.

- (...) Para los propósitos de esta parte de la Ley, cualquier objeto o estructura fijada a un edificio, o que forme parte del terreno y esté comprendida dentro del perímetro del edificio, deberá ser tratada como parte del edificio.

De este modo, incide de nuevo en lo que trece años antes se denominaba como *adjoining land*, al señalar que el terreno que forme parte del edificio o de la propiedad tendrá que tratarse con el mismo grado de protección que éste, siendo por tanto de aplicación sus mismas exigencias y consideraciones, según lo cual se mantiene esa visión sesgada y asociada al entorno de los monasterios y castillos y parece no haberse avanzado nada en lo referente a la visión integradora que se está buscando. Cabe destacar,

que al igual que ocurría en leyes anteriores, los edificios eclesiásticos quedan exentos de la aplicación de esta ley, con la salvedad de que si un edificio es propiedad de una congregación religiosa, pero su uso total o parcial es residencial, no se considerará edificio eclesiástico y por tanto sí tendrá que cumplir la ley. Llama la atención por tanto como en el caso de tratarse, por ejemplo, de una iglesia o una catedral no se tenía obligación de consultar con ninguna administración su restauración, demolición o cualquier intervención llevada a cabo, pero sí debían hacerlo edificios residenciales eclesiásticos, tales como los citados monasterios, conventos o residencias urbanas.

Por último, esta sección se completa con indicaciones sobre los edificios históricos y monumentos antiguos, que se encuentren en tierras de la Corona (*Crown land*), indicando que se deberán aplicar las mismas prescripciones que al resto, algo que como se ha señalado no ocurría con los bienes eclesiásticos no residenciales y en activo.

En cuanto al número de bienes listados hasta este momento, y recordando que el primer listado de 1882 contaba con cincuenta inmuebles y sitios históricos, desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta finales de los años sesenta, se añadieron 120.000<sup>108</sup> que correspondían sobre

---

108 Según datos de *Historic England*, el organismo público que actualmente gestiona el listado de bienes, en <https://historicengland.org.uk/listing/the-list/about-the-list/> [2021-12-01].

todo a iglesias medievales, casas de campo y edificios anteriores al año 1750, y si bien puede verse un claro aumento, cuando realmente se produjo un incremento fue a partir de la ya citada norma urbanística *Town and Country Planning Act, 1968*, y es que, desde entonces, se han alcanzado los 400.000 bienes inscritos. Además, esta norma motivó que por primera vez se incluyesen en la lista 39 ciudades históricas cuyo criterio de selección se centró en elegir a las más devastadas por la Segunda Guerra Mundial y con carácter puramente urbano (las ciudades y pueblos de carácter rural apenas tenían consideración en el *listing* de esta época).

De forma paralela a estas leyes de planeamiento urbano, y a sus consecuentes inclusiones en el listado de bienes, a nivel patrimonial se venía planteando una renovación de la *Ley de 1953 sobre Edificios y Monumentos Antiguos*, la cual se publicaría en 1979 y que a día de hoy sigue siendo la ley vigente en Inglaterra.



### 3.3.2.

## Ciudades históricas como Áreas de Interés Arqueológico y el sistema de *listing* de bienes inmuebles.

---

Centrando la atención en la normativa patrimonial, la ley vigente responde al año 1979, así, *Ancient Monuments and Archaeological Areas Act 1979*, es una ley que consolida la legislación anterior y define categorías tales como “monumento”, “monumento protegido”, “monumento antiguo” y “área de importancia arqueológica” (Rodríguez González, 1996), y es precisamente en este hecho en el que es necesario detenerse y sobre el cual reflexionar. Es indudable el avance que se produce con la inclusión de “áreas” a proteger, con la significación que ello implica, pues por primera vez la normativa inglesa propone la protección de un territorio más allá del asociado a un monumento concreto. Sin embargo,

analizando más a fondo esta cuestión, es fácil descubrir las deficiencias que esta ley entraña si se atiende desde una perspectiva global en cuanto a la tutela del patrimonio.

Para empezar, la designación de áreas a proteger está explícitamente ligada al hecho de que alberguen “importancia arqueológica”. Para esta ley de 1979 no es suficiente que una ciudad o área presente un entramado con numerosos edificios, calles y todo tipo de elementos (urbanos o rurales) de marcado carácter histórico-artístico que haya que conservar de manera integral, sino que acota la protección de éstas a la presencia de elementos arqueológicos, intención que queda ya clara en su primer párrafo al indicar su objetivo:

- *La Ley de Monumentos Antiguos y Áreas Arqueológicas es una Ley para consolidar y enmendar la Ley de Monumentos Antiguos; para asegurar el porvenir de la investigación, la preservación y el registro de asuntos de interés arqueológico o histórico y (en relación a esto) para la regulación de operaciones o actividades que afecten a tales asuntos.*

Por otro lado, no se establecen criterios objetivos según los cuáles poder establecer qué áreas

## Figura 35.

Orden 1984 sobre la notificación de obras en las Áreas de Importancia Arqueológica.

1984 No 1286

### ANCIENT MONUMENTS

#### Areas of Archaeological Importance (Notification of Operations) (Exemption) Order 1984

Made	10 <sup>th</sup> August 1984
Laid before Parliament	16 <sup>th</sup> August 1984
Coming into Operation	30 <sup>th</sup> September 1984

The Secretary of State, in exercise of the powers conferred on him by section 37(2) of the Ancient Monuments and Archaeological Areas Act 1979, and of all other powers enabling him in that behalf, hereby makes the following order

1 (1) This order may be cited as the Areas of Archaeological Importance (Notification of Operations) (Exemption) Order 1984 and shall come into operation on 30th September 1984.

(2) This order applies only to operations in areas of archaeological importance in England and Wales.

(3) In this order—

"the Act" means the Ancient Monuments and Archaeological Areas Act 1979;

"drainage body" and "navigation authority" have the same meanings as in the Land Drainage Act 1976; and

"mining operations" means the winning and working of minerals in, on or under land, whether by surface or underground working.

2 (1) Section 35 of the Act (notice required of operations in areas of archaeological importance) shall not apply to the carrying out of operations of the descriptions specified in the Schedule hereto.

(2) The exemptions afforded by paragraph (1) are subject to any particular conditions mentioned in the said Schedule.

#### EXPLANATORY NOTE

(This note is not part of the order.)

Section 35 of the Ancient Monuments and Archaeological Areas Act 1979 requires written notice to be given to a local authority (or in certain cases to the Secretary of State) at least six weeks before operations which disturb the ground or flooding or tipping operations are carried out on land in an area of archaeological importance.

Exemption from this requirement can be given by an order made by the Secretary of State under section 37 of the Act.

This order exempts certain operations in areas of archaeological importance in England and Wales. Exempted operations include agricultural and forestry operations and landscaping and gardening where the operation does not disturb the land below a depth of 600 millimetres; mining operations carried out in accordance with the code of practice for minerals operators dated April 1982; repair and other works by drainage bodies or navigation authorities; certain operations for the repair, maintenance or relaying of highways, footpaths or railways and certain operations relating to public utilities. There is also an exemption for operations more than 10 metres below ground level; operations for which there is scheduled monument consent under the 1979 Act; and other operations started within five years of the service of notice of other operations on the same site.

At the date of making this order 5 areas have been designated under section 35 of the 1979 Act as areas of archaeological importance. They comprise the historic centres of Canterbury, Chester, Exeter, Hereford and York.

The code of practice for mineral operators dated April 1982 is obtainable from the Confederation of British Industry, Centre Point, 103 New Oxford Street, London WC1A 1DU at a price of 25p per copy.

son susceptibles de este reconocimiento, siendo de hecho este el inicio de la Parte II de la ley, la referida a áreas de importancia arqueológica:

### Parte II. Sección 33.

- *El Secretario de Estado podrá, cada cierto tiempo, mediante orden, designar como Área de Importancia Arqueológica cualquier área que le parezca que merece ser tratada como tal según los propósitos de esta Ley.*

De este modo, se remite la decisión de qué zonas se van a designar como de importancia arqueológica al Secretario del Estado según su propio criterio, quien tras la publicación de esta Ley finalmente establece cinco años después, ya en 1984, cinco ciudades como las primeras con esta categoría y con la intención de que sirviesen como primera experiencia de la nueva figura. Estas cinco ciudades fueron Canterbury, Chester, Exeter, Hereford y York<sup>109</sup>, y a día de hoy siguen siendo las únicas que cuentan con esta designación, lo que supone que para acometer cualquier tipo de intervención en ellas se debe solicitar permiso. Así, como paso previo a cualquier obra, hay que avisar a la administración competente, la cual se encarga de realizar los pertinentes estudios para asegurar que no existen restos arqueológicos y/o en su caso realizar excavaciones y estudios arqueológicos del solar solicitado, quedando exentas de este proceso las actividades agrícolas

y de jardinería.

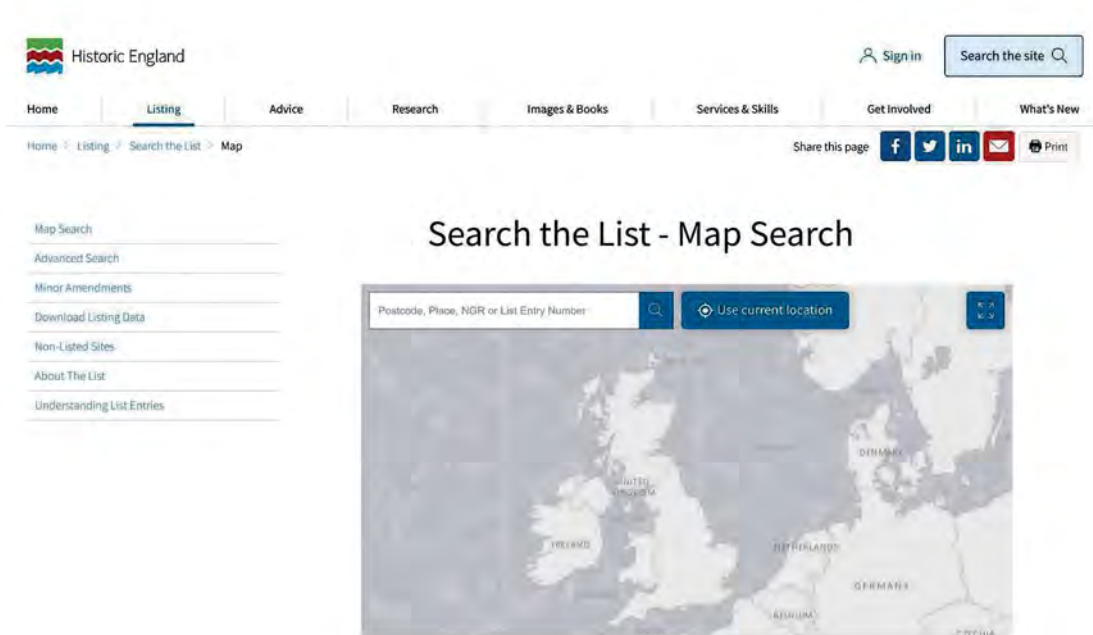
En este momento de nuevo impulso que se vivía en Inglaterra, se publica de forma paralela *National Heritage Act 1983*, una Ley de Patrimonio Nacional que pretendía establecer patronatos en los principales museos y que disolvió el *Consejo de Edificios Históricos de Inglaterra* y el *Patronato de Monumentos Antiguos* para crear un solo organismo, la *Comisión de Edificios y Monumentos Históricos de Inglaterra*, que se entendió como la estructura que sustentaría las propuestas de la Ley de 1979 y como el organismo que ayudaría a la Secretaría de Estado a decidir qué edificios deberían ostentar las cuatro categorías anteriormente mencionadas, Monumento, Monumento Protegido, Monumento Antiguo y Área de Importancia Arqueológica. Además, desde este momento el patrimonio de Escocia pasó a estar gestionado de forma independiente por las autoridades designadas competentes.

Retomando la atención sobre las Áreas de Importancia Arqueológica, como ya se ha señalado anteriormente, desde entonces no se ha vuelto a hacer ninguna declaración bajo esta figura, lo que muestra un fallo sistemático de esta figura. Por otro lado, hay que tener en cuenta que si bien el nombre de esta categoría remite a bienes arqueológicos, la realidad es que se protegieron cinco ciudades o núcleos completamente urbanos; de hecho, en el documento en que se designan se señala expresamente que *las Áreas*

109 *Statutory Instruments 1984, n. 1286. The Areas of Archaeological Importance (Notification)*. A consulta en <https://www.legislation.gov.uk/> [2021-12-01]

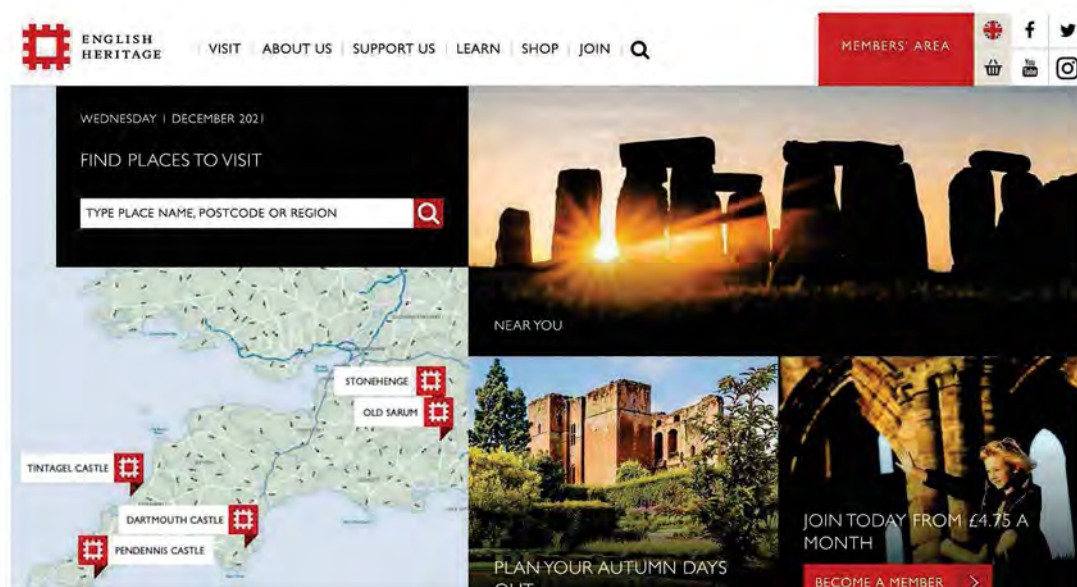
**Figuras 36.**

Página web Historic England (<https://historicengland.org.uk/>).



**Figura 37.**

Página web English Heritage (<https://www.english-heritage.org.uk/>)





de Importancia Arqueológica comprenden los centros históricos de Canterbury, Chester, Exeter, Hereford y York<sup>110</sup>. Así, el hecho de que no se haya realizado en Reino Unido ninguna nueva declaración bajo esta categoría, ni que se haya creado alguna otra específica, deja totalmente desprotegidas las ciudades y pueblos históricos desde la perspectiva de la legislación patrimonial.

Llegado este punto, es necesario incidir en la idiosincrasia propia de Reino Unido en cuanto a la protección de los bienes inmuebles, y que reside en la supremacía de las normas urbanísticas y la dejadez de la legislación patrimonial para la regulación de figuras de protección adecuadas y de la aplicación de declaraciones. Muestra de ello es que la tarea de *listing*, comentada en el apartado anterior, fue desde 1983 competencia de la citada *Comisión de Edificios y Monumentos Históricos de Inglaterra* (que pasó a conocerse como *English Heritage*), dando como resultado un listado que estaba, y está, más en sintonía con las instrucciones de la legislación urbanística que con la vigente *Ley de Monumentos Antiguos y Zonas Arqueológicas de 1979*. Es así como se han superado los más de 400.000 bienes inscritos y que se ordenan en categorías que en realidad no se corresponden con figuras de tutela legisladas, sino con las que *English Heritage* ha venido estableciendo: edificios, monumentos<sup>111</sup>,

restos de naufragios protegidos, parques y jardines, y campos de batalla. Cabe destacar que en esta enumeración no se señalan los centros históricos, siendo las únicas figuras de conjunto que aparecen los parques y jardines y los campos de batalla.

Por último, señalar que en abril del año 2015 esta comisión se dividió en dos organismos:

- *Historic England*, sucesor oficial de *English Heritage* y, por tanto, el organismo público que, en sus propias palabras, defiende y protege el entorno histórico de Inglaterra. Sigue siendo la entidad encargada de realizar el *listing*, que hoy en día atiende al nombre de "Listado de Patrimonio Nacional de Inglaterra" (NHLE) y que se considera el único listado oficial que registra los bienes históricos inmuebles de Inglaterra. En su página web ofrece un mapa interactivo en el que consultar todos los bienes listados así como los declarados como Patrimonio Mundial.
- *The English Heritage Trust*, organismo formado por un patronato y voluntarios y que cuida de la *Colección de Patrimonio Nacional*, compuesta por más de 400 bienes (elegidos por ellos mismos) y que responden a varias tipologías, destacando los edificios históricos, monumentos y sitios históricos.

<sup>110</sup> Como puede leerse en su versión original en la imagen adjunta (explanatory note).

<sup>111</sup> En versión original "scheduled monument", término que se refiere a los monumentos protegidos y que no responden a las normas urbanísticas, sino que

requieren de autorización expresa para realizar cualquier intervención en ellos.

### Capítulo 3

Además, también se ofrece desde ayuda para planificar vacaciones y bodas, hasta venta de merchandising.<sup>112</sup>

Teniendo en cuenta estas cuestiones, y que la *Ley de Monumentos Antiguos y Áreas de Importancia Arqueológica de 1979* sigue siendo la principal normativa patrimonial vigente en Reino Unido, no cabe sino pensar que es necesaria una renovación que incluya nuevas figuras de protección y visiones adaptadas al siglo XXI, que se reflejen además en el sistema de *listing* de este país, y más teniendo en cuenta el avance indiscutible en gestión y legislación patrimonial que se ha dado en Europa en los últimos cuarenta años.

---

<sup>112</sup> Estas cuestiones pueden consultarse en los distintos apartados de su página web, <https://www.english-heritage.org.uk/> [2021-12-01]





# 4

**HISTORIA DE LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
CONJUNTOS HISTÓRICOS  
EN ESPAÑA DESDE 1929  
HASTA 2021.  
BASE DE DATOS Y  
ANÁLISIS DE SUS  
PARÁMETROS.**

---



Una vez presentado el estudio teórico en torno al Conjunto Histórico, y que recoge aspectos tales como su conformación y desarrollo, o el análisis de la legislación y del sistema de protección generado en torno a dicha figura, se plantea el estudio pormenorizado de los 730 expedientes de incoación o declaración que se han tramitado en España, a los que hay que sumar los de los lugares que en algún momento han ostentado esta categorización, con el fin de obtener una

radiografía completa que muestre el alcance y diversidad de información que proporciona su análisis. De este modo, se presenta ahora la *Base de Datos de los Conjuntos Históricos en España*, ordenada por Comunidades Autónomas y provincias, y que ofrece un estudio, desde todos los ángulos posibles, de los parámetros relacionados con esta figura, los cuales además se desarrollan y analizan en este capítulo.





## 4.1. --- BASE DE DATOS DE TODAS LAS DECLARACIONES E INCOACIONES REALIZADAS COMO CONJUNTO HISTÓRICO.

En el apartado dedicado a la introducción de la presente tesis, se incidía ya sobre la necesidad de realizar una base de datos actualizada y veraz que recogiese los aspectos más importantes a la hora de proceder al estudio del Conjunto Histórico, con el fin de obtener una imagen certera de la situación de todos los lugares en España que cuentan con esta distinción. Se indicaban también las carencias detectadas en la *Base de datos de bienes inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte* en relación a la categoría de Conjunto

Histórico, y la necesidad de disponer de registros actualizados; motivación que ha generado el diseño y volcado de datos en una nueva base, pionera además en el estudio de la figura del Conjunto Histórico por recoger parámetros no considerados hasta el momento, y que se ha titulado *Base de Datos de los Conjuntos Históricos en España* (en adelante BDCH). A continuación, y con el fin de entender su funcionamiento, se exponen las consideraciones a tener en cuenta.



### 4.1.1. Metodología y parámetros utilizados.

---

En primer lugar, señalar que la BDCH, se ha realizado en un programa informático adecuado a la generación de bases de datos, si bien, el formato A4 en papel requerido para la presentación de la tesis, ha condicionado su posterior maquetación. Así, se ha realizado un diseño lo más homogéneo y limpio posible, en posición horizontal, con el fin de que la información se vea de la forma clara. Además, señalar que en primer lugar aparece una página con el número de la figura correspondiente a la primera tabla que se presenta, en este caso, siguiendo el orden alfabético, la de Andalucía (figura 38) con los datos generales de esta Comunidad, para, a

continuación, encontrar las tablas de cada una de sus provincias, apareciendo en cada una de ellas todos los Conjuntos Históricos detectados y que en función del número de Conjuntos puede ocupar desde una página (Almería) hasta siete (Cádiz y Jaén). Una vez presentada una Comunidad, se pasa a la siguiente, indicándose de nuevo, en la página correspondiente a los datos generales de ésta, el número de figura, en este caso y siguiendo el orden Aragón (figura 39). En cuanto al contenido de las tablas, se detalla a continuación.

#### **Datos generales de cada Comunidad Autónoma.**

En primer lugar, aparecen tres columnas, “provincia”, “número de municipios” y “número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados”. Estas dos últimas columnas sirven para obtener el porcentaje de lugares considerados Conjunto Histórico en cada provincia y que se ha denominado “índice de protección”, correspondiente a la cuarta columna y que se aborda en el apartado 4.2.3. A continuación, se indica el “número de Conjuntos declarados o incoados” en cada provincia (obsérvese que en ocasiones difiere del número de municipios con Conjuntos Históricos al darse casos en los que un mismo municipio cuenta con varios Conjuntos) y finalmente las columnas sexta y

## Capítulo 4

séptima recogen los expedientes tramitados por “iniciativa estatal” y por “iniciativa de la propia CCAA” respectivamente, con el fin de discernir la actividad de cada Comunidad y el impacto que sus acciones han tenido en el recuento global de lugares incoados o tramitados bajo esta figura. Todas estas cuestiones se analizarán a fondo en el desarrollo del apartado 4.2. de este capítulo.

En cuanto a las filas de cada una de estas tablas, señalar que la última de ellas recoge los valores totales de cada Comunidad en los aspectos recogidos en cada una de las columnas comentadas, si bien es necesario hacer una observación en los casos de Aragón, Castilla y León y Galicia. Por estas Comunidades transitan el Canal Imperial de Aragón, el Camino de los Pilonos, la Calzada de la Plata, el Canal de Castilla y el Camino de Santiago, todos incoados o declarados como Conjunto Histórico pero que por sus características no se pueden asociar a municipios concretos ni corresponde incluirlos en el índice de protección calculado en sus respectivas Comunidades Autónomas.

### I - D.

Estas letras indican la condición de cada Conjunto Histórico como incoado o declarado, así, en la columna correspondiente al símbolo “I” se enumeran los Conjuntos incoados y en la columna “D” los que ya han formalizado su declaración. Indicar además que en estas

columnas puede leerse en ocasiones el término “cad”, correspondiente a lugares que si bien se incoaron o declararon como Conjuntos Históricos, finalmente se ha tramitado la caducidad de su expediente, por lo que no computan en el recuento global pero sí se ha considerado importante señalarlos por haber pertenecido en algún momento a esta categoría. En el caso de espacios que fueron Conjuntos Históricos pero que han experimentado un cambio de figura de protección, igualmente se recogen pero tampoco se enumeran.

### Declaración.

Se presenta el primer gran grupo de la BDCH de cada provincia, correspondiente a los parámetros relacionados con la declaración en sí del Conjunto Histórico como de figuras complementarias y que contempla nueve columnas:

- **Ubicación:** municipio en el que se encuentra cada Conjunto Histórico. En el caso de que el Conjunto se ubique en una pedanía, aldea, o cualquier otro tipo de entidad territorial, también se indica.
- **Conjunto Histórico:** indica el término con el que aparece cada Conjunto Histórico recogido en su expediente de incoación o declaración, con el fin de que se aprecie la gran variedad de términos comentada a lo largo de la presente tesis.
- **Año I:** año de incoación de cada Conjunto

Histórico.

- **Año D:** año de declaración de cada Conjunto Histórico.
- **BOE:** en el caso de que aparezca el símbolo de verificación, indica que la tramitación del expediente de incoación o declaración se realizó por iniciativa estatal.
- **Boletines Autonómicos:** en el caso de que aparezca el símbolo de verificación, indica que la tramitación del expediente de incoación o declaración se realizó por iniciativa autonómica. En ocasiones se puede observar que tanto la casilla BOE como la casilla del Boletín Autonómico están marcadas; esto se debe a que en algunos casos el expediente de incoación se tramitó por iniciativa estatal pero el de declaración por iniciativa autonómica. En cualquier caso, todas estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.1.
- **Modificaciones:** como su propio nombre indica, en esta columna se señalan las modificaciones que se han realizado en los distintos Conjuntos Históricos, siendo la más recurrente la de inclusión o modificación de la delimitación tanto del Conjunto como de su entorno.
- **Patrimonio Mundial:** Conjuntos Históricos con declaración complementaria como Patrimonio Mundial. Estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.4.
- **Paraje Pintoresco:** Conjuntos Históricos que en algún momento han tenido la

consideración de Paraje Pintoresco. Estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.5.1.

#### **Delimitación.**

En este grupo se recogen dos columnas que señalan si los Conjuntos Históricos y sus entornos tienen o no delimitado el perímetro de protección y en el formato en que se ha realizado. Estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.6.

#### **Ordenación.**

En este grupo se recogen tres columnas que señalan si los Conjuntos Históricos cuentan con Planes Especiales de Protección, el nombre específico del Plan y la fecha en que se han publicado. Estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.7.

#### **Tipo de ciudad.**

En este grupo se recogen dos columnas que señalan, por un lado el tipo de entidad territorial de cada Conjunto Histórico y por otro lado su carácter urbano o rural. Estas cuestiones se aclaran y analizan en el apartado 4.2.8.



## 4.1.2.

Base de Datos de los Conjuntos  
Históricos en España.

---

Figura 38.

ANDALUCÍA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Almería	103	3	2'91%	3	1	2
Cádiz	45	25	55'55%	25	24	1
Córdoba	77	10	12'99%	11	11	0
Granada	174	14	8'05%	14	13	1
Huelva	80	20	25 %	19	17	2
Jaén	97	23	23'71%	23	21	2
Málaga	103	11	10'67%	11	9	2
Sevilla	106	16	15'09%	16	13	3
<b>TOTAL</b>	<b>785</b>	<b>122</b>	<b>15'54%</b>	<b>122</b>	<b>109</b>	<b>13</b>



# ALMERÍA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Almería	CH de Puerta Purchena CH de Almería	1981	1991 1999 pasa a formar parte del CH de Almería	√	√	1999 redeclaración y nueva delimitación como CH de Almería e incluyendo también el CH de Puerta de la Constitución			Descripción literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Capital de provincia	GAU
			CH de Puerta de la Constitución CH de Almería	1982	1999 pasa a formar parte del CH de Almería	√	-						-				
cad	cad	Serón	CH del Poblado minero de Las Menas	1987		-	-	1989 se declara como caducado					-				
2	2	Vélez Blanco	CHA del casco antiguo de Vélez Blanco	1986	2002	-	√				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	Rural
3	3	Vélez Rubio	CHA la ciudad de Vélez Rubio	1986	2002	-	√				Descripción literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	1995	Municipio	Rural

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CÓRDOBA, 10 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 14**

# CÁDIZ

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcalá de los Gazules	CHA la Villa de Alcalá de los Gazules	1982	1985	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
2	2	Algodonales	CHA la Villa de Algodonales	1982	1985	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	3	Arcos de la Frontera	CH de la población de Arcos de la Frontera	2002	1962 MHA 2004	-	√				Descripción literal y plano	Descripción literal y plano	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2006	Municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
4	4	Benaocaz	CHA la Villa de Benaocaz	1982	1985	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
5	5	Bornos	CH del sector delimitado de la población de Bornos	1983	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	-		Municipio	Rural
6	6	Cádiz	CHA del recinto intramuros de la ciudad de Cádiz CHA de la ciudad de Cádiz		1972	√	-	1978 - ampliación delimitación			No	No	-		Capital de provincia	GAU
7	7	Castellar de la Frontera	CH del sector delimitado de la población de Castellar de la Frontera	1985	2006	√	√				Coordenadas UTM y plano	Coordenadas UTM y plano	-		Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	8	Chiclana de la Frontera	CH del sector delimitado de la población de Chiclana de la Frontera	1980	2004	√	√				Descripción literal y plano	No	-		Municipio	GAU	
9	9	Conil de la Frontera	CHA de la Villa de Conil de la Frontera	1981	1983	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	PAU	
10	10	Grazalema	CH del sector delimitado de la población de Grazalema	1983	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	-		Municipio	Rural	
11	11	Jerez de la Frontera	CHA del casco antiguo de Jerez de la Frontera	1967	1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	12	Jimena de la Frontera	CH del sector delimitado de la población de Jimena de la Frontera	1983	2004	√	-				Definición catastral y plano	No	-		Municipio	Rural	
13	13	Medina Sidonia	CH de Medina Sidonia	1980	2001	√	-				Coordenadas UTM y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2006	Municipio	Rural
14	14	Olvera	CHA la Villa de Olvera	1982	1983	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	
15	15	Puerto de Santa María	CHA de la ciudad de El Puerto de Santa María		1980	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU	

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
16	16	Puerto Real	CHA la Villa de Puerto Real	1982	1984	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	1989	Municipio	GAU
17	17	Rota	CH del sector delimitado de la población de Rota	1983	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	PAU
18	18	San Fernando	CH de San Fernando	1991	1996	-	√				Descripción literal y plano	No	-	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2008	Municipio	GAU
19	19	San Roque	CH de un sector de la ciudad de San Roque		1975	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2010	Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
20	20	Setenil de las Bodegas	CHA la Villa de Setenil de las Bodegas	1982	1985	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
21	21	Tarifa	CH del sector delimitado de la población de Tarifa	1983	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2017	Municipio	Rural
22	22	Torre Alháquime	CH del sector delimitado de la población de Torre Alháquime	1982	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	Rural
23	23	Ubrique	CH del sector delimitado de la población de Ubrique	1982	2003	√	√				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
24	24	Vejer de la Frontera	CHA de la ciudad de Vejer de la Frontera		1976	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2010	Municipio	Rural
25	25	Zahara de la Sierra	CHA de la villa de Zahara de la Sierra	1982	1983	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 25 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CÁDIZ 25 declarados + 0 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 32**



# CÓRDOBA

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Aguilar de la Frontera	CHA Plaza de San José		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
2	2	Bujalance	CHA de la villa de Bujalance	1982	1983	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	3	Córdoba	1929 Parte vieja de la ciudad como Tesoro Nacional 2003 CH de Córdoba		1929	√	-	Primera declaración en España. 2003 _Ampliación delimitación CH	1984 _ Declaración de Patrimonio Mundial de la Mezquita como bien cultural y bien natural 1994 _ Declaración de Patrimonio Mundial del centro histórico como bien cultural y bien natural		1929 Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2003 Definición literal y plano	1929 No 2003 No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2003	Capital de provincia	GAU

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Córdoba	CHA de las casas de Baños de la Pescadería		1954	√	-				Numeración de las casas	No	-			Municipio	GAU
5	5	Fernán Núñez	CHA del Palacio Ducal y construcciones aledañas	1981	1983	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
6	6	La Carlota	CH de La Carlota	1982	2001	√	-				Breve descripción y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2005	Municipio	Rural
7		Lucena	CHA de la villa de Lucena	1972		√	-				No	No	-			Municipio	PAU
8	7	Montero	CHA de la ciudad de Montero		1969	√	-				Breve descripción	Zona de respeto: el resto de la ciudad	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	1994	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	8	Palma del Río	CH del sector delimitado por el recinto amurallado de la población de Palma del Río	1983	2002	√	-				Descripción literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2002	Municipio	PAU
10	9	Priego	CHA el casco antiguo de la ciudad de Priego de Córdoba		1972	√	-	2002 - nueva delimitación			1972 No 2002 Descripción literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2001	Municipio	PAU
11	10	Zuheros	CH del sector delimitado por el recinto amurallado de la población de Zuheros	1985	2003	√	-				Descripción literal y plano	Descripción literal y plano	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CÓRDOBA, 10 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 14**

## GRANADA

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alhama de Granada	CHA el casco antiguo de la ciudad de Alhama de Granada		1975	√	-	2011 delimitación del CH y de su entorno		1975 - Declaración complementaria CH y Paraje Pintoresco	CH el casco antiguo, pero sin delimitación en sí 2011 plano	Paraje Pintoresco los Tajos que rodean la ciudad, pero sin delimitación en sí 2011 plano	-			Municipio	Rural
2	2	Almuñécar	CHA el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar		1976	√	-	2011 delimitación del CH y de su entorno			No	No	-			Municipio	PAU
3	3	Baza	CH del sector delimitado de la población de Baza	2001	2003	-	√				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	PAU
4	4	Bubión	CHA de Bubión		1982	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Capileira	CHA de Capileira		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
6	6	Castril	CH de Castril	1982	2003	√	-				Descripción literal y plano	No	-			Municipio	Rural
7		El Pinar, Ízbor	CHA de la Villa de de Ízbor	1982		√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Localidad	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	7	Granada	1929 Ciudad artística de Granada 2003 CH de Granada		1929	√	-	1993 2003	1984 _ Declaración de Patrimonio Mundial de la Alhambra y el Generalife como bien cultural y bien natural 1994 _ Declaración de Patrimonio Mundial de El Albaicin como bien cultural y bien natural		1929 No 2003 Descripción literal y plano	No	√	Sectorización 3 Planes Especiales de Protección y Reforma Interior diferentes	1993 Albaicin 2002 Centro 1989 Alhambra y Generalife	Capital de provincia	GAU
cad	cad	Granada	CHA de la Alhambra y Generalife		1989	-	√	2002 incoación como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento					-				

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	8	Guadix	CHA el casco antiguo de la ciudad de Guadix		1976	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
10	9	Loja	CH de Loja	1975	2001	√	-	1999 modificación de la delimitación en la incoación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	PAU
11	10	Montefrío	CHA de Montefrío		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	11	Pampaneira	CHA de Pampaneira		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
13	12	Salobreña	CH del sector delimitado de la población de Baza	1965	2017	√	-				Descripción literal y plano	Descripción literal y plano	-			Municipio	Rural
14	13	Santa Fe	CHA el sector antiguo de la ciudad de Santa Fe		1970	√	-	2007 modificación de la delimitación			1970 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2007 Descripción literal y plano	No	-			Municipio	GAU

**TOTAL: 14 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN GRANADA, 13 declarados + 1 incoado + 1 caducado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 16**



# HUELVA

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alájar	CHA Alajar		1982	√	-	2007 modificación delimitación del CH y delimitación del entorno			1982 Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2007 Definición literal y plano	2007 Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
2	2	Almonaster la Real	CHA Almonaster la Real	1980	1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	3	Aracena	CH de Aracena	1985	1991	√	-				Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2002	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Aroche	CHA la villa de Aroche CH de la población de Aroche		1980	√	-	2007 modificación delimitación del CH y delimitación del entorno			1980 Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2007 Definición literal y plano	2007 modificación delimitación	-			Municipio	Rural
5	5	Castaño Robledo	CHA Castaño de Robledo CH de la población de Castaño Robledo	1979	1983	√	-	2008 modificación delimitación del CH y delimitación del entorno			1983 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2008 Definición literal y plano	2008 Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
6	6	Corteconcepción	CH de los sectores delimitados de la población de Corteconcepción	1982 Puerto Gil 1982 Corteconcepción	2004 Corteconcepción (incluyendo a Puerto Gil)	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
7	7	Cortelazor	CH del sector delimitado de la población de Cortelazor	1982	2005	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-		Municipio	Rural
8	8	Fuenteheridos	CHA Fuenteheridos		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
9	9	Galaroza	CH del sector delimitado de la población de Galaroza	1982	2005	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-		Municipio	Rural
10	10	Higuera de la Sierra	CH del sector delimitado de la población de Higuera de la Sierra	1982	2004	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-		Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	11	Huelva	CHA Barrio Obrero de la Reina Victoria	1977	2002	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Capital de provincia	GAU
12	12	La Palma del Condado	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de La Palma del Condado	1983	2002	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
13	13	Linares de la Sierra	CH del sector delimitado de la población de Linares de la Sierra	2003	2005	-	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	Definición literal (manzanas catastrales) y plano	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
14	14	Los Marines	CH del sector delimitado de la población de Los Marines	1982	2002	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
15	15	Niebla	CHA el interior del recinto amurallado de la ciudad de Niebla		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
16	16	Rociana del Condado	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Rociana del Condado	1982	2002	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
17	17	Valdelarco	CH del sector delimitado de la población de Valdelarco	1983	2004	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-		Municipio	Rural
18	18	Zufre	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Zufre	1981	2002	√	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-		Municipio	Rural
19	19	Varios municipios (Moguer y Palos de la Frontera)	CHA Lugares Colombinos CH de los sectores delimitados a tal efecto de las poblaciones de Moguer y Palos de la Frontera	2015 nueva incoación	1967 2016	√	√	2016 modificación de la declaración			1967 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2016 Definición literal (manzanas catastrales) y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	2007 modificación delimitación	-		Municipio	Rural

**TOTAL: 19 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN HUELVA, 19 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 29**

# JAÉN

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcalá la Real	CHA la ciudad de Alcalá la Real		1967	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	PAU
2	2	Andújar	CH del sector delimitado de la población de Andújar	1982	2007	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	PAU
3	3	Baeza	CHA la ciudad de Baeza		1966	√	-		2003 _ Declaración de Patrimonio Mundial del conjunto monumental renacentista como bien cultural y bien natural		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto: el resto de la población	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2016	Municipio	Rural
4	4	Baños de la Encina	CHA la villa de Baños de la Encina		1969	√	-	2011-concreción delimitación			1969 No 2011 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1969 No 2011 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Begijar	CH del sector delimitado de la población de Begijar	1983	2012	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
6	6	Cambil	CH del sector delimitado de la población de Cambil	1983	2012	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
7	7	Cazorla	CHA la ciudad de Cazorla, incluidos los castillos y alrededores		1972	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
8	8	Guarromán	CH del sector delimitado de la población de Guarromán	1982	2012	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural



I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	9	Hornos de Segura	CHA la villa de Hornos de Segura	1982	1985	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
10	10	Huelma	CHA la villa de Huelma		1971	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
11	11	Iznatoraf	CH del sector delimitado de la población de Iznatoraf	1982	2012	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	12	Jaén	CHA de determinadas zonas de la ciudad de Jaén		1973	√	-	1991 incoación para ampliación de la delimitación 2011 ampliación delimitación			1973 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2011 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2019	Capital de provincia	GAU
13	13	Jodar	CH del sector delimitado de la población de Jodar	1983	2014	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	Definición literal (manzanas catastrales) y plano	-		Municipio	Rural	
14		La Carolina, Navas de Tolosa	CHA de Navas de Tolosa	1985		√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
15		La Guardia	CHA de La Guardia	1983		√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
16	14	La Iruela	CH del sector delimitado de la población de La Iruela	1985		√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
17	15	Martos	CH del sector delimitado de la población de Martos	2003	2005	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	PAU
18	16	Sabiote	CHA el recinto amurallado de la villa de Sabiote		1972	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
19		Santa Elena	CHA de Santa Elena	1983		√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
20	17	Santisteban del Puerto	CH del sector delimitado de la población de Santisteban del Puerto	1983	2012	√	-				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
21	18	Segura de la Sierra	CHA la villa de Segura de la Sierra		1972	√	-			1962 Paraje Pintoresco del conjunto que forma el castillo y la villa de Segura de la Sierra	No	No	-			Municipio	Rural
22	19	Torredonjimeno	CH del sector delimitado de la población de Torredonjimeno	1988	2005	-	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
23	20	Úbeda	Conjunto Monumental de una zona de la ciudad de Úbeda		1955	√	-		2003 - Declaración de Patrimonio Mundial del conjunto monumental renacentista como bien cultural y bien natural		Breve descripción	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2017	Municipio	PAU

**TOTAL: 23 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN JAÉN, 20 declarados + 3 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 21**

# MÁLAGA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Antequera	CHA el casco antiguo de la ciudad de Antequera		1973	√	-	2013 - ampliación delimitación			1973 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2013 Manzanas catastrales	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2007	Municipio	PAU
2	2	Archidona	CHA la ciudad de Archidona		1980	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto - breve descripción	-			Municipio	Rural
3	3	Carratraca	CH del sector delimitado de la población de Carratraca	2002	2004	-	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	Definición literal (manzanas catastrales) y plano	-			Municipio	Rural
4	4	Casares	CHA la villa de Casares		1978	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Frigiliana	CH del sector delimitado de la población de Frigiliana	2014	2014	FALSO	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	Definición literal (manzanas catastrales) y plano	-			Municipio	Rural
6	6	Macharaviaya	CHA de Macharaviaya		1983		√	-			Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
7	7	Málaga	CHA de determinadas zonas de la ciudad de Málaga CH del sector delimitado de la población de Málaga	1985 nueva inco ación	1970		√	-	2012 - nueva declaración		1970 Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2012 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1970 Zona de respeto - breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2012 - No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	1992	Capital de provincia	GAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8		Málaga. Barrio de Miramar	CHA castillo y murallas de Santa Catalina	1976		√	-				No	No	-		Barrio	GAU	
9	8	Mijas	CHA la villa de Mijas		1969	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU	
10	9	Ronda	CHA la ciudad de Ronda		1966	√	-	2001 - ampliación delimitación			1966 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2001 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1966 Zona de respeto - referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2001 - No	-		Municipio	PAU	



I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	10	Velez Málaga	CHA la parte antigua de la ciudad de Velez Málaga		1970	√	-	2011 - modificación delimitación			1970 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2011 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1970 Zona de respeto - referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2011 - No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2010	Municipio	GAU

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN MÁLAGA, 10 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 8**

# SEVILLA

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Arahal	CH de Arahal	2001	2003	-	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2016	Municipio	Rural
2	2	Carmona	CHA de la zona incluida dentro del recinto amurallado de la ciudad de Carmona		1963	√	√				No	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2011	Municipio	PAU
3	3	Cazalla de la Sierra	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Cazalla de la Sierra	1982	2002	√	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	Definición literal (manzanas catastrales) y plano	√	Plan Especial de Protección del CH	2017	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Constantina	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Constancia	1982	2004	√	√				Definición literal y plano	Coordenadas UTM y plano	-			Municipio	Rural
5		Corrales	CHA de la Plaza de España en Corrales	1980		√	-				No	No	-			Municipio	Rural
6	5	Écija	CHA la ciudad de Écija		1966	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto: el resto de la población y su ensanche	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2002	Municipio	PAU
7	6	Estepa	CHA la ciudad de Estepa		1965	√	-				No	No	-				Rural
8	7	Fuentes de Andalucía	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Fuentes de Andalucía	1982	2001	√	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	8	Guadalcanal	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Guadalcanal	1982	2004	√	√				Definición literal (manzanas catastrales) y plano	No	-			Municipio	Rural
10	9	Lebrija	CHA la villa de Lebrija	1982	1985	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-	Plan Especial de Protección del CH	2018	Municipio	PAU
11	10	Marchena	CHA el recinto monumental de la ciudad de Marchena		1966	√	-	2010_ nueva delimitación			1966 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2010 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1966 Zona de respeto: el resto de la población 2010 No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	1994	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	11	Osuna	CHA la ciudad de Osuna		1967	√	-	2008 _ nueva delimitación			1967 La ciudad de Osuna (no se hace delimitación propiamente dicha) 2008 Definición literal (manzanas catastrales) y plano	1967 Zona de respeto: 500m. 2008 No	-			Municipio	Rural
13	12	Sanlúcar la Mayor	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Sanlúcar la Mayor	2006	2006	-	√				Coordenadas UTM y plano	Coordenadas UTM y plano	-			Municipio	Rural
14	13	Sevilla	Conjuntos y monumentos histórico-artísticos diversas zonas y edificios en la ciudad de Sevilla		1964	√	-		1987 _ Declaración de Patrimonio Mundial de la Catedral, el Real Alcázar y el Archivo de Indias como bien cultural y bien natural		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Sectorización 29 Planes Especiales de Protección y Reforma Interior diferentes	Entre 1994 y 2016	Capital de provincia y de Comunidad Autónoma,	GAU

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOJA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
15	14	Utrera	CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Sanlúcar la Mayor	1982	2002	√	√					√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del CH	2010	Municipio	GAU
16	15	Villanueva del Río y Minas	CH Minas de la Reunión	1988	2002	-	√				Definición literal y plano	No	-		Municipio	Rural

**TOTAL: 16 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN SEVILLA, 15 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 22**

Figura 39.

ARAGÓN

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Huesca	141	11	7'80%	11	7	4
Teruel	135	23	17'03%	23	21	2
Zaragoza	266	9	3'38%	16	12	4
<b>TOTAL</b>	<b>542</b>	<b>43</b>	<b>7'93%</b>	<b>50</b>	<b>40</b>	<b>10</b>
Camino de los Pilonos				1		1
Canal Imperial de Aragón				1		1
<b>TOTAL</b>	<b>542</b>	<b>43</b>	<b>7'93%</b>	<b>52</b>	<b>40</b>	<b>12</b>

# HUESCA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Ainsa	CH de la Villa de Ainsa		1965	√	-	2002			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
2	2	Alquézar	CH de la Villa de Alquézar		1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar	1997	Municipio	Rural
3	3	Ansó	CH de Ansó		2006	-	√				Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
4	4	Arén	CH de la Villa de Arén		2007	-	√				Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
5	5	Barbastro	Casco Antiguo de la Ciudad de Barbastro		1975	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma del Casco Histórico	2004	Municipio	Rural
6	6	Graus	CH de la Villa y el Santuario de la Peña		1975	√	-	2002 se hace la delimitación			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	



I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	7	Huesca	Casco Antiguo de la Ciudad de Huesca		1971	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-		Capital de provincia	GAU	
8	8	Isábena Roda de Isábena	CH Roda de Isábena	1988	1988	-	√				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	500m.	-		Localidad	Rural	
9	9	Jaca	CH de Jaca	1985	1985	√	-	2003 y 2010		Falta declaración de 1985	Plano	Plano	√	Plan Especial de Mejora y Conservación del Casco Histórico	2011	Municipio	Rural
10	10	Puente de Montañana, Montañana	Conjunto Urbano de la Villa de Montañana		2003	-	√				Plano	Plano	-		Localidad	Rural	
11	11	Sabiñánigo	CH del Barrio del Puente de Sabiñánigo		1982	√	-	2018 modificación de delimitación y entorno			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN HUESCA, 11 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 11**

# TERUEL

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Albalate del Arzobispo	CH de la Villa de Albalate del Arzobispo	1982	1983	√	-	2011, delimitación y entorno.			Plano	Plano	-			Municipio	Rural
2	2	Albarracín	Conjunto monumental la ciudad de Albarracín		1961	√	-	2011, delimitación y entorno. 2011, corrección delimitación y entorno.			Coordenadas y plano	Coordenadas y plano	-			Municipio	Rural
3	3	Beceite	CH del Núcleo histórico de Beceite	1983	2007	√	√	2006, modificación delimitación propuesta en 2001 en el expediente de Incoación.			Plano	Plano	-			Municipio	Rural
4	4	Calaceite	CH de la Villa de Calaceite	1974	2007	√	√	2006, modificación delimitación propuesta en 2001 en el expediente de Incoación.			Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
5	5	Cantavieja	CHA de la Villa de Cantavieja	1978	1981	√	-				Breve descripción y plano	Breve descripción y plano	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Castellote	CH de la Villa de Castellote	1982	2007	√	√	2006, modificación delimitación propuesta en 2001 en el expediente de Incoación.			Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
7	7	Castellote, Cuevas de Cañart	CH del Núcleo histórico de Cuevas de Cañart	1982	2004	√	√				Plano	Plano	-			Localidad	Rural
8	8	Fresneda	CHA de la Villa de la Fresneda.	1982	1983	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
9	9	Jabaloyas	CH de la Villa de Jabaloyas	1982	2012	√	√				Plano	Plano	-			Municipio	Rural
10	10	La Iglesuela del Cid	CHA Iglesuela del Cid	1980	1983	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	11	Linares de Mora	CH de la Villa de Linares de Mora	1982	2004	√	√				Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
12	12	Mirambel	CH del Pueblo de Mirambel	1978	1980	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción	-		Municipio	Rural	
13	13	Miravete de la Sierra	CH del Conjunto urbano de Miravete de la Sierra	1983	2007	√	√	2007, modificación delimitación.			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
14	14	Mora de Rubielos	CH de la Villa de Mora de Rubielos	1978	2004	√	√	2004, modificación delimitación y entorno.			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
15	15	Mosqueruela	CHA Mosqueruela	1980	1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
16	16	Orihuela del Tremedal	CH de la Iglesia de San Millán de la Cogolla y de Orihuela del Tremedal		1972	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
17	17	Puertominga Ivo	CH de Puertominga Ivo	1982	2007	√	√	2006, modificación delimitación propuesta en 1984 en el expediente de Incoación.			Plano	Plano	-		Municipio	Rural
18	18	Ráfales	CHA de Ráfales	1982	1983	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
19	19	Rubielos de Mora	CH del Núcleo histórico de Rubielos de Mora	1980	2007	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-		Municipio	Rural
20	20	Teruel	CH de Teruel		2010	-	√				Plano	Plano	-		Capital de provincia	GAU

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
21	21	Tronchón	CH de la Villa de Tronchón		2007	-	√	2006, modificación delimitación propuesta en 2001 en el expediente de Incoación.			Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
22	22	Valderrobres	CH de la Villa de Valderrobres	1983	2004	√	√				Plano	Plano	-			Municipio	Rural
23	23	Villaroya de los Pinares	CH Villaroya de los Pinares	1980	1982	√	-	2014, modificación delimitación y entorno.			Plano	Plano	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 23 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TERUEL, 23 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 22**

# ZARAGOZA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Alagón	CH de Alagón	1981		√	-	1985			No	No	-			Municipio	Rural
2		Belchite	Belchite viejo	1982		√	-				Breve descripción	No	-			Municipio	Rural
3	1	Borja	CH de Borja	2001	2014	-	√				Plano	Plano	-			Municipio	Rural
4	2	Chodes	CH de la Plaza de España de Chodes	1982	2002	√	√				Plano	Plano	-			Municipio	Rural
5	3	Daroca	CHA de la ciudad de Daroca		1968	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
6	4	Ejea de los Caballeros	CH	1981	2012	√	√				Plano	Plano	√	Plan Especial del Conjunto Histórico	2018	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	5	Luesia	CH de la Villa de Luesia	2007	2009	-	√				Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
8	6	Maluenda	CH del Sistema defensivo de Maluenda	2014	2014	-	√				Coordenadas UTM y plano	Coincidente con el propio bien	-		Municipio	Rural	
9	7	Salvatierra de Escá	CH de la Villa de Salvatierra de Escá	1982	2002	√	√				Plano	No	-		Municipio	Rural	
10	8	Sos del Rey Católico	CH de la Villa del Sos del Rey Católico		1968	√	-				Toda la población y sus alrededores a 500m.	No	-		Municipio	Rural	
11	9	Tarazona	CHA de la Ciudad de Tarazona de Aragón		1965	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	2014	Municipio	Rural
12	10	Uncastillo	CH de la Villa de Uncastillo		1966	√	√	2014, delimitación y entorno.			Plano	Plano	-		Municipio	Rural	



I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
13	11	Zaragoza	CH del Centro Histórico de Zaragoza	1978	2003	√	-				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-		Capital de provincia	GAU	
14	12	Zaragoza, Cartuja de la Concepción	CHA Cartuja de la Concepción.	1975	1982	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Capital de provincia	Rural	
15	13	Zaragoza, Casas Baratas	CH Casas Baratas	1981	2002	√	√				Plano	Plano	-		Capital de provincia	Rural	
16	14	Zaragoza. Rincón de Goya.	CH del espacio Rincón de Goya	2001	2003	-	√				El propio edificio denominado Rincón de Goya	Plano	-		Capital de provincia	Rural	

**TOTAL: 16 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ZARAGOZA, 14 declarados + 2 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 15**

Figura 40.

ASTURIAS

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Asturias	78	21	26'92%	25	12	13
<b>TOTAL</b>	<b>78</b>	<b>21</b>	<b>26'92%</b>	<b>25</b>	<b>12</b>	<b>13</b>

# ASTURIAS

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Aller	CHA Castillo de Soto y su entorno urbano		1975	√	-				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
2	2	Avilés	CHA de diversas zonas de la Villa de Avilés		1955	√	-				Breve descripción	No	√	Plan Especial de Protección del Patrimonio Cultural y Catálogo Urbanístico de Avilés	2019	Municipio	GAU
3	3	Avilés	CH de la Plaza del Mercado de Avilés	1978	1993	√	√				Breve descripción	No	√	Plan Especial de Protección del Patrimonio Cultural y Catálogo Urbanístico de Avilés	2019	Municipio	Rural
4	4	Cangas del Narcea	CH de la Villa de Cangas del Narcea	1984	2006	√	√				Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	FALSO			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O P A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Castropol	CH de la Villa de Castropol	1997	2004	-	√				Plano	Plano	-		Municipio	Rural	
6	6	Colunga, Lastres	CH de Lastres	1985	1992	√	√				Breve descripción	No	√	Plan especial de Protección y Reforma del Casco Histórico de Lastres	2008	Parroquia	Rural
7	7	Cudillero	CH de la Villa de Cudillero	1985	2006	√	√				Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-		Municipio	Rural	
8	8	Gijón	CHA del Barrio Viejo (Cimadevilla)		1975	√	-	2010 _ entorno de protección			Referencia a expediente propuesto para la delimitación	2010 _ plano	√	Plan Especial de Reforma Interior	2010	Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	9	Gozón, Luanco	CH del casco Antiguo de Luanco	1985	1991	√	√				Breve descripción y referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial del Frente Marítimo del Conjunto Histórico de Luanco	2012	Parroquia	GAU
10	10	Grado	CH de una zona de la Villa de Grado	1982	1992	√	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
11	11	Illano Eilao	CH de San Esteban de los Buitres	2013	2014	-	√				Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Municipio	Rural
12	12	Llanes	CH de la Villa de Llanes		1971	√	-				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación - Zona de respeto, de protección del paisaje y de la silueta urbana	√	Plan Especial de Reforma Interior de Llanes	2002	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O P A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
13	13	Mieres	CH del Pozo de Santa Bárbara de la Rabaldana	2008	2010	-	√			Definición catastral y plano	Coincide con la delimitación del CH	-			Municipio	GAU
14	14	Mieres, Bustiello	CH Poblado de Bustiello y Cuarteles de Santa Bárbara, Hospital de la Sociedad Hullera española y Minas dos amigos.	2016	2017	-	√			Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Poblado minero en municipio	GAU
15	15	Oviedo	CH de la Fábrica de Loza de San Claudio	2007	2009	-	√			Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Capital de Comunidad Autónoma	GAU

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O P A	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
16	16	Oviedo, Olloniego	CH de la Capilla, Palacio, Torre Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno.	1987	1991	-	√				Breve descripción (Denominado en la declaración como entorno)	No	√	Plan Especial de Protección y Conservación del conjunto histórico de Olloniego	2018	Parroquia	GAU
17	17	Pesoz, Argul	CH de Argul	2002	2004	-	√				Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Aldea	Rural
18	18	Pravia	CH de la Villa de Pravia		1995	-	√				Plano	No	-			Municipio	Rural
19	19	Proaza, Banduxu	CH de Banduxu	2008	2010	-	√	Contrato de mejora del CH en 2014			Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Parroquia	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
20	20	Ribadesella	CHA del casco antiguo de la Villa de Ribadesella		1973	√	-				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	
21	21	Salas	CH de la Villa de Salas	1992	1994	-	√				Definición catastral y referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	
22	22	Taramundi, Teixois	CH del conjunto etnográfico de Os Teixois	2005	2006	-	√				Definición catastral y plano (Denominado en la declaración como entorno)	No	-		Caserío	Rural	
23	23	Tineo	CH de una zona de la Villa de Tineo	1988	1995	-	√				Plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de la villa de Tineo	1998	Municipio	Rural



I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPA	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
24	24	Villaviciosa	CH de la Villa de Villaviciosa		1992	-	√				Breve descripción y referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección Urbana del conjunto histórico artístico de Villaviciosa	2018	Municipio	Rural
25	25	Villaviciosa, Tazones	CH de la localidad de Tazones	1985	1991	√	√				Breve descripción y referencia a expediente propuesto para la delimitación	No	-			Parroquia	Rural

**TOTAL: 25 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ASTURIAS, 25 declarados + 0 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 21**

Figura 41.

BALEARES

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Baleares	67	24	37'50 %	33	16	17
<b>TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>24</b>	<b>37'50</b>	<b>33</b>	<b>16</b>	<b>17</b>

## BALEARES

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcudia	CHA de la ciudad de Alcudia con el solar de la antigua Pollentia		1974	√	-	2006 _ nueva delimitación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	1974 _ No 2006 _ Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	PAU
2		Algaida	CHA de Castellitx de Algaida	1981		√	-			1951 _ Paraje Pintoresco la montaña de la Randa en Algaida	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	2	Benissalem	CHA de Benissalem	1981	1983	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
4		Bunyola	CH de Aldea de Orient	2008		-	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	-			Aldea	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	3	Deià	CH de áreas y núcleos urbanos de Deià	1982 1998	2001	√	√				Plano (sólo en versión en catalán)	Plano (sólo en versión en catalán)	-			Municipio	Rural
6		Escorca	CHA de la ciudad de Escorca	1982		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
7	4	Estellencs	CH de Estellencs	1983 2005	2007	√	√	2005 _ nueva incoación			Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
8	5	Felanitx	CH Plaza Santa Margarita		1981	√	-				Breve descripción	Breve descripción	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	6	Formentera	CHA de las iglesias de Mare de Deu del Pilar, Sant Francesc Xavier y, sant Ferran. (Declaración conjunta del expediente de CHAs de las iglesias y núcleos rurales de Ibiza y Formentera)		1996	-	√				250m. a partir del centro de cada una de las iglesias	No	-			Municipio	Rural
10	7	Ibiza	CHA de la ciudad de Ibiza		1969	√	-		1999 - Patrimonio de la Humanidad por su biodiversidad y cultura		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y de Reforma Interior de Dalt Vila	1994	Municipio	Rural
11	8	Manacor	CH de inmuebles situados en Manacor	1995	1997	-	√				Enumeración de los inmuebles afectados	No	-			Municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOIB	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	9	Menorca	CH de la Ciudadela		1964	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	2017	Municipio	PAU
13	10	Muro	CHA del sector Antiguo de la Villa de Muro		1974	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
14	11	Palma de Mallorca	CH de Palma de Mallorca		1964	√	-		Ampliación		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	1964 zona de respeto y zona de ordenación especial. Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Capital de Comunidad Autónoma	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
15	12	Palma de Mallorca	CH de Jonquet	2008	2009	-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	2018	Barrio	GAU
16	13	Palma de Mallorca	CH de las calles Industria, Fátima, Borguny y Antich	1978	1981	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU	
17	14	Petra	CHA de la parte antigua de la villa de Petra		1965	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOIB	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
18	15	Sant Antoni de Portmany	CHA de las Iglesias de Sant Rafel, Sant Antoni, Sant Mateu y Santa Agnes (Declaración conjunta del expediente de CHAs de las iglesias y núcleos rurales de Ibiza y Formentera)		1996	-	√			Breve descripción	No	√	Plan de regeneración urbana del casco antiguo	Plan estratégico 2016-2030	Municipio	Rural
19	16	Sant Joan de Labritja	CH del Poblado de Balafia		1996	-	√			Plano	200.	-			Municipio	Rural



I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOIB	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
20	17	Sant Joan de Labritja	CHA de las Iglesias de Sant Vicent, Sant Joan, -8-ant' Miquel y Sant Lorenç. (Declaración conjunta del expediente de CHAs de las iglesias y núcleos rurales de Ibiza y Formentera)		1996	-	√				250m. a partir del centro de cada una de las iglesias	No	-			Municipio	Rural
21	18	Sant Josep de sa Talaia	CHA de Iglesias de Sant Josep, Sant Agusti, Sant Franeesc de Paula, Sant Jordi y la Revista. (Declaración conjunta del expediente de CHAs de las iglesias y núcleos rurales de Ibiza y Formentera)		1996	-	√				250m. a partir del centro de cada una de las iglesias	No	√	Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Sant Jordi de ses Salines y de Sant Josep de sa Talaia	2017	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
22		Santa Eugenia Ses Alqueries	CH de Ses Alqueries	2007		-	√				Plano (sólo en versión en catalán)	Plano (sólo en versión en catalán)	√	Plan Especial de Protección de los BICS de ses Alqueries, Olleries y Ses Coves	2020	Aldea	GAU
23		Santa Eugenia Ses Coves	CH de Ses Coves	2007		-	√				Plano (sólo en versión en catalán)	Plano (sólo en versión en catalán)	√	Plan Especial de Protección de los BICS de ses Alqueries, Olleries y Ses Coves	2020	Aldea	GAU
24		Santa Eugenia Ses Olleries	CH de Ses Olleries	2007		-	√				Plano (sólo en versión en catalán)	Plano (sólo en versión en catalán)	√	Plan Especial de Protección de los BICS de ses Alqueries, Olleries y Ses Coves	2020	Aldea	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
25	19	Santa Eulària des Riu	CH de la obra de Josep L. Sert	2007	2009	-	√				Los inmuebles citados de Sert	No	-			Municipio	Rural
26	20	Santa Eulària des Riu	CH de Puig de Missa	2002	2003	-	√			1952 - Paraje pintoresco	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
27	21	Santa Eulària des Riu	CHA de las Iglesias de Sant Carles, Mare de Deu de Jesus y Santa Gertrudis. (Declaración conjunta del expediente de CHAs de las iglesias y núcleos rurales de Ibiza y Formentera)	1979	1996	√	√				250m. a partir del centro de cada una de las iglesias	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	B O I B	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
28	22	Sencelles	CH de la Aldea de Biniali	2007	2009	-	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	En ejecución	Aldea	Rural
29	23	Sencelles	CH de Jornets	2007	2009	-	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	-			Aldea	Rural
30	24	Sineu	CH de Sineu	2010	2010	-	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	En ejecución	Municipio	Rural
31	25	Sóller	CH de Biniraix	2009	2010	-	√				Referencia a expediente propuesto para la delimitación	Referencia a expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOIB	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
32	26	Valldemosasa Ferrandell	MHA prehistóricos de Mallorca y Menorca, CH de Son Ferrandell		1966 declaración de MHA prehistóricos de Mallorca y Menorca	√	-			No	No	-			Sitio prehistórico	Rural
33	27	Valldemosasa	CH de la Cartuja de Valldemosasa y sus alrededores		1971	√	-			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 33 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN BALEARES, 27 declarados + 6 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura 31**

Figura 42.

CANARIAS

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Las Palmas	34	12	35'29%	16	9	7
Santa Cruz de Tenerife	54	24	44'44%	32	16	16
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>	<b>36</b>	<b>40'91%</b>	<b>48</b>	<b>25</b>	<b>23</b>

# LAS PALMAS

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Agate	CHA del casco antiguo de la Villa de Agate	1990		-	√				Breve descripción	No	-			Municipio	Rural
cad	cad	Agüimes	CHA de la Villa de Agüimes	1991		-	-	1992 _ caducidad			Definición literal y plano	No	-				Rural
cad	cad	Agüimes	CH del Barrio de Temisas	1988		-	-	1989 _ caducidad			Plano	No	-				Rural
2	1	Arrecife	CHA del Castillo de San Gabriel su camino de acceso y puente levadizo		1979	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
3	2	Arucas	CHA del casco antiguo de la ciudad de Arucas		1976	√	-				No	No	√	Plan Especial de Reforma Interior del Centro Histórico	2006	Municipio	GAU
4	3	Betancuria	CH de la Villa de Betancuria	1972	1978	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2010	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	4	Gáldar	CH de Gáldar	1988	1993	-	√				Plano	No	-		Municipio	PAU	
6	5	Gáldar	CHA de la Plaza de Santiago	1975	1981	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Plaza	PAU	
7	6	Gáldar	CHA Barranco Hondo de Abajo	1991	1993	-	√				Plano	Definición literal	-		Agrupación de arquitectura tradicional	PAU	
8	7	Las Palmas de Gran Canaria	CH Barrio de Triana	1988	1990	-	√				Breve descripción	No	√	Plan Especial de Protección del CH Vegueta-Triana	2018	Barrio	GAU
9	8	Las Palmas de Gran Canaria	CHA del Barrio de la Vegueta	1971	1973	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH Vegueta-Triana	2018	Barrio	GAU



I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
10	9	Las Palmas de Gran Canaria	CH de la Calle Perojo e inmediaciones	1999	2018	-	√				Coordenadas UTM y plano	No	-		Calle	GAU
11	10	Las Palmas Tamaraceite	CH de las Casas de la Mayordomía y Ermita de San Antonio Abad	1992	1995	-	√				Definición literal y plano	Hasta 70 m. y plano	-		Barrio	GAU
cad	cad	Puerto del Rosario	CH de Poblado de la Alcogida	1992		-	-	1993 _ caducidad					-			Rural
12	11	Santa Brígida	CH del casco histórico de Santa Brígida	2001	2010	-	√				Coordenadas UTM y plano	No	-		Municipio	GAU
13	12	Santa María de Guía	CHA del casco antiguo de la ciudad de Santa María de Guía	1982	1982	√	-	1994 _ delimitación			Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
14	13	Teguise	CH de la Villa de Teguise	1973	1980	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
15	14	Telde	CHA de los Barrios de San Juan y San Francisco	1971	1981	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
16	15	Teror	CHA del casco antiguo de la Villa de Teror	1977	1979	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 16 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, 15 declarados + 1 incoado + 3 caducados. En Base datos Ministerio, 14**

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Adeje	CHA Caserío de Taucho	1984	2005	√	√				Coordenadas UTM y plano	No	-			Municipio	GAU
2	2	Arico	CH de la Villa de Arico	1984	2005	√	√	1996 _ intento de ampliación de la delimitación 1998 _ ampliación de la delimitación propuesta en la incoación			Manzanas catastrales y plano	No	-			Municipio	Rural
3	3	Arico	CH de Arico el Nuevo	1995 2005	2007	-	√				Coordenadas UTM y plano	No	-			Municipio	Rural
4	4	Arico	CH del Caserío de Icor	1984	2005	√	√	1996 y 2004_ modificación delimitación			Definición literal y plano	No	-			Aldea	Rural
5	5	Arona	CH de Arona	2006	2007	-	√				Plano	Plano	-			Municipio	GAU
6	6	Arona y Vilaflor	CH del Caserío de Casas Altas	2001	2004	-	√				Coordenadas UTM y plano	No	-			Dos municipios	GAU y Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	7	Buenavista del Norte	CH de Buenavista del Norte	1982	2005	√	√				Coordenadas UTM y plano	Plano	-			Municipio	Rural
8	8	Buenavista del Norte	CH del Caserío de Masca	1984	2004	√	√	2002 - modificación delimitación			Coordenadas UTM y plano	Plano	-			Aldea	Rural
9	9	Candelaria	CH del casco de la Villa de la Candelaria	1984	2000	√	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural
10	10	El Rosario	CH de Las Raíces		1964	√	-				No	No	-			Paraje	Rural
11	11	Garachico	CH de la Villa y Puerto de Garachico	1980	1994	√	√				Plano	No	√	Plan Especial de Protección del CH	1994	Municipio	Rural
12	12	Guía de Isora	CH de Guía de Isora	1984	2009	√	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
13	13	Guía de Isora	CH de los Caseríos de Chirche y Aripe	2003	2008	-	√				Coordenadas UTM y plano	Plano	-		Asentamiento	PAU	
14		Guía de Isora	CH Caserío de las Fuentes	1996		-	√	Incoación Paisaje Natural			Plano	No	-		Paisaje natural	PAU	
15	14	Güimar	CH del casco histórico de Güimar	1994	2001	-	√	2000 _ delimitación			Definición literal y plano	No	-		Municipio	PAU	
16	15	Icod de los Vinos	CH de Icod de los Vinos	1982	2004	√	√				Definición literal y plano	No	-		Municipio	PAU	
17		La Matanza de Acentejo	CHA La Matanza de Acentejo	1986		-	√	2004 _ ampliación delimitación en incoación			Definición literal y plano	No	-		Municipio	Rural	
18	16	La Orotava	CH de la Villa de La Orotava		1976 2006	√	√	1984 _ incoación para delimitación 2005 _ delimitación CH y delimitación del entorno			Definición literal y plano	Plano	√	Plan Especial de Protección del CH	2009	Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
den	den	Los Llanos de Aridane	CH de la Plaza de España, Templo de Nuestra Señora de los Remedios, Plaza Elías Santos Abreu y Ayuntamiento	1988 1996		-	-	1998 _ se deniega la declaración como CH				-				Rural	
19	17	Los Realejos	CH de El Realejo Alto	2011	2014	-	√				Coordenadas UTM y plano	No	-		Municipio	GAU	
20	18	Los Realejos	CH de El Realejo Bajo	2004	2005	-	√				Coordenadas UTM y plano	Plano	-		Municipio	GAU	
21	19	Los Silos	CH de Los Silos	1985	2004	-	√	2002 _ modificación delimitación			Coordenadas UTM y plano	Plano	√	Plan Especial de Protección del CH	2003	Municipio	Rural
22	20	Puerto de la Cruz	CH del Puerto de la Cruz	1984	2006	√	√	2005 _ modificación delimitación			Coordenadas UTM y plano	Plano	-		Municipio	GAU	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
23	21	San Andrés y Sauces	CH de la Villa de San Andrés	2012	2015	-	√				Coordenadas UTM y plano	Plano	-			Municipio	Rural
24	22	San Cristobal de la Laguna	CH del casco histórico de San Cristobal de la Laguna	1985	1985	√	√	1985 _ declaración conjunta con varios MHA de Canarias	2009 _ Declaración de Patrimonio Mundial de San Cristobal de la Laguna como bien cultural		No	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2006	Municipio	GAU
25	23	San Juan de la Rambla	CH de la Villa de San Juan de la Rambla	1980	1990	√	√				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
26	24	San Miguel de Abona	CH de San Miguel de Abona	2010	2013	-	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
cad	cad	San Sebastián de la Gomera	CH de San Sebastián de la Gomera	1982 2004		-	-	2005 _ caducado				√	Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico	2000		Rural	
27	25	Santa Cruz de la Palma	CHA del casco antiguo de Santa Cruz de la Palma		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2018	Municipio	Rural
28	26	Santa Cruz de Tenerife	CH de El Antiguo de Santa Cruz	2005	2007	-	√	2014 _ modificación delimitación			Plano	Plano	-		Área urbana en capital de provincia	GAU	
29	27	Santa Cruz de Tenerife	CH del Barrio de los Hoteles - Pino de Oro (CH Ciudad Jardín)	1989	2007	-	√	2014 _ modificación delimitación			Plano	No	-		Barrios en capital de provincia	GAU	
30	28	Santa Cruz de Tenerife	CH de El Toscal	1989	2007	-	√				Plano	Plano	-		Barrio en capital de provincia	GAU	



I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
31	29	Tacoronte		1976	1980	√	-	1980 _ incoación para delimitación 1976 _ declaración delimitación			Definición literal	No	-		Municipio	GAU	
32	30	Tegueste	CH de Tegueste	1984	1986	-	√				Definición literal	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2002	Municipio	GAU
cad	cad	Valverde	CH de la Albarada	1994		-	-	1994 _ caducidad					-				Rural
cad	cad	Valverde	CH de la Cueva de La Pólvora	1993		-	-	1994 _ caducidad					-				Rural
cad	cad	Valverde La Frontera El Pinar	CH de la Cueva del Caracol, Santuario de la Virgen de los Reyes y Camino de la Virgen	1993		-	-	1994 _ caducidad					-				Rural

**TOTAL: 32 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TENERIFE, 30 declarados + 2 incoados + 4 caducados. En Base datos Ministerio, 31**

Figura 43.

CANTABRIA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Cantabria	102	19	18'63%	27	20	7
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>19</b>	<b>18'63%</b>	<b>27</b>	<b>20</b>	<b>7</b>

# CANTABRIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Ampuero, Hoz de Marrón	CHA del Santuario de Nuestra Señora de la Bien Aparecida		1983	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Núcleo de población	Rural	
2	2	Cabuérniga, Carmona	CH de Carmona y el barrio de San Pedro	1982 - 2003	1985	√	√	2009 Delimitación entorno			1985 Definición literal	2009	-		Núcleo de población	Rural	
3	3	Cabuérniga, Renedo	CH la Villa de Renedo	2003	2004	-	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2014	Núcleo de población	Rural
4	4	Cabuérniga, Terán	CH del Valle de Terán	1982 - 2003	2004	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2014	Núcleo de población	Rural
5	5	Cabuérniga, Valle	CH la Villa del Valle	1982 - 2003	2004	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2014	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Camaleño	CHA del Lugar de Mogrovejo	1980	1985	√	√			1968 - Paraje Pintoresco el Valle de Liébana	Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Localidad en municipio	Rural
7	7	Camargo, Muriedas	CHA de la Casa-Museo y Finca de Velarde	1981	1985	√	√				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
8	8	Cartes	CH de la Villa de Cartes		1985	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2001	Municipio	Rural
9	9	Cartes	CH de Riocorvo	1978	1981	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2002	Localidad	Rural
10	10	Castro Urdiales	CH de una zona delimitada de Castro Urdiales	1978	2010	√	√				Plano	Definición literal	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2001	Municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	11	Comillas	CHA la Villa de Comillas	1982	1985	√	√				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2008	Municipio	Rural
12	12	Corvera de Toranzo	CHA del Lugar de Alceda	1982	1985	√	√				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2014	Localidad	Rural
13	13	Laredo	CH de la parte antigua de la Villa de Laredo	1963	1971	√	-				Breve descripción	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1999	Municipio	Rural
14		Liendo	Conjunto Histórico Artístico Ermita de San Andrés y Puente de Acceso A La misma Siglo XVI	1988		-	√						-			Municipio	Rural
15	14	Liérganes	CH de Liérganes	1998	1999	-	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
16	15	Marina de Cudeyo	CHA del Lugar de Agüero	1982	1985	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2008	Localidad	Rural
17	16	Potes	CH de la Villa de Potes	1982	1983	√	-			1968 _ Paraje Pintoresco el Valle de Liébana	Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2001	Municipio	Rural
18	17	Santander	Paseo de Pereda y Calle Castelar	1981	1985	√	-						-			Capital de comunidad autónoma	GAU
19	18	Santander	CH de una zona de El Sardinero	1983	1986	√	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1996	Capital de comunidad autónoma	GAU
20		Santander	Conjunto Histórico Artístico Zona de las Llamas en El Sardinero	1988		-	√				Breve descripción	No	-			Capital de comunidad autónoma	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
21		Santander	CH Solar de las Cachabas y Plaza de Machichano Calle Calderon de la barca	1994		-	√					-			Capital de comunidad autónoma	GAU	
22		Santander	CHA la Zona de San Martin	1990		-	√					-			Capital de comunidad autónoma	GAU	
23	19	Santillana del Mar	Monumento de la zona edificada de Santillana del Mar		1943	√	-				Declaración como monumento a toda la zona edificada de Santillana del Mar	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2004	Municipio	Rural
24	20	San Vicente de la Barquera	CH de la Puebla Vieja	1978	1987	√	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1992	Barrio	Rural
25	21	Los Tojos	CHA de la Villa Bárcena Mayor	1976	1979	√	-	Fecha equivocada en Base de datos del ICANE			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2004	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
26	22	Tudanca	CH del Casco del Pueblo de Tudanca	1981	1983	√	-	Fecha equivocada en Base de datos del ICANE			Breve descripción	No	-			Municipio	Rural
27	23	Valdeprado del Río. Aldea de Ebro	CH Aldea de Ebro	1988	2002	-	√				Definición literal y plano	No	-			Localidad	Rural
cad	cad	Vega de Liébana (caducado)	Barrio de Cucayo	1986		-	-					-				Municipio	Rural

**TOTAL: 27 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CANTABRIA 23 declarados + 4 incoados + 1 caducado. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 14**



Figura 44.

CASTILLA-LA MANCHA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Albacete	87	11	12'64%	12	8	4
Ciudad Real	102	6	4'90%	7	5	2
Cuenca	238	5	2'1%	6	5	1
Guadalajara	288	8	2'77%	9	7	2
Toledo	204	7	3'43%	8	6	2
<b>TOTAL</b>	<b>919</b>	<b>31</b>	<b>3'37%</b>	<b>42</b>	<b>31</b>	<b>11</b>

## CIUDAD REAL

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Alhambra	CHA la ciudad de la Alhambra	1983		√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
2	1	Almadén	CH Minero de Almadén	2007	2008	-	√	2016	-		Descripción literal y plano en BOCM	Descripción literal y plano en BOCM	√	Plan Especial de Protección	2015	Municipio	Rural
3	2	Almagro	CHA de Almagro		1972	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
4	3	Moral de Calatrava	CHA la ciudad Moral de Calatrava	1981	1982	√	-		-		Breve descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	4	Villanueva de los Infantes	CHA la ciudad Villanueva de los Infantes	1974	1975	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
6		Viso del Marqués	CHA Plaza de José Antonio	1980		√	-		-		No	No	-			Municipio	Rural
7	5	Viso del Marqués, Villalba de Calatrava	CH del pueblo de colonización Villalba de Calatrava	2014	2015	-	√		-		Numeración de manzanas, coordenadas y plano	Numeración de manzanas, coordenadas y plano	-			Pedania	Rural

**TOTAL: 7 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CIUDAD REAL, 5 declarados + 2 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 5**

# CUENCA

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alarcón	CHA de la Villa de Alarcón	1976	1981	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
2	2	Belmonte	CHA del casco urbano comprendido dentro del recinto amurallado de la Villa de Belmonte		1968	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	3	Castillo de Garcimuñoz	CH de la Villa de Castillo de Garcimuñoz		2002	-	√		-		Manzanas catastrales y plano en BOCM	No	-			Municipio	Rural
4	4	Cañete	CHA del recinto amurallado de la villa de Cañete	1981	1996	√	√		-		Manzanas catastrales y plano en BOCM	Manzanas catastrales y plano en BOCM	-			Municipio	Rural
5	5	Moya	CHA la Villa de Moya	1982	1982	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	San Clemente	CHA la villa de San Clemente	1975	1980	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
<b>TOTAL: 6 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CUENCA, 6 declarados + 0 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 3</b>																	

# GUADALAJARA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Atienza	CH de la Villa de Atienza		1962	√	-			No	No	No	-		Municipio	Rural	
2	2	Brihuega	CH de la Villa de Brihuega	1973	1973	√	-			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	No	-		Municipio	Rural	
3	3	Guadalajara	CH del Poblado de Villaflores	2014	2015	-	√			Coordenadas UTM y plano en BOCM	Coordenadas UTM y plano en BOCM	Coordenadas UTM y plano en BOCM	-	Plan Especial de Protección del poblado de Villaflores	2020 Anulado y archivado	Capital de provincia	GAU
4	4	Hita	CHA de la Villa de Hita		1964	√	-			No	No	No	-		Municipio	Rural	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Molina de Aragón	CHA de Molina de Aragón		1964	√	-			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2010	Municipio	Rural
6	6	Pastrana	CHA la Villa de Pastrana		1966	√	-			Toda la población y 500m. desde las últimas edificaciones	No	No	-			Municipio	Rural
7	7	Sigüenza	CHA de la ciudad de Sigüenza		1965	√	√	2017 _ redeclaración del CH de Sigüenza		1965 Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación 2017 Coordenadas UTM y plano en BOCM	1965 Zona I CH. Zona II de respeto Zona III de ordenación especial 2017 Coordenadas UTM y plano en BOCM	1965 Zona I CH. Zona II de respeto Zona III de ordenación especial 2017 Coordenadas UTM y plano en BOCM	-			Municipio	Rural
8	8	Sigüenza	CH de la Villa de Palazuelos	2001	2002	-	√	2017 _ entorno		Descripción literal y plano	Se define en 2017	Se define en 2017	√	Plan Especial del CH	2016	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9		Tendilla	CHA Calle Mayor Tendilla	1976-2010		√	√	2010, se vuelve a incoar, esta vez por Castilla la Mancha		Manzanas catastrales y plano	Perímetro exterior de las manzanas catastrales de delimitación	Perímetro exterior de las manzanas catastrales de delimitación	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 9 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN GUADALAJARA, 8 declarados + 1 incoado. En Base datos Ministerio, 4**



# TOLEDO

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Consuegra	CHA Cerro Calderico y sus 10 Molinos	1985		√	-				No	No	-			Conjunto de molinos	Rural
2	1	La Puebla de Montalbán	CH de la Plaza Mayor de la Puebla de Montalbán	1985 y 2006	2007	√	√	2006 _ se vuelve a incoar			Numeración de manzanas y plano	Numeración de manzanas y plano	-			Municipio	Rural
3		Méntrida	CHA de la ciudad de Méntrida	1979		√	-				No	No	-			Municipio	Rural
4	2	Ocaña	CH de la Plaza Mayor de Ocaña	1975	2002	√	√				Numeración de manzanas y plano	No	-			Municipio	Rural
5	3	Orgaz	CH de la Villa de Orgaz	1999	2004	-	√				Plano	No	-			Municipio	Rural
6	4	Tembleque	CH de la Plaza Mayor de Tembleque		1973	ORDENADA	√	2003 _ entorno			Plano en anexo de la definición del entorno en 2003	Numeración de manzanas y plano	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	B O C M	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	5	Toledo	CHA de Toledo		1940	√	-		1986 Incluida como Ciudad Histórica en la lista de Patrimonio Mundial		No	No	√	Plan Especial del Casco Histórico	1998 2018 actualizado	Capital de Comunidad Autónoma	GAU
8	6	Toledo	CH de la Fábrica de Armas	2008	2010	-	√	2017 _ entorno			Numeración de las fincas catastrales y plano	Numeración de las fincas catastrales y plano	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 8 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TOLEDO, 6 declarados + 2 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 8.**

Figura 45.

CASTILLA Y LEÓN

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Ávila	248	8	3'22%	8	8	-
Burgos	371	31	8'36%	30	26	5
León	211	16	7'58%	17	10	7
Palencia	191	10	5'24%	10	6	4
Salamanca	362	17	4'70%	16	11	5
Segovia	209	10	4'78%	10	8	2
Soria	183	12	6'56%	13	8	5
Valladolid	225	11	4'89%	12	9	3
Zamora	248	6	2'41%	6	4	2
<b>TOTAL</b>	<b>2248</b>	<b>121</b>	<b>5'38%</b>	<b>123</b>	<b>90</b>	<b>33</b>
Canal de Castilla				1		1
Calzada de la Plata				1		1
<b>TOTAL</b>	<b>2248</b>	<b>121</b>	<b>5'38%</b>	<b>125</b>	<b>90</b>	<b>35</b>

# ÁVILA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Arévalo	CHA de la parte antigua de la Ciudad de Arévalo		1970	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
2	2	Ávila	CHA de la Ciudad de Ávila	1981	1982	√	-		1985 _ Ciudad vieja de Ávila y sus iglesias extramuros incluidas en la lista de Patrimonio Mundial 2007 _ Ampliación		Texto	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2001	Capital de provincia	GAU
3	3	Bonilla de la Sierra	CH de la Villa de Bonilla de la Sierra	1975	1983	√	-				Texto	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	El Barco de Ávila	CH de la Villa de El Barco de Ávila	1982	2010	√	√				Texto y coordenadas	No	-			Municipio	Rural
5	5	Guisando	CHA y Pintoresco la Villa de Guisando y el entorno que la rodea		1976	√	-			CHA y pintoresco	Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE		-			Municipio	Rural
6		Madrigal de las Altas Torres	CH la Ciudad de Madrigal de las Altas Torres	1963	2020	√	√	Recinto murado declarado en 1931 como Monumento histórico-artístico perteneciente al Tesoro Artístico Nacional, Gaceta de Madrid.-Núm. 155 4 Junio 1931, pp. 1181-1185			Parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
7		Pedro-Bernardo	CH la Ciudad Pedro-Bernardo	1979		√	-					-			Municipio	Rural
8	6	Piedrahita	CHA la Ciudad Piedrahita	1983	2008	√	√			Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 8 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ÁVILA, 6 declarados + 2 incoados. En Base datos Ministerio 8.**

# BURGOS

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Burgos	CHA de determinadas zonas de la ciudad de Burgos		1967	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE		-			Capital de provincia	GAU
2	2	Briviesca	CH de la Villa de Briviesca	1982	2020	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
3	3	Castrojeriz	CH Villa de Castrojeriz	1972	1974 2011	√	√	2011, redeclaración			Texto	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
4	4	Covarrubias		1965	√	-	2001, modificación de la delimitación					√	Plan Especial de Protección	2008	Municipio	Rural
5	5	Escalada, Sedano		1992	1992	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	-		Localidad del municipio de Sedano	Rural
6		Espinosa de los Monteros	CHA la Ciudad de Espinosa de los Monteros	1972		√	-					√	Plan Especial de Protección	1995	Municipio	Rural
7	6	Frías	CH de la Ciudad de Frías	1970	1972, Conjunto Pintoresco 2005 CH	√	√	2005, redeclaración como Conjunto Histórico		1972, Conjunto Pintoresco	Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-		Municipio	Rural



I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	7	Gumiel de Izán	CH Villa de Gumiel de Izán	1978	2003	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2003	Municipio	Rural
	8	Haza	Conjunto Fortificado de Haza	2008	2010	-	√				Texto	No	-			Municipio	Rural
10	9	Huermeces	CH la Villa de Huermeces	1983	2021	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
11	10	Lerma	CH de la Ciudad de Lerma		1965	√	√	2001, modificación de la delimitación			Plano en expediente pero no está publicado en el BOE		-			Municipio	Rural
12	11	Medina de Pomar	CHA de la villa de Medina de Pomar		1973	√	√				Referencia a plano en expediente	No	√	Plan Especial del Casco Histórico	1999	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
13	12	Miranda de Ebro	CHA la Ciudad de Miranda de Ebro	1982	2008	√	√				Texto y coordenadas. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-	Plan Especial de Reforma Interior	2003	Municipio	PAU
14	13	Oña	CH de la Villa de Oña	1982	1999	√	√					√	Plan Especial de Protección	2004	Municipio	Rural	
15	14	Orbaneja del Castillo, Sedano		1982	1993	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	100m.	-			Localidad del municipio de Sedano	Rural
16	15	Peñaranda de Duero	CHA la Villa de Peñaranda de Duero	1972	1974	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE		√	Plan Parcial de Protección	2007	Municipio	Rural
17	16	Pesquera de Ebro, Sedano	CH de Pesquera de Ebro	1982	1993	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	-			Localidad del municipio de Sedano	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
18	17	Pineda de la Sierra	CH Villa de Pineda de la Sierra	1982	2010	√	√	.			Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
19	18	Poza de la Sal	CHA la Villa de Poza de la Sal	1977	1982	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
20	19	Presencio	CH la Villa de Presencio	1982	2021	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
21	20	Puebla de Arganzón	CH Puebla de Arganzón	1982	2007	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
22	21	Santo Domingo de Silos	CHA de la Villa de Santo Domingo de Silos	1982	1983	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
23	22	Sasamon	CH la Villa de Sasamon	1982	2020	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
24	23	Sedano	CH de la Villa de Sedano	1982	1993	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	-			Municipio	Rural
25	24	Treviño	CHA la Villa de Treviño	1982	1983	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
26	25	Vadocondes	CH la Villa de Vadocondes	1982	2008	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
27	26	Villadiego	CH Villa de Villadiego	1982	1995	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2000	Municipio	Rural
28	27	Villahoz	CHA la Villa de Villahoz	1982	1983	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
29	28	Villarcayo Mirandad de Castilla la Vieja	CH del núcleo de Salazar	1998 - 2005	2006	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		√	Plan Especial de Protección	2015	Pedanía	Rural
30	29	Villasana de Mena	CHA la Villa de Villasana de Mena	1983	2021	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
31	30	Villasandino	CHA la Villa de Villasandino	1982	2021	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 31 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN BURGOS 30 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura 30**

# LEÓN

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Astorga	CH de Astorga	1974	1978	√	-				Referencia a plano en expediente.	No	-			Municipio	Rural
2	2	Astorga Castrillo de los Polvaraces	CHA la Villa de Castrillo de los Polvazares	1976	1980	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE.	500m.	-			Localidad del municipio de Astorga	Rural
3		Bembibre	CH de Viellavieja	1975		√	-					√	Plan Especial de Protección	1998 2006 nueva redacción sin publicar	Concejo	Rural	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	3	Grajal de Campos	CHA la Ciudad Grajal de Campos	1985	2007	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
5	4	Igüeña	CH de Colinas del Campo de Martín Moro Toledano	1991	1994	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	√	Plan Especial de Protección	2000	Pedanía de Igüeña	Rural	
6	5	Lois	CH Lois	1992	1994	-	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Localidad del municipio de Crémenes	Rural
7	6	Molinaseca	CHA de la Villa de Molinaseca	1975	2021	√	√						-			Municipio	Rural



I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
		Ponferrada Peñalba de Santiago	Conjunto Etnológico	1976, inscripción como CH	2008, declaración como Conjunto Etnológico	-	-			Conjunto Etnológico	Coordenadas. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	√	Plan Especial de Protección	2000	Pedanía	Rural	
8		Ponferrada	CHA de la Ciudad de Ponferrada	1976		√	-					√	Plan Especial de Protección	2000	Municipio	GAU	
9	7	Ponferrada	CH Barrios de Salas con los núcleos de Lombillo, Salas y Villar de los Barrios	1976	2014	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	√	Plan Especial de Protección	2000	Municipio	GAU
10		Sabero	CH Plaza Cerrada y complejo de Sabero	1991		-	√					-			Municipio	Rural	
11		Sahagún	CHA la Villa de Sahagún	1975		√	-					-			Municipio	Rural	

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	8	San Emiliano Riolago de Babia	CH del la Plaza y el entorno de Riolago de Babia	1989	1995	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Localidad	Rural
13	9	San Emiliano Riolago de Babia	CH de la Plaza y el entorno de Riolago de Babia	1989	1995	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Localidad	Rural
14	10	Santiago Millas	CH Santiago Millas	1998	1999	-	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
15	11	Valderas	CHA de la Villa de Valderas		2008	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural
16	12	Vecilla de Curueño	CH Torreón Militar del siglo XIV	1982	1994	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Localidad del municipio de La Vecilla	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
17	13	Villafranca del Bierzo	CH Villafranca del Bierzo		1965	√	-	2001, modificación de la delimitación			Texto	No	√	Plan Especial de Protección	2016	Municipio	Rural
		Villafranca del Bierzo	Campo del Agua, El Regueiral y Las Valiñas	2002, incoación como CH	2008, declaración como Conjunto Etnológico	-	-			Conjunto Etnológico			-			Aldea	Rural

**TOTAL: 17 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LEÓN 13 declarados + 4 incoados + 2 Conjuntos Etnológicos . Base de Datos del Ministerio de Cultura 13**

# PALENCIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Aguilar de Campoo	CH de Canduela	1983	2020	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Reforma Interior y de Protección	1996	Localidad	Rural
2	2	Ampudia	CH Villa Ampudia	2008	1965 2010	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2016	Municipio	Rural
3	3	Astudillo	CH del casco histórico de Astudillo	1994	1995	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2000	Municipio	Rural
4	4	Becerril de Campos	CH Becerril de Campos	1974	2004	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2008	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Cervera de Pisuerga	CH Cervera de Pisuerga	1983	2010	√	√				Coordenadas y texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2014	Municipio	Rural
6	6	Dueñas	CH Ciudad de Dueñas	2008	1967 2011	√	√				Texto	No	-			Municipio	GAU
7	7	Fuentes de Nava	CH Fuentes de Nava	1983	2007	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2009 2013	Municipio	Rural
8	8	Palencia	CH de Palencia		2018	-	√				Coordenadas y texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		-			Capital de provincia	GAU
9	9	Saldaña	CH de la Plaza Vieja y entorno de Saldaña	1995	1996	-	√				Manzanas y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	10	Támara de Campos	CH el Pueblo de Támara de Campos	1997	1998	-	√				Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	150 m. alrededor de la delimitación.	-	Plan Especial de Protección. Desistimiento de la aprobación definitiva en 2012.		Municipio	Rural

**TOTAL: 10 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN PALENCIA, 11 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 8**

# SALAMANCA

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alba de Tormes	CH de la Villa de Alba de Tormes	2011	2012	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-	Proyecto de Plan Especial de Protección	2015	Municipio	Rural
2	2	Béjar	CHA del casco antiguo de Béjar		1974	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	Plan Especial de Protección	1995	Municipio	Rural
3	3	Candelario	CH de la Villa de Candelario		1975	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
4	4	Ciudad Rodrigo	CH Ciudad Rodrigo incluyendo el lugar conocido como «Teso Grande» o «Teso de San Francisco»	2010	1944 Monumento HA 2012 CH	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	1985	Municipio	Rural
5	5	La Alberca	CHA la Villa de la Alberca		1940	√	-				El casco de la población y 500m.	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Ledesma	CHA la Villa de Ledesma	1973	1975	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	Plan Especial de Protección	2005	Municipio	Rural
7	7	Miranda del Castañar	CH de la Villa de Miranda del Castañar	1970	1973	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
8	8	Mogarraz	CH de la Villa de Mogarraz		1998	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección		Municipio	Rural
	9	Montemayor del Río	CHA la Villa de Montemayor del Río	1980	1982	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	Plan Especial de Protección	2002	Municipio	Rural
10	10	Peñaranda de Bracamonte	CH del Casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte	1973	1973	√	√	2009 incoación para delimitación 2012 delimitación			2012 Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural



I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	11	Puente del Congosto	CH de El castillo de los Dávila y el puente fortificado sobre el río Tormes de Puente Congosto	2017	2019	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	√			Municipio	Rural
12	12	Salamanca	CHA el llamado Barrio Viejo de Salamanca		1951	√	-	1982 incoación para nueva delimitación 1989 ampliación de la delimitación	1988 - Ciudad vieja de Salamanca incluida en la lista de Patrimonio Mundial		Breve descripción. 1989 Descripción	No	-			Capital de provincia	GAU
13	13	San Felices de los Gallegos	CHA la Villa de San Felices de los Gallegos		1965	√	-				500m más allá del último edificio construido	No	-			Municipio	Rural
14	14	San Martín del Castañar	CHA la Villa de San Martín del Castañar	1981	1982	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
15	15	Sequeros	CH Villa de Sequeros	2002	2004	-	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
16	16	Villanueva del Conde	CH Villanueva del Conde	2015	2016	-	√				Coordenadas Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 16 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN SALAMANCA, 16 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 9.**

## SEGOVIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Ayllón	CH de la Villa de Ayllón	1972	1973	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	Plan Especial de Protección	1999	Municipio	Rural
2	2	Coca	MHA del Recinto murado, Castillo y Torre de San Nicolás		1931	√	-	Recinto murado declarado en 1931 como Monumento histórico-artístico perteneciente al Tesoro Artístico Nacional, Gaceta de Madrid.-Núm. 155 4 Junio 1931, pp. 1181-1185			No	No	√	Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo	2003	Municipio	Rural
3	3	Cuéllar	CH Villa de Cuéllar	1982	1994	√	√	1995 modificación delimitación			Texto y parcelas catastrales Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	√	Plan Especial de Protección	1999 - 2014	Municipio	Rural
4	4	Granja de San Ildelfonso	CHA la Granja de San Ildelfonso	1972	1982	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-	Plan Especial de Protección de San Ildelfonso	1983 - 2002	Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Fuentidueña	CH Villa de Fuentidueña	2005	2007	-	√				Texto y coordenadas Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL		-		Municipio	Rural	
6	6	Maderuelo	CH de la Villa de Maderuelo	1990	1994	-	√				Definición de vértices del polígono que delimita el CH Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		√	Plan Especial de Protección	2010	Municipio	Rural
7	7	Pedraza	Conjunto monumental de la Villa de Pedraza de la Sierra		1951	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección	2014	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	8	Riaza	CH de la Villa de Riaza		1970	√	-	1988 incoada ampliación 2021 ampliación			Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	1995 Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico 2009 Plan Especial de Protección del CH	1995 - 2009	Municipio	Rural
	9	Segovia	CH de la Plaza de Santa Eulalia	1977 (Base datos Ministerio aparece como Plaza de Santa Catalina)	2017	√	√		1985 _ Ciudad vieja de Segovia incluida en la lista de Patrimonio Mundial	1947 _ Paraje Pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia	Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		-			Capital de provincia	GAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	10	Sepúlveda	Conjunto monumental de la Villa de Sepúlveda		1951	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección	2016	Municipio	Rural

**TOTAL: 10 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN SEGOVIA, 10 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 9.**

# SORIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Ágreda	CH de la Villa de Ágreda	1975	1994	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	√	Plan Especial de Protección	2015	Municipio	Rural
2	2	Berlanga de Duero	CHA de Berlanga de Duero	1972	1981	√	-				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
3	3	Calatañazor	Conjunto monumental el Pueblo Calatañazor		1962	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
4	4	Caracena	CH Villa de Caracena	2008	2009	-	√				Coordenadas. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
5	5	Ciudad de Osma	CH el Burgo de Osma	1972	1993	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Langa de Duero	CH de la Villa de Langa de Duero	1981	2007	√	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2014	Municipio	Rural
7	7	Medinaceli	CH de Medinaceli		1963 - 2008	√	√	2008 delimitación			Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural
8	8	Rejas de San Esteban	CH de la Villa Rejas de San Esteban	1982	2007	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural
	9	Rello	CH de Rello	2001	2001	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	-			Municipio	Rural
	10	San Esteban de Gormaz	CH de la Villa de San Esteban de Gormaz	1982	1995	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL		√	Plan Especial de Protección	2003	Municipio	Rural



I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
	11	Soria	CHA del margen izquierdo del río Duero	1978	2006	√	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	-			Capital de provincia	GAU
	12	Soria	CH del casco antiguo de Soria		1993	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL	No	√	Plan Especial de Protección	1994 2010 revisión	Capital de provincia	GAU
13	13	Yanguas	CH Villa de Yanguas	1991	1993	-	√				Texto Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL		-			Municipio	Rural

**TOTAL: 13 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN SORIA, 13 declarados + 0 incoados . Base de Datos del Ministerio de Cultura,10.**

## VALLADOLID

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alaejos	CH Recinto Urbano de Alaejos		1997	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2009	Municipio	Rural
2	2	Medina del Campo	CH de Medina del Campo		1978	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección	1992 1998 revisado 2011 revisado	Municipio	PAU
3	3	Medina de Rioseco	CH de Medina de Rioseco		1965	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	La zona de respeto será el resto de la población que no es CH	√	Plan Especial de Protección	2006	Municipio	Rural
4	4	Montealegre	CHA la Villa de Montealegre		1980	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación		-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Peñañiel	CH de Peñañiel	1986	1999	-	√				Descripción literal en BOCyL y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	
6	6	Rueda	CHA de la Ciudad de Rueda	1981	2006	√	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	√	Plan Especial de Protección	2009	Municipio	Rural
7	7	Simancas	CH la Villa de Simancas	1975	1980	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección	2008	Municipio	GAU
8	8	Tordesillas	CH de la Villa de Tordesillas		1977	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección	2009	Municipio	Rural
9	9	Urueña	CHA Villa e Iglesia de la Anunciada	1974	1975	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección	2008	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	10	Valladolid	CH de la Zona de la Calle Platería, Plaza del Ochavo e Iglesia de Vera Cruz		1964	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
11	11	Valladolid	Monumento histórico-artístico nacional del casco antiguo de Valladolid	1974	1978	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección	2007	Capital de provincia	GAU
12	12	Villalba de los Alcores	CH de la Villa de Villalba de los Alcores	1992	1994	-	√				Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		-			Población	Rural

**TOTAL: 12 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN VALLADOLID, 12 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 10**

# ZAMORA

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcañices	CH Recinto murado de Alcañices	2006	2008	-	√				Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
2	2	Fermoselle	CH la Villa de Fermoselle		1974	√	-				Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	-			Municipio	Rural
3	3	Puebla de Sanabria	CH Puebla de Sanabria	1982	1994	√	√			1953 Paraje Pintoresco el lago de Sanabria y su conjunto de montes	Texto. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.	No	-			Municipio	Rural
4	4	Toro	CH Toro		1963	√	-						√	Plan Especial de Protección	2000	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCyL	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Villadeciervos	CH Villadeciervos	1987	2020	-	√			En la delimitación de este Conjunto Histórico, se ha tenido en cuenta la ubicación en el Espacio Natural de la Sierra de la Culebra	Texto y parcelas catastrales. Plano en expediente pero no está publicado en el BOCyL.		-			Municipio	Rural
6	6	Zamora		1967	1973	√	-	1979 incoación para ampliación			Plano en expediente pero no está publicado en el BOE	No	√	Plan Especial de Protección	1986 2001 revisado	Municipio	Capital de provincia

**TOTAL: 6 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ZAMORA, 6 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 5.**

Figura 46.

CATALUÑA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Barcelona	311	7	2'25%	11	4	7
Girona	221	20	9'05%	21	15	6
Lleida	231	11	4'76%	16	5	11
Tarragona	184	10	5'43%	10	6	4
<b>TOTAL</b>	<b>947</b>	<b>48</b>	<b>5'07%</b>	<b>58</b>	<b>30</b>	<b>28</b>

## BARCELONA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Barcelona	Conjunto monumental y artístico calle Moncada		1947	√	-		-		No	No	√	Plan especial de reforma interior del sector de Sants	1991	Capital de Comunidad Autónoma	GAU
2	2	Barcelona	MHA el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas		1976	√	-		-		No	No	√	Plan especial de mejora, protección y reforma interior de Vila de Gràcia a les parcel·les 149 al 157 del carrer de Verdi	1995 Modificación	Capital de Comunidad Autónoma	GAU
3	3	Barcelona	1975 CHA Plaza Cerdà o Cruce Calle Jauria 2015 CH las Cases Cerdà	1975 2015	2015	√	√	2015 se realiza una nueva incoación para incluir la delimitación del entorno de protección	-		Plano	Plano	√	Plan especial de reforma interior del sector oriental del centro histórico	2006	Capital de Comunidad Autónoma	GAU



I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Barcelona	CH de una agrupación de edificios del recinto fabril de Can Ricart	2007	2008	-	√		-		Plano	Plano	√	Plan de reforma interior de la Barceloneta	2015	Municipio	GAU
5	5	Cardona	CH del núcleo antiguo de Cardona	1991	1992	-	√		-		Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
6	6	Puig-Reig	CH de la Colonia Pons	2017	2018	-	√		-		Plano	Plano	-			Colonia	Rural
7	7	Santa Coloma de Cervelló	CH de la Colonia Güell		1991	-	√		-		Descripción literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Descripción literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Colonia	GAU
8	8	Sant Vincenç de Torelló	CH de la Colonia Borgonyà	2011	2013	-	√		-		Plano	Plano	-			Colonia	Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
9	9	Sitges	CHA de las zonas del casco antiguo y del litoral de la Villa de Sitges		1972	√	-		-	1972 - Paraje Pintoresco	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU
10		Sitges (Garraf)	CH Les Casetes de la Platja del Garraf		2020	-	√		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU
11	10	Tavertet	CH del casco antiguo de Tavertet		1991	-	√		-		Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	La línea que limita el suelo urbano aprobada por la Comisión de Urbanismo de Barcelona en 1990	-		Municipio	Rural
		Vic	CH de la Villa de Vic		1977	-	-	2012 caducidad del expediente de incoación	-				-			Rural

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN BARCELONA, 10 declarados + 1 caducado. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 7**

# GIRONA

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Amer	CHA de la Villa de Amer	1980	2011	2012	√	√	2011 nueva incoación para incluir el subsuelo del conjunto y el entorno de protección	-		Plano	Plano	-		Municipio	Rural
2	2	Anglès	CHA de la ciudad de Anglès	1983	2011	2012	√	√	2011 nueva incoación para incluir el subsuelo del conjunto y el entorno de protección	-		Plano	Plano	-		Municipio	Rural
3	3	Besalú	CHA de la Villa de Besalú			1966	√	-	1988 nueva incoación para incluir el entorno de protección	-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto: el resto de la población	-		Municipio	Rural
4	4	Breda	CHA del casco antiguo de Breda			1974	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural
5	5	Calella de Palafruguell	CH de El Sector de Port Bo	1995	1995	-	-	√		-		Plano	Plano	-		Barrio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD				
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B	O	E	D	OG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
6	6	Camprodon	CHA de Beget	1983 2016	2016	√		√	2016 nueva incoación para incluir el subsuelo del conjunto y el entorno de protección	-		Plano	Plano	-				Localidad	Rural
7	7	Castell-Platja d'Aro	CH del casco antiguo de Castell d'Aro	1995	1996	-		√		-	1972 _ Paraje Pintoresco algunos sectores de la Costa Brava	Plano en expediente de incoación	Plano en expediente de incoación	-				Municipio	GAU
8	8	Cervià de Ter	CHA de la Villa de Cervià de Ter	1979 2017	2018	√		√	2017 nueva incoación para incluir el subsuelo del conjunto y el entorno de protección	-		Plano	Plano	√				Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	9	Girona	CH del casco antiguo de Girona		1967	√	-		-		No	No	√			Capital de provincia	GAU
10	10	L'Escala Sant Martí d'Empúries	CH del núcleo urbano de Sant Martí d'Empúries	1995	1996	-	√		-	1972 - Paraje Pintoresco algunos sectores de la Costa Brava	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
11	11	Llivia	CHA de la Villa de Llivia		1968	√	-		-		No	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B	O	D	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
12	12	Palamòs	CH de La Cala de S'Alguer	1995 2003	2004	-	√	1995 incoación para reclasificación como CH 2003 nueva incoación	-	1972 - Paraje Pintoresco algunos sectores de la Costa Brava	Plano	Plano	-			Municipio	GAU
13	13	Palau-sator	CH de El núcleo de Palau-sator	1984	2016	√	√		-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural
14	14	Peratallada	CHA la Villa de Peratallada		1975	√	-		-		No	No	-			Municipio	Rural
15	15	Santa Pau	CHA la Villa de Santa Pau		1971	√	-		-		No	No	-			Municipio	Rural
16		Torroella de Fluvià	CHA de determinados sectores de población de Torroella de Fluvià		1979		√		-		No	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
17		Toses	CHA de la Villa de Dòrria	1981		√	-	-		Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Localidad	Rural
18	16	Ullestret	CHA de la Villa de Ullestret	2013	2014	-	√	-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural
19	17	Vall d'en Bas	CHA de Els Hostalets d'en Bas	1967	1970	√	-	-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
20	19	Vall d'en Bas El Mallol	CH de El Mallol	1977 incoado como paraje pintoresco	1995	-	√	-		1977 paraje pintoresco	Plano	Plano	-		Localidad	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
21	19	Vulpellach Forallac	CH de Vulpellach	1979	2009	√	√	2009 nueva incoación para incluir el subsuelo del conjunto y el entorno de protección	-		Plano	Plano	√			Pedanía	Rural

**TOTAL: 21 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN GIRONA, 19 declarados + 1 incoado. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 21+ 1 paisaje pintoresco**



# LLEIDA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Àger	CHA de la Villa de Àger	1997	1998	-	√		-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural
2	2	Agramunt	CHA de la Villa de Agramunt	1975			√	-	-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
3	3	Agramunt	CH de la Plaza del Mercadal	2015	2015	-	√		-		Plano	No	-			Municipio	Rural
4	4	Almacelles	CH de Almacelles	2008	2009	-	√		-		Plano	Plano	√			Municipio	Rural
5	5	Baix Pallars Gerri de la Sal	CHA de la Villa de Gerri de la Sal	1995	1995	-	√	1995 incoación para reclasificación	-	1970 Paraje pintoresco	Descripción literal	Descripción literal	-			Villa	Rural
6	6	Baix Pallars Peramea	CHA de la Villa de Peramea	1995	1996	-	√		-		Plano en expediente de incoación	Plano en expediente de incoación	-			Villa	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
7		Balaguer La Noguera	CHA de la ciudad de Balaguer de La Noguera	1972		√	-		-			√			Municipio	Rural
8	7	Cervera	CHA del núcleo antiguo de Cervera	1989	1991	-	√		-		Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-		Municipio	Rural
9	8	Guimera	CHA del casco antiguo de la Villa de Guimera		1975	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√		Municipio	Rural
10		Lleida	CHA del recinto amurallado de la villa de Lleida	1972		√	-		-			-			Capital de provincia	GAU
11		Valle de Arán	CHA del Valle de Arán	1975		√	-		-		Enumeración de las poblaciones	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B	O	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
12	9	Valle de Bohí Barruera	CH del núcleo urbano de Barruera	1993	1993	-	√		-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural
13	10	Valle de Bohí Cardet	CH de Cardet	1990	1993	-	√		-		Plano	Plano	-			Núcleo de población del municipio del Valle de Bohí	Rural
14	11	Valle de Bohí Coll	CH de Coll		1993	-	√		-		Plano	Plano	-				Rural
15	12	Valle de Bohí Durro	CH de Durro		1993	-	√		-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural
16	13	Valle de Bohí Erill la Vall	CH del núcleo urbano de Erill la Vall	1993	1993	-	√		-		Plano	Plano	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 17 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LLEIDA, 14 declarados + 3 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 13**

# TARRAGONA

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Arnes	CHA de la Villa de Arnes	1991	1991	-	√				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
2		Altafuya	CH del casco antiguo de Altafuya	1997		-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	GAU
3	2	Conesa	CH del núcleo histórico de Conesa	2010	2011	-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
		Corberà d'Ebre	CH del núcleo antiguo de Corberà d'Ebre	1988		-	-	1993. Redefinición con nueva categoría: lugar histórico					-				
4	3	Cornudella de Montsant Siurana	CH de Siurana	1994	1995	-	√			1961 - Paraje Pintoresco	Breve descripción	Breve descripción	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
5	4	Montblanc	Conjunto monumental y artístico de la Villa de Montblanc		1947	-	-			Breve descripción	No	√	Plan especial de reforma interior y de protección del centro histórico	2013 modificación	Municipio	Rural
6	5	Prades	CH de la Villa de Prades	1974	1993	-	√			Plano	Plano	-			Municipio	Rural
7	6	Santa Coloma de Queralt	CHA del casco antiguo de Santa Coloma de Queralt		1970	-	-			No	No	-			Municipio	Rural
8	7	Tarragona	CHA de la ciudad de Tarragona		1966	-	-		2000 _ Declaración como ciudad Patrimonio de la Humanidad	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Capital de provincia	GAU

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G C	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
9	8	Tortosa	CHA del casco antiguo de Tortosa		1976	√	-			No	No	-			Municipio	PAU
10		Vimbodí	CHA de los alrededores del Monasterio de Poblet		1980	√	-		1991 _ Declaración de Patrimonio Mundial como bien cultural y bien natural	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 10 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TARRAGONA, 8 declarados + 2 incoados + 1 redeclarado que ya no lo es. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 8**

Figura 47.

CIUDADES AUTÓNOMAS

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Ceuta	1	1	100 %	5	1	4
Melilla	1	1	100 %	1	1	-
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>100 %</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

# CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCCE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Ceuta	CHA Murallas Reales y foso de San Felipe	1984	1985	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
2	2	Ceuta	Conjunto de la fortaleza-ciudadela del Monte Hacho		1949 1997	-	√	Resolución de 22 de octubre de 1997: declaración conjunta de las fortificaciones que configuran la defensa litoral del Hacho como Conjunto Histórico y que aparecían contenidas en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos español.			No	No	√	Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico del Recinto del Hacho de Ceuta	2011	Municipio	Rural



I	D	DECLARACIÓN						DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCCE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
3	3	Ceuta	Conjunto de las murallas del recinto de la Almina		1949 1997	-	√	Resolución de 22 de octubre de 1997: declaración conjunta de las fortificaciones que configuran la defensa litoral del Hacho como Conjunto Histórico y que aparecían contenidas en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos español.			No	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN						DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCCE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Ceuta	Conjunto de las murallas del recinto de la ciudad		1949 1997	-	√	Resolución de 22 de octubre de 1997: declaración conjunta de las fortificaciones que configuran las murallas del recinto de la ciudad como Conjunto Histórico y que aparecían contenidas en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos español.			No	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCCE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	5	Ceuta	Conjunto monumental de las murallas reales, foso y fortificaciones del frente de tierra		1949 1997	-	√	Resolución de 22 de octubre de 1997: declaración conjunta de las fortificaciones que configuran la defensa litoral del Hacho como Conjunto Histórico y que aparecían contenidas en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos español.			No	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 5 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CEUTA, 5 declarados. En Base datos Ministerio, 2**

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	E	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Melilla	CHA de la zona antigua de la ciudad de Melilla		1953	√	-	1983 _ incoación para ampliación de la delimitación 1986 _ ampliación delimitación			No	No	√	Plan Especial de Protección y Ordenación del Ensanche Modernista y Racionalista	2014		
<b>TOTAL: 1 CONJUNTO HISTÓRICOS EN MELILLA, 1 declarado. En Base datos Ministerio, 1</b>																	

Figura 48.

EXTREMADURA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Badajoz	165	11	7'27%	12	6	6
Cáceres	223	20	9'41%	21	9	12
<b>TOTAL</b>	<b>388</b>	<b>31</b>	<b>8'51%</b>	<b>33</b>	<b>15</b>	<b>18</b>

# BADAJOS

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Albuquerque	CHA de la ciudad de Albuquerque	1993	1998	-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
2	2	Azuaga	CH de la localidad de Azuaga	1995	1998	-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
3	3	Burguillos del Cerro	CH de la localidad de Burguillos del Cerro	1988	1998	-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
4	4	Feria	CHA de la Villa de Feria		1970	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
5	5	Fregenal de la Sierra	CH de la localidad de Fregenal de la Sierra	1988	1992	-	√				Definición literal	No	-			Municipio	Rural
6	6	Fuente del Maestre	CH de la localidad de Fuente del Maestre	1989	1998	-	√				Definición literal	Definición literal	-				Rural
7	7	Jerez de los Caballeros	CHA de la ciudad de Jerez de los Caballeros		1966	√	-				No	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1996	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	8	Llerena	CHA de la ciudad de Llerena		1966	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
9	9	Magacela	CH de la localidad de Magacela	1992	1994	-	√	2007 redelimitación del perímetro excluyendo la zona de admisibilidad industrial y el caserío anexo			Definición literal	300 m. en todo el perímetro	-			Municipio	Rural
10	10	Mérida	Conjunto histórico-arqueológico de diversas zonas de la ciudad de Mérida	1972	1973	√	-		1993 _ Declaración del Conjunto arqueológico de Mérida como Patrimonio Mundial		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2000	Capital de comunidad autónoma	GAU
11	11	Olivenza	CHA de la ciudad de Olivenza que comprende las antiguas murallas y calles que las rodean		1964	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	12	Zafra	CHA de la ciudad de Zafra		1965	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
<b>TOTAL: 12 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN BADAJOZ, 12 declarados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 10</b>																	



# CÁCERES

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
		Alcántara	CH de la localidad de Alcántara	1998		-	√	2014 caducidad del expediente de incoación 2015 incoación como Sitio Histórico					-			Municipio	Rural
1	1	Brozas	CH de la localidad de Brozas	2015	2016	-	√				Definición catastral y plano	Definición catastral y plano	-			Municipio	Rural
2	2	Cabezuela del Valle	CH de la localidad de Cabezuela del Valle	1981	1998	-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
3	3	Cáceres	1930 MHA las ruinas de Cáceres 1949 Conjunto monumental de la ciudad de Cáceres		1930	√	-	1949 redeclaración como Conjunto Monumental	1986_ Declaración de la ciudad vieja de Cáceres como Patrimonio Mundial		Breve descripción	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1990	Capital de provincia	Rural
4	4	Coria	CH de la ciudad de Coria	1991	1993	-	√				Definición literal	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1994	Municipio	Rural
5	5	Galisteo	CH de la localidad de Galisteo	1987	1991	-	√				Definición literal	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Garganta la Olla	CHA la Villa de Garganta de la Olla		1978	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
7	7	Gata	CH de la localidad de Gata	1994	1995	-	√				Definición literal	No	-			Municipio	Rural
8	8	Guadalupe	CHA de todo el poblado de Guadalupe		1943	√	-				Todo el poblado de Guadalupe	No	-			Municipio	Rural
9	9	Hervás	CHA del Barrio judío de Hervás		1969	√	-				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto: el resto de la población	-			Municipio	Rural
10		Hoyos	CH de la localidad de Hoyos	2004		-	√				Definición literal y plano	Plano	-			Municipio	Rural
11		Malpartida de Plasencia	CH del Poblado ferroviario de Monfragüe	2014		-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	10	Pasarón de la Vera	CH de la localidad de Pasarón de la Vega	1992	1998	-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Definición literal	-			Municipio	Rural
13	11	Plasencia	Conjunto monumental de diversas zonas de la ciudad de Plasencia		1958	√	-				Breve descripción	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1994	Municipio	Rural
14	12	Robledillo de Gata	CH de la localidad de Robledillo de Gata	1991	1994	-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
15		San Martín de Trevejo	CH de la localidad de San Martín de Trevejo	1991		-	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
16		Trevejo, Villamiel	CHA de la pedanía de Trevejo	1994		-	√				Definición literal	100m.	-			Pedanía	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
17	13	Trujillo	Ciudad monumental histórico-artística del conjunto urbano de la ciudad de Trujillo		1962	√	-				El conjunto urbano de la ciudad de Trujillo	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2006	Municipio	Rural
18	14	Valencia de Alcántara	CH Barrio gótico de Valencia de Alcántara		1997	-	√				Plano		-			Municipio	Rural
19	15	Valverde de la Vera	CHA de la Villa de Valverde de la Vera		1970	√	-				No	No	-			Municipio	Rural
		Vegaviana, Cilleros y Moraleja	CH del Pueblo de colonización de Vegaviana y sus escuelas-capilla	2014		-	-	2018 caducidad del expediente de incoación					-			Municipio	Rural
20	16	Villanueva de la Vera	CHA de la Villa de Villanueva de la Vera	1982	1982	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOE	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
21	17	Zarza de Granadilla	CHA de la Villa de Granadilla	1978	1980	√	-				La muralla y todo el conjunto intramuros	800m. desde la muralla	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 21 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CÁCERES 17 declarados + 4 incoados + 2 caducados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 14**

Figura 49.

GALICIA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
A Coruña	93	11	11'82%	14	12	2
Lugo	67	10	14'93%	11	10	1
Ourense	92	5	5'43%	5	4	1
Pontevedra	61	8	12'11%	8	6	2
<b>TOTAL</b>	<b>313</b>	<b>34</b>	<b>10'86%</b>	<b>38</b>	<b>32</b>	<b>6</b>
Camino de Santiago					1	
<b>TOTAL</b>	<b>313</b>	<b>38</b>	<b>10'86%</b>	<b>39</b>	<b>33</b>	<b>6</b>

# A CORUÑA

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	A Coruña	MHA el conjunto de los elementos que se indican de la ciudad de A Coruña: Puerta y murallas del Parrote, Jardín de San Carlos y zona de murallas entre la caseta del centinela de la Capitanía General hasta la rotonda del Hospital Militar.		1944	√	-				Definición literal.	No	-			Capital de provincia	GAU
2	2	A Coruña	CH de la Plaza de Santa Bárbara		1971	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Capital de provincia	GAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
3	3	A Coruña	CHA ciudad vieja de la Coruña	1976	1984	√	-	No está la declaración en el BOE, sólo la incoación					√	Revisión y adaptación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de la Ciudad Vieja y Pescadería	2015	Capital de provincia	GAU
4	4	A Noia	CHA Casco antiguo A Noia	1982	1985	√	-	No está la declaración en el BOE, sólo la incoación					√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior núcleo histórico	1998	Municipio	Rural
5	5	Bergondo	CH Pazo de Láncara o de Mariñán con sus parques y jardines		1972	√	-				No	No	-			Pazo	GAU
6	6	Betanzos	CH de la Ciudad de Betanzos		1971	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Ordenación CH	1992	Municipio	GAU



I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	7	Ferrol	CHA Barrio de la Magdalena		1984	√	-	No está la declaración en el BOE.					√	Plan Especial de Reforma Interior del Barrio de A Magdalena	2007	Barrio	GAU
8	8	Ferrol	CH del Barrio de Ferrol Vello	2009	2011	-	√	2010 _ se acuerda la no procedencia a declaración de CH			Definición literal y plano.	Definición literal y plano.	√	Plan Especial de Protección y Rehabilitación del barrio Ferrol Vello	2015	Municipio	GAU
9		Finisterre	CHA Iglesia de Santa María y Ermita de San Guillermo	1978		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
10	9	Moraima Muxia	CHA de la Iglesia y Edificios del Antiguo Monasterio de San Julián		1972	√	-				No	No	-			Entidad menor del municipio de Muxia	Rural
11	10	Muros	CH de la Villa de Muros		1970	√	-				No	No	√	Plan Especial de Protección CH	2008	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12		Oza de Santa María	CH de los pabellones de colonias en el antiguo sanatorio marítimo de Oza y el paraje donde se asienta la playa del Lazareto	1992		-	√			Plano	No	-			Parroquia	Rural	
13	11	Pontedeume	CH y Paraje Pintoresco Comarca de Eumesa		1971	√	-			1971 _ Paisaje Pintoresco	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Rehabilitación CH	2016	Municipio	Rural
14	12	Santiago de Compostela	MHA la ciudad Santiago de Compostela		1940	√	-		1985 _ Declaración de Patrimonio Mundial del casco antiguo de Santiago de Compostela como bien cultural y bien natural		No	No	√	Plan Especial de Protección y Rehabilitación ciudad histórica	1997	Capital de Comunidad Autónoma	GAU

**TOTAL: 14 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN A CORUÑA, 12 declarados + 2 incoados. En Base datos Ministerio 13**

# LUGO

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Castro de Rei	CH y Paraje pintoresco la villa de Castro de Rey de Tierra Llana		1971	√	-			1971 _ CH y Paraje pintoresco	No	No	-		Municipio	Rural	
2	2	Cervo	CHA del recinto donde estuvo emplazado el antiguo complejo siderúrgico y cerámico de Sargadelos		1972	√	√	1992 _ delimitación			1992, definición literal y plano	No	-		Municipio	Rural	
3	3	Lugo	CHA del recinto intramuros de la muralla romana de Lugo	1966	1973	√	-		2000 _ Declaración de Patrimonio Mundial de la muralla romana de Lugo como bien cultural y bien natural		El recinto intramuros de Lugo	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del recinto amurallado	1997	Capital de provincia	GAU

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Mondoñedo	CHA del Casco antiguo		1985	√	-				El decreto de declaración está publicado en el DOG (23/05/1985) pero su contenido no está disponible		√	Área de rehabilitación de centro histórico. Casco histórico de Mondoñedo y barrios históricos de S. Lázaro y Os Muíños	1998	Municipio	Rural
5	5	Monforte de Lemos	CHA del casco antiguo de la ciudad de Monforte de Lemos		1973	√	-	2005 _ delimitación y entorno		2018 _ Includido en la incoación como parte del Paisaje Cultural de la Ribeira Sacra	2005 definición literal y plano	2005 definición literal y plano	√	Plan Especial de Protección CH	2019	Municipio y capital de comarca	Rural
6		Poboa de Brollón	CHA las Adegas de Vilacha		1984	√	-				El decreto de incoación está publicado en el DOG (31/01/1984) pero su contenido no está disponible		-			Aldea	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
7	6	Portomarín	CHA Barrios de San Juan y de San Pedro A vila de Portomarín		1946	√	-				No	No	-		Municipio	Rural	
8	7	Ribadeo	CH de la Villa de Ribadeo	1977 1999 2004	2004	-	√	2004 - delimitación			Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior CH	2014	Municipio	Rural
9		San Pedro Taboada	CHA Pazo de Taboada y Entorno	1979		√	-						-		Parroquia	Rural	
10	8	Viveiro	CHA Plaza de Santa María	1981	1982	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	Rural	
11	9	Viveiro	MHA el conjunto arquitectónico formado por el Convento la Iglesia de San Francisco y su entorno		1982	√	-				No	No	-		Municipio	Rural	

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LUGO, 9 declarados + 2 incoados. En Base datos Ministerio,10**

# OURENSE

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Allariz	CHA de varias zonas de la villa de Allariz		1971	√	-				Definición literal	No	√	Plan Especial de Casco Histórico	1995	Municipio	Rural
2	2	Boborás	CHA el pueblo de Pazos de Arenteiro		1973	√	-				No	No	√	Plan general de ordenación municipal del CH de Pazos de Arenteiro	2011	Aldea	Rural
3	3	Castro Caldelas	CH núcleo antiguo de la villa de Castro Caldelas		1998	-	√			2018, incluido en la incoación como parte del Paisaje Cultural de la Ribeira Sacra	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Ordenación CH	1994	Municipio	Rural
4	4	Ourense	CHA Casco Antiguo de la Ciudad de Orense		1975	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico	1996	Capital de Comunidad Autónoma	GAU
5	5	Ribadavia	CH de la Villa de Ribadavia		1947	√	-				Breve descripción	No	√	Área de Rehabilitación Integral	2008	Municipio	Rural

**TOTAL: 5 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN OURENSE, En Base datos Ministerio, 3**

# PONTEVEDRA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Baiona	CH de Baiona	1987	1993	-	√				Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección CH	2011	Municipio	GAU
2	2	Cambados	CH de la Villa de Cambados	2001	2001	-	√				Definición literal	No	√	Plan Especial de Protección y Ordenación CH	1999	Municipio	
3	3	Golada	CHA Restos del Antiguo Mercado Restos do antigo mercado popular	1979	1985	√	-				El decreto de declaración está publicado en el DOG (24/05/1985) pero su contenido no está disponible		-			Municipio	
4	4	Pontevedra	CHA del Barrio antiguo de Pontevedra		1951	√	-	1971 Incoación para ampliación			Breve descripción	No	√	Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Conservación Artística del CH	2003	Capital de provincia	GAU
5	5	Poio	CHA y Pintoresco del Pueblo de Combarro		1972	√	-			1972 - CHA y Paraje Pintoresco	No	No	-			Parroquia	
6		Salvatierra de Miño Pesqueiras	CH de la Villa de Pesqueiras	1984		√	-						-			Municipio	
7	6	Tui	CH de la Ciudad de Túy		1967	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección CH	2011	Municipio	

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOG	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	7	Vigo	<p>Conjuntos parciales del Barrio Viejo de Vigo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CHA Colegiata de Santa María A Igrexa colexiata de Santa Maria</li> <li>- CHA Casa Numero 4 de la Plaza de Almeida</li> <li>A casa numero 4 da Praza de Almeida e a fronteira daquela</li> <li>- CHA la Casa que hace esquina a la Calle del Triunfo A casa que fai esquina a rua do Trumfo adornada con tres escudos e un reloxo</li> <li>- CHA Calle Real hoy llamada de J.L. Puigcerver A rua Real hoxe de J.L. Puigcerver de prestancia e caracter insuperables</li> </ul> <p>CH del casco viejo de la ciudad de Vigo</p>		1946	√	√	<p>2006 Incoación y Redecaración CH del casco viejo de la ciudad de Vigo</p>			Plano	Plano	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco viejo	2007	Municipio	GAU
<b>TOTAL: 8 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN PONTEVEDRA 7 declarados + 1 incoado. En Base datos Ministerio, 12</b>																	



Figura 50.

LA RIOJA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
La Rioja	174	8	4'60%	9	8	1
<b>TOTAL</b>	<b>174</b>	<b>8</b>	<b>4'60%</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>1</b>

# LA RIOJA

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOR	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Briones		1973		√	-				No	No	-		Municipio	Rural	
2		Canales de la Sierra	CHA de la villa de Canales de la Sierra	1986		-	√				No	No	-		Municipio	Rural	
3	1	Casalarreina	CHA del casco antiguo de Casalarreina	1973	1975	√	-			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural	
4	2	Haro	CHA del casco antiguo de la ciudad de Haro		1975	√	-			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2009	Municipio	Rural	
5		Logroño	CHA de Logroño	1972		√	-				-	-	√	Plan Especial de Reforma Interior del CH	1979	Capital de Comunidad Autónoma	GAU

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOR	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6		Logroño	MHA del conjunto formado por el Palacio de la Diputación y los dos palacios colindantes (oficinas del Banco de Bilbao y el Gran Hotel)	1977		√	-				El Palacio de la Diputación y los dos palacios colindantes (oficinas del Banco de Bilbao y el Gran Hotel)	90m.	-			Capital de Comunidad Autónoma	GAU
7	3	Navarrete	CHA de la villa de Navarrete		1970	√	-				No	No	-			Municipio	GAU
8		Ortigosa de Cameros	CHA de la villa de Ortigosa de Cameros	1984		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
9		Sajazarra	CHA de Sajazarra	1976		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 9 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN LA RIOJA, 3 declarados + 6 incoados. En Base datos Ministerio, 8**

Figura 51.

COMUNIDAD DE MADRID

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Madrid	179	18	10'06%	22	20	2
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>18</b>	<b>10'06%</b>	<b>22</b>	<b>20</b>	<b>2</b>

# COMUNIDAD DE MADRID

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcalá de Henares	CH de la ciudad de Alcalá de Henares	1967	1968	√	-		1998 _ Declaración de la universidad y el casco histórico de Alcalá de Henares como Patrimonio Mundial		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a zona de respeto en plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del Casco Histórico	2014	Municipio	GAU
2	2	Aranjuez	CH de Aranjuez	1977	1983	√	-		2001 _ Declaración del Paisaje Cultural de Aranjuez como Patrimonio de la Humanidad.		Breve descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del Casco Histórico	1981	Municipio	GAU
3	3	Batres	CHA del Castillo de Batres, la Fuente de Garcilaso y el paraje que lo rodea	1967	1970	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a zona de respeto en plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Boadilla del Monte	CHA del Palacio y jardines de Boadilla del Monte y el Convento de Madres Carmelitas del siglo XVII		1974	√	-			Parque junto al palacio y jardines de Boadilla del Monte	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Municipio	GAU	
5	5	Buitrago de Lozoya	Casco antiguo de la villa de Buitrago de Lozoya	1989	1993	-	√				Descripción literal en BOCM	Descripción literal en BOCM	√	Plan General de Ordenación Urbana cita en su documentación todas las determinaciones, con el mismo nivel de un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.	2018	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6		Cercedilla	Calzada Romana y los Puentes de En medio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino	1981		√	-			Incoación como "conjunto histórico - artístico y arqueológico"	No	No	-			Municipio	Rural
7	6	Chinchón	CH de la ciudad de Chinchón		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
8	7	Colmenar de Oreja	CH de la ciudad de Colmenar de Oreja	2012	2013	-	√				Descripción literal en BOCM y plano adjunto	Descripción literal en BOCM y plano adjunto	-			Municipio	Rural
9	8	El Escorial	CHA determinadas zonas del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial		1971	√	-		1984 _ Declaración del Sitio del Escorial como Patrimonio de la Humanidad	1961 _ Paraje Pintoresco el Pinar de Abantos en El Escorial	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	9	Madrid	CHA de la villa de Madrid	1977	1995	√	√	1993_nueva incoación como "Recinto de la villa de Madrid" 1995_declaración			Descripción literal en BOCM y plano adjunto	Descripción literal en BOCM y plano adjunto	-	Protocolo de Condiciones de Protección del Patrimonio	2011	Capital de provincia Capital de CCAA Capital de país	GAU
11		Madrid	Zonas de Madrid: - Conjunto Grupo de Colonias Altos de Hipódromo. - Cementerio de San Isidro. - Conjunto de edificios de la Puerta del Sol	1977		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Capital de provincia Capital de CCAA Capital de país	GAU	
12		Madrid	Colonia Cruz del Rayo	1978		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Capital de provincia Capital de CCAA Capital de país	GAU	



I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
13		Madrid	Parque "El Capricho" de la Alameda de Osuna	1979		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Capital de provincia Capital de CCAA Capital de país	GAU
14	10	Madrid	Ciudad Universitaria de Madrid	1983	1999	√	√				Descripción literal en BOCM y plano adjunto	Descripción literal en BOCM y plano adjunto	-			Capital de provincia Capital de CCAA Capital de país	GAU
15	11	Manzanar es el Real	CH de la villa de Manzanares el Real	1975		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural
16	12	Navalcarnero	CH del ámbito determinado por la Plaza de Segovia y la Iglesia Parroquial de la Inmaculada Concepción de Navalcarnero	1975	2000	√	√				La propia Plaza de Segovia y la Iglesia Parroquial de la Inmaculada Concepción	Descripción literal en BOCM y referencia a plano adjunto	-			Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
17	13	Nuevo Baztán	CH Nuevo Baztán	1979	2000	√	√				Descripción literal en BOCM y plano adjunto	Descripción literal en BOCM y plano adjunto	-			Municipio	Rural
18	14	Patones de Arriba	CH de Patones de Arriba	1979	1999	√	√				Descripción literal en BOCM y plano adjunto	Descripción literal en BOCM y plano adjunto	-			Localidad	Rural
19	15	San Fernando de Henares	Casco urbano de San Fernando de Henares	1979	1983	√	-				Breve descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
20	16	Torrelaguna	CH de la villa de Torrelaguna		1973	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOCM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
21		Valdemoro	CH de Valdemoro	1981		√	-				Breve descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
22	17	Villarejo de Salvanés	CHA formado por la Iglesia, el Castillo y la Casa de la Tercia de Villarejo de salvajes		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-				Rural

**TOTAL: 22 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN MADRID, 17 declarados + 4 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 14**

Figura 52.

REGIÓN DE MURCIA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Murcia	45	11	24'447%	12	9	3
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>11</b>	<b>24'44%</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>3</b>

## REGIÓN DE MURCIA

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BORM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1		Alcantarilla y Murcia	CH de las Casas-Torre de la Huerta de Murcia	2010		-	√		-		No	No	-		Municipio	Rural	
2	1	Alledo	CH de la Villa de Alledo	1984	1988	√	√		-		Descripción en BORM	Edificios existentes a ambos lados de la calle que delimita el CH	-		Municipio	Rural	
3	2	Beniel	CHA de la Ciudad de Beniel	1982	1983	√	-		-		Breve descripción en BOE	Breve descripción en BOE	-		Municipio	GAU	
4	3	Caravaca de la Cruz	CHA de Caravaca de la Cruz	1982	1985	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial Protección y de Reforma Interior	1985	Municipio	PAU
5	3	Cartagena	CHA del casco antiguo de la ciudad de Cartagena		1980	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial Protección	2005	Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BORM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	5	Cehegín	CHA del casco antiguo de Chegín		1982	√	-		-		Breve descripción en BORM y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial Protección y de Reforma Interior	1995 - 2000	Municipio	Rural
7	6	Jumilla	CHA de la ciudad de Jumilla	1979	1981	√	-		-		Descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CHA	2011	Municipio	PAU
8	7	Lorca	CHA de la ciudad de Lorca		1964	√	-		-		Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
9		Lorca	Espacio que comprenden la Iglesia de San Mateo, el Casino Artístico y Literario y el Palacio Guevara	1998		-	√		-		Descripción en BORM y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Descripción en BORM y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial y de Rehabilitación Integral del CH	2000	Municipio	GAU

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BORM	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	8	Mula	CHA la ciudad de Mula	1980	1981	√	-		-		Descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial Protección y de Reforma Interior	1999	Municipio	Rural
11	9	Murcia	Varios sectores de la ciudad de Murcia	1974	1976	√	-		-		Descripción en BOE y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	1996_ Su Plan Especial de Conjunto Histórico establece 4 zonas con diferentes grado de protección	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1996 1998. Modificación	Capital de provincia y de Comunidad Autónoma	GAU
12		Totana	CHA de Totana	1984		-	√		-		Descripción en BORM y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	PAU

**TOTAL: 12 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN MURCIA, 9 declarados + 3 incoados. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 9**

Figura 53.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Navarra	272	14	5'15%	15	6	9
<b>TOTAL</b>	<b>272</b>	<b>14</b>	<b>5'15%</b>	<b>15</b>	<b>6</b>	<b>9</b>



# NAVARRA

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BON	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Artajona	CH de El cerco de Artajona	1998	1999	-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección de CH	2004	Municipio	Rural
2	2	Auritz/Burguete	CH de Auritz/Burguete	2007	2008	-	√				Breve descripción y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección de CH	2011	Municipio	Rural
3	3	Egües. Echalaz	Conjunto Señorío de Echalaz	1990 2000	2001	-	√	2000 _ nueva incoación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	El suelo urbano del Señorío de Echalaz	-			Localidad	GAU
4		Elizondo	CHA de Elizondo	1978		√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BON	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
5	4	Estella	CH de Estella	1973 2001	2002	√	√	2001 _ nueva incoación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	Rural
6	5	Estella	Conjunto monumental de El Barrio de San Pedro de la Rúa		1956	√	-				Breve descripción	No	-			Barrio	Rural
7	6	Javier	CH de Peña	1997	1997	-	√	2001 _ ampliación delimitación del entorno			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Villa deshabitada	Rural
8	7	Olite	CH de Olite	1994	1995	-	√					√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior de CH	2016	Municipio	Rural	
9	8	Pamplona	CHA del casco antiguo de Pamplona		1968	√	-	2014 _ actualización de la delimitación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Zona de respeto y Zona de ordenación especial en plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior de CH	2017	Capital de Comunidad Autónoma	GAU

I D		DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BON	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
10	9	Puente la Reina/Gares	CH de Puente la Reina	1992	1993	-	√					√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior de CH	2005	Municipio	Rural	
11	10	Roncesvalles	CH de la Real Colegiata de Roncesvalles y sus dependencias	1992	1993	-	√			1968 – Paraje Pintoresco el sector de la provincia de Navarra entre Roncesvalles y Valcarlos		-			Municipio	Rural	
12	11	Sangüesa	CH de Sangüesa	1999	2000	-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de CH	2015	Municipio	Rural
13	12	Santesteban de Lerín	CHA de la villa de Santesteban de Lerín	1980	1982	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección de CH	2019	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BON	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
14	13	Tudela	CH de Tudela	1972	1992	√	√					√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior de CH	2012	Municipio	PAU
15	14	Viana	CH de Viana	1989	1992	-	√			Texto	No	√	Plan Especial de Protección y Reforma Interior de CH	2003	Municipio	Rural

**TOTAL: 15 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN NAVARRA, 14 declarados + 1 incoado. En Base datos Ministerio, 17**

Figura 54.

PAÍS VASCO

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Araba	51	6	11'76%	7	1	6
Bizkaia	112	9	8'04%	10	3	7
Gipuzkoa	88	11	12'50%	11	4	7
<b>TOTAL</b>	<b>251</b>	<b>26</b>	<b>10'36%</b>	<b>28</b>	<b>8</b>	<b>20</b>

# ARABA

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Artziniega	CM el casco histórico de Artziniega	1988	1996	-	√				Definición literal	Zona de protección - definición literal	-			Municipio	Rural
2	2	Labastida	CM el casco histórico de Labastida	1999	2002	-	√				Definición literal y plano	No	√	Plan Especial Rehabilitación del Casco Histórico	2007 última modificación	Municipio	Rural
3	3	Labastida Salineras de Buradón	CM el casco histórico de Salineras de Buradón	1999	2003	-	√				Definición literal y plano	No	-			Concejo	Rural
4	4	Laguardia	CM el casco histórico de Laguardia	2000	2002	-	√	2009 - modificación en delimitación			Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial Rehabilitación del Casco Histórico	2004	Municipio	Rural
5	5	Oión	CM el casco histórico de Labraza	2007	2008	-	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial de Rehabilitación Integrada	1997	Concejo	Rural
6	6	Salvatierra Agurain	CHA de Salvatierra	1974	1975	√	-	1989 - incoación delimitación del entorno			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Breve descripción	√	Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Medieval de Salvatierra-Agurain	2000 última modificación	Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
7	7	Vitoria-Gasteiz	CM el casco histórico de Vitoria-Gasteiz	1988	1997	-	√			Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Medieval	2016 última modificación	Capital de provincia y de Comunidad Autónoma	GAU
<b>TOTAL: 7 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ARABA, 7 declarados. En Base datos Ministerio, 2</b>																

# BIZKAIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Areatza	CM el casco histórico de Areatza	1993	1996	-	√	2009 _ modificación en delimitación			Definición literal y plano en modificación	No	√	Plan Especial de Rehabilitación Integrada del Casco Histórico de Areatza	2014		Rural
2	2	Balmaseda	CM el casco histórico de Areatza	1993	1996	-	√				Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico	2000		Rural
3	3	Bilbao	CH el casco viejo de Bilbao		1972	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Rehabilitación del casco viejo	1998	Capital de provincia	GAU
4		Bilbao	CHA de los inmuebles 26, 28 y 30 de la calle Gran Vía de Bilbao	1977		√	-				Los inmuebles 26, 28 y 30 de la calle Gran Vía de Bilbao	No	-				GAU
5	4	Durango	CM el casco histórico de Durango	1989	1997	-	√				Definición literal y plano	No	-				PAU



I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	5	Elorrio	CHA de la Villa de Elorrio		1964	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico de la villa de Elorrio	2007	Municipio	Rural
7	6	Getxo	CHA Anteiglesia de Getxo CM el área singularizada de Getxo	1988	2001	-	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	GAU
8	7	Orduña Urduña	CM el casco histórico de Orduña	1993	1997	-	√				Definición literal	No	√	Plan Especial del Casco Histórico de Orduña/ Orduña	2005	Municipio	Rural
9	8	Otxandio	CM el casco histórico de Otxandio	1993	1995	-	√	2019 _ 4 modificaciones en delimitación			Definición literal	No	-			Municipio	Rural
10	9	Plentzia	CM el casco histórico de Plentzia		2009	-	√	2016 _ modificación en delimitación			Definición literal y plano	No	√	Plan especial de rehabilitación, protección y conservación del casco histórico de la villa de Plentzia	2011	Municipio	GAU

**TOTAL: 10 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN BIZKAIA, 9 declarados + 1 incoado. En Base datos Ministerio, 3**

# GIPUZKOA

I	D	DECLARACIÓN									DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Azkoitia	CM el casco histórico de Azkoitia	1967	2005	√	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural
2	2	Bergara	CM el casco histórico de Bergara	2002	2003	-	√	2016 - modificación en delimitación			Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural
3	3	Eskoriatza	CM el casco histórico de Eskoriatza	1988	2002	-	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural
4	4	Hondarribia	MHA del casco antiguo de la ciudad de Fuenterrabia (Hondarribia)		1963	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√			Municipio	GAU
5	5	Leintz-Gatzaga	CM el casco histórico de Leintz-Gatzaga	1995	1997	-	√				Definición literal y plano	No	-			Municipio	Rural
6		Oiartzun	CHA Minas Arditurri	1988		-	√				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
7	6	Oñati	CM el casco histórico de Oñati	1980	2012	√	√				Definición literal	No	-			Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	BOPV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	7	Ordizia	CM el casco histórico de Ordizia	1994	1996	-	√	1999 _ modificación delimitación			Definición literal	No	√	Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico	2000	Municipio	Rural
9	8	Rentería Errenteria	CM el casco histórico de Rentería	1994	1996	-	√				Definición literal	No	√	Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico	2004 última modificación	Municipio	Rural
10	9	San Sebastián Donostia	CM la parte vieja de San Sebastián	2018	2019	-	√				Definición literal	Definición literal	√	Plan Especial de protección del patrimonio urbanístico construido de Donostia / San Sebastián	2014	Capital de provincia	GAU
11	10	Zarautz	CH de la. Villa de Zarautz CM la. Villa de Zarautz	1967	1994 (creo)	√	√				Definición literal	No	-			Municipio	PAU

**TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN GIPUZKOA, En Base datos Ministerio, 1**

Figura 55.

COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia	Número de municipios	Número de municipios con Conjuntos Históricos declarados o incoados	Índice de protección	Número de Conjuntos Históricos declarados o incoados	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa estatal BOE	Número de incoaciones o declaraciones directas por iniciativa de la propia CCAA
Alicante	141	11	7'80%	11	8	3
Castellón	135	14	10'37%	14	11	3
Valencia	266	9	3'38%	9	7	2
<b>TOTAL</b>	<b>542</b>	<b>34</b>	<b>6'27%</b>	<b>34</b>	<b>26</b>	<b>8</b>

# ALICANTE

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alcoy	CHA de la ciudad de Alcoy	1978 2004	1982	√	√	2004 - nueva incoación			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH a través de la homologación del Plan Especial del Casco Antiguo	2003	Municipio	GAU
2	2	Alcoy	CH El Molinar de Alcoy	2005	2005	-	√				El patrimonio inmueble industrial que conforma El Molinar de Alcoy	Definición literal y plano	-	Plan Especial de Protección del CH	En redacción desde 2018	Paraje	GAU
3	3	Altea	CH del Baluarte y Recinto Renacentista de la Villa de Altea.		2003	-	√				Definición literal y manzanas catastrales	No, por considerar que está incluido en la propia delimitación del CH	-			Municipio	GAU
4	4	El Campello	CHA y Arqueológico de la Isleta Baños de la Reina		1978	√	-				No	No	-			Asentamiento arqueológico	GAU
5	5	El Castell de Guadalest	CHA de la Villa de Guadalest		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	RURAL

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	6	Elche	CH del sector de Elche que comprende la basilica de Santa María, el alcázar-palacio de Altanera y la Calahorra, así como fuera del mismo la casapalacio de Jorge Juan.		1978	√	-		2000 - Declaración de El Palmeral de Elche como Patrimonio Mundial		La basilica de Santa María, el alcázar-palacio de Altanera y la Calahorra y la casapalacio de Jorge Juan y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	GAU
7	7	Isla de Tabarca (Alicante)	CHA Isla de Tabarca		1964	√	-				No	No	-			Partida rural	Rural
		Mutxamel	CHA Jardín y Palacio de Peñacerrada		1983	-	-	2008 Redefinición con nueva categoría: jardín histórico				-					

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
8	8	Orihuela	CH del sector antiguo de la ciudad de Orihuela		1969	√	-			1963 - Paraje Pintoresco el Palmeral de Orihuela	No	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1994 2008 modificación	Municipio	GAU
9	9	Teulada	CH de la regulada gótica amurallada		2007	-	√				Definición literal, manzanas catastrales y plano	Manzanas catastrales y plano.	-			Municipio	GAU
10	10	Vilajoiosa	CH de Villajoiosa	1978	2003	√	√	2003 - nueva incoación			Definición literal y plana en DOGV	Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano en situación de inmediatez	-			Municipio	Rural

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
11	11	Villena	CHA del casco antiguo de la ciudad de Villena. Se incluye en la declaración de forma expresa el yacimiento arqueológico "Cabezo Redondo"		1968	√	-	2020_se segrega el yacimiento arqueológico "Cabezo Redondo" y se incoa como zona arqueológica.			Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2010	Municipio	PAU
<b>TOTAL: 11 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ALICANTE, 10 declarados + 1 incoado 1 redeclarado y que ya no lo es. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 8</b>																	



# CASTELLÓN

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G V	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial
1	1	Ares del Maestrat	CH la Villa de Ares del Maestrat	2012	2012	-	√				Definición literal	Definición literal	-		Municipio	Rural
		Benicarló	CHA Casa del Marqués de Benicarló	1981		-	-	2008 Redefinición con nueva categoría: monumento.					-			Rural
2	2	Benicasim	CH del Desierto de las Palmas	2005	2005	-	√				Definición literal y plano	No	√		Monasterio y Parque Natural	GAU
3	3	Burriana	CH de Burriana	1978	2008 (declaración conjunta con otros bienes inmuebles mediante DECRETO 169/2007, por el que se culmina la primera fase de actualización Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano)	√	√				Definición literal y plano	No	-		Municipio	GAU

I D		DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G V	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
4	4	Castellón de la Plana	CHA Parque Ribalta y las Plazas de la Independencia y de Tetuan.	1977	1981	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-		Capital de provincia	GAU	
5	5	Cati	CH de Cati	1979	2004	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-		Municipio	Rural	
6	6	Culla	CH de Culla	1983	2004	√	√				Definición literal y plano	No, por considerar que está incluido en la propia delimitación del CH	-		Municipio	Rural	
7	7	Jérica	CH de Jérica	1978	2004	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-		Municipio	Rural	
8	8	Morella	CHA la ciudad de Morella		1966	√	-				No	No	√	Plan de Reforma Interior	1994	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G V	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	9	Nules	Conjunto fortificado de Mascarell		2008 (declaración conjunta con otros bienes inmuebles mediante DECRETO 169/2007, por el que se culmina la primera fase de actualización Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano)	-	√	La administración valenciana lo consideraba declarado como MHA por el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles, pero nunca tuvo una declaración propia bajo ninguna figura hasta 2008.			Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	1997	Núcleo poblacional	Rural
10	10	Onda	CHA el casco antiguo de Onda		1967	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	-			Municipio	PAU
11	11	Peñíscola	CHA la ciudad de Peñíscola		1972	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Conjunto Histórico	2009	Municipio	Rural

I	D	DECLARACIÓN							DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD			
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	B O E	D O G V	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
12	12	Sant Mateu	CH de San Mateu	1979	2002	√	√				Definición literal	Definición literal	-			Municipio	Rural
13	13	Segorbe	CH de Segorbe y la Iglesia Catedral Basilica de Segorbe	1979	2002	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
14	14	Vilafamés	CH de Vilafamés	1981	2004	√	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural

**TOTAL: 14 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN CASTELLÓN, 14 declarados + 0 incoados + 1 redeclarado que no lo es. Base de Datos del Ministerio de Cultura 10**

# VALENCIA

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN			ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD	
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
1	1	Alzira	CH la Vila de Alzira		2004	-	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	√	Plan Especial de Protección del CH	2018	Municipio	PAU
2	2	Bocairent	CHA del Casco antiguo de la Villa		1975	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH	1995 2003 modificado	Municipio	Rural
3	3	Chelva	CH la Villa de Chelva y sus huertas	2011	2012	-	√				Definición literal y plano	Definición literal y plano	-			Municipio	Rural
		L'Horta (Valencia)	CHA Zona del Hospital viejo		1963	√	-	2008 Redefinición con nueva categoría: monumento.					-				Rural
4		Llutxent	CHA del Castillo de Xio, Iglesia y Convento y Ermita de la Consolación	2008		-	√					No	-			Municipio	Rural
5	4	Ontinyent	CHA del Barrio de la Vila con la Iglesia Parroquial de Santa María		1974	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	No	√	Plan Especial de Protección del CH	1995	Barrio en municipio	PAU

I D		DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
6	5	Requena	CHA del Barrio de la Villa		1966	√	-				Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	√	Plan Especial de Protección del CH	1996 2013 modificado	Barrio en municipio	PAU
7	6	Sagunto	CHA de la Villa de Sagunto		1978	√	-				Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	Definición literal y referencia a plano adjunto en expediente propuesto para la delimitación	-			Municipio	GAU
8	7	Valencia	CH de Valencia	1992	1993	-	√				Definición literal y plano	1993 _ no 2008 _ Redeclaración de la Plaza de Manises como entorno de BIC.	-			Capital de Comunidad Autónoma	GAU
		Valencia	CHA de la Plaza de Manises		1976	√	-	2008 Redeclaración con nueva categoría: entorno de BIC.					-				Rural

I	D	DECLARACIÓN								DELIMITACIÓN		ORDENACIÓN			TIPO DE CIUDAD		
		Ubicación	Conjunto Histórico	Año I	Año D	BOE	DOGV	Modificaciones	Patrimonio Mundial	Paraje Pintoresco	Conjunto Histórico	Entorno	Planeamiento protección	Tipo de Plan	Fecha	Entidad territorial	Carácter
9	8	Xàtiva	CHA de Xàtiva		1982	√	-				Definición literal y plano	No	√	Plan Especial de Protección del CH	2019		PAU

**TOTAL: 9 CONJUNTOS HISTÓRICOS EN VALENCIA, 8 declarados + 1 incoados + 2 redeclarados y que ya no lo son. Base de Datos del Ministerio de Cultura, 7**







## 4.2.

---

# ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA “CONJUNTO HISTÓRICO” EN ESPAÑA A TRAVÉS DE SUS PARÁMETROS CLAVE.

Los tres capítulos anteriores se han centrado en la definición, caracterización y desarrollo legal del Conjunto Histórico, quedando aún por abordar la realidad de esta figura de protección en España en cuanto a cómo son los lugares objeto de esta consideración, cómo se han establecido sus límites, qué elementos verdaderamente comprenden o cómo han abordado las administraciones central y autonómicas su tutela. Cuestiones que sirven tan sólo de ejemplo a las muchas que se podrían plantear y que en su mayoría encuentran respuesta en un elemento clave en este estudio: los expedientes públicos de declaración o incoación de un bien de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico (o la denominación que haya obtenido según la década).

De este modo, se han analizado en detalle todas las Reales Órdenes, Decretos, Reales Decretos y Resoluciones que a lo largo de los siglos XX y XXI se han publicado tanto en la *Gaceta de Madrid*, el *Boletín Oficial del Estado* y los boletines autonómicos correspondientes a los Conjuntos Históricos recogidos en la BDCH presentada. Toda la información se ha ordenado, tal como se ha comentado anteriormente, en relación a unos parámetros clave previamente determinados, y se han extraído de ellos una serie de datos que han servido para conocer y establecer no sólo las características propias de esta figura en España, sino para esclarecer la actuación de los órganos de gestión competentes así como para situar en el mapa la presencia real de los bienes declarados bajo esta categoría.



### 4.2.1.

## De “Ciudad Artística” a “Conjunto Histórico”, las 730 incoaciones y/o declaraciones realizadas en España.

---

Actualmente hay declarados en España 657 Bienes de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico a los que hay que añadir 73 que están incoados con esta misma categoría pero que aún no han sido declarados, sumando en total 730 bienes de este tipo. La gran mayoría de estos Conjuntos Históricos se corresponden con asentamientos de población y con el casco antiguo de ésta, sin embargo, sobre todo durante la década de los setenta cuando aún no existían figuras de protección para otro tipo de patrimonio inmueble, se declararon como Conjunto Histórico algunos lugares que hoy en día no se corresponderían exactamente con la

definición actual o que directamente pertenecen a otro tipología distinta, como por ejemplo, el *Barranco Hondo de Abajo* en Las Palmas o las *Minas de la Reunión* en Sevilla. Asimismo, se han incluido en este recuento el *Camino de Santiago*, el *Canal de Castilla*, la *Calzada de la Plata*, el *Canal Imperial de Aragón* y el *Camino de los Pilonos*, por haber sido declarados o incoados también como Conjunto Histórico pese a tratarse de vías o canales históricos. En cualquier caso, en este análisis se han tenido en cuenta todas las declaraciones e incoaciones vigentes con el fin de presentar un estudio completamente veraz y ajustado a la realidad de esta figura de protección y a los bienes que comprende.

El punto de partida se sitúa por tanto en los expedientes públicos de incoación o declaración, los cuáles se analizarán debidamente, sin embargo, antes de tal tarea es necesario realizar una serie de puntualizaciones en cuanto a los procesos de incoación y declaración directa.

### 4.2.1.1. Conjuntos Históricos incoados sin declarar.

---

En cuanto a los 73 Conjuntos Históricos que están incoados pero que no gozan de declaración en España cabe hacer una distinción, y es que, en esta suma sólo se han tenido en cuenta los expedientes de incoación que actualmente siguen vigentes. Durante las últimas décadas algunas Comunidades Autónomas han optado por declarar como caducado el expediente de incoación y, en otros casos, han procedido a realizar una nueva incoación bajo otra figura de protección que se adapta mejor a la naturaleza del bien. Ejemplo de ello es Cataluña, que en el año 2012 declaró la caducidad del expediente para la incoación como *Conjunto Histórico de la Villa de Vic*, publicado en 1977, o que en el año 1993 redeclaró como "Lugar Histórico" el núcleo

*antiguo de Corberà d'Ebre*, incoado en 1988 como Conjunto Histórico. En ambos casos, estos bienes no se han tenido en cuenta para el recuento total de Conjuntos Históricos, así, si se observan las tablas correspondientes a Barcelona y Tarragona, puede verse que aparecen los nombres de Vic y Corberà d'Ebre, con sus respectivas indicaciones puesto que en su momento se incoaron como Conjuntos Históricos, pero en la columna donde se enumeran tales no son tenidos en cuenta. De este modo, como se ha señalado anteriormente, los 73 Conjuntos Históricos que aparecen como incoados aún están a la espera de que se proceda a su declaración o a la publicación de la caducidad de su expediente. En este sentido, la idea más inmediata y obvia puede ser que si un Conjunto Histórico se incoó como tal hace más de cincuenta años y aún sigue sin haberse realizado su declaración, es porque tanto la Administración central en su momento como la autonómica en las últimas décadas han olvidado el expediente de incoación tanto para activarlo y proceder a su declaración como para declararlo caducado. Sin embargo, ejemplos como el *Conjunto Histórico de la Ciudad de Madrigal de las Altas Torres*, incoado en 1963 y declarado finalmente en 2020, cincuenta y ocho años después, es una prueba clara de que algunas Comunidades Autónomas sí están retomando la tarea de revisar los expedientes de incoación pendientes y que todos estos Conjuntos Históricos deben ser tenidos en cuenta, además de por las propias implicaciones que supone que un bien esté incoado.

### 4.2.1.2.

## Declaraciones directas y primeras incoaciones.

---

Otra cuestión a considerar y que se refleja también en la BDCH es si un Conjunto Histórico ha sido declarado de forma directa o si ha sido sometido a un proceso de incoación previa. Si bien no fue hasta las décadas de los setenta y ochenta cuando se generalizó la puesta en práctica de las incoaciones, la Ley de 1933 ya recogía en su título primero dedicado a los bienes inmuebles consideraciones en este sentido<sup>113</sup>:

---

<sup>113</sup> Cabe recordar que en el artículo 33 se señala que todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, por lo que las citadas consideraciones serían de aplicación también a los Conjuntos Histórico-Artísticos declarados en las décadas en que esta ley fue vigente.

### Art. 15.

*El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6<sup>114</sup> podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe. Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.*

### Art. 17.

*Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde está*

---

<sup>114</sup> La Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos, la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares.

**Figura 56.**

*Salobreña (Granada). 2021.*



*enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.*

De este modo, se establecía ya un modelo de incoación, muy parecido al actual, según el cual podía solicitarse la incoación de un conjunto urbano para su declaración y consiguiente protección; protección que además se iniciaría en el momento en que se incoase el expediente para la citada declaración. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, pasarían décadas hasta que su uso estuviese realmente implementado.

En cuanto a la primera vez que se realizó una incoación referida a los Conjuntos Históricos, es difícil establecerla pues, si bien la *Base de Datos de Bienes Inmuebles* del Ministerio de Cultura y Deporte, ya comentada, señala al *Conjunto Histórico-Artístico de la parte antigua de la villa de Laredo* y al *Conjunto Histórico de la villa de Madrigal de las Altas Torres* como los primeros en tener expedientes de incoación en el año 1963, ninguna de estas incoaciones están publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Por su parte, de forma aislada y sin que se publicase en realidad expediente de incoación alguno ni se haga referencia a éste en la Base del Ministerio de Bienes Inmuebles, en 1929, las primeras palabras de la Real Orden que anunciaba la inclusión de la parte vieja de Córdoba en el Tesoro Artístico Nacional, precisamente son “Incoado

expediente de inclusión”, lo que denota que este procedimiento ya se había usado en la primera declaración bajo la figura de Conjunto Histórico que se realizó en España.

Retomando el punto de partida real de las incoaciones, la década de los sesenta, advertir que de los dos primeros Conjuntos que aparecen en la Base de Datos del Ministerio, en cuanto al *Conjunto Histórico-Artístico de la parte antigua de la villa de Laredo*, ni siquiera se hace referencia a tal incoación en su expediente de declaración en 1970. Por su parte, el expediente de declaración de Madrigal de las Altas Torres, si cita que *la entonces Dirección General de Bellas Artes, por Resolución de 9 de julio de 1963, acordó incoar procedimiento de declaración de la Villa de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), como Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico Artístico*. Esta dinámica se repite en varios de los ocho Conjuntos Históricos que hay que sumar a estos dos casos y que figuran como incoados antes de la década de los setenta en la citada base ministerial. Así, el *Conjunto Histórico-Artístico nacional del recinto intramuros de la muralla romana de Lugo*, el *Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de Jerez de la Frontera*, el *Conjunto Histórico-Artístico de la localidad de Hostalet de Bas* y el *Conjunto Histórico-Artístico del castillo de Batres, la fuente de Garcilaso y sus alrededores*, aparecen como incoados entre 1966 y 1967, pero no se publicó dicha incoación en el Boletín Oficial del Estado.



## Capítulo 4

Además, tampoco se hizo ninguna referencia a tal incoación en sus posteriores decretos de declaración como Conjuntos Históricos. Por su parte, en el citado caso del *Conjunto Histórico de la villa de Madrigal de las Altas Torres* y en el *Conjunto Histórico del sector delimitado de la población de Salobreña*, sí se hace referencia en sus decretos de declaración a que se incoó expediente para declarar estos Conjuntos en 1963 y 1965 respectivamente. En este sentido, es necesario señalar a Gabriel Fernández Adarve<sup>115</sup>, quién en su tesis doctoral sobre los Conjuntos Históricos de Granada advirtió ya el caso de Salobreña, afirmando que la resolución de incoación del expediente de su Conjunto Histórico-Artístico no llegó a publicarse en el BOE, y que no se ha encontrado registro de ella en el Archivo de la Delegación ni consta en ningún documento urbanístico de Salobreña, a lo que añade que este aparente defecto de forma ha creado dudas sobre la legalidad de aquella incoación de 1965 y los efectos de inseguridad jurídica que pudiera haber llevado consigo, pero que el hecho de que después de esto, y antes de su declaración en 2017, se registrase un *Expediente de Revisión de la Delimitación del Conjunto Histórico de Salobreña* confirma que para la Consejería de Cultura no cabe duda de la validez de aquella incoación. Este caso puede extrapolarse al resto de Conjuntos comentados, y establece un patrón según el cual las primeras

incoaciones de Conjuntos Histórico-Artísticos no llegaron a publicarse nunca en el Boletín Oficial del Estado, siendo la primera vez que esto ocurre en marzo de 1967 al publicarse la *Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se incoa expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Zamora*<sup>116</sup>, a la que se unirían ese mismo año las incoaciones del *Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Alcalá de Henares* y del *Conjunto Monumental del casco histórico de Azkoitia*. Estos son por tanto los diez casos que se dieron en la década de los sesenta antes de que se normalizase el sistema de incoación y las declaraciones directas dejasen de ser tan frecuentes.

Por último, señalar que de los 657 Conjuntos Históricos que actualmente están declarados en España, 218 han tenido declaración directa, la inmensa mayoría de ellas con anterioridad al traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, con unas pocas excepciones en Aragón, Castilla y León, País Vasco o la Comunidad Valenciana que han realizado algunas declaraciones directas ya en el siglo XXI.

---

<sup>115</sup> FERNÁNDEZ ADARVE, G. (2017). *Conjuntos históricos de Granada: Delimitación, planeamiento y rehabilitación (1985-2015)*.

---

<sup>116</sup> Resolución de 28 de marzo de 1967. (BOE, n. 74, p. 4160).

### 4.2.1.3.

#### Primeras declaraciones.

---

De las cincuenta y dos provincias y ciudades autónomas que hay en España, diecisiete<sup>117</sup> obtuvieron la primera declaración de un lugar como Conjunto Histórico antes del año 1960, con un total de veinticuatro declaraciones, a las que se añadirían ochenta y dos más durante la siguiente década. No obstante, el verdadero impulso en cuanto a la protección de núcleos urbanos y

---

117 Córdoba (Córdoba en 1929 y casas de Córdoba en 1954), Granada (1929), Segovia (Coca en 1931 y Pedraza y Sepúlveda en 1951), Cáceres (Guadalupe en 1943 y Plasencia en 1958), Toledo (1940), A Coruña (Santiago de Compostela en 1940 y A Coruña en 1944), Salamanca (La Alberca, 1940 y Ciudad Rodrigo, 1944), Cantabria (Santillana del Mar, 1943), Lugo (Portomarín, 1946), Pontevedra (Vigo en 1946 y Pontevedra en 1951), Barcelona (Calle Moncada, 1947), Tarragona (Montblanc, 1947), Ourense (Ribadavia en 1947), Melilla (1953), Asturias (Avilés, 1955), Jaén (Úbeda, 1955) y Navarra (Estella, 1956).

rurales mediante esta figura se dio a partir de la década de 1970, siendo especialmente profusas las décadas de los setenta y ochenta, momento en que se realizaron el mayor número de incoaciones y declaraciones superando holgadamente el 50% del total actual. Cabe recordar que en este periodo ya se había incorporado el proceso de incoación, por lo que en el recuento de los Conjuntos que son protegidos en España a partir de 1963, año en que se produce la primera, se incluyen las declaraciones directas y las incoaciones<sup>118</sup> por suponer ya consideración de estos lugares como objeto de tutela. En cualquier caso, es necesario abordar los primeros expedientes de declaración por haber sentado un precedente en cuanto a la metodología y forma que después se continuará en las décadas mencionadas.

De este modo, el inicio de este proceso hay que situarlo de nuevo en Córdoba y Granada por ser las primeras ciudades en obtener este reconocimiento en 1929 y, aunque ya se han comentado algunos aspectos referentes a estas declaraciones, se señalan ahora cuestiones referentes a la forma en sí de los expedientes

---

118 Este procedimiento se sigue en los apartados 4.2.1.3., 4.2.1.4. y 4.2.1.5., salvo que se señale lo contrario.

Figura 57.

Real Orden 1258 de 9 de agosto de 1929 por la que se declara incluida en el Tesoro Artístico Nacional la parte vieja de la ciudad de Córdoba.

José Fegura García, Valencia.  
 Juan San Benedito, Chicahilla (Albacete).  
 Alejandro San Miguel, Cádiz.  
 Maximino Casado Villanueva, Castellón.  
 Francisco Manuel Antón, Valencia.  
 Víctor González López, Madrid (Valencia).  
 Luis Duque Gallardo, Sevilla.  
 Miguel Pérez Villón, Valencia (Gerona).  
 Vicente Alonso Espinosa, San Vicente de la Barquera (Santander).  
 Manuel María Gilab, Bilbao.  
 Gerardo Ayroloa Ponsani, Figueras (Malaga).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES Núm. 1.258.

Yo, Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de Calatayud, al que, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad y en cumplimiento de un acuerdo adoptado enérgicamente por dicha Corporación, solicita que el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, respectivamente creado en la localidad, lleve al nombre del actual Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el interés manifestado siempre en favor de la cultura nacional por el Sr. D. Sr. Marqués de Estella, un tanto a una acuerdo a la solicitud, disponiendo que, en la sucesiva, el mencionado Centro docente se denomine Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Marqués de Rivera".

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.257.

Yo, Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de convenio previo de traslado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rosendo Ponsa de Ayala, Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Mérida, con el haber anual que corresponde a dicho cargo, en virtud de acuerdo S. M. que la Comisión de aquel organismo, para estos efectos.

consecuencia de este nombramiento, resultará vacante en el Instituto de Mérida, se anuncia para su provisión al turno que corresponde.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.258

Yo, Sr.: Inicialmente expediente sobre inclusión en el Tesoro Artístico Nacional de la parte vieja de la ciudad de Córdoba.

Resultando que el Alcalde de Córdoba, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, solicita que la parte vieja de la ciudad de Córdoba fuese incorporada al patrimonio del Tesoro Artístico de la Nación.

Resultando que la Comisión de Monumentos de la referida ciudad hizo legal petición, adjuntando como ilustración gráfica un plano de la ciudad, señalando con líneas rojas la zona de referencia, petición que también formuló el Delegado Regio de Bellas Artes de la citada ciudad.

Resultando que pasado a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas dichas entidades, en términos informes, manifestaron entender cumplían un grave deber al secundar las iniciativas del Ayuntamiento de Córdoba dando un informe favorable a la petición y la conformidad de su voto.

Resultando que la Junta de Conservación de la riqueza artística propuso a su vez la inclusión solicitada por el citado Ayuntamiento, de acuerdo con lo inferido por las Reales Academias.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales, y que al fin el artículo 20 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1925 atribuye al Gobierno la facultad de acordar la declaración de ciudades que en su caso fueran parte del Tesoro Artístico Nacional, también asienta dicha facultad al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a quien encomienda en definitiva la resolución procedente.

De conformidad con la petición formulada por el Ayuntamiento de Córdoba y de acuerdo con lo propuesto por las Reales Academias de Bellas

Artes de San Fernando y de la Historia y Junta de Conservación de la riqueza artística.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara, de acuerdo con el artículo 20 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1925, incluido en el Tesoro Artístico Nacional la parte vieja de la ciudad de Córdoba, cuya zona, señalada en el plano de la ciudad que obra en el expediente, comprende todo el distrito de la Derrota y de la Esquerda, las plazas de Los Doctores, San Nicolás y de Santa Victoria, más el barrio de la Mosquita, circunscrita para estos fines de zona artística por una línea que, partiendo del Parrillo, sigue por la calle de Julio Romero, plaza de Jerónimo Páez, incluida la no habilitada manzana que fué de feña, y calles de Pedro Malo, Alta de Santa Ana, Angel de Sotvedra, Barrero, Arce, Tasso y Lopez de Haro, terminando en la Puerta de la Trinidad, zona declarada por el Ayuntamiento de Córdoba, en sesión de 12 de Septiembre de 1912, en sujeta a reformas y modificaciones.

2.º Se manifiesta al Ayuntamiento de Córdoba las obligaciones que le imponen los artículos 21, 22 y 23 del mencionado Decreto-ley de 9 de Agosto de 1925 desde el momento en que se hace esta declaración; y

3.º Se manifiesta a la Comisión de Monumentos de Córdoba, en cumplimiento del artículo 23 del citado Real decreto, la obligación que lea de designar dos individuos de su seno para que, como Vocales natos, formen parte de la Comisión de Enjuicio del Ayuntamiento de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.258.

Yo, Sr.: En consecuencia del Real decreto de 16 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el de 20 de Diciembre de 1899.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Que en la vacante producida por jubilación del Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios e Arqueólogos, don Luis Pérez del Pulgar y Barrio, ocurrida el día 2 de los actuales

que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* en su momento. En esta línea, cabe señalar que la Real Orden referida a Córdoba, si bien es la primera y cabría pensar que aún podría presentar serias carencias, no es así, estableciendo de hecho un esquema que será imitado en numerosas declaraciones posteriores y que se desarrolla del siguiente modo:

- Se especifica que tal distinción se obtiene tras haber sido incoado el expediente correspondiente tras la solicitud propuesta por el Alcalde de Córdoba en este caso.
- Se señalan el apoyo a esta propuesta de la Comisión de Monumentos, la cual incluso adjunta un plano de la zona a proteger, y el informe positivo de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia.
- Resolución de inclusión por parte de la Junta de Conservación de la riqueza artística tras atender los citados informes que determina que *S.M. el REY (q.D.g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:*
- *1. Se declara, de acuerdo con el artículo 20 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, incluir en el Tesoro Artístico Nacional la parte vieja de la ciudad de Córdoba. En este punto además, y lo más importante, se describe literalmente la zona afectada por esta declaración y se hace referencia al plano de*

la ciudad que obra en el expediente.

- *2. Se manifiesta al Ayuntamiento de Córdoba las obligaciones que le imponen los artículos 21, 22 y 23 del mencionado Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 desde el momento en que se hace esta declaración. El contenido de estos artículos ya se ha abordado en el primer capítulo, sin embargo, es necesario señalar la importancia de que se recuerde su cumplimiento en esta Real Orden.*
- *3. Se manifiesta a la Comisión de Monumentos de Córdoba, en cumplimiento del artículo 23 del citado Real Decreto, la obligación que tiene de designar dos individuos de su seno para que, como Vocales natos, formen parte de la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento de Córdoba. Igualmente, destacar la importancia de que se señale expresamente la obligación de las administraciones competentes en los asuntos relativos al espacio declarado.*

El objeto de este apartado no es transcribir y analizar todas las órdenes y decretos referidos a declaraciones, sin embargo, sí es oportuno tener en mente esta primera publicación, tanto por ser pionera, como por recoger aspectos clave como son el proceso que se ha seguido hasta obtener la declaración, la delimitación del espacio afectado y el establecimiento de las obligaciones de los órganos implicados en su posterior tutela. Y es que, si bien este punto de partida parecía

Figura 58.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico el poblado de Puertomarín (Lugo).

**DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se declaran Monumentos Histórico-Artísticos los que se indican, de Baleares.**

Los monumentos prehistóricos de Baleares, estudiados con gran detenimiento desde el siglo XVIII, continúan siendo materia preferente de investigación por arqueólogos e historiadores, y se va llegando al acuerdo de incluirlos dentro de la cultura neolítica y en el último período de la Edad del Bronce, al bien no están aún resueltos muchos de los problemas que dichos restos plantean.

Entre estos monumentos se cuentan los llamados talayots, taulas y navetas, así como numerosas cuevas artificiales, íntimamente relacionados con la prehistoria balear, que han sufrido y siguen sufriendo destrozos y depredaciones, y aun que algunos de ellos han sido ya puestos bajo la protección del Estado, se hace preciso cuidar de la conservación de otros igualmente importantes por el excepcional interés que su estudio encierra.

En razón a lo expuesto, vistos los informes de la Comisión General de Excavaciones Arqueológicas, de la Real Academia de la Historia y de la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran Monumentos Histórico-Artísticos en Baleares: Los talayots de Binifat (Costitx); Sa Cnova (Artá); Son Danús (Santany); Sa Grotta (Manacor); Hospitalet (Manacor), y Ses Pòlises (Artá). En total, seis.

Y las siguientes cuevas artificiales: dos en Bellver (Manacor); la de Ses Coves (Manacor); Son Danús (Santany); Cova Fosca en Maya (San Juan); dos de S'Homoner (Manacor); Son Mesquida (Manacor); Rafales (Manacor), y dos en Sa Sinya, Ses Beies y Es Barranch (Manacor). Total, once.

**Artículo segundo.**—La tutela de estos Monumentos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico el poblado de Puertomarín (Lugo).**

El poblado de Puertomarín (Lugo) hallase dividido por el río Miño en dos barrios, el de San Juan, situado en su margen derecha, y el de San Pedro, en la otra orilla. Ambos estuvieron unidos por un magnífico puente medieval, destruido en parte y del que se conservan todavía algún arco y casi todas sus pilas.

Son notables los dos barrios por estar construidos sobre la calzada de las peregrinaciones a Santiago, en el llamado camino francés. La iglesia románica de San Juan fue ya declarada Monumento Histórico-Artístico el tres de junio de mil novecientos treinta y uno, y la de San Pedro conserva una capilla también románica muy tardía, dedicada al Apóstol Santiago. En los edificios de población existen aún, más o menos alterados, el Hospital de Peregrinos y los palacios de los Pimentales y Berbetores y el del Conde To lo Mago. De la antigua calzada quedan vestigios en todo el poblado. Puertomarín, citada en nuestras crónicas desde los comienzos de la Reconquista, tiene un marcadísimo interés histórico y suficiente valor artístico en su conjunto para que el Estado vele por su conservación.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Conjunto Histórico-Artístico el poblado de Puertomarín (Lugo).

**Artículo segundo.**—La Corporación Municipal, así como los propietarios poseedores de los inmuebles enclavados en la población, quedan obligados a la estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Fomento de Poblaciones.

**Artículo tercero.**—La tutela de esta villa, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se declaran Monumentos Histórico-Artísticos los que se indican de la ciudad de Vigo.**

Copiosos son los méritos del barrio antiguo de Vigo (Pontevedra), donde está emplazada la Colegiata de Santa María, con su magnífica fábrica de sillaría, y donde se conservan, por fortuna, algunos edificios de antigua arquitectura gallega, con escudos nobiliarios, soportales de fino granito, balcones y aleros típicos y detalles constructivos sin cuento, que dan al conjunto urbano, con la acertada agrupación de inmuebles, una singular belleza, cuya conservación es necesaria, incluso para el propio prestigio de la ciudad.

Pero como Vigo es, por otra parte, un asombroso ejemplo de crecimiento urbanístico, que no debe entorpecerse, será prudente conciliar, en lo posible, los intereses municipales y los histórico-artísticos, limitando la declaración de intangibilidad a lo estrictamente preciso.

Por esta razón, vistos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, así como el de la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran Monumentos Histórico-Artísticos los siguientes conjuntos parciales del barrio viejo de Vigo (Pontevedra):

Primero. La Colegiata de Santa María.  
Segundo. Los techos con soportales de la plaza de la Constitución.

esperanzador, tan sólo cuatro meses después se publicaba la declaración de Granada como “ciudad artística” y su correspondiente inclusión en el Tesoro Artístico Nacional con un escueto texto en el que tan sólo se referencia la citada declaración y se instaba a la Dirección General de Bellas Artes a solicitar que la Comisión de Monumentos, Real Academia de Bellas Artes, y otras entidades de reconocida competencia de Granada, remitan informe al Comité ejecutivo del Tesoro Artístico Nacional acerca de los edificios, lugares, calles, plazas y superficies de terreno afectados por la declaración<sup>119</sup>.

A partir de aquí, tendrán que pasar once convulsos años para que se vuelvan a publicar órdenes de declaración, ya, claro está bajo un nuevo Gobierno, una nueva fórmula legal, el Decreto, y una nueva ley de patrimonio, la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional*. El primer bloque de declaraciones en esta nueva etapa se produce entre 1940 y 1944 y lo comprenden Santiago de Compostela (A Coruña), Toledo, La Alberca (Salamanca), Santillana del Mar (Cantabria), Guadalupe (Cáceres) y A Coruña, con la salvedad de que estas ciudades se declaran como “Monumento Histórico Artístico”, sin que se haga referencia alguna a las obligaciones impuestas

por la *Ley de 1933* y con escuetas referencias, o nulas, a las cuestiones anteriormente comentadas, especialmente en cuanto a la delimitación del espacio<sup>120</sup>.

En el año 1946, como ya se ha tratado en el primer capítulo, se produce la primera declaración bajo la denominación “Conjunto Histórico-Artístico” con el *Conjunto Histórico-Artístico del poblado de Puertomarín* (Lugo). Esta denominación, que se irá combinando durante un tiempo con la de “Conjunto Monumental”, y su decreto de declaración asientan el esquema que se seguirá en los siguientes años. De este modo, en cuanto a la estructura del expediente, en primer lugar, se presentan unos párrafos que recogen el valor histórico y artístico de la zona a proteger, así como una descripción, más o menos extensa, que en ocasiones incluye también la mención al patrimonio arquitectónico más destacado.

El segundo bloque por su parte, recoge tres disposiciones siendo la primera de ellas la delimitación en sí del espacio afectado y, ciertamente, la que más desigualdad presenta al comparar unos casos con otros. En segundo lugar, se dispone que la *Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en la población, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de poblaciones*. Y, por

---

119 La problemática surgida a raíz de esta insuficiente *Real Orden n. 1.804 de 7 de diciembre de 1929* se analizará en el apartado 4.3. de este capítulo dedicado expresamente a la ciudad de Granada.

---

120 La delimitación del Conjunto Histórico y de su entorno se tratará en un apartado independiente dentro de este capítulo, el 4.2.6.

## Capítulo 4

último, se establece que la tutela del Conjunto en sí, *que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, o de Educación y Ciencia, como pasó a llamarse desde el año 1966.*

#### 4.2.1.4. 1970-1984, el verdadero auge de las declaraciones de Conjunto Histórico.

---

Desde 1929 hasta 1969 se habían tramitado en España ciento seis expedientes de incoación y/o declaración de Conjunto Histórico, un número que crecería notoriamente en los últimos años de la Administración Central como institución responsable de esta tutela. De este modo, si se toma como referencia el periodo comprendido entre los años 1970 y 1984, por ser el año anterior a la publicación de la nueva ley de patrimonio y del inicio del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas en esta materia, se observa que, en este tiempo, se publicaron trescientos noventa y cinco expedientes más de

incoación y/o declaración directa, lo que supone el 54'18% del total de expedientes entre 1929 y 2021. Es decir, en tan sólo quince años, de los noventa y dos de vida que tiene esta figura, se impulsaron más de la mitad de sus expedientes.

Para comprender adecuadamente este impulso, hay que atender a varias cuestiones. En primer lugar, como es sabido (y tal como se ha reflejado en el primer capítulo y cómo se verá también en el apartado sobre Patrimonio Mundial), en los años setenta la comunidad internacional acogía ya plenamente la protección de las ciudades históricas, inercia a la que España se unía, en un periodo además en el que iba muriendo el régimen dictatorial y surgía la nueva etapa democrática. En este contexto, se crea también en 1977 el Ministerio de Cultura<sup>121</sup>, entidad dedicada ahora a la tutela de los bienes histórico-artísticos, y se suceden unos años, antes del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, en que la Administración Central pone verdadero empeño en sacar adelante numerosos expedientes de incoación y declaración de Conjuntos Históricos. No obstante, hay que sumar a estas circunstancias

---

<sup>121</sup> Hasta entonces el Ministerio de Educación Nacional o de Educación y Ciencia, dependiendo de la etapa, había sido el órgano encargado de la regulación y protección patrimonial.



## Capítulo 4

un elemento clave para este auge, la publicación entre 1967 y 1982 de los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes, los cuáles habían puesto el foco en esta figura de protección.

Cabe recordar que el primer inventario publicado de esta serie, en 1967, estaba centrado concretamente en los Conjuntos Histórico-Artísticos y proponía tanto lugares que ya habían sido declarados como otros tantos que no gozaban de protección ninguna. De hecho, y siguiendo el ejemplo mostrado en el capítulo primero de esta tesis, si se observa la ciudad de Albacete, se incluyen en este catálogo nueve Conjuntos Históricos que en ese momento no estaban declarados ni incoados, de los cuáles siete de ellos se tramitarán precisamente en este periodo comprendido entre 1970 y 1984 y que son los siguientes: Villarobledo (1972), La Roda (1973), Chinchilla (1978), Alcalá del Júcar (1982), Almansa (1982, incoación), Yeste (1982, incoación) y Letur (1983). Esta circunstancia se extiende a otras provincias, por ejemplo, de los treinta Conjuntos Históricos que tiene la provincia de Burgos, veinticuatro se tramitaron en este periodo; de los veinticinco de la provincia de Cádiz, diecisiete son también de esta etapa; de los veinticuatro de la provincia de Teruel, veinte; o el caso de La Rioja, cuyos nueve Conjuntos incoados o declarados obtuvieron este rango entre 1970 y 1986. De este modo, como puede verse además en la tabla adjunta, en doce Comunidades Autónomas se tramitaron más de la mitad de los expedientes de

incoación o declaración directa de sus Conjuntos Históricos entre 1970 y 1984.

**Figura 59.**

	CONJUNTOS HISTÓRICOS	1970 -1979	1980 - 1984	TOTAL	% SOBRE EL TOTAL
ANDALUCÍA	122	23	62	85	69'67%
ARAGÓN	52	10	23	33	63'46%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	25	5	2	6	24 %
BALEARES	33	5	6	11	33'33%
CANARIAS	48	11	15	26	54'17%
CANTABRIA	27	4	13	17	62'96%
CASTILLA-LA MANCHA	42	13	9	22	52'38%
CASTILLA Y LEÓN	125	39	34	73	58'40%
CATALUÑA	58	18	7	25	43'10%
CEUTA	5	-	1	1	20 %
EXTREMADURA	33	5	2	7	21'21%
GALICIA	39	18	6	24	61'54%
LA RIOJA	9	7	1	8	88'89%
COMUNIDAD DE MADRID	22	15	3	18	81'82%
MELILLA	1	-	-	-	0 %
REGIÓN DE MURCIA	12	2	7	9	75 %
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	15	3	1	4	26'67%
PAÍS VASCO	28	3	1	4	14'29%
COMUNIDAD VALENCIANA	34	16	5	21	61'76%
<b>TOTAL</b>	<b>730</b>	<b>197</b>	<b>198</b>	<b>395</b>	<b>54'11%</b>

## Capítulo 4

Observando esta tabla, se aprecia que en la mayoría de Comunidades Autónomas se promovió la protección de ciudades y pueblos mediante la figura del Conjunto Histórico entre 1970 y 1984, con ejemplos tan destacados como la Comunidad de Madrid, con un 81'82% o La Rioja, con un 88'89%. Si bien es cierto que en este último caso, esta Comunidad Autónoma se enfrenta a una dejadez tremenda por parte de su administración autonómica pues no se ha vuelto a poner en marcha ni un sólo expediente de incoación o declaración desde el año 1986. En contraposición a esta condición, se sitúa Asturias con apenas un 24% de declaraciones en este periodo, pero con un 64% de declaraciones entre 1985 y 2021, siendo una de las administraciones más activas en la actualidad.

En cuanto al formato de los decretos de declaración, en la década de los setenta se continúa con el modelo seguido en los años anteriores, incluso tras el cambio al nuevo Ministerio de Cultura en 1977, tal como puede consultarse<sup>122</sup> por ejemplo en el expediente de declaración del *Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Medina del Campo* (Valladolid) en 1978.

Sin embargo, en la década de los ochenta se introduce una novedad en las publicaciones de estas declaraciones en el Boletín Oficial del

Estado, la incorporación de un anexo en el que se especifica, de forma más o menos extensa, la delimitación del Conjunto Histórico así como de su entorno de protección, cuestión que se tratará en el apartado correspondiente.

---

<sup>122</sup> Se recuerda que en el formato digital de esta tesis se adjuntan todos los expedientes de incoación o declaración de los 730 Conjuntos Históricos de España clasificados por Comunidades Autónomas en orden alfabético.

#### 4.2.1.5.

### El pasado reciente, el presente y el futuro de las declaraciones de Conjunto Histórico: la gestión de las Comunidades Autónomas.

---

En España, el año 1985 es sin duda en gran punto de inflexión en la historia reciente de la gestión patrimonial, hito que se refleja una vez más en la figura del Conjunto Histórico, si bien es cierto que estos cambios se realizaron de forma paulatina, dependiendo sobre todo de la Comunidad Autónoma. Este análisis ya se ha presentado en el capítulo segundo de la presente tesis, no obstante, se ofrece en este apartado información complementaria, especialmente, en cuanto a cómo cada Comunidad abordó la tarea de comenzar a declarar bienes de interés cultural en la categoría de Conjunto Histórico.

La mayoría de Comunidades Autónomas no adquirieron esta responsabilidad hasta ya entrada la década de los noventa, sin embargo, Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria y Murcia promovieron la incoación y/o declaración de Conjuntos Históricos en estos primeros años de autonomía. Sin embargo, antes de avanzar en este sentido, es necesario hacer una puntualización, pues a continuación, se refieren las primeras incoaciones que parten de una Comunidad Autónoma o las primeras declaraciones que éstas realizan, independientemente de que los Conjuntos Históricos declarados lo fuesen mediante declaración directa o que hubiesen sido incoados por la Administración Central en una fecha anterior.

De este modo, las primeras tramitaciones autonómicas, estuvieron encabezadas por la incoación del *Conjunto Histórico-Artístico de Totana* (Murcia) en el año 1984, seguido por diez declaraciones realizadas en 1985: el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Benaocaz* (Cádiz), el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Alcalá de los Gazules* (Cádiz), el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Setenil de las Bodegas* (Cádiz), el *Conjunto Histórico-Artístico el lugar de Alceda de Corvera de Toranzo* (Cantabria), el

**Figura 60.**

*Setenil de las Bodegas (Cádiz). 2019.*



*Conjunto Histórico-Artístico el lugar de Agüero de Marina de Cuyedo* (Cantabria), el *Conjunto Histórico-Artístico el lugar de Mogrovejo de Camaleño* (Cantabria), el *Conjunto Histórico-Artístico la villa de Cartes* (Cantabria), el *Conjunto Histórico-Artístico la villa de Comillas* (Cantabria), el *Conjunto Histórico-Artístico de la Casa-Museo y Finca de Velarde en Muriedas* (Cantabria) y el *Conjunto Histórico-Artístico de Caravaca de la Cruz* (Murcia). Estas once incoaciones o declaraciones se realizaron en el año 1985 promovidas por la Consejería de Cultura de Andalucía, el Consejo de Gobierno de Cantabria y la Consejería de Cultura y Educación de la Región de Murcia respectivamente, estando su valor precisamente en este hecho, pues en cuanto al formato que siguieron estas declaraciones, tal como puede comprobarse en el anexo digital de esta tesis, es exactamente el mismo esquema que se venía utilizando desde 1980, incluyendo el anexo con la delimitación del Conjunto Histórico y su entorno. A estas primeras declaraciones, hay que sumar además dos incoaciones también promovidas ya por Comunidades Autónomas en una fecha anterior a la década de los noventa, la del *Conjunto Histórico-Artístico del casco urbano de Alagón* (Zaragoza) en 1985 y la del *Conjunto Histórico del Barrio de Temisas en Agüimes* (Las Palmas), así como en 1987 la declaración del *Conjunto Histórico de la Puebla Vieja de San Vicente de la Barquera* (Cantabria).

Otra cuestión diferente es la referida al número

de incoaciones y de declaraciones directas realizadas en general en este periodo, en cuyo caso se sigue el patrón utilizado hasta ahora para realizar el recuento del número de Conjuntos Históricos, donde lo que prima es la fecha en que se realiza la incoación, por ser el primer momento en que un bien adquiere los derechos de tutela. En este sentido, señalar que desde 1985 hasta 1999, la tendencia general es la combinación de tramitaciones promovidas por la Administración Central y por una Comunidad Autónoma concreta, alcanzándose un total de ciento cuarenta y seis incoaciones o declaraciones directas en este periodo. En todo caso, en este periodo las Comunidades Autónomas cada vez van teniendo más iniciativa y esto se refleja claramente en las publicaciones de los expedientes de declaración, especialmente a partir de 1990.

Ejemplo de ello es ver cómo ya en 1991, la administración andaluza comienza a incluir planos en los expedientes publicados en el *Boletín de la Junta de Andalucía*, como puede verse en el expediente del *Conjunto Histórico de Puerta de Purchena* (Almería), si bien es cierto que a nivel textual aún no presenta muchos avances. En este sentido, pronto comienza a haber avances y se incorporan apartados concretos que ofrecen mayor información en los expedientes públicos, como por ejemplo el *Conjunto Histórico de Patones* (Madrid) que muestra un esquema muy reproducido con tres apartados clave como anexo: descripción histórica, motivación de

## Capítulo 4

la delimitación propuesta y descripción de la delimitación, único punto que varía en cuanto a su formato dependiendo del Conjunto.

No obstante, si hay que hablar de avances en las publicaciones de expedientes de declaración en los boletines autonómicos, sin duda hay que acudir al País Vasco, pues ya en el año 1994 con el *Conjunto Monumental de la villa de Zarautz* (Gupuzkoa) presentaba tres anexos, uno de ellos con el *régimen de protección del Conjunto en el que se incluye la mención de los Bienes de singular relevancia y la justificación de la delimitación*<sup>123</sup>. Este anexo comprende dieciséis artículos divididos en cinco capítulos y referidos al carácter del régimen de protección, la delimitación (mediante texto y plano), el régimen general y el listado de bienes inmuebles que se encuentran dentro de la delimitación. Es de extrañar sin embargo que con un expediente tan completo no se trazase el perímetro del entorno de protección.

Avanzando ya en el tiempo, en el siglo XXI, con las facilidades además de las nuevas tecnologías más que instauradas, se produce un salto de calidad en cuanto a la infografía de los expedientes, mientras que por su parte las Comunidades Autónomas presentan también cada vez más información en los expedientes de declaración que publican en sus boletines. De este modo, si se observan los expedientes de declaración publicados por los

boletines oficiales autonómicos en esta última década, se puede comprobar que en ocasiones ofrecen documentos más que detallados, que se corresponden por completo con los informes que se han realizado para solicitar y justificar la declaración del bien. Un ejemplo muy claro de esto es el *Conjunto Histórico de la villa de Chelva y su huertos* (Valencia), declarado en 2012 mediante un decreto que recoge dieciocho artículos divididos en tres artículos referidos al objeto de protección, la normativa de protección del Conjunto Histórico y la delimitación, todo ello acompañado de tres anexos referidos a los datos sobre el bien objeto de la declaración, los bienes de interés cultural comprendidos dentro tanto del perímetro del conjunto en sí como de su entorno de protección, y los bienes de relevancia local dentro del perímetro delimitado. El documento se cierra con otros tres anexos centrados exclusivamente en la delimitación literal y gráfica del conjunto y su entorno. Los Conjuntos Monumentales declarados en el País Vasco siguen también esta línea, como puede comprobarse en la reciente declaración del *Conjunto Monumental de la parte vieja de San Sebastián* (Gipuzkoa, 2019).

Por lo general, no siempre los expedientes publicados en los decretos de declaración son tan extensos, pero ya sí facilitan mucha más información pública para su consulta, siendo ejemplo de esta tónica nacional el *Conjunto Histórico del sector delimitado de la población de Cambil* (Jaén, 2012) o el *Conjunto Histórico de*

---

123 Decreto 305/1994, de 12 de julio. (B.O.P.V., n.157, pp. 9859-9872).

la villa de Jabaloyas (Teruel 2012). En cuanto a los decretos de declaración de las incorporaciones más recientes, el *Conjunto Histórico de la villa de Presencio* (Burgos), el *Conjunto Histórico de la villa de Huérmeces* (Burgos), el *Conjunto Histórico de Villa Sana de Mena* (Burgos) y el *Conjunto Histórico de Molinaseca* (León), todos de 2021 y de Castilla y León, señalar que no ofrecen tanta información como en los casos citados anteriormente ni adjuntan un plano de delimitación.

Para cerrar este bloque, señalar por último que en el siglo XXI se han tramitado, ya exclusivamente por parte de las administraciones autonómicas, ciento una incoaciones o declaraciones directas, con Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Cantabria como las Comunidades Autónomas más activas en este sentido, cuestión que se retomará en el apartado correspondiente al índice de protección de cada Comunidad. Así, a modo de recopilación, la distribución en cuanto a expedientes tramitados en los periodos analizados es el siguiente:

Figura 61.

	1929 - 1959	1960 - 1969	1970 - 1979	1980 - 1984	1985 - 1999	2000 - 2021	TOTAL
NÚMERO DE INCOACIONES Y DECLARACIONES DIRECTAS	24	82	197	198	127	102	730
PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL	3'29%	11'23%	26'99%	27'12%	17'40%	13'97%	100 %





## 4.2.2. Categorización de los Conjuntos Históricos en España.

---

En el primer capítulo del presente estudio sobre la figura del Conjunto Histórico, queda constatada la variedad terminológica que se dio, especialmente hasta la llegada de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, a la hora de declarar la protección de estas agrupaciones. Esta heterogeneidad en la nomenclatura era fruto de que, en realidad, la *Ley de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional* no establecía una figura de protección concreta para los conjuntos inmuebles, haciendo tan sólo referencia, como también se ha analizado anteriormente, a que todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos. A partir de

aquí, se sucedieron declaraciones de “conjuntos monumentales” y “conjuntos histórico-artísticos”, entre otras denominaciones, que finalmente fueron reconocidos como Conjuntos Históricos. Sin embargo, la citada falta de concreción no es tan sólo una cuestión lingüística, sino que cobra especial importancia en los tipos de bienes que se han ido declarando bajo esta figura de protección, y este aspecto es el que se aborda en este apartado.

La mayoría de Conjuntos Históricos incoados en España se corresponden con el concepto social que tenemos de “centro histórico”, una agrupación o asentamiento de población que se corresponde con el centro urbano e histórico de una ciudad o pueblo, definición que además se ajusta a la que ofrece la LPHE. Sin embargo, no es desdeñable el número de bienes que están recogidos bajo esta figura de protección y que no se corresponden con la definición vigente o que, correspondiéndose con la definición de Conjunto Histórico, no conforman el centro histórico de un lugar. Para aclarar y acotar estas diferencias, se propone la siguiente categorización basada en los 730 Conjuntos Históricos incoados o declarados en España, según la cual se establecen cuatro grandes grupos, en función a su tipología, que a su vez están divididos en función a cómo se

## Capítulo 4

denomina a los Conjuntos Históricos en sus expedientes de incoación o declaración. Señalar además que en cada subapartado se adjunta una tabla para identificar todos los tipos que conforman cada una de las categorías, algunos de los cuáles se mencionan en el análisis y otros que simplemente quedan recogidos en las citada tablas para dejar constancia de su existencia y del grupo en el que se ubican.

### 4.2.2.1. Conjuntos Históricos referidos a ciudades o centros históricos completos.

---

Este grupo es el que alberga la mayoría de Conjuntos Históricos, los cuáles se corresponden, como su nombre indica, con ciudades o centros históricos de éstas que están protegidos al completo. Así, lo más habitual es que la denominación que aparece en los expedientes de incoación o declaración sea la de “Conjunto Histórico de” o “Conjunto Histórico-Artístico de” para los expedientes anteriores a la Ley de 1985 del Patrimonio Histórico Español, con ejemplos como el *Conjunto Histórico de Valencia* o el *Conjunto Histórico-Artístico de Totana* (Murcia). Sin embargo, estas denominaciones suelen estar sucedidas por hasta veintitrés términos diferentes, desde “casco antiguo” hasta “núcleo

histórico” o “recinto urbano”, con ejemplos como el *Conjunto Histórico del casco antiguo de Babastro* (Huesca), el *Conjunto Histórico del núcleo histórico de Güimar* (Tenerife) o el *Conjunto Histórico del núcleo urbano de Barruera* (Lleida).

Es necesario citar además en esta categoría el gran número de Conjuntos Históricos que recogen en su nombre un término referido a si se trata de ciudades, aldeas, localidades o poblados como son el *Conjunto Histórico de la ciudad de Métrida* (Toledo) o el *Conjunto Histórico-Artístico de la aldea de Bunyola* (Cáceres). Sin embargo, si hay una predominancia clara es la del uso del término “villa” con más de ciento setenta nombres de Conjuntos Históricos que incluyen esta consideración. Así, existen numerosas declaraciones con denominaciones como *Conjunto Histórico la villa de Tordesillas* (Valladolid) o *Conjunto Histórico Artístico de la villa de Sagunto* (Valencia), dándose incluso combinaciones con algún otro término de los citados anteriormente como el *Conjunto Histórico Artístico de la parte antigua de la villa de Petra* (Baleares).

Este tipo de nomenclaturas se dan indistintamente en todas las provincias españolas, sin embargo, en ocasiones algunas Comunidades Autónomas adoptan formas propias, siendo en

**Figura 62.**

*Valencia.* Beatriz González Guerrero, 2019.



este grupo el caso de Andalucía donde, en todos los Conjuntos Históricos que se han declarado ya bajo su competencia, se utiliza la fórmula “sector delimitado de la población de”. Este nivel de concreción resalta precisamente uno de los problemas ya comentados en la definición de un Conjunto Histórico, su delimitación. Si bien es cierto que la delimitación debe estar perfectamente recogida en los expedientes de incoación y declaración, al utilizarse nombres como *Conjunto Histórico Artístico de la ciudad de Beniel* (Murcia) no se especifica si la protección es extensible a todo el municipio o tan sólo al centro histórico en sí, mientras que la ley andaluza expresa ya tácitamente en el nombre del Conjunto Histórico que el área bajo tutela es un área determinada, como bien se aprecia en declaraciones como la del *Conjunto Histórico del sector delimitado de la población de Martos* (Jaén). Esta concreción se da también, pero de forma aislada, en otros dos Conjuntos Históricos de Asturias y Cantabria bajo la fórmula “zona determinada”.

En cualquier caso, lo realmente relevante de este primer grupo es que contempla Conjuntos Históricos cuyo objeto es el centro histórico de una ciudad o un asentamiento al completo cuando se trata de poblaciones más pequeñas, tales como aldeas o poblados, sumando un total de 506 de los 730 estudiados.

**Figura 63.**

CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A CIUDADES O CENTROS HISTÓRICOS COMPLETOS		
TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
CONJUNTO HISTÓRICO DE	Sus ejemplos son los más numerosos, por lo que no se incluyen en esta tabla de categorización.	
CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO DE		
CASCO ANTIGUO	ANDALUCÍA	CHA del casco antiguo de Vélez Blanco (Almería)
		CH del casco antiguo de Priego (Córdoba)
	ARAGÓN	CH del casco antiguo de Babastro (Huesca)
	PRINCIPADO DE ASTURIAS	CH del casco antiguo de Ribadesella (Asturias)
	CANARIAS	CH del casco antiguo de Arucas (Las Palmas)
	CASTILLA Y LEÓN	CH del casco antiguo de Bajar (Salamanca)
		CH del casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)
	CATALUÑA	CH del casco antiguo de Breda (Girona)
		CH del casco antiguo de Castell d'Aro (Girona)
		CH del casco antiguo de Girona
		CH del casco antiguo de Villa de Guimera (Lleida)
		CH del casco antiguo de Altafuya (Tarragona)
		CHA del casco antiguo de Santa Coloma de Queralt (Tarragona)
		CHA del casco antiguo de Tortosa (Tarragona)
	GALICIA	CHA del casco antiguo de A Noia (A Coruña)
		CHA del casco antiguo de Mondoñedo (Lugo)
		CHA del casco antiguo de Monforte de Lemos (Lugo)
	LA RIOJA	CHA del casco antiguo de Casalarreina (La Rioja)
		CHA del casco antiguo de la ciudad de Haro (La Rioja)
	COMUNIDAD DE MADRID	Casco antiguo de la villa de Buitrado de Loyoza

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A CIUDADES O CENTROS HISTÓRICOS COMPLETOS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
	REGIÓN DE MURCIA	CHA del casco antiguo de la ciudad de Cartagena (Murcia)
		CHA del casco antiguo de Cehegín (Murcia)
	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	CHA del casco antiguo de Pamplona (Navarra)
	COMUNIDAD VALENCIANA	CHA del casco antiguo de la ciudad de Villena (Alicante)
		CHA del casco antiguo de Onda (Castellón)
		CHA del casco antiguo de la villa de Bocairent (Valencia)
CASCO HISTÓRICO EJE HISTÓRICO NÚCLEO HISTÓRICO SECTOR HISTÓRICO	ANDALUCÍA	CH del sector histórico de la ciudad de Santa Fe (Granada)
		CH del núcleo histórico de la ciudad de Vélez Málaga (Málaga)
	ARAGÓN	CH del núcleo histórico de Beceite (Teruel)
		CH del núcleo histórico de Cuevas de Cañart (Teruel)
		CH del núcleo histórico de Rubielos de Mora (Teruel)
	CANARIAS	CH del casco histórico de Güimar (Tenerife)
		CH del casco histórico de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife)
	CASTILLA-LA MANCHA	Eje histórico de Albacete
	CASTILLA Y LEÓN	CH del casco histórico de Astudillo (Palencia)
	CATALUÑA	CH del núcleo histórico de Conesa (Tarragona)
PAÍS VASCO	La mayoría de sus Conjuntos Monumentales utilizan la denominación de "casco histórico", a modo de ejemplo: CM el casco histórico de Artziniega (Araba) CM el casco histórico de Areatza (Bizkaia) CM el casco histórico de Azkoitia (Gipuzkoa)	
CASCO URBANO CONJUNTO URBANO NÚCLEO URBANO RECINTO URBANO	ARAGÓN	Conjunto urbano de la villa de Montañana (Huesca)
		Conjunto urbano de la villa de Miravete de la Sierra (Teruel)
	BALEARES	CH de áreas y núcleos urbanos de Deià



**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A CIUDADES O CENTROS HISTÓRICOS COMPLETOS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS	
	CASTILLA-LA MANCHA	CHA del casco urbano comprendido dentro del recinto amurallado de la villa de Belmonte (Cuenca)	
	CASTILLA Y LEÓN	CH recinto urbano de Alaejos (Valladolid)	
	CATALUÑA	CH del núcleo urbano de Sant Martí d'Empuries (Girona)	
		CH del núcleo urbano de Barruera (Lleida)	
		CH del núcleo urbano de Erill la Valla (Lleida)	
	EXTREMADURA	Ciudad monumental histórico-artística del conjunto urbano de la ciudad de Trujillo (Cáceres)	
	COMUNIDAD DE MADRID	Casco urbano de San Fernando de Henares	
CIUDAD DE ALDEA DE LOCALIDAD DE LUGAR DE PEDANÍA DE POBLACIÓN DE POBLADO DE PUEBLO DE COLONIZACIÓN DE VILLA DE	ASTURIAS	CH del poblado de Mieres	
	BALEARES	CH del poblado de Balafia	
	CANTABRIA	CH del lugar de Mogrovejo	
		CH del lugar de Alceda	
	CASTILLA-LA MANCHA	CH del pueblo de colonización de Cañada de Agra (Albacete)	
		CH del pueblo de colonización de Villalba de Calatrava (Ciudad Real)	
		CH del poblado de Villaflores (Guadalajara)	
		CH de la ciudad de Métrida (Toledo)	
	CASTILLA Y LEÓN	CHA de la ciudad de Rueda (Valladolid)	
	CATALUÑA	CHA de la ciudad de Balaguer de la Noguera (Lleida)	
	EXTREMADURA	La mayoría de los Conjuntos Históricos declarados en Extremadura utilizan la denominación "localidad de", a modo de ejemplo: CH de la localidad de Azuaga (Badajoz) CH de la localidad de Gata (Cáceres)	
		CHA de la ciudad de Albuquerque (Badajoz)	
		CHA de la ciudad de Jerez de los Caballeros (Badajoz)	
		CHA de la ciudad de Llerena (Badajoz)	
		CH de la aldea de Bunyola (Cáceres)	
		CHA de la ciudad de Coria (Cáceres)	

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A CIUDADES O CENTROS HISTÓRICOS COMPLETOS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
		CH del todo el poblado de Guadalupe (Cáceres)
		CH del poblado de ferroviario de Monfragüe (Cáceres)
	COMUNIDAD DE MADRID	CHA de la ciudad de Alcalá de Henares
	REGIÓN DE MURCIA	CHA de la ciudad de Beniel
		CHA de la ciudad de Jumilla
		CHA de la ciudad de Lorca
		CHA de la ciudad de Mula
	COMUNIDAD VALENCIANA	CHA de la ciudad de Alcoy (Alicante)
		CHA de la ciudad de Morella (Castellón)
	CONJUNTO MONUMENTAL	ANDALUCÍA
ARAGÓN		Conjunto monumental de Albarracín
CASTILLA Y LEÓN		Conjunto monumental de la Villa de Pedraza de la Sierra (Segovia)
		Conjunto monumental de la Villa de Sepúlveda (Segovia)
		Conjunto monumental de la Villa de Catalañazor (Soria)
CATALUÑA		Conjunto monumental y Artístico de la Villa de Montblanc (Tarragona)
EXTREMADURA		Conjunto monumental de la ciudad de Cáceres
		Conjunto monumental de la diversas zonas de la ciudad de Plasencia (Cáceres)
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA		Conjunto monumental de El Barrio de San Pedro de la Rúa
PAÍS VASCO		Cabe recordar que la legislación de esta Comunidad Autónoma no recoge la figura "Conjunto Histórico", sino "Conjunto Monumental", así, los conjuntos declarados desde su entrada en vigor son denominados como "Conjuntos Monumentales", a modo de ejemplo: CM el casco histórico de Bergara (Gipuzkoa).
NÚCLEO ANTIGUO PARTE ANTIGUA	CASTILLA Y LEÓN	CH de la parte antigua de la ciudad de Arévalo (Ávila)

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A CIUDADES O CENTROS HISTÓRICOS COMPLETOS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS	
PARTE VIEJA SECTOR ANTIGUO	CATALUÑA	CH del núcleo antiguo de Cardona (Barcelona)	
		CH del núcleo antiguo de Cervera (Lleida)	
	GALICIA	CH del núcleo antiguo de la villa de Castro Caldelas (Ourense)	
		CH del núcleo antiguo de la ciudad de Ourense	
	MELILLA	CH de la zona antigua de la ciudad de Melilla	
	PAÍS VASCO	CM la parte vieja de San Sebastián	
COMUNIDAD VALENCIANA	CH del sector antiguo de Orihuela (Alicante)		
SECTOR DELIMITADO DE LA POBLACIÓN DE ZONA DETERMINADA DE	ANDALUCÍA	La mayoría de los Conjuntos Históricos declarados en el siglo XXI utilizan la esta denominación, a modo de ejemplo: CH del sector delimitado de la población de Jimena de la Frontera (Cádiz). CH del sector delimitado de la población de Martos (Jaén). CH del sector delimitado a tal efecto de la población de Fuentes de Andalucía (Sevilla)	
		ASTURIAS	CH de una zona de la villa de Grado
		CANTABRIA	CH de una zona determinada de Castro Urdiales
VARIOS MUNICIPIOS	ANDALUCÍA	CH de los Lugares Colombinos de Moguer y Palos de la Frontera (Huelva)	
	CATALUÑA	CHA del Valle de Arán (Lleida)	

#### 4.2.2.2. Conjuntos Históricos referidos a elementos y áreas urbanas.

---

Los Conjuntos Históricos que se han declarado en España en el siglo XXI están englobados principalmente en el grupo anterior, sin embargo, durante el siglo XX, especialmente hasta la década de los setenta, se dio una notable variedad de tipos de agrupaciones cuyo objeto principal no era ya la ciudad en sí, sino elementos concretos de ésta, llegando a sumar hasta ciento seis expedientes. El origen de este hecho hay que buscarlo de nuevo en la *Ley de 1933* que en su artículo 33 englobaba a calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortificaciones y ruinas como parte de los conjuntos urbanos y rústicos. De este modo, se fueron declarando Conjuntos Históricos que tienen como objeto elementos urbanos tales como barrios, calles y plazas, así como conjuntos

fortificados o recintos amurallados. Sin embargo, como puede verse en la tabla de categorización anexa, en esta segunda categoría se han incluido los Conjuntos referidos a los elementos citados y se han añadido otros subgrupos que, por sus características, también se corresponden con ella.

Por tanto, los Conjuntos Históricos que aparecen en este apartado son los que, sin ser el centro histórico o urbano en sí de una ciudad, comprenden un área de ésta, abarcando desde zonas perfectamente delimitadas en el imaginario colectivo tales como un barrio o una plaza, o determinados conjuntos de edificios o sectores que por sus características fueron susceptibles de protección bajo la figura estudiada. Así, todos los casos que se recogen en este apartado tienen como elemento de unión el estar referidos a una zona (o zonas) amplia de una ciudad, si bien podría hacerse una subdivisión entre los Conjuntos Históricos cuyo objeto de identificación es un elemento urbano concreto, y aquellos que están configurados por el espacio que comprenden, ordenados del siguiente modo:

- Conjuntos Históricos referidos a un elemento urbano: barrios, calles, plazas y parques.
- Conjuntos Históricos referidos a áreas urbanas: caseríos, colonias, conjuntos de edificios, conjuntos fortificados, recintos amurallados, y determinadas zonas o sectores de una ciudad.

**Figura 64.**

*Calle Montcada (Barcelona).* Rocio Sola Jiménez, 2021.



### Conjuntos Históricos referidos a un elemento urbano: barrios, calles, plazas y parques.

Entrando ya en el análisis en sí de los bienes recogidos en esta categoría, de los ciento seis Conjuntos Históricos de esta categoría, se han registrado cincuenta que están configurados por un elemento urbano y que a continuación se detallan.

En primer lugar, llama la atención que se dan casos en los que tan sólo una calle es el objeto de declaración, algo que ocurre hasta tres veces con el *Conjunto Histórico de la calle Perojo* (Las Palmas), el *Conjunto Histórico-Artístico de la Calle Mayor de Tendilla* (Guadalajara) y el *Conjunto Histórico de la calle Moncada* (Barcelona). Así, en lo que se refiere a la protección de zonas<sup>124</sup> a través de la figura de Conjunto Histórico, estos ejemplos son la mínima expresión. En esta línea, hay otros tres Conjuntos Históricos que tienen como objeto principal una calle, pero combinada esta vez con otras calles o espacios, como por ejemplo el *Conjunto Histórico de las calles Industria, Fátima, Borguny y Antich* (Palma de Mallorca), dándose así un área de protección más amplia que, si bien no llega a conformar un barrio completo, al menos sí se acerca más al concepto de conjunto.

Teniendo esto en cuenta, precisamente la siguiente tipología que se propone es la de los Conjuntos Históricos que comprenden un barrio.

Así, hasta diez Comunidades como Canarias o Galicia cuentan con varios Conjuntos de este tipo con ejemplos como el *Conjunto Histórico Artístico del Barrio de la Vegueta* y el *Conjunto Histórico del Barrio de Ferrol Vello* respectivamente.

Otro elemento urbano que cuenta con gran número de declaraciones es la plaza con ocho Comunidades Autónomas que cuentan con declaraciones de este tipo, destacando sobre todo Castilla y León con ejemplos como el *Conjunto Histórico de la Plaza Vieja de Saldaña* (Palencia) o el *Conjunto Histórico de la la Plaza Cerrada de Sabero* (León). En este punto además, es oportuno hacer un paréntesis para comentar la especial situación de Segovia.

En el año 1947 se declaraba el *Paraje Pintoresco del conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia*, declaración que quedó sin validez al extinguirse décadas más tarde la figura del Paraje Pintoresco. Por su parte, en esta misma ciudad, en el año 1977 se incoaba el *Conjunto Histórico de la Plaza de Santa Eulalia*, y en el año 1985 se incluía la *Ciudad vieja de Segovia* en la lista de Patrimonio Mundial. Así, en el momento en que se produjo dicha inclusión, en Segovia no existía ninguna declaración que protegiese de forma expresa esa llamada "ciudad vieja" que podría corresponderse con el centro histórico. Más tarde, en el año 2016, la *Real Academia de Historia y Arte de San Quirce* y la *universidad privada IE de Segovia* informaban favorablemente de la pretendida declaración de 1977, llevándose a cabo ahora sí, cuarenta años

<sup>124</sup> Nótese que se habla de zonas. En el siguiente apartado se abordan Conjuntos Históricos que se refieren a edificios aislados.

**Figura 65.**

Segovia. Mari Pre Castellón Fernández, 2021.



después, la declaración del *Conjunto Histórico de la Plaza de Santa Eulalia* bajo esa misma denominación y con una delimitación según su expediente *que agrupa todas las edificaciones que flanquean la Plaza y la Iglesia del mismo nombre*. De este modo, en lugar de hacerse una revisión de la primera propuesta de incoación y quizás una ampliación del Conjunto Histórico, tal como se ha hecho en otros casos, la plaza ha seguido siendo el objeto principal de protección y uno de los únicos ejemplos de declaraciones de este tipo en este siglo junto al *Conjunto Histórico de la Plaza del Mercadal de Agramunt* (Lleida), que también ha centrado su delimitación en la plaza en sí y los inmuebles aledaños tal como puede verse en su expediente de declaración.

Además, cabe comentar otra cuestión interesante en torno a este Conjunto Histórico, y es que, la Plaza del Mercadal está situada en el municipio de Agramunt, pero en el exterior de las murallas de la ciudad original al haberse proyectado a inicios del siglo XIX como un ensanche que se culminó con la urbanización de esta plaza en el año 1929. El dato curioso es que la propia ciudad de Agramunt se incoó en 1975 como *Conjunto Histórico Artístico de la villa de Agramunt* pero nunca se ha llegado a declarar como tal, mientras que la citada Plaza se incoó y declaró en el año 2015 con expedientes favorables del *Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán* y del *Institut d'Estudis Catalans*<sup>125</sup>. Así, por una

parte se observa uno de los tantos ejemplos de expedientes de incoación que han visto pasar décadas sin ser resueltos en comparación a un Conjunto Histórico que se incoó y declaró en el mismo año.

Retomando la categorización de Conjuntos Históricos, y si bien la *Ley de 1933* no mencionaba específicamente este elemento, se han incluido en este subgrupo dos Conjuntos que también se corresponden con la categorización propuesta: *Conjunto Histórico-Artístico del Parque de Ribalta y las Plazas de la Independencia y Tetuán* (Castellón) y el *Conjunto Histórico del Parque El Capricho de la Alameda de Osuna* (Madrid). El hecho de que estos dos parques se declarasen como Conjunto Histórico es sin duda un caso aislado, pero en los años 1977 y 1979 respectivamente se incoaron ambos. En el caso del Parque de Ribalta, su inclusión parece estar más justificada pues su declaración no comprende sólo al parque en sí, sino a dos planas anexas, de hecho su expediente de declaración explica que este Conjunto Histórico-Artístico es *uno de los entornos urbanos más significativos de Castellón de la Plana*. Sin embargo, el Parque El Capricho de la Alameda de Osuna ya había obtenido en 1934 la categoría de "Jardín Artístico", único motivo que señala su expediente de incoación para ser merecedor de la declaración como Conjunto Histórico, declaración que no obstante no ha llegado a realizarse. En cualquier caso, ambos

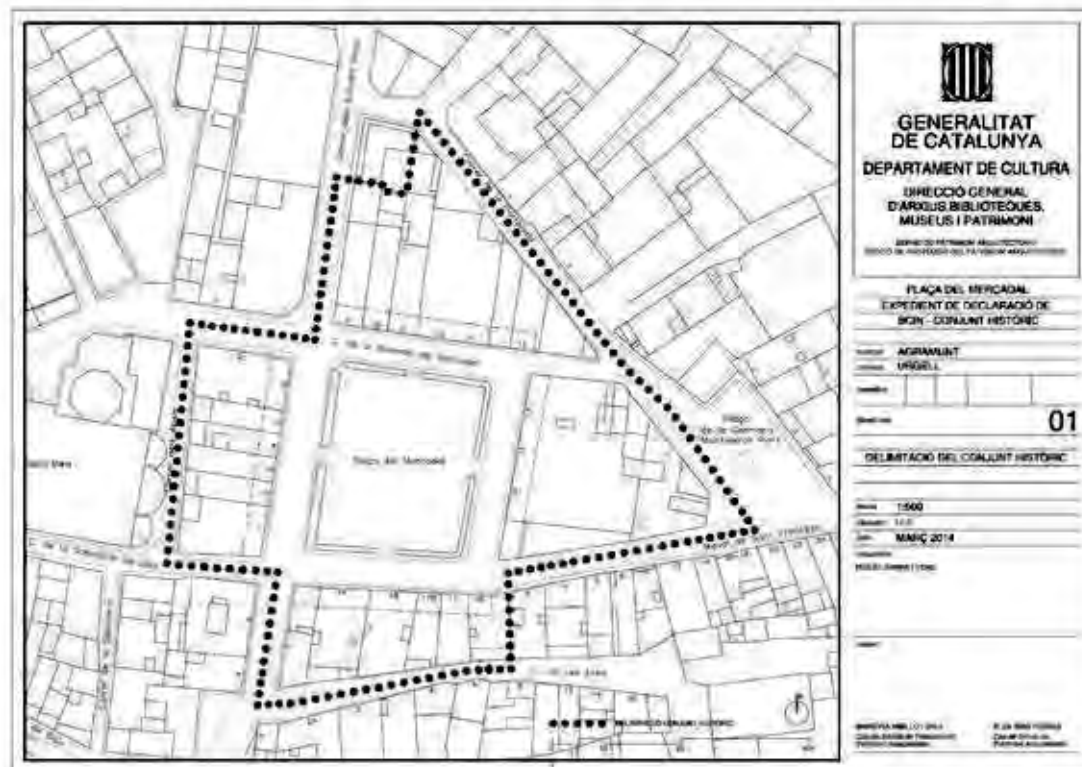
125 Acuerdo GOV/167/2015. (*Diari Oficial de la*

*Generalitat de Catalunya*, n. 6986 - 29.10.2015).



Figuras 66.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de la Plaza Mercadal (Lleida).



ejemplos están referidos a un elemento urbano y, por tanto, entran dentro de esta categorización.

**Conjuntos Históricos referidos a un área urbana: caseríos, colonias, conjuntos de edificios, conjuntos fortificados, recintos amurallados, y determinadas zonas o sectores de una ciudad.**

Se aborda, a continuación, este grupo que recoge hasta cincuenta y siete declaraciones e incoaciones de Conjuntos Históricos referidos a una zona urbana determinada que, en la mayoría de los casos, está configurada por inmuebles que comparten naturaleza, ya sea un arquetipo de arquitectura tradicional o una tipología constructiva como una iglesia o una muralla.

En primer lugar, y para terminar con los elementos que la *Ley de 1933* mencionaba como susceptibles de protección<sup>126</sup>, se presentan dos subgrupos que representan las murallas y fortificaciones que citaba esta norma que, en lo que se refiere a expedientes de incoación o declaración, se denominan como "conjuntos fortificados" y "recintos amurallados" o "recintos intramuros" respectivamente. Casi una veintena de declaraciones se realizaron bajo estas fórmulas entre 1951 y 1982, destacando, por ejemplo, el *Conjunto fortificado de Haza* (Burgos), el *Conjunto Histórico-Artístico del recinto amurallado de la villa de Sabiote* (Jaén) o los cinco Conjuntos Históricos

que hay declarados en Ceuta<sup>127</sup>. Como sus propios nombres indican, estos espacios protegidos comprenden el área interior de una muralla, conservada en mayor o menor parte dependiendo del caso, pero siempre adquiriendo la importancia suficiente en estas ciudades como para ser el elemento que delimita al propio Conjunto. Así, no es necesario trazar líneas divisorias que marquen el perímetro de protección, sino que la propia línea de muralla es el eje delimitador, tal como puede verse en el plano del expediente de declaración del *Conjunto Histórico del Baularte y Recinto Renacentista de la villa de Altea* (Alicante) donde se aprecia claramente en línea continua el recinto amurallado.

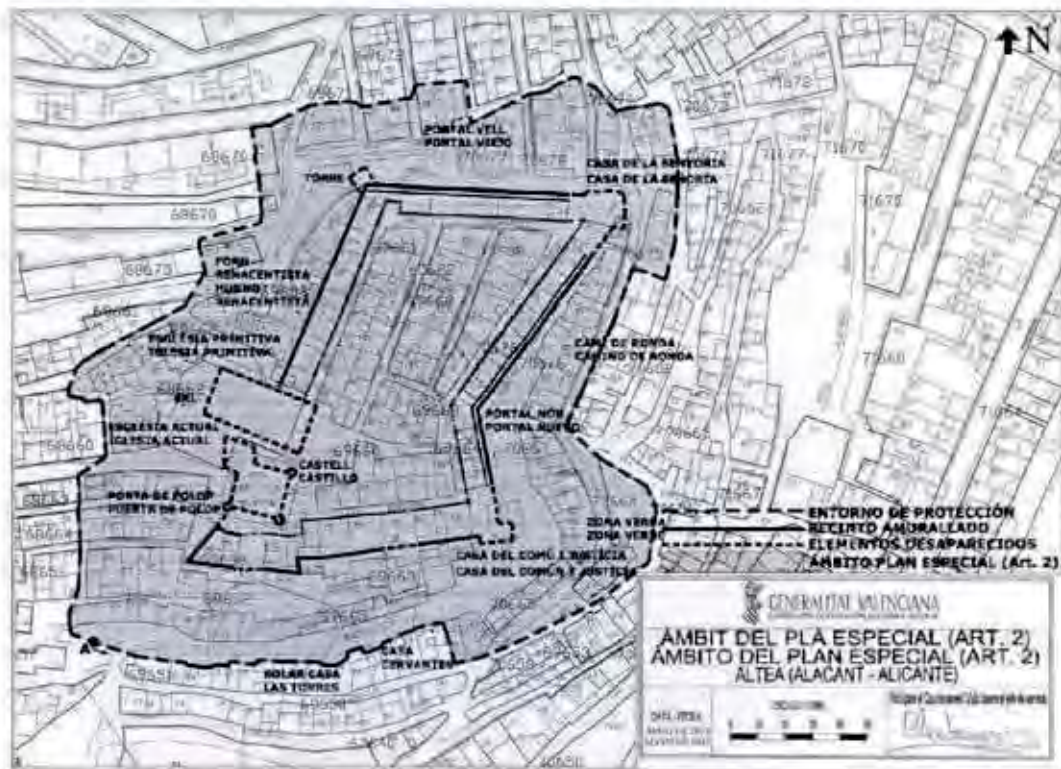
Avanzando en esta categorización, se atiende ahora a Conjuntos Históricos declarados como "caserío" o como "colonia" en las Comunidades Autónomas de Canarias, Cataluña y Madrid, por responder a un mismo modelo tal como se expone seguidamente. En el caso de Canarias, los caseríos declarados se corresponden con la acepción de la Real Academia Española según la cual se trata de un *grupo de viviendas semejantes o construidas con una idea urbanística de conjunto*, mientras que los casos declarados en Barcelona y Madrid, siguiendo también con la definición que la Real Academia Española ofrece de las colonias,

<sup>126</sup> Las ruinas, también mencionadas en el artículo 33 de esta ley, se tratarán en el grupo dedicado a otras figuras de protección por su carácter arqueológico.

<sup>127</sup> Como puede observarse en la BDCH, cuatro de los cinco Conjuntos Históricos de Ceuta, por Resolución de 22 octubre de 1977, fueron objeto de una declaración conjunta de las fortificaciones que configuran la defensa del litoral del Hacho como Conjunto Histórico, todas ellas contenidas en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles.

Figura 67.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico del Recinto de Altea.



se corresponden con un conjunto formado por un número reducido de casas. Así, teniendo estas definiciones presentes, es coherente conformar este subgrupo que reúne a Conjuntos Históricos cuyo objeto son grupos de viviendas similares con ejemplos como el *Conjunto Histórico del caserío de Icor* (Tenerife) o el *Conjunto Histórico de la colonia Pons* (Barcelona). En cuanto a su datación, si bien el Conjunto madrileño (*Conjunto Histórico de la colonia Cruz del Rayo*) se incoó en el año 1978 (sin llegar nunca a declararse), el resto se han declarado sobre todo en el siglo XXI y en cualquier caso a partir del año 1991, por lo que se trata de una nomenclatura reciente en contraposición a las vistas hasta ahora.

A continuación, se propone un subgrupo que, si bien no es tan específico como los anteriores, es igualmente necesario y coherente, pues engloba a Conjuntos Históricos cuyo objeto son agrupaciones de edificios con algún elemento en común. Así, en esta categoría aparecen desde conjuntos de iglesias hasta la combinación de palacios o castillos con sus jardines e inmuebles colindantes, pasando por casetas de playa. En cuanto a su extensión geográfica es muy amplia al encontrarse ejemplos hasta en doce Comunidades Autónomas, destacando especialmente Baleares por haber realizado en el año 1996 una declaración conjunta<sup>128</sup> de cinco Conjuntos Históricos de este tipo centrados en

agrupaciones de iglesias, como por ejemplo el *Conjunto Histórico-Artístico de las iglesias de Mare de Del del Pilar, Sant Francesc Xavier y Sant Ferran de Formentera*. Otros ejemplos paradigmáticos pueden ser el *Conjunto Histórico de la Capilla, Palacio, Torre de Muñiz y Puente Viejo de Olloniego* (Asturias) o el *Conjunto Histórico de los pabellones de colonias en el Antiguo Sanatorio Marítimo de Oza y el paraje donde se asienta la playa del Lazareto* (A Coruña) por ser el único Conjunto Histórico cuyo objeto principal es una agrupación de inmuebles y espacios de carácter hospitalario. En lo referente a la fecha en que han sido declarados, al tratarse de más de veinte casos, su rango es muy extenso, si bien la mayoría corresponden a los últimos treinta años. Un hecho que sí llama la atención, es que muchos de estos Conjuntos Históricos fueron incoados pero siguen sin declaración en sí, siendo el ejemplo más reciente el *Conjunto Histórico de les casetes de la Platja del Garraf* (Barcelona) cuya incoación se produjo en octubre de 2020.

Por último, en este gran grupo referido a áreas urbanas, se incluyen Conjuntos Históricos que están compuestos por determinados sectores o zonas de una ciudad. Cabe señalar que se diferencia del primer gran grupo, en el que se han incluido "cascos antiguos" o el "sector delimitado" de una población, porque en ese caso se refieren a espacios homogéneos que terminan configurando el centro histórico de la ciudad o localidad. Sin embargo, en el caso que

---

128 Resolución de 10 de mayo de 1996. (BOE, n.138, p. 18964)

## Capítulo 4

se aborda ahora la delimitación de un mismo Conjunto Histórico aborda zonas independientes y determinadas, tal como puede leerse en el *Conjunto Histórico de determinados sectores de la población de Torroella de Fluvià (Girona)* o el *Conjunto Histórico de varios sectores de la ciudad de Murcia*. Esta fórmula afecta tan sólo a siete Conjuntos Históricos y, a excepción del *Conjunto Histórico de determinadas zonas de la ciudad de Avilés (Asturias)* del año 1955, corresponde a expedientes realizados en la década de los setenta.

Figura 68.

CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A ÁREAS URBANAS		
TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
CASERÍO COLONIA	CANARIAS	CHA caserío de Teucho (Tenerife)
		CH del caserío de Icor (Tenerife)
		CH del caserío de Casas Altas (Tenerife)
		CH del caserío de Masca (Tenerife)
		CH de los caseríos de Chirche y Aripe (Tenerife)
		CH del caserío de las Fuentes (Tenerife)
	CATALUÑA	CH de la colonia de Borgonyà (Barcelona)
		CH de la colonia Güell (Barcelona)
		CH de la colonia de Pons (Barcelona)
	COMUNIDAD DE MADRID	CH de la colonia Cruz del Rayo
CONJUNTO DE EDIFICIOS	ANDALUCÍA	CHA de las casas de Baños de la Pescadería (Córdoba)
	ASTURIAS	CH Capilla, Palacio, Torre de Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno
	BALEARES	CHA de las iglesias de Mare de Del del Pilar, Sant Francesc Xavier y Sant Ferran de Formentera
		CHA de las iglesias de Sant Rafel, Sant Antoni, Sant Mateu y Santa Agnes en Sant Antoni de Portmany
		CHA de las iglesias de Sant Vincent, Sant Joan, Sant Miquel y Sant Lorenç en Sant Joan de Lebrija
		CHA de las iglesias de Sant Josep, Sant Agustí, Sant Francesc de Paula, Sant Jordi y la Revista en Sant Josep de sa Talaia
		CHA de las iglesias de Sant Carles, Mare de Deu de Jesus y Santa Gertrudis.
		CH de inmuebles situados en Manacor
		CH de la obra de Josep L. Sert en Santa Eúlaria des Riu
	CANARIAS	CH de las Casas de la Mayodormía y Ermita de San Antonio Abad de Tamaraceite (Las Palmas)

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A ÁREAS URBANAS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
	CASTILLA Y LEÓN	CH de la zona de la calle Platería, Plaza del Ochavo e Iglesia de Veracruz
	CATALUÑA	CH de les casetes de la Platja del Garraf (Barcelona)
	GALICIA	CHA Iglesia de Santa María y Ermita de San Guillermo (A Coruña)
		CHA de la Iglesia y edificios del Antiguo Monasterio de San Julián (A Coruña)
		CH de los pabellones de colonias en el Antiguo Sanatorio Marítimo de Oza y el paraje donde se asienta la playa del Lazareto (A Coruña)
		MHA el conjunto arquitectónico formado por el Convento y la Iglesia de San Francisco y su entorno (Lugo)
	LA RIOJA	MHA del conjunto formado por el Palacio de la Diputación y los dos palacios colindantes
	COMUNIDAD DE MADRID	CHA del Palacio y Jardines de Boadilla del Monte y el Convento de Madres Carmelitas del siglo XVII
		CHA determinadas zonas del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial
		CH del ámbito determinado por la Plaza de Segovia y la Iglesia Parroquial de la Inmaculada Concepción de Navalcarnero
		CH de la Ciudad Universitaria de Madrid
	REGIÓN DE MURCIA	CH del espacio que comprenden la Iglesia de San Mateo, el Casino Artístico y Literario y el Palacio Guevara
	COMUNIDAD VALENCIANA	CHA del Castillo de Xio, iglesia, convento y ermita de la Consolación de Llutxent (Valencia)
	CONJUNTO FORTIFICADO	CASTILLA Y LEÓN
CH del sistema defensivo de Maluenda (Zaragoza)		
CEUTA		Conjunto de la fortaleza-ciudadela del Monte Hacho
		Conjunto monumental de las murallas reales, foso y fortificaciones del frente de tierra
COMUNIDAD DE MADRID		CHA formado por la Iglesia, el Castillo y la Casa de la Tercia de Villarejo de Salvanés

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A ÁREAS URBANAS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
	COMUNIDAD VALENCIANA	Conjunto fortificado de Mascarell (Castellón)
DETERMINADAS ZONAS/SECTORES DE LA CIUDAD DE	ANDALUCÍA	CH de determinadas zonas de la ciudad de Jaén
	ASTURIAS	CH de determinadas zonas de la ciudad de Avilés
	CASTILLA Y LEÓN	CH de determinadas zonas de la ciudad de Burgos
	CATALUÑA	CH de determinados sectores de la población de Torroella de Fluvià
	GALICIA	MHA el conjunto de elementos que se indican de la ciudad de A Coruña
	COMUNIDAD DE MADRID	CH de diversas zonas de la villa de Madrid
	REGIÓN DE MURCIA	CH de varios sectores de la ciudad de Murcia
RECINTO AMURALLADO RECINTO INTRAMUROS	ANDALUCÍA	CH del recinto intramuros de Cádiz
		CHA del interior del recinto amurallado de Niebla (Huelva)
		CHA el recinto amurallado de la villa de Sabiote (Jaén)
	CASTILLA-LA MANCHA	CHA del recinto amurallado de Cañete (Cuenca)
	CASTILLA Y LEÓN	Recinto murado, Castillo y Torre de San Nicolás de Coca (Segovia)
	CATALUÑA	CHA del recinto murado de la villa de Lleida
	CEUTA	Conjunto de las murallas del recinto de la ciudad de Ceuta
		CHA Murallas Reales y foso de San Felipe
		Conjunto de las murallas del recinto de la Almina (Ceuta)
	GALICIA	CHA del recinto intramuros de la muralla romana de Lugo
	COMUNIDAD VALENCIANA	CH del Baluarte y Recinto Renacentista de la villa de Altea.
CH de la regulada gótica amurallada de Teulada (Alicante)		



Figura 69.

CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A ELEMENTOS URBANOS			
TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS	
BARRIO	ANDALUCÍA	CHA Barrio Obrero de la Reina Victoria (Huelva)	
	ASTURIAS	CH del Barrio Viejo de Gijón	
	BALEARES	CH de Jonquet	
	CANARIAS		CH Barrio de Triana (Las Palmas)
			CHA del Barrio de la Vegueta (Las Palmas)
			CHA de los Barrios de San Juan y San Francisco de Telde (Las Palmas)
			CH del Barrio de los Hoteles y Pino de Oro (Tenerife)
	CASTILLA Y LEÓN		CH de los Barrios de Salas de Ponferrada (León)
			CH del Barrio Viejo (Salamanca)
	CATALUÑA	CH de El Sector de Port Bo (Girona)	
	EXTREMADURA		CHA del Barrio Judío de Hervás (Cáceres)
			CH del Barrio Gótico de Valencia de Alcántara (Cáceres)
	GALICIA		CHA del Barrio de la Magdalena (A Coruña)
			CH del Barrio de Ferrol Vello (A Coruña)
			CHA Barrios de San Juan y San Pedro a vila de Portomarin (Lugo)
			CHA del Barrio Antiguo (Pontevedra)
			Conjuntos parciales del Barrio Viejo de Vigo (Pontevedra)
NAVARRA	Conjunto monumental de El Barrio de San Pedro de la Rúa		
COMUNIDAD VALENCIANA		CHA del Barrio de la Vila de Ontiyent (Valencia)	
		CHA del Barrio de la Vila de Requena (Valencia)	
CALLE	BALEARES	CH de las calles Industria, Fátima, Borguny y Antich de Palma de Mallorca	
	CANARIAS	CH de la calle Perojo (Las Palmas)	

**CONJUNTOS HISTÓRICOS REFERIDOS A ELEMENTOS URBANOS**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
	CANTABRIA	CH del Paseo de Pereda y calle Castelar de Santander
	CASTILLA-LA MANCHA	CHA de la Calle Mayor de Tendilla (Guadalajara)
	CASTILLA Y LEÓN	CH de la zona de la calle Platería, Plaza del Ochavo e Iglesia de Veracruz
	CATALUÑA	CH de la calle Moncada (Barcelona)
PARQUE	COMUNIDAD DE MADRID	CH Parque El Capricho de la Alameda de Osuna
	COMUNIDAD VALENCIANA	CHA Parque de Ribalta y las Plazas de la Independencia y Tetuán (Castellón)
PLAZA	ANDALUCÍA	CHA de la Plaza de San José de Aguilar de la Frontera (Córdoba)
		CHA de la Plaza de España de Corrales (Sevilla)
	ARAGÓN	CH de la Plaza de España de Chodes (Zaragoza)
	ASTURIAS	CH de la Plaza del Mercado de Avilés
	CANARIAS	CH de la Plaza de Santiago (Las Palmas)
	CASTILLA-LA MANCHA	CH de la Plaza Mayor de Tarazona (Albacete)
		CH de la Plaza de José Antonio de Viso del Marqués (Ciudad Real)
		CH de la Plaza Mayor de Ocaña (Toledo)
	CASTILLA Y LEÓN	CH de la Plaza y entorno de Riolo de Babia (León)
		CH de la Plaza Cerrada de Sabero (León)
		CH de la Plaza Vieja de Saldaña (Palencia)
		CH de la Plaza de Santa Catalina (Segovia)
		CH de la Plaza de Santa Eulalia (Segovia)
	CATALUÑA	CH de la Plaza del Mercadal de Agramunt (Lleida)
	GALICIA	CH de la Plaza de Santa Bárbara (A Coruña)
		CHA de la Plaza de Santa María de Viveiro (Lugo)

**Figura 70 .**

*Palacio Ducal de Fernán Núñez, Ángel Marín Berral (2021).*



### 4.2.2.3. Conjuntos Históricos en torno a inmuebles concretos.

---

A lo largo de la presente tesis se ha tratado en diferentes ocasiones cómo la visión monumentalista tradicional condicionó por completo las primeras declaraciones de bienes inmuebles realizadas en España, incluso cuando ya empezaban a referirse a espacios o conjuntos urbanos. Asimismo, conforme se superaba la mitad del siglo XX la conciencia de entorno estaba cada vez más presente e instaurada y precisamente la combinación de ambos factores pudo ser el germen de este grupo de Conjuntos Históricos que se caracterizan por tener un edificio de relevante importancia como núcleo en torno al cual se genera un espacio también digno de tutela. Quizás, en la actualidad, ya con la metodología totalmente clara y asimilada (al menos así se

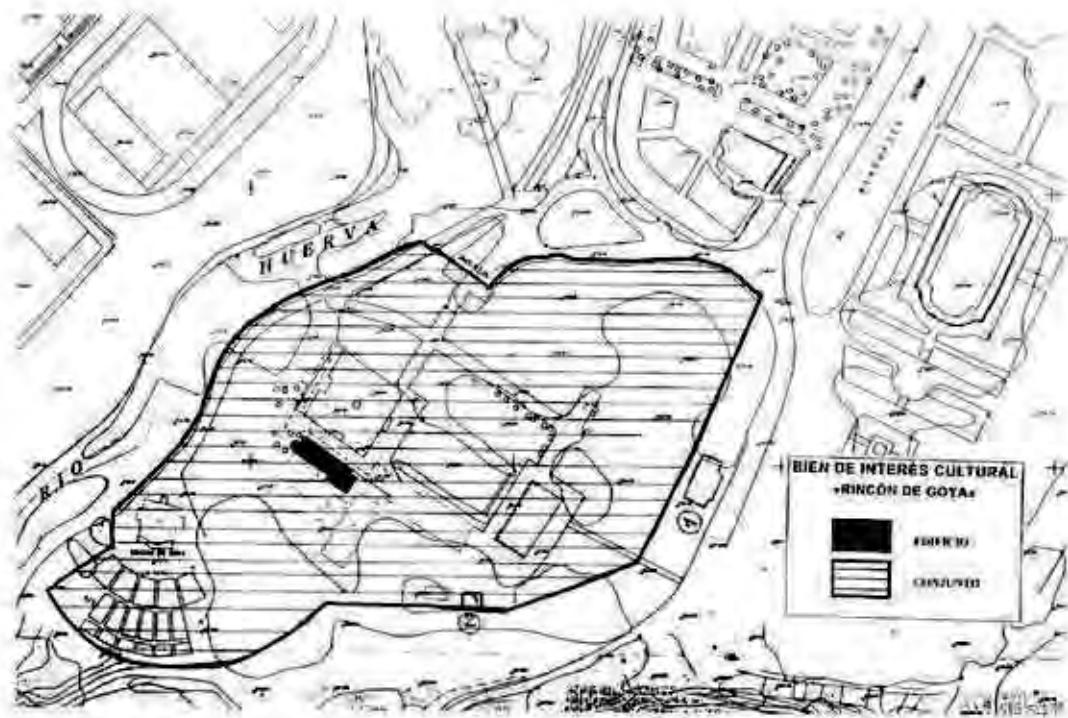
quiere pensar) de trazar perímetros de protección en torno a un bien inmueble, el procedimiento más adecuado para declarar estos bienes, sería el de englobarlos en la categoría de “Monumento” y trazar su correspondiente perímetro o entorno de protección. Sin embargo, en la década de los setenta y principios de los ochenta, se dieron una decena de declaraciones que tenían como objeto principal un bien inmueble determinado así como su entorno, como por ejemplo el *Conjunto Histórico-Artístico de la Casa-Museo de Velarde* (Cantabria) o el *Conjunto Histórico del Palacio Ducal y construcciones aledañas de Fernán Núñez* (Córdoba) que en su propia nomenclatura ya indica la inclusión del entorno del Palacio. Como casos más aislados, y ya bajo competencia de sus respectivas Comunidades Autónomas, se incoó en 1990 y se declaró en 2003 respectivamente, el *Conjunto Señorío de Echalaz*<sup>129</sup> (Navarra) y el *Conjunto Histórico del espacio denominado El Rincón de Goya* (Zaragoza), cuyo plano de delimitación se muestra para tener un ejemplo visual de este tipo de expedientes. Así, puede verse como en este Conjunto la declaración no afecta tan sólo al edificio racionalista que diseñó García Mercadal, sino que, como se especifica en su expediente, *queda protegido el Edificio, así como los espacios abiertos concebidos en su entorno*, los cuáles ocupan un área mucho más extensa que la del propio edificio.

---

<sup>129</sup> En el expediente de incoación se utiliza el término “conjunto” en lugar de “conjunto histórico”.

Figura 71.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico del Rincón de Goya (Zaragoza).



**Figura 72.**

CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TORNO A INMUEBLES CONCRETOS		
TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
CONJUNTOS HISTÓRICOS EN TORNO A INMUEBLES CONCRETOS	ANDALUCÍA	CH del Palacio Ducal y construcciones aledañas de Fernán Núñez (Córdoba)
	ARAGÓN	CH del espacio denominado El Rincón de Goya (Zaragoza)
	ASTURIAS	CHA del Castillo de Soto y su entorno urbano en Aller
	CANARIAS	CHA del Castillo de San Gabriel, su camino de acceso y su puente levadizo en Arrecife. (Las Palmas)
	CANTABRIA	CHA del Santuario de Nuestra Señora de la Bien Aparecida
		CHA de la Casa-Museo de Velarde
	CATALUÑA	CHA de los alrededores del Monasterio de Poblet (Tarragona)
	GALICIA	CH del Pazo de Láncara o de Mariñán con sus parques y jardines (A Coruña)
		CHA del Pazo de Taboada y entorno (Lugo)
	COMUNIDAD DE MADRID	CH del Castillo de Batres, la Fuente de Garcilaso y el paraje que lo rodea
	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	CH de la Real Colegiata de Roncesvalles y sus dependencias
		Conjunto Señorío de Echalaz

**Figura 73.**

*Minas de la Reunión (Sevilla).* Bárbara Espinosa (2016).



#### 4.2.2.4.

### Conjuntos Históricos relacionados con otras figuras de protección.

---

La relación del Conjunto Histórico con otras figuras de protección es más que evidente, y si bien ya se han anunciado algunas de estas relaciones a lo largo de la presente tesis, en este capítulo se presentará un apartado que analizará esta cuestión con mayor detalle. Sin embargo, en este punto es necesario al menos dejar constancia de que se dan hasta veintiún Conjuntos Históricos que, estando declarados como tales, en realidad se corresponden con otras categorías.

El ejemplo más evidente y numeroso es el de los conjuntos fabriles y mineros que, hoy en día, tendrían que protegerse al abrigo de figuras relacionadas con el patrimonio industrial, sin embargo, exceptuando el *Conjunto Histórico-*

*Artístico del recinto donde estuvo emplazado el antiguo complejo siderúrgico y cerámico de Sargadelos (Lugo)*, el resto de conjuntos fabriles se han incoado o declarado ya en el siglo XXI aún como Conjuntos Históricos. El hecho de incluirse en esta categoría se debe a que en sus respectivas Comunidades Autónomas no existe aún una figura independiente para este tipo de patrimonio, si bien no es el caso del *Conjunto Histórico de Minas de la Reunión (Sevilla)*, que fue declarado como tal en 2008 cuando ya existía en la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía la figura del "Lugar de Interés Industrial".

Relacionados con el ámbito industrial aparecen otros ejemplos que si bien no son minas o complejos fabriles en sí, sí que responden a parámetros de producción o de ingeniería. En primer lugar, señalar el *Conjunto Histórico del conjunto etnográfico de Os Teixois (Asturias)* declarado en el año 2006. En su expediente de declaración se destaca que este lugar constituye *el ejemplo más completo de los ingenios hidráulicos, de gran tradición en el occidente de Asturias, que marcan el origen de la industria del hierro en la región*, añadiendo que *el conjunto etnográfico se compone de un pequeño grupo de casas y construcciones auxiliares (hórreos, cabazos, establos, etc.) de entre los que destacan*



**Figuras 74 y 75.**

*Os Teixois (Asturias).* Luis López Canga, 2021.



*Fábrica de Loza San Claudio (Asturias).* Javier Fernández Hevia, 2021.



*el conjunto de ingenios hidráulicos compuesto por molino, mazo y piedra de afilar, todo ello complementado con una fragua y una central eléctrica puesta en marcha en 1942.*

Atendiendo a esta definición del espacio, y al propio apellido que la administración asturiana acertadamente le ha asignado (conjunto etnográfico), se observa que es un lugar abandonado que, si bien comprende valores históricos y arquitectónicos a proteger, no se corresponde con la definición de Conjunto Histórico, adaptándose mejor a otras figuras como la propia de Conjunto Etnográfico, o las de Sitio Histórico o Industrial. En cualquier caso, la cuestión clave aquí es que Asturias no contempla estas figuras de protección, así, y retomando el estudio realizado en el capítulo 2, cabe recordar que la *Ley 1/2001, de 6 de marzo, Ley del Principado de Asturias de patrimonio cultural*, engloba dentro de la categoría de Conjunto Histórico *los lugares o parajes de interés etnográfico y los lugares o parajes de interés cultural de la minería y la industria*, de ahí que tanto la *Fábrica de Loza de San Claudio* (en completa situación de abandono y deterioro) y el *Pozo de Santa Bárbara de la Rabaldana*, como el *Conjunto Etnográfico de Os Teixois* sean bienes de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico.

Por otro lado, se han incluido en este apartado de Conjuntos relacionados con otras figuras de protección dos espacios que si bien son anteriores al periodo industrial y no se trata exactamente

de conjuntos con bienes inmuebles de este tipo, podrían definirse como obras de ingeniería hidráulica que también están declaradas o incoadas como Conjunto Histórico, el *Conjunto Histórico del Canal de Castilla* y el *Conjunto Histórico del Canal Imperial de Aragón*. Es más que evidente que en ningún caso un canal de riego y abastecimiento de agua se corresponde con el concepto de Conjunto Histórico, ya establecido en el momento de la declaración del *Canal de Castilla* en 1991 y de la incoación del *Canal Imperial de Aragón* en el año 2000. No obstante, cabe matizar que en el caso del Canal de Castilla en el momento de su declaración Castilla y León aún no contaba con una legislación propia ni con figuras de protección de este tipo de bienes, por lo que habrá que esperar a la aprobación del *Anteproyecto de 2020 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, el cual incluye diversas categorías que acogerían de forma más coherente este bien, para ver si finalmente se procede a un cambio en su clasificación con una nueva redeclaración. En cuanto al *Canal Imperial de Aragón*, su incoación se produjo en el año 2000, unos meses después de la publicación de la *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés*, que ya contemplaba varias figuras de conjunto que quizás se hubiesen adaptado mejor a las características como bien de interés cultural de un canal de agua, como es la de Sitio Histórico e incluso la de Lugar de Interés Etnográfico.

**Figura 76.**

*Cerro Calderico (Toledo).* Julio César Valle Perulero (2021).



Esta categoría la completan Conjuntos Históricos que en realidad son “zonas arqueológicas”, eso sí, todos ellos declarados aún con la figura de “conjunto histórico-artístico” y antes de la publicación de la LPHE; “rutas o vías históricas”, todas también incoadas o declarados en el siglo XXI a excepción del *Camino de Santiago*; y un cuarto grupo, que si bien no se corresponde con una figura de protección tan concreta como las mencionadas, está conformado por espacios configurados por accidentes geográficos. En este último caso, se han recogido ejemplos como el como el *Conjunto Histórico del Cerro Calderico* (Toledo), que, si bien no es un asentamiento poblacional, sí incluye también bienes inmuebles como son sus característicos molinos manchegos y el *Castillo de Consuegra*, o el *Conjunto Histórico del Desierto de las Palmas de Benicasim* (Castellón) que se caracteriza especialmente por ser un paraje natural.

Figura 77.

CONJUNTOS HISTÓRICOS RELACIONADOS CON OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN			
TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS	
CONJUNTOS ARQUEOLÓGICOS	EXTREMADURA	Conjunto histórico-arqueológico de diversas zonas de la ciudad de Mérida	
	GALICIA	CHA restos del antiguo Mercado de Golada (Pontevedra)	
	COMUNIDAD DE MADRID	Calzada romana y los Puentes de En medio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino	
	COMUNIDAD VALENCIANA	CHA y Arqueológico de la Isleta de Baños de la Reina (Alicante)	
PATRIMONIO INDUSTRIAL Y RELACIONADO CON LA INGENIERÍA	ANDALUCÍA	CH de Minas de la Reunión (Sevilla)	
	ARAGÓN	CH del Canal Imperial de Aragón	
	ASTURIAS	CHA de la Fábrica de Loza de San Claudio	
		CH del Pozo de Santa Bárbara de la Rabaldana	
	CASTILLA-LA MANCHA		CH de las Fábricas de Metales de Riópar (Albacete)
			CH de las minas de Almadén (Ciudad Real)
			CH de la Fábrica de Armas (Toledo)
	CASTILLA Y LEÓN	CH del Canal de Castilla	
	CATALUÑA	CH de una agrupación de edificios del recinto fabril de Can Ricart (Barcelona)	
	GALICIA	CHA del recinto donde estuvo emplazado el antiguo complejo siderúrgico y cerámico de Sargadelos (Lugo)	
COMUNIDAD VALENCIANA	CH el Molinar de Alcoy (Alicante)		
VÍAS O RUTAS HISTÓRICAS	ARAGÓN	CH del Camino de los Pilonos	
	CASTILLA Y LEÓN	CH de la Calzada de la Plata	
	GALICIA (y otras)	CH del Camino de Santiago	
CONFIGURADOS POR ACCIDENTES GEOGRÁFICOS	CANARIAS	CH del Barranco Hondo de Gáldar (Las Palmas)	
	CANTABRIA	CH del valle de Terán	
	CASTILLA-LA MANCHA	CH de cerro Calderico (Toledo)	
	CASTILLA Y LEÓN	CH del margen izquierdo del río Duero (Soria)	

**CONJUNTOS HISTÓRICOS RELACIONADOS CON OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN**

TIPOLOGÍA	LOCALIZACIÓN	CONJUNTOS HISTÓRICOS
	COMUNIDAD VALENCIANA	CH del Desierto de las Palmas de Benicasim (Castellón)



### 4.2.3.

## Distribución territorial de los conjuntos históricos: índice de protección por provincias.

---

Como ya se ha vislumbrado a lo largo de los diferentes apartados, la tramitación de expedientes de declaración como Conjunto Histórico no siempre ha sido homogénea, ya no sólo a nivel cronológico sino especialmente a nivel geográfico. Como es sabido, y tomando como referencia el año 1985<sup>130</sup>, las declaraciones se tenían que aprobar y realizar mediante órganos estatales, ya fuese mediante la petición previa de ayuntamientos o instituciones provinciales que solicitaban el reconocimiento, o por gestión directa de la Dirección General de Bellas Artes

---

<sup>130</sup> Como se ha señalado en el apartado 4.2.1.5. la única tramitación autonómica anterior a esta fecha fue la incoación del *Conjunto Histórico-Artístico de Totana* (Murcia).

que establecía la necesidad de protección para determinados bienes. A continuación, con el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, serían éstas las competentes para iniciar ellas mismas la tramitación de expedientes de declaración, lo que ha supuesto un cambio llamativo en cuanto a las provincias que gozan de lugares declarados como Bienes de Interés Cultural. Así, en este apartado se plantea el análisis de la presencia de Conjuntos Históricos en las diferentes Comunidades Autónomas en estos dos periodos y cuál es la situación actual, algo que a primera vista ya puede intuirse con este mapa de realización propia que muestra todos los municipios que en España cuentan con un Conjunto Histórico incoado o declarado.

En la BDCH presentada, en la primera tabla correspondiente a cada Comunidad Autónoma, se recoge cuántos Conjuntos Históricos hay en cada provincia así como cuántos municipios de dicha provincia cuentan con uno de ellos, pues en algunos casos, como por ejemplo en Barcelona o Zaragoza, en un mismo municipio hay declarados diferentes Conjuntos Históricos. En base al número de municipios totales de una provincia y al número de municipios que cuentan con un Conjunto incoado o declarado (bajo tutela en cualquier caso), se ha establecido el denominado índice de



**Figuras 78.**

*Municipios españoles con al menos un Conjunto Histórico incoado o declarado.*



protección, que muestra el porcentaje protegido de cada provincia.

Como ejemplo se toma la primera provincia de la primera Comunidad Autónoma por orden alfabético, Almería. En este caso, hay tres municipios que cuentan con un Conjunto Histórico de los ciento tres que tiene en total esta provincia, lo que significa que tan sólo un 2'91% de la provincia de Almería cuenta con protección a través de esta figura. Esta medida se extrapola también a la Comunidad Autónoma en sí, donde este valor aumenta hasta el 15'54%, lo que muestra el bajo índice de protección del que goza Almería en comparación al resto de provincias de su Comunidad. Y dando un paso más, este índice autonómico puede compararse con el estatal, situado en el 8'95%, lo que indica que Andalucía ha contado con más tramitaciones de Conjuntos Históricos que la media española.

Con estos índices pueden extraerse muchas lecturas, como por ejemplo si realmente los lugares donde el índice de protección es muy bajo son lugares donde no hay centros históricos o agrupaciones de bienes inmuebles merecedoras de tutela o si se trata más bien de una mayor o menor predisposición por las administraciones competentes para proceder a dichas declaraciones. No obstante, para obtener una lectura lo más objetiva y veraz posible, es necesario observar estos índices no sólo con los datos actuales de los Conjuntos Históricos declarados

hasta el año 2021, sino analizar los dos periodos ya comentados a los que se ha enfrentado esta figura, primero tramitada por iniciativa estatal y después por iniciativa autonómica. Para ello, se adjunta una tabla, ordenada por Comunidades Autónomas, en la que se recogen el número de Conjuntos Históricos tramitados en cada periodo y el porcentaje que representan sobre el total declarado en cada Comunidad.

Tomando como ejemplo de nuevo Andalucía, si en total se han tramitado 122 Conjuntos Históricos en esta Comunidad Autónoma, 109 fueron incoaciones o declaraciones directas anteriores al traspaso de competencias en materia de patrimonio a esta Comunidad, lo que representa el 89'34% del total, y 13 se han hecho ya bajo mandato autonómico, lo que representa el 10'66%. Además, se añade una serie de columnas que reflejan el índice de protección de cada Comunidad Autónoma a noviembre de 2021, en la que se señala el número total de Conjuntos Históricos y el porcentaje que éstos suponen sobre el número total de municipios de dicha Comunidad Autónoma.

Figura 79.

	CONJUNTOS HISTÓRICOS DE INICIATIVA ESTATAL	% SOBRE EL TOTAL	CONJUNTOS HISTÓRICOS DE INICIATIVA AUTONÓMICA	% SOBRE EL TOTAL	CONJUNTOS HISTÓRICOS TOTALES	MUNICIPIOS	MUNICIPIOS CON CONJUNTOS HISTÓRICOS	ÍNDICE DE PROTECCIÓN TOTAL
ANDALUCÍA	109	89'34%	13	10'66%	122	785	122	15'54%
ARAGÓN	40	76'92%	12	23'08%	52	542	43	7'93%
ASTURIAS	12	48 %	13	52 %	25	78	21	26'92%
BALEARES	16	48'48%	17	51'52%	33	67	24	37'50%
CANARIAS	25	52'08%	23	47'92%	48	88	36	40'91%
CANTABRIA	20	74'07%	7	25'93%	27	102	19	18'63%
CASTILLA-LA MANCHA	31	73'81%	11	26'19%	42	919	31	3'37%
CASTILLA Y LEÓN	91	72'80%	34	27'20%	125	2248	121	5'38%
CATALUÑA	30	51'72%	28	48'28%	58	947	48	5'07%
CEUTA	1	20 %	4	80 %	5	1	1	100 %
EXTREMADURA	15	45'45%	18	54'55%	33	388	31	8'51%
GALICIA	33	84'62%	6	15'38%	39	313	34	10'86%
LA RIOJA	8	88'89%	1	11'11%	9	174	8	4'60%
MADRID	20	90'91%	2	9'09%	22	179	18	10'06%
MELILLA	1	100 %	-	-	1	1	1	100 %
REGIÓN DE MURCIA	9	75 %	3	25 %	12	45	11	24'44%
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	6	40 %	9	60 %	15	272	14	5'15%
PAÍS VASCO	8	28'57%	20	71'43%	28	251	26	10'36%
COMUNIDAD VALENCIANA	26	76'47%	8	25'53%	34	542	34	6'27%
<b>TOTAL ESPAÑA</b>	<b>501</b>	<b>68'63%</b>	<b>229</b>	<b>31'37%</b>	<b>730</b>	<b>8131</b>	<b>647</b>	<b>7'90%</b>

Ahora sí, entrando ya en el análisis, como era de esperar, la mayoría de declaraciones directas e incoaciones se han realizado en el primer periodo, correspondiente a los primeros cincuenta y cinco años de vida de esta figura (1929-1984) respecto a los noventa y dos totales (1929-2021), alcanzando una media nacional del 68'68%, obviamente con Comunidades Autónomas más o menos lejanas a esta tendencia, siendo precisamente los extremos los que llaman la atención. Por un lado, se dan Autonomías que después de asumir la competencia de tramitar los expedientes de Conjuntos Históricos no han añadido apenas casos en los últimos treinta y seis años, como es el caso de Madrid, La Rioja, Andalucía o Galicia. En este sentido destaca Madrid con tan sólo dos, de los veintidós Conjuntos Históricos que tiene, incoados después de 1985, el *Casco antiguo de la villa de Buitrago de Loyola*, incoado en el año 1989, y el *Conjunto Histórico de la ciudad de Colmenar de la Oreja*, incoado en 2012. Sí que es cierto que cuenta con cinco declaraciones en este periodo autonómico, pero correspondientes a incoaciones realizadas en los años setenta, por lo que la tutela de nuevos lugares es mínima y parece totalmente obviada por la administración de los últimos años. Aparentemente en iguales circunstancias se encuentran Andalucía y Galicia, con un escaso número de tramitaciones por iniciativa autonómica en las últimas décadas, sin embargo, si se pone en juego el índice de protección esta perspectiva puede cambiar.

Por ejemplo, Madrid y Andalucía tienen un porcentaje que roza el 90% de declaraciones realizadas antes de 1985, lo que podría indicar que su situación en cuanto a la tutela de los Conjuntos Históricos es similar, no obstante, si se compara el índice de protección de Madrid, 10'06%, con el 55'55% que se alcanza en Cádiz, con más de la mitad de sus municipios protegidos, o con el 23'71% de la provincia de Jaén, se observa que en Andalucía sí se han tramitado tradicionalmente numerosos expedientes<sup>131</sup>, de ahí que cuando se alcanzó el año 1985 ya estuviese gran parte del camino realizado. Otra cuestión a abordar, y que es totalmente oportuna en este punto, es la desigualdad entre las propias Comunidades, donde por ejemplo se ha citado a Cádiz en Andalucía con ese 55'55% de los centros históricos de sus municipios protegidos con la figura del Conjunto Histórico, frente al paupérrimo 2'91% que se da en Almería, la provincia olvidada por antonomasia en esta región en diversos ámbitos.

Retomando la comparativa autonómica (más adelante se abordarán las provincias con índices más extremos), hay que detenerse también en La Rioja, por no haber puesto en marcha la incoación o declaración de ningún Conjunto Histórico desde el 1986, lo que es lo mismo que decir que su aportación como Comunidad Autónoma

---

<sup>131</sup> Cabe señalar que al utilizar un índice de protección basado en el porcentaje sobre el total de municipios de una provincia o Comunidad Autónoma, no importa la extensión geográfica ni el número de municipios que contenga. Así, por ejemplo, son perfectamente comparables Castilla y León y La Rioja pese a sus marcadas diferencias de extensión.

**Figura 80.**

Cádiz. Mariano Pastrana de la Flor, 2021.



independiente al ámbito de la tutela de este tipo de bienes ha sido prácticamente nula.

En el extremo opuesto se sitúan País Vasco, Navarra, Extremadura y Baleares, las cuatro Comunidades que tienen más Conjuntos Históricos tramitados ya en su etapa autónoma que en el periodo previo. Destaca sobre todo País Vasco con veinte, de los veintiocho Conjuntos totales, un 71'43%, ya gestionados como Autonomía, seguida por Navarra con un 60%. El hecho de que haya aumentado tan significativamente esta cifra en los últimos años denota que durante la mayor parte del siglo XX estas regiones no tuvieron tanta consideración como tuvieron otras, bien por la propia dejadez de la administración central o porque de los profesionales responsables en el ámbito del patrimonio en cada una de sus provincias durante estos años no partió la iniciativa de proponer declaraciones. En cualquier caso, en País Vasco, Navarra y Extremadura, el índice de protección se sigue manteniendo muy bajo, entre el 5% y 10%, con muy pocos municipios con sus centros históricos bajo tutela, mientras que en Baleares el empuje autonómico de los últimos años ha supuesto que casi el 40% de sus municipios cuenten con un Conjunto Histórico.

Ahondando en este índice de protección propuesto, la media española de municipios que cuentan con un Conjunto Histórico apenas alcanza el 9% con ocho Comunidades Autónomas por debajo de este valor, entre las que destacan

a la baja Castilla-La Mancha, con tan sólo un 3'37%, La Rioja con un 4'60%, Cataluña con un 5'07%, Navarra con un 5'15% y Castilla y León con un 5'34%. En la mayoría de las provincias de estas Comunidades, los índices más bajos se corresponden con población rural, con la España vaciada que no cuenta apenas con declaraciones, sin embargo, en el caso de Cataluña, y en concreto de Barcelona, ésta sí cuenta con gran número de municipios de carácter urbano que, por el contrario, no tienen protección, a la inversa de la tendencia española según la cuál la mayoría de centros históricos situados en áreas urbanas disfrutaban de tutela mediante la figura del Conjunto Histórico.

No obstante, es necesario realizar algunas puntualizaciones en cuanto a estas Comunidades Autónomas, pues, como se ha señalado anteriormente, La Rioja está prácticamente inactiva en la tramitación de Conjuntos Históricos, pero otras Comunidades con un índice de protección muy bajo sí están activando y promoviendo expedientes de declaración, si bien tienen que afrontar una dejadez en décadas anteriores que motiva que aún no se posicionen cerca de la media estatal. Ejemplo de ello son Castilla-La Mancha, que en el siglo XXI ha tramitado catorce incoaciones y declaraciones, o Castilla y León, que ha hecho lo propio con hasta cuarenta y un Conjuntos Históricos, los cuáles ha declarado después de estar durante décadas en el abismo de la incoación, o que directamente

## Capítulo 4

ha incoado y declarado en los últimos años. De hecho, esta Comunidad es la que cuenta con las declaraciones más recientes pues ha sido muy activa en 2020 y 2021, con diez tramitaciones, con ejemplos como el *Conjunto Histórico de la villa de Briviesca* (Burgos), incoado en el año 1982 y declarado en 2020, o la última incorporación hasta el momento en el listado nacional de Conjuntos Históricos declarados, el *Conjunto Histórico de la villa de Molinaseca* (León) incoado en 1975 y declarado en septiembre de 2021.

En el lado opuesto, destacan ampliamente y los dos archipiélagos, Canarias con un 40'91% de municipios con algún Conjunto Histórico declarado y la ya citada Baleares por su gran actividad en los últimos años alcanzando un 37'50%. En el caso de Canarias también se trata de una Comunidad activa en los últimos años con un reparto además bastante igualitario en cuanto al número de tramitaciones realizadas antes y después de 1985. Por otro lado, sus dos provincias, junto a Cádiz, tienen el índice de protección más elevado, Santa Cruz de Tenerife, con un 44'44%, y Las Palmas con un 35'29%, algo que no es habitual, pues la siguiente provincia con un índice mayo es Jaén con un 23'71% seguida por escasos ejemplos como Lugo o Sevilla en torno al 15%. En general, la tendencia es que este índice, a nivel provincial, se sitúe en torno al 10% si bien es cierto que en algunas Comunidades Autónomas este índice desciende muchísimo como por ejemplo en Castilla León con cinco provincias por debajo

del 5% o en Castilla-La Mancha con cuatro de sus cinco provincias en la misma situación. De hecho, aquí se sitúa la provincia de España con menor número de municipios que cuentan con un Conjunto Histórico, Cuenca con un 2'10%, seguida de cerca por Barcelona con un 2'25%, y Almería con un 2'91%.

#### 4.2.4. Conjuntos Históricos declarados como Patrimonio Mundial.

---

Del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 se celebrara en París la *Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* que daría como resultado la primera Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural en la que se estableció que *era indispensable adoptar nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos*. Como ya se señaló en el primer capítulo de la presente tesis, en el primer artículo de dicha Convención, se caracterizaron

tres grupos dentro de lo considerado como “Patrimonio Cultural”: monumentos, conjuntos y lugares, declarándose por primera vez en el año 1978 doce<sup>132</sup> bienes como “Patrimonio Mundial”. En esta primera declaración, cabe destacar que, en lo referente a patrimonio arquitectónico urbano, se consideraron la *ciudad de Quito* al completo para su protección y el *Centro Histórico de Cracovia*, así, no sólo se dejó constancia de la necesidad de tutela sobre ciudades que al completo mereciesen esta distinción, sino también sobre centros históricos.

Desde entonces, se han declarado en el mundo 66 ciudades con la denominación de “Patrimonio Mundial” a las que hay que sumar 60 centros históricos, en total 126<sup>133</sup> bienes entre ciudades y centros históricos, de los cuales 15<sup>134</sup> están situados en España, 14 con la consideración de ciudad al completo, y un centro histórico, el de

---

132 Catedral de Aquisgrán, Centro Histórico de Cracovia, Ciudad de Quito, Iglesias excavadas en la roca de Lalibela, Isla de Gorea, Islas Galápagos, Parque Nacional de Mesa Verde, Parque Nacional de Simien, Parque Nacional de Yellowstone, Parque Nacional del Nahanni, Reales minas de sal de Wieliczka y Bochnia y Sitio Histórico Nacional de L’Anse aux Meadows.

133 Consultado en <http://whc.unesco.org/en/list/> [2021-09-11].

134 Esto supone el 11’60% del total mundial, un porcentaje elevado teniendo en cuenta que a día de hoy hay 204 países con algún tipo de bien declarado como Patrimonio Mundial.



**Figura 81.**

*Baeza (Jaén), 2021.*



Córdoba.

No obstante, la UNESCO en ocasiones también procede a la declaración de zonas concretas de ciudades, lo que en el caso de España supone que ciertos Conjuntos Históricos al completo o parte de ellos se vean afectados por dicha declaración. De este modo, atendiendo a la primera opción, por ejemplo, la declaración del Monasterio y Sitio de El Escorial como Patrimonio de la Humanidad de 1984 coincide en extensión con la declaración trece años antes del *Conjunto Histórico Artístico de determinadas zonas del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial*. En cuanto al segundo caso, y tomando como ejemplo la última incorporación española al listado mundial, en el año 2021 se incluyó como bien cultural el área comprendida por el *Paseo del Prado y el Buen Retiro, paisaje de las artes y las ciencias*, área que a su vez forma parte del *Conjunto Histórico de la Villa de Madrid*, declarado como tal en 1995.

En la BDCH presentada, de la cual se extrae la parte correspondiente a este análisis a continuación, se han tenido en cuenta estos matices, así, no sólo se recogen los Conjuntos Históricos situados en las 14<sup>135</sup> ciudades declaradas al completo como “Patrimonio Mundial” sino que también se señalan los que cuentan con alguna zona<sup>136</sup> declarada. En este punto, hay que señalar

---

135 Alcalá de Henares, Ávila, Baeza, Cáceres, Cuenca, Ibiza, Mérida, Salamanca, San Cristóbal de la Laguna, Santiago de Compostela, Segovia, Tarragona, Toledo y Úbeda.

136 Es necesario recalcar que para este análisis

un hecho cuanto menos llamativo y es que de las citadas 14 ciudades, una de ellas no está declarada como Conjunto Histórico, y es que Cuenca se declaró como “Paraje Pintoresco”<sup>137</sup> en el año 1963<sup>138</sup>, figura que no está contemplada en la actual *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*, sin que en ningún momento se haya procedido a una nueva incoación o declaración como Conjunto Histórico o bajo alguna de las nuevas tipologías de protección vigentes en la *Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha*.

En cuanto a su categorización, todos estos bienes están recogidos en el listado de Patrimonio Mundial con la condición de “cultural”, a excepción de Ibiza que cuenta con el tipo de declaración “mixta” por aunar las categorías “cultural” y “natural”.

---

se han tenido en cuenta zonas urbanas, no elementos aislados que estén presentes en un Conjunto Histórico, así, se han tenido en cuenta declaraciones como la ya citada del Paseo del Prado y el Buen Retiro, paisaje de las artes y las ciencias, o la de la Alhambra, Generalife y Albaicín en la ciudad de Granada; pero no se han tenido en cuenta casos como la inclusión de la Catedral de Burgos o la Lonja de Valencia como Patrimonio Mundial por tratarse de edificios individuales.

137 Como se analiza en el apartado correspondiente de esta tesis, algunos lugares se declararon con la doble categoría de “Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco”, pero no fue el caso de Cuenca.

138 Decreto 1071/1963. (BOE, n. 120, p. 8317).

**Figura 82.**

Cáceres., 2021.



Figura 83.

	CONJUNTO HISTÓRICO IMPLICADO	AÑO PATRIMONIO MUNDIAL	DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO MUNDIAL DEL CH AL COMPLETO	DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO MUNDIAL DE PARTE DEL CH	TIPO DE DECLARACIÓN
ANDALUCÍA	CH de Córdoba	1984 1994 ampliación	Centro histórico de Córdoba		Bien cultural
	CH de Granada	1984 1994 ampliación		Alhambra, Generalife y Albaicín de Granada	
	CHA de la ciudad de Baeza	2003	Conjunto monumental renacentista		
	Conjunto Monumental de una zona de la ciudad de Úbeda	2003	Conjunto monumental renacentista		
	Conjuntos y monumentos histórico-artísticos diversas zonas y edificios en la ciudad de Sevilla	1987		Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla	
BALEARES	CHA de la ciudad de Ibiza	1999	Ibiza, biodiversidad y cultura		Bien mixto (cultural y natural)
CANARIAS	CH del casco histórico de San Cristobal de la Laguna	2009	San Cristobal de la Laguna		
CASTILLA-LA MANCHA	Toledo	1986	Ciudad histórica de Toledo		
CASTILLA Y LEÓN	CHA de la ciudad de Ávila	1985 2007 ampliación	Ciudad vieja de Ávila y sus iglesias extramuros		
	CHA el llamado Barrio Viejo de Salamanca	1988	Ciudad vieja de Salamanca		
	CH de la Plaza de Santa Eulalia	1985	Ciudad vieja y acueducto de Segovia		
CATALUÑA	CHA de la ciudad de Tarragona	2000	Conjunto arqueológico de Tarragona		

	CONJUNTO HISTÓRICO IMPLICADO	AÑO PATRIMONIO MUNDIAL	DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO MUNDIAL DEL CH AL COMPLETO	DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO MUNDIAL DE PARTE DEL CH	TIPO DE DECLARACIÓN
	CHA de los alrededores del Monasterio de Poblet (incoado)	1991	Monasterio de Poblet		
EXTREMADURA	Conjunto monumental de la ciudad de Cáceres	1986	Ciudad vieja de Cáceres		
	Conjunto histórico-arqueológico de diversas zonas de la ciudad de Mérida	1993	Conjunto arqueológico de Mérida		
GALICIA	MHA la ciudad Santiago de Compostela	1985	Ciudad vieja de Santiago de Compostela		
	CHA del recinto intramuros de la muralla romana de Lugo	2000		Muralla romana de Lugo	
	Camino de Santiago	1993 2015 ampliación		Camino francés y Caminos del Norte de España	
MADRID	CH de la ciudad de Alcalá de Henares	1998	Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares		
	CH de Aranjuez	2001	Paisaje Cultural de Aranjuez		
	CHA determinadas zonas del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial	1984	Monasterio y Sitio de El Escorial		
	CH de la Villa de Madrid	2021		Paseo del Prado y el Buen Retiro, paisaje de las artes y las ciencias	
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>		<b>17</b>	<b>5</b>	

#### **4.2.5.**

Relación del Conjunto Histórico  
con otras figuras de protección.

---



### 4.2.5.1. Declaración complementaria territorial, el Paraje Pintoresco.

---

En el primer capítulo de la presente tesis, ya se mencionaba el “paraje pintoresco” como una forma de declaración complementaria a la de “conjunto histórico-artístico”, estableciéndose así una relación entre ambas figuras que se aborda a continuación. No obstante, para comprender adecuadamente su interacción, en primer lugar es necesario conocer el origen del Paraje Pintoresco y su presencia en las décadas centrales del siglo XX.

*En el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre la Defensa de la riqueza monumental y artística de España, ya se menciona a los lugares*

pintorescos como parte de los bienes inmuebles que formarán parte del tesoro artístico nacional, siendo en la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional* donde se utiliza por primera vez el término “paraje pintoresco”:

#### Art. 3.

- *Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales.*

Si bien no se aporta más información acerca de la definición de esta figura o las consideraciones que le afectan, en diciembre de 1945, se declara por primera vez un Paraje Pintoresco, denominado en el que está enclavado el monasterio de Santa María de Piedra, el término municipal de Nuévalos, con su parque integro y las alturas colindantes



## Capítulo 4

en todo el perímetro que le da forma así como sus peñascos y laderas (Zaragoza)<sup>139</sup>, y, desde este momento hasta 1977, los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes registran cincuenta declaraciones de este tipo a la que habría que sumar un Paraje Pintoresco de interés provincial<sup>140</sup>.

Precisamente, la citada falta de definición motivó que estas declaraciones contemplasen un amplio abanico en cuanto al tipo de espacios que protegían, desde espacios puramente naturales, como el *Paraje Pintoresco del lugar llamado Moixina y la totalidad de las partes de prado y arboledas* (Girona), hasta espacios urbanos como el *Paraje Pintoresco del parque municipal de la Fuente del Río, el antiguo castillo de los Duques de Tessa y las murallas de Cabra* (Córdoba), o ciudades completas, como es el caso del *Paraje Pintoresco el casco antiguo de la ciudad de Cuenca y el paisaje que lo rodea*. Llegado este punto, y si se atiende al apartado anterior sobre la categorización de los Conjuntos Históricos, está claro que estos dos últimos Parajes Pintorescos bien podrían haberse declarado como "conjuntos histórico-artísticos", en el caso de Cabra por tratarse de un espacio urbano compuesto por un parque, un castillo y un recinto murado, y en

el caso de Cuenca por referirse expresamente al casco antiguo de la ciudad.

El verdadero problema en cuanto a la tutela de estos Parajes Pintorescos es que esta figura termina desapareciendo con la publicación de la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*, la cual hace tan sólo esta referencia:

### Disposición Transitoria Octava.

- *Los Parajes Pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural.*

De este modo, si bien se le otorga la categoría de Bien de Interés Cultural a los Parajes Pintorescos, no se especifica bajo qué figura y aunque, a priori, puede intuirse que por su relación con el Conjunto Histórico tendría que ser esta la nueva denominación se dan algunas razones por las que esto no puede ser así:

- Lo más obvio y determinante, la propia LPHE no determina que el Conjunto Histórico sea la categoría correspondiente a la de Paraje Pintoresco.
- En los Parajes Pintorescos, tal como se ha señalado, se dio una gran variedad de tipologías, de las cuales hay algunas que en ningún caso se corresponden con el

---

<sup>139</sup> Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOE n.11, p.332)

<sup>140</sup> *El Paraje Pintoresco de interés provincial del lugar que ocupó la antigua Casa de Juntas del nuevo ayuntamiento de Ribamontán al Monte, donde se halla enclavada la Encima, de Hoz de Enero* (Cantabria) declarado en el año 1972.

concepto vigente de Conjunto Histórico.

- La Base de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte no incluye a los Parajes Pintorescos en el apartado correspondiente a Conjunto Histórico<sup>141</sup>.

Esta circunstancia, o vacío legal, supuso que lugares que aparecían declarados como Paraje Pintoresco y que realmente sí cumplen con el concepto vigente de Conjunto Histórico no pudiesen ser considerados como tales a partir de 1985, si bien es necesario hacer otra puntualización, pues se dan tres posibles circunstancias en torno a ellos:

- Algunos espacios declarados como Paraje Pintoresco fueron redeclarados aún durante los años sesenta y setenta como Conjunto Histórico-Artístico, como es el caso del *Paraje Pintoresco del conjunto que forma el castillo y la villa de Segura de la Sierra* (1962) que pasó a ser el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Segura de la Sierra* (1972).
- Algunos espacios declarados como Paraje Pintoresco han sido redeclarados como Conjunto Histórico por las administraciones autonómicas correspondientes, como es el caso del *Paraje Pintoresco el lugar*

*de Ciurana en la Cornudella* (1961) que ha pasado a ser el *Conjunto Histórico de Siurana* (1995) por iniciativa de la Consejería de Cultura de Cataluña.

- Algunos espacios declarados como Paraje Pintoresco no han obtenido ningún tipo de redeclaración bajo ninguna figura vigente. En total se han contabilizado ocho lugares en esta situación entre los que destaca el *Paraje Pintoresco el casco antiguo de la ciudad de Cuenca y el paisaje que lo rodea* (1963), que pese a estar incluso incluida en la lista de Patrimonio Mundial no cuenta con la declaración de Conjunto Histórico.

De este modo, de los veinte Parajes Pintorescos que contaban con espacios que se corresponden con el concepto de Conjunto Histórico, doce sí han obtenido finalmente tal declaración como Conjunto Histórico, la mayoría de ellos a través de la propia administración central antes del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas. En cuanto a los que habían quedado sin obtener dicha declaración, están ahora a expensas de sus administraciones autonómicas, de las que tan sólo dos se han encargado activamente de favorecer esta transición.

En este sentido, hay que destacar en primer lugar a Cataluña, por recoger en la *Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán* lo siguiente:

---

<sup>141</sup> A excepción del Paraje Pintoresco de Meranges, lo que en cualquier caso se interpreta como un error al no estar incluidos los otros cincuenta Parajes Pintorescos declarados entre 1945 y 1977, y estar además caducado según la *Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán*.

**Figura 84.**

*Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco del casco antiguo de Alhama de Granada y los Tajos que rodean a dicha ciudad (Granada), 2019.*



### Disposición Adicional Quinta

- *La declaración de parajes pintorescos incoada o acordada de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley de 13 de mayo de 1933, de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, será reclasificada en el plazo de tres años a favor de alguna de las figuras de protección establecidas por el artículo 7 de la Ley presente o por la legislación sobre espacios naturales. Si transcurre este plazo y no se ha procedido a la reclasificación, se entiende que la declaración ha caducado.*

Esta disposición facilitó la redeclaración de cuatro de los ocho Parajes Pintorescos que se correspondían con la definición de Conjunto Histórico, a la que se añadieron otros dos que fueron incoados de nuevo, ya fuera de este plazo de tres años, y posteriormente declarados bajo esta figura, quedando sin ningún tipo de intervención, y por tanto caducados, el *Paraje Pintoresco del conjunto formado por la iglesia de San Lucas, el castillo y torre de Ulldecona* (Tarragona, 1970) y el *Paraje Pintoresco de la ciudad de Meranges* (Girona, 1977) que irónicamente aparece en la Base de Datos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura y Deporte como Conjunto Histórico pese a estar declarada su caducidad, según se ha mostrado, por la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

La otra Comunidad Autónoma que también ha procedido a una redeclaración de este tipo es Castilla y León con la declaración en 2005 del *Conjunto Histórico de la ciudad de Frías* (Burgos) en cuyo expediente se señala cómo la *Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de Castilla y León, por Resolución de 2 de septiembre de 1999, incoó procedimiento para la adecuación y delimitación de la zona afectada por la declaración de Conjunto Pintoresco<sup>142</sup> de la Ciudad de Frías (Burgos), como Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.* Así, se resolvió la situación de este Conjunto, adecuándose a una figura de protección vigente, tarea que deberían emprender las Comunidades Autónomas correspondientes con espacios en esta misma posición. Señalar por último que todas estas circunstancias aparecen reflejadas en la tabla adjunta, así como la especificidad de cada caso.

Una vez abordada la figura del Paraje Pintoresco en sí, hay que detenerse en otro tipo de declaración que aunaba al Conjunto Histórico-Artístico y al Paraje Pintoresco, y aunque no fue muy profusa denota la clara relación entre ambas figuras. Y es que, desde 1971 a 1976, se realizaron seis dobles declaraciones, de las cuáles cinco de ellas se recogieron en los inventarios de la Dirección General de Bellas Artes, con el

---

142 Siguiendo con la anecdótica terminológica, en la declaración en 1972 de este espacio es la única vez que se utiliza la expresión "conjunto pintoresco" en lugar de "paraje pintoresco".

## Capítulo 4

*Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la villa de Castro de rey de Tierra Llana (Lugo)* como pionera. Además, cabe señalar el caso de la doble declaración en 1976 del *Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la villa de Guisando y el entorno que lo rodea (Ávila)*, que se corresponde con una declaración anterior de 1954, la del *Paraje Pintoresco el Monasterio de san Jerónimo de Guisando, con sus jardines y la cueva y la ermita que habitaron los primeros ermitaños antes de construir el Monasterio (Ávila)*.

Por último, se añade a los casos expuestos un caso único, el del *Conjunto Histórico Artístico del Palacio de Boadilla del Monte y Paraje Pintoresco del parque situado junto al mismo (Madrid)* por no tratarse exactamente de una doble declaración, sino más bien una declaración complementaria realizada en 1974 en la que se protege una zona, el palacio, como Conjunto Histórico, y su zona anexa, el parque, como Paraje Pintoresco.

A continuación, se muestran al completo todos los Parajes Pintorescos que tienen (o deberían tener) relación con Conjuntos Históricos declarados, ordenados por Comunidades Autónomas.

Figura 85.

	PARAJE PINTORESCO	INVENTARIOS 1973 Y 1978	CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN	TIPO DE RELACIÓN	REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO
ANDALUCÍA	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco del casco antiguo de Alhama de Granada y los Tajos que rodean a dicha ciudad (Granada, 1975)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de Alhama de Granada y los Tajos que rodean a dicha ciudad (Granada)	Doble declaración como CHA y PP en 1975	Desde el inicio se declaró como CH
	Paraje Pintoresco del parque municipal de la Fuente del Río, el antiguo castillo de los Duques de Tessa y las murallas de Cabra (Córdoba, 1961)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
	Paraje Pintoresco del conjunto que forma el castillo y la villa de Segura de la Sierra (Jaén, 1962)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Segura de la Sierra (Jaén)	Correspondencia total entre PP y CH	1972 redeclaración como CH
	Paraje Pintoresco de la villa de Monda y sus alrededores (Málaga, 1970)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No

	PARAJE PINTORESCO	INVENTARIOS 1973 Y 1978	CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN	TIPO DE RELACIÓN	REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO
ARAGÓN	Paraje Pintoresco del conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle Vió, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña (Huesca, 1976)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
BALEARES	Paraje Pintoresco la montaña de la Randa de Algaida (Baleares, 1951)	Sí	CHA del Castellitx de Algaida (Baleares, 1991)	Mismo municipio	No
	Paraje Pintoresco "Puig de Missa", comprendiendo la declaración la Iglesia de Santa Eulalia, grupo de casas y la parte del altozano directamente relacionada con el conjunto edificado (Baleares, 1952)	Sí	CH de Puig de Missa	Correspondencia total entre PP y CH	2003 redeclaración como CH
CANTABRIA	Paraje Pintoresco del valle del Liébana (1968)	Sí	CHA de la villa de Potes y CHA del lugar de Mogrovejo en Camaleño	El PP contiene dos CHs	1983 y 1985 redeclaración como CH

	PARAJE PINTORESCO	INVENTARIOS 1973 Y 1978	CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN	TIPO DE RELACIÓN	REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO
CASTILLA-LA MANCHA	Paraje Pintoresco el casco antiguo de la ciudad de Cuenca y el paisaje que lo rodea (Cuenca, 1963)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
CASTILLA Y LEÓN	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la villa de Guisando y el entorno que lo rodea (Ávila)	No	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la villa de Guisando y el entorno que lo rodea (Ávila)	Doble declaración como CHA y PP en 1976.  Ya había sido declarado en 1954 el <i>Paraje Pintoresco el Monasterio de san Jerónimo de Guisando, con sus jardines y la cueva y la ermita que habitaron los primeros ermitaños antes de construir el Monasterio.</i>	1976 redeclaración como CHA y PP
	Conjunto Pintoresco de la ciudad de Frías (Burgos), 1972	No	Conjunto Histórico de la ciudad de Frías.	Correspondencia total entre PP y CH	2005 redeclaración como CH
	Paraje Pintoresco el conjunto arbolado de las alamedas de la ciudad de Segovia (Segovia, 1947)	Sí	CH de la Plaza de Santa Eulalia (Segovia)	Mismo municipio	No



	<b>PARAJE PINTORESCO</b>	<b>INVENTARIOS 1973 Y 1978</b>	<b>CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN</b>	<b>TIPO DE RELACIÓN</b>	<b>REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO</b>
CATALUÑA	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco de las zonas del casco antiguo y del litoral de la villa de Sitges (Barcelona, 1972)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico de las zonas del casco antiguo y del litoral de la villa de Sitges (Barcelona)	Doble declaración como CHA y PP en 1972	Desde el inicio se declaró como CH
	Paraje Pintoresco el lugar de Ciurana en la Cornudella (Tarragona). 1961.	Sí	CH de Siurana (Tarragona)	Correspondencia total entre PP y CH	2011 redeclaración como CH
	Paraje Pintoresco de la localidad de Gerri de la Sal (Lleida, 1970)	Sí	Conjunto Histórico de la villa de Gerri de la Sal	Correspondencia total entre PP y CH	1995 redeclaración como CH
	Paraje Pintoresco del conjunto formado por la iglesia de San Lucas, el castillo y torre de Uldecona (Tarragona, 1970)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
	Paraje Pintoresco de sectores y zonas de la Costa Brava (1972)	Sí	Conjunto Histórico del casco antiguo de Castell d'Aro Conjunto Histórico del núcleo urbano de Sant Martí d'Empúries Conjunto Histórico de La Cala de S'Alguer	El PP contiene tres CHs	1996, 1996 y 2004 redeclaración como CH
	Paraje Pintoresco de El Mallol (Girona, incoación en 1977)	No	Conjunto Histórico de El Mallol	Correspondencia total entre PP y CH	1995 declaración como CH

	PARAJE PINTORESCO	INVENTARIOS 1973 Y 1978	CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN	TIPO DE RELACIÓN	REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO
	Paraje Pintoresco de la ciudad de Meranges (Girona, 1977)	No		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
EXTREMADUR A	Paraje Pintoresco de la villa de Cuacos de Yuste (Cáceres, 1959)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
GALICIA	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la villa de Castro de rey de Tierra Llana (Lugo)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico la villa de Castro de rey de Tierra Llana (Lugo)	Doble declaración como CHA y PP en 1971	Desde el inicio se declaró como CH
	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco la comarca de Eumesa en Pontedeume (A Coruña, 1971)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico la comarca de Eumesa en Pontedeume (A Coruña, 1971)	Doble declaración como CHA y PP en 1971	Desde el inicio se declaró como CH
	Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco del pueblo de Combarro en Poyo (Pontevedra)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico del pueblo de Combarro en Poyo (Pontevedra)	Doble declaración como CHA y PP en 1972	Desde el inicio se declaró como CH

	PARAJE PINTORESCO	INVENTARIOS 1973 Y 1978	CONJUNTO HISTÓRICO ACTUAL CON QUE TIENE RELACIÓN	TIPO DE RELACIÓN	REDECLARACIÓN COMO CONJUNTO HISTÓRICO
	Paraje Pintoresco del entorno en el que se integran la casa de Rosalía de Castro, la Colegiata de Iria Flavia con el cementerio de Adina y el jardín de la villa de Padrón (A Coruña, 1977)	Sí		Se corresponde con el concepto de CH pero nunca ha sido redeclarado como tal	No
MADRID	Conjunto Histórico Artístico del Palacio de Boadilla del Monte y Paraje Pintoresco del parque situado junto al mismo (Madrid, 1974)	No	Conjunto Histórico Artístico del Palacio de Boadilla del Monte (Madrid)	Doble declaración como CHA y PP anexo en 1974.	Desde el inicio se declaró como CH
	Paraje Pintoresco el Pinar de Abantos de San Lorenzo de El Escorial con la zona de la Herrería y demás lugares señalados en el plano (Madrid, 1961)	Sí	CH de determinadas zonas del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial (Madrid)	PP contenido en el CH decalarado	1971 redeclaración como CH
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Paraje Pintoresco el sector entre Roncesvalles y Valcarlos (1968)	Sí	Conjunto Histórico de la Real Colegiata de Roncesvalles	El PP contiene un CH	1993 redeclaración como CH
COMUNIDAD VALENCIANA	Paraje Pintoresco de El Palmeral de Orihuela (Alicante, 1963)	Sí	Conjunto Histórico-Artístico del sector antiguo de la ciudad de Orihuela (Alicante)	PP contenido en el CH decalarado	1969 redeclaración como CH

### 4.2.5.2.

## Cambios de figura. Declaraciones de Conjunto Histórico que que corresponden con otras tipologías de bienes.

---

Durante prácticamente todo el siglo XX, hasta la publicación de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, el Conjunto Histórico ha sido la única figura de protección referida a la tutela de un conjunto de bienes distribuidos en un área o territorio. Esta circunstancia fue provocando, tal como se ha podido ir vislumbrando en apartados anteriores, que se declarasen como tales lugares que, por sus características, finalmente no se corresponden con la definición actual de Conjunto Histórico y sí con la definición de nuevas figuras que han ido apareciendo en la ley estatal y en las distintas leyes autonómicas. Así, en algunos casos, estos lugares se han redeclarado bajo otras figuras de protección, pero en otros aún ostentan la categoría de Conjunto Histórico.

Como punto de partida se toma por tanto la Ley 16/1985 que estableció cinco figuras de protección de bienes inmuebles, siendo la primera de ellas el Monumento y otras cuatro referidas a lugares o espacios a proteger y que es conveniente recordar:

#### Art.15.

- 2. *Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.*
- 3. *Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado*

**Figura 86.**

*Mérida (Badajoz), Rafael Castellón Fernández, 2020.*



- 4. *Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.*
- 5. *Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.*

Atendiendo a estas nuevas figuras, se dan cuatro casos, todos tramitados antes de la entrada en vigor de esta nueva ley, que están directamente relacionados con dos de estas categorías, el Sitio Histórico y la Zona Arqueológica, y que se señalan a continuación en orden cronológico:

- *Conjunto Histórico-Arqueológico de diversas zonas de la ciudad de Mérida (Badajoz, 1973).* Pese a estar considerado como Conjunto Histórico, el propio nombre de este bien no utiliza el término “conjunto histórico-artístico”, el propio del periodo en que fue declarado, sino el de “conjunto histórico-arqueológico” que en realidad no se corresponde con ninguna figura de la Ley de 1933, vigente en ese momento, por lo que se englobó dentro de los Conjuntos Históricos. En cualquier caso, su carácter

arqueológico queda más que recogido, no sólo en su título, donde ya distingue que sólo se refiere a diversas zonas de Mérida (las de carácter arqueológico), sino en el propio expediente de declaración donde se señala expresamente que de todos son conocidos una notable riqueza de vestigios históricos y arqueológicos, en gran parte visibles y en gran parte ocultos en zonas todavía por explorar y excavar. A esto se añade que en 1993 se declara a esta zona bajo el nombre Conjunto Arqueológico de Mérida como Patrimonio Mundial.

- *Conjunto Histórico-Artístico y Arqueológico de la Isleta de los Banyets de la Reina en El Campello (Alicante, 1978).* En el escueto expediente de declaración de esta Isleta se señala cómo ésta constituyó en edades pretéritas el asiento de grupos humanos pertenecientes a la Prehistoria, Protohistoria y Edad Antigua así como la peculiaridad de los hallazgos arqueológicos acaecidos en el citado lugar.
- *Conjunto Histórico-Artístico de los Restos del antiguo Mercado de Agolada (Pontevedra, 1985).* El expediente de declaración de este lugar es uno de los pocos que no está disponible, sin embargo, pese a estar enclavado en el casco urbano de Agolada, no hace falta más que observar el nombre del propio Conjunto “restos del antiguo mercado” o proceder a la visita de este

espacio deshabitado para apreciar que no se corresponde con el concepto de Conjunto Histórico (otra cuestión distinta sería si su delimitación acogiese también al casco urbano). No obstante, por tratarse de un espacio vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado y a tradiciones populares, se podría corresponder con la figura de Sitio Histórico.

- *Calzada romana y los Puentes de En medio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino* (Madrid, 1981). La combinación de estos elementos se incoó como “conjunto histórico-artístico y arqueológico” en el año 1981 sin que se haya llegado a realizar su declaración ni con esta figura ni con alguna otra. En cualquier caso, al igual que el ejemplo anterior, también tiene mayor correspondencia con la figura de Sitio Histórico.

A partir de aquí la situación se vuelve más compleja, pues cada Comunidad Autónoma ha ido proponiendo categorías complementarias a la ley estatal según sus propios criterios, así, en algunas Comunidades existen figuras de protección para, por ejemplo, el “lugar de interés industrial” o la “vía histórica”, mientras que en otros lugares no, lo que conlleva que un mismo tipo de bien sea declarado en una Comunidad como Conjunto Histórico y en otra obtenga una categorización diferente.

Para empezar, se atiende al Patrimonio Industrial,

que si bien no ostenta una categoría específica en la Ley 16/1985, sí se dan cinco<sup>143</sup> Comunidades Autónomas que han establecido en los últimos años figuras de protección específicas para este tipo de bienes. En total, se han identificado ocho bienes que se podrían corresponder con este tipo de patrimonio, y que ya se han registrado en el apartado correspondiente a la caracterización de Conjuntos Históricos por estar declarados como tales, como, por ejemplo, el *Conjunto Histórico de las minas de Almadén* (Ciudad Real), el *Conjunto Histórico-Artístico del recinto donde estuvo emplazado el antiguo complejo siderúrgico y cerámico de Sargadelos* (Lugo) o el *Conjunto Histórico de El Molinar de Alcoy* (Alicante) que en su propia delimitación señala como *ámbito a proteger el patrimonio inmueble industrial que conforma El Molinar de Alcoy*, haciendo así referencia explícita a su carácter. La cuestión principal es que seis de estos Conjuntos están ubicados en Comunidades Autónomas que no contemplan figura alguna relacionada con el Patrimonio Industrial, es más, en el caso de la ley asturiana, representada en este grupo con el *Conjunto Histórico-Artístico de la Fábrica de Loza de San Claudio*, el valor industrial es uno de los señalados como los valores propios del Conjunto Histórico. Estas desigualdades motivan, como

---

143 Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, Lugar de interés industrial; Ley 11/2019, de 25 de abril, del Patrimonio Cultural de Canarias, Sitio industrial; Anteproyecto 2020 de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, Conjunto industrial; Ley 3/2013, de 18 junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, Bien de interés etnográfico o industrial; y Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, Patrimonio industrial.

ya se ha señalado anteriormente, que un mismo tipo de bien tenga una clasificación distinta dependiendo del lugar en el que se encuentre. Por último, señalar el caso excepcional del *Conjunto Histórico de Minas de la Reunión* (Sevilla), que se declaró como Conjunto Histórico en el año 2008 pese a existir desde un año antes en Andalucía la figura de Lugar de interés industrial.

Siguiendo esta línea de lugares declarados como Conjunto Histórico pero que se corresponderían con otra figura de protección, hay que abordar de manera totalmente necesaria las vías o rutas culturales e históricas, ya presentes en seis<sup>144</sup> Comunidades Autónomas. El ejemplo más obvio es sin duda el del *Camino de Santiago*, cuya parte correspondiente al *Camino Francés* se declaró como Conjunto Histórico en el año 1962, y cuyas vicisitudes ya se han abordado ampliamente en el apartado correspondiente a la legislación sobre patrimonio de las distintas Comunidades Autónomas. No obstante, sí corresponde citarlo al menos de nuevo y añadir tres casos que se enfrentan a su misma problemática, y es en 2001 y 2008 se han tramitado dos expedientes de Conjuntos Históricos correspondientes a vías.

---

144 Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Principado de Asturias de patrimonio cultural, Vía histórica; Anteproyecto 2020 de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, Vía histórica; Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, Vía cultural; Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, Vía cultural; Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra, Vía Histórica; y Ley 6/2019, de 9 de mayo, Itinerario cultural.

- *Conjunto Histórico de la Calzada de la Plata*. La Calzada de la Plata discurre por las provincias de León, Zamora y Salamanca y fue incoada como Conjunto Histórico en el año 2001 por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León. En el correspondiente expediente de incoación, este bien se describe expresamente como una vía de comunicación de primer orden, por lo que queda claro que no se corresponde con la figura del Conjunto Histórico, aunque sin duda esta consideración encuentra su precedente en la declaración como tal del Camino de Santiago. Por otro lado, y algo totalmente determinante, esta misma Calzada se declaró en el año 2017, bajo la figura de “vía histórica” a su paso por el Principado de Asturias con la denominación de *Vía Histórica de la Vía de la Carisa y ramal transmontano de la Ruta de la Plata*<sup>145</sup>, por lo que ya sí existe un nuevo precedente que puede facilitar su redeclaración. Cabe señalar además que en el momento de su incoación no existía aún ninguna figura de protección en la legislación castellano-leonesa referente a las vías o rutas históricas, si bien en el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, publicado en 2020*, si se propone la figura

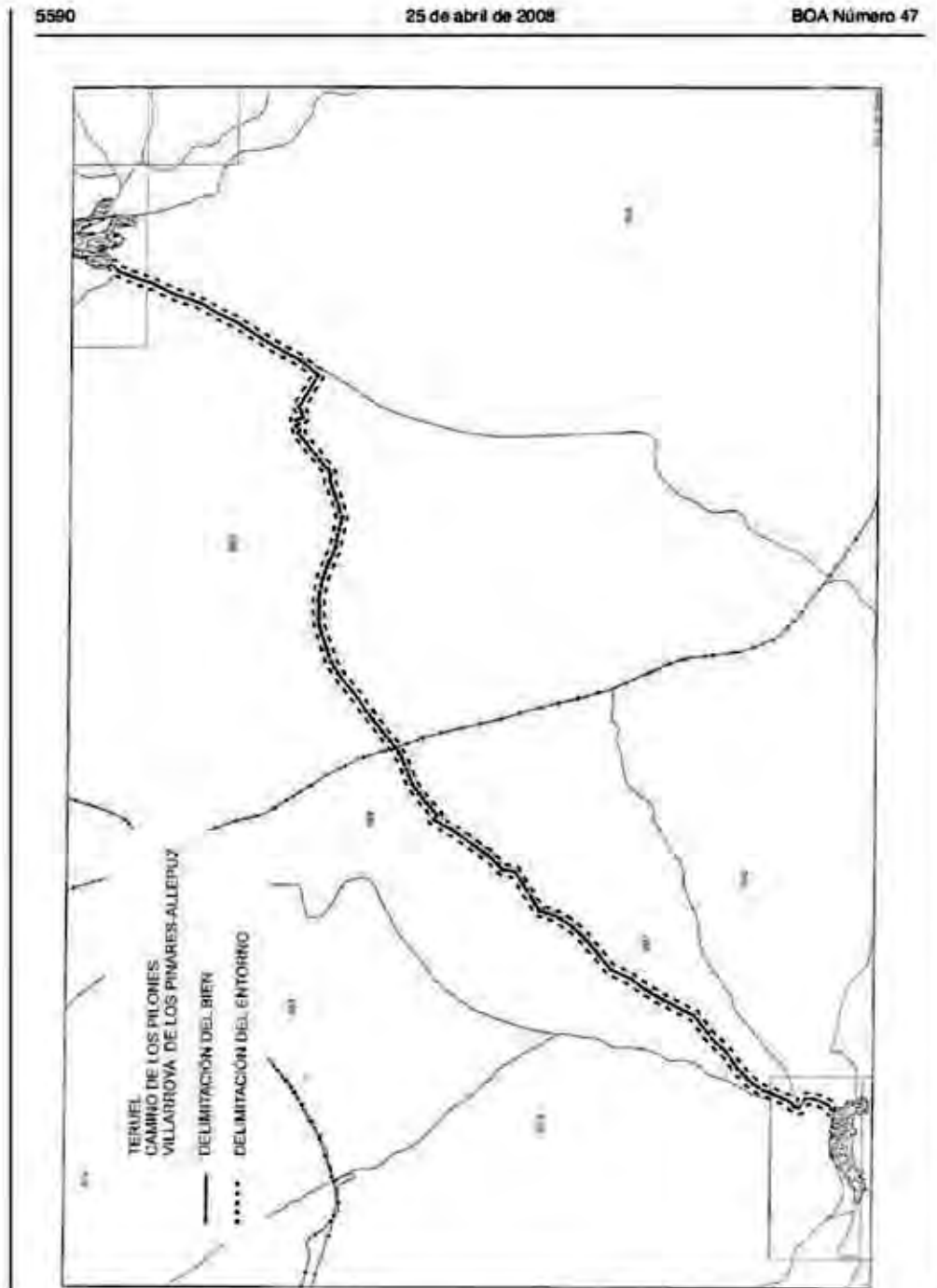
---

145 Decreto 68/2017, de 11 de octubre. (BOE n. 288, pp. 114904-114907).



Figura 87.

Plano en el expediente de declaración del Conjunto Histórico del Camino de los Pilonos.



de la “vía histórica”, por lo que está por ver si finalmente esta incoación se modifica en favor de esta nueva figura, si se mantiene la categoría de Conjunto Histórico o nunca se llega a resolver.

- *Conjunto Histórico del Camino de los Pilonos* (Teruel). Declarado en 2008 como Conjunto Histórico por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Aragón, como su propio nombre indica, y como puede verse en el plano que figura en su expediente de declaración, se trata de un camino que une los municipios de Villarroya de los Pinares y Allepuz.

Para continuar, si hasta ahora se han tratado Conjuntos Históricos que deberían redeclararse bajo otra figura de protección, a continuación se señalan cinco casos en el que este trasvase sí ha ocurrido.

La primera vez que se hizo una redeclaración bajo otra figura fue con el *Conjunto Histórico del núcleo antiguo de Corberá d’Ebre* (Tarragona) que fue incoado como tal en el año 1988 pero que finalmente se declaró como Sitio Histórico en 1993, figura recogida tanto en la ley estatal como en la *Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán*.

Por su parte, y pese a no ser pionera, la Comunidad Valenciana ha sido la más activa en el ámbito de redeclaración bajo diferentes figuras

de protección, pues con el *Decreto 169/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se culmina la primera fase de actualización y adaptación de la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con la declaración como Bienes de Interés Cultural de determinados bienes inmuebles*, realizó una revisión de todos los bienes inmuebles incoados o declarados para corroborar bajo la figura sobre la que habían sido tramitados o para modificarla. Así, se detectaron dos casos de Conjuntos Históricos que debían ser modificados, el *Conjunto Histórico-Artístico Casa del Marqués de Benicarló* (Castellón), redeclarado con este Decreto como Monumento, y el *Conjunto Histórico-Artístico del Jardín y Palacio de Peñacerrada* (Alicante) que fue incoado con esta figura en el año 1983 pero que veinticinco años después pasaba a ser declarado Jardín Artístico.

Otros dos de los casos a comentar se han dado en la provincia de León, en primer lugar con el municipio de Peñalba de Santiago, incoado en el año 1976 como Conjunto Histórico, pero declarado en 2008 como *Conjunto Etnológico de Peñalba de Santiago* y, en segundo lugar, con el *Conjunto Etnológico del Campo del Agua, El Regueiral y Las Valiñas*, también declarado en 2008. La diferencia entre ambos casos es que este último se incoó como Conjunto Histórico seis días después de que se publicase la *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León* que ya contemplaba la figura de Conjunto Etnológico.

## Capítulo 4

Por último, en el año 1998 se incoaba el *Conjunto Histórico de la localidad de Alcántara* (Cáceres), cuya caducidad se notificó en 2014 para ser incoado un año más tarde con la categoría de Sitio Histórico.

Si bien estos ejemplos no son muy numerosos, en cualquier caso, han asentado ya un precedente claro en cuanto a la necesidad de revisión de las características de los Conjuntos Históricos declarados en España y su posterior redeclaración bajo otras figuras de protección si fuese necesario, hecho que se ha evidenciado además especialmente en este cuarto capítulo de la presente tesis.

Por último, y para cerrar estas cuestiones sin dejar ninguna especial circunstancia sin tratar, hay que atender a una casuística que aunque aún no está muy extendida ya ha comenzado a darse. Se trata de la aparición de nuevas figuras de protección del territorio que abarcan superficies de mayor tamaño, lo cual ha motivado que en éstas se incluyan Conjuntos Históricos ya declarados. Dos ejemplos muy claros de esta situación los encontramos en Andalucía y Galicia.

En el año 2017 se declaró<sup>146</sup> como Bien de Interés Cultural la *Zona Patrimonial del Valle del Darro* (Granada), un gran área que se extiende por tres términos municipales, Beas de Granada,

Granada y Huétor Santillán. La cuestión es que en la delimitación de esta Zona, se incluía parte del Conjunto Histórico de Granada, tal como puede comprobarse en el expediente de declaración:

- *Zona F. Darro Monumental: tramo del río de carácter estrictamente urbano que recorre la ciudad, entre las colinas de la Sabika y del Albaicín, desde el puente de del Rey Chico hasta el embovedado de la plaza de Santa Ana.*
- *Zona G. Darro palatino: sector definido por el BIC Alhambra-Generalife y el borde urbano de su entorno inmediato.*

Un caso parecido se da en Galicia, pues en el año 2019 se declaró el Paisaje cultural de la Ribeira Sacra, el cual comprende una serie de bienes inmuebles, muebles e inmateriales declarados previamente y cuyo listado se puede consultar en el expediente de declaración. En cuanto a los bienes inmuebles, se trata sobre todo de Monumentos, sin embargo, también aparecen Zonas Arqueológicas, Lugares de Valor Etnológico y el Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de la ciudad de Monforte de Lemos y el Conjunto Histórico del núcleo antiguo de la villa de Castro Caldelas. De este modo, se da una superposición de figuras de protección que o bien al completo, como en el caso gallego, o bien en una parte, como en el caso granadino, motiva que ciertos lugares tengan una doble declaración como Bien de Interés Cultural.

---

<sup>146</sup> Esta declaración fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 16 de junio de 2020, cuestión que se trata en el apartado 4.3.4.

## 4.2.6.

### La delimitación del Conjunto Histórico y de su entorno.

---

La declaración de un bien de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico no se entiende sin la delimitación expresa del área afectada por dicha declaración, así como de la definición del perímetro que debe rodearla y que conforma el entorno de protección. Y es que, de nada sirve declarar una ciudad o un centro histórico como bien a proteger si no existe un documento que señale el espacio concreto de objeto. No obstante, pese a esta obviedad, casi el 10% de los Conjuntos Históricos incoados o declarados en España no comprenden dicha delimitación, porcentaje que se eleva hasta más del 60% si se atiende a la definición del entorno. En este apartado, se profundiza en estas cuestiones y en los diferentes métodos de delimitación que

se han utilizado a lo largo de los casi cien años de tramitaciones de esta figura con el plano como referente inexcusable. No obstante, antes de presentar el análisis, se muestra una tabla con las diferentes Comunidades Autónomas y el número de Conjuntos Históricos que no<sup>147</sup> cuentan con delimitación del espacio afectado ni de su entorno a día de hoy<sup>148</sup> con el fin de ir teniendo presente la realidad de este ámbito.

---

147 En esta tabla se ha tenido en cuenta el número de expedientes que no cuentan con estos parámetros ya que hay un número (muy reducido) de expedientes que no son públicos y a los que no se ha podido acceder (especialmente en Galicia) y, por tanto, no se puede asegurar si incluyen o no delimitación. Así, se recogen los casos que sí se han consultado (más de setecientos) y se ha verificado que no cuentan con delimitación.

148 Los Conjuntos Históricos que en el momento de su declaración no tuvieron delimitación pero que décadas después sí la han obtenido no se han contabilizado en esta tabla, pues actualmente sí la tienen.

Figura 88.

	CONJUNTOS HISTÓRICOS	CONJUNTOS HISTÓRICOS QUE NO CUENTAN CON DELIMITACIÓN	% SOBRE EL TOTAL	CONJUNTOS HISTÓRICOS QUE NO CUENTAN CON ENTORNO	% SOBRE EL TOTAL
ANDALUCÍA	122	12	1'65%	93	76'23%
ARAGÓN	52	1	1'92%	12	23'08%
ASTURIAS	25	-	0 %	13	52 %
BALEARES	33	2	6'06%	17	51'52%
CANARIAS	48	4	8'33%	37	77'08%
CANTABRIA	27	-	0 %	18	66'67%
CASTILLA-LA MANCHA	42	7	16'67%	28	66'67%
CASTILLA Y LEÓN	125	7	5'60%	98	78'40%
CATALUÑA	58	9	15'52%	19	32'76%
CEUTA	5	4	80 %	5	100 %
EXTREMADURA	33	6	18'18%	16	48'48%
GALICIA	39	8	20'51%	20	51'28%
LA RIOJA	9	4	44'44%	8	88'89%
MADRID	22	1	4'54%	12	54'54%
MELILLA	1	1	1	1	100 %
REGIÓN DE MURCIA	12	1	8'33%	8	66'67%
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	15	-	0 %	5	33'33%
PAÍS VASCO	28	-	0 %	22	78'57%
COMUNIDAD VALENCIANA	34	5	14'70%	12	35'29%
<b>TOTAL</b>	<b>730</b>	<b>72</b>	<b>9'86%</b>	<b>454</b>	<b>62'19%</b>

### 4.2.6.1.

#### La delimitación en los expedientes de declaración anteriores a 1985: un elemento clave aún por desarrollar.

---

Para situar el inicio de las delimitaciones en los expedientes de declaración de ciudades y pueblos, hay que recurrir de nuevo al *Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 de Defensa de la riqueza monumental y artística de España*, y al primer capítulo de esta tesis, donde se destacaba su importancia en torno a la que sería la tutela de los Conjuntos Históricos, y es que, en su artículo 21 ya establecía que *de las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1:5.000, y en ellos se acotarán, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre*

*de “no edificar” libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1:200.*

De este modo, se establecía ya en España el requisito imprescindible de la delimitación del espacio a proteger a través de un plano, requisito olvidado por la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional* y rescatado por el *Reglamento que se inserta para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional* pero tan sólo estableciendo que queden fijadas con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites. Esta indeterminación en el método de fijación de las partes afectadas, provocó que en las primeras declaraciones de centros históricos, ciudades y pueblos (bajo esas primeras fórmulas de protección ampliamente comentadas como son el “monumento histórico-artístico” o el “conjunto monumental”) se diesen diferentes opciones dependiendo del caso y que se expondrán y enumerarán a continuación. Sin embargo, antes de abordar dicha tarea, se realiza

**Figura 89.**

*Expediente de declaración del Conjunto Monumental y Artístico de la villa de Ribadavia (Ourense) y Expediente de declaración del Conjunto Monumental y Artístico de la villa de Montblanch (Tarragona).*

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Conjunto Monumental y Artístico la villa de Ribadavia, en la parte comprendida entre el Castillo, el río Axia y la parte posterior de las casas levantadas en el margen izquierdo de la carretera de Villacastín a Vigo, así como la calle y plaza o atrio con la Iglesia de la Oliveira y el Convento de Santo Domingo con todas sus dependencias, alrededores y escalinatas que desde la carretera le dan acceso.

**DISPONGO**

**Artículo primero.**—Se declara Conjunto Monumental y Artístico la villa de Montblanch (Tarragona), comprendiendo tal declaración el recinto amurallado con todo el casco antiguo y los edificios extramuros del Convento de la Serra, Iglesia de San Francisco y trazo de la calle Mayor en que está el Hospital, hasta el Puente Viejo inclusive.

un recorrido por la forma de delimitación de los primeros expedientes.

En primer lugar, cabe destacar cómo ya acertaba el anteriormente citado artículo 21 del *Real Decreto-Ley de 1926*, por establecer la realización de un plano a escala con la señalización concreta del área delimitada, pues este ha sido tradicionalmente sin duda el método más efectivo y fiable, al menos hasta la aparición de nuevas tecnologías ya en el siglo XXI. De este modo, no es de extrañar que el plano fuese el primer recurso que se utilizó para marcar el perímetro de protección de un Conjunto, destacando además el hecho de que en el primero que se declaró en España, el de Córdoba en el año 1929, el expediente de declaración hablaba ya de *una ilustración gráfica un plano de la ciudad, señalando con tinta roja la zona de referencia*. Este primer hito fue un hecho aislado y las siguientes declaraciones no contemplaban referencia alguna a delimitación por tratarse de declaraciones bajo la fórmula de "monumento histórico-artístico", como por ejemplo, Santiago de Compostela y Toledo en 1940, o Guadalupe en 1943, teniendo que esperar unos años y a la figura del "conjunto monumental" para que aparezca otra forma de delimitación. Pero antes de abordar este periodo, cabe descartar otro caso aislado en este momento, el del *Monumento Histórico-Artístico el pueblo de La Alberca* (Salamanca) cuyo expediente señala ya que *se declara Monumento Histórico-Artístico el pueblo de La Alberca comprendiendo el casco*

*de la población y su extrarradio en un espacio de quinientos metros en torno del mismo*. Si bien esta delimitación no es demasiado precisa, pues no se señala que zona es en concreto ese "casco de la población", sí surge una cuestión clave y que irá reapareciendo a lo largo de todo este bloque, especialmente en el apartado centrado en el entorno, como es la combinación (conforme pasen las décadas esta combinación tornará en confusión) en un expediente de la delimitación del Conjunto Histórico en sí, *el casco de la población de la Alberca, con su entorno, un espacio de quinientos metros en torno del mismo*. Por otro lado, hay que tener en cuenta que este expediente data de 1943, momento en que aún no se había definido ni mucho menos el concepto de entorno de protección<sup>149</sup>, pero que el concepto de ambiente, sistematizado por Gustavo Giovannoni, ya estaba presente, y que en España se refleja en este primer intento de protección del ambiente/entorno de un Conjunto, aún incluido como parte propia del objeto de declaración.

Retomando los primeros expedientes en los que aparecen referencias a la delimitación, hay que mencionar también como pioneros los del *Conjunto Monumental y Artístico de la villa de Ribadavia* (Ourense) y el *Conjunto Monumental y Artístico de la villa de Montblanch* (Tarragona) que si bien no aportaron planos en sí, ofrecían ya en 1947 un párrafo describiendo las zonas afectadas por la declaración.

---

149 Se profundiza en estas cuestiones en el apartado correspondiente.



## Capítulo 4

A partir de aquí, tal como se ha expuesto en el apartado referente al análisis del formato de las declaraciones, en los Conjuntos Históricos proclamados desde 1946 hasta el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas la primera disposición de los expedientes siempre ha estado referida a la delimitación del espacio afectado, sin embargo, es este precisamente el ámbito en el que más desigualdades se presentan entre unos Conjuntos y otros, dándose incluso en numerosas ocasiones la situación de que no se define ningún tipo de delimitación<sup>150</sup>. De este modo, si se sitúa la mirada en este periodo, puede comprobarse fácilmente que siempre se da una de estas tres situaciones:

### Sin delimitación.

Tan sólo se menciona la zona a proteger de manera global sin especificar hasta dónde llegan los límites. Esta falta de delimitación se dio de forma heterogénea hasta finales de la década de los setenta como puede verse en estos ejemplos que a día de hoy siguen sin tener delimitación:

- *Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Estepa (Sevilla, 1965). Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Estepa.*
- *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Muro (Baleares, 1974). Se declara conjunto histórico artístico el sector antiguo de la villa de Muro.*
- *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Betancuria (Baleares, 1978). Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Betancuria.*

Se puede pensar que los redactores de dichos expedientes no tenían la percepción de que existía una falta de delimitación, pues utilizaban expresiones como “se declara la ciudad, el poblado, la villa o el sector antiguo”. Sin embargo, el paso de las décadas transforma sin duda estos espacios, a lo que se suman las gestiones de los ayuntamientos, con mayor o menor sensibilidad patrimonial, que terminaban modificando sin restricciones ningunas barrios o calles que debían haber formado parte de ese “sector antiguo” o “villa”.

### Descripción de la delimitación.

En los expedientes publicados a lo largo del siglo XX, es usual encontrar una descripción mediante texto de la delimitación del Conjunto a proteger. Con el paso de los años la forma de redacción irá variando, pero en esta primera etapa lo habitual

---

<sup>150</sup> En el apartado 4.3 de este capítulo se presenta el caso de Granada en el que precisamente la falta de delimitación fue determinante.

era que apareciese un párrafo con indicaciones acerca de las calles y elementos urbanos o geográficos que actuaban de linde.

- *Conjunto Histórico-Artístico del barrio antiguo de Pontevedra (Pontevedra, 1951)*  
Se declara conjunto histórico-artístico en la ciudad de Pontevedra en barrio antiguo de la misma comprendido dentro del viejo recinto amurallado, formado ahora por las calles del Arzobispo, Malvar, Cobian Roffinac, Progreso y Michelena, así como en llamado Puente del Burgo en toda su extensión, a excepción de la plaza de Curros Enríquez en su totalidad, la calle Michelena en ambas aceras y la calle de Rouco desde el final del murallón de San Francisco hasta desembocar en el paseo de Buenos Aires.
- *Conjunto Histórico de Lastres (Asturias, 1972)*. Partiendo del muelle, sigue por la calle Bajada al Puerto y comprendiendo la totalidad del denominado barrio del Penallín, sigue por la Atalaya a la calle de La Fontana, para continuar por la calle Doctor Pedro Villarta hasta su confluencia con el Camino de la Iglesia y Camino Real, sigue por el Camino del Fontanfn y, atravesando la carretera a la Venta el Pobre, sube por el barrio de San Pedro, comprendiendo la totalidad del mismo, hasta llegar a la zona denominada La Colegiata, afectándola en su totalidad, para bajar al barrio de San Antonio y, comprendiendo la totalidad

del mismo, terminar al comienzo de la carretera a Colunga, afectando las últimas edificaciones y solares de Lastres, por este lado. Asimismo, queda afectada toda la línea de costa comprendida entre los extremos de la presente delimitación.

#### **Referencia a plano unido a expediente.**

Este plano, en las declaraciones realizadas por la Administración Central, no se publica en ningún caso en el Boletín Oficial del Estado correspondiente, lo que supone que el acceso a esta información sea poco factible.

- *Conjunto Histórico-Artístico de toda la villa de Molina de Aragón (Guadalajara, 1964)*. Esta declaración comprende la zona que figura delimitada en el plano unido a expediente.
- *Conjunto Histórico-Artístico la ciudad de Astorga (León, 1978)*. Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Astorga con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Por último, señalar que en ocasiones se combinaba la breve descripción con la referencia al plano, pero en cualquier caso no se profundizaba más allá de estas indicaciones, cuestión realmente grave en el caso de expedientes que no mostraban perímetro de protección alguno o bien tan sólo aportaban una breve descripción.

## Capítulo 4

Finalmente, para cerrar este apartado, y si bien estas cuestiones se ampliarán en el apartado dedicado al estudio del entorno de protección, hay que hacer referencia a cómo de forma paralela a estas declaraciones y formas de delimitación se publicaban dos documentos en España estrechamente relacionados con este ámbito: *Política de Principios para la Protección de las Antiguas Ciudades Españolas*, de Gabriel Alomar, y las *Instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obra en las poblaciones declaradas "conjunto histórico-artístico*. En el primer documento, publicado en el año 1964, hay que destacar especialmente la propuesta de Alomar de llevar a cabo la delimitación como base para la definición y determinación de las medidas de defensa en los Conjuntos Histórico-Artísticos (Castillo Ruiz, 1997), lo que tendrá su reflejo inmediato en las más conocidas como *Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos* que dan un paso más, demandando también una zona de protección alrededor del Conjunto, denominada anillo o cinturón verde.

#### 4.2.6.2.

### Una nueva etapa en la delimitación de los Conjuntos Históricos en los expedientes de incoación y declaración: la incorporación de las Comunidades Autónomas y el avance tecnológico.

---

Avanzando en el tiempo, conforme las Comunidades Autónomas fueron adquiriendo competencias y nuevos órganos y profesionales asumieron la declaración de bienes de interés cultural, así como la redacción de sus expedientes de incoación y declaración, surgieron nuevas formas para delimitar los Conjuntos Históricos. Todo ello, unido al gran avance tecnológico y la variedad de recursos infográficos de los que se ha dispuesto en las últimas décadas, ha permitido que un aspecto tan importante en la declaración de este tipo de bienes, como es la delimitación del perímetro de protección, haya adquirido al fin el

protagonismo que demandaba. A continuación, se muestran los diferentes métodos que se han desarrollado para establecer el perímetro de protección con uno o varios ejemplos dependiendo de las posibles variaciones en cada uno de los casos.

#### **Plano.**

Tal como se ha señalado en apartados previos, no fue hasta la década de los noventa cuando se comenzaron a incluir los planos de delimitación en las publicaciones de los boletines oficiales autonómicos (y consecuentemente en el Boletín Oficial del Estado), facilitando la consulta pública sobre las zonas incluidas en el correspondiente Conjunto Histórico. A lo largo de los años, la forma de representación ha ido mejorando tal como se muestra a continuación.

*El Conjunto Histórico de Aracena (Huelva, 1991)* es de uno de los primeros ejemplos en adjuntar el plano de delimitación del Conjunto Histórico, y si bien la resolución de la imagen aún es pobre y cuesta distinguir con nitidez el perímetro de protección, el hecho de que esté disponible para su consulta ya supone un gran avance.

## Capítulo 4

En pocos años comienzan a apreciarse ya mejoras en la representación y visualización de los planos de delimitación, dándose un gran salto de calidad conforme avanza el siglo XXI como puede observarse en los casos del *Conjunto Monumental de Zarautz* (Gipuzkoa, 1994) y del *Conjunto Histórico de Culla* (Castellón, 2004), separados por diez años.

Así, en la última década se ha incorporado también el uso del color, el uso de sombreados para distinguir el perímetro de protección del Conjunto Histórico y de su entorno y el uso de ortofotos como puede observarse en los expedientes del *Conjunto Histórico de la Colonia Borgonyà* (Barcelona, 2013) y del *Conjunto Histórico de Jódar* (Jaén, 2014).

Figura 90.

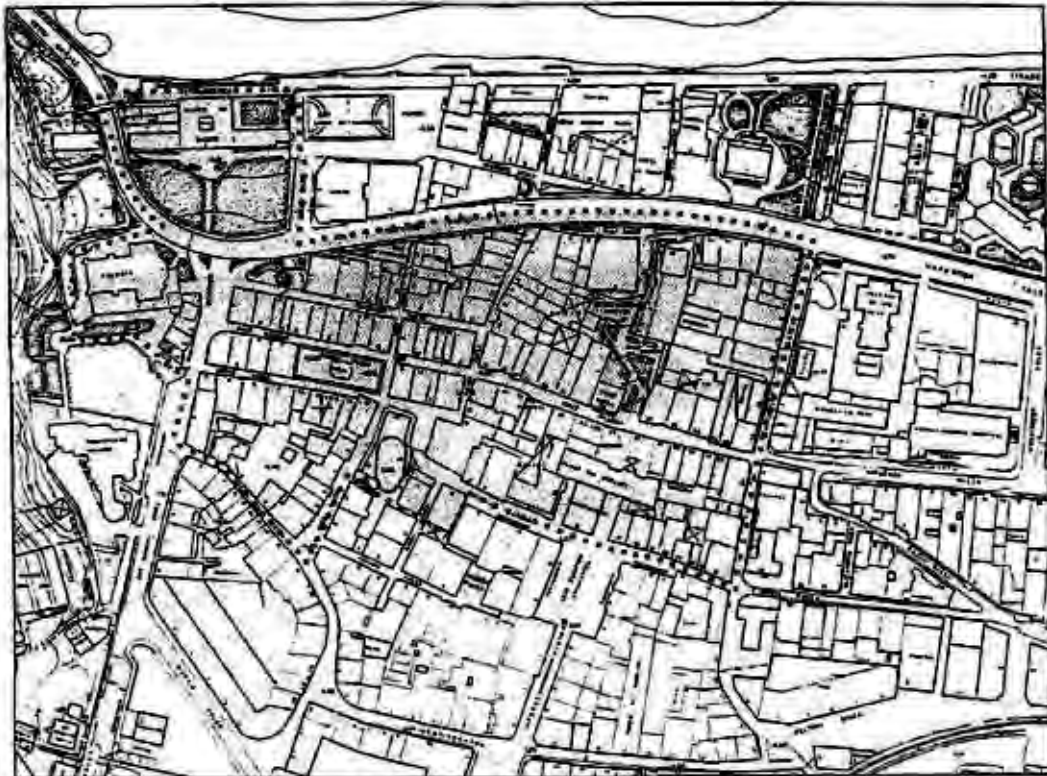
Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de Arcena (Huelva).



Figura 91.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Monumental de Zarautz (Gipuzkoa).

II. ERASKINA / ANEXO II



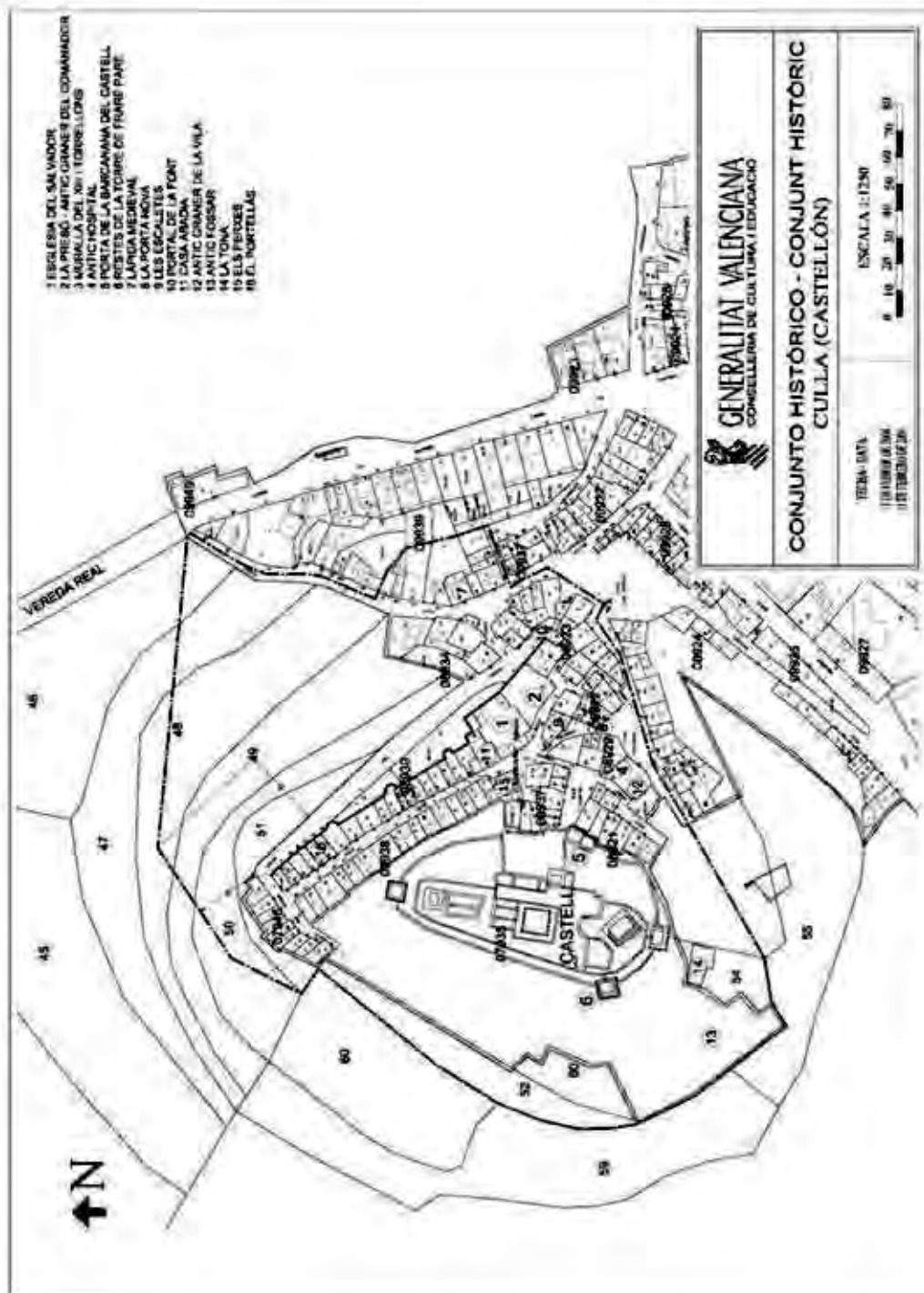
..... BILKUNTZA ETEN GAZTE ERORINA  
erabiltzen erabiltzen erabiltzen



Euzko Lege Erakundeak		Euzko Lege Erakundeak	
Euzko Lege Erakundeak		Euzko Lege Erakundeak	
Euzko Lege Erakundeak		Euzko Lege Erakundeak	
Euzko Lege Erakundeak		Euzko Lege Erakundeak	
Euzko Lege Erakundeak		Euzko Lege Erakundeak	

Figura 92.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de Culla (Castellón).





**Figura 93.**

*Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de Colonia Borgonyà (Barcelona).*

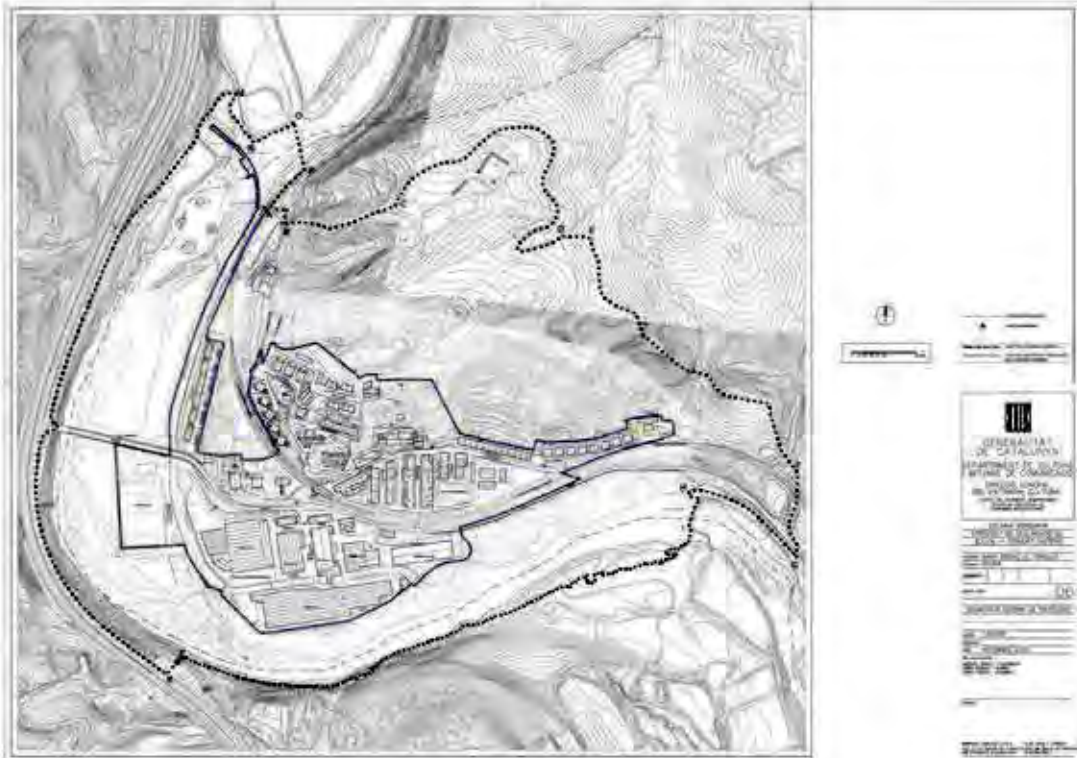
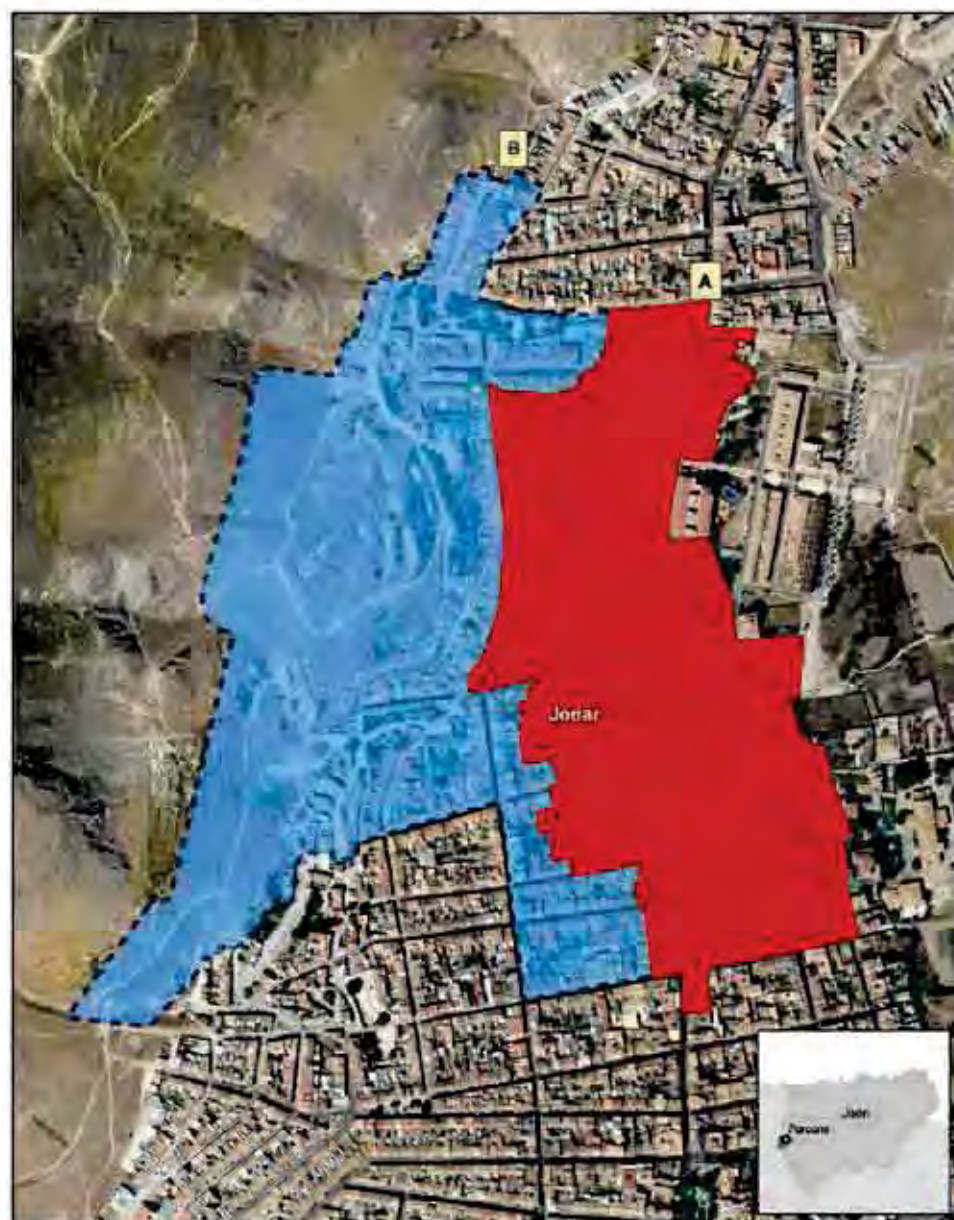


Figura 94.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico del sector delimitado de Jódar (Jaén).



Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Conjunto Histórico, del sector delimitado de Jódar (Jaén) Hoja 0



Cartografía base: Cartografía 2011  
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

## Capítulo 4

### Numeración de los inmuebles.

Especialmente en Conjuntos Históricos referidos a zonas no muy extensas, la delimitación consiste en citar los inmuebles que componen el Conjunto. Este método de delimitación si bien es escaso se ha dado en diferentes décadas.

- *Conjunto Histórico-Artístico de las casas que se mencionan de la ciudad de Córdoba (Córdoba, 1954). El Conjunto Histórico-Artístico es el formado por las casas números cincuenta y tres y cincuenta y cinco de la calle del Cardenal González, de la ciudad de Córdoba (antigua de la Pescadería), y las casas señaladas con los números dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós de la calle de la Cara, de dicha ciudad.*
- *Conjunto Histórico de inmuebles situados en Manacor (Baleares, 1997). La delimitación del conjunto histórico comprende la totalidad de los edificios de la calle Oleza, hasta las esquinas de la calle Nou; la totalidad de los edificios de la plaza de la Constitución; la totalidad de los edificios de la calle Angulo; los edificios de la calle Jaime Domenge que quedan a la derecha con dirección a la plaza Ramón Llull; los edificios comprendidos entre las calles Conquistador y Oleza de la calle Príncipe; y los edificios de la calle Antoni Duran, comprendidos entre Conquistador y Oleza; todo ello según delimitación del plano que figura en el expediente.*

- *Conjunto Histórico de Tudanca (Cantabria, 1983). La delimitación sigue una línea poligonal que engloba los diez edificios que a continuación se relacionan: Iglesia parroquial, Grupo escolar, Vivienda de José Martínez Grande (barrio Miranda), Vivienda de Santiago, González Martínez (barrio Las Azucas), Vivienda de Joaquin Fernández (barrio Los Ríos), Vivienda de Francisco Grande Díaz, Vivienda de Escolástico Gómez García (barrio La Cuesta), Vivienda de Oliva Gómez Hernán (barrio La Manzaneda), Vivienda de Ángel García Grande (barrio la Coter), Vivienda de Carlos González Martínez (barrio La Cuenca).*

### Distancia en metros.

Si bien este método se suele utilizar para la definición de entornos de protección, en algunos expedientes se utiliza para señalar la delimitación del propio Conjunto Histórico.

- *Conjunto Histórico de la villa de Pastrana (Guadalajara, 1966). Esta declaración comprenderá toda la población y sus alrededores hasta quinientos metros medidos desde las últimas edificaciones.*
- *Conjunto Histórico de Sos del Rey Católico (Zaragoza, 1968). Se considera comprendida en este conjunto toda la población y sus alrededores hasta quinientos metros, medidos desde las últimas edificaciones.*

- *Conjunto Histórico de Iglesias de Mare de Deu del Pilar, Sant Francesc Xavier y Sant Ferran (Baleares, 1996). Zona comprendida en un radio de 250 metros a partir del centro de cada una de las iglesias.*

En este apartado cabe señalar que en este tipo de delimitaciones puede leerse una confusión por los propios redactores de los expedientes entre la delimitación del Conjunto Histórico en sí, y la de su entorno de protección. Si bien ambos perímetros deben establecerse de forma independiente, y en todo caso se refieren a un área, parece que dichos redactores han interpretado en estos ejemplos a la población de Pastrana, Sos del Rey Católico y a las Iglesias de Formentera como el núcleo del bien, añadiendo los 250m. y 500m. correspondientes que las rodean. En ambos casos, estas consideraciones aparecen reflejadas en el apartado de delimitación sin realizar observación ninguna acerca de si son parte del propio Conjunto o si estos metros añadidos con en realidad entorno de protección, el cual debería aumentar el área marcada por la delimitación del Conjunto. Un ejemplo en el que esta confusión si es totalmente explícita es en el *Conjunto Histórico de la Capilla, Puente, Palacio y Torre de Muñiz de Olloniego*, donde en el apartado del expediente de delimitación aparece tan sólo la frase “la delimitación del entorno que se propone es la siguiente”. Así, no se establece por un lado la delimitación del Conjunto en sí, y por otro la del entorno, sino que se traza una única

área como entorno del bien, tal como se muestra a continuación:

- *Conjunto Histórico de la Capilla, Puente, Palacio y Torre de Muñiz de Olloniego (Asturias, 1991). El espacio comprendido entre una línea imaginaria que parte a 70 m. de la cara norte del puente medieval desde el propio río Nalón hasta su confluencia con la carretera antigua Oviedo-Mieres; al este la delimitación queda establecida por el trazado de la misma carretera, comprendiendo la totalidad de edificaciones y cementerio, situados frente a las ruinas de palacio y torre. Continúa por la misma carretera hasta comprender el segundo hórreo situado a unos 60 m. del palacio y ubicado a la orilla de la carretera mencionada. Sigue bordeando el citado hórreo para avanzar hacia el sur en dirección al grupo escolar hasta 5 m. antes del mismo, para continuar en una dirección en sentido oeste sensiblemente paralela a la cara sur del Puente, hasta su confluencia con el río.*

#### **Descripción de la delimitación de una forma más detallada.**

Como se ha señalado en el apartado anterior, la utilización de un párrafo de texto es muy habitual para describir la delimitación de un Conjunto Histórico, si bien, en las últimas décadas, dicha descripción se ha ido haciendo más extensa e

Figura 95.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de la villa de Ribadeo (Lugo).

**CONSELLERÍA DE CULTURA,  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Y TURISMO**

*Decreto 266/2004, de 11 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, la villa de Ribadeo en la provincia de Lugo.*

La Dirección General de Patrimonio Cultural por Resolución de 31 de marzo de 2004 (*Diario Oficial de Galicia* del 23 de abril) incoó expediente para la declaración de bien de interés cultural a favor de la villa de Ribadeo.

La tramitación del expediente se llevó a cabo según lo establecido en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, y demás disposiciones vigentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de patrimonio cultural de Galicia, a propuesta del conselleiro de Cultura, Comunicación Social y Turismo, y tras la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día once de noviembre de dos mil cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo 1º**

Declarar bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, la villa de Ribadeo, provincia de Lugo.

**Artículo 2º**

La zona afectada por la declaración es la comprendida en la delimitación escrita contenida en el anexo I y en el plano recogido en el anexo II.

**Artículo 3º**

El presente decreto será notificado al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, al Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, al ayuntamiento de Ribadeo y a los demás interesados en el expediente.

La delimitación del conjunto histórico de la villa de Ribadeo (Lugo) queda definida de la siguiente manera:

Comienza la delimitación en el punto 1 situado en la carretera del Faro, a la altura del edificio nº 5, para en línea quebrada salir a la avenida Calvo Sotelo englobando los edificios nº 1, 3 y 5 de la carretera del faro y los nº 47 y 49 de la avenida Calvo Sotelo.

Discurre por el eje de esta avenida hasta el punto 2, situado tras el Teatro, donde gira en dirección oeste por las traseras de los edificios nº 2, 4 y 6 de la calle San Roque, incluyendo la placita de San Roque y el portalón antiguo con frente a esta placita, y continúa por la calle Lazurtegui hasta el punto 3, pasada la parcela nº 3 de esta calle, donde gira en dirección sur por el lindero de esta parcela unos 30 metros.

Desde aquí, avanza en dirección oeste coincidiendo con los linderos traseros de las parcelas de la calle San Roque hasta el punto 4 en el encuentro del Camiño das Picarolas. Sale a la calle Virxe do Camiño y continúa en dirección oeste por la línea de edificación hasta su encuentro con la carretera N-612, en el punto 5. Baja hasta la confluencia de la calle Deano con la carretera N-612, en el punto 6, para volver en dirección este también por la línea de edificación hasta el punto 7, situado en el lindero de la parcela nº 5 de la calle Virxe do Camiño.

Desde aquí, avanza unos 34 metros por su lindero oeste y, en línea quebrada, recorre las parcelas de los edificios que dan frente a la calle San Roque, cruza la calle Ramón González y continúa por el lindero NE de la parcela nº 3 de esta calle. Gira en dirección sur coincidiendo con las traseras de las parcelas nº 3, 5, 7, 9 y 11 de la misma calle y gira en dirección este para continuar por los linderos sur de las parcelas con frente a la calle Rodríguez Murias hasta el punto 8 en la calle Reinante, tras incluir los edificios nº 2 y 4 de dicha calle.

Avanza por el eje de la calle Reinante en dirección sur hasta llegar a la avenida de Asturias, donde se sitúa el punto 9. Discurre por la avenida de Asturias, pero excluyendo los edificios nº 20, 18, 16, 14, 12, 10 y 8 hasta su encuentro con la calle Clemente Martínez Pasarón, punto 10. Continúa por el límite norte

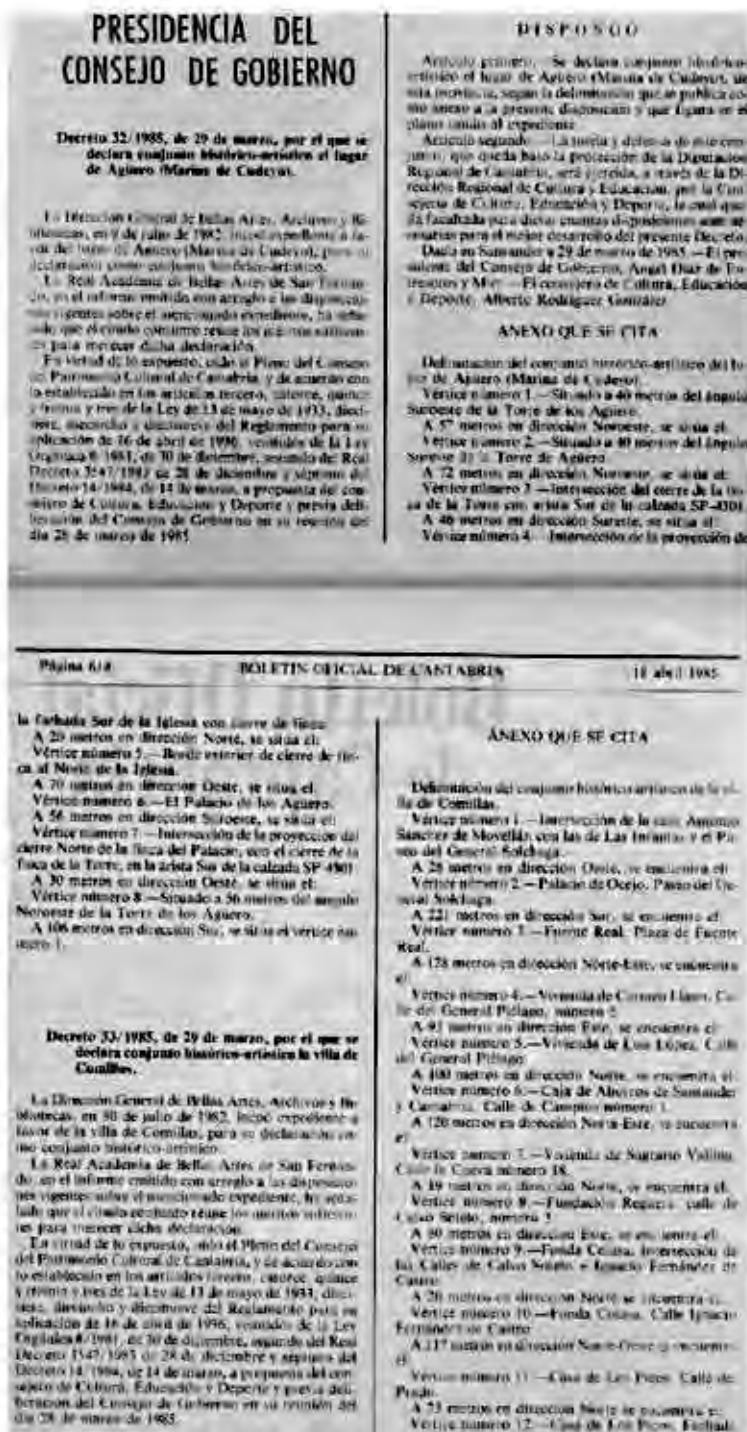
de la parcela del Parador hasta llegar al punto 11, en la curva en la que confluyen la Baixada a Mirasol con el Paseo Marítimo.

En línea recta, baja hasta el paseo marítimo y penetra en el mar por el límite del muelle, continuando unos 100 metros desde el eje del paseo marítimo hasta llegar al punto 12. Desde aquí, en paralelo con el

paseo marítimo y, posteriormente distanciada aproximadamente 100 metros de la línea de costa, avanza hasta pasada la Punta do Castelo y penetra en tierra hasta el eje de la carretera del Faro, donde se sitúa el punto 13. Desde aquí, la línea discurre por la carretera del faro en dirección sur hasta cerrar la delimitación en el punto 1.

Figura 96.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico del lugar de Agüero (Cantabria) y del Conjunto Histórico de Comillas (Cantabria).



## Capítulo 4

incorporando otras herramientas como el uso de manzanas catastrales o de coordenadas UTM. A continuación, se muestran algunos ejemplos de estas variantes.

En el caso del *Conjunto Histórico la villa de Ribadeo* (Lugo, 2014) se observa una forma de descripción que sigue el formato tradicional de sus predecesoras pero que en lugar de ser tan escueta amplía la información proporcionada.

Una variante de esta descripción, y que se dio sobre todo en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante la década de los ochenta, es la descripción mediante vértices que marcaban la intersección de varias calles, método que está presente en varios Conjuntos cántabros como por ejemplo en el *Conjunto Histórico-Artístico del lugar de Agüero* (Cantabria, 1985) o el *Conjunto Histórico de Comillas* (Cantabria, 1985).

Entrando ya en métodos de delimitación más extendidos en la actualidad, hay que citar sin duda en primer lugar a la utilización de manzanas catastrales. Son varias las Comunidades Autónomas que recurren al aporte del listado de las manzanas afectadas por la delimitación del Conjunto Histórico en base a su registro en el Catastro. Algunos ejemplos son:

- *Conjunto Histórico de Arico* (Tenerife, 2007). La delimitación del Conjunto Histórico viene definida por: MANZANA 26668-Parcelas n.

01 al 05 (parte), 06 al 11 (parte). MANZANA 28650-Parcelas n. 01 al 38 (parte), 39, 40 (parte), 43 (parte). MANZANA 28641-Parcela n. 01. MANZANA 28634-Parcelas n. 01, 02, 03, 18 (parte), 19 (parte), 20 (parte), etc.

- *Conjunto Histórico de la villa de Cangas del Narcea* (Asturias, 2006). Como documentación de apoyo a la definición del conjunto, se ha contado con los levantamientos de catastro de urbano (ref. 33011u), utilizándose el n., la parcela y el polígono de las mismos. 1-2 Vertiente SE P01 M94352 desde pto. 1 hasta pto. 2 (vértice E P01 M94352). 2-3 Vertiente SE P01 M94352, hasta pto. 3 (vértice N P01 M94352). 3-4 Vertiente NW P01 M94352, hasta pto. 4 (vértice W P01 M94352), etc.

En segundo lugar, se ha extendido también el uso del sistema de coordenadas UTM que señala los diferentes puntos del polígono irregular que conforma el área de protección de cada Conjunto Histórico. Si bien la nitidez en el plano no es la más deseada, el *Conjunto Histórico de Santa Brígida* (Las Palmas, 2010) es un buen ejemplo de cómo funciona este sistema, ya que recoge en una tabla con hasta 58 puntos (se muestran los ocho primeros) las coordenadas de los vértices del Conjunto Histórico para después trasladarlas al plano.

Figura 97.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de Santa Brígida (Las Palmas).

Punto	Longitud	Latitud
1	450875.157	3101258.252
2	450885.924	3101247.962
3	450833.320	3101178.190
4	450846.340	3101148.830
5	451056.183	3100999.768
6	451009.968	3100966.565
7	451054.490	3100938.320
8	451087.809	3100913.582

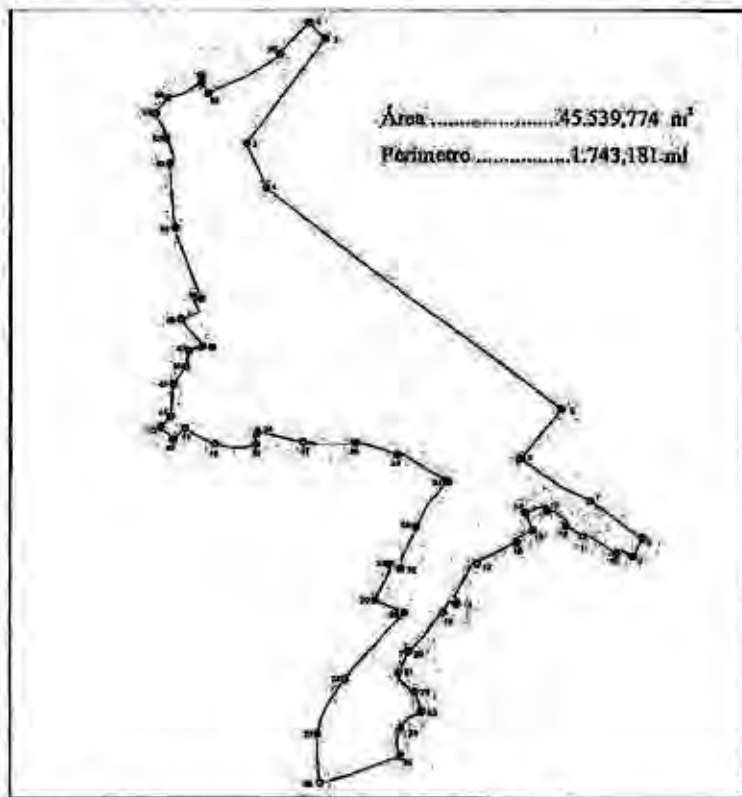




Figura 98.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de Villarroya de los Pinares (Teruel).

**2847** REAL DECRETO 2047/1982, de 15 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la Granja de San Isidoro (Segovia)

La Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación y Ciencia, en 23 de septiembre de 1972, inició expediente a favor de la Granja de San Isidoro (Segovia), para su declaración como conjunto histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe emitido, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado conjunto reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º, 14, 16 y 30 de la Ley de 13 de mayo de 1961, y 17, 18 y 30 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1961, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la Granja de San Isidoro (Segovia), según la delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano anejo al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, al cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**ANEXO QUE SE CITA**

Delimitación del conjunto histórico-artístico de la Granja de San Isidoro (Segovia)

Tomando como origen del perímetro la intersección de los ejes de la carretera de Torrecaballeros (a Peñafiel) con el paseo de la Puerta de la Reina, continúa hacia el Norte por el eje de la primera hasta su encuentro con el paseo de la Fuente del Príncipe, donde se quiere continuando por éste hasta el paseo del Poggio, aglomerando así la Real Fábrica de Cristales. Recorrido por el eje del paseo del Poggio —en dirección Suroriente— hasta su encuentro con el paseo de Santa Isabel o del Molinillo, donde vuelve a quebrarse tomando el eje de este último paseo hasta recuperar la anchura de la tradicional cañada o cordal de ganado englobando en su límite exterior continuando por éste según recorrido esencialmente paralelo a la cresta de los jardines.

Al llegar a las proximidades de la fuente de último pino vuelve a quebrarse —se quiere según dirección Suroriente— manteniéndose a partir de aquí paralelo a la cresta de los jardines y a una distancia de ella de 75 metros similar a la anchura de la cañada. Esta delimitación continúa hasta su encuentro con el paseo de la Costa, que sigue hasta su desembocadura en la N-401, y continuando por la misma engloba así el paraje denominado «Invernadero de los Baños».

Abandonará la citada carretera nacional al llegar al aljate que bordea la tapia orientada Sur-Este del parador para tomarla, principiándose a atravesarla en perpendicular la N-401 según el eje de la carretera de Torrecaballeros, según prevé el Plan General (se engloba así en entorno de la plazoleta o explanada de la Puerta de Segovia). Por último continúa el perímetro por el eje de la carretera de Torrecaballeros hasta el origen de la descripción de la ciudad.

**2848** REAL DECRETO 2047/1982, de 15 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico a Villarroya de los Pinares (Teruel)

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 26 de septiembre de 1976, inició expediente a favor de Villarroya de los Pinares (Teruel), para su declaración como conjunto histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Luis en el informe emitido, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el expediente expedito, ha señalado que el mencionado conjunto reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º, 14, 16 y 30 de la Ley de 13 de mayo de 1961, y 17, 18 y 30 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1961, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico a Villarroya de los Pinares (Teruel), según la delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano anejo al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, al cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**ANEXO QUE SE CITA**

Delimitación del conjunto histórico-artístico de Villarroya de los Pinares

Desde la carretera de acceso al pueblo desde Teruel, en el límite del caserío, por detrás de los edificios de la calle Blanca, al borde del conato rocoso, por detrás de la torre de la iglesia, cruzando el prado del río Guadalupe, por la calle del Cerro hasta la ermita de Loreto rodeando ésta, por la alameda que conduce del pueblo a la ermita por la calle de San Blas al quinto de partida.

**2849** REAL DECRETO 2047/1982, de 15 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Alcoy (Alicante)

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 14 de junio de 1976, inició expediente a favor de la ciudad de Alcoy (Alicante), para su declaración como conjunto histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe emitido, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el expediente expedito, ha señalado que el citado conjunto reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º, 14, 16 y 30 de la Ley de 13 de mayo de 1961, y 17, 18 y 30 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1961, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Alcoy (Alicante), según la delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano anejo al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, al cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**ANEXO QUE SE CITA**

Delimitación del conjunto histórico-artístico de Alcoy (Alicante)

El perímetro de la zona histórica-artística

Desde el puente de Cristina, siguiendo el cauce del río Barriol hasta su encuentro de este con el río Molinar (incluido puente de San Jorge); cauce del río Molinar, aguas arriba (incluido puente del Viaducto hasta Bayar al punto en que corta a este cauce la normal a la calle de San Nicolás a la altura del último edificio de los números impares (parisier); tramo de normal comprendido entre el cauce y el punto mencionado de la calle San Nicolás; calle Santa Isabel; calle el Carril hasta la calle Echegaray; calle Echegaray y su prolongación hasta la calle Alicante, tramo de la calle Alicante desde este punto hasta el puente de Cristina (incluido).

Anexo: Recinto del hospital civil de Oliver, entre las calles de Oliver, Santa Rosa, Quatre Jards, Isabel II y plaza de Sagunto y González Centó.

Recinto del metaduro municipal y parte de la Perchina, entre la Avinguda de Joan Gil Albert y calles Calderón Caramanchel y calle sin nombre, entre Gabriel Miró.

Para cerrar este apartado, más centrado en el formato de los expedientes de declaración, es interesante añadir un hecho que se empezó a producir en el año 1983, como es la aparición de los anexos que se citan, en cuanto a la delimitación, en las propias publicaciones realizadas por el Boletín Oficial del Estado. Así, por primera vez en el Boletín que se muestra a continuación, y que declara el *Conjunto Histórico-Artístico de la Granja de San Ildefonso (Segovia)*, el *Conjunto Histórico-Artístico de Villarroya de los Pinares* y el *Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Alcoy (Alicante)*, aparecen recogidos los anexos a los que se hace referencia, tendencia que se continuará de forma general hasta la actualidad.

Es necesario además, realizar un balance en cuanto al porcentaje de Conjuntos Históricos que cuentan con delimitación en las diferentes Comunidades Autónomas, siendo más oportuno abordar esta cuestión en este punto por una sencilla razón: a lo largo de las décadas algunos Conjuntos se declararon sin fijarse su delimitación, tarea que las Comunidades han emprendido en los últimos años, como por ejemplo en el caso del *Conjunto Histórico-Artístico de Baños de la Encina (Jaén)* que en el año 1969 se declaró sin delimitación pero que en 2011 le otorgó la Junta de Andalucía. Es precisamente ésta la modificación más abundante que puede observarse en los Conjuntos Históricos a lo largo de las décadas, la inclusión de la delimitación del perímetro de protección. En este sentido, y como puede verse

en la correspondiente columna en la BDCH principal, son numerosos los casos en los que se han realizado tanto nuevas delimitaciones como modificaciones de las existentes para ampliar el perímetro de tutela, dándose incluso el caso de varios cambios en la delimitación de un Conjunto Histórico, como por ejemplo en el *Conjunto Monumental del casco histórico de Otxandio (Bizkaia)*, declarado en 1995 y que ha tenido hasta cuatro demarcaciones diferentes, la última de ellas en el año 2019. De este modo, a continuación, cuando se tratan los datos de Conjuntos que sí tienen delimitación de su perímetro, se tienen en cuenta los que la han obtenido, independientemente de si fue en el momento de su declaración o mediante modificaciones posteriores, mientras que cuando se tratan los datos de los Conjuntos Históricos que no tienen la citada delimitación, se engloban los que a día de hoy siguen sin tenerla.

En España, más del 90% de los Conjuntos Históricos cuentan con la definición de su delimitación con uno de los métodos señalados anteriormente, con tan sólo algunos casos aislados sin definir y especialmente asociados al primer periodo de declaraciones, como por ejemplo el comentado *Conjunto Monumental de la villa de Pedraza (Segovia, 1951)*. No obstante, si bien esta es la media nacional, lo cierto es que en la mayoría de Comunidades Autónomas existe gran concienciación en este sentido con prácticamente todos sus Conjuntos protegidos,

## Capítulo 4

como en Andalucía, Aragón y Madrid, e incluso con todas las delimitaciones al día como en Asturias, Cantabria, Navarra y País Vasco, no obstante, el porcentaje global se eleva por algunas Autonomías concretas, como son La Rioja, Galicia, Extremadura y Castilla-La Mancha que oscilan entre el 44'44% y el 16'67% muy seguidas de Cataluña y la Comunidad Valenciana.

En el caso de La Rioja, que alcanza el porcentaje más elevado hay que recordar que desde mediados de la década de los ochenta no se ha procedido a ninguna incoación o declaración de un Conjunto Histórico, así, de igual modo, tampoco se ha procedido a la delimitación del perímetro de protección de los cuatro Conjuntos (de sus nueve totales) que aún no la contemplan, siendo la dejadez en esta Comunidad la más acusada en todos los aspectos que afectan a la figura de protección estudiada. Extremadura y Castilla-La Mancha siguen esta tendencia y tampoco han procedido nunca a la delimitación de un Conjunto Histórico que no se realizase en el momento de su declaración. Por su parte, Galicia sí ha procedido a la demarcación de dos Conjuntos que en su día no estaban delimitados, el *Conjunto Histórico-Artístico del recinto donde estuvo emplazado el antiguo complejo siderúrgico y cerámico de Sargadelos* (Lugo) y el *Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de la ciudad de Monforte de Lemos* (Lugo), ambos declarados a principios de los setenta y delimitados en 1992 y 2005 respectivamente. Por último, señalar que en

el caso de Sargadelos se hizo la delimitación del perímetro del Conjunto en sí, pero no de su entorno, mientras que en Monforte de Lemos sí se realizó ya la delimitación del entorno de protección.

### 4.2.6.3.

## El entorno de protección de los Conjuntos Históricos.

---

Si la correcta delimitación del perímetro del Conjunto Histórico a proteger ya ha sido problemática, especialmente en el siglo XX, puede preverse la situación en cuanto a la delimitación del entorno de protección, siendo necesario además añadir que su consideración no ha sido tan clara y obvia como debiera haber sido, lo que ha ido propiciando numerosos ejemplos en los que la demarcación del entorno no se ha tenido en cuenta e incluso se ha dado una visible confusión conceptual aún presente en la actualidad.

No obstante, para poder abordar este ámbito de forma adecuada, es necesario recuperar el estudio tan brillante y minucioso que realizó José Castillo

Ruiz sobre este elemento en su tesis doctoral, especialmente en cuanto al reconocimiento tutelar del entorno de los Conjuntos Históricos. Para empezar, hay que tener en cuenta que si bien el concepto de ambiente había sido sistematizado por Gustavo Giovanonni a comienzos del siglo XX, en gran parte de este siglo aún no existía la definición de entorno de protección en sí y mucho menos se tenía en cuenta como instrumento de tutela, por lo que el grueso de declaraciones de este siglo no lo contemplan. De hecho, Castillo no sitúa la disolución del concepto de ambiente en los contenidos medioambientales y la distinción entre entorno de Monumento y entorno de Conjunto Histórico hasta bien entrada la década de los setenta con dos documentos como referencia, la *Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de 1975* y la *Recomendación de Nairobi de 1976*, destacando además cómo a partir de éstos se da la asunción, a nivel internacional, del entorno de los Conjuntos Históricos como un ámbito espacial a proteger y, con ello, su consideración como figura tutelar concreta.

Centrando ahora la mirada en España, en la segunda mitad del siglo XX, José Castillo sitúa la ya citada *Política de Principios de Gabriel Alomar* como un punto de partida clave para la distinción entre la delimitación del bien de

## Capítulo 4

interés cultural en sí y su entorno, concretando además que la clasificación de las zonas a proteger en los Conjuntos Históricos propuesta en este documento supuso la introducción de forma individualizada y explícita en la tutela del Patrimonio Histórico español del entorno de los mismos. Clasificación que distingue entre zonas urbanas y rurales, y de la cual se muestra a continuación el primer apartado por ser el que influyó en los expedientes de declaración de los años posteriores:

Clasificación de las Zonas Urbanas según *Política de Principios para la protección de las ciudades antiguas españolas*.

- 0. Zonas urbanas propiamente histórico-artísticas (barrios antiguos).
- 1. Zonas urbanas de respeto para los barrios antiguos.
- 2. Pequeñas poblaciones típicas totalmente protegidas.
- 3. Zonas de protección paisajística exterior a las poblaciones.
- 4. Zonas urbanas de ordenación urbanística especial.

De este modo, en este documento aparecen ya dos formas de clasificación que más tarde se verán reflejadas en los expedientes de declaración, la zona “propiamente histórico-artística” y la zona “de respeto”.

Tan sólo unos meses más tarde, verán la luz las

conocidas *Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos* y que reducen la clasificación de lo que llaman “poblaciones de carácter histórico-pintoresco” a dos áreas en la línea ya marcada por Alomar:

- 1. *Zona directamente afectada. Toda la población actual, así como las nuevas edificaciones perimetrales, se considerarán Conjunto histórico-artístico propiamente dicho, y las obras que en el mismo se proyecten deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes y cumplir las condiciones que se señalen en las presentes instrucciones.*
- 2. *Anillo o cinturón verde. Alrededor de la población se establece una zona semirural o anillo verde, cuya anchura será de 500 metros cuando no exista Plan General de Ordenación Urbana del término municipal, aprobado, por lo menos provisionalmente, de acuerdo con la Ley de 12 de mayo de 1956. Al redactarse el expresado Plan General, se fijarán los límites precisos de dicha zona, partiéndose en principio de los 500 metros, que podrán ser circunstancialmente reducidos, con el fin de ajustarse a las realidades geográficas y urbanísticas importantes.*

Estas fórmulas estarán presentes a finales de los años sesenta y principios de los setenta, siendo algunos ejemplos los siguientes:

- *Conjunto Histórico-Artístico de Sigüenza (Guadalajara, 1966). Esta declaración comprende las zonas siguientes, que figuran delimitadas en plano unido al expediente.*
- *1. Zona histórico-artística propiamente dicha que se conserva en todo su carácter y ambiente.*
- *2. Zona de respeto.*
- *3. Zona de ordenación especial.*
- *Conjunto Histórico-Artístico de Vélez Málaga (Málaga, 1970). Esta declaración comprende las dos zonas, histórico-artística y de respeto, que figuran en el plano unido al expediente.*

Antes de continuar con los avances en cuanto a la consideración del entorno, especialmente en el ámbito legal, cabe destacar por su peculiaridad el caso del *Conjunto Monumental de diversas zonas de la ciudad de Plasencia* (Cáceres), y es que, pese a estar declarado en el año 1958, cuando aún no estaba implantada la delimitación de las mencionadas zonas de respeto o del entorno, su expediente recoge lo siguiente:

- *1. Se declara Conjunto Monumental la parte de la ciudad de Plasencia limitada por la avenida de Calvo Sotelo y su prolongación, siguiendo el recinto viejo hasta las Puerta de Corra y de Berrozana, cerrándose por el interior mediante una línea que naciendo de la última pasa por la plaza de Mola y remata en las casas elevadas, tras los ábsides de la Catedral, agregándose el llamado Puente*

*Nuevo y el antiguo acueducto.*

- *2. Deberá ser vigilado por las autoridades municipales el resto de la primitiva ciudad, que está comprendido en el antiguo recinto, delimitado a partir de la Puerta de Talavera, por la calle de Alfonso VIII, Puerta del Sol, línea de muralla del barrio del Cristo a la Torre Lucía y calles de Monseñor Palmer y del Arrabal del Salvador, hasta la Puerta de Berrozana.*
- *3. El resto de la ciudad y sus ensanches actuales y futuros quedan incluidos en esta declaración.*

De este modo, en esta declaración se distinguen hasta tres áreas diferenciadas, la del propio Conjunto Monumental, el resto de la primitiva ciudad y el resto de la ciudad y (especial atención a esto) sus ensanches actuales y futuros. Con estas palabras es la primera y única vez que una declaración incluye la protección sobre inmuebles y elementos urbanos aún sin edificar, simplemente en prevención de que la tutela del elemento central siga siendo efectiva con el paso de las décadas.

No obstante, pese a los avances analizados hasta ahora, y rescatando nuevamente las conclusiones de José Castillo<sup>151</sup>, la declaración de un Conjunto Histórico sólo incluía los límites espaciales propiamente dichos de los bienes inmuebles a proteger, por lo que el entorno

---

<sup>151</sup> Castillo Ruiz, J. (1997). *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*. Granada: Universidad de Granada e Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

**Figura 99.**

*Sigüenza (Guadalajara).* Rafael Castellón Fernández, 2021.



no participaba de su mismo reconocimiento legal, siendo, en definitiva, un procedimiento de protección ambiental de los bienes inmuebles, cuya regulación se establecía discrecionalmente por la administración y en función de esa indisoluble relación o conexión con el monumento. De este modo, para que se produzca una verdadera incorporación del entorno al Patrimonio Histórico como espacio formalmente declarado en cuanto a parte integrante de los bienes inmuebles de interés cultural habrá que esperar a la publicación de la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*, la cual hace referencia explícita a que la delimitación de un bien inmueble debe incluir el entorno afectado como se puede observar en este artículo:

#### Art.11.2.

- *La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará en entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.*

Es necesario destacar además, que apenas unos meses más tarde, con el *Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de 1985*, se añade además una condición clave, como es que *en caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá, además, delimitar la zona afectada, motivando esta delimitación.*

Cabe recordar en este punto que en España hay setenta y dos Conjuntos Históricos incoados, y por tanto tutelados y con obligación de ser delimitados, de los cuáles treinta y ocho no tienen delimitación del entorno y doce<sup>152</sup> tampoco del propio Conjunto entre los que se encuentran, por ejemplo, los Conjuntos de Coca, Pedraza, y Sepúlveda, todos de la provincia de Segovia y declarados en el año 1951 (lo que puede hacer comprensible su falta de delimitación si bien ha habido tiempo de que la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León la hubiese fijado), o el *Conjunto Histórico-Artístico de Calzada Romana y los Puentes de En Medio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino* (Madrid) y el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Canales de la Sierra* (La Rioja), ya incoados en la década de los ochenta pero sin delimitación del Conjunto ni de su entorno. En el otro extremo, cabe destacar algunos ejemplos positivos, y es que, hasta trece incoaciones de Conjuntos Históricos que aún no han sido declarados recogen la delimitación tanto del Conjunto como del entorno de protección, como es el caso de las tres incoaciones que en el año 2007 se realizaron sobre los Conjuntos del municipio balear de Santa Eugenia o las cuatro incoaciones que se han tramitado en Cáceres

---

152 Estos datos están basados en los expedientes de declaración consultados, teniendo en cuenta que de los Conjuntos incoados en Galicia ninguno tiene para disponible su expediente para su consulta pública, lo que ocurre también en algunos casos en Castilla y León (todo ello puede verse en la BDCH principal). Así, estos casos no se han tenido en cuenta para el recuento total, el cual seguramente proporcionaría un número más elevado de Conjuntos Históricos incoados sin delimitación en sí o de su entorno.



## Capítulo 4

desde 1991 hasta 2014.

A continuación, al igual que se ha realizado con la delimitación del Conjunto Histórico en sí, se muestran los métodos de delimitación del entorno que han ido apareciendo en los expedientes de declaración, tanto en la etapa estatal como en la autonómica.

### El resto de la población.

En ocasiones se utiliza esta expresión para señalar la zona de respeto o el entorno de protección que rodea al Conjunto Histórico.

- *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Besalú (Girona, 1966). La zona de respeto comprenderá el resto de la población.*
- *Conjunto Histórico-Artístico del Barrio Judío de Hervás (Cáceres, 1969). El resto de la población se calificará de Zona de respeto.*

### Distancia en metros.

- *Conjunto Histórico-Artístico de Roda de Isábena (Huesca, 1988). Queda también afectado por dicha declaración el entorno integrado por la zona comprendida dentro de los 500 metros lineales, contados a partir de la indicada circunvalación.*
- *Conjunto Histórico de las Casas de la Mayordomía y Ermita de San Antonio Abad*

*(Las Palmas, 1995). El entorno de protección está comprendido por la polígona formada por las líneas paralelas al conjunto a una distancia media de 70 metros salvo en la confluencia con el Barranco de Tamaraceite, en el que el entorno se adapta a la línea del Barranco.*

- *Conjunto Histórico de Támara de los Campos (Palencia, 1998). Entorno de protección. La zona afectada queda definida por el área comprendida por una línea curva y paralela a 150 metros de la que se define con el perímetro de delimitación de suelo urbano.*

### Plano.

En los últimos años los expedientes muestran planos donde se refleja tanto el perímetro del Conjunto como el del entorno de protección con diferentes formas de representación, a través de línea de puntos, sombreado o color y ortofotos.

**Figura 100.**

*Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de Chelva (Valencia).*





Figura 102.

Plano en expediente de declaración del Conjunto Histórico de la población de Salobreña (Granada).



Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la tipología de Conjunto Histórico, de la población de Salobreña (Granada).

Cartografía base: Ortofotografía Digital de Andalucía 2010-11.  
Junta de Andalucía. Servicios WMS (fecha consulta: mayo 2017)

0 50 100 200 300  
m

SRS: UTM ETRS89 H30N

LEYENDA

Delimitación del BIC Conjunto Histórico

Delimitación del entorno de protección

Mapa de Delimitación.

## Capítulo 4

### **Descripción de la delimitación de una forma más detallada: texto, manzanas catastrales y coordenadas UTM.**

Esta forma de concreción del perímetro se aplica en los últimos años especialmente, y de igual modo, tanto a la delimitación en sí del Conjunto Histórico como del entorno de protección.

- *Conjunto Histórico-Artístico de Fábricas de Metales de Riópar (Albacete, 2008). El entorno de protección vendría definido por manzanas catastrales. Manzanas del Catastro de Rústica: Polígono 34, parcelas 250, 251, 253, 9023. Parcela 9023: desde la inserción con la parcela 9026 hacia el sur Central Eléctrica y Balsa. Polígono 34, parcela 50 a, b, c y d y parcela 242 (...)*
- *Conjunto Histórico-Artístico de Sigüenza (Guadalajara, modificación de la delimitación y del entorno en 2017). El entorno de protección se delimita por las siguientes coordenadas UTM ETRS89: X=529949.10 Y=4546675.10 X=529944.33 Y=4546670.58 X=529938.31 Y=4546663.12 X=529925.65 Y=4546646.08 (...)*

### **Otras formas de delimitación (o de no delimitación).**

A continuación, se señalan una fórmula de delimitación que, por tratarse de un ejemplo

aislado, no conforma una categoría y un caso en el que se justifica la decisión de no marcar un entorno de protección:

- *Conjunto Histórico del casco antiguo de Taverdet (Barcelona, 1991). La línea que limita el suelo urbano aprobada por la Comisión de Urbanismo de Barcelona en 1990.*
- *Conjunto Histórico de la obra Josep L. Sert (Balears, 2009). No se establece entorno de protección debido a la situación actual de urbanismo salvaje que afecta el entorno inmediato.*

No obstante, pese a los avances mostrados en estos ejemplos, la realidad en cuanto al número de Conjuntos Históricos que cuentan con delimitación del entorno evidencia que es urgente y necesario que las Comunidades Autónomas asuman la tarea de establecerlo, y es que, de los 729 Conjuntos que hay en España, 454 no lo contemplan, lo que supone un 62'28% sobre el total. Hasta en doce Autonomías más de la mitad de sus Conjuntos Históricos no cuentan con este elemento de protección, cifra que se dispara hasta superar o rondar el 80% en La Rioja, País Vasco, Castilla y León, Canarias y Andalucía. En primera instancia, puede entenderse esta ausencia de demarcación si se aprecia el hecho de si las incoaciones y declaraciones en estas regiones se corresponden con la etapa en que esta figura aún no estaba regulada, como por ejemplo en La Rioja y Andalucía donde la

mayoría de sus tramitaciones fueron en este periodo, sin embargo, esto no justifica de modo alguno esta falta de reconocimiento, pues los entes autonómicos son los encargados de la tutela de los bienes de interés cultural y, por tanto, los competentes para revisar y actualizar los expedientes de declaración con las exigencias y necesidades que se van incorporando con el paso del tiempo. Las Comunidades Autónomas que más han avanzado en este sentido, son Aragón y Cataluña (aunque aún con un 23'53% y un 32'76% de Conjuntos Históricos sin entorno de protección), especialmente Aragón que cuenta con hasta quince modificaciones para incluir la delimitación tanto del Conjunto Histórico como de su entorno en los últimos veinte años, siendo ejemplo de ello el *Conjunto Histórico de la villa del Arzobispo* (Teruel, 2011) o el *Conjunto Histórico de la villa de Uncastillo* (Zaragoza, 2014). Por su parte, Cataluña cuenta con ocho modificaciones en este sentido, destacando que en hasta cinco casos, como en el *Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Amur* (Girona), además de delimitarse el entorno de protección, se incluyó el mismo nivel de protección para el subsuelo.

Por último, aunque esta reflexión ya ha aparecido en páginas anteriores, señalar que la confusión entre delimitación del Conjunto Histórico y del entorno de protección se ha ido arrastrando con el paso de las décadas, si bien es cierto que cada vez en menor medida, siendo ejemplo de ello el último Conjunto en incoarse, el *Conjunto Histórico*

*de Les Casetes de la Platja del Garraf* (Barcelona). Cabe destacar, que se trata de una incoación realizada en octubre de 2020 y en cuyo título ya se especifica que se incluye la delimitación del entorno de protección.

Es cierto que se puede entender que el objeto de declaración son las casetas de playa, pero éstas son al fin y al cabo elementos individuales, por ello, si se decide su protección bajo la figura de Conjunto Histórico, se entiende que se protegen como *agrupaciones de bienes inmuebles*, y siguiendo la norma catalana, que *constituyen una unidad coherente y delimitable*<sup>153</sup>. Así, por una parte se debe realizar la delimitación de dicha unidad y por otra parte la delimitación del entorno de protección, error en el que se ha caído de forma recurrente en décadas pasadas, pero que no se debe producir ya en este momento.

En el otro extremo, hay que destacar la intervención que realizó la Comunidad Valenciana en el año 2008 respecto a la Plaza de Manises, espacio que había sido declarado como Conjunto Histórico-Artístico en el 1976 y que dejó de serlo para convertirse en "Entorno de Bien de Interés Cultural". Finalmente, señalar que no es la única gestión que se hace en esta Comunidad en este sentido, pues también en ese año el Conjunto Histórico-Artístico del Hospital viejo (Valencia) se redeclaró como "Monumento" y el *Conjunto*

---

153 Artículo 7.2.b de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán.

## Capítulo 4

*Histórico-Artístico del Jardín y Palacio de Peñacerrada* (Alicante) se redeclaró como "Jardín Artístico", realizando de este modo la revisión de la correspondencia entre el objeto declarado y la figura de protección elegida para ello que tanto se ha ido demandando en la presente tesis.

### 4.2.7.

## Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos.

---

### LPHE-1985. Art. 20.1.

- *La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas.*

En el segundo capítulo de la presente tesis, se ha abordado esta premisa tan clara, presente en la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español*,

sobre la obligatoriedad de la redacción de un Plan Especial de Protección en el momento en que un lugar se declara como Conjunto Histórico o de otro instrumento de planeamiento que cumpla sus mismos requisitos. Además, se ha detallado cómo las diferentes leyes autonómicas han ido incorporando (o no) la citada obligatoriedad y en qué casos han mejorado las condiciones estatales estableciendo, por ejemplo, un plazo determinado para la publicación del citado planeamiento de protección. En relación a esto, en el análisis realizado, se ha ido anunciando además una falta de implementación de estos planes más que evidente, pese a haberse sobrepasado ya los treinta y cinco años desde que se publicó la LPHE, que en este apartado quedará más que evidenciada al revisar los datos recopilados sobre esta cuestión. No obstante, antes de presentar dichos datos, es necesario aclarar que en este estudio se ha tenido en cuenta el planeamiento específico de protección de los Conjuntos Históricos, sin entrar en las disposiciones que los diferentes Planes Generales de Ordenación Urbana hayan podido determinar, pues el objetivo final de este apartado es reflejar la implementación de planeamiento concreto e individualizado a aplicar sobre las ciudades y pueblos que cuentan con esta figura tutelar. Así,



**Figura 103.**

*Almansa (Albacete). Belén Cuenca Abellán, 2021.*



se ha revisado cuáles de los 725<sup>154</sup> Conjuntos Históricos identificados en España cuentan con planeamiento específico que promueva su tutela y que se presenta bajo diferentes fórmulas, destacando sobre todo el “Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico” y el “Plan Especial de Reforma Interior” o “Plan Especial de Rehabilitación”.

Entrando ya en el análisis de los datos, se presenta de nuevo una tabla<sup>155</sup> específica (figura 104) ordenada por Comunidades Autónomas que recoge los parámetros de interés en este ámbito.

---

154 En este análisis no se han tenido en cuenta el *Camino de Santiago*, la *Calzada de la Plata*, el *Canal de Castilla*, el *Canal Imperial de Aragón* ni el *Camino de los Pilonos*, declarados como Conjuntos Históricos, por no tratarse de ciudades o pueblos sobre los que se pueda aplicar un Plan Especial de Protección.

155 En los casos de las ciudades de Granada y Sevilla se ha contabilizado tan sólo un Plan Especial de Protección por cada una pese a que en Granada se han redactado tres planes especiales aplicados a sectores diferentes y en Sevilla hasta veintinueve. Se ha hecho de este modo para no distorsionar los resultados globales tanto a nivel autonómico como estatal.

**Figura 104.**

	<b>TOTAL CHs INCOADOS O DECLARADOS</b>	<b>PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN TOTALES</b>	<b>% PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN</b>	<b>PLANES ESPECIALES SIGLO XXI</b>	<b>% PLANES ESPECIALES SIGLO XXI</b>
ANDALUCÍA	122	26	21'31%	20	76'92%
ARAGÓN	50	5	10 %	4	80 %
ASTURIAS	25	9	36 %	8	88'89%
BALEARES	33	8 + 2 en redacción	24'24%	7	87'50%
CANARIAS	48	10	20'83%	9	90 %
CANTABRIA	27	15	55'56%	12	80 %
CASTILLA-LA MANCHA	42	5 + 1 en redacción	11'90%	4	80 %
CASTILLA Y LEÓN	123	48	39'02%	36	75 %
CATALUÑA	58	6	10'35%	4	66'67%
CIUDAD AUTÓNOMA CEUTA	5	1	20 %	1	100 %
CIUDAD AUTÓNOMA MELILLA	1	1	100 %	1	100 %
EXTREMADURA	33	6	18'18%	2	33'33%
GALICIA	38	22	57'89%	13	59'09%
LA RIOJA	9	2	22'22%	1	50 %
MADRID	22	4	18'18%	3	75 %
MURCIA	12	7	58'33%	3	42'86%
NAVARRA	15	9	60 %	9	100 %
PAÍS VASCO	28	14	50 %	11	78'57%
COMUNIDAD VALENCIANA	34	11 + 1 en redacción	32'35%	5	45'45%
<b>TOTAL</b>	<b>725</b>	<b>209</b>	<b>28'83%</b>	<b>153</b>	<b>77'20%</b>

A partir de aquí, el primer hecho a tener en cuenta es que a nivel nacional tan sólo 209 de los 725 Conjuntos Históricos cuentan con planeamiento específico de protección, lo que supone menos del 29% del total. Por otra parte, y antes de avanzar en el estudio autonómico, cabe señalar que, de estos casos, 200 se corresponden con Conjuntos Históricos ya declarados, sin embargo, hay también nueve<sup>156</sup> ciudades y pueblos con Conjuntos incoados que cuentan con Planes Especiales de Protección de Conjunto Histórico, como por ejemplo el *Conjunto Histórico-Artístico de Almansa* (Albacete), incoado en 1982, y que ostenta desde 2013 el *Plan Especial de Protección y Conservación de Almansa*. Llama la atención también el caso del que fue incoado como *Conjunto Histórico de San Sebastián de la Gomera*, además por partida doble en 1982 y 2004, que desde el año 2000 cuenta con el *Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico de San Sebastián de la Gomera*, pese a que en 2005 la citada incoación fue declarada como caducada y, por tanto, no cuenta con ningún tipo de protección como bien de interés cultural<sup>157</sup>.

Retomando ya el análisis de la presencia de planeamiento específico de protección de los

Conjuntos Históricos, en cinco Comunidades Autónomas más de la mitad de sus Conjuntos cuentan con este tipo de planes, siendo los datos más altos el 60% de Navarra, el 58'33% de Murcia y el 57'89% de Galicia. Si bien estas cifras aún están lejos del necesario, y por ahora utópico, 100% ya marcan el camino a seguir en cuanto a la adecuada protección de los Conjuntos Históricos mediante instrumentos específicos. En el extremo opuesto se sitúan Aragón, Cataluña y Castilla-La Mancha, que apenas alcanzan el 11%, y Extremadura y Madrid, ambas con un 18'18% de sus Conjuntos Históricos, lo que supone que la inmensa mayoría de ellos no cuentan con planes que aseguren su tutela. Recordando las disposiciones autonómicas en cuanto a la obligatoriedad de redactar un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, cabe recordar que las leyes sobre patrimonio histórico o cultural de Navarra, Murcia y Galicia, contemplan explícitamente este requisito, lo cual puede explicar que sean las Comunidades con mayor porcentaje de planes publicados. De igual modo, puede explicarse que casi el 90% de los Conjuntos de Cataluña no lo contemplen pues, como se ha señalado en el segundo capítulo, la ley catalana tan sólo establece la elaboración de un instrumento urbanístico o la adecuación de uno vigente, sin especificar que debe tratarse de un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. Sin embargo, en el caso de Aragón y Castilla-La Mancha, sus respectivas leyes sí inciden en este requisito, por lo que la dejadez por parte

---

156 Almansa (Albacete), Bembibre (León), Espinosa (Burgos), Logroño (La Rioja), Lorca (Murcia), Ponferrada (León), Ses Alqueríes, Ses Coves y Ses Olleríes (Baleares).

157 Al igual que los Conjuntos Históricos que se han ido declarando como caducados o que han pasado a ser considerados bajo otra figura de protección, el Conjunto Histórico de San Sebastián de la Gomera aparece registrado en la BDCH principal pero no se contabiliza dentro de los 730 Conjuntos Históricos de España o, en este caso, dentro de los 725 que se están teniendo en cuenta en este apartado.

## Capítulo 4

de los ayuntamientos que teniendo declarados Conjuntos Históricos no han abordado la tarea de redactar un Plan Especial de Protección es más que evidente.

Por otra parte, antes de avanzar en el análisis y casi como dato anecdótico, pero que sin duda evidencia la necesidad de estos planes específicos, cabe señalar el llamado Plan Especial del Conjunto Histórico de Murcia, modificado por última vez en el año 1996 con el añadido de una cuestión clave, el entorno. El *Conjunto Histórico de Murcia*, había sido declarado en 1976, momento en el que, según se ha comprobado en el apartado anterior, aún no era habitual establecer un perímetro independiente para el entorno de protección, carencia resuelta en el citado Plan Especial que incluyó, hace ahora veinticinco años la delimitación del entorno de protección de este Conjunto Histórico. De este modo, y si bien ya en el segundo capítulo de esta tesis quedaba clara la eficacia y necesidad de planeamiento específico para la tutela del patrimonio inmueble, con este ejemplo práctico queda más que esclarecido cómo pueden complementar y solucionar cuestiones que no quedaron bien resueltas en el momento de la declaración del Conjunto Histórico, especialmente teniendo en cuenta el elevado número de expedientes que corresponden a una fecha anterior al año 1985.

Es interesante, además, prestar atención a la fecha de aprobación de los planes vigentes, que

oscila entre el año 1979, con el *Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Logroño* (La Rioja), y el año 2019, con el *Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Santesteban de Lerín* (Navarra). Asimismo, cabe señalar que prácticamente la totalidad de estos planes son posteriores al año 1985, momento en que se publicó la *Ley de Patrimonio Histórico Español*, siendo anteriores a esta fecha tan sólo dos de ellos, el ya citado de Logroño y el *Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Aranjuez*, publicado en 1981 y motivado por la incoación de expediente para su declaración como conjunto histórico-artístico y las elecciones municipales de 1979, desencadenante de un importante cambio de actitud que marcaba el comienzo de un ciclo de mayor compromiso con la conservación del patrimonio y el paisaje en Madrid (Troitiño Vinuesa, 2002). Antes de alcanzar la década de los noventa, se publicarían tres planes más que aún siguen vigentes, el *Plan Especial de Protección de Ciudad Rodrigo* (Salamanca), el *Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Conjunto Histórico de Puerto Real* (Cádiz) y el *Plan Especial de la Alhambra y el Generalife* (Granada), con la peculiaridad de que este afectaba al entonces independiente *Conjunto Histórico-Artístico de la Alhambra y Generalife*, declarado posteriormente como caducado y cuyo perímetro está ahora contenido en el *Conjunto Histórico de Granada*<sup>158</sup>.

---

158 En el apartado 4.3 se abordan las numerosas cuestiones que en estos casi cien años han afectado al Conjunto Histórico de Granada, entre las cuáles también se relata lo acontecido con el breve Conjunto Histórico-Artístico de la Alhambra y Generalife.

En cualquier caso, el verdadero auge en cuanto a la publicación de Planes Especiales para la tutela de los Conjuntos Históricos se produce en el siglo XXI con un 77'20% del total redactados a partir del año 2000.

En la Comunidad Foral de Navarra, de los quince Conjuntos Históricos que tiene, los nueve que cuentan con Planes Especiales de Protección han visto la luz después de 2003, y la mayoría de ellos en los últimos años, lo que indica que en esta Comunidad Autónoma los ayuntamientos de estos Conjuntos se están implicando especialmente en la redacción de estos planes desde la publicación en 2005 de la Ley Foral del patrimonio cultural de Navarra. Con porcentajes muy elevados, en torno al 90%, se sitúan Asturias, Baleares y Canarias, Comunidades que tampoco han abordado esta tarea de redacción hasta la llegada del siglo XXI, pero que sin duda deben seguir avanzando en esta empresa pues apenas han alcanzado el 20% o 30% del total de los Planes que deberían darse. De este modo, la realidad nacional es que la mayoría de Planes Especiales de Protección o de Reforma Interior han ido apareciendo en el presente siglo, tendencia que obviamente se acentuará con el paso del tiempo, y que se espera que así sea, al ir incorporando los ayuntamientos los requerimientos que sus respectivas leyes autonómicas, y en todo caso la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, han establecido en cuanto a la obligatoriedad y/o conveniencia de la redacción de los citados planes.



### 4.2.8.

## El carácter de los Conjuntos Históricos: áreas urbanas y áreas rurales.

---

La definición de Conjunto Histórico ofrecida por la *Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español* lo presenta como una *agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento* y, si bien no especifica la variedad de unidades de asentamiento a que se refiere, es sabido que éstas tradicionalmente pueden tener carácter urbano o rural. Así, algunas leyes autonómicas<sup>159</sup> han incorporado en sus propias definiciones que las agrupaciones que conforman

---

<sup>159</sup> En concreto la *Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía*, la *Ley 12/1998 del Patrimonio Histórico de las Illes Balears*, la *Ley 11/2019 del Patrimonio Cultural de Canarias*, la *Ley 2/1999 del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura* y la *Ley 7/2004 de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja*.

un Conjunto Histórico pueden ser urbanas o rurales y, del mismo modo, en el estudio de esta figura se hace indispensable reparar en esta cuestión.

En la BDCH presentada se ha realizado una clasificación específica de los 725<sup>160</sup> Conjuntos Históricos españoles en función al tipo de ciudad en que se encuentran, concretando la entidad territorial según la cuál se organizan (capital de provincia, municipio, pedanía, etc.) y su carácter urbano o rural. En cuanto a la entidad territorial, su categorización se puede realizar de forma sencilla, recurriendo al Instituto Nacional de Estadística para proceder a su clasificación. Sin embargo, clasificar municipios, regiones o áreas en general como rurales o urbanas es una tarea difícil, pues mientras que economistas se centran en definiciones funcionales basadas en variables económicas (renta, producción, empleo, etc.), ecologistas y especialistas en ciencias medioambientales tienden a enfatizar las características del paisaje y el medio natural,

---

<sup>160</sup> De nuevo, para este análisis no se han tenido en cuenta el *Camino de Santiago*, la *Calzada de la Plata*, el *Canal de Castilla*, el *Canal Imperial de Aragón* ni el *Camino de los Pilonos*, por no tratarse en esencia de agrupaciones de construcciones que conformen un conjunto arquitectónico.



**Figura 105.**

*Sepúlveda*. Beatriz González Guerrero, 2021.



por lo que, en resumen, no existe una definición universalmente aceptada de ruralidad (Goerlich y Cantarino, 2012). Esto conlleva que, dependiendo del país que realice el estudio sobre su población o la institución que lo haga, los parámetros a tener en cuenta y la metodología difieran, si bien es cierto que a nivel global, y de forma sencilla, se utilizan tradicionalmente dos tipos de criterios:

- **Tipología según tamaño de población.** Todos los municipios con una población superior a 10.000 habitantes son considerados urbanos y el resto rurales. La propia clasificación estadística española tradicional determina como urbano, “el conjunto de entidades de población con 10.001 o más habitantes”, sin embargo, esta clasificación enmascara muchas situaciones que no son propiamente urbanas según afirma el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de España<sup>161</sup>.
- **Tipología según densidad de población.** Todos los municipios con una densidad superior a 150 habitantes por km<sup>2</sup> son considerados urbanos y el resto rurales. Este es el criterio que la conocida OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) ha establecido en las últimas décadas.

Sin embargo, numerosos expertos en ordenación del territorio han venido señalando en los últimos años la imprecisión de estas clasificaciones, pues tan sólo se centran en la demografía dejando a un lado el carácter en sí de las diferentes áreas y numerosos factores que condicionan la clasificación de un lugar como urbano o rural.

A partir de aquí, y en el afán por encontrar el método más objetivo y específico posible para el estudio del carácter de los diferentes Conjuntos Históricos recogidos en esta tesis, se ha optado por tomar como referencia el *Atlas Digital de las Áreas Urbanas* que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de España publicaba actualizado en 2020, publicación que se ha ido realizando desde que comenzó esta iniciativa en el año 2000 y que tiene en cuenta parámetros basados en estadísticas de población<sup>162</sup>, estadísticas de vivienda<sup>163</sup> y estructura territorial y dinámicas urbanas<sup>164</sup>.

---

162 En concreto, tamaños de población del municipio principal y de los municipios colindantes; densidades de población municipales; dinámicas demográficas recientes (1991-2019) e históricas (1960-2019); trabajadores afiliados a la seguridad social (2019) y estructura de la población (2019).

163 En concreto, dinámica en el parque de viviendas en los últimos cuarenta años (1970-2011); estructura del parque de viviendas según utilización de las mismas; tipología según número de plantas del edificio; dinámica de visados de obra y precio de la vivienda.

164 En concreto ortofotos color e imágenes satélite; usos del suelo; clasificaciones y calificaciones urbanísticas; bases topográficas 1:200.000, 1:50.000 y 1:25.000; documentos de planificación o análisis territorial de CC.AA., Diputaciones, Cabildos, Entidades Financieras, etc.; y Redes de transportes existentes y planificadas, de bases cartográficas y documentación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

**Figura 106.**

Áreas urbanas señaladas en el Atlas Digital de Áreas Urbanas en España 2020 (<https://www.mitma.gob.es/Atlas AU>).



La combinación de estos datos ofrece como resultado el *Atlas Digital de las Áreas Urbanas* que divide el territorio nacional en tres tipos de ámbitos: Grandes Áreas Urbanas, Pequeñas Áreas Urbanas y Áreas No Urbanas o Áreas Rurales<sup>165</sup>. Como puede apreciarse, España es en esencia rural, pues de los 8131 municipios registrados como tales a día de hoy tan sólo el 13'20% están considerados área urbana, ya sea grande o pequeña, correspondiendo a la primera opción el 9'30%, condición que puede observarse a simple vista en el mapa adjunto (figura 106), el cual evidencia además los grandes núcleos de población y la llamada "España vaciada".

Figura 107.

	1929 - 1959	1960 - 1969	1970 - 1979	1980 - 1984	1985 - 1999	2000 - 2021	TOTAL
NÚMERO DE INCORPORACIONES Y DECLARACIONES DIRECTAS	24	82	197	198	127	102	730
PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL	3'29%	11'23%	26'99%	27'12%	17'40%	13'97%	100 %

<sup>165</sup> En BDCH denominadas GAU, PAU y Rural respectivamente.

## Capítulo 4

Teniendo esto en cuenta, es de esperar que los Conjuntos Históricos españoles se engloben también en su mayoría dentro de la categoría rural, sin embargo, antes de entrar en tal análisis, es necesario detallar cómo se ha procedido a su clasificación.

Como puede consultarse en la BDCH, la mayoría de Conjuntos Históricos se corresponden con el centro histórico o casco antiguo de un municipio, sin embargo, algunos de ellos están ubicados en localidades, pedanías, aldeas o parroquias. Por otro lado, como ya se ha comentado anteriormente, algunos Conjuntos Históricos no son asentamientos de población, sino que se corresponden con otras tipologías, si bien en cualquier caso, en la columna correspondiente a “entidad territorial”, se ha señalado el tipo de Conjunto Histórico y el lugar en el que se encuentra. A modo de ejemplo se puede observar la tabla correspondiente a Asturias por albergar desde municipios hasta aldeas, parroquias<sup>166</sup> o un poblado minero, siendo este último el elegido para detallar cómo se ha hecho el registro de los Conjuntos Históricos en este sentido.

### Ejemplo.

*Conjunto Histórico Poblado de Bustiello y Cuarteles de Santa Bárbara, Hospital de la Sociedad Hullera española y Minas dos amigos*, declarado en 2017 por el Principado de Asturias.

En la primera columna de la BDCH, aparece la localización, que tal como se ha explicado está ordenada alfabéticamente según los municipios a los que pertenecen los Conjuntos Históricos, seguido cuando es necesario del nombre de la organización territorial que corresponda concretamente al Conjunto Histórico. Así en este caso, aparece “Mieres, Bustiello”, siendo Mieres el municipio y Bustiello el poblado minero que configura el Conjunto Histórico. Por otra parte, para concretar y aclarar su condición, en el último grupo de columnas, que centra el presente apartado, en la columna “entidad territorial” se registra como “poblado minero en municipio”, y para finalizar, la última columna recoge su pertenencia a un Gran Área Urbana. Esta explicación es necesaria para comprender el modo de clasificación en urbano o rural del Conjunto Histórico, pues, independientemente de su tipología, lo que se ha tenido en cuenta es su localización. Así, para clasificar el *Poblado de Bustiello y Cuarteles de Santa Bárbara, Hospital de la Sociedad Hullera española y Minas dos amigos*, se ha tenido en cuenta el municipio al que pertenece, Mieres, y se ha comprobado la categoría correspondiente a dicho municipio en el *Atlas Urbano Digital 2020*.

Siguiendo estos criterios, los 725 Conjuntos Históricos que conforman este análisis se corresponden con un municipio que ha sido clasificado en base al Atlas Digital de las Áreas Urbanas como perteneciente a un Gran Área Urbana, a una Pequeña Área Urbana o como Rural.

---

166 Organización territorial característica de Asturias.

A continuación, se ofrece una visión global de la división de zonas urbanas y rurales españolas y su comparativa con esta misma situación aplicada a los Conjuntos Históricos (figura 108).

Como puede observarse, respecto a los Conjuntos Históricos, se mantiene la tendencia general en cuanto a que la mayoría de ellos se localizan en áreas rurales, si bien es cierto que con un margen menor, pues se duplica el porcentaje de Conjuntos Históricos en áreas urbanas respecto al número total de municipios urbanos que hay en España, pasando del 13'20% en este caso al 29'79%. De este modo, atendiendo al predominio

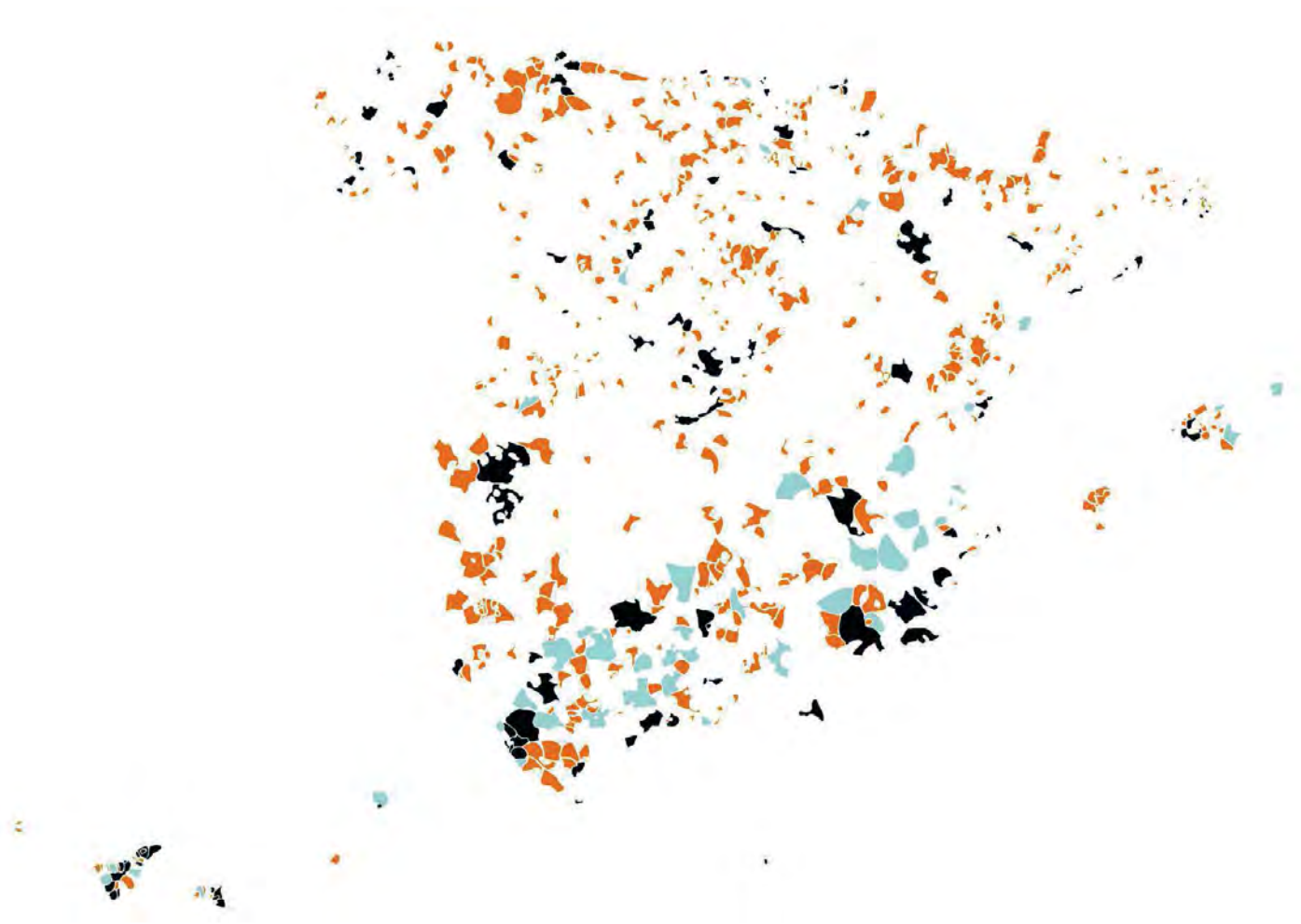
rural que hay en España, con un 86'80% de municipios, el hecho de que al observar los Conjuntos Históricos este porcentaje descienda al 70'21% deja ver que, sobre todo en algunas zonas, esta tipología está más relacionada con la urbe. Esta situación, y su correspondencia geográfica, puede verse a simple vista observando el mapa que clasifica a los Conjuntos Históricos españoles según su carácter urbano o rural (figura 109), el cual denota que en la parte meridional de la Península Ibérica y en los archipiélagos aumenta considerablemente el número de Conjuntos Históricos de carácter urbano, ya sea en grandes áreas o pequeñas.

Figura 108.

	TOTAL	GRAN ÁREA URBANA	PEQUEÑA ÁREA URBANA	TOTAL ÁREAS URBANAS	TOTAL ÁREAS RURALES
MUNICIPIOS ESPAÑA	8131	755	322	1077	7054
% SOBRE EL TOTAL		9'30%	3'90%	13'20%	86'80%
CONJUNTOS HISTÓRICOS ESPAÑA	725	165	51	216	509
% SOBRE EL TOTAL		22'90%	7'03%	29'79%	70'21%

**Figura 109.**

*Conjuntos Históricos pertenecientes a Grandes Áreas Urbanas, Pequeñas Áreas Urbanas o Áreas Rurales clasificados según color.*



- Gran Área Urbana
- Pequeña Área Urbana
- Área Rural

Figura 110.

	CONJUNTOS HISTÓRICOS	GRAN ÁREA URBANA	PEQUEÑA ÁREA URBANA	TOTAL ÁREAS URBANAS	% URBANAS	TOTAL ÁREAS RURALES	% RURALES
ANDALUCÍA	122	20	18	38	31'15%	84	68'85%
ARAGÓN	50	6	-	6	0,12	44	0,88
ASTURIAS	25	8	-	8	0,32	17	0,68
BALEARES	33	7	3	10	30'30%	23	69'70%
CANARIAS	48	22	9	31	64'58%	17	35'42%
CANTABRIA	27	6	1	7	25'93%	20	74'07%
CASTILLA-LA MANCHA	42	4	4	8	19'05%	34	80'95%
CASTILLA Y LEÓN	123	16	2	18	14'63%	105	85'37%
CATALUÑA	58	13	1	14	24'14%	44	75'86%
CEUTA	5	5	-	5	1	-	0
EXTREMADURA	33	2	1	3	9'09%	30	90'91%
GALICIA	38	13	0	13	34'21%	25	65'79%
LA RIOJA	9	3	-	3	33'33%	6	66'66%
MADRID	22	11	-	11	0,5	11	0,5
MELILLA	1	1	-	1	1	-	0
REGIÓN DE MURCIA	12	6	3	9	0,75	3	0,25
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	15	2	1	3	0,2	12	0,8
PAÍS VASCO	28	8	2	10	35'71%	18	64'29%
COMUNIDAD VALENCIANA	34	12	6	18	52'94%	16	47'06%
<b>TOTAL</b>	<b>725</b>	<b>165</b>	<b>51</b>	<b>216</b>	<b>29'79%</b>	<b>509</b>	<b>70'21%</b>



**Figura 111.**

*Comparativa entre municipios de Gran Área Urbana de España y municipios de Área Urbana con un Conjunto Histórico incoado o declarado.*



Para conocer con mayor exactitud la distribución de los Conjuntos Históricos en áreas urbanas o rurales, se muestran los datos concretos por Comunidades Autónomas (figura 110), que oscilan entre el 25%<sup>167</sup> de conjuntos rurales en Murcia hasta el 90'91% en el caso de Extremadura, lo cual proporciona una media nacional de 70'21%. A partir de aquí, puede observarse que en total, son siete las Comunidades que superan dicha media: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura y Navarra; mientras que en el resto la presencia de Conjuntos Históricos en áreas urbanas comienza a ser mayor o incluso predominante o igualitaria en los casos de Canarias, Madrid, Murcia y Comunidad Valenciana.

De forma general, se evidencia la correspondencia entre el carácter de los Conjuntos Históricos de una zona y el total de los municipios que la comprenden, así, no es de extrañar que los Conjuntos Históricos de Extremadura, Cantabria, ambas Castillas y Navarra sean en su inmensa mayoría rurales. Igualmente ocurre al contrario, con las Comunidades Autónomas con un elevado número de Conjuntos Históricos urbanos, pues tal como se aprecia en el mapa que compara las Grandes Áreas Urbanas españolas y los Conjuntos Históricos que pertenecen a ellas (figura 111) puede verse, por ejemplo, que las islas de Gran Canaria y Tenerife, o la Comunidad Valenciana

(especialmente en su costa), son esencialmente urbanas, lo que se traduce en un predominio de Conjuntos Históricos urbanos en estas zonas. Sin embargo, hay una excepción a tener en cuenta y que también se aprecia claramente en la comparativa de mapas: Cataluña. Si bien esta Comunidad Autónoma cuenta con un Gran Área Urbana que comprende un elevado número de municipios, los Conjuntos Históricos declarados en ella no se sitúan en esta zona, sino que se sitúan especialmente en el interior de la Comunidad llegando a ser cuarenta y cuatro los Conjuntos Históricos rurales sobre los catorce urbanos que hay registrados.

---

<sup>167</sup> Ceuta y Melilla son áreas urbanas, pero por tratarse de ciudades puntuales y no de provincias no se han citado en esta referencia, si bien sí se han tenido en cuenta a la hora de la toma de datos.



## 4.3.

---

UN EJEMPLO PARADIGMÁTICO: GRANADA.

**Figuras 112.**

*Granada, 2021.*



### 4.3.1.

## Gestión municipal tras la declaración en 1929 de Granada como Ciudad Artística.

---

Granada quedó declarada como ciudad artística por Real Orden del 5 de diciembre de 1929, siendo junto a Córdoba una de las dos primeras ciudades españolas en las que se aplicó el actual concepto de Conjunto Histórico aunque con distinta nomenclatura tal como se ha señalado al inicio de esta tesis. En cualquier caso, en Granada nunca se produjo la delimitación del núcleo urbano afectado por la declaración de la ciudad como artística, siendo por tanto esta consideración un mero trámite teórico sin resultado práctico alguno. Así, dicha declaración no tuvo incidencia real sobre la planificación urbana de la ciudad, puesto que los instrumentos de control de las intervenciones urbanísticas y

arquitectónicas nunca fueron creados por la Real Academia de Bellas Artes y “otras entidades de reconocida competencia de Granada” tal como se indicaba en la ya comentada publicación en la *Gaceta de Madrid*. A partir de aquí, en las siguientes décadas se sucedieron intervenciones urbanísticas al margen de la declaración de 1929, siendo necesario esperar a la década de los setenta con la llegada de los Consejeros de Bellas Artes de la ciudad para que se produjese un verdadero punto de inflexión en este ámbito. Sin embargo, antes de abordar estas cuestiones, es necesario tener en cuenta los primeros intentos de zonificación de la ciudad de Granada en el periodo franquista.

El punto de partida es la proclamación de Antonio Gallego Burín como alcalde de Granada el 3 de junio de 1938, quien en su discurso inaugural proclama ya sus aspiraciones para la ciudad, centradas en una reforma urbana que combinase la conservación de la “belleza de Granada” y la búsqueda de su modernidad. De este modo, en la sesión del Pleno Municipal de febrero de 1939, el alcalde hace balance de los primeros meses de su administración y revisa las Ordenanzas Municipales, las cuales no se modificaban desde hacía treinta y cuatro años, determinando que es necesario realizar una zonificación en Granada,

**Figura 113.**

*Plano de Granada en el año 1929. Instituto Nacional de Estadística.*



**Figura 114.**

*Granada en el año 1930. Fernández Gutierrez, 1978.*



quedando el municipio dividido en trece zonas, con la peculiaridad de que dicha división está determinada por las principales parroquias de la ciudad y, claro está, obviando por completo la Declaración de 1929.

Igualmente, sin tener esto en cuenta, Gallego Burín emprende ambiciosas intervenciones en Granada, tales como la reforma del Embovedado del río Darro y la construcción de una nueva bóveda de dicho río a su paso por Puerta Real desde la calle Reyes Católicos, la reforma de la Manigua y el Camino de Ronda, tres incidentes urbanos que se manifestaban como presumibles alternativas a la crisis del Ayuntamiento de la ciudad (Juste, 1995). Gallego Burín descubre entonces que las intervenciones puntuales no solventan la problemática de Granada y presenta en el año 1943 el *Anteproyecto de ordenación urbana*, dirigido por el arquitecto municipal Miguel Olmedo y que abordaba, entre otras cuestiones, la división en zonas de la ciudad. Dicho anteproyecto fue aprobado en 1951 como el Plan de Alineaciones de Granada, quedando resuelto el problema de la zonificación en este documento final gracias también a las *Ordenanzas Municipales* publicadas dos años antes.

En el año 1949, el Ayuntamiento de Granada publica las *Ordenanzas Generales de Construcción*<sup>168</sup> en el contexto de la redacción

del *Plan de Alineaciones*, siendo su principal aportación en el ámbito que compete a este estudio la consideración de zonas histórico-artísticas y del casco antiguo de Granada. Dichas Ordenanzas establecían la división de Granada en dieciséis zonas, siendo de especial relevancia para la protección del patrimonio de la ciudad las cinco primeras, por señalar limitaciones en cuanto a las condiciones de volumen y condiciones de uso, si bien es cierto que como áreas propiamente histórico-artísticas se señalaron dos tal como puede verse a continuación y cuya delimitación<sup>169</sup> se recoge en el plano adjunto.

- **Zona I. Histórico-artística, conservación de carácter.** Se trata del nivel más fuerte de protección y control, siendo obligatorio para cualquier intervención un informe de la Comisión Provincial de Monumentos, y

---

Barberán con la documentación generada y consultada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

<sup>169</sup> A lo largo del presente apartado, se muestran diferentes planos de los intentos de zonificación de la ciudad de Granada que se sucedieron durante en siglo XX hasta llegar a la delimitación de 2003, correspondiente a la redeclaración de su Conjunto Histórico. Estos planos de elaboración propia se han realizado tomando como base para su escala y la ubicación de calles cartografía en formato AutoCAD facilitada por la Diputación Provincial de Granada. A partir de ahí, se ha realizado un traslado de las delimitaciones contenidas en los textos oficiales y/o originales que en este artículo se analizan, tales como las Ordenanzas generales de 1949, la Propuesta de delimitación del Conjunto Histórico de Granada de 1980, la delimitación del perímetro del Conjunto Histórico de 1993 y la ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de 2003, siempre señalando las principales calles, plazas, edificios y ríos de la ciudad, con el fin de conseguir una planimetría que permita conocer la evolución de los intentos de delimitación de las zonas patrimoniales susceptibles de tutela durante el periodo de estudio presentado.

---

<sup>168</sup> Se ha podido acceder a una copia completa de las Ordenanzas Generales de Construcción de 1949 contenida en el archivo que conserva Vicente González



**Figura 115.**

*Plano con delimitación de las zonas histórico-artísticas según las Ordenanzas de 1949.*



contempla los siguientes espacios: Ermita del Santo Cristo de la Yedra, calle Real de Cartuja, Elvira, Plaza de Cuchilleros, Monjas del Carmen, Pavaneras, Varela, Enriqueta Lozano, Nicuesa, Placeta del Lavadero, Baños de Simeón, Paseo del Salón, Cuesta del Pescado, Señor, Santiago, Molinos, Belén, Callejón de Vargas, Placeta de san Cecilio, Plegadero Alto, Alamillos, Cuesta de los Infantes, Cuesta de Gomérez, Hospital de Santa Ana, Plaza de Santa Ana, Carrera del Darro, Paseo del Padre Manjón, Cuesta del Chapiz, San Juan de los Reyes, Placeta de San Gregorio, Marañas, Zenete, Cruz de Arqueros, Placeta de Liñán, Nuevo acceso a la Carretera de Murcia; y por otro lado a San Agustín, Cuesta de las Tomasas, Camino Nuevo de San Nicolás, Cuesta María de la Miel, Placeta de las Minas, Plaza Larga y Calle de Panaderos.

- **Zona II. Histórico-artística, cármenes.** Sus limitaciones y exigencias son muy parecidas a las de la zona I, siendo la principal diferencia que esta zona se centra principalmente en el Albaicín y sus cármenes, y es que afecta a todo el Albaicín excepto al sector que comprende la Plaza del Salvador, Plaza de San Nicolás y la Plaza de las Minas, ya incluidas en la Zona I; y dos sectores más: la ladera de la Alhambra hasta el Darro y el triángulo formado por el Salón, Cuesta del Pescado y Hotelitos de Belén, y el Camino de Cenes.

- **Zona III. Intensiva alta, casco antiguo**<sup>170</sup>.

En esta zona empiezan ya a suavizarse las condiciones de volumen y uso, permitiéndose así mayor número de plantas, construcción de áticos retranqueados y todo tipo de usos públicos y privados, limitándose tan sólo el uso de garaje y almacenamiento y se extendía por la Plaza de San Isidro, Carretera de Murcia, Real de Cartuja, Calle Elvira, Plaza de Cuchilleros, Ladera de la Antequeruela, Salón, Puente del Genil, Plaza número I, San Antón, Nueva de San Matías, Solarillo de Gracia, Trajano, Emperatriz Eugenia, Gran Capitán, Calvo Sotelo y Altillo de las Eras.

- **Zona IV. Intensiva baja, casco antiguo.**

Esta zona se extendía en dos áreas diferenciadas de la ciudad, por un lado el ámbito comprendido desde la calle Real de Cartuja hasta Carretera de Murcia y por otro lado el barrio Fígares. El bajo nivel de protección de esta zona, hizo que con el paso de las décadas se hiciesen numerosas intervenciones sin control alguno.

---

170 El texto original de las *Ordenanzas Generales de Construcción de 1949* no aporta definiciones de los términos que se utilizan, de ahí que pueda producirse cierta confusión en cuanto a que se entiende por “zona histórico-artística” y “casco antiguo”. En cualquier caso, tras el estudio de las condiciones de uso y volumen y el grado de protección que se asigna, se entiende que la categoría de Casco Antiguo es un simple reconocimiento al centro histórico de la ciudad pero sin efectos prácticos de conservación o estima más allá de su antigüedad, consideración contraria al entendimiento tradicional de términos como “centro histórico”, “casco urbano”, “conjunto histórico” o “casco antiguo” propiamente y volumen y el grado de protección que se asigna.

## Capítulo 4

- **Zona V. Comercial, casco antiguo.** Señalar en este caso el hecho de que el ámbito físico de esta zona es el mismo que el de la zona III, el casco antiguo de la ciudad, diferenciándose ambas en función del uso y quedando así las calles de carácter comercial fuera del nivel de protección III, más restrictivo. De este modo, las condiciones de volumen y uso son más permisivas en calles tan señaladas como Puentezuelas, San Matías, Gran Vía, Reyes Católicos o Plaza Nueva.

Sin embargo, las *Ordenanzas Generales de Construcción* nunca llegaron a aplicarse del modo adecuado por varios motivos. El primero de ellos es que el Ayuntamiento de Granada no acuerda ponerlas en vigor hasta febrero de 1954, a lo que se une la promulgación nacional en 1956 de la *Ley del Suelo* y las nuevas demandas de la industria inmobiliaria. Así, el propio Ayuntamiento modifica las *Ordenanzas de 1949*, durante la década de los sesenta especialmente, variando calles y edificios de sus zonas asignadas con el fin de contentar a promotores inmobiliarios privados (Juste, 1995)<sup>171</sup>. Por otro lado, las *Ordenanzas* sí tuvieron un aspecto positivo, y es que gracias a ellas empieza a cuestionarse el *Anteproyecto de 1943* y a perfilarse ya de un modo más concreto el que será el *Plan de Alineaciones de 1951*, donde se eliminan algunas intervenciones que el

*Anteproyecto* proponía en el centro histórico de la ciudad. Aún así, el *Plan de Alineaciones* mantuvo la destrucción de numerosos inmuebles de valor en el barrio de San Matías, lo que desencadenó un movimiento de oposición ciudadana que logró la paralización del proyecto y el encargo de un plan especial para la protección y reforma interior del barrio, que pese a ser aprobado en 1979, no pudo evitar la desaparición de valiosos edificios protegidos ni consiguió la rehabilitación del área (Isac Martínez de Carvajal, 2007).

Así, y centrando la atención en el *Plan de Alineaciones de 1951*, hay que señalar que el interés por conservar el patrimonio arquitectónico y urbano de Granada, es aún muy incipiente y, finalmente, tan sólo se establecen dos zonas bajo la denominación "histórico-artística", correspondientes con el barrio del Albaicín y la Alhambra. Puede considerarse este hecho un primer intento de cumplir la declaración de 1929, realizando la delimitación de la ciudad artística mediante un instrumento urbanístico, pero la realidad fue que los intereses especulativos se terminaron imponiendo en los años sucesivos. Y es que, a partir de aquí, el desarrollo urbanístico de Granada estuvo marcado por la aplicación - y en otros muchos casos infracción - de las propuestas del *Plan de 1951* (Isac Martínez de Carvajal, 2007), vigente hasta la aprobación del *Plan General de 1973*. Sin embargo, y pese a la aprobación de este nuevo Plan, la inercia de abandono de los inmuebles históricos y el

---

<sup>171</sup> Julio Juste realiza una amplia y argumentada revisión de las irregularidades producidas por el Ayuntamiento de Granada en este periodo con el fin de modificar las citadas Ordenanzas Generales de Construcción de 1949.

predominio de la especulación inmobiliaria por parte del Ayuntamiento siguió su curso. En este sentido, es reseñable una nota informativa sobre la problemática referente a Granada enviada por el Consejero Provincial de Bellas Artes en el año 1977 a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Nacional donde se denuncia la necesidad de que se inicien negociaciones con el Ayuntamiento de Granada, *con el fin de conseguir que los Planes de Urbanismo y de nuevas construcciones no acaben de envolver ni asfixiar los Monumentos Nacionales musulmanes*<sup>172</sup>, advirtiéndose sobre el ejemplo concreto del Alcázar del Genil y de la Ermita de San Sebastián y, aún más, recalándose que *el estado actual del entorno es absolutamente indecoroso y desdice de su enorme importancia histórico artística*<sup>173</sup>.

En cualquier caso, y retomando la historia de la tutela del Conjunto Histórico de Granada, el problema de la inexistencia de delimitación de su perímetro comenzó a suscitar un verdadero interés en la década de los sesenta en José Manuel Pita Andrade, entonces Comisario de Zona y Comisario Provincial de Bellas Artes, y posteriormente en su sucesor, Vicente González Barberán.

---

172 Según consta en una nota informativa del 22 de noviembre de 1977 redactada por Vicente González Barberán como Consejero Provincial de Bellas Artes y remitida a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

173 íbidem.



### **4.3.2.**

Los Consejeros Provinciales de Bellas Artes y su afán por conseguir la delimitación del Conjunto Histórico de Granada.

---

### 4.3.2.1.

#### José Manuel Pita Andrade como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada.

---

José Manuel Pita Andrade llegó a ser Catedrático de Historia del Arte en las universidades de Madrid, Oviedo y Granada, conservador de las colecciones de la Casa de Alba y de la Colección Thyssen, Director del Museo del Prado entre 1978 y 1981 y director de las revistas especializadas *Cuadernos de la Alhambra* y *Cuadernos de Arte e Iconología* entre otros logros y cargos, como son el de Delegado de Bellas Artes y Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada desde 1964 hasta su cese en 1972. Durante este periodo, Pita Andrade advierte en varias ocasiones de la inexistencia de una delimitación oficial del perímetro del Conjunto Histórico de la ciudad, del alto grado de degradación que éste había

alcanzado y de las irregularidades del propio Ayuntamiento, más preocupado por contentar a promotores inmobiliarios que por proteger el patrimonio de Granada, pero no será hasta la llegada al cargo de González Barberán cuando realmente se impulse un proyecto práctico de delimitación del Conjunto Histórico de Granada con el fin de completar la *Real Orden de 1929*. De este modo, para conocer la motivación, el alcance y la necesidad de las gestiones de Vicente González Barberán, es necesario partir de los intentos frustrados de José Manuel Pita Andrade y sus advertencias constantes que a continuación se exponen.

En 1964, e inmediatamente después de haber sido nombrado Comisario de la 7ª Zona y Delegado Provincial de Bellas Artes de Granada, Pita Andrade dirige su primera carta oficial a Gabriel Alomar, entonces Comisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, con el fin de presentarse y ponerse a su disposición, advirtiéndole ya lo siguiente:

- *Acabo de tener un amplio intercambio de impresiones con nuestro común amigo Prieto Moreno. Ambos coincidimos en la urgencia de acabar de fijar las zonas artísticas de Granada. El jueves nos volveremos a reunir*

*en Almuñécar para avanzar en esta tarea. Esperamos conocer las normas fijadas por Vd. para delimitar con colores cada demarcación con el objeto de aplicarlas ya a Granada*<sup>174</sup>.

Es al menos sintomático que en esta primera carta Pita Andrade señale la urgencia de delimitar el Conjunto Histórico de la ciudad, reclamando instrucciones para hacerlo de un modo formalizado y contando con el apoyo del Arquitecto Conservador de la Alhambra Francisco Prieto Moreno. Tras este primer contacto se suceden los escritos al ya citado Comisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Gabriel Alomar, y al Director General de Bellas Artes (Ministerio de Educación Nacional), Gratiniano Gallo, tomándose la decisión de realizar un decreto de Zonas Artísticas y de un Inventario Artístico de Granada con el fin de solventar la problemática.

Así, el 27 de abril de 1964 se redactó un proyecto titulado “Normas para la Aprobación del Permiso de Edificación en la Ciudad de Granada (declarada Conjunto Histórico-Artístico)”<sup>175</sup>. Dicho documento,

plasmado en papel timbrado de la Dirección General de Bellas Artes y Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico, pretendía ser la respuesta pendiente a la delimitación de 1929 a través de un anteproyecto de Decreto que delimitase el perímetro del Conjunto Histórico y señalase las zonas de respeto y de ordenación especial, tal como se recoge en las siguientes afirmaciones:

- *Por Real Orden del 5 de diciembre de 1929 fue declarada Granada “ciudad Artística”. Para fijar el alcance de esta declaración y conseguir la protección efectiva del conjunto urbano procede dividir la ciudad en varias zonas teniendo en cuenta sus rasgos peculiares. Con esta delimitación se procura atender no sólo a la conservación de los monumentos o del carácter de cada sector, sino, en la medida de lo posible, a la salvación de las perspectivas que tienen singular importancia en Granada, asentada sobre colinas y valles, al pie de las montañas más altas de la Península*<sup>176</sup>.

Ciertamente, es difícil aventurar lo que ocurrió en estos años, pues si bien desde Granada el

---

174 Según consta en carta enviada por José Manuel Pita Andrade a Gabriel Alomar el 6 de mayo de 1964 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

175 Se ha podido acceder a una copia completa de las “Normas para la Aprobación del Permiso de Edificación en la Ciudad de Granada (declarada Conjunto Histórico-Artístico)” contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada y

---

consultada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

176 Según consta en las *Normas para la Aprobación del Permiso de Edificación en la Ciudad de Granada (declarada Conjunto Histórico-Artístico)*, contenidas en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada y consultada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.



## Capítulo 4

interés por sacar adelante la delimitación que completase la declaración de 1929 era más que obvio, y desde el Ministerio de Educación Nacional dicho interés parecía recíproco, lo cierto es que apenas se avanzó en su formalización por parte de la administración central. Muestra de ello, es la reclamación que realiza Pita Andrade el 24 de abril de 1965 a Gratiniano Gallo:

- *Como no he vuelto a saber nada después del envío del presupuesto para el Inventario del Patrimonio Artístico de Granada, te agradecería que me dijese si la cosa sigue en marcha para adaptar mis planes de trabajo a ese proyecto*<sup>177</sup>.

La realidad es que el intento de anteproyecto de Decreto fue infructuoso y los acontecimientos siguientes denotan que la delimitación y zonificación de Granada tendría que seguir esperando.

De hecho, en el año 1967 se produce un segundo intento similar al de abril de 1964, siendo sus principales responsables José Manuel Pita Andrade, Francisco Prieto Moreno y José Antonio Llopis Solbes. Sin embargo, esta nueva propuesta no llegó a ser tramitada en la Dirección General de Bellas Artes, al parecer por presiones procedentes

---

<sup>177</sup> Según consta en carta enviada por José Manuel Pita Andrade a Gratiniano Gallo el 24 de abril de 1965 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

de altos niveles de la propia ciudad, efectuados a través del Ministerio de Gobernación.

En este contexto, a finales del año 1967 se publica desde la Administración Civil del Estado el decreto 2764/1967 sobre reorganización para reducir el gasto público, ya citado, y que conlleva en materia de gestión del patrimonio la creación de la figura de los Consejeros Provinciales de Bellas Artes. Es posible que estos años de reestructuración de cargos y competencias fuesen la razón del paréntesis en la delimitación del perímetro del Conjunto Histórico de la ciudad, si bien es cierto que tras esto las negociaciones siguieron pero tampoco con resultado positivo.

Por su parte, Pita Andrade, continúa su labor, ahora como Consejero Provincial y en diciembre de 1970 recibe una respuesta alentadora del nuevo Director General de Bellas Artes, Florentino Pérez Embrid:

- *En el caso concreto de Granada, poned desde luego manos a la obra para sacar de la vía muerta y darle fuerza legal al plan de protección de Granada. Ten siempre al corriente a Jesús Silva y a la Comisaría General del Patrimonio Artístico, donde confío pronto tendremos organizado un Servicio Técnico especial dedicado a conjuntos histórico-artísticos, paralelo al de monumentos.*<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Según consta en carta enviada por Florentino

Esta afirmación no hace sino denotar que los esfuerzos iniciados en 1964 estaban en “vía muerta” y que Granada seguía sin contar con un plan de protección adecuado para su patrimonio arquitectónico y urbano, si bien es cierto que, al margen de esto, ya se había tomado conciencia en la Administración Central de la necesidad de dedicar un servicio técnico específico a los conjuntos históricos españoles, equiparándolos a la figura de protección por antonomasia, los monumentos.

Pita Andrade responde entonces explicando que se ha creado una comisión que espera pueda ser un instrumento eficazísimo para resolver muchos de los problemas *que tiene planteados Granada en orden a la conservación de monumentos*<sup>179</sup>, y en junio de 1971 narra sus avances a Jesús Silva, Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional:

- *En la reunión que tuvimos el 3 de junio se ha tomado un acuerdo de gran interés y efectividad: proponer, tras fijar nuestra actitud ante el nuevo Plan de Ordenación*

---

Pérez Embrid a José Manuel Pita Andrade en diciembre de 1970 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

<sup>179</sup> Según consta en carta enviada por José Manuel Pita Andrade a Florentino Pérez Embrid en diciembre de 1970 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

*Urbana de Granada, la fijación de zonas artísticas en la ciudad (para cumplir la Real Orden de 1929).*<sup>180</sup>

Llegado este punto se hace necesaria la reflexión sobre la realidad urbanística que estaba afectando a Granada durante estos años, con el citado *Plan de Ordenación Urbana* que surge en el año 1969 como resultado de dos motivos principales. Por un lado, la modificación del Plan de Alineaciones de 1951 en el año de 1967, que permitía nuevos niveles de edificabilidad para hacer altamente rentable la inversión inmobiliaria de la iniciativa privada (Isac Martínez de Carvajal, 2007), incluso en áreas del centro de la ciudad, y que era resultado de la renovación especulativa que predominaba en el país; y por otro lado, la concesión en 1969 del *Polo de Desarrollo Industrial de Granada*, con Vicente González Barberán como Gerente y en cuyo ámbito se incluían veinte municipios.

Finalmente, el Plan se aprobó en 1973, siguiendo la característica metodología expansionista de los años setenta y con dos ámbitos de incidencia claramente distinguidos (Isac Martínez de Carvajal, 2007): el centro histórico y las zonas de crecimiento de la ciudad.

---

<sup>180</sup> Según consta en carta enviada por José Manuel Pita Andrade a Jesús Silva el 8 de junio de 1971 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

## Capítulo 4

Centrando la atención en el caso de estudio, la incidencia negativa de este Plan sobre el centro histórico quedó en relieve sobre todo por dos razones: por la línea de continuidad con el *Plan de Alineaciones de 1951* y por la descomposición de usos, tipologías y edificabilidad que la especulación inmobiliaria había propiciado en los últimos años (Isac Martínez de Carvajal, 2007). Así, la reacción por parte de colectivos profesionales y ciudadanos fue casi inmediata, demandándose la protección del patrimonio público y de los barrios históricos frente a su apropiación privada y destrucción. Dichas reivindicaciones fueron resueltas por el Ayuntamiento con los primeros planes de reforma interior y de protección en barrios como San Matías y Albaicín, sin embargo, estos planes nunca llegaron a tener la capacidad de gestión y control necesaria para frenar la degradación urbana que se estaba produciendo en la ciudad histórica.

Por su parte, para este entonces Pita Andrade había conseguido establecer una escueta zonificación para velar por la protección del patrimonio inmueble de Granada y había asignado a cada una de ellas un responsable bajo la denominación "Guarda de Monumentos".

Esta clasificación<sup>181</sup> se hizo del siguiente modo:

### Primera zona – Albaicín.

- Sector Bajo y Sacromonte.
- Sector Alto, Palacio de Dar al-Horra.
- Sector Alto, zona de San Cristóbal.
- Sector Cartuja – Puerta de Elvira.
- Sector del Mauror, Antequeruela, Realejo y Barranco del Abogado.

### Segunda zona. Sector centro.

- Museo Arqueológico Provincial.
- Corral del Carbón, El Bañuelo, Casa de la Comisión de Monumentos.
- Hospital Real.

En teoría, cada uno de estos sectores tenía asignado su respectivo Guarda, el cual era responsable de informar sobre su estado de conservación. En cuanto al modo de proceder a esta sectorización, se observan desigualdades y falta de claridad y organización, por ejemplo, la Primera Zona se denomina Albaicín, y sin embargo, contempla un sector comprendido por la totalidad del barrio del Realejo y sus inmediaciones, contando este sector además tan sólo con un Guarda para todos sus inmuebles, mientras que por otro lado, se dan edificios aislados como el Palacio de Dar al-Horra o el Hospital Real que cuentan con un Guarda propio. En cuanto a la Alhambra, no aparece recogida en ningún sector o zona porque se entendía que su tutela era responsabilidad exclusiva del Patronato de la Alhambra y el Generalife, que durante este periodo histórico y para posibilitar la protección del recinto, reactivó una política de expropiaciones

---

<sup>181</sup> Según consta en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

que, paulatinamente, permitirá lograr la unidad en el control del recinto amurallado (Romero Gallardo, 2014). La realidad fue que este sistema de protección era insuficiente y tampoco resolvía la necesidad de una consideración global del patrimonio urbano y arquitectónico del Conjunto Histórico de Granada del mismo modo que no proporcionaba el o los instrumentos adecuados para su tutela y gestión.

Finalmente, desbordado de encargos profesionales, frustrado por los problemas de las nuevas edificaciones en el centro histórico de la ciudad y sin haber obtenido resultados realmente evidentes en su interés por completar la Declaración de 1929 de Granada como Ciudad Artística, José Manuel Pita Andrade decide dimitir, tal como se ha explicado anteriormente, ocupando su lugar, como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada, Vicente González Barberán a comienzos del año 1972, iniciándose una nueva etapa donde se incrementan los esfuerzos por proteger el patrimonio arquitectónico y urbano granadino y por conseguir la necesaria (incluso ansiada) delimitación del Conjunto Histórico.

### 4.3.2.2.

#### Los primeros pasos de Vicente González Barberán como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada.

---

Vicente González Barberán<sup>182</sup> es sin duda un hombre de contrastes, formado en diferentes ámbitos en su juventud y que finalmente, en el año 1956, se matricula en el Curso de Doctorado de Madrid en la especialidad de Filosofía al obtener una beca del CSIC para desarrollar su tesis, centrada en la filosofía del lenguaje y tras la cual se traslada a Sevilla como Gobernador Provincial. En el año 1969, Laureano López Rodó, inmerso en la realización de sus *Planes de Desarrollo Económico y Social*, lo selecciona como el hombre

---

<sup>182</sup> Cabe señalar que Vicente González Barberán, amablemente, ha concedido para la elaboración de este apartado, desde 2016 hasta 2019, numerosas entrevistas en las que, además de narrar su experiencia como Consejero Provincial de Bellas Artes, ha facilitado el acceso y consulta a la documentación oficial que durante este periodo se generó y que se recoge en estas páginas.

más adecuado para las gestiones que estarían por hacer en Granada, según él mismo narra, apuntando además que el motivo de su elección no dejaba de ser anecdótico, y es que recuerda como en la Presidencia del Gobierno todos lo relacionaban con la búsqueda y recopilación de material de esta ciudad y en concreto de la Alhambra en sus ratos libres, una curiosidad por el monumento que su padre, enamorado de Granada, le había inculcado desde pequeño. De este modo, se publica en el Boletín Oficial del Estado la *Orden de 12 de marzo de 1969 por la que se nombra a don Vicente González Barberán Gerente del Polo de Desarrollo Industrial de Granada*, iniciándose así una profunda relación profesional y personal con esta ciudad que mucho dista del objetivo con el que llegó a ella.

González Barberán explica cómo llega a Granada con una misión muy concreta, convertirla en una ciudad industrial, lo cual pasaba por la construcción de un lugar de concentración de fábricas y la construcción de un aeropuerto. El devenir de estos elementos con el paso de los años ha quedado más que evidenciado y González Barberán no duda en afirmar que tras tan sólo pasar unos meses analizando y conociendo la realidad de la ciudad pudo apreciar que “Granada era una ciudad de arte,

no de chimeneas". Convencido de que el *Polo de Concentración Industrial* no tendría éxito, decide que el *Plan de Desarrollo Económico y Social de Granada* tenía que centrarse en mejorar la enseñanza y proteger el casco histórico de la ciudad, por lo que sus primeros pasos se centran en reunirse con quiénes él consideraba figuras clave en esta pretensión y concierta encuentros con el Capitán General de Granada; Rafael García y García de Castro, Arzobispo de Granada; Federico Mayor Zaragoza, Rector de la Universidad; el Patronato de la Alhambra y el recién nombrado Consejero Provincial de Bellas Artes, José Manuel Pita Andrade, con quien comienza una relación profesional y personal que lo conduce a convertirse en el siguiente Consejero Provincial de Bellas Artes, siendo el detonante el encargo de un informe histórico artístico para la declaración, después de décadas de sequía tutelar, de un Monumento Nacional en la provincia de Granada.

Desde que se desató la Guerra Civil, no se había procedido a la declaración en Granada de ningún Monumento Nacional, figura vigente en estas décadas como máximo nivel de protección de un edificio histórico en España, y en estos días se pretendía dicha declaración para la *Colegiata de Santa María la Mayor de Huéscar*. Así, y por su relación con esta localidad, se le encarga a González Barberán, aún Gerente del Polo de Desarrollo Industrial, la redacción del informe histórico-artístico pertinente, y si bien en ese

momento no se procede a tal declaración, los buenos resultados del estudio hacen que cuando José Manuel Pita Andrade decide abandonar su cargo como Consejero Provincial de Bellas Artes señale a Vicente González Barberán como su sucesor. De este modo, el 25 de marzo de 1972 se publica en el Boletín Oficial del Estado la *Orden de 31 de enero de 1972 por la que cesa en su cargo de Consejero Provincial de Bellas Artes en Granada don José Manuel Pita Andrade*, cargo que había encontrado ya sucesor, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, como queda reflejado en la *Orden de 20 de enero por la que se nombra Consejero provincial de Bellas Artes en Granada a don Vicente González Barberán* y que se publica en el Boletín Oficial del Estado el día 13 de marzo de ese mismo año.

Durante estas semanas de solape en el cargo de Consejero Provincial de Bellas Artes, Pita Andrade cede a González Barberán toda la documentación que había generado como Comisario de la 7ª Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y como Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada, documentación que aún se conserva hoy día y que sumada a la que se generó durante los años de gestión del propio Barberán compone un archivo con ciento cuarenta y cinco expedientes de monumentos de Granada capital, veintiún expedientes de incoaciones y declaraciones de Monumento Nacional, seis archivadores con las ciento treinta y ocho sesiones de la Comisión de Protección del

**Figuras 116.**

*Santa Paula (Granada)*, Rafael Castellón Valderrama, 2021.



Patrimonio Histórico-Artístico de Granada desde 1971 y numerosos archivadores de la sección de Urbanismo de la provincia, entre otros, y cuya consulta ha sido vital para la redacción de este apartado. El periodo de González Barberán como Consejero Provincial comprenderá más de diez años, en concreto hasta la publicación en el Boletín Oficial del Estado el *Real Decreto 3580/1982 de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Cultura* a raíz del cual se cesa a todos los Consejeros Provinciales de Bellas Artes, designándolos Delegados de la Dirección General del Ministerio Cultura, cargo que Barberán ostenta en Granada hasta 1984 cuando es cesado por parte de la Junta de Andalucía.

Centrando ya la atención en la gestión patrimonial que González Barberán desarrolla en Granada, el punto de partida es una de las dos advertencias que su antecesor en el cargo, Pita Andrade, se esfuerza por transmitirle: tener cerca al pintor Enrique Villar Yebra, encargado de realizar dibujos en tiempo real sobre el estado de conservación de los edificios que Pita Andrade le señalaba, y vigilar el Monasterio de Santa Paula de Religiosas Jerónimas, edificio histórico del siglo XVI situado en el Centro Histórico de la ciudad y que en estos días comenzaba a ser demolido con autorización del Ayuntamiento de Granada con el fin de construir un nuevo hotel. De este modo, su primer acto oficial es la participación el 7 de julio de 1972 en la constitución del Patronato

del Monasterio de San Jerónimo<sup>183</sup>, presidido por Florentino Pérez Embid, Director General de Bellas Artes; vicepresidente por Federico Mayor Zaragoza, Rector de la Universidad de Granada; y con la participación de diez vocales entre los que destacan Jesús Silva Porto, Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional y el propio Barberán como Consejero Provincial de Bellas Artes, a quien se le encarga iniciar la solicitud de incoación de Monumento Nacional para salvaguardar lo que aún se mantenía en pie del Monasterio de Santa Paula, y quien gestionará todo el proceso hasta su declaración, un proceso arduo y dilatado en el tiempo.

Para comenzar, no será hasta el 16 de diciembre de 1974 cuando la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural informe de que se ha dado por aprobada la solicitud de incoación emitida por el Consejero de Bellas Artes de Granada, y que a partir de este momento todas las obras que quieran realizarse en el Monasterio deben estar aprobadas por la propia Dirección General, a lo que seguirían varios años de silencio por parte de la citada Dirección General sobre la declaración oficial tras este primer paso. En este sentido, es necesario señalar que la apatía mostrada por el Ministerio de Educación y Ciencia por resolver los asuntos patrimoniales referidos por Granada sería una constante en estas décadas. En 1981,

---

183 Las monjas que ocupaban el Monasterio de Santa Paula eran religiosas de la Orden de San Jerónimo, formando parte por tanto del Patronato del Monasterio de San Jerónimo.



## Capítulo 4

González Barberán decide escribir una carta a Javier Tusell Gómez, Director General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas para expresar su preocupación ante la situación de dejadez en la que manifiesta lo siguiente:

- *Por unos y otros se me pregunta continuamente por el estado de tramitación del expediente de declaración de Santa Paula de esta capital, cuyo edificio y situación conoces perfectamente. En Dirección General obran desde hace al menos 2 años todos los documentos necesarios para la declaración. Hay quienes hablan de "mano negra" que mete en un cajón el expediente mientras otros posteriores están ya publicados en el Boletín Oficial del Estado*<sup>184</sup>.

La respuesta desde Madrid a esta carta fue la intención de nombrar al Monasterio de Santa Paula como Monumento Provincial, no como Monumento Nacional tal como se había incoado. A partir de aquí, Barberán insiste reiteradamente a través del envío de nuevos informes, cartas y documentación hasta conseguir casi diez años después la publicación el 3 de junio de 1983 en el Boletín Oficial del Estado la declaración del Monasterio de Santa Paula de religiosas jerónimas como Monumento Nacional.

---

<sup>184</sup> Según consta en carta enviada por Vicente González Barberán a Javier Tusell Gómez el 27 de mayo de 1981 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

Esta primera intervención definió ya las que serían las líneas de actuación que seguiría Barberán durante sus años en el cargo y la dinámica de respuestas o silencios a los que se enfrentaría, y es que la caricaturesca "mano negra" no dejaría de estar presente. Pero dejando a un lado las cuestiones burocráticas, hay que destacar que Barberán se preocupó desde el inicio por detectar el patrimonio en peligro, interviniendo por ejemplo sobre la Puerta de Monaita, la Abadía del Sacromonte, el Alcázar del Genil (esta vez sin éxito), o sobre diversos puentes de hierro fruto de la actividad industrial en la provincia, destacando la paralización del derribo del Puente del Hacho en febrero de 1979. Planteó además en Granada un nuevo entendimiento de la ciudad, pues mientras que en Europa, incluso en España, la Conservación Integrada estaba asumida, esta ciudad aún era ajena a conceptos como tutela, protección y conservación en relación con el patrimonio arquitectónico, así que a partir de aquí, el Consejero propició una visión de protección en conjunto de los edificios históricos que conformaban el centro de la ciudad, alejándose de los intentos de declaración puntual y prestando atención también al entorno de los propios edificios, siendo ejemplo de ello la liberación del actual Pasaje Diego de Siloé junto a la Catedral de Granada.

Finalmente, fruto de esta nueva visión de conjunto, y si existe un hito a señalar en la carrera de Vicente González Barberán como Consejero

Provincial de Bellas Artes, se sucederán unos años en los que el mayor empeño será conseguir la delimitación del Conjunto Histórico de Granada.

### 4.3.2.3.

#### El primer intento formal de delimitación del Conjunto Histórico de Granada.

---

Como ya se ha ido anunciando, González Barberán trajo consigo nuevas pretensiones y una forma nueva y moderna de entender la protección del patrimonio, ejemplo de ello es un cambio clave en el entendimiento de la tutela de Granada, pues si bien en Europa, e incluso en España, ya se estaba asumiendo la Conservación integrada, esta ciudad parecía estar todavía ajena y es a partir de este momento cuando se empieza a trabajar en esta línea, siendo reveladora una carta de 1975 del Consejero Provincial dirigida a Angelines Hernández Rubio, arquitecta encargada de la Inspección Técnica de Monumentos en Granada. Dicha carta, es la respuesta de González Barberán a la demanda por parte de Hernández Rubio de

realizar una lista de los inmuebles que requieren protección en el Conjunto Histórico de Granada, a lo que éste responde lo siguiente:

- *Hemos intentado hacer una lista de las distintas casas que ofrecen interés del Conjunto de Granada y salen casi centenares. No creo que la cuestión sea hacer una lista, sino en tratar cuanto antes de definir las distintas zonas del Conjunto de Granada. La gran desgracia de esta ciudad es que, después de la inviable declaración de su Conjunto total como Artístico e Histórico en 1929, no se ha zonificado desde entonces, ni se han dado normas que garanticen la conservación de su peculiar urbanismo. La cuestión no es, pues, la anecdótica de cada una de las casas de una lista, sino la del Conjunto como tal Conjunto<sup>185</sup>.*

Es entonces cuando el Consejero Provincial de Bellas Artes decide emprender el que se convertirá en reto profesional y personal, la redacción de un expediente de delimitación y

---

<sup>185</sup> Según consta en carta enviada por Vicente González Barberán a Angelines Hernández Rubio el 17 de octubre de 1975 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

zonificación del Conjunto Histórico de Granada. Para ello, en una *Nota informativa acerca de la actual problemática referente a Bellas Artes en Granada*<sup>186</sup>, remitida a la Dirección General con fecha de 22 de noviembre de 1977, exige la necesidad inmediata de que un equipo técnico adecuado proceda urgentemente a la redacción de un Plan de zonificación histórico-artística para Granada capital, argumentando lo siguiente:

- *El Real Decreto de 1929 por el que se declaraba esta ciudad como Conjunto Histórico-Artístico, era condicionado por la realización de unos planes de zonificación que nunca llegaron a realizarse, ni siquiera cuando fue Director General de Bellas Artes el que había sido gran alcalde de Granada, D. Antonio Gallego Burín. La falta de este requisito pone en entredicho la validez legal de la declaración del Conjunto granadino. Esta situación es causa de continuos conflictos con el Ayuntamiento, quien aplica a su arbitrio su propia zonificación histórico-artística, y deja de enviar a la Comisión del Patrimonio los proyectos referentes a zonas que no juzga de interés*<sup>187</sup>.

Esto no hace sino recoger la desconexión entre el Ayuntamiento y la Administración de Bellas Artes, y evidenciar las actuaciones indebidas del organismo municipal en busca del beneficio económico de quienes lo gestionaban. Recordar por ejemplo las numerosas modificaciones que se producen en los años sesenta de las Ordenanzas Municipales de 1949 en áreas del centro histórico.

En consecuencia a esta petición, en febrero de 1978, se produce en Madrid una reunión a la que acuden el Consejero Provincial de Bellas Artes y el entonces Arquitecto Asesor Jefe de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, Fernando Chueca Goitia, quien acepta la elaboración de la documentación pendiente por parte del propio Consejero, mostrando una vez más su sabido interés por la protección de legado urbanístico y en concreto de Granada, cuya situación de deterioro había advertido ya años antes al afirmar cuestiones como que *hay que señalar cómo entre las ciudades más destruidas se encuentran: Granada, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga y Zaragoza, o que en Granada las reformas interiores tampoco han sido afortunadas y los constantes derribos de viejas pero nobles y pintorescas construcciones han desfigurado y siguen desfigurando una ciudad excepcional*, tal como recoge Ascensión Hernández Martínez<sup>188</sup>.

---

186 Según consta en una nota informativa del 22 de noviembre de 1977 redactada por Vicente González Barberán como Consejero Provincial de Bellas Artes y remitida a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

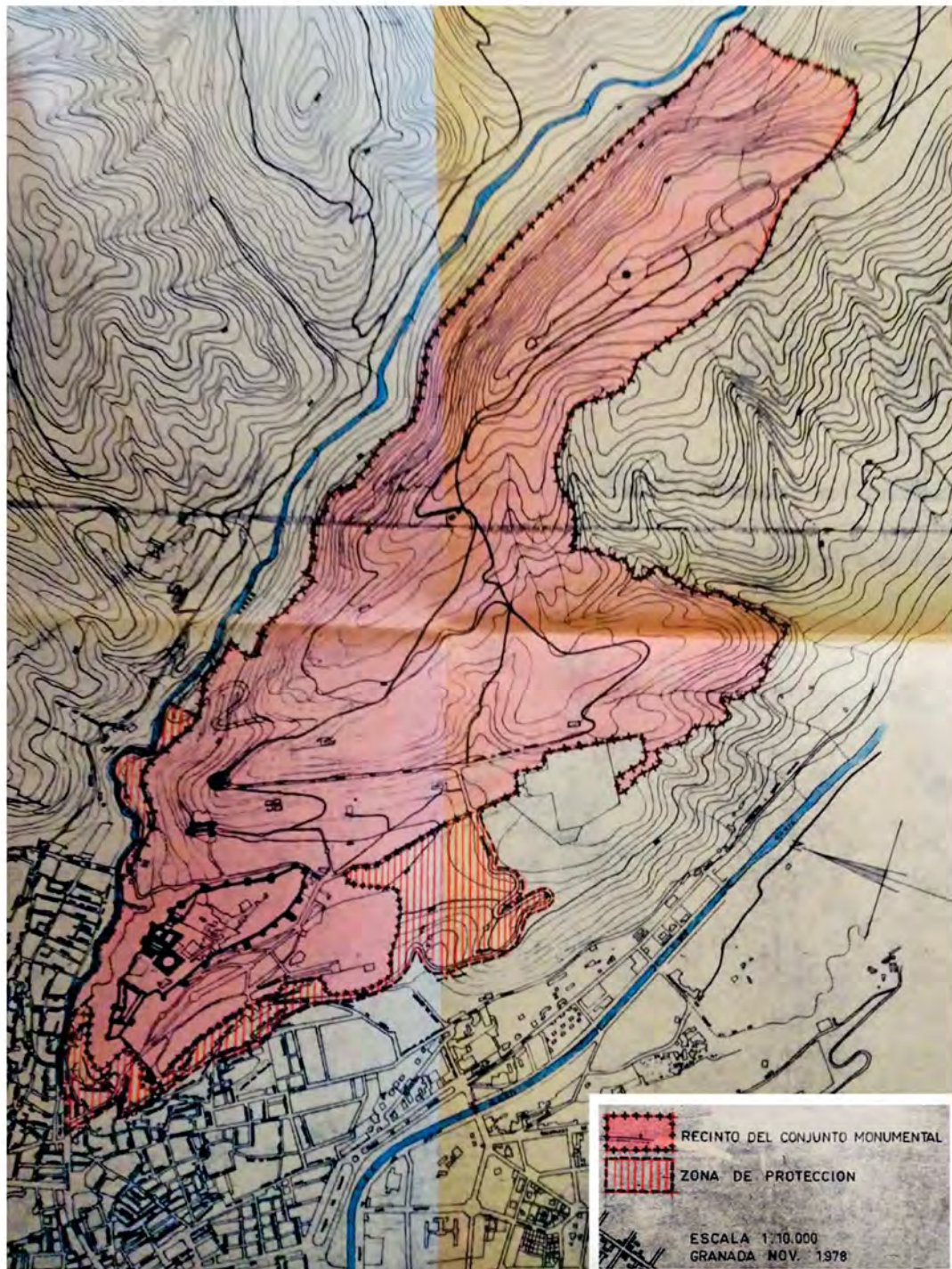
187 *ibidem*.

---

188 Hernández Martínez, A. (2019). *Las ciudades históricas y la destrucción del legado urbanístico español. Fernando Chueca Goitia*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.

**Figura 117.**

*Detalle de uno de los planos originales contenidos en el expediente propuesto en 1980 para la delimitación y zonificación del Conjunto Histórico de Granada.*



De este modo, con esta luz verde de Chueca Goitia, González Barberán, inicia las labores para la redacción de este material y decide convocar un equipo de trabajo que se reúne regularmente con el fin, especialmente, de decidir la delimitación del perímetro del Conjunto Histórico de Granada. Dicho equipo contaba con participantes de los siguientes organismos:

- Gobierno Civil de Granada.
- Ayuntamiento de Granada.
- Delegación Provincial del Ministerio de Vivienda.
- Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.
- Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada.
- Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Granada.
- Patronato de la Alhambra y el Generalife.
- Consejería Provincial de Bellas Artes de Granada.

Los diferentes componentes, entre los cuales figuran nombres como José Manuel Pita Andrade, Jesús Bermúdez Pareja o Francisco Prieto-Moreno, hicieron su propia propuesta de delimitación, siendo el primer paso la realización de una zonificación de Granada, la cual se planteaba dividida en ocho zonas tal como se muestra:

**Zona 1.** Complejo formado por la Alhambra, el Generalife y sus terrenos anejos.

**Zona 2.** Barrios Altos Antiguos.

- Norte del río Darro: Albaicín y Sacromonte.
- Sur del río Darro: Antequeruela-Mauror y Realejo.

**Zona 3.** Barrios Bajos Antiguos.

- Norte del río Darro: Catedral, Universidad, San Jerónimo, San Juan de Dios y Triunfo.
- Sur del río Darro: San Matías y Santo Domingo.

**Zona 4.** Casco Antiguo de Poniente. Barrios de la Magdalena, San Antón y Barrio Figares.

**Zona 5.** Zona Sur de Salones y Riberas del Genil. Barrios y ámbitos Puerta Real y Carrera, Salón y Bomba, y Alcázar Genil.

**Zona 6.** Gran Vía.

**Zona 7.** Cartuja Alta.

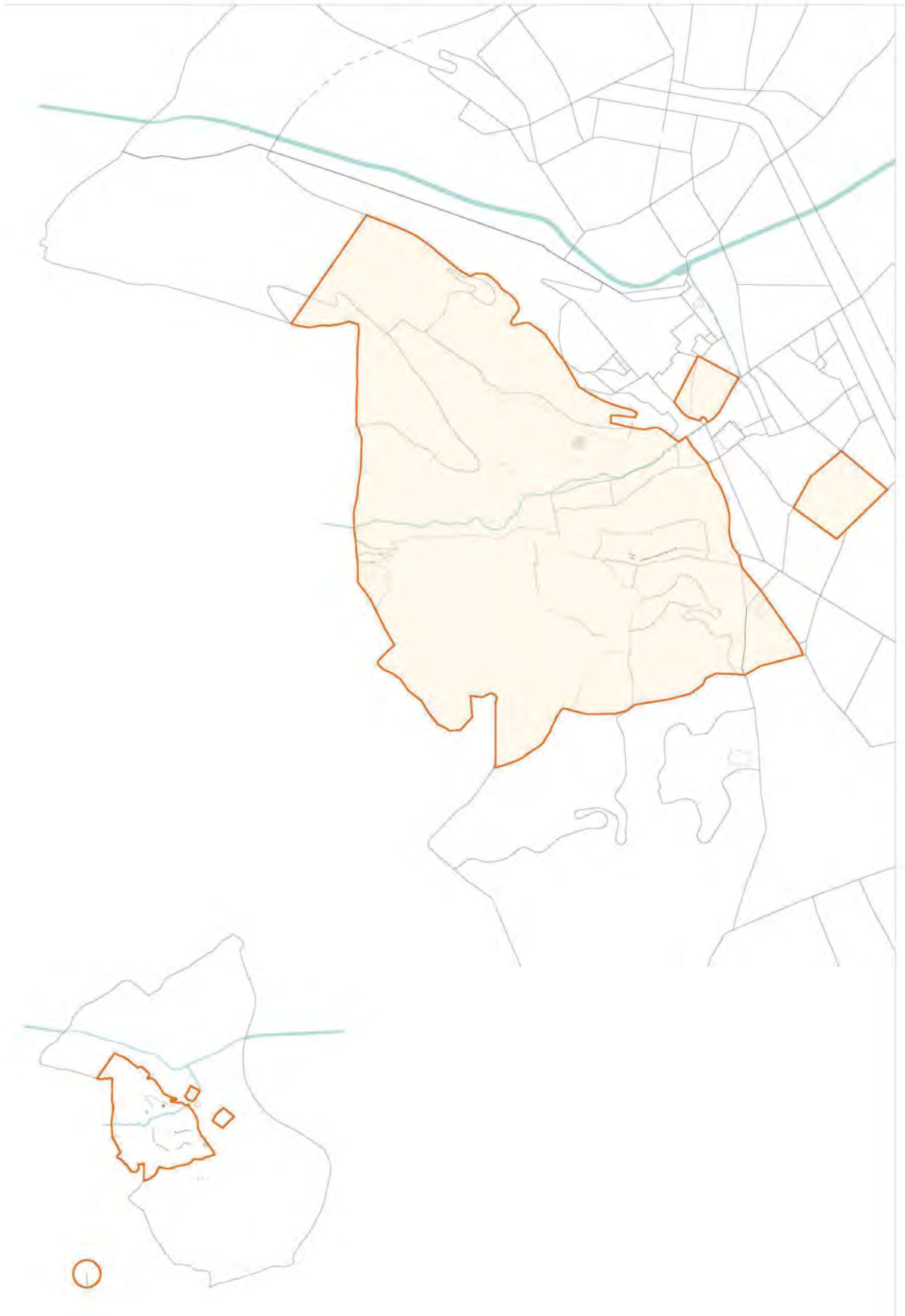
**Zona 8.** Genil y Sierra Nevada.

Como ejemplo del proceso de trabajo y metodología que se siguió para establecer los límites de las diferentes zonas, se muestra en la figura adjunta el plano base que se utilizó en noviembre de 1978 para establecer la delimitación del llamado "recinto del conjunto monumental de la Alhambra" y su zona de protección.

Una vez realizada esta sectorización se procedió a la delimitación del Conjunto Histórico en sí, la cual se desarrolla en las denominadas zonas 1, 2 y 3, y,

**Figura 118.**

*Plano con delimitación del Conjunto Histórico de Granada propuesta en el año 1980.*



si bien es cierto que llama la atención que áreas de la zona 3, como el entorno de la Catedral, o las zonas 4, 5 y 6 queden excluidas, la Alhambra y el Generalife sí están contemplados pese a tener su propio sistema de protección. En cualquier caso, el equipo técnico acordó finalmente la delimitación cumpliendo una serie de criterios básicos que se acordó seguir. Por ejemplo, se decidió respetar el perímetro marcado por los Planes Especiales de los barrios de Albaicín, San Jerónimo y San Matías, vigentes en el Ayuntamiento de Granada; se utilizaron como líneas divisorias elementos fácilmente reconocibles como calles o el margen del río; y se señalaron los bienes inmuebles declarados como Monumento Nacional y los que la propia comisión consideró que tendrían que tener dicha catalogación con el fin de resaltar el patrimonio arquitectónico del Conjunto Histórico.

Además, es cuanto menos singular, el criterio que se siguió a la hora de marcar un entorno de protección, hecho que se inscribe dentro de la iniciativa de delimitar el entorno en las instrucciones para la defensa de los conjuntos histórico-artísticos. La intención era designar una zona de respeto intermedia entre la plena y la nula protección que rodease a todo el conjunto y que quedaba presentada en el expediente del siguiente modo:

**Zona de respeto.**

- a. Cervantes - Camino de Huétor Vega.
- b. Zaidín.

- c. Carretera de Armilla.
- d. Carretera de Ronda.
- e. Campus Universitario Bajo.
- f. Calvo Sotelo.
- g. Cartuja Baja.

Sin embargo, esta consideración de respeto sólo se aplicó a determinadas áreas puesto que se consideró que en algunas líneas del perímetro desaparecía el interés más allá de la divisoria, y que en otros casos el entorno seguía siendo igual de importante que el propio Conjunto Histórico, incluyéndose también en él.

Finalmente, el resultado de este proceso de estudio y debate quedó reflejado en el expediente de *Delimitación y Zonificación del Conjunto Histórico Artístico de la ciudad de Granada*, el cual incluye un plano detallado con el perímetro propuesto con tal fin y cuyos límites se muestran (figura 118). Esta propuesta es altamente reseñable pues se trata de la primera vez, desde el año 1929, que un equipo formado por profesionales, expertos y políticos redacta de un modo tan detallado un expediente de propuesta de delimitación y zonificación del Conjunto Histórico de Granada.

Así, el 1 de marzo de 1979, desde la propia ciudad, y por iniciativa del Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada, se presenta ante el Director General de Bellas Artes, Emilio Verdura Tuells, el primer expediente de propuesta de Zonificación Histórico-Artística de la ciudad de Granada junto



## Capítulo 4

a una carta en la que se señala lo siguiente:

- *Con ello queda cumplimentada la Disposición 2ª del Real Decreto de 5 de diciembre de 1929 por el cual se declaraba Conjunto Histórico-Artístico a dicha ciudad. La presente Zonificación, que de ser aprobada por la Superioridad, habrá de ser asumida por el Ayuntamiento de Granada en sus ordenanzas y actuaciones, deberá completarse precisamente con la redacción de la normativa que deba incorporarse a dichas ordenanzas*<sup>189</sup>.

Con carácter privado, González Barberán adjunta una carta a Verdera Tuells en la que explica que se está redactando una memoria que complementa la planimetría enviada, y que facilitará en unos meses cuando ya esté terminada, pero que con el fin de no atrasar más la declaración oficial del perímetro del Conjunto Histórico de Granada, ha preferido adelantar el envío de la propuesta de delimitación consensuada.

Finalmente, el envío del expediente completo se realiza el 21 de junio de ese mismo año, pero no será hasta el 10 de noviembre de 1980 cuando la Real Academia de Bellas Artes haga pública su

recepción y la aprobación del Jefe de Servicio de la Inspección Técnica de Monumentos para su tramitación:

- *De acuerdo con los usos habituales, la Real Academia de la Historia ha designado al académico que suscribe para que realice el informe preceptivo sobre la Declaración de Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Granada.*

A continuación, el Boletín prosigue explicando cómo la Declaración de 1929 nunca se hizo efectiva por la falta de delimitación y se concreta:

- *A la vista de hechos tan anómalos, con fecha 10 de noviembre de 1980, el Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada remite documentación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado número 2º de la ya citada Real Orden.*

Así, queda expresada de modo oficial la recepción del Expediente de Delimitación y Zonificación del Conjunto Histórico de Granada, y la intención por parte de la Administración central de llevarlo a cabo. Sin embargo, la realidad fue muy distinta, y es que, es demoledora la respuesta que ofrece en la actualidad Vicente González Barberán al preguntarle sobre qué ocurrió tras este intento de delimitación, quien resume los años siguientes en un “nunca más se supo”.

---

<sup>189</sup> Según consta en carta enviada por Vicente González Barberán a Emilio Verdera Tuells el 1 de marzo de 1979 y contenida en el archivo que conserva Vicente González Barberán con la documentación generada durante el periodo en el que José Manuel Pita Andrade y el propio Vicente González Barberán fueron Consejeros Provinciales de Bellas Artes de Granada.

Tras la redacción del Expediente de 1979 y la señalada publicación en noviembre de 1980 con la intención de la Academia de Bellas Artes de validar dicho expediente, no se ha encontrado más documentación al respecto. Así, hay que esperar a 1993, ya realizadas las transferencias en materia de patrimonio a las Comunidades Autónomas Españolas, para que se complete la *Real Orden de 1929* y el Conjunto Histórico de Granada cuente con una delimitación válida y oficial a través del *Decreto 85/1993 de 29 de junio por el que queda delimitado el ámbito afectado por la declaración del conjunto histórico de Granada como bien de interés cultural*, si bien, será diez años más tarde cuando se fije el actual perímetro de protección del Conjunto con la promulgación del *Decreto 186/2003, de 24 de junio, por el que se amplía la delimitación del Conjunto Histórico de Granada, declarado Conjunto Histórico-Artístico mediante Real Orden de 5 de diciembre de 1929*. La evolución y cambios en estas delimitaciones pueden observarse en los planos de elaboración propia que se muestran a lo largo de este apartado.

Finalmente, y pese a la problemática descrita en estas páginas, es necesario destacar y recordar los esfuerzos que los profesionales del patrimonio granadino, liderados por Vicente González Barberán, realizaron durante los años analizados y cómo siguieron un proceso válido, legal y ampliamente argumentado para completar la *Real Orden del 5 de diciembre de 1929*.



### 4.3.3.

## Sesenta y cuatro años después: la primera delimitación oficial del Conjunto Histórico de Granada.

---

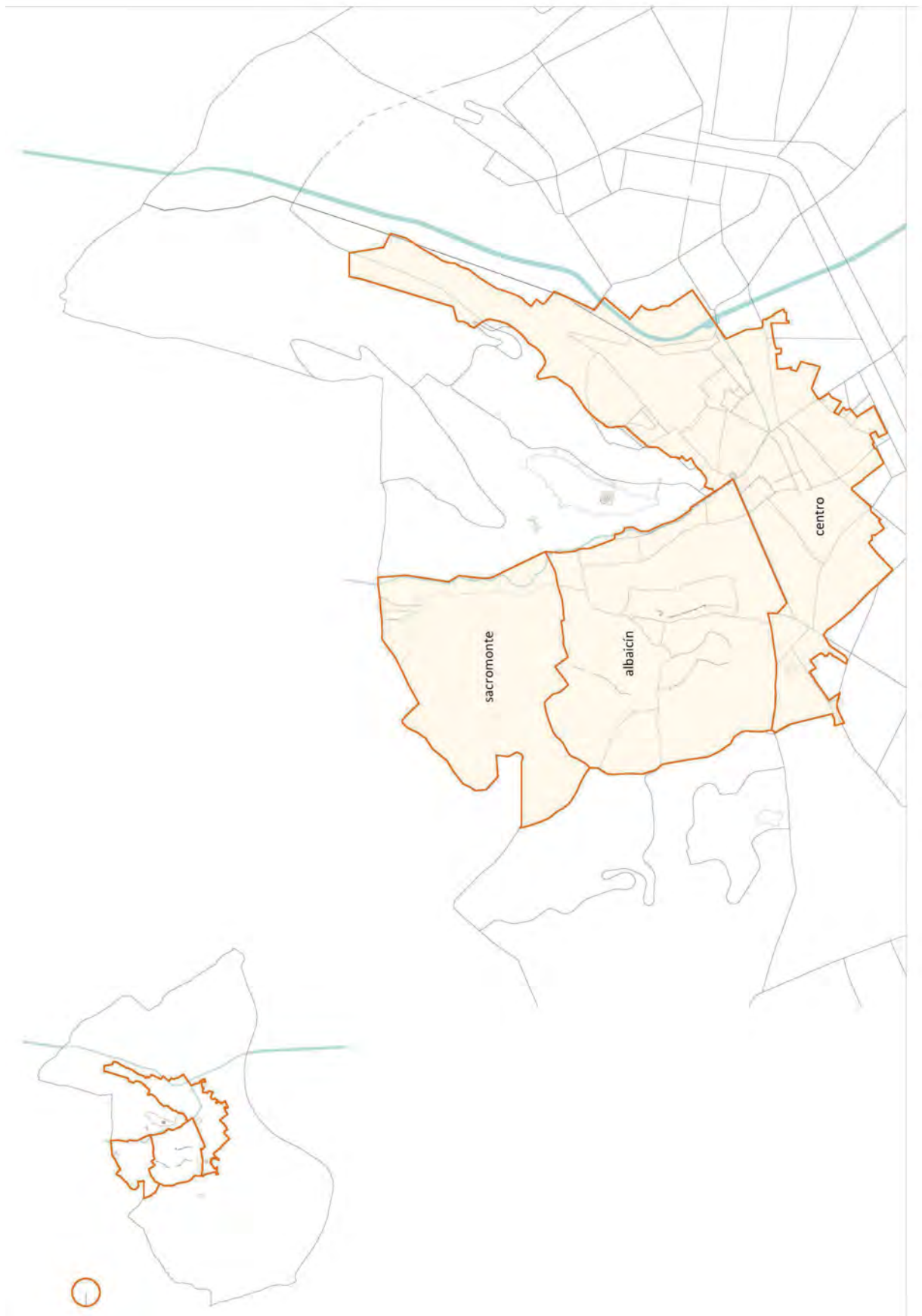
Llegado este punto, hay que acudir de nuevo al inicio de la década de los ochenta y, en concreto, al momento en que, según el artículo 13.27 de la *Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, se establece la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, hecho que motiva un cambio en la gestión patrimonial de las ciudades andaluzas que desembocaría en la supresión de la figura de los Consejeros Provinciales de Bellas Artes y la organización de un nuevo cuerpo de tutela del patrimonio histórico andaluz. En Granada, tras el último intento de delimitación del

Conjunto Histórico en 1980, el proceso estaba completamente detenido y finalmente Vicente González Barberán es cesado de su cargo en el año 1987, siendo a partir de ahora la Delegación de Cultura de Granada la encargada de proponer la citada delimitación y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la encargada de su aprobación.

En este contexto, y en el mismo año, se promulga la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español* y se aprueba en esta ciudad el *Plan General de Ordenación Urbana de Granada*, un plan que destaca por estar inspirado en la doctrina y en las experiencias internacionales de protección de centros históricos. Así, incorpora, y por primera vez en el planeamiento urbano de la ciudad, una normativa de protección del patrimonio arquitectónico vinculado a un extenso catálogo de edificios contemplando a la vez la redacción de una serie de planes especiales para los principales barrios de la ciudad (Isac Martínez de Carvajal, 2007), todo ello con la intención de crear unos instrumentos de protección eficaces para la recuperación y rehabilitación del Conjunto Histórico de Granada. De todos los planes especiales previstos, tan sólo se aprobaron en estos años el *Plan Especial de Protección de la Alhambra y Alijares* (1989), el *Plan Especial del*

**Figura 119.**

*Plano con delimitación del Conjunto Histórico de Granada del año 1993.*



Albaicín (1990) y el *Plan Especial de las cuencas de los ríos Genil, Darro y Beiro* (1992). Por su parte, la aprobación del *Plan General de Ordenación Urbana de 1985* tampoco resolvía la inexistencia de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada, y la *Real Orden de 1929* seguía por tanto sin cumplirse.

No obstante, a partir de 1986 se producen importantes avances, pues la Junta de Andalucía da en este mismo año los primeros pasos administrativos para impulsar la protección de los Conjuntos Históricos, remitiendo a las distintas delegaciones provinciales los *Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares para la redacción de los trabajos específicos de Delimitación de Conjuntos Históricos*, lo que daría como resultado, en mayo de 1991, el trabajo denominado “Definición del Conjunto Histórico de Granada” redactado por el arquitecto granadino Eduardo Martín Martín (Fernández Adarve, 2017). De forma paralela a los citados avances en la delimitación, la normativa autonómica se va también consolidando y concretando sus competencias y obligaciones, siendo necesario destacar el *Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía*, (aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero), pues en su artículo 2 atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía *la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y*

*difusión del Patrimonio Histórico Andaluz*, mientras que en el artículo 5.3 del citado Reglamento, se acuerda que *el titular de la Dirección General de Bienes Culturales es el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural*.

De este modo, con la delimitación del Conjunto Histórico de Granada ya realizada y una política autonómica cada vez más capaz, la Consejería de Cultura asume la tarea de aprobar el expediente de delimitación del Conjunto Histórico de Granada, siendo finalmente en julio de 1993 cuando se publica el *Decreto 85/1993 por el cual queda delimitado el ámbito afectado por la declaración del Conjunto Histórico de Granada como bien de interés cultural* (figura 119). De este modo, y después de sesenta y cuatro años, por fin se cumple lo dispuesto en la *Real Orden de 1929* que declaraba a Granada como ciudad artística y que para su formalización exigía la fijación de la delimitación del perímetro del Conjunto Histórico de la misma. Por otra parte, además de la delimitación de 1993, se realiza una sectorización que divide a Granada en cuatro zonas diferenciadas: Alhambra y Generalife, Albaicín, Sacromonte y Centro, con la peculiaridad de que el sector Alhambra y Generalife queda excluido del Conjunto Histórico por tener su propia categorización como tal. Así, si bien parece alcanzarse un logro tan ansiado, de nuevo no se consigue un instrumento global y unitario que aporte la visión de conjunto necesaria para la ciudad.



#### 4.3.4.

### Una única declaración para una única ciudad: ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada en 2003.

---

Es necesario reflexionar ahora sobre la situación que se da en Granada tras la Resolución de 1993 y los paralelismos que se producen. Por un lado, el Conjunto Histórico se encontró dividido y sectorizado en zonas muy diferenciadas, que responden además a barrios tradicionalmente marcados en la propia ciudad, hecho que así había sido (y sería) reflejado en la normativa municipal. Muestra de ello es que Alhambra y Albaicín contaban con planes especiales de protección y se contemplaba ya la redacción del *Plan Especial del Área Centro*, el cual se terminaría en el año 2002. El Sacromonte, por su parte,

nunca había contado con un instrumento propio de protección y tampoco había sido considerado por el Ayuntamiento como relevante para su conservación pese a su carácter histórico y a albergar un importante patrimonio arquitectónico, urbano e inmaterial. Es reseñable por tanto que en la sectorización de 1993 se incluya al barrio del Sacromonte como una unidad más y se iguale a las zonas de la Alhambra y el Generalife, el Albaicín y el Centro de Granada.

Por otro lado, la Delimitación de 1993 provoca una coexistencia de conjuntos históricos en la ciudad de Granada, una situación absolutamente peculiar. Y es que, en 1989 la Dirección General de Bienes Culturales había procedido a la incoación del expediente de declaración de Conjunto Histórico de la Alhambra y Generalife. Si bien, la Alhambra estaba declarada como Monumento Nacional desde 1870, su extensión y la carencia de delimitación del Conjunto Histórico de Granada, motivaron que se propiciase un instrumento de protección adecuado al Monumento y al territorio que le afecta. Así, desde 1993 y durante diez años Granada ha contado con dos conjuntos históricos vigentes. De esta etapa se concluye, que si bien por fin se consiguió procurar a la ciudad la ansiada delimitación de su Conjunto Histórico, no se hizo del modo más adecuado y efectivo,



**Figura 120.**

*Granada desde la Torre de la Vela (2016).*



dejándose cuestiones clave por resolver y definir, lo que terminó motivando una nueva modificación del Conjunto Histórico de Granada en 2003.

Diez años separan la delimitación oficial del Conjunto Histórico de Granada de 1993 y la publicación del *Decreto 186/2003, de 24 de junio, por el que se amplía la delimitación del Conjunto Histórico de Granada, declarado Conjunto Histórico-Artístico mediante Real Orden de 5 de diciembre de 1929*, sin embargo, no se trata en este caso de una simple delimitación que pretende añadir espacios olvidados en etapas anteriores, sino que pretende ser un instrumento de protección unitario y eficaz para el patrimonio arquitectónico y urbano de Granada, objetivo que está recogido en el propio Decreto el cual indica que *la ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada se fundamenta en el reconocimiento de la ciudad histórica como Bien de Interés Cultural, y se pretende establecer el régimen de protección mediante una única declaración, por considerarse más adecuado a la actual situación tutelar y cultural de la ciudad.* Más adelante, en el Anexo 1, esta decisión de unificar la protección de la ciudad bajo una sola figura, se justifica señalando que *la situación de existencia de dos Conjuntos Históricos obedece a la singularidad cultural y al tratamiento particular que han recibido estas dos áreas históricas tan relevantes, especialmente la de la Alhambra y el Generalife. Ello resulta totalmente inadecuado desde la perspectiva de los principios*

*tutelares actualmente vigentes, suponiendo la fragmentación y la falta de entendimiento de la realidad histórica de Granada. Por ello, se justifica plenamente la declaración de un único Conjunto Histórico*<sup>190</sup>.

De este modo, queda anulada la delimitación del año 1993, sin embargo, se decide mantener la sectorización de la ciudad (Alhambra y Generalife, Albaicín, Sacromonte y Centro) y el Planeamiento Especial de Protección aprobado definitivamente hasta la fecha para los respectivos sectores, y al fin se procede al establecimiento de un nuevo Conjunto Histórico que abarque la realidad histórica y física de la ciudad y que resuelva la Real Orden de 1929

Por otro lado, es necesario reparar en el carácter del documento, el cual se distingue de los documentos señalados hasta ahora por estar basado en un estudio más detallado de Granada y de sus valores patrimoniales. En este sentido, se distinguen especialmente el valor histórico y el valor de uso y disfrute, abordados desde diferentes perspectivas. Por un lado, el valor histórico de la ciudad se considera desde un punto de vista más global y tiene en cuenta la riqueza cultural con la que ha contado Granada, por su parte el valor de uso y disfrute atiende

---

<sup>190</sup> La resolución total de esta duplicidad llegará un año después con la declaración como Monumento de la Alhambra y el Generalife en 2004, momento en que ya sí desaparece la consideración de la Alhambra como Conjunto Histórico. Este proceso se aborda en el siguiente apartado, titulado Tutela de la Alhambra y el Generalife y su relación con el Conjunto Histórico de Granada.

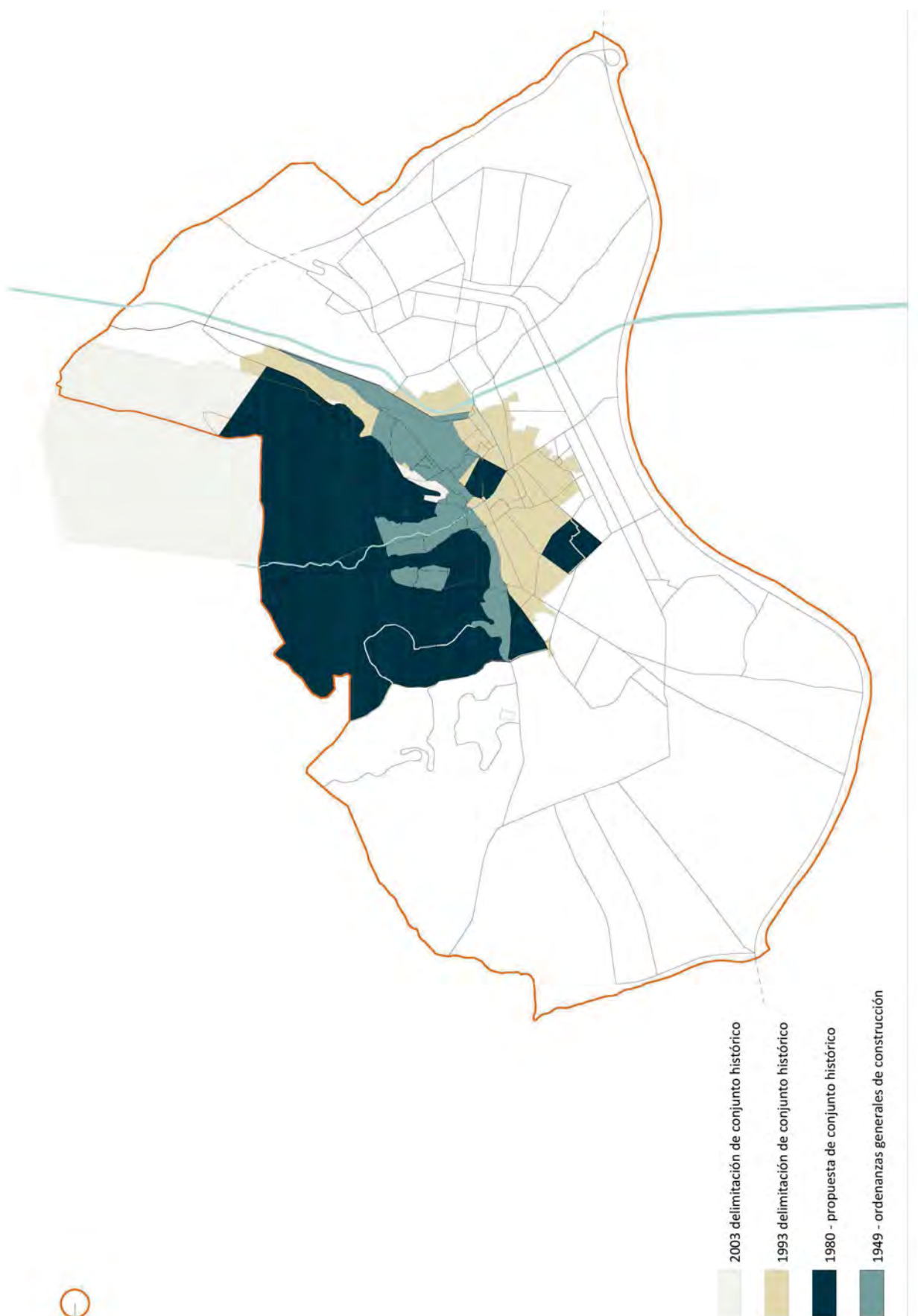
**Figura 121.**

*Plano con delimitación del Conjunto Histórico de Granada del año 2003.*



**Figura 122.**

*Plano con las distintas delimitaciones señaladas en el apartado 4.3. de la presente tesis.*



## Capítulo 4

a consideraciones más concretas, como la dimensión espiritual e inmaterial y con la población como protagonista. Además, este valor de uso, se relaciona directamente con el territorio, concepto que comenzaba a adquirir importancia a finales del siglo XX por superar la concepción urbanística tradicional y adentrarse en una concepción patrimonial, tal cómo se ha reseñado en los apartados previos, y que ahora se contempla en el caso concreto de Granada con la inclusión de espacios que incorporan los elementos que manifiestan e identifican la evolución en el tiempo de la ciudad, superándose así el carácter monumentalista de las delimitaciones anteriores.

El resultado físico de estas consideraciones es el de una amplia delimitación (figura 121) que comprende como propia un radio que en otros momentos fue considerado como entorno de los monumentos y zonas con más peso histórico de Granada.

Por un lado, señalar que la principal diferencia respecto a la delimitación de 1993 es la inclusión del sector Alhambra y Generalife ya como parte del Conjunto Histórico, y por otro lado, la ampliación de los límites se realiza especialmente hacia el lado Este de la ciudad, en los sectores Sacromonte y Alhambra, siendo precisamente este último sector el que alcanza mayores dimensiones, llegando a traspasar los límites municipales y trazándose a partir de líneas virtuales como son curvas de nivel o referencias físicas permanentes y visibles,

dejando así olvidadas las primeras delimitaciones basadas en un perímetro tan sólo marcado por las propias calles de la ciudad. Estas variaciones pueden verse en el plano adjunto que se muestra, donde aparece la delimitación vigente del Conjunto Histórico de Granada y las comentadas en este apartado (figura 122).

Por último, es necesario hacer una apreciación: la ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico por el sector Alhambra y Generalife se realiza hacia el Valle del río Darro, eje del sistema hidráulico en la etapa nazarí y gran olvidado durante los intentos de protección del siglo XX. Si bien tan sólo se incluye la zona más directamente relacionada con la Alhambra, el hecho de que se incluya esta área en el año 2003 denota el afán por dar importancia a un territorio con elementos patrimoniales y paisajísticos a proteger, lo cual daría como resultado al intento de protección de dicho valle y su regulación mediante una figura de protección patrimonial concreta, la de Zona Patrimonial. Así, ve la luz el Decreto 43/2017, de 14 de marzo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Patrimonial, del Valle del Darro, no obstante, esta declaración fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 16 de junio de 2020 por motivos formales a raíz del recurso presentado por un propietario afectado, el cual no había sido notificado de la incoación de la declaración como

Zona Patrimonial. A día de hoy<sup>191</sup> la Administración de Cultura no ha emprendido ninguna acción para recuperar esta declaración.

---

<sup>191</sup> Cabe señalar que, a fecha 19 de noviembre de 2021, se remite un escrito a la Presidencia de la Junta de Andalucía en el que se argumenta que la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado (decidida por el TSJA) no conlleva la caducidad del expediente de declaración de BIC del Valle del Darro y que está firmada por todos los institutos del CSIC de Granada (Escuela de Estudios Árabes, Estación Experimental del Zaidín, Instituto Andaluz de Ciencias de la Tierra, Instituto de Astrofísica de Andalucía e Instituto de Parasitología y Biomedicina López-Neyra), junto con la Universidad de Granada y la Real Academia de Bellas Artes de Granada. Puede consultarse en <https://www.eea.csic.es/wp-content/uploads/2021/11/Carta-presidente-junta.pdf> [2021-12-16].



### 4.3.5.

## Tutela de la Alhambra y el Generalife y su relación con el Conjunto Histórico de Granada

---

El estudio del Conjunto Histórico de Granada no puede ni debe entenderse sin la revisión de la historia de la protección de la Alhambra y el Generalife, pues si bien, no ha sido hasta el siglo XXI cuando legalmente se ha realizado una protección conjunta de Alhambra y ciudad, su conexión ha sido incuestionable desde época nazarí. El objetivo principal de este apartado es, por tanto, señalar los diferentes niveles de protección de la Alhambra y el Generalife como conjunto monumental así como la problemática que ha acompañado al monumento durante todo el siglo XX en cuanto a la delimitación de su perímetro.

Como se señalaba, la relación entre Alhambra y ciudad ha sido asumida en el imaginario colectivo

de Granada desde su construcción, sin embargo, el tratamiento de la Alhambra como Monumento, el desarrollo de su carácter turístico y el afán por su distinción como bien cultural, son sólo algunos de los factores que han provocado su desconexión y su pérdida de visión global con la ciudad.

Es sabido que las primeras intervenciones que se realizaron en Europa y en España para proteger el patrimonio de las ciudades surgen en el siglo XIX, estando enfocadas a la tutela de los considerados principales bienes inmuebles, es decir, de los monumentos clave de cada lugar. Así, en el caso de la Alhambra, esta pasa a ser patrimonio del estado en 1869, y tan sólo un año después por *Orden de la Regencia del Reino de 10 de febrero de 1870, confirmada por la Real Orden de 21 de julio de 1872, y ampliada por la Real Orden de 11 de junio de 1896, se declara Monumento Nacional, Histórico y Artístico, incluyéndose su jardines y dependencias accesorias y la Puerta Elvira.*

Ya en 1929, se realiza la delimitación del llamado Recinto de la Alhambra según *Real Orden 1 julio 1929*, siendo esta la primera vez que se realiza la planimetría que señala el perímetro concreto considerado. Además, se especifica que las obras que hubiesen de realizarse dentro del mismo



## Capítulo 4

habrían de solicitarse a la Dirección General de Bellas Artes que las otorgaría o no sin perjuicio de la competencia del Ayuntamiento de Granada, para su formalización y liquidación de derechos municipales<sup>192</sup>.

Unos meses después, el 5 de diciembre, Granada es declarada ciudad histórico-artística, sin embargo, como ya se ha reflejado en apartados anteriores, el hecho de que no se realizase la delimitación del perímetro de protección no permite saber si en efecto la Alhambra hubiese estado incluida en él, y en qué modo, puesto que los límites de ambas delimitaciones podrían haber coincidido o incluso haberse superpuesto.

En cualquier caso, las medidas de protección del monumento se suceden a lo largo del siglo XX. Para empezar, en el año 1943 ve la luz el *Decreto de 27 de julio de 1943 por el que se declara jardín artístico el formado por el conjunto granadino de la Alhambra y el conjunto del Generalife* lo que supone la aplicación de una nueva figura de protección, la de Jardín Histórico, incluida en el *Real Decreto-Ley de 1926*, el cual señala en su artículo 8 que *los monumentos y los conjuntos histórico-artísticos y los sitios pintorescos incluidos en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales quedan adscritos al suelo de la nación*. Se produce entonces en este momento una

primera superposición entre dos figuras legales de protección, la de Monumento Nacional, que incluía los jardines de la Alhambra, y la de Jardín Histórico en sí.

Retomando las cuestiones en torno a la delimitación del perímetro de la Alhambra, a finales de los años cincuenta, se hace una revisión de ésta y se percibe que la parcela comprendida entre la vertiente norte de la colina de la Sabika y el cauce del río Darro no formaba parte del recinto del monumento. De este modo, se publica en 1961 el *Decreto 2419/61 de 16 de noviembre, sobre ampliación de los límites del recinto de la Alhambra*, los cuales designa del siguiente modo:

- *Al norte, por la muralla y torres de la Cuesta de los Muertos el cauce del río Darro hasta el emplazamiento de la Iglesia de San Pedro; frente al tajo de este nombre y el muro del bosque, al saliente por Fuente Peña y la tapia de la finca de los Mártires; al mediodía por esta misma tapia, Camino Nuevo del Cementerio y muro sur de la finca de los herederos de Miralles; y a Poniente, con Torres Bermejas, murallas y Puerta de las Granadas y muro del bosque.*

Con esta nueva delimitación se protegió especialmente el bosque bajo paralelo al cauce del río Darro, sin embargo, siguió sin incluirse un área tan esencial para la comprensión de la Alhambra como es el Generalife, tal como puede observarse en el plano que el Patronato

---

192 *Real Decreto 1109/1979 de 20 de febrero, por el que se determinan, a efectos urbanísticos y de uso del suelo, el recinto y zona de protección del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife. Boletín Oficial del Estado, 1979-05-12, n 114.*

de la Alhambra realizó comparando ambas delimitaciones, la inicial de 1929 y la ampliación de 1961.

Esta tendencia de revisión de la gestión y tutela del monumento se continúa con especial ahínco en las décadas siguientes. Resultado de ello es un nuevo decreto en el año 1979, el *Real Decreto 1109/1979, de 20 de febrero, por el que se determina, a efectos urbanísticos y de uso del suelo, el recinto y zona de protección del conjunto monumental de la Alhambra y Generalife*. Se pone entonces de manifiesto la insuficiencia del anterior Real Decreto de 1961, especialmente por la exclusión de terrenos, edificaciones y restos arqueológicos tales como el Palacio y Jardines del Generalife, la Silla del Moro y el Cerro del Sol, siendo importante además este nuevo Real Decreto de 1979 por reparar dos cuestiones clave.

En primer lugar, tiene en cuenta una problemática muy presente en la Alhambra, la existencia de propiedades privadas dentro del propio recinto monumental, así, se incide en que las posibles intervenciones que en ellas se realicen han de ser fiscalizadas con gran rigor. Y en segundo lugar, se incide en la innegable relación de las actuaciones urbanísticas en la ciudad con el Monumento, señalándose la estrecha conexión de la Alhambra con el Valle del Darro<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Ya en 1979 se advierte sobre el deterioro del Valle del Darro y su unidad con la Alhambra, sin embargo, hay que esperar al año 2016 para que se intente la protección de dicho valle y su regulación mediante una figura de protección patrimonial concreta, la de Zona Patrimonial,

y el Barrio del Caidero y demandando la fijación de un perímetro de protección del Conjunto Monumental de tal forma que las actuaciones urbanísticas no perturben el futuro equilibrio paisajístico<sup>194</sup>. De este modo, por primera vez se exige la colaboración entre el Patronato de la Alhambra, la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico y el Ayuntamiento de Granada en toda clase de licencias relativas a actos de edificación y uso del suelo<sup>195</sup> que sean solicitadas dentro del Recinto Monumental de la Alhambra y el Generalife, y dentro del perímetro de protección que este mismo texto de 1979 especifica.

Tan sólo un año después, la Consejería Provincial de Bellas Artes culmina su propuesta de *Delimitación y Zonificación del Conjunto Histórico de Granada* (ya analizada en el apartado anterior), siendo presentada el 23 de octubre de 1980 con la Alhambra, el Generalife y sus terrenos anexos como la Zona I de la propuesta. Cabe destacar que también se contempla la necesidad de un perímetro de protección, al cual se le otorga el mismo grado de protección que al propio Conjunto Monumental y el cual queda determinado por la línea que une el Camino Viejo y Nuevo del Cementerio con la Cuesta del Caidero, adentrándose así en el Barrio del Realejo

---

si bien fue un intento frustrado como se ha comentado anteriormente.

<sup>194</sup> Esta consideración se realiza con el fin de cumplir las disposiciones del *Decreto de 1958 sobre monumentos provinciales y locales*. (BOE. 1958-07-22).

<sup>195</sup> Según lo dispuesto en la *Ley de Suelo de 1956* y el correspondiente texto refundido de 1966.

**Figura 123.**

*Granada y la Alhambra*, Álvaro Muñoz González (2016).



y continuando por el Carril e Iglesia de San Cecilio, Plegadero Alto, Alcubilla del Caracol, Cuesta del Aire y Cruz de Piedra para cerrarse de nuevo en torno a la Alhambra por la Cuesta de los Infantes, Cuesta Gómez y la Puerta de las Granadas.

De este modo, la Alhambra, el Generalife y su entorno, aparecen ya integrados en esta propuesta de delimitación de Conjunto Histórico, mostrando así su carácter integrador y la comprensión de que Alhambra y ciudad deben entenderse como una unidad.

Avanzando al año 1984, tras el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura, se publica tan sólo unos meses después una nueva delimitación del perímetro de protección de la Alhambra. Así, por *Resolución de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Bellas Artes, se acuerda tener por incoado el expediente de rectificación del perímetro del recinto del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife y zona de protección de Granada*. Dicha rectificación consiste en la publicación de un plano en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con los nuevos límites, sin entrar en argumentaciones u otras disposiciones.

Paralelamente, en la Convención celebrada en Buenos Aires entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 1984, el Comité del Patrimonio Mundial, se le otorgó al Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife la categoría de

Patrimonio Mundial. Por otro lado, en este mismo periodo, una iniciativa privada de urbanizar los Alijares había puesto en peligro la conservación de la Alhambra, surgiendo además conflictos institucionales y disputas competenciales que reclamaban urgentemente nuevos instrumentos de intervención en el conjunto, lo que motivó la redacción del *Plan Especial de Protección y Reforma Interior de la Alhambra y los Alijares* cuya tramitación pública se inició en diciembre de 1986 y que pretendía ser un instrumento adecuado que resolviera los problemas de conservación de la Alhambra derivados, sobre todo, de su condición urbana (Castillo Ruiz, 1997). Como se ha señalado en el apartado 4.2.7. de la presente tesis, este *Plan Especial de Protección de la Alhambra* fue uno de los primeros que se realizó en España sobre un Conjunto Histórico, y que además intentó cumplir escrupulosamente las disposiciones establecidas por la *Ley 16/1985* para la redacción de planes urbanísticos de protección, no obstante, presentaba dos aspectos de duros validez legal: su inadecuación a los límites espaciales de la Alhambra reconocidos hasta ese momento y la inexistencia previa de un Conjunto Histórico formalmente declarado (Castillo Ruiz, 1997).

Llegado este punto, es necesario recapitular. La primera vez que se le otorga a la Alhambra una figura de protección es la de Monumento Nacional en 1870, sucediéndose diferentes delimitaciones de su perímetro que en inicio estaban más centradas en los Palacios Nazaríes y en la Alcazaba si bien también se incluían

## Capítulo 4

jardines, bosques y espacios relacionados con el recinto fortificado, contemplando además con el paso del tiempo el Generalife, y variando el perímetro de protección según el momento. En cualquier caso, la Alhambra se había entendido tradicionalmente como un monumento aislado, sin embargo, los avances propios en materia de tutela del patrimonio y su respectiva legislación, habían ido posibilitando la suma de espacios anexos al monumento que comenzaban a perfilar una visión más global. Esto, unido a que el Conjunto Histórico de Granada, declarado en 1929, estaba aún sin delimitar, y a los errores citados en cuanto a la delimitación en el *Plan Especial de Protección y Reforma Interior de la Alhambra y los Aljares*, propició el intento de declaración independiente del Conjunto Histórico de la Alhambra. Así, en 1989 se publica la *Resolución de 24 de febrero, de la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Conjunto Histórico, como Bien de Interés Cultural a favor de la Alhambra y Generalife*, resolución que además establece unos nuevos límites del perímetro de la Alhambra coincidentes con los del Plan Especial de Protección.

Esta medida, si bien atiende a diferentes motivos, manifiesta que la Alhambra y el Generalife no se perciben ya como monumentos aislados, sino que se han entendido como un conjunto que comprende las edificaciones, terrenos, restos arqueológicos y bosques que componen el

lugar. Sin embargo, esta definición teórica lejos quedaba de una tutela que realmente defendiese y protegiese de manera efectiva al Conjunto Monumental. En primer lugar, la aplicación de la figura de Conjunto Histórico en la Alhambra y el Generalife sólo fue provisional al no concluirse nunca este proceso de incoación. Pero, además, si así hubiese sido, este Conjunto Histórico habría estado sometido al régimen jurídico instituido para los bienes inmuebles de conjunto (articulado en torno al planeamiento), es decir, estaría regido por un sistema de protección difuso amparado en lo establecido en los instrumentos de planificación urbanística y con un gran protagonismo de la administración local (Castillo Ruiz, 2006), quedando al margen la administración cultural.

Por otro lado, en esta fecha ya se intentaba solventar el gran problema que había acompañado durante el siglo XX al *Conjunto Histórico de Granada*, la delimitación de su perímetro, delimitación que, tal como se ha reflejado anteriormente, en 1993, año en que se hizo efectiva, contemplaba el *Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife* así como su entorno. Teniendo en cuenta que, si bien el expediente incoado de declaración del Conjunto Histórico de la Alhambra y el Generalife no se confirmó, desde el momento en que se produce la incoación y hasta el año 2002 (momento en que se inicia la incoación para otorgarle la tipología de Bien de Interés Cultural Monumento), la categoría que según la legislación vigente tenían

la Alhambra y el Generalife era la de Conjunto Histórico, dándose una peculiar situación en estos nueve años: dos conjuntos históricos se superponían en una misma ciudad. Obviamente, este hecho es consecuencia directa de que a efectos prácticos la declaración del *Conjunto Histórico de Granada* era prácticamente nula a la hora de garantizar la protección de su patrimonio arquitectónico y urbano, y que un ente tan potente como la Alhambra y el Generalife demandaba de forma autónoma un sistema de protección propio que asegurase su tutela, provocando esto una desconexión total entre Alhambra y ciudad que nunca debería haberse producido. Esta situación pretende corregirse con la llegada del siglo XXI con dos hitos muy importantes: la ampliación de la delimitación del *Conjunto Histórico de Granada* en 2003 y la declaración de la Alhambra y el Generalife con la categoría de Monumento.

Si bien el análisis de la ampliación del *Conjunto Histórico de Granada* ya se ha desarrollado, hay que atender además a la importancia del cambio de categoría de la propia Alhambra desde Conjunto Histórico hacia Monumento y las tres razones principales que lo propiciaron: la inexistencia de una dimensión funcional diversa y dinámica, más propia de un organismo urbano; la inadecuación del sistema de protección establecido para los conjuntos históricos, basado especialmente en la redacción de un Plan Especial de Protección o en cualquiera de las figuras previstas en la legislación urbanística;

y la pertenencia de la Alhambra y Generalife al Conjunto Histórico de Granada (Isac Martínez de Carvajal y Castillo Ruiz, 2001).

No obstante, antes de proceder al análisis de la nueva situación de la Alhambra y el Generalife como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, es necesario reparar en los ajustes administrativos que fueron necesarios para su correcta regulación legal. El expediente administrativo de declaración de la Alhambra como Conjunto Histórico fue incoado conforme a la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español* y antes de la entrada en vigor de la *Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo*, por tanto, quedando regido por la citada ley de patrimonio y la *Ley de Procedimiento Administrativo de 1958*. Así, la caducidad del expediente se hubiese producido tras veinte meses después de la incoación y tras cuatro meses desde la denuncia de la mora (consecutivos a los veinte primeros). Sin embargo, dicha denuncia de mora nunca llegó a producirse, de ahí que el único modo de cancelación de la figura de Conjunto Histórico de la Alhambra sea que se produzca el mismo procedimiento y tramitación que el efectuado para su incoación, mediante resolución expresa emitida por el Director General de Bienes Culturales (Villafranca Jiménez y Salmerón Escobar, 2010).

De este modo, en el año 2002, se publica la *Resolución de 25 de octubre de 2002, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la*

## Capítulo 4

que se incoa procedimiento para la declaración y delimitación como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Alhambra y Generalife de Granada donde aparecen algunas consideraciones clave que recogen la problemática que se ha ido planteando en torno a la tutela de la Alhambra y el Generalife y a su relación con Granada. En este sentido, cabe destacar cómo se señalaba expresamente que la existencia de dos Conjuntos Históricos resultaba totalmente inadecuada desde los principios tutelares vigentes, suponiendo la fragmentación y la falta de entendimiento de la realidad histórica de Granada, donde su unidad se ve resaltada por la presencia imponente de la Alhambra, consideración en la misma línea que un año después mantendría el *Decreto 186/2003 por el que se amplía la delimitación del Conjunto Histórico de Granada*, ya comentado.

Tras la publicación de este expediente de incoación, surgen una serie de reclamaciones<sup>196</sup>, algunas de las cuales tendrán efecto y otras no. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Granada, con fecha de 14 de enero de 2003, interpone recurso de alzada contra esta resolución de incoación para la declaración y delimitación como Monumento, recurso de alzada que fue desestimado mediante *Orden de 6 de febrero de 2003 de la Consejería de Cultura*. Por otro lado, una asociación de vecinos

de una de las zonas afectada por la delimitación, la Asociación de Vecinos del Barranco del Abogado, solicita audiencia para conocer los criterios que se han seguido para establecer el perímetro de protección, y tras ésta, en abril de 2003 se realiza una adaptación de los límites que queda reflejada en el futuro decreto de declaración de la Alhambra como Monumento. Finalmente, una vez resueltas las reclamaciones que se producen tras la publicación del expediente de incoación, se publica en 2004 el Decreto del Presidente 107/2004 de 23 de marzo por el que se declara y delimita el Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento de la Alhambra y Generalife de Granada.

A partir de este momento, entre otros cambios y ventajas, la Alhambra y el Generalife se eximen automáticamente<sup>197</sup> de la obligación de redactar un Plan Especial de Protección o un instrumento de ordenación equivalente (obligación de la LPHE ampliamente comentada y que sólo es aplicable a los bienes de conjunto), y comienza una nueva etapa que reclama un tipo de documento tutelar más flexible y dinámico, siendo el resultado directo el *Plan Director 2007-2015 de la Alhambra y el Generalife*.

La Alhambra y el Generalife alcanzan así estabilidad y autonomía, siendo ya considerados de una forma clara una pieza urbana de gran

---

<sup>196</sup> Recogidas en el *Decreto 107/2004 de 23 de marzo por el que se declara y delimita el Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento de la Alhambra y Generalife de Granada*.

---

<sup>197</sup> Esta liberación legal no ha significado que la Alhambra haya abandonado esta tarea, de hecho está en fase de redacción la revisión del PEPRI Alhambra.

extensión y riqueza ambiental y cultural conectada al *Conjunto Histórico de Granada*. Cabe recordar en este sentido que, en la ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada de 2003, se acordaba mantener en vigor el *Planeamiento Especial de Protección de los cuatro sectores establecidos en 1993*, (Albaicín, Alhambra, Centro y Sacromonte), y que en caso de procederse a la revisión de dicho planeamiento, lo previsible es que se mantenga la figura de ordenación aprobada, siendo en el caso de la Alhambra la de Monumento. Por último, y para completar la categorización como Monumento, se hizo necesaria además la adecuación de la declaración de la Alhambra como Patrimonio Mundial a la nueva figura de protección y la consecuente notificación de los nuevos límites al Centro del Patrimonio Mundial<sup>198</sup>.

Centrando ya la atención en cómo afecta la nueva situación de la Alhambra y el Generalife como Monumento al *Conjunto Histórico de Granada*, puede afirmarse sin duda que es de modo positivo. Y es que, la ampliación de la delimitación del Conjunto Histórico de Granada en 2003 y la Declaración de la Alhambra y el Generalife como Monumento en 2004, han provocado una consecuencia inmediata y obvia, que Granada haya alcanzado una realidad tutelar

unitaria que no había contemplado hasta ahora. El hecho de que sólo exista un Conjunto Histórico en la ciudad y que la Alhambra sea una pieza más en dicho conjunto, favorece los principios de conservación integrada tan necesarios en la tutela del patrimonio arquitectónico y urbano de las ciudades. Por otro lado, su gestión, está basada en la utilización de los instrumentos de planificación urbanística y, además, descompuesto en niveles de protección según el diferente y gradual valor que dispongan los espacios o inmuebles existentes en su interior. De este modo, el *Conjunto Histórico de Granada* se convierte por fin en un conjunto histórico unitario que queda integrado dentro de la realidad urbana y territorial en la que se emplaza.

---

198 Esta comunicación no supuso una modificación de los límites de Patrimonio Mundial, pues para la UNESCO los límites son los que se aprobaron cuando se incluyó en la Lista del Patrimonio Mundial con independencia de los cambios que haga España de la Alhambra y el Generalife como Bien de Interés Cultural.

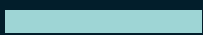






# 5

**CONCLUSIONES.**





## 5.1. --- SÍNTESIS Y CONCLUSIONES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

La tesis doctoral desarrollada, se presenta como un trabajo científico y riguroso sobre la figura del Conjunto Histórico en España desde el inicio de la consideración de la tutela de la ciudad histórica hasta la fecha actual, diciembre de 2021. Con esta premisa, se ha procedido a la identificación y análisis de todos los ámbitos que competen al Conjunto Histórico desde un planteamiento patrimonial basado tanto en el estudio del desarrollo de la figura legal y, estando aquí la cuestión clave, como de su capacidad para el reconocimiento y protección de las ciudades históricas. Se incide así de nuevo en este aspecto, pues pone en evidencia el hecho de que el territorio puede y debe protegerse desde la práctica patrimonial, en acciones que combinen

la normativa patrimonial y urbanística, y siendo precisamente la figura del Conjunto Histórico la idónea para ello al ser un mecanismo para la protección de la dimensión urbana y territorial del patrimonio arquitectónico. Partiendo de estas premisas, a continuación se exponen las ideas que sintetizan las cuestiones abordadas a lo largo de este trabajo.

En primer lugar, es necesario situarse en el origen de esta figura, origen que ha de situarse en el paso que se dio a inicios del siglo XX con la superación paulatina del *monumentalismo* en favor de una visión protectora de conjunto sobre el patrimonio inmueble y que dio fruto, en el año 1929, a la inclusión de dos ciudades españolas en

## Capítulo 5

el *Tesoro Artístico Nacional*, Córdoba y Granada, en su caso como “ciudad artística”. A partir de aquí, y una vez superada la Guerra Civil Española, se fueron incluyendo otras ciudades, como Toledo o Santiago de Compostela, si bien es cierto que no se había planteado aún una figura de protección en sí, lo que motivó que éstas se protegiesen bajo la figura del “monumento histórico-artístico”. En el año 1946, se utiliza por primera vez el término “conjunto histórico-artístico” en la declaración como tal de poblado de Puertomarín (Lugo), para luego sucederse un periodo en el que se utilizaban indistintamente diferentes denominaciones, tales como las comentadas, o la de “conjunto monumental”, con gran presencia en estos años y aún arraigada en esa percepción del monumento como el hito a considerar. De este modo, la primera evidencia que se puede destacar es la indeterminación que existió hasta bien entrado el siglo XX a la hora de aplicar la tutela sobre las ciudades históricas, tanto a nivel terminológico como a nivel de gestión, pues en algunos casos la obtención del rango no tuvo apenas significancia a efectos prácticos, hasta el punto de que ni siquiera se llegaba a realizar la delimitación del perímetro a proteger.

Fueron entonces determinantes los últimos años de la década de los sesenta por la publicación de las conocidas *Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos*, que avanzaron sobre todo en la necesidad de delimitación del Conjunto en sí y de su entorno; y

por la publicación de los *Inventarios emitidos por la Dirección General de Bellas Artes*, que fueron clave para conceptualizar esta figura y comenzar a inventariar los lugares que habían obtenido esta categorización o, y esto es importante, que se consideraba que debían tenerla. Fue además a partir de este momento cuando se generalizó el uso del término “conjunto histórico-artístico” y que se mantuvo hasta el año 1985 con la publicación de la *Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español*.

Llegado este punto, es necesario plantear otro de los grandes bloques que conforman esta tesis, el estudio de la normativa, que si bien se ha realizado a fondo en cuanto a la legislación patrimonial, también se ha incluido la normativa urbanística que ha influido en el Conjunto Histórico. Así, se ha realizado el estudio tanto de las primeras leyes españolas reguladoras del patrimonio, como son la *Ley de 4 de marzo de 1915 de Monumentos Arquitectónicos Artísticos*, el *Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 de Defensa de la riqueza monumental y artística de España*, y la *Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional*; como de normativa urbanística, destacando la *Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956*, que regula ya el planeamiento referido a ciudades artísticas a través de Planes Especiales, o la *Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana* que distingue y concreta los Planes Generales

de Ordenación Urbana de los Planes Especiales de Protección de recintos y conjuntos artísticos; asimismo, se han incluido los decretos que han ido complementando a estas leyes. Señalar además que en su estudio, se ha centrado la atención tanto en los instrumentos de gestión del patrimonio como en todas las disposiciones que aparecen en ellas sobre la tutela del patrimonio inmueble de conjunto, cuestiones que están ampliamente desarrolladas en el segundo capítulo de la presente tesis, en el cual se abordan también dos hitos decisivos en la tutela del Conjunto Histórico, la publicación de la ya citada *Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español* y el traspaso de competencias en materia de patrimonio a las Comunidades Autónomas.

Es el en año 1985 cuando por primera vez se establece el Conjunto Histórico como categoría legal de protección y cuando se aporta su definición como tal. En este sentido, es necesario señalar su consideración como *agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento*, manifestando así el requisito de que conformen un núcleo de población, y que ésta sea *representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura*, reparando así en los valores históricos y culturales que estos espacios deben albergar. Con la llegada de las leyes autonómicas, las cuáles aportan sus propias definiciones, esta definición se va matizando, siendo necesario señalar dos cuestiones que se repiten en varias Comunidades;

por un lado, se señala que las agrupaciones pueden ser urbanas o rurales, siendo necesario remitir en este punto al apartado 4.2.8. en el que se ha evidenciado con datos actualizados que el 70'21% de los Conjuntos Históricos declarados en España son rurales; por otro lado, numerosas definiciones autonómicas distinguen el valor de conjunto sobre el individual, advirtiéndose que se cada elemento por separado no tiene porqué albergar valores relevantes, desmarcándose de forma expresa del *monumentalismo* característico de gran parte del siglo XX.

Otra cuestión que se ha analizado ampliamente, tanto en la ley estatal como en la autonómica, es la referente a los instrumentos de planeamiento urbano para proteger y regular los Conjuntos Históricos. Así, hay que partir de la LPHE y su determinación de la obligación de redactar un Plan Especial de Protección, u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística, centrado en el área afectada por la declaración de figuras de conjunto (Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas). En este punto, hay que destacar que si bien se remite expresamente al Plan Especial de Protección, esta *Ley 16/1985* también deja la puerta abierta a que se utilice otro instrumento de planeamiento, lo que ha motivado que existan diferencias en las interpretaciones que cada Comunidad Autónoma ha realizado. De este modo, tal como se ha recogido en el apartado 2.3.2., trece normas autonómicas siguen los

**Figura 124.**

*Sevilla, 2016.*





pasos estatales y recurren en primera instancia a la redacción de Planes Especiales, pero dando la posibilidad de que se realicen o adapten otros instrumentos urbanísticos vigentes, a excepción Asturias que se refiere a *planes urbanísticos de protección del área afectada*, y de Cataluña que no concreta ningún tipo de plan. Por su parte, hay que destacar la leyes de Canarias y Galicia por ser las únicas, sin condiciones, que requieren la existencia de un Plan Especial de Protección para los Conjuntos Históricos, obligatoriedad que en el caso de Galicia tiene mayor impacto, al ser una de las Comunidades Autónomas con mayor presencia de Planes Especiales, alcanzando un 57'89%, mientras que Canarias se sitúa por debajo de la media nacional con un 20'83%, si bien es cierto que su norma es de reciente publicación. Con esto en mente, si algo puede concluirse de forma contundente de este estudio, y como puede comprobarse en los datos aportados en el apartado 4.2.8, es la escasa implantación de los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos, con una media nacional que no alcanza el 30%, si bien es cierto, y hay que dejar aquí un atisbo de esperanza, que la tendencia en estos últimos años es positiva, aumentando cada vez más su redacción.

Avanzando en las principales líneas que se plantean en esta tesis, es necesario destacar notablemente el estudio de identificación de todos los Conjuntos Históricos vigentes en España y que ha llevado a contabilizar un total de 730. De

forma paralela, se ha procedido al estudio de todos sus expedientes de declaración o incoación, extrayendo de ellos una extensa y variada información que se ha volcado en la Base de Datos de Conjuntos Históricos de España (BDCH), ordenada según Comunidades Autónomas y provincias y que supone un recurso pionero en el estudio de esta figura. Asimismo, la BDCH ha servido de base al análisis de todos los parámetros relacionados con el Conjunto Histórico y que se han desarrollado individualmente en el apartado 4.2 de la presente tesis, como son el propio formato y contenido de los expedientes de declaración, la categorización, la distribución territorial, su relación con otras figuras de protección, la delimitación del perímetro de protección y del entorno, el planeamiento específico, y el carácter de los Conjuntos Históricos. Algunos de estos parámetros, tales como el carácter rural o urbano de los Conjuntos o la implantación de los instrumentos de planeamiento ya se han comentado, por lo que a continuación se señalan las conclusiones más importantes que ha aportado el estudio del resto.

En primer lugar, hay que partir de la evolución evidente de los expedientes de declaración, siendo en las primeras décadas un simple anuncio de la designación de un lugar como bien declarado, que con el paso del tiempo se irá ampliando tanto en el estudio histórico-artístico del Conjunto como en la señalización de sus valores y, especialmente en el desarrollo de su delimitación. Este avance

## Capítulo 5

en el contenido y diseño de los expedientes de declaración, obviamente está relacionado con la llegada de la tecnología que facilitó y agilizó su realización especialmente en los planos para la señalización del perímetro de protección, avance que puede observarse en el apartado 4.2.6.2.

Es necesario señalar también la gran presencia que el Conjunto Histórico tiene en España, con una distribución territorial en general homogénea, si bien es cierto que con vacíos en los lugares de marcado carácter rural. Asimismo, se señalan las Comunidades y provincias con mayor y menor representación de esta figura y se analizan los motivos de estas diferencias, basados esencialmente en la gestión patrimonial. Para observar esta distribución se ha realizado un mapa que muestra los municipios que cuentan con un Conjunto Histórico declarado (apartado 4.2.3.) y otro mapa que además distingue el carácter urbano o rural de cada uno de ellos (apartado 4.2.8).

Por otro lado, tras realizar el estudio de los 730 Conjuntos Históricos españoles, se vio necesaria la labor de distinguir los diferentes objetos que centraban cada uno de ellos, así se propone una categorización de todos los Conjuntos dividida en cuatro grandes grupos: conjuntos Históricos referidos a ciudades o centros históricos completos, referidos a elementos y áreas urbanas, en torno a inmuebles concretos y relacionados con otras figuras de protección. Si bien el imaginario

colectivo (y en realidad en cierta medida la definición de Conjunto Histórico) relaciona esta figura con la del centro histórico de una ciudad, bajo esta premisa se han identificado como tales 506 Conjuntos Históricos, correspondiendo 224 a elementos diferentes. Así, se ofrece el listado completo y análisis de estos Conjuntos que bien pueden estar referidos a elementos como una calle o una plaza, que aún conservan el carácter urbano, o a antiguas fábricas, agrupaciones de molinos, restos arqueológicos, e incluso canales de agua. Esta disparidad, en primera instancia, puede relacionarse con la existencia única durante prácticamente todo el siglo XX de la figura del Conjunto Histórico como la única para proteger el territorio desde una perspectiva patrimonial, si bien, como se evidencia en los citados apartados de esta tesis, en algunos casos estas declaraciones se han realizado ya en el siglo XXI, a lo que se suma que es labor de las Comunidades Autónomas adaptar estas declaraciones a las figuras correspondientes vigentes actualmente, labor que se ha realizado en muy pocas ocasiones<sup>199</sup>. En esta línea, se ha procedido también a la identificación y listado de todos los Conjuntos Históricos que en algún momento fueron también reconocidos como Parajes Pintorescos, así como de los que ostentan la distinción como Patrimonio Mundial.

---

199 En la BDCH aparecen señalados los lugares que en algún momento han sido Conjunto Histórico pero que por corresponderse con otro tipo de bien, sus Comunidades Autónomas sin han procedido a su redeclaración bajo otras figuras, tales como Monumento, Conjunto Etnológico o Sitio Histórico.

Por último, para completar este repaso a las principales conclusiones extraídas de la BDCH, es necesario destacar especialmente el análisis de la existencia o no de la delimitación del perímetro de protección del Conjunto Histórico y de su entorno. En el primer caso, cabe destacar que en los últimos años se ha hecho un gran avance y las Comunidades Autónomas han procedido a la inclusión del perímetro de protección en el caso de Conjuntos que no lo contemplaban, así como de la ampliación de la delimitación en otros casos, superando la media nacional el 90% de Conjuntos Históricos que tienen adecuadamente definido su perímetro. Sin embargo, los datos son muy diferentes en cuanto a la delimitación del entorno, pues más del 60% de los Conjuntos aún no lo tienen definido.

En cualquier caso, y a modo de reflexión final, durante el desarrollo de esta tesis queda evidenciada la importancia que el Conjunto Histórico ha tenido durante el siglo XX, y que se ha extendido al siglo XXI, como figura de protección de las ciudades y pueblos históricos; más aún si se tiene en cuenta el estudio comparativo presentado en el tercer capítulo donde se analiza la legislación patrimonial de Italia, Francia y Reino Unido y las carencias en cuanto a una figura de tutela consolidada y concretada en la ciudad histórica, como lo es el Conjunto Histórico.



## 5.2.

---

# HISTORIA DE LA TUTELA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS EN ESPAÑA: UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y UN PUNTO DE PARTIDA.

El fin último de la presente tesis se basaba en evidenciar la trascendencia del Conjunto Histórico como figura clave de tutela de (y aportando en síntesis también una definición), las agrupaciones de bienes inmuebles urbanas y rurales que albergan valores culturales y de uso y disfrute para la colectividad. Dicho fin ha quedado evidenciado en el amplio recorrido realizado por los diferentes parámetros que competen a esta figura así como de la señalización de su amplia distribución territorial. Además, y si bien la conformación de esta figura se produjo en el siglo XX, ha quedado clara su importancia también en la gestión y protección de las ciudades y pueblos en la actualidad, siendo precisamente en los últimos

años cuando se está realizando un repunte en la redacción de Planes Especiales de Protección de Conjunto Histórico y en la adecuada delimitación de su perímetro y entorno.

De este modo, la presente tesis no pretende ser un estudio científico sobre un hecho pasado, sino el germen de un proyecto que responda a la importancia y determinación en la tutela del patrimonio inmueble que supone el Conjunto Histórico. Y es que, una de las primeras ideas que motivó esta tesis, junto al estudio teórico de esta figura, fue precisamente la realización de una base de datos que fuese una herramienta de consulta efectiva y que sirviese realmente a

## Capítulo 5

la gestión y protección, tanto de los Conjuntos ya declarados, como de los que aún no lo están, o de los que estándolo no albergan elementos clave como un Plan Especial de Protección o una adecuada delimitación del Conjunto o de su entorno, pues en este estudio se han señalado también los vacíos y carencias.

Con esta idea, se realizó la BDCH, completada en cuanto a la inclusión de datos, pero que desde el origen se pensó también como un Sistema de Información Geográfico que permitiese la localización exacta de cada Conjunto Histórico en España así como la consulta de su delimitación y la de su perímetro. Ya existen iniciativas parecidas, como por ejemplo, el citado en el capítulo tercero de esta tesis el *Atlas des Patrimoines* de Francia, si bien en este tan sólo se señala la localización, o a nivel autonómico, el proyecto que la Universidad Complutense y el CSIC lanzaron en el año 2019 titulado "Identificación de los Conjuntos Patrimoniales de la Comunidad de Madrid y visualización en el Sistema de Información Patrimonial", y el recientemente lanzado (diciembre 2021) por Castilla La-Mancha titulado "Sistema de Información Geográfica del inventario del Patrimonio Cultural".

Con estos ejemplos, que ciertamente son posteriores a la primera vez que se planteó esta idea y esta tesis en el año 2015 a quién la dirige, José Castillo Ruiz, se evidencia la actualidad e importancia del proyecto planteado, un Sistema

de Información Geográfico de los Conjuntos Históricos en España que proporcione tanto los datos ya recogidos en esta tesis y en la BDCH como la delimitación gráfica de los Conjuntos Históricos y su entorno, y que espero, sin duda, poder llevar a cabo.

Angie Castellón Valderrama,

21 diciembre 2021.







6

**BIBLIOGRAFÍA.**

---

- Abad Licerias, J.M. (1999) La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales. *Revista Española de Derecho constitucional*. (55), 91-100.
- Agudo González (2007) Paisaje, Gestión del Territorio y Patrimonio Histórico. *Patrimonio cultural y derecho*, (11) 91-100.
- Alegre Ávila (1994) Las ciudades metropolitanas/Los bienes culturales. *Revista de administración pública*. (133), 505-516.
- Alonso Ibáñez, M.R. (2012) Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario. *Patrimonio cultural y derecho*. (16), 107-135.
- Alonso Ibáñez, M.R. (2014) La tercera generación de Leyes de Patrimonio Histórico. *Patrimonio cultural y derecho*. (18), 11-28.
- Anguita Cantero, R. (1992) Las Ordenanzas Municipales como instrumento de control de la transformación urbana en la ciudad del siglo XIX. *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*. (23), 463-482.
- Azpeitia Santander, A. (2020) La nueva Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco. Algunas reflexiones sobre su alcance y contenidos. *Revista General de Derecho Administrativo*, (54), 2-10.
- Bailliet, E (2016) La instrumentación efectiva de la protección del patrimonio monumental en España. 1933-1985. *Patrimonio cultural y derecho*,. (20), 71-100.
- Bandarin, F. (1979) The Bologna experience: planning and historic renovation in a communist city. Appleyard, D. (Ed.). *The conservation of European cities*, 178-202. Baskerville: The Massachusetts Institute of Technology.
- Barreiro, D. Y Varela-Pousa, R. (2017) La nueva Ley de Patrimonio Cultural de Galicia: una lectura crítica. *Estudios Interdisciplinarios de Arqueología*. (4), 163-191.
- Barrero Rodríguez, C. Y Pérez Moreno, A (1990) *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Civitas.
- Barrero Rodríguez, C. (2004) La protección urbanística de los conjuntos históricos en *Curso sobre Derecho Local Andaluz* (vol. 2, pp. 539-599) Ateneo.
- Barrero Rodríguez, C. (2006) *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*. Iustel.
- Barrero Rodríguez, C. (2012) La ciudad histórica ante un nuevo modelo urbanístico. *Patrimonio cultural y derecho*. (16), 137-161.
- Bassols Coma, M. (1973) *Génesis y evolución del Derecho urbanístico español (1812-1956)*. Editorial Montecorvo.
- Bassols Coma, M. (1987) El patrimonio histórico español: aspectos de su régimen jurídico. *Revista de administración pública*. (114), 93-126.

- Bassols Coma, M. (2000) Los Conjuntos Históricos, su concepto en el ordenamiento jurídico español e internacional. *Patrimonio cultural y derecho*. (4), 91-100.
- Becerra García, J. M. (2000) El planeamiento como instrumento para la protección de los conjuntos históricos. *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*. (30), 113-116.
- Becerra García, J.M. (2017). *La conservación de la ciudad patrimonial. El planeamiento urbanístico como instrumento para la protección*. [Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/handle/11441/64981>
- Benavides Solís, J. (1994) El componente cultural en el origen, la evolución y el contenido de los conjuntos históricos. *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, (10), 28-37.
- Bettinelli, R. (1995) La realtà dei centri storici italiani: bilancio sulle analisi promosse da Italia Nostra. *I centri storici nella città contemporanea atti del convegno nazionale*.
- Broseta Palanca, M. T (2014) *Registro, catalogación y planificación del patrimonio urbano arquitectónico: una aproximación al caso valenciano* [Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Valencia] <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=J2DPQAxDIWM%3D>
- Castells, M. (1986) *El centro urbano. Problemas de investigación en Sociología Urbana*. Siglo XXI.
- Castells, M. (1995) *La ciudad informacional. Tecnologías de la información, estructuración económica y el proceso urbano-regional*. Alianza Editorial.
- Castillo Ruiz, J. (1997) *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural: concepto, legislación y metodologías para su delimitación: evolución histórica y situación actual*. Universidad de Granada.
- Castillo Ruiz, J. (2006) Las instrucciones para la defensa de los conjuntos histórico-artísticos. El inicio de la moderna protección de la ciudad histórica en nuestro país. *Cuadernos de arte de la Universidad de Ganada*, (27), 241-254.
- Castillo Ruiz, J. (2014) Libros que han hecho historia. *Patrimonio cultural y derecho*. (18), 557-569.
- Castillo Ruiz, J.; Isac Martínez de Carvajal, A. Y Fernández Adarve, G. (2001) *Delimitación de la Alhambra como Monumento y su entorno. Expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural*.
- Castro Fernández, B. M. (2007) *D. Francisco Pons-Sorolla y Arnau, arquitecto-restaurador* [Tesis Doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]
- Cesari C. (2001). *Reflections on the contents of ITUC courses for a Policy on urban conservation*. ICCROM.
- Chueca Goitia, F. (1977) *La destrucción del legado urbanístico español*. Espasa-Calpe.
- Conti, G. (1995) *La nuova cultura del recupero*. CLUEB.
- Dávila Linares, J.M. (1991) La ordenación urbanística durante la primera mitad del siglo XX: premisas para un tratamiento integral de los espacios urbanos. *Investigaciones Geográficas España*, (9), 101-114.

- Díaz del Pozo, D.; Torija López, A. Y Zarco Martínez, E. (2014) Una nueva ley de patrimonio histórico para la CAM. Reflexiones en torno a un camino accidentado. *Panorama, revista ph Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, (85), 6-10.
- Esteban Chapapría, J. (2007) *La conservación del patrimonio español durante la II República (1931-1939)*. Fundación Caja de Arquitectos.
- Esteban Chapapría, J. (2008) La conservación del patrimonio durante el primer franquismo (1936-1958) en J. Esteban Chapapría (Ed.), *Bajo el signo de la victoria* (21-70). Pentagraf Editorial.
- Fariña Tojo, J. (2007) Centros Históricos y Áreas de Rehabilitación Integral. Contexto legislativo. En Iglesias Gil, J. (Ed.), *Actas de los XVIII cursos monográficos sobre el Patrimonio Histórico*, (pp. 443 - 455). Universidad de Cantabria.
- Fazio, M. (1976) *I Centri Storici Italiani*. Silvana Editoriale d'Arte.
- Fernández Adarve, G. (2015) Conjunto histórico y entorno, instrumentos para la protección de la dimensión urbana y territorial de las ciudades históricas. *Revista electrónica de Patrimonio Histórico e-rph*, (17), 29-65.
- Fernández Adarve, G. (2017) *Conjuntos históricos de Granada: Delimitación, planeamiento y rehabilitación (1985-2015)*. [Tesis Doctoral, Universidad de Granada] <https://digibug.ugr.es/handle/10481/48441>
- Fernández Rodríguez, T. T. (1978) La legislación española sobre el Patrimonio Histórico-Artístico. Balance de situación de cara al futuro. *Revista de derecho Urbanístico*, (60), 13-22.
- Fernández Zamora, A. (1996) Centros o conjuntos históricos: dos modelos para la conservación del patrimonio en entidades menores. *Arqueología y territorio medieval*, (3), 273-292.
- Ferrario, G.F. (1995) *Comune di Varese. I centri storici*. Cedoc-Varese.
- Ferrer Regales, M. (2003) *Los Centros Históricos en España, teoría, estructura, cambio*. Gobierno de Navarra.
- Fry, S. (2014) *A history of the National Heritage Collection, volume four: 1913-1931*. English Heritage.
- García Fernández, J. (2004) La acomodación del Patrimonio Histórico al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina. *Revista PH*, (48), 35-49.
- García Fernández, J. (2007) La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la II República (1931-1939). *Revista electrónica de Patrimonio Histórico e-rph*, (1), 3-46.
- García Fernández, J. (2008) *Estudios sobre el derecho del Patrimonio Histórico*. Fundación Registral.
- García Fernández, J. (2014) La Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la comunidad de Madrid, una norma redactada para facilitar la expoliación de bienes culturales. *Apuntes de Arqueología. Boletín del CDL de Madrid*, (28), 25-28
- Giavannoni, G. (1913) Vecchie città ed edilizia nuova. *Nuova Antologia XLVIII*, (995), 449-472.

- González-Úbeda Rico, G. (1981) *Aspectos jurídicos de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural*. Secretaría General Técnica de la Subdirección General De Estudios y Coordinación.
- Gottarelli, E. (1978) *Urbanistica e architettura a Bologna, agli esordi dell'unità d'Italia*. Capelli Editore.
- Hernández Lavado, A. (2014) Tutela jurídica y fiscalidad del paisaje en Italia en Lozano Bartolozzi, M.M. y Méndez Hernán, V. (Coord.), *Patrimonio cultural vinculado con el agua: paisaje, urbanismo, arte, ingeniería y turismo*, (321-336).
- Hernández Martínez, A. (2019). *Las ciudades históricas y la destrucción del legado urbanístico español*. Fernando Chueca Goitia. Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Isac Martínez de Carvajal, A. (2007) *Historia urbana de Granada, formación y desarrollo de la ciudad burguesa*. Diputación de Granada.
- Isac Martínez de Carvajal, A. (2008) La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Planeamiento Urbanístico. *Revista electrónica de Patrimonio Histórico e-rph*, (3), 3-28.
- Jerez Mir, C. (2001) *La forma del centro histórico de Granada*. Universidad de Granada.
- Jokilehto, J. y Stovel, H. (2001) *Integrated Territorial and Urban Conservation Program (ITUC)*, phase I (1994-1999). ICCROM.
- Juste, J. (1995) *La Granada de Gallego y Burín, 1938 - 1951, reformas urbanas y arquitectura*. Publicaciones de la Diputación de Granada.
- Lozano Bartolozzi, y Méndez Hernán, V. (2014). *Patrimonio cultural vinculado con el agua: Paisaje, urbanismo, arte, ingeniería y turismo. Cultural heritage Linked to Water. Landscape, Urbanism, Art, Engineering and Tourism*. Editora Regional de Extremadura.
- Martínez, E. (2001) Centros históricos en perspectiva. Observaciones sociológicas al análisis y la planificación territorial. *Revista Catalana de Sociología*, (14), 87-103.
- Martínez López, M. (1997) Una reconstrucción histórica y social de la noción de centro histórico. *Investigaciones Geográficas (España)*, (18), 131-148.
- Martínez Yáñez, C. (2006) *El Patrimonio Cultural: los nuevos valores, tipos, finalidades y formas de organización*. [Tesis Doctoral, Universidad de Granada] <https://digibug.ugr.es/handle/10481/1343>
- Martínez Yáñez, C. (2007). Los nuevos planteamientos de la gestión del patrimonio cultural en el ámbito urbano: planes estratégicos y distritos culturales. *Revista electrónica de patrimonio histórico erph* (1) 1-26.
- Miarelli Mariani, G. (1993) *Centri storici, note sul tema*. Bonsignori Editore.
- Monti, G. (1992) *La conservazione dei beni culturali nei documenti italiani e internazionali (1931-1991)*. I.P.E.Z.S.
- Mynors, C. (2006) *Listed Buildings, Conservation Areas and Monuments*. Sweet & Maxwell.

- Muñoz Cosme, A. (2015) La dirección general de Bellas Artes y el Patrimonio Cultural. Recuperado 27 de junio de 2016 en: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/mc/centenario-dg-bellas-artes/reflexiones/ipce/instituto-patrimonio.pdf>
- Mynors, C. (2006) *Listed Buildings, Conservation Areas and Monuments*. Sweet & Maxwell.
- Niglio, O. (2015) Reflexiones sobre el significado del centro histórico en Occidente y Oriente. En L. Gómez Consuegra y O. Niglio (Eds.), *Conservación de centros históricos en Cuba* (vol 1, pp. 141-159). Esempli di Architettura.
- Oxley, J. (2017) Preservation, participation and the pursuit of knowledge: strategic policy and archeological practice within the City of York 1989-2015. Baugher, S. Appler, D.R. y Moss, W. (Ed.), *Urban Archaeology, Municipal Government and Local Planning*, (pp. 35-52). Springer.
- Parejo Alfonso, L. (1993). *La legislación urbanística y la Ley del Patrimonio, instrumentos para la protección de los Centros Históricos*. Actas Recuperación de Centros Históricos. Instituto de Estudios Almerienses.
- Parejo Alfonso, L. (1998) Urbanismo y Patrimonio Histórico". *Patrimonio cultural y derecho*, (2), 55-79.
- Pérez Egiluz, V. (2015) ¿Patrimonio o Ciudad? Limitaciones de los instrumentos de intervención urbanística en los Conjuntos Históricos de Castilla y León [Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid] <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/23316>
- Prieto De Pedro, J. (2004) Patrimonio cultural, dualismo competencial y comunicación cultural en la Constitución. *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, (48), 72-79.
- Ramírez Sánchez, J. (1997) Régimen Jurídico de los cascos antiguos declarados bien de interés cultural-conjunto histórico. *Revista Jurídica de Navarra*, (23), 155-172.
- Ranellucci, S. (2003) *Il restauro urbano. Teoria e prassi*. UTET Libreria.
- Rivera Blanco, J. (2015) Innovaciones en el patrimonio: el paisaje histórico urbano, precisiones, buenas y malas prácticas. En VV.AA. (Ed.), *Otra historia. Estudios sobre Arquitectura y Urbanismo en honor de Carlos Sambricio*, (pp. 616 - 627). Lampreave.
- Rivera Blanco, J. (2017) Tres restauradores de la arquitectura, Boito, Giovannoni y Torres Balbás: interpelaciones en la Europa de la primera mitad del siglo XX. *Revista de conservación del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, (4), 155 - 176.
- Ruiz Bazán, I. (2019) *Daroca: historia, arquitectura y restauración. La conservación del patrimonio monumental (1939-2012)*. Institución Fernando el Católico.
- Rolli, R. y Vicariò, V. (2013) Los bienes culturales y paisajísticos en el derecho vigente en Italia. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, (30), 483-502.
- Ruiz-Rico Ruiz, G. (2004) El derecho andaluz del patrimonio histórico desde una perspectiva constitucional. *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, (48), 62-71.

- Saiz Martín, E. (2004) Voces. De la primera Ley de Patrimonio histórico a la Ley de Castilla y León". *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, (48), 36-49.
- Salmerón Escobar, P. (Dir) (2004) *Repertorio de Textos internacionales del Patrimonio Cultural*. Comares.
- Sánchez-Mesa Martínez, L. (2007) La nueva normativa italiana sobre bienes culturales: el Código de los Bienes Culturales y Paisajísticos (Decreto Legislativo de 22 de enero de 2004, núm. 42). *Patrimonio cultural y derecho*, (11), 251-257.
- Sitte, C (1926) *Construcción de ciudades según principios artísticos*. Canosa.
- Tojo Fariña, J. (2007) Centros Históricos y Áreas de Rehabilitación Integral. Contexto legislativo. En Iglesias Gil, J. (Ed.), *Actas de los XVIII cursos monográficos sobre el Patrimonio Histórico*,(pp. 443 - 455). Universidad de Cantabria.
- Troitiño Vinuesa, M.A. (1992) *Cascos antiguos y centros históricos: problemas, políticas y dinámicas urbanas*. Centro de Publicaciones Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Ureña Álvarez, R. (2004) La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (14), 245 - 260.
- Vignocchi, G. (1971) Planes reguladores y planificación urbanística en el Derecho Italiano. *Revista de administración pública*, (66), 9 - 34.
- Zivas, A. (2008) *Origini della salvaguardia urbana*. Edizioni Quasar.
- VV.AA. (1975) *The Renewal of Historic Town Centres in Nine European Countries*. Ministry for Regional Planning, Building and Urban Development and the German Commission for UNESCO.
- VV.AA. (1984) *Un laboratorio per i centri storici*. Zugni- Tauro, A.P. (Ed.). Editoriale Programma.
- VV.AA. (1985) *Bologna: una città per gli anni '90*. Marsilio Editori.
- VV.AA. (1999) *Indicadores para la evaluación del estado de conservación de las Ciudades Históricas*. Editorial Comares.
- VV.AA (2006). *Villes à secteur sauvegardé*. Ministère de la Culture. <https://www.culture.gouv.fr/> [2021-11-30].
- VV.AA. (2010) *La protección del patrimonio histórico en la España democrática*. Ignacio Henares Cuéllar (edita). Universidad de Granada.

## LEYES Y DOCUMENTOS LEGALES ESTATALES.

- ESPAÑA (1915) Ley de Conservación de Monumentos histórico-artísticos. *Gaceta de Madrid*, 1915-03-05, nº64.
- ESPAÑA (1926). Real Decreto-Ley sobre la Defensa de la riqueza monumental y artística de España. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1926-08-24.
- ESPAÑA (1929). *Gaceta*: colección histórica. Disposiciones y noticias publicadas en los diarios oficiales desde 1661 hasta 1959. *Boletín Oficial del Estado*. 1929-08-09, nº 221
- ESPAÑA (1929). *Gaceta*: colección histórica. Disposiciones y noticias publicadas en los diarios oficiales desde 1661 hasta 1959. *Boletín Oficial del Estado*. 1929-12-07, nº 341.
- ESPAÑA (1933). Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional. *Gaceta*: colección histórica. Disposiciones y noticias publicadas en los diarios oficiales desde 1661 hasta 1959. *Boletín Oficial del Estado*. 1933-05-25, nº 145.
- ESPAÑA (1936) Reglamento para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico .Nacional. 1936-04-17, *Gaceta de Madrid*, nº108.
- ESPAÑA (1940) Orden de 8 de marzo de 1940 dividiendo el territorio Nacional en siete Zonas a los efectos del Servicio del Tesoro Artístico, designación de Arquitectos-conservadores de Monumentos y anulando todos los carnets, oficios, volantes, etc., de agentes de Recuperación de Obras de Arte. *Boletín Oficial del Estado*. 1940-03-09, nº 73.
- ESPAÑA (1958) Decreto de Monumentos provinciales y locales. *Gaceta de Madrid*, 1958-07-22.
- ESPAÑA (1967) Decreto 2764/1967, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducción del gasto público. *Boletín Oficial del Estado*. 1967-11-27.
- ESPAÑA (1968) Decreto 83/1968, de 18 de enero, de reorganización. *Boletín Oficial del Estado*. 1968-01-24, nº 21.
- ESPAÑA (1965). Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas Conjunto histórico-artístico. *Boletín Oficial del Estado*, 1965-06-14. nº141.
- ESPAÑA (1969) Orden por la que se nombra a don Vicente González Barberán Gerente del Polo de Desarrollo Industrial de Granada. *Boletín Oficial del Estado*. 1969-03-13, nº 62.
- ESPAÑA (1969) Orden por la que se nombra Consejero provincial de Bellas Artes de Granada a don José Manuel Pita Andrade. *Boletín Oficial del Estado*. 1969-06-28, nº 154.
- ESPAÑA (1970) Decreto 3194/1970 sobre protección de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos. *Boletín Oficial del Estado*. 1970-11-09, nº 268.



- ESPAÑA (1972) Orden por la que se nombra Consejero provincial de Bellas Artes de Granada a don Vicente González Barberán. *Boletín Oficial del Estado*. 1972-03-13, nº 62.
- ESPAÑA (1972) Orden por la que se cesa en su cargo de Consejero provincial de Bellas Artes en Granada a don José Manuel Pita Andrade. *Boletín Oficial del Estado*. 1972-03-25, nº 73.
- ESPAÑA (1975) Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos. *Boletín Oficial del Estado*. 1975-05-05, nº 107.
- ESPAÑA (1979) Real Decreto 1109/1979, de 20 de febrero por el que se determinan a efectos urbanísticos y de uso del suelo el recinto y zona de protección del conjunto monumental de la Alhambra y Generalife. *Boletín Oficial del Estado*. 1979-05-12, nº114.
- ESPAÑA (1980) Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo CLXXIX, nº2.
- ESPAÑA (1981) Real Decreto 1075/1981, de 24 de abril sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de cultura. *Boletín Oficial del Estado*. 1981-06-10, nº138.
- ESPAÑA (1982) Real Decreto 3580/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Cultura. *Boletín Oficial del Estado*. 1982-12-16, nº301.
- ESPAÑA (1985). Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*. 1985-06-29, nº. 155.
- ESPAÑA (1989) Resolución de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura. *Boletín Oficial del Estado*. 1989-03-11, nº60.
- ESPAÑA (2004) Decreto 107/2004, de 23 de marzo, por el que se declara y delimita el bien de interés cultural con la categoría de monumento, de la Alhambra y el Generalife de Granada. *Boletín Oficial del Estado*. 2004-05-26, nº127.

#### LEYES Y DOCUMENTOS LEGALES AUTONÓMICOS.

- ANDALUCÍA (1982) Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 1982-02-01, nº 2.
- ANDALUCÍA (1984) Resolución de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Bellas Artes. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 1984-09-25, nº 88.
- ANDALUCÍA (1993). Decreto 85/1993, de 29 de junio. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 1993-07-06, nº 72.
- ANDALUCÍA (2002) Resolución de 25 de octubre de 2002, de la Dirección General de Bienes Culturales. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 2002-11-14, nº 133.

- ANDALUCÍA (2003) Decreto 186/2003, de 24 de junio. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 2003-07-24, nº 141.
- ANDALUCÍA (2004) Decreto 107/2004 de 23 de marzo. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, nº74.
- ANDALUCÍA (2007) Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
- ANDALUCÍA (2018) Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
- ARAGÓN (1999) Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. *Boletín Oficial de Aragón*.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS (2001) Ley 1/2001, de 6 de marzo, Ley del Principado de Asturias de patrimonio cultural. *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.
- ISLAS BALEARES (2005) Ley 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears. *Boletín Oficial de Islas Balears*.
- CANARIAS (2019) Ley 11/2019, de 25 de abril, del Patrimonio Cultural de Canarias. *Boletín Oficial de Canarias*.
- CANTABRIA (1998) Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. *Boletín Oficial de Cantabria*.
- CASTILLA LA MANCHA (2013). Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha. *Diario Oficial de Castilla La-Mancha*.
- CASTILLA Y LEÓN (2002) Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*.
- CASTILLA Y LEÓN (2007) Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*.
- CASTILLA Y LEÓN (2020) Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*.
- CATALUÑA (1993). Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán. Última modificación: 23 de marzo de 2012. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*,
- EXTREMADURA (2011) Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. *Diario Oficial de Extremadura*.
- GALICIA (2016) Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*.
- LA RIOJA (2004) Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. *Boletín Oficial de La Rioja*.

- COMUNIDAD DE MADRID (2013) Ley 3/2013, de 18 junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.
- REGIÓN DE MURCIA (2007) Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (2005) Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra. *Boletín Oficial de Navarra*.
- PAÍS VASCO (2019) Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*.
- COMUNIDAD VALENCIANA (2007) Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### LEYES Y DOCUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES.

- FRANCIA (1913) Ley del 31 de diciembre de 1913 sobre Edificios Históricos. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (1930) Ley del 2 de mayo de 1930 sobre Edificios Históricos. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (1958) Decreto del 31 de diciembre sobre renovación urbana. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (1962) Ley nº 62-903 de 4 de agosto de 1962 que complementa la legislación sobre la protección del patrimonio histórico y estético de Francia y tiende a facilitar la restauración inmobiliaria. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (1978) Circular nº78-15 de 17 de enero de 1978 relativa a los Planes de Salvaguarda y Mejora de los Sectores Salvaguardados. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (1983) Ley nº 83-8 de 7 de enero de 1983 relativa a la distribución de competencias entre municipios, departamentos, regiones y el Estado. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (2004) Código de Patrimonio 2004-178 del 20 de febrero de 2004. *Journal Officiel de la République Française*.
- FRANCIA (2016) Ley nº 2016-925 de 7 de julio de 2016 relativa a la libertad de Creación, Arquitectura y Patrimonio. *Journal Officiel de la République Française*.
- ITALIA (1939) Ley nº 823 del 22 de mayo de 1939. *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (1939) Ley nº1089 sobre cosas de interés Artístico o Histórico. *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (1939) Ley nº1947 sobre Protección de la belleza natural o paisajística. *Gazzetta Ufficiale*.

- ITALIA (1942) Ley nº 1150 del 17 de agosto de 1942 sobre Desarrollo Urbano. *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (1947) Constitución de la República Italiana de 22 de diciembre de 1947 *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (2001) Ley de revisión constitucional de 8 de marzo de 2001 que aprueba el texto que modifica ITALIA (el título V de la Constitución *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (2004) Código de Bienes Culturales y del Paisaje. *Gazzetta Ufficiale*.
- ITALIA (2019) Decreto nº169 del Presidente del Consejo de Ministros del 2 de diciembre de 2019 que contiene el Reglamento de Organización del Ministerio de Patrimonio y Actividades Culturales. *Gazzetta Ufficiale*.
- REINO UNIDO (1882) Ley sobre protección de Monumentos Antiguos de 1882. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1913) Ley sobre protección de Monumentos Antiguos. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1947) Ley de planificación urbana y rural. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1953) Ley sobre Edificios y Monumentos Antiguos. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1968) Ley de planificación urbana y rural. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1979) Ley de Monumentos Antiguos y Zonas Arqueológicas. *Her Majesty's Stationery Office*.
- REINO UNIDO (1983) Ley de Patrimonio Nacional. *Her Majesty's Stationery Office*.

#### FUENTES ORALES.

- Don Vicente González Barberán, Consejero Provincial de Bellas Artes de Granada.

Esta bibliografía se ha realizado en base a las normas APA (7 edición). Además, señalar que, por su extensión, no se han recogido en este apartado los títulos de los 730 expedientes de declaración o incoación de los correspondientes Conjuntos Históricos, pero si se han citado en el propio texto todos a los que se ha hecho referencia expresa.



UNIVERSIDAD  
DE GRANADA

Granada  
diciembre 2021

